# SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

## INFORME A LAS CORTES VALENCIANAS

# 2005

SÍNDIC DE GREUGES
DE
LA COMUNITAT VALENCIANA

**SUMARIO**


**PRESENTACIÓN**..... 11

**INTRODUCCIÓN**..... 16

**I. SITUACIÓN GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA** ..... 16

1. Introducción..... 16
2. Derechos relativos al urbanismo y a la vivienda..... 17
3. Derecho a un medio ambiente adecuado..... 22
4. Derechos relativos a la Hacienda Pública..... 26
5. Derecho a la educación..... 28
6. Derecho a la salud..... 33
7. Derecho a la protección y asistencia sociales (menores, ancianos, mujeres, discapacitados)..... 35
8. Derechos de naturaleza socio-sanitaria..... 39
9. Derechos relativos al empleo público (acceso, derechos sindicales, condiciones de trabajo)..... 40
10. Derechos relacionados con la prestación de otros servicios públicos por entidades locales..... 41
11. Derechos relativos otros ámbitos de la actuación de las Administraciones Públicas..... 41
12. Derechos lingüísticos..... 42

**II. DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES**..... 45

1. Actuaciones del Síndic de Greuges..... 45
2. Datos referidos a la situación y tramitación de los expedientes de queja..... 55
3. Características de los promotores de las quejas..... 60
4. Tiempos de gestión de los expedientes de quejas..... 68

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS**..... 69

**A) QUEJAS INICIADAS DE OFICIO POR EL SÍNDIC DE GREUGES**..... 70

**I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE**..... 70

**II. SERVICIOS SOCIALES ATENCIÓN SOCIOSANITARIA**..... 120

**III. SANIDAD**..... 138

**IV. EDUCACIÓN**..... 148

**V. EMPLEO PÚBLICO**..... 181

**VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**..... 189

**B) QUEJAS INICIADAS A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA**..... 199

**I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE**..... 199

**Introducción**..... 199

**1. URBANISMO**..... 200

1.1. Planeamiento urbanístico..... 200
1.1.1. La localización espacial de usos con incidencia colectiva..... 200
1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento..... 205
1.1.3. Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural..... 212
1.2. Gestión urbanística..... 215
1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística..... 216
1.2.2. Entidades urbanísticas de conservación..... 220
1.3. Disciplina urbanística..... 221
1.3.1. Información urbanística..... 222
1.3.2. Responsabilidad por actos urbanísticos..... 231
1.3.3. Licencias urbanísticas..... 232
1.3.4. Órdenes de ejecución..... 233
1.3.5. Los ilícitos urbanísticos..... 235

**2. VIVIENDA**..... 240

2.1. Planes de Vivienda..... 243
2.2. Competencias del Instituto Valenciano de la Vivienda..... 249

**3. MEDIO AMBIENTE**..... 252

3.1. Contaminación acústica..... 253
3.1.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o regular..... 254
3.1.2. Otras fuentes de contaminación acústica..... 264
3.2. Información Ambiental..... 267
3.3. Vertederos..... 268
3.4. Aguas residuales..... 269
3.5. Animales de compañía..... 271
3.6. Impacto ambiental..... 272
3.7. Espacios protegidos..... 275
3.8. Salud ambiental..... 276

**II. HACIENDA PÚBLICA**..... 279

**Introducción**..... 279

**1. HACIENDA AUTONÓMICA**..... 280

1.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales..... 280
1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones..... 285
1.3. Tarifas Portuarias..... 286
1.4. Tasas de la Generalitat Valenciana..... 287
1.4.1. Tasas de Educación Infantil..... 287
1.4.2. Canon de saneamiento..... 289
1.5. Ejecución de Sentencias de los Tribunales Económico Administrativos Regionales..... 292

**2. HACIENDA LOCAL**..... 292

2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles..... 292
2.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica..... 297
2.3. Tasas por recogida de Basura..... 306
2.4. Impuestos sobre Actividades Económicas..... 311
2.5. Procedimientos de recaudación..... 313
2.6. Tasas municipales..... 319

**III. ENSEÑANZA**..... 322

**Introducción**..... 322

**1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA**..... 323

1.1. Admisión y matriculación del alumnado..... 323
1.2. Instalaciones Docentes..... 327
1.3. Ayudas, becas y subvenciones..... 331
1.4. Servicios complementarios de transporte y comedor escolar..... 339
1.5. Educación especial e integración de los alumnos con necesidades educativas especiales..... 341
1.6. Estudios de música. Conclusión del grado medio de las enseñanzas de música reguladas por el Decreto..... 346
1.7. Derechos y deberes de los alumnos..... 351
1.8. Dotación de personal en los centros educativos sostenidos con fondos públicos..... 356

**IV. SANIDAD**..... 365

**Introducción**..... 365

**1. ASISTENCIA SANITARIA**..... 366

1.1. Listas de Espera..... 366
1.2. Cambios de facultativo..... 369
1.3. Práctica profesional..... 370

**2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA**..... 374

**3. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA**..... 376

3.1. Derecho de información..... 376
3.2. Aplicación de la anestesia epidural..... 378
3.3. Farmacia..... 379
3.4. Financiación de prótesis capilares a pacientes oncológicos mayores de 18 años..... 382
3.5. Terapia ocupacional y tratamientos rehabilitadores..... 383
3.6. Infraestructuras Sanitarias..... 383
3.7. Asistencia sanitaria a pacientes afectados de enfermedades reumáticas..... 384
3.8. Libertad religiosa y asistencia sanitaria..... 385
3.9. Problemas derivados de la Tarjeta de Asistencia Sanitaria (TAS)..... 387
3.10. Registro de Voluntades Anticipadas..... 388
3.11. Tratamiento de Reproducción Humana Asistida (TRHA)..... 388
3.12. Tratamiento especializado odontológicos y anomalías congénitas..... 390
3.13. Tratamiento de Autismo y otros problemas generalizados de desarrollo..... 391
3.14. Cuestiones relativas a las interrupciones voluntarias del embarazo (IVEs)..... 392
3.15. Retrasos en resolver expedientes administrativos de Reintegro de Gastos sanitarios por utilización de servicios ajenos a la Seguridad Social..... 394
3.16. Retrasos en resolver expedientes administrativos de Responsabilidad Patrimonial Sanitaria..... 395
3.17. Barreras arquitectónicas en Centro hospitalario..... 395

**V. SERVICIOS SOCIALES**..... 396

**Introducción**..... 396

**1. DISCAPACITADOS**..... 396

1.1. Barreras arquitectónicas..... 397
1.1.1. Plazas de aparcamiento para minusválidos..... 397
1.1.2. Transporte Público..... 399
1.1.3. Accesibilidad al entorno urbano..... 405

1.2. Calificación del grado de minusvalía..... 406
1.3. Personas con enfermedad mental..... 410
1.4. Otras quejas..... 414

**2. FAMILIA Y MENORES**..... 416

2.1. Familias numerosas..... 416
2.2. Puntos de Encuentro Familiar..... 417
2.3. Equipos Técnicos de los Juzgados de menores, familia, puntos de encuentro e Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Valenciana..... 418

**3. TERCERA EDAD**..... 419

3.1. Ayuda económica para el cuidado de ancianos/as..... 419
3.2. Subvención a asociación de jubilados..... 420
3.3. Residencias..... 421

**4. PRESTACIONES ECONÓMICAS**..... 422

4.1. Ayudas derivadas de prisión durante la Guerra Civil..... 422
4.2. Otras ayudas..... 423

**5. DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS**..... 424

5.1. Titularizad de los derechos ante la Administración Sanitaria..... 424
5.2. Tabaquismo 424

**6. OTRAS QUEJAS SOBRE SERVICIOS SOCIALES**..... 428

**VI. ATENCIÓN SOCIOSANITARIA**..... 430

**Introducción**..... 430

**1. ATENCIÓN A LAS PERSONAS CONVALESCIENTES Y TERMINALES**..... 431

**2. ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES MENTALES**..... 435

2.1. Personas con la denominación patológica dual..... 435
2.2. Atención a los menores con problemas de salud mental..... 438
2.3. Situación de Elche..... 447

**VII. EMPLEO PÚBLICO**..... 451

**Introducción**..... 451

**1. ACCESO A EMPLEO PÚBLICO**..... 452

**2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS**..... 455

**3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**..... 456

**4. RETRIBUCIONES**..... 457

**5. RÉGIMEN SANCIONADOR**..... 459

**6. JORNADA Y HORARIO**..... 459

**7. FORMACIÓN**..... 460

**8. SALUD LABORAL**..... 461

**9. DERECHOS SINDICALES**..... 462

**10. OTRAS CUESTIONES RELATIVAS AL EMPLEO PÚBLICO**..... 464

**VIII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES**..... 468

**Introducción**..... 468

**1. SERVICIOS**..... 470

1.1. Suministro de agua potable..... 470
1.2. Obras públicas..... 477
1.3. Vías públicas urbanas..... 478
1.4. Sanidad municipal..... 479
1.5. Otros servicios..... 482

**2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO**..... 487

2.1. Ordenación del Tráfico Urbano..... 487
2.2. Expedientes sancionadores..... 489
2.3. Retirada de vehículos..... 490

**3. FIESTAS**..... 495

**4. BIENES**..... 505

4.1. Utilización y explotación..... 505
4.2. Investigación, deslinde y recuperación de oficio..... 506

**5. RÉGIMEN JURÍDICO**..... 507

5.1. Responsabilidad Patrimonial..... 507
5.2. Contratación..... 509
5.3. Asociaciones vecinales..... 510
5.4. Derecho de petición..... 511

**IX. USO DEL VALENCIANO**..... 515

**Introducción**..... 515

**1. Versión únicamente en castellano de páginas web**..... 516
**2. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos**..... 520
**3. Derecho de los ciudadanos a elegir la lengua cooficial con la que desean comunicarse con la Administración Pública**..... 525
**4. Otros aspectos del uso del valenciano**..... 529

**X. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA**..... 534

**Introducción**..... 534

**1. JUSTICIA Y AMINISTRACIONES PÚBLICAS**..... 535

1.1. Justicia Gratuita..... 535

**2. INDUSTRIA**..... 536

2.1. Suministro de energía eléctrica..... 536
2.2. Inspección Técnica de Vehículos (ITV)..... 536

**3. EMPLEO**..... 536

**4. CONSUMO**..... 538

**5. TRANSPORTES**..... 540

**6. COLEGIOS PROFESIONALES**..... 540

**7. AGRICULTURA Y PESCA**..... 541

**8. UNIVERSIDADES**..... 543

**9. DEPORTES**..... 545

**10. CULTURA**..... 545

**XI. QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**..... 547

**Introducción**..... 547

**1. Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias**..... 548
**2. Quejas extemporáneas**..... 548
**3. Asuntos sub iudice**..... 548
**4. Quejas sobre cuestiones jurídico-privadas**..... 549
**5. Inexistencia de pretensión concreta**..... 549
**6. Inexistencia de actuación administrativa previa**..... 549
**7. Carencia de fundamento de las quejas o inexistencia de irregularidad administrativa**..... 550
**8. Quejas archivadas por falta de remisión de datos solicitados a los interesados o desistidos por estos**..... 550
**9. Otros supuestos de no admisión**..... 551

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**XII. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS COMISIONADOS AUTONÓMICOS**..... 553

**Introducción**..... 553

**1. Ministerio de Economía y Hacienda**..... 554

1.1. Economía..... 554
1.2. Hacienda..... 554
1.2.1. Catastro..... 554
1.2.2. Tributos y Sanciones..... 555
1.2.3. Otras..... 555

**2. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes**..... 555

2.1 Educación..... 555
2.2 Cultura..... 556

**3. Ministerio de Justicia**..... 556

3.1. Disconformidad con el contenido, actuaciones y/o resoluciones judiciales..... 556
3.2. Vigilancia penitenciaria..... 557
3.3. Registro Civil..... 557
3.4. Juntas Electorales..... 557
3.5. Otras..... 557

**4. Ministerio de Fomento**..... 557

4.1. Correos..... 557
4.2. Ferrocarriles y otros medios de transporte..... 557

4.3. Costas..... 558
4.4. Puertos..... 558
4.5. Otras..... 558

**5. Ministerio del Interior**..... 558

5.1. Centros penitenciarios..... 558
5.2. Agentes de la Autoridad..... 558
5.3. Dirección General de Tráfico..... 558
5.4. Extranjería..... 559
5.5. Otras..... 559

**6. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**..... 560

6.1. Seguridad Social..... 560
6.2. Trabajo..... 560

**7. Ministerio de Sanidad y Consumo**..... 560

7.1. Sanidad..... 560
7.2. Consumo..... 561

**8. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación**..... 561

**9. Ministerio de Ciencia y Tecnología**..... 561

9.1. Telecomunicaciones..... 561
9.2. Otras..... 561

**10. Ministerio de Medio Ambiente**..... 561

10.1. Medio Ambiente..... 561
10.2. Organismos de Cuenca..... 562

**11. Ministerio de Administraciones Públicas**..... 562

**12. Otros Comisionados**..... 562

**CAPÍTULO TERCERO**

**COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN**..... 564

**CAPÍTULO CUARTO**

**LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN**..... 586

**Introducción**..... 587

**1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS**..... 588

1.1. Tipo de consulta..... 588
1.2. Cómo los ciudadanos han conocido la institución..... 590
1.3. Características de las consultas por mes..... 592

**2. CARACTERISTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA**... 593

**3. CARACTERISTICAS DE LA POBLACIÓN**..... 596

3.1. Ocupación laboral..... 596
3.2. Género de los Consultantes..... 598
3.3. Grupos de edad de los consultantes..... 598
3.4. Comarcas de procedencia de los consultantes..... 600

**4. RESUMEN**..... 601

**CAPÍTULO QUINTO**

**ACTIVIDADES DEL SÍNDIC**..... 602

## PRESENTACIÓN

El artículo 31 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana obliga al titular de la Institución a una periódica rendición de cuentas ante las Cortes Valencianas, lo que no es sino una lógica consecuencia de su condición de Alto Comisionado parlamentario. Esa obligación comporta que, anualmente y adoptando la forma de Informe, se exponga ante la Comisión de Peticiones de las Cortes un resumen de la labor realizada en la concreta función de supervisar la actividad de la Administración pública de Generalitat Valenciana, así como de la Administración local radicada en el territorio de la Comunidad, y ello con la finalidad de que se cumpla el objetivo asignado por la Ley al Síndic de Greuges de defender los derechos constitucionales y los emanados del Estatuto de Autonomía, cuya titularidad corresponde a los ciudadanos.

El Informe que tengo el honor de presentar a las Cortes Valencianas constituye el compendio de la actividad del Síndic de Greuges durante el año 2005 y, por tanto, de la labor realizada por quien, desde el año 2001, ostenta la condición de titular de la Institución, respondiendo plenamente a los criterios de trabajo, desarrollo e impulso de la Institución que, desde el año 2001, se han pretendido establecer. El ejercicio que se somete a la consideración de las Cortes Valencianas tiene, además, en este caso, la peculiaridad de corresponderse con el último año del mandato completo para el que fue designado quien ahora presenta este Informe.

Como ya lo hice en ejercicios anteriores, debo recordar, en éste, que las disposiciones legales que regulan la Institución del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana establecen que el trabajo cotidiano que se desarrolla en su seno se lleva a cabo bajo la única responsabilidad de su titular y, por tanto, cualquier decisión que en el mismo se adopte, tanto de orden interno, en lo que podríamos llamar cuestiones domésticas, como de

orden externo, en lo que trasciende a la opinión pública, a la Administración o a los ciudadanos, es responsabilidad del elegido Síndic. Dicho ello, es obvio que desempeñar una labor tan importante en defensa de los derechos de los ciudadanos, como la que tiene encomendada el Síndic, no sería posible sin el esfuerzo y el empeño de todas las personas que trabajan en la Institución, ya sea ocupando los altos cargos de la misma, ya sea desarrollando las funciones de los distintos puestos de trabajo en los que se integra la plantilla del personal. Día tras día, todos ellos, cada uno en sus distintas funciones y ocupaciones, vienen demostrando un altísimo nivel profesional y una inestimable lealtad a la Institución y a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos. Lógicamente, la confección de este Informe tampoco hubiera sido posible sin el concurso de todos ellos.

En relación, especialmente, con los dos ejercicios anteriores, los criterios de elaboración del Informe que ahora se presenta no han variado sustancialmente. Como en el caso de los informes de 2003 y 2004, en los que ya ensayamos esa nueva fórmula, en el presente Informe Anual, con vistas a hacer del mismo un instrumento más sencillo, más claro y más expresivo, para los ciudadanos y para la propia Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas, de lo que es la labor del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, no se da cuenta de *todas y cada* una de las quejas que han sido tramitadas a lo largo del año 2005, sino que se ha procedido a hacer una selección de las que, desde la Institución, se han considerado como más importantes o significativas.

Se han seleccionado, para dar cuenta de ellas, todas las quejas de oficio; todas las quejas que han dado origen a una resolución por parte del Síndic; todas aquellas que, habiendo tenido o no trascendencia pública en los medios de comunicación, se han considerado especialmente importantes o relevantes, bien por el número de ciudadanos a los que afecta el problema que la queja suscita, bien porque cualitativamente el tema objeto de la misma incide, de forma nuclear, en derechos básicos de los ciudadanos; todas las que, sin haber llegado a provocar una resolución del Síndic, el problema planteado se ha solucionado favorablemente para el ciudadano, sentándose las bases para una futura corrección del comportamiento de la Administración; todas las relativas a otros ámbitos de actuación; todas las no admitidas; todas las remitidas al Defensor del Pueblo; y, finalmente, todas en las que se ha detectado falta de colaboración de las Administraciones públicas. Se ha omitido, sin embargo, la referencia a todas aquellas quejas de naturaleza idéntica o muy similar a la de aquellas que sí están incluidas, o las que no plantean una cuestión que afecta al ejercicio de derechos básicos o esenciales, o las que suscitan un problema singular que, por sus características, no es generalizable o fácilmente repetible.

No obstante lo anterior, importa mucho señalar que, por más que no se dé cuenta de una queja en el Informe, todas y cada una las quejas que entran en la Institución son valoradas y tratadas con la importancia que merecen y todas suscitan la esmerada atención del personal de la Institución y del propio Síndic. Pero de lo que se trata ahora es de buscar las quejas más expresivas de lo que es la labor del Síndic y que nos han permitido sentar una determinada pedagogía o doctrina sobre el ejercicio de los derechos fundamentales ante la Administración pública valenciana.

Esta forma de dación de cuenta de las quejas es lo habitual en otros defensores del pueblo autonómicos, que han procedido de esa forma cuando el volumen de quejas tramitadas, como ha ocurrido en el caso del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, hacía más

recomendable resaltar lo cualitativamente relevante, dejando al margen los aspectos que no ilustran los modos y criterios de funcionamiento de la Institución.

Por otra parte, para ilustrar mejor a la Comisión de Peticiones y a los posibles lectores del mismo, se ha incluido en la página web de la Institución (www.sindicdegreuges.gva.es) la reseña completa de todas las resoluciones dictadas por el Síndic en el año 2005, tanto de las se da cuenta en el cuerpo del Informe como de las que no se da cuenta. Dado, por tanto, que en dicha página web figuran todas las resoluciones dictadas por el Síndic, y que el número de éstas es notablemente alto, año tras año, en el presente ejercicio se ha decidido prescindir del Anexo de Resoluciones que, sin embargo, sí se presentó con el Informe Anual del ejercicio pasado, por razones operativas y de economía.

Además, en el apartado estadístico, se continúan, como en el año anterior, reseñado los datos relativos a entrada y salida de documentos y los que tienen que ver con el número de resoluciones dirigidas a las Administraciones públicas, especificándose las que han sido aceptadas, las no aceptadas, con o sin justificación, las no contestadas y las que están pendientes de contestación. Igualmente, los datos que tienen que ver con la forma en que ha terminado la tramitación de las investigaciones cerradas durante el ejercicio de 2005 se han reseñado de forma más precisa y en las materias sobre las que versan las quejas se ha distinguido, igual que se hizo en el ejercicio anterior, entre urbanismo y vivienda, por una parte, y medio ambiente, por otra. Además, la implantación de un nuevo programa informático de gestión de quejas nos ha permitido, en este año de 2005, como ya lo hicimos en los tres ejercicios anteriores, ser más fieles en la exposición de datos, pues los errores que una confección manual arroja, han podido ser más fácilmente detectados y corregidos. Finalmente, señalaré que, siguiendo el criterio del ejercicio anterior, se ha incluido un apartado específico que da cuenta de los tiempos de gestión de los expedientes de queja, expresándose, en días o meses, el tiempo que media entre la entrada de queja y el acuse de recibe, entre la entrada de la queja y la notificación de la admisión a trámite, entre la entrada de la queja y la finalización del expediente y los tiempos que tardan las Administraciones públicas valencianas en contestar a los requerimientos de información y resoluciones del Síndic. También se incluyen los porcentajes de expedientes resueltos por meses.

El Informe se inicia, como en los ejercicios pasados, con un capítulo introductorio en el que se da cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades en la Comunidad Valenciana. Al final del Informe, se ha incluido, de nuevo, un capítulo dedicado a la Agenda de la Institución, donde se reseñan, por orden cronológico, aquellas actividades que se han realizado desde el Síndic, o aquellas en las que esta Institución ha participado activamente. Se han detallado actividades relacionadas con el ámbito de actuación del Síndic, visitas a Instituciones y asociaciones, participación en congresos, foros y actos relacionados con los derechos humanos, intervenciones del Síndic y sus Adjuntos a través de ponencias o mesas redondas. También figuran otras muchas actividades dirigidas a acercar la Institución a los ciudadanos, explicando cuáles son sus competencias, cómo funciona y cómo y cuándo pueden presentarse quejas contra la Administración.

El cuerpo central del Informe, constituido por la dación de cuenta de las quejas, contiene idéntico formato que en el ejercicio pasado, reiterándose el mismo criterio

sistemático de ordenación en función de las distintas áreas de trabajo del Síndic. Merece, no obstante, que se haga mención a las dos novedades más importantes que ya se introdujeron en el ejercicio del año 2002: por una parte, la dación de cuenta de las quejas comienza con la de las quejas de oficio, en la medida en que esta faceta de la actividad del Síndic se ha incrementado notablemente en los dos últimos ejercicios, y, por otra, se han introducido dos nuevos subapartados, uno referido a la protección del patrimonio histórico y otro referido al ámbito socio-sanitario.

Una vez más, en el apartado de la colaboración de las Administraciones públicas se incluye no sólo la mención a aquellas cuya actitud se puede considerar hostil y entorpecedora de la labor del Síndic sino, igualmente, la de aquellas que no han aceptado las recomendaciones del Síndic, argumentando, en este caso, los motivos de la no aceptación. Lógicamente, cuando se establecen recomendaciones basadas en interpretaciones de los textos legales, el Síndic no goza del patrimonio de la verdad y, por tanto, queda a la consideración de la Comisión de Peticiones la valoración de cuál de los criterios de interpretación legal, el del Síndic o el de la Administración en cuestión, es el más acertado.

Dicho lo anterior, a lo largo del año 2005 se han presentado ante el Síndic de Greuges 2.033 quejas por los ciudadanos, así como un número de 4.842 quejas que fueron atendidas verbalmente por los asesores del Servicio de Atención al Ciudadano, habiéndose iniciado de oficio 80 quejas. Durante el año 2005 también se han tramitado y resuelto las quejas iniciadas en años anteriores, dándose cumplida cuenta al respecto.

De los datos obrantes en el presente Informe, considero dignos de una especial mención algunos aspectos. Por una parte, el incremento del número de actuaciones de oficio, que ha pasado, progresivamente, de 3 en el año 2000, a 9 en el año 2001, 18 en el año 2002, 55 en el año 2003, 78 en el año 2004 y, finalmente, 80 en el año 2005. Disminuye el número de quejas no admitidas, que en el año 2005 totalizan 254, lo que supone un porcentaje sobre el total de las quejas tramitadas del 12%. Por otra parte, aunque es destacable la elevada colaboración de las Administraciones Públicas implicadas en las quejas presentadas por los ciudadanos, se ha incrementado, respecto del ejercicio de 2004, el número de Administraciones no colaboradoras que, en total, en el ejercicio de 2005, han sido 32 Administraciones en un total de 44 quejas. Esa colaboración no empece a que, en ocasiones y como ya hemos señalado antes, las Administraciones supervisadas discrepen de los criterios establecidos por el Síndic, no aceptando sus resoluciones justificadamente, lo que, en este ejercicio, se ha producido en 38 ocasiones. En este caso, el contexto en el que se produce tal actitud no se puede considerar de no colaboración, sino de discrepancia, porque las Administraciones responden a los requerimientos del Síndic, exponiendo sus argumentos de contrario para no aceptar las resoluciones. No obstante, la Institución estudia y valora esas respuestas, de modo que si carecen del más mínimo fundamento, se tienen como no emitidas, la resolución como no contestada y, por lo tanto, la actitud se interpreta como de no colaboración.

En otro orden de cosas, 888 expedientes de quejas se han resuelto a favor de las pretensiones del ciudadano durante el año 2005, lo cual supone un total del 48% de expedientes cerrados en dicho año. En estos casos, o bien ha solucionado la Administración interviniente la problemática concurrente, una vez el Síndic intervino al

respecto, o bien han aceptado tales Administraciones las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales formulados por el Síndic de Greuges en un alto porcentaje de expedientes, como así se puede observar en el análisis que a continuación se realiza de las quejas presentadas.

Por último, en lo relativo al ámbito material de las quejas existe esencialmente una gran coincidencia, tanto cuantitativa como temática, respecto de las quejas aludidas en los Informes correspondiente a los años anteriores, por lo que parece innecesario reiterar aquí las consideraciones que ya se hicieron en las correspondientes presentaciones.

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges

# INTRODUCCIÓN

## I. SITUACIÓN GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

### 1. Introducción

El artículo 32 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana obliga a éste a dar "cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades de la Comunidad Valenciana, a que esta Ley se refiere", que no son otros que los derechos y libertades fundamentales comprendidos en el Título I de la Constitución española de 1978 y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982. Con este capítulo inicial se pretende, por tanto, dar cumplimiento a ese mandato legal que se ha de concretar realizando, el Síndic de Greuges, una valoración de la situación de protección de esos derechos a partir del conocimiento directo que de tal situación tiene a través del ejercicio de sus actividades, tratando de especificar el grado de respeto hacia los derechos de los ciudadanos valencianos por parte de las Administraciones Públicas valencianas sobre las que el Síndic extiende su ámbito de actuación, esto es, Administración de la Generalitat Valenciana y Administración Local ubicada dentro del territorio de la Comunidad Valenciana. Quiere esto decir, por una parte, que no se han podido tener en cuenta todas aquellas vulneraciones de derechos que se hayan producido pero que no han sido conocidas por el Síndic, ni se han podido valorar aquellas vulneraciones de derechos que escapan al ámbito del control del Defensor del Pueblo Valenciano por ser actos de la Administración General del Estado o por haberse cometido por particulares. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el análisis

que aquí se ofrece no implica una valoración completa de la situación global de protección de los derechos fundamentales en la Administración Pública valenciana sino un análisis parcial a través de las situaciones patológicas o aparentemente patológicas que llegan al Síndic, sin tener en consideración aquellas otras situaciones en las que la gestión de los asuntos públicos es normal y, por lo tanto, ajustada al respeto debido a los derechos ciudadanos y eficiente y eficaz en la resolución de los asuntos que le compete.

Desde el punto de vista expositivo, se podrían distinguir entre actuaciones realizadas por el Síndic en el ámbito de la defensa de los derechos y libertades comprendidas en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía y las que se desarrollan esencialmente en el ámbito de la supervisión del funcionamiento de las Administraciones públicas, para verificar el cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 103 (objetivo servicio a los intereses generales, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, mérito y capacidad en el acceso a la función pública) y 9, número 3 (legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad) de la Constitución. Pero, verdaderamente, tal distinción no es tan nítida como pudiera parecer, pues, por regla general, los funcionamientos arbitrarios o ineficaces de la Administración Pública siempre suelen llevar aparejada una vulneración de derechos fundamentales (al menos en los casos que trascienden y llegan al Síndic) o, si se quiere formular a la inversa, una vulneración de un derecho fundamental suele ser, casi siempre, subsiguiente a un funcionamiento de la Administración no sometido a los principios establecidos en los artículos 9, número 3, ó 103 de la Constitución, que deben regir su funcionamiento normal.

El capítulo se ha estructurado en distintos bloques temáticos que se corresponden, cada uno de ellos, con los distintos grupos de derechos y libertades a los que se refiere el contenido fundamental de las quejas que llegan hasta la Institución, haciendo, dentro de cada bloque, mención especial a los supuestos que se entiende merecen una atención particular. El orden de exposición de los bloques de derechos se corresponde con el orden en el que se va exponiendo y desarrollando el contenido de las quejas en el Informe, de acuerdo con las áreas de trabajo del Síndic, luego no se pretende, con dicho orden sistemático, establecer una determinada prelación de importancia de unos derechos sobre otros sino, simplemente, se trata de ser expositivamente coherente con el contenido del Informe.

## 2. Derechos relativos al urbanismo y a la vivienda

Los principios que dirigen la intervención de esta Institución en relación con el urbanismo y la vivienda son, en primer lugar, la exigencia del cumplimiento por parte de los poderes públicos del mandato previsto en el artículo 47 de la Constitución Española, que proclama:

> “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las

> normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.
>
> La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos".

En segundo lugar, otro principio que inspira nuestra actuación viene establecido en el artículo 46 de la Constitución que señala, como principio rector de la política social y económica, que:

> "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio".

En nuestras investigaciones venimos recordando con insistencia que la actividad urbanística de los poderes públicos locales y regionales debe perseguir la consecución de los siguientes objetivos y finalidades:

a) Definir el régimen urbanístico del suelo, dentro del marco regulador del Derecho estatal, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de la propiedad de los terrenos de acuerdo con la clasificación urbanística que tengan y su función social, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución.

b) Fomentar la iniciativa privada y la libertad de empresa en el ámbito de la promoción urbanística y la edificación, dentro del marco definido por los poderes públicos al ordenar la economía general y la planificación, en garantía del derecho reconocido en el artículo 38 de la Constitución.

c) Proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida, potenciando un desarrollo urbano sostenible dentro de los principios definidos en el artículo 45 de la Constitución.

d) Conservar y promover el patrimonio histórico, cultural, paisajístico y arquitectónico.

e) Garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada para todos los ciudadanos, establecido en el artículo 47 de la Constitución, mediante la promoción de suelo asequible y el fomento de la edificación y rehabilitación de viviendas en régimen de protección pública.

f) Distribuir equitativamente los beneficios y cargas de la actividad urbanística, de manera que todos los interesados obtengan y soporten la parte que les corresponda, asegurando de manera especial la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos, en cumplimiento del artículo 47, segundo párrafo, de la Constitución.

En enero de 2005, aprovechando la invitación de las Cortes Valencianas para participar en el proceso de reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, propusimos la inclusión en el mismo de un Título específico referido a los derechos, libertades y deberes de la

ciudadanía valenciana, en el que se incluyera una expresa protección de los derechos relativos al urbanismo y la vivienda:

> "Art. 3. La Generalitat Valenciana impulsará y dirigirá su acción política para lograr la cohesión social, el progreso económico, el bienestar y la igualdad entre todas las personas, promoviendo la consecución de los siguientes objetivos esenciales:
>
> 4. El derecho a una vivienda digna, impulsando la adopción de medidas adecuadas para asegurar su efectivo disfrute, en especial, por los sectores sociales más desfavorecidos.
>
> 8. La protección y el respeto del derecho de propiedad de los ciudadanos en el ejercicio de la actividad urbanística, garantizando su máxima participación y defensa. El desarrollo urbanístico del territorio se realizará de forma prudente, equilibrada y racional".

En cuanto al trabajo desarrollado por esta Institución durante el año 2005, en materia de urbanismo y vivienda, aparte de los Informes Especiales sometidos a la consideración de las Cortes Valencianas sobre "El acceso a la vivienda en la Comunidad Valenciana por los colectivos sociales más desfavorecidos" y sobre la "Situación en la Comunidad Valenciana de los instrumentos destinados a garantizar el cumplimiento de los deberes de edificación y conservación de inmuebles", hemos de decir que nuestra actividad ha sido muy intensa.

En materia de planeamiento urbanístico, hemos de volver a insistir, un año más, acerca de la importancia que tiene la legitimación democrática efectiva de los planes e instrumentos de gestión urbanística, para lo cual resulta imprescindible que los ciudadanos expresen sus posiciones y puntos de vista durante las fases de información pública de los mismos, debiendo las Administraciones implicadas estudiar, con suficiente sensibilidad democrática, las propuestas ciudadanas que tengan una dimensión comunitaria sobre el diseño urbano que se pretende, ya que, sólo así, se fijará adecuadamente el interés público que debe inspirar tales actuaciones que afectan a la ciudad.

Siempre hemos puesto especial interés en que los poderes públicos urbanísticos sean extremadamente diligentes en comunicar a los ciudadanos interesados la respuesta, debidamente motivada, sobre sus alegaciones, demostrando, además, la máxima sensibilidad posible a esas demandas allí donde sea razonable atenderlas.

Las Administraciones públicas valencianas han de extremar sus esfuerzos para permitir y hacer efectivo el ejercicio del derecho de los ciudadanos a obtener información urbanística sobre la clasificación, calificación y programación de los terrenos.

Asimismo, los poderes locales y regionales deben establecer cauces de participación de los ciudadanos, además de los trámites de información pública, en las decisiones que afecten a la ordenación y ejecución de los planes y proyectos con incidencia en el territorio, cuya promoción les corresponda.

Este año hemos detectado un preocupante aumento en la tendencia, evidenciada por varios Ayuntamientos, de desarrollar grandes porciones de suelo al margen del plan general de ordenación urbana, sin modificarlo ni revisarlo previamente, haciendo un uso abusivo de la potestad, excepcional y restrictiva, de aprobar los llamados planes parciales de mejora.

En materia de gestión urbanística, las principales preocupaciones manifestadas por los ciudadanos, durante el año 2005, han sido la valoración de las propiedades por el urbanizador y el aplazamiento de las cuotas de urbanización, el incremento ilimitado de las cuotas con posterioridad a la adjudicación del programa de actuación integrada, el desarrollo de suelo urbano consolidado mediante actuaciones integradas, la falta de una notificación administrativa a los propietarios afectados cuando se presenta un programa de actuación integrada y la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a la adjudicación de los programas de actuación integrada.

También se ha producido un aumento de las quejas relativas a la información y disciplina urbanística. En este ámbito, son frecuentes los casos de ciudadanos que han solicitado determinada información urbanística a la Administración y que acuden al Síndic tras haber recibido el silencio por respuesta. Nuestra intervención permite desbloquear estas situaciones y que, finalmente, se le facilite al ciudadano en cuestión la información interesada.

Igual sucede con las denuncias que presentan las personas afectadas ante los Ayuntamientos, interesando su actuación por la comisión de infracciones urbanísticas. En más ocasiones que las deseables, la Administración suele ser reacia a iniciar los expedientes sancionadores y ordenar la demolición de las construcciones ilegales, muchas veces, por falta de medios personales y materiales para perseguir y castigar todas las infracciones que se cometen en su término municipal.

En este año 2005, nos han llegado varias quejas referidas a la construcción de urbanizaciones y numerosas viviendas aisladas en suelo no urbanizable. En algunas de ellas, son los propios propietarios infractores quienes solicitan nuestra intervención ante la decisión municipal de iniciar expedientes sancionadores y ordenar la demolición de las construcciones ilegales. Estos propietarios han construido su vivienda sin licencia, confiando en la tradicional permisividad del Ayuntamiento, quien durante un determinado período de tiempo consintió la proliferación de este tipo de viviendas, aún a sabiendas de su ilegalidad.

Por otra parte, hemos podido constatar, durante este año 2005, un aumento de la sensibilidad ciudadana hacia la protección del patrimonio cultural valenciano, materializada en la presentación de un mayor número de quejas en esta materia.

Las principales preocupaciones manifestadas por los ciudadanos se han centrado en la necesidad de incrementar el número de bienes inmuebles protegidos, habiéndose presentado diversas solicitudes, en este sentido, ante la Administraciones locales y autonómica respecto a distintos bienes y yacimientos situados en la Comunidad Valenciana. Otra cuestión que se sigue denunciando es la lentitud y pasividad de la Administración para intervenir ante los casos de infracciones urbanísticas que inciden y

afectan negativamente a un bien protegido o susceptible de protección y ante las situaciones de abandono y deficiente estado de conservación en la que se encuentran algunos de ellos.

Al margen de estos temas urbanísticos, respecto a las investigaciones realizadas en materia de vivienda, destacamos, como ya hemos indicado más arriba, la elaboración de dos Informes Especiales que presentamos a las Cortes en noviembre de 2005.

El problema más importante que tienen los ciudadanos en materia de vivienda sigue siendo el acceso a la misma, especialmente, por parte de determinados colectivos sociales más desfavorecidos: jóvenes, familias con escasos recursos económicos, discapacitados, personas mayores e inmigrantes.

El precio de la vivienda, el nivel de ingresos familiares, las condiciones de los créditos hipotecarios, las ayudas públicas y los apoyos fiscales determinan y condicionan la capacidad real de los ciudadanos para acceder por primera vez a una vivienda digna.

A la escasez de viviendas a precios asequibles, se unen otros problemas que acentúan, todavía más si cabe, las desigualdades sociales:

a) La pérdida de protagonismo de la construcción de vivienda protegida frente a la vivienda libre.

b) El aumento constante de la demanda de viviendas, favorecido por factores tales como la creación de empleo y las expectativas de revalorización de la vivienda, las sucesivas rebajas del tipo de interés de los préstamos hipotecarios, la caída de las cotizaciones y de la inversión bursátil, el efecto derivado del afloramiento de dinero negro como consecuencia de la entrada del euro, el mejor tratamiento fiscal de la compra de vivienda frente al alquiler o la rehabilitación y la inversión en compra de viviendas secundarias por parte de nacionales y extranjeros en las zonas costeras de la Comunidad Valenciana.

c) El incremento de la inmigración, con nuevos núcleos familiares que tienen difícil el acceso a unas viviendas cuyos precios las sitúan bastante lejos de su capacidad adquisitiva.

d) El débil fomento público del alquiler, que limita, entre otras cosas, tanto el primer acceso como la movilidad geográfica y laboral.

e) La tipología y diseño inadecuado de algunas viviendas ofertadas en relación con los cambios sociológicos producidos en la composición de los hogares: aumento de las familias monoparentales y de los jóvenes emparejados sin hijos o que viven solos, personas mayores que viven solas como consecuencia del incremento de la esperanza de vida, separados y divorciados.

f) El importante número de viviendas secundarias o “segunda residencia” que existen en la Comunidad Valenciana.

La confluencia de todos estos factores en el mercado inmobiliario valenciano ha provocado la contradicción entre una importante contribución al crecimiento económico y, al mismo tiempo, un emergente problema social consistente en las enormes dificultades para acceder a una vivienda con las que se encuentran los sectores de la población más desprotegidos.

La intervención decidida de los poderes públicos es necesaria para garantizar y hacer efectivo el derecho a una vivienda y evitar los efectos negativos que genera el desarrollo insostenible de las ciudades: asentamientos marginales, difícil acceso a la vivienda y los problemas propios de las grandes aglomeraciones urbanas, tales como contaminación, ruidos, tráfico, residuos y degradación del medio ambiente.

En este año 2005, hemos tenido ocasión de tramitar numerosas quejas en materia de vivienda sobre las siguientes cuestiones que también preocupan a los ciudadanos: la dificultad para acceder a una vivienda protegida; los defectos constructivos y vicios ocultos en las viviendas –aluminosis-; las barreras arquitectónicas que dificultan la accesibilidad de las viviendas para las personas discapacitadas; los desahucios administrativos y el lanzamiento de los ocupantes de las viviendas de protección pública; el realojo de los ocupantes de viviendas afectadas por grandes obras públicas; la amortización anticipada de créditos hipotecarios y el estado de conservación de las viviendas de protección pública de la Administración autonómica y local.

Antes de concluir con el análisis de la situación de los derechos relativos al urbanismo y la vivienda en este año 2005, queremos manifestar nuestro deseo y esperanza de que la nueva Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, que acaban de aprobar las Cortes Valencianas y, sobre todo, su aplicación práctica por las distintas Administraciones públicas, solucione definitivamente los problemas urbanísticos que han centrado la preocupación tanto del Parlamento Europeo, en su Informe aprobado en Pleno del 5 de diciembre de 2005, como de la Comisión Europea, en su Dictamen Motivado nº 2003/5271, de fecha 13 de diciembre, sobre el cumplimiento de las disposiciones de las Directivas 93/37/CEE y 92/50/CEE en la adjudicación de los programas de actuación integrada.

## 3. Derecho a un medio ambiente adecuado

El derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente adecuado viene recogido expresamente en la Constitución Española en el artículo 45:

> "1. Todos tienen derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como al deber de conservarlo.
>
> 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

En los últimos años, esta Institución ha dedicado crecientes esfuerzos para contribuir a garantizarles a los valencianos el máximo nivel en la protección de este derecho. Son

ciertamente numerosos los expedientes tramitados bajo este epígrafe, tanto en investigaciones de oficio como a instancia de parte.

La problemática de la contaminación acústica vuelve a ponerse de manifiesto en numerosas quejas tramitadas durante este año. Su origen, de nuevo, suele proceder de establecimientos clandestinos o de establecimientos cuyo funcionamiento no ha sido debidamente comprobado, o que han experimentado una alteración respecto a sus circunstancias originarias. Debemos insistir, una vez más, en la necesidad de una respuesta más ágil, eficaz y contundente frente a estos incumplimientos, toda vez que la inactividad en este campo, o la actividad retardada, no hacen más que perpetuar, en el tiempo, situaciones a menudo insostenibles para los vecinos afectados. Hemos tramitado, así mismo, algunas quejas relativas al consumo de alcohol en la vía pública, con la problemática acústica de trasfondo, aunque no debe olvidarse la vertiente sanitaria que concurre en este tipo de hechos. En definitiva, venimos recomendando reiteradamente una aplicación real y efectiva de la normativa existente en estos campos.

Debemos señalar, como uno de los elementos clave en la mejora de la intervención administrativa en esta materia, la aplicación efectiva de las nuevas técnicas de prevención y control propuestas por la normativa de contaminación acústica y que lamentablemente no están siendo implantadas de manera generalizada en los municipios.

Entendemos que, para solucionar los problemas de contaminación acústica, los Ayuntamientos deben desplegar sus actividades en una doble línea; de un lado, cuando se trata de situaciones individualizadas producidas por establecimientos concretos, deben reaccionar con la máxima diligencia y rigor utilizando, en caso de resultar necesario, las medidas cautelares de clausura o precinto de la fuente sonora. Otra línea de actuación tiene, sin embargo, como objetivo actuar sobre áreas completas sometidas a stress acústico, para lo que la planificación acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas, junto con decisiones de planeamiento que limiten la implantación y concentración de usos, resultan esenciales.

Creemos que debe profundizarse mucho más sobre ambos ámbitos y la situación no es ciertamente satisfactoria. La Comunidad Autónoma, por su parte, debe cooperar activamente con los Municipios en esta tarea, y aprobar a su vez la planificación e instrumentos que les corresponden.

Una problemática específica que merece la pena destacar es la de los casales falleros, locales que en distintas localidades valencianas funcionan como centros de reunión que producen en ocasiones molestias a los vecinos. La Administración autonómica tiene considerados estos espacios como salas polivalentes y, por tanto, precisan licencia de actividad y acta de comprobación favorable. Lo cierto es que la práctica totalidad de estos locales carecen de tales títulos de funcionamiento. Por otra parte, son elementos dinamizadores de la vida y sociedad de numerosos barrios y cumplen a menudo una función social relevante. Además, están vinculados a la tradición festera de la Comunidad y son cauces de participación social del mayor interés.

Interesa, por tanto, conjugar ambos intereses de manera que el funcionamiento de estos locales sea posible y no lesivo para los vecinos. Venimos recomendando el cumplimiento de la legalidad vigente, con especial rigor en aquellos locales que de alguna manera desvirtúan su destino originario con la celebración de fiestas y espectáculos que poco o nada tienen que ver con las fiestas tradicionales (celebración de banquetes, conciertos, etc.). Creemos que frente a actividades que en puridad comportan un funcionamiento comercial lucrativo se debe ser inflexible arbitrando las medidas correspondientes como con cualquier otra actividad sin licencia. En el resto de los casos, y aun teniendo en cuenta la aplicación de tales medidas, nos inclinamos por soluciones concertadas en las que la Administración apoye a estos locales para que puedan adaptarse a la legalidad vigente especialmente en materia de insonorización y respeten los horarios establecidos. Así lo hemos planteado con éxito en el caso de los locales de la ciudad de Valencia, donde logramos el compromiso municipal para impulsar la correcta adecuación de los casales.

El ruido proviene, en ocasiones, de otras fuentes menos conocidas, pero ciertamente importantes. Es el caso de grandes instalaciones industriales o incluso equipamientos públicos. En alguna ocasión, nos hemos encontrado con el caso de una instalación hospitalaria, cuyos aparatos de aire acondicionado producen graves molestias. Evidentemente, en estos casos, resulta precisa la máxima coordinación entre las Administraciones implicadas y los mayores esfuerzos para corregir la situación, sin afectar a la prestación del servicio de que se trate. Tampoco deben olvidarse los comportamientos incívicos o los ruidos producidos por infraestructuras de transporte o servicios públicos, tales como los vehículos de recogida nocturna de residuos, lo que debe igualmente ser corregido.

La contaminación electromagnética también ha tenido acogida en las quejas tramitadas, existiendo todavía numerosas instalaciones que no están debidamente autorizadas. Esta situación debe, lógicamente, revertirse con una intervención administrativa, principalmente de los Municipios, tanto en materia urbanística como ambiental. Convendría así mismo que la Comunidad Autónoma regulara esta cuestión como han hecho otras Comunidades Autónomas para clarificar las situaciones. Esta misma problemática se nos ha planteado con las subestaciones eléctricas; al corresponder la autorización de estas instalaciones a la Administración General del Estado no podemos realizar recomendaciones salvo las que tengan que ver con aspectos urbanísticos, si bien hemos venido recomendando a las Administraciones local y autonómica que se elaboren o se inste a la elaboración de informes técnicos a los que puedan acceder los vecinos para garantizar la inocuidad de estas instalaciones.

Ya son clásicas en esta Institución las quejas presentadas por el inadecuado trato que se da en ocasiones al ciudadano, y especialmente a organizaciones dedicadas a la defensa ambiental, cuando éstas pretenden obtener información ambiental. Debemos reiterar, una vez más, la importancia de otorgar las máximas garantías en el acceso a dicha documentación, adoptando una postura restrictiva en relación con las causas de denegación establecidas en la legislación vigente. Y ello por virtud de un mayor desarrollo de la participación ciudadana en este tipo de asuntos, lo que desde luego mejora la actuación administrativa que se convierte en más transparente y susceptible de control. Venimos adoptando, por ello, una postura extensiva en la admisión de este tipo

de asuntos y en la adopción de las recomendaciones correspondientes favorables al acceso a dichos documentos. Ello no significa que deban ampararse comportamientos abusivos o que se sitúen al margen de la legalidad, pero sí, desde luego, proteger un derecho constitucionalmente reconocido y desarrollado por la legalidad vigente.

Hemos tenido, así mismo, algunas quejas relativas a vertidos de inertes producidos en sitios no autorizados e, incluso, en parajes sujetos a protección ambiental singular. En estas cuestiones, tanto la legislación relativa a espacios naturales protegidos como la legislación de residuos y la urbanística otorgan títulos de intervención más que suficientes tanto a la Administración local como autonómica para que, en sus respectivos ámbitos de competencias, actúen de manera decidida y rigurosa frente a estas prácticas, abriendo los expedientes sancionadores correspondientes e imponiendo la restauración de los espacios a los responsables. En esta línea hemos venido efectuando nuestras recomendaciones en esta materia.

Una temática relacionada, aunque ciertamente distinta, es la relativa al agua residual; este producto es una amenaza importante para los ecosistemas, por lo que la depuración de las aguas resulta una necesidad por otra parte impuesta por la legislación comunitaria y autonómica. Pues bien, hemos podido observar, en algún caso, las dificultades que se plantean para el establecimiento de instalaciones de depuración, dada la dificultad de ubicar la instalación en lugares donde no moleste a los vecinos y que, además, sea técnica y económicamente viable. En esta materia, resulta necesario recomendar la máxima concertación entre las Administraciones implicadas y la adopción de las medidas correctoras necesarias, todo ello sin obstaculizar la implantación de estas obras hidráulicas de primera necesidad.

Nos preocupan, así mismo, los vertidos a cauces públicos, aunque estas cuestiones son de competencia estatal, si bien la Administración local y autonómica valencianas deben ejercer sus títulos de intervención en materia urbanística y ambiental, no permitiendo la implantación y funcionamiento de industrias o actividades que no tengan resuelta su conexión a redes de alcantarillado o sistemas de eliminación de la contaminación. Los vertidos de tierra a mar son por otra parte competencia autonómica, por lo que la Administración Valenciana debe velar en todo caso porque no se produzcan y actuar frente a los incumplimientos.

La evaluación o estimación de impacto ambiental de las obras públicas y privadas es asimismo el objeto de numerosas quejas que acceden a la Institución. En esta materia, la problemática se centra básicamente en la existencia de dicho trámite, en la posibilidad de establecer alternativas menos lesivas al proyecto inicial, o en las labores de control y seguimiento de las obras, y en particular del cumplimiento de los requerimientos ambientales de la declaración de impacto. Evidentemente, hablamos de obras públicas autonómicas o locales, o privadas tales como las explotaciones de canteras y extracción de materiales diversos, que generan habitualmente una problemática importante por su incidencia en el paisaje, elementos ambientales y culturales y en la población.

En esta última problemática, los títulos competenciales son especialmente complejos, ya que para el funcionamiento de actividades mineras es precisa la licencia municipal de actividad, la autorización minera con sus correspondientes planes de restauración y

labores, y la evaluación de impacto ambiental. Nos encontramos con que, en algunos casos, las instalaciones existentes no cuentan con alguno de estos títulos, especialmente la licencia de actividad, sin que se adopten las medidas consiguientes. Por otra parte, se han detectado, en las quejas, incumplimientos relacionados con la aplicación de los planes de labores y restauración, así como el condicionado ambiental de las declaraciones de impacto.

Debemos destacar, en este ámbito, el planteamiento de una queja relacionada con el desarrollo del Plan Eólico en una determinada zona de la provincia de Alicante, en la que recomendamos, entre otros aspectos, que los tres parques eólicos proyectados en la zona no se lleven a efecto mientras no se completen los informes ambientales relativos a viento, así como reconsiderar la posible ubicación de los futuros aerogeneradores en localizaciones alternativas con menor impacto ambiental. Ciertamente, la conjugación de este tipo de energías renovables que, desde esta Institución, lógicamente, se apoyan por su benevolencia con el medio ambiente, con determinados elementos ambientales, y especialmente el paisaje, no es nada fácil y lo recomendable es que las decisiones que se adopten, en la materia, se basen en estudios elaborados con el máximo rigor y en los que la variable ambiental resulte preferente.

Finalmente, no debemos olvidar la problemática relacionada con los espacios naturales protegidos de la Comunidad. Especialmente, el área próxima a estos espacios, en ocasiones también protegida de manera singular, se ve afectada por la presión urbanística ejercida por las poblaciones próximas, frente a lo que debe ponerse el acento siempre en los valores ambientales y por tanto en la protección del espacio frente a los intereses urbanísticos.

A veces estos espacios se ven amenazados por explotaciones mineras próximas o por la implantación de grandes infraestructuras o equipamientos, por lo que las exigencias de la evaluación de impacto ambiental se hacen aquí especialmente inflexibles.

En ocasiones, observamos que determinados espacios adolecen de escasa protección, especialmente lugares que sin disponer de una protección ambiental singular podrían obtenerla a través de figuras específicas como los parajes naturales municipales, cuyo desarrollo en la Comunidad Valenciana es a nuestro juicio escaso.

## 4. Derechos relativos a la Hacienda Pública

En el caso de los derechos relativos a la Hacienda Pública, el marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges es el artículo 31 de la Carta Magna, que establece:

> "1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrán alcance confiscatorio.
>
> 2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley".

Igualmente, se ha señalar que, a la hora de establecer y liquidar los impuestos, tanto la Hacienda Autonómica como la Local deben de tener presente, también, aparte del artículo 31 citado, el contenido del artículo 40 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a promover "las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta... personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica".

Se trata de una potestad derivada, ya que la potestad originaria la ostenta la Administración del Estado.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982, que es nuestra norma institucional básica, en su Titulo V, relativo a la "Economía y Hacienda", desarrolla la referida previsión constitucional.

En relación con el contenido de las quejas tramitadas por esta Institución a lo largo del año 2005 sobre la materia de Hacienda Pública, debe hacerse notar que, como en años anteriores, las reclamaciones planteadas por los ciudadanos en los diferentes escritos presentados ante esta Institución se han centrado, básicamente, en los problemas ocasionados por el régimen legal de la notificación de los actos tributarios, ya sea en periodo voluntario o ejecutivo, y por el uso e interpretación que del mismo realizan las diferentes Administraciones con competencias en el ámbito tributario.

En efecto, el cambio de domicilio de los sujetos pasivos determina en muchas ocasiones que, aunque el mismo haya sido notificado por el interesado a la Administración tributaria, sin embargo, éste no haya sido tenido en cuenta por esta última, recurriéndose en consecuencia a los mecanismos de comunicación extraordinarios que no aseguran adecuadamente el conocimiento, por parte de los interesados, de los actos de liquidación tributaria y el recurso, en consecuencia, a las formas ejecutivas de satisfacción del crédito tributario.

Manteniendo la visión constantemente sostenida por esta Institución, tal y como consta en los sucesivos Informes Anuales presentados ante las Cortes Valencianas, en las diferentes resoluciones emitidas a lo largo del año 2005 se ha insistido en recordar a las diferentes Administraciones con competencias en materia tributaria, el deber que les compete de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, de acuerdo con ello, y en el ámbito que nos ocupa, de proceder a la comprobación y rectificación del domicilio del sujeto pasivo en todas aquellas ocasiones en las que pudieran tenerse indicios fundados de su errónea consignación, evitándose de este modo causarles a los contribuyentes, de forma habitual, indeseables situaciones de indefensión.

Según se ha razonado en dichas resoluciones, tal obligación encontraría su raíz, tanto en la propia dicción literal del artículo 48 de la Ley General Tributaria (que, aunque confía

el impulso del cumplimiento del deber de comunicación del domicilio tributario al propio contribuyente, no exime a la Administración de su obligación de requerir a los particulares a cumplir dicho deber, de comprobar su adecuación a las normas objetivas de definición y de rectificarlo en caso de discordancia) como en el carácter absolutamente secundario que en nuestro Ordenamiento rige en relación con la concreta forma de satisfacción del deber de comunicación del domicilio tributario que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley General Tributaria, compete a los obligados tributarios.

En este sentido, se ha insistido reiteradamente en la plena validez y eficacia de la comunicación del domicilio por medio de cualquier manifestación de conocimiento efectuada por el interesado a la Administración tributaria. En consecuencia, se ha sostenido que la comunicación del domicilio puede consistir en la presentación del correspondiente formulario establecido al efecto, no contenerse en dicho impreso formalizado o, incluso, puede no tener como objeto principal la comunicación del domicilio, sino otra finalidad distinta.

Por otra parte, y en apoyo de esta interpretación se ha hecho notar, asimismo, que las obligaciones de las Administraciones implicadas en este ámbito deben ser necesariamente definidas en atención a los deberes de colaboración que, los artículos 4.1, c) y d), de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 106.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 8 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establecen entre las diferentes Administraciones con competencias en el ámbito tributario y que deberían conducir, correctamente entendidos, al establecimiento de las oportunas políticas de colaboración e intercambio de datos en aras a la adecuada determinación del domicilio de los ciudadanos sometidos al poder tributario del Estado.

En el ámbito de las tasas, tanto autonómicas como locales, se le han planteado a esta Institución, como en ejercicios anteriores, cuestiones relativas a la legalidad de la liquidación de las mismas en aquellos casos en los que el servicio que motiva el nacimiento de aquellas no ha llegado a prestarse o a beneficiar al ciudadano. En relación con esta temática, esta Institución ha dirigido recomendaciones a las Administraciones implicadas en el sentido de recordarles que, en el ámbito de este tipo de tributos, es la provocación de costes lo que justifica la existencia de la tasa, de manera que tan sólo cuando éste resulte efectivamente verificado tiene lugar su devengo y, por ende, su posible exigencia.

## 5. Derecho a la educación

El artículo 27 de la Constitución de 1978, que es el que, en este ámbito, legitima la intervención del defensor del pueblo valenciano, establece:

> “1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
>
> 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca".

También, en esta materia, se ha de indicar que el contenido del artículo 50 de la Constitución obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a realizar "una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos" reconocidos en el título I de la Constitución.

Durante el año 2005, las quejas presentadas por los ciudadanos tuvieron por objeto, como en ejercicios anteriores, la situación de las instalaciones escolares, la dotación de los medios materiales y personales puestos a disposición del alumnado con necesidades educativas especiales y los procesos relativos a la sustitución del personal docente en caso de baja temporal o continuada.

Tal y como esta Institución tuvo ocasión de exponer en el Informe Anual correspondiente al año 2004, la extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que, como pone de manifiesto la Ley de Calidad de la Enseñanza en su Exposición de Motivos, los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder calificador del sistema educativo y en extender, progresivamente, la educación a nuevas etapas de desarrollo evolutivo del ser humano, anteriores y posteriores a las clásicas edades de escolarización obligatoria.

Analizado desde esta óptica, deviene evidente la estrecha vinculación existente entre los distintos aspectos anteriormente reseñados, y puestos de manifiesto por los ciudadanos en sus escritos, y el derecho a una educación de calidad.

De este modo, y en relación con la calidad de las instalaciones, esta Institución ya tuvo oportunidad de poner de manifiesto, con ocasión de la dación de cuentas sobre la situación de derechos en el Informe Anual correspondiente al año 2004, de la clara relación que media entre la calidad de las instalaciones docentes y la calidad de la Educación ofrecida a los titulares del citado derecho. Como señalábamos ya entonces, resulta innegable el papel protagonista que deben jugar las instalaciones escolares, en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, a la hora de alcanzar la consecución de una educación de calidad, al ser éstas las encargadas de poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para el correcto desenvolvimiento de la actividad docente. En este sentido, desde esta Institución se ha sostenido que una educación de calidad exige, en primer lugar, que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio, etc.).

Vinculado al problema de la calidad de las instalaciones docentes en cuanto índice de la calidad de la educación ofrecida por la Administración pública, y sin perjuicio de su exposición posterior más detallada, esta Institución ha tramitado numerosos expedientes de queja en los que el núcleo central de la problemática planteada guardaba relación con el cumplimiento de los requisitos mínimos de los centros docentes, tanto en lo que hace referencia a la dotación general de infraestructuras docentes como, en particular, a la situación de determinados centros educativos.

Desde el primer punto de vista, resultan paradigmáticas aquellas quejas que nos planteaban la adecuada cobertura territorial de los recursos educativos, especialmente en el caso de los Centros de Educación Especial, o aquellas otras en las que se planteaban la adecuada planificación de los centros educativos en un sector poblacional determinado, especialmente en los casos en los que se ha apreciado un incremento notable de la presión demográfica, así como la ratio de alumnos por aula derivada del número de centros docentes y unidades existentes en estos ámbitos.

Por lo que se refiere a las quejas relativas a las concretas instalaciones docentes, la actividad de esta Institución se ha centrado, esencialmente, en la situación creada por la proliferación en nuestra Comunidad de instalaciones escolares integradas, total o parcialmente, por unidades o módulos prefabricados.

En relación con este problema, de gran calado social, esta Institución considera, y así lo ha plasmado en sus resoluciones, que, si bien es legítimo el recurso a la escolarización de los alumnos en centros educativos integrados, total o parcialmente, por módulos prefabricados, la misma constituye una solución a la que la administración debería recurrir tan sólo con carácter residual y, en todo caso, provisional, en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la escolarización de los menores estudiantes en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

Desde otro ángulo de visión, la falta de dotación de educadores que asistan a los menores con necesidades educativas especiales en el ámbito del sistema escolar ha motivado que, a lo largo del año 2005, esta Institución tramitase numerosos expedientes de queja, ya fueran éstos de oficio o instados por los propios interesados.

En las diferentes Resoluciones emanadas como consecuencia de la tramitación de dichos expedientes, el Síndic de Greuges ha tratado de establecer y recordar a la Administración educativa cuáles son los principios, objetivos y fundamentos que establece la normativa sectorial aplicable en relación con las personas con discapacidad en general, y con las personas que padecen una situación de discapacidad en el ámbito educativo, en particular.

En consecuencia, y tras el análisis de las diferentes normas sectoriales aplicables, entre las que destacan de manera especial los artículos 49 y 14 de la Constitución española, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad o el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, esta Institución ha tratado de destacar el derecho -del que son titulares los alumnos con necesidades educativas especiales- a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto de los demás alumnos, de tal modo que puedan éstos alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

En resumidas cuentas, pues, el Síndic de Greuges, en los diferentes expedientes tramitados sobre esta problemática, ha dirigido su discurso principalmente a recordar que la situación de atención a las personas con necesidades educativas especiales debe ser analizada partiendo de los principios y la filosofía asentada por el artículo 49 de la Constitución española y de la normativa dictada a su abrigo, de modo que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del grupo social.

En el ámbito educativo, la satisfacción de estas obligaciones se concretaría, como bien asume y destaca la normativa vigente al respecto, en la necesidad de proceder a la dotación de cuantos medios materiales y humanos resulten precisos y, de manera especial, por constituir una problemática que esta Institución ha abordado en numerosas actuaciones, de proceder a la elaboración y consecuente aplicación de una normativa que asegure, efectivamente, la pronta dotación de los medios personales en casos de bajas o ausencias de los educadores encargados de la atención a este tipo de alumnado.

Estrechamente vinculado al anterior problema, a lo largo del año 2005, esta Institución ha tenido la ocasión de analizar, ya desde un punto de vista más general, las consecuencias causadas en el correcto proceso de escolarización del alumnado de nuestra comunidad, por el complejo sistema de cobertura de bajas o ausencias del profesorado.

Analizado el problema desde el prisma de la calidad de la educación, el Síndic de Greuges ha entendido, y así lo ha manifestado en sus diferentes resoluciones, que resulta innegable la extrema importancia que para la consecución de una educación de calidad adquiere la cobertura de las bajas o ausencias del profesorado.

En un sistema educativo en el cual la transmisión de conocimientos y la actividad de formación integral de los alumnos aparece estrechamente vinculado a la relación profesor-alumno, especialmente en las primeras etapas de la formación escolar, la ausencia –incluso aunque ésta sea temporal- de uno de los polos de la relación educativa así configurada, determina la interrupción inmediata del correcto proceso educativo. Resulta evidente, por ello mismo, que la consecución de una Educación de calidad requiere, ante todo, que la vacante generada por el profesor que causa una situación de baja sea cubierta inmediatamente, de manera que –en la medida de las posibilidades organizativas- no exista un periodo de tiempo de "vacío educativo" o que, en caso de existir, ésta presente la menor duración posible.

En este sentido, resulta preciso destacar que, en atención a ello, la Administración educativa no se puede contentar con garantizar tan sólo la cobertura de las bajas del profesorado, si no que en aquellos casos en los que las situaciones de baja o ausencia sean reiteradas y habituales o previsibles, el esfuerzo desplegado debe ir encaminado a evitar los efectos perjudiciales que el cambio continuo del profesorado y la pérdida habitual de horas lectivas pudiera generar en la educación de los alumnos; efectos que, básicamente, se concretarían en un desarrollo curricular inarticulado y carente de la necesaria continuidad, dando lugar a problemas de adaptación del alumno a los cambios en los métodos de enseñanza propios de cada docente, en una alteración considerable del ritmo de aprendizaje, con la consiguiente desorientación de los menores y el peligro de desmotivación del mismo y, en el caso de existir, un importante riesgo de no detección o de desatención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

De acuerdo con estos postulados, se ha insistido en recordar a las diferentes Administraciones con competencias en la materia, la necesidad de elaborar unos programas de actuación específicos que permitan, a través de la adecuada gestión de los recursos humanos puestos a disposición de la Administración educativa, minimizar el impacto que las situaciones de baja o ausencia del profesorado pudieran producir en los

alumnos. En definitiva, la Administración implicada, en sus distintas instancias (centro educativo, Dirección Territorial de Educación, Conselleria de Educación...) debe hallarse en condiciones de asegurar, en el marco de la discontinuidad provocada por esta situación, la mayor continuidad posible en el proceso formativo, a través de una adecuada gestión organizativa de los recursos a su alcance.

Finalmente, hemos destacar las distintas actuaciones de oficio iniciadas en esta materia, de las cuales damos cuenta en el correspondiente apartado de este Informe Anual.

## 6. Derecho a la salud

En el ámbito que pasamos ahora a reseñar, la actuación del Síndic de Greuges viene legitimada, por una parte, por el artículo 15 de la Constitución, que establece:

> "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...)".

Pero, por otra, no se debe de olvidar que, como principio rector de la política social y económica, el artículo 43 del mismo Texto constitucional dispone:

> "1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
>
> 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
>
> 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria (...)".

Al margen de los artículos 15 y 43, las referencias a la protección de la salud son implícitas y explícitas, en muchos preceptos de nuestro texto constitucional. Así, en el artículo 40.2, con relación a la seguridad e higiene en el trabajo; en el artículo 41, relativo al régimen público de Seguridad Social; en el artículo 45, en lo que afecta a la salud ambiental; en el artículo 49, con relación a la minusvalidez; en el artículo 50, relativo a los problemas de salud de los ciudadanos durante la tercera edad; y en el artículo 51, que protege la seguridad y la salud de los consumidores.

Todo ello, sin perjuicio de que el propio preámbulo de la Carta Magna proclama la voluntad de la Nación española de "asegurar a todos una digna calidad de vida".

La competencia de la Generalitat en materia sanitaria, aparece en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en los artículos 31 y 38, así como en el artículo 58 que permite a la Generalitat constituir entidades y organismos y crear un sector público propio, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Desde el punto de vista legislativo, hemos de destacar del ejercicio del que damos cuenta, la Ley 4/2005, de 17 de junio, de Salud Pública de la Comunidad Valenciana, que trata de adecuarse al modelo del Sistema Nacional de Salud y, en concreto, a lo

dispuesto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Desde esta Institución, entendemos que la Sanidad es uno de los servicios públicos de mayor importancia para toda la población, siendo las quejas formuladas en esta materia muy variadas y repitiéndose este año el planteamiento de problemas ya denunciados en años anteriores.

Las quejas relativas a retrasos en recibir asistencia sanitaria, las denominadas listas de espera, como en otros años, ha supuesto un importante número. En este tipo de quejas hemos recomendado a la Administración Sanitaria que adopte inmediatamente cuantas medidas organizativas sean necesarias para la reducción de las listas de espera sanitarias, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana, que los pacientes tienen reconocido constitucionalmente, e igualmente, en atención a aquellos otros derechos.

Asimismo, en este ámbito de la actuación sanitaria, hemos sugerido que se extreme al máximo la diligencia en las actuaciones de los centros sanitarios, en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas, cumpliendo así con el principio de eficacia constitucionalmente reconocido.

Destacar, en lo relativo a las listas de espera, que como otros años, las quejas relacionadas con los retrasos en ser sometida a Tratamientos de Reproducción Humana Asistida (TRHA) han sido varias.

Efectivamente, esta Institución considera que el legítimo derecho de las parejas a ver colmada su ilusión de una paternidad responsable y deseada, no puede verse limitada por los problemas de falta de infraestructuras o, en otras palabras, de desajustes entre la demanda y la oferta de la prestación.

Otras problemática a destacar son las cuestiones relativas las solicitudes de cambios de facultativo y las quejas relacionadas con la practica profesional.

Por otro lado, también preocupa los problemas derivados de la asistencia sanitaria extrahospitalaria, en este sentido hemos recomendado a la Conselleria de Sanidad que intensifique sus esfuerzos presupuestarios y organizativos para hacer efectivo el servicio de asistencia sanitaria extrahospitalaria, con el fin de prestar un servicio más rápido y evitar este tipo de situaciones.

El derecho de participación e información del Consejo de Salud del Área o Departamento Sanitario fue objeto de estudio este año, destacar que de la normativa estudiada, se aprecia el interés del legislador valenciano en impulsar el derecho a la participación en los temas sanitarios de las organizaciones sociales a través de órganos específicos: los Consejos de Salud de las Áreas o del Departamentos de Salud.

Por otro lado, hemos recomendado a la Conselleria de Sanidad que intensifique sus esfuerzos presupuestarios y organizativos para hacer efectiva la implantación de la técnica de analgesia epidural, con el fin de ser ofrecida, previa información suficiente a las interesadas y siempre que los criterios siempre que los criterios médicos así lo

aconsejen, junto a otras técnicas de parto a las embarazadas que acudan a los centros hospitalarios públicos.

La falta de financiación de algunos productos farmacéuticos u ortoprotésicos, como son las prótesis capilares para pacientes mayores de 18 años, que como consecuencia de los tratamientos con quimioterapias, sufran alopecia, y la carencia de cobertura pública de determinados tratamientos (concretamente tratamientos odontológicos y para autistas y otros trastornos generalizados de desarrollo) han sido abordadas por esta Institución a lo largo de este año.

Por último, diversas problemáticas en torno a la asistencia sanitaria han sido motivo de queja de los ciudadanos valencianos durante el año 2005, como son, entre otras, la asistencia sanitaria de algunas patologías, la supresión de barreras arquitectónicas en los centros sanitarios, problemática en torno a los tratamientos rehabilitadores y terapias ocupacionales, la negativa a ser intervenido en un Hospital Público si no se garantiza la no transfusión de sangre por motivos religiosos, retrasos en resolver expedientes administrativos (de responsabilidad patrimonial y de reintegro de gastos), Tarjeta de Asistencia Sanitaria (TAS), el Registro de Ultimas Voluntades, carencias de infraestructuras sanitarias y cuestiones relativas a las interrupciones voluntarias del embarazo.

## 7. Derecho a la protección y asistencia sociales (menores, ancianos, mujeres, discapacitados)

La legitimidad del Síndic de Greuges para investigar y valorar el funcionamiento de los Servicios Sociales, autonómicos y locales, viene dada, en primer lugar, por el contenido de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución. El artículo 39 establece:

> "1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
>
> 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
>
> 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
>
> 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

Por su parte, el artículo 41 de la misma Norma Fundamental dispone:

> "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".

Igualmente importante, en este ámbito, es el contenido del artículo 49 del mismo Texto Constitucional, que dispone:

> "Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos".

Finalmente, también se ha de mencionar el artículo 50 de la Constitución que, por su parte, prescribe:

> "Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio".

Debemos dejar constancia de que la referencia al apartado de Servicios Sociales no lo es a la totalidad de quejas tramitadas en este apartado, sino que tan sólo es a una selección de las mismas, selección que no implica juicios de valor sobre su mayor o menor importancia, pues para todo ciudadano que acude a nuestra Institución su problema es el más importante y como tal merece siempre nuestro esfuerzo. Sobre esta premisa pasamos a relatar las materias sobre las que han versado las quejas que hemos entendido más significativas.

En lo relativo a los discapacitados, las perspectivas de análisis han sido múltiples. El problema del cumplimiento de la normativa referente a barreras arquitectónicas, de tanta importancia para las personas con discapacidad física, se nos volvió a plantear con ocasión de varias quejas sobre plazas para aparcamiento de minusválidos y la difícil situación del aparcamiento para personas con movilidad reducida, como también se nos volvió a trasladar el problema de la accesibilidad al medio urbano. Igualmente, el transporte público para personas con discapacidad ha constituido otro de los aspectos analizados, particularmente la situación del transporte adaptado, ante la inexistencia de este tipo de vehículos, así como los problemas sobre las cintas de sujeción en los autobuses y el acceso de carritos especiales para minusválidos no homologados debido a las circunstancias particulares de sus usuarios.

Los retrasos en resolver los expedientes de calificación de minusvalía se han vuelto a poner de manifiesto, como en años anteriores, de forma acusada. De hecho se abrió una investigación de oficio por esta Institución junto las quejas procedentes de particulares. El período de tramitación continúa excediendo del legalmente previsto. La resolución es importante como puerta de acceso a diversos tipos de ayudas (plazas de aparcamiento, subvenciones para la eliminación de barreras arquitectónicas en viviendas, cupos en oposiciones, contratos de trabajo especiales, etc.). Aunque está reduciéndose, hemos vuelto a reiterar a la Conselleria de Bienestar Social la adopción de las medidas necesarias para que los plazos se reduzcan al mínimo posible a fin de evitar perjuicios a los afectados. Por otro lado, también ha sido objeto de nuestra atención el problema

derivado de la equiparación que realiza el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, de las minusvalías iguales o superiores al 33% con la situación de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, a efectos de la consideración como discapacitados y de la interpretación, a nuestro juicio restrictiva, que está llevando a cabo la Administración. Esta cuestión finalizó con una recomendación a la Conselleria de Bienestar Social que no fue aceptada.

Esta Institución, de oficio, abrió una investigación sobre la situación de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados, de cuyo resultado se da cuenta en el presente informe.

La reclamación de una asociación de familiares y enfermos mentales sobre las carencias de centros específicos para enfermos mentales y centros de día, y varias reclamaciones de particulares sobre la carencia de este tipo de centros y de viviendas tuteladas ha sido, como viene siendo habitual, objeto de nuestra atención. En el ámbito de las personas con enfermedad mental, esta Institución también abrió de oficio una investigación sobre las condiciones de una vivienda tutelada, gestionada por particulares, que trascendió a la prensa.

En este apartado, finalmente, hemos recogido otra serie de quejas que hacen referencia a los problemas que una asociación de daño cerebral sobrevenido nos ha manifestado para la creación de un centro de día para la atención a dichas personas, que parece va a tener una solución satisfactoria, sobre los problemas que originan los retrasos en el percibo de subvenciones en el funcionamiento general de las asociaciones de discapacitados y otros como el efectivo cumplimiento sobre las normas de reserva de vivienda para minusválidos.

Por otro lado, esta Institución abrió de oficio una queja sobre la demora en la construcción de un centro para discapacitados físicos y otra sobre el cierre de una residencia de discapacitados físicos.

Sobre familias numerosas, hemos recogido algunos problemas administrativos que se presentan en la obtención del título y del carné de familia numerosa. En particular, respecto del segundo problema citado, el resultante de las dificultades de obtención de los carnés que nos comunicó un ciudadano valenciano, asunto del que ya esta Institución había emitido pronunciamientos el pasado año en sentido idéntico. La queja se resolvió favorablemente.

Los puntos de encuentro familiar también han sido objeto de nuestra atención en cuanto a aspectos particulares como la obtención de determinada documentación, que fue resuelta favorablemente o el importante problema del cierre de uno de los dos puntos de encuentro ubicado en la provincia de Valencia, actualmente en tramitación. Se recoge también, en el presente Informe, el resultado de la investigación abierta el pasado año por esta Institución sobre esta cuestión.

En materia de menores, destacamos la existencia de una queja, instada por una sección sindical y por diversos particulares, motivada por el modelo de gestión de los Equipos Técnicos de los Juzgados de menores, familia, puntos de encuentro e Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Valenciana, actualmente en tramitación, materia sobre la que esta Institución había ya realizado anteriores trabajos como el informe especial sobre la implantación de los medios para hacer efectivas las medidas de reforma previstas en la Ley Orgánica 5/2000.

En lo concerniente a la tercera edad, los problemas derivados de la insuficiencia de presupuesto para las ayudas económicas para el cuidado de ancianos dependientes, los problemas de percibo de subvenciones para una asociación de jubilados, las reclamaciones de obtención de plazas públicas en residencias de tercera edad y los conflictos de familiares y tutores respecto al derecho de visitas a una anciana en una residencia, han sido los aspectos más destacables durante el presente año. De oficio, también esta Institución ha abierto algunas quejas relacionadas con la situación de riesgo que presentaban algunas personas debido a su situación de incapacidad motivada por demencia senil y otra sobre un triste suceso acaecido en una residencia de la provincia de Valencia.

Particular atención nos ha merecido el problema de las ayudas económicas. En primer lugar, hemos recibido varias quejas sobre las ayudas derivadas de prisión la Guerra Civil y de los problemas en la confección del censo de afectados que ha dado lugar a la reiteración de anteriores pronunciamientos de esta Institución. Por otro lado, también hemos recibido otras quejas por parte de una persona víctima de atentado terrorista, actualmente en tramitación.

En el apartado correspondiente a las drogodependencias y otros trastornos adictivos, hemos atendido al problema de la titularidad de derechos ante la Administración Sanitaria en el caso de conflicto paciente-familiar sin situación de incapacidad del primero y de las difíciles situaciones que ello plantea. Por otro lado, los riesgos para la salud derivados de la exposición al humo del tabaco y la necesidad de impulsar una actitud menos permisiva hacia los infractores por parte de la Administración han vuelto a constituir objeto de nuestra atención con ocasión de la reclamación de un ciudadano respecto a la situación padecida por el mismo en una biblioteca municipal. El Síndic ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones manifestando que la potenciación de los espacios sin humo, la coordinación interinstitucional y la participación social son los ejes para obtener respuestas adecuadas, aspectos que se vuelven a traer a colación con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Finalmente, en lo concerniente a otras quejas, los retrasos en la atención en los centros sociales han constituido nuestro principal objeto de atención, habiendo emitido esta Institución varias resoluciones en este sentido.

## 8. Derechos de naturaleza socio-sanitaria

La necesidad de actuación simultánea y sinérgica de los servicios sanitarios y sociales para la atención de aquellas personas que, por su enfermedad, así lo precisan y la garantía de la continuidad de los servicios mediante la adecuada coordinación de las instancias administrativas correspondientes hizo que en ejercicios anteriores optásemos por dedicar un apartado especial a estas cuestiones con el objetivo de poder realizar un mejor seguimiento.

El marco constitucional que legitima la intervención del Síndic de Greuges en esta materia viene constituido por los preceptos constitucionales ya mencionados en los apartados concernientes al derecho a la salud y a la protección y asistencia sociales. Las personas que padecen enfermedades mentales y quienes les rodean han sido, como en ejercicios anteriores, los principales destinatarios de nuestras investigaciones.

Este año ha finalizado la tramitación de una queja de la que ya dimos cuenta en el año anterior sobre las carencias en materia de recursos para la atención a las personas convalecientes y terminales carentes de red social suficiente en el caso de un enfermo de síndrome de inmunodeficiencia adquirida que no recibió una atención adecuada en el período próximo a su muerte. La situación que se describe es francamente preocupante y concluyó con una serie de recomendaciones a las Consellerias de Sanidad y Bienestar Social que fueron aceptadas, reconociendo las dificultades y las insuficiencias actuales de la red.

También es de reseñar que, de oficio, se ha iniciado una investigación más amplia sobre la larga lista de problemas que sufren los usuarios de los servicios de hospitalización de la Comunidad Valenciana que, por múltiples razones, precisan de atención por parte de los Servicios Sociales, generales o especializados, debido a su situación de enfermedad.

Gran parte de las quejas tramitadas han versado sobre las dificultades para encontrar recursos adecuados en los casos en que estos se vuelven necesarios para la atención de las personas que padecen enfermedades mentales. Es necesario destacar que este problema se vuelve más agobiante en el caso de los menores de edad, sector cuyas carencias han sido denunciadas reiteradamente por esta Institución y que vuelven a ser este año objeto particular de nuestra atención con dos quejas que ponen de manifiesto las situaciones límite a que quedan expuestas algunas familias valencianas. Por otro lado, también se han puesto de manifiesto los graves problemas que presenta la denominada “patología dual” (comorbilidad de trastornos psiquiátricos o de personalidad con dependencias) y la situación concreta en el ámbito sociosanitario del departamento de salud de Elche, particularmente motivada por la deficiente situación de la asistencia hospitalaria. La urgencia de adoptar medidas en este terreno, como ya hemos referenciado en anteriores informes de esta Institución, no puede ser obviada y cada vez más se hace necesario un compromiso que incluya una coordinación y planificación adecuadas.

Por último, reseñar que también se ha realizado seguimiento del Informe Especial sobre “La situación de las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias”, presentado por esta Institución en el año 2003.

## 9. Derechos relativos al empleo público (acceso, derechos sindicales, condiciones de trabajo)

La Constitución Española de 1978 recoge en varios de sus preceptos cuestiones que afectan a la Función Pública.

Tras dar categoría de derecho fundamental, en su artículo 23, al derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, se refiere al régimen estatutario de los empleados públicos (artículos 103.3 y 148.1.1) y atribuye a las Administraciones Autonómicas, entre ellas la valenciana, el desarrollo legislativo y la ejecución del mismo.

En este sentido, el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, reconoce a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva sobre la organización de sus Instituciones de autogobierno y, en íntima conexión con el mismo, su artículo 32.1.1 atribuye a la Generalitat el desarrollo legislativo y régimen jurídico propio de su Administración y entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios en el marco de la legislación básica del Estado.

Consecuentemente, el Síndic de Greuges está legitimado para intervenir garantizando los derechos que afectan a la Función Pública Autonómica y Local y, en este sentido, a lo largo del año 2005, destacamos que han sido especial objeto de atención las quejas de los ciudadanos que han visto afectado su derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad; los retrasos en los nombramientos como funcionarios de carrera de aspirantes que han superado pruebas selectivas; los derechos de los funcionarios a ser indemnizados por los desplazamientos que deben realizar; la formación; la salud laboral; los derechos sindicales, etc., entre otras.

Respecto a cuestiones relativas a la Función Pública, se han iniciado, en el año 2005, actuaciones de oficio que han tenido que ver con la realización de horas extraordinarias en el Hospital de la Vega Baja (Orihuela), con el cierre de una maquina de cobalto 60 en el Hospital “La Fe”, por no poderse abonar el exceso de jornada a los trabajadores, el cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en las Administraciones locales valencianas, las Relaciones de Puestos de Trabajo en las Administraciones locales valencianas, la regulación de las Relaciones de Puestos de Trabajo en la Comunidad Valenciana y la duración del procedimiento de selección de puestos de trabajo del grupo D, sector Administración General.

En este mismo año 2005, también hemos concluido las quejas de oficio iniciadas anteriormente. La relativa al cumplimiento de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres en las Administraciones Públicas Valencianas, la que se refería a la sustitución de un profesor en un IES y la que investigó la posible diferenciación en la prórroga de la edad de jubilación según la especialidad médica.

## 10. Derechos relacionados con la prestación de otros servicios públicos por entidades locales.

El referido epígrafe alude a las quejas cuyo ámbito material se reconduce al abastecimiento domiciliario de agua potable, la ordenación y control del tráfico urbano, responsabilidad patrimonial, vías urbanas, obras públicas municipales, limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, sanidad local, fiestas populares, bienes locales, contratación, quejas relativas a asociaciones vecinales y el derecho de petición y otras temáticas variadas.

Los principios constitucionales esenciales que inspiran la intervención del Síndic, en tales materias, se contienen en los artículos 103, párrafo primero, 106, párrafo segundo y 105 de la Constitución.

En la presente anualidad, la temática de las quejas referidas en ese epígrafe no ha sufrido variación esencial respecto de años anteriores.

En este sentido, siguen centrando la atención mayoritariamente de los ciudadanos la problemática del abastecimiento domiciliario de agua potable, la ordenación y control del tráfico urbano, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial y el derecho de petición.

También, como en el anterior año, las quejas inciden en la excesiva dilación e, incluso, falta de respuesta a las diversas peticiones de información que solicitan los ciudadanos de las Administraciones Locales o, en su caso, a las sugerencias o peticiones que formulan los mismos.

Esta Institución ha reiterado a las distintas Administraciones Locales objeto de las quejas tramitadas, la necesidad de un escrupuloso cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, en su actuación diaria, así como el inexcusable respeto y protección de los derechos de los ciudadanos no sólo reconocidos por la vigente Ley 30/1992, sino también por los específicos derechos de los vecinos establecidos en la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, destacando los previstos en los apartados e) (derecho a ser informado con relación a todos los expedientes y documentación municipal) y g) (derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público).

Entre las quejas a instancia de parte y de oficio que se dan cuenta en este epígrafe, destaca la Resolución de la queja referida a la participación de la mujer en las fiestas de Moros y Cristianos de la ciudad de Alcoy.

## 11. Derechos relativos otros ámbitos de la actuación de las Administraciones Públicas

Siempre ha existido un número de quejas en las que se cuestionaba la actuación de las Administraciones Públicas en relación con derechos de los ciudadanos, de las que tradicionalmente no se ha dado cuenta en el presente apartado introductorio, aunque sí

en el cuerpo central del Informe. La causa ha sido su escaso número en relación con el resto de bloques de derechos afectados.

Como quiera que dichas quejas existen y, detrás de ellas, también hay ciudadanos que han acudido al Síndic de Greuges por entender que pudiera ampararles en el ejercicio de sus derechos, hemos considerado adecuado hacer una referencia a estos otros derechos. Se trata de supervisar la actuación de las Administraciones públicas valencianas en materia de asociaciones, de asistencia jurídica gratuita, de empleo y relaciones colectivas de trabajo, de industria y energía, consumo, transportes, administración corporativa, en especial colegios profesionales, deportes, agricultura y pesca o cultura.

Además de, en todos los casos, analizar que las Administraciones hayan actuado conforme a los principios constitucionales de objetividad, eficacia y coordinación y con sometimiento al principio de legalidad (artículo 103.1 de la Constitución), también se tiene presente que en este apartado pueden ser otros los derechos cuyo disfrute intentamos garantizar: el derecho de asociación (artículo 23.1 de la Constitución), el derecho al trabajo (artículo 35 de la Constitución), el derecho a disfrutar del patrimonio histórico, cultural y artístico (artículo 46 de la Constitución) y el derecho a la protección de consumidores y usuarios (artículo 51).

## 12. Derechos lingüísticos

El reconocimiento, tanto constitucional como estatutario, de la oficialidad del valenciano determinó que, con la finalidad de fomentar el uso oficial del valenciano y superar la todavía evidente desigualdad respecto al castellano, la Generalitat promulgara la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, que supuso el compromiso de la Generalitat Valenciana de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad y, especialmente, la recuperación del uso social del valenciano, definido como “lengua histórica y propia de nuestro pueblo” en su Preámbulo.

En este sentido, la propia Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, consciente de la vigencia absoluta del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación por motivo de la lengua, declara, en su artículo 4, que “en ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales” de la Comunidad Valenciana, de ahí que la Administración Pública Valenciana venga obligada a garantizar la normalización lingüística, bien entendido que las actuaciones adoptadas por la Administración Pública, deben ser compatibles con el más absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, y que tienen derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en todas las situaciones de comunicación que puedan darse en las relaciones tanto sociales como oficiales, sin que en ningún caso puedan ser discriminados por razón de su elección. De ahí que el Síndic de Greuges, como garante de los derechos lingüísticos de los valencianos, venga dirigiendo a las distintas Administraciones constantes recomendaciones para que adopte las medidas necesarias para evitar las desigualdades que puedan derivarse de factores lingüísticos y para que adapte sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y para que acepte el reto de

concluir el proceso de recuperación del valenciano, ya que el Estatuto de Autonomía impone a todos los poderes públicos el deber general de potenciar el uso del valenciano en todos los órdenes de la vida pública y social, y conseguir a través de su promoción, su equiparación efectiva con el castellano, sin que en ningún caso, pueda prevalecer una lengua sobre otra e implantar, en todos los ámbitos de la Administración Pública valenciana, el uso del valenciano.

La legitimidad del Síndic de Greuges para velar por los derechos lingüísticos de los valencianos viene determinada por la propia Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en primer lugar, porque la cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma, no sólo el idioma castellano, sino también el propio de esa Comunidad Autónoma, modificó sustancialmente el uso, tanto privado como oficial, de las diversas lenguas en el territorio del Estado español y, en segundo lugar, en virtud del mandato estatutario contenido en el artículo 7 del Estatuto de la Comunidad Valenciana que determina la oficialidad del valenciano y el castellano en la Comunidad Valenciana.

Una de las consecuencias esenciales que se derivan de los mandatos contenidos en los preceptos anteriormente citados, es la posibilidad de la intervención del Síndic de Greuges cuando a un ciudadano no se le respeta, por la Administración Pública, su derecho a elegir la lengua en la que desea que se produzcan las comunicaciones y la tramitación de los expedientes administrativos, derecho del que surge el correlativo deber de la Administración de respetar dicha elección y emplear, a lo largo de todo el procedimiento, el idioma que hubiera sido elegido por el ciudadano.

La intervención de esta Institución en defensa de la cooficialidad lingüística y de los derechos lingüísticos de los valencianos también se extiende a exigir a la Administración Pública Valenciana que proceda a la rotulación pública de los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas de la Comunidad Valenciana, de conformidad con la legislación vigente respecto al uso del valenciano, y con el artículo 15 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, o que adopte sus estructuras, disponiendo las medidas necesarias para que los contenidos de las páginas web oficiales, sean bilingües.

Finalmente, cabe señalar que si bien las quejas formuladas por los valencianos ante el Síndic de Greuges durante el año 2005 no difieren sustancialmente de las de ejercicios anteriores, no es menos cierto que, en todas ellas, el denominador común es el incumplimiento por la Administración Pública Valenciana de las previsiones contenidas en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, aún cuando su Disposición Transitoria Primera establece que “la Administración de la Generalitat Valenciana, Administración Local, Entidades e Instituciones dependientes de éstas y otros servicios públicos a los que hace referencia la Ley, habrán de realizarse en un término de 3 años”. Es cierto que el número de quejas formuladas ante el Síndic de Greuges por ciudadanos que consideran que sus derechos lingüísticos son vulnerados no es especialmente significativo, pero no lo es menos que ya ha transcurrido tiempo en exceso como para que aún existan Administraciones que no hayan adaptado sus

estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurada en nuestra Comunidad Valenciana.

## II. DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES

## 1. ACTUACIONES DEL SÍNDIC DE GREUGES

### 1.1. Número de reclamaciones dirigidas al Síndic de Greuges en 2005

| | | |
|---|---|---|
| Quejas atendidas por el Servicio de Asesores al Ciudadano. | 4.842 | 70% |
| Quejas que han dado lugar a la incoación de expediente. | 2.033 | 29% |
| Quejas iniciadas de oficio. | 80 | 1% |
| **Total quejas** | **6.955** | **100%** |

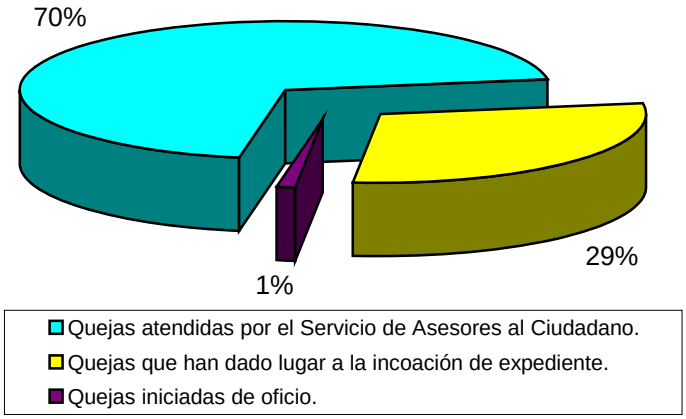

## 1.2. Evolución de las quejas con expediente

| | Nº QUEJAS |
|---|---|
| 1993* | 143 |
| 1994 | 900 |
| 1995 | 1.048 |
| 1996 | 1.663 |
| 1997 | 1.509 |
| 1998 | 1.131 |
| 1999 | 1.606 |
| 2000 | 1.280 |
| 2001 | 2.368 |
| 2002 | 2.261 |
| 2003 | 1.642 |
| 2004 | 2.213 |
| 2005 | 2.113 |

* La cifra consignada en el año 1993 corresponde a los primeros meses de funcionamiento de la Institución

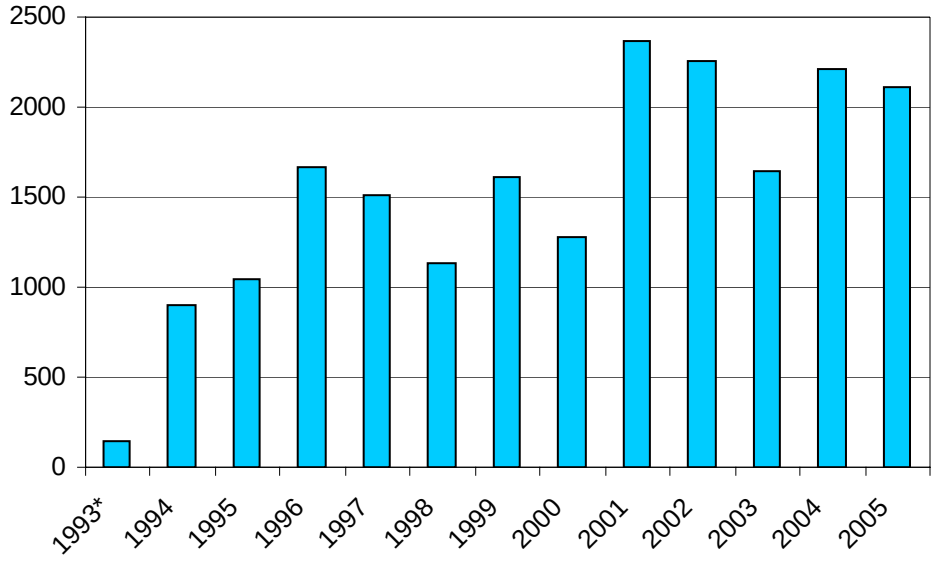

### 1.3. Registro de Documentos

| | Nº Entradas | Nº Salidas |
|---|---|---|
| 1994 | 2153 | 3982 |
| 1995 | 3.991 | 6.872 |
| 1996 | 4.781 | 8.508 |
| 1997 | 3.843 | 8.808 |
| 1998 | 3.666 | 7.371 |
| 1999 | 3.869 | 8.071 |
| 2000 | 4.084 | 8.546 |
| 2001 | 4.357 | 7.869 |
| 2002 | 7.375 | 13.235 |
| 2003 | 7.299 | 12.071 |
| 2004 | 9.392 | 15.111 |
| 2005 | 9.844 | 17.277 |

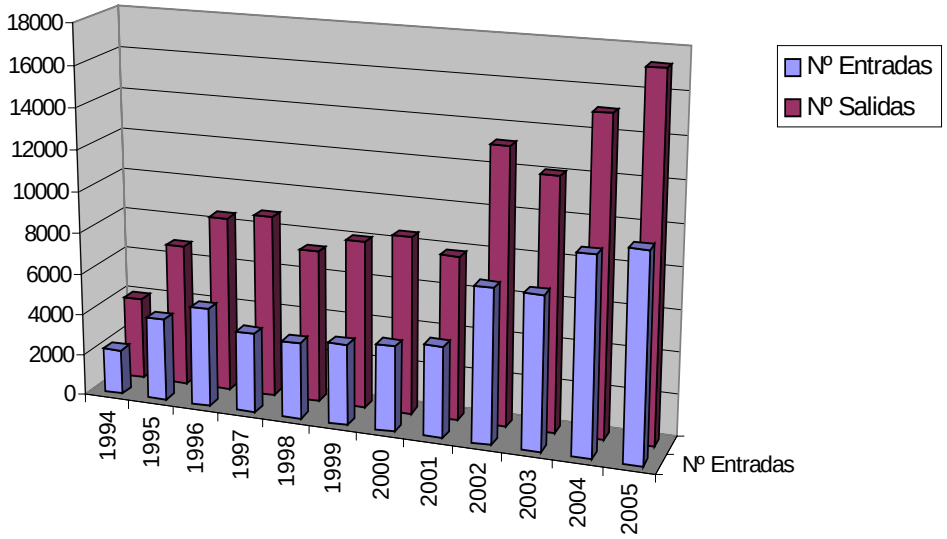

## 1.4. Materias sobre las que versan las quejas formuladas en 2005

| | Nº | % |
|---|---|---|
| Urbanismo y vivienda | 348 | 19% |
| Medio ambiente | 258 | 14% |
| Hacienda | 56 | 3% |
| Enseñanza | 120 | 6% |
| Sanidad | 88 | 5% |
| Servicios sociales | 182 | 10% |
| Empleo público | 149 | 8% |
| Uso del valenciano | 82 | 4% |
| Servicios de las entidades locales | 297 | 16% |
| Quejas relativas a otros ámbitos | 51 | 3% |
| Quejas competencia del Defensor del Pueblo | 228 | 12% |
| **Total** | **1.859** | **100%** |

* Se han excluido las quejas no admitidas que se dan cuenta en el apartado correspondiente

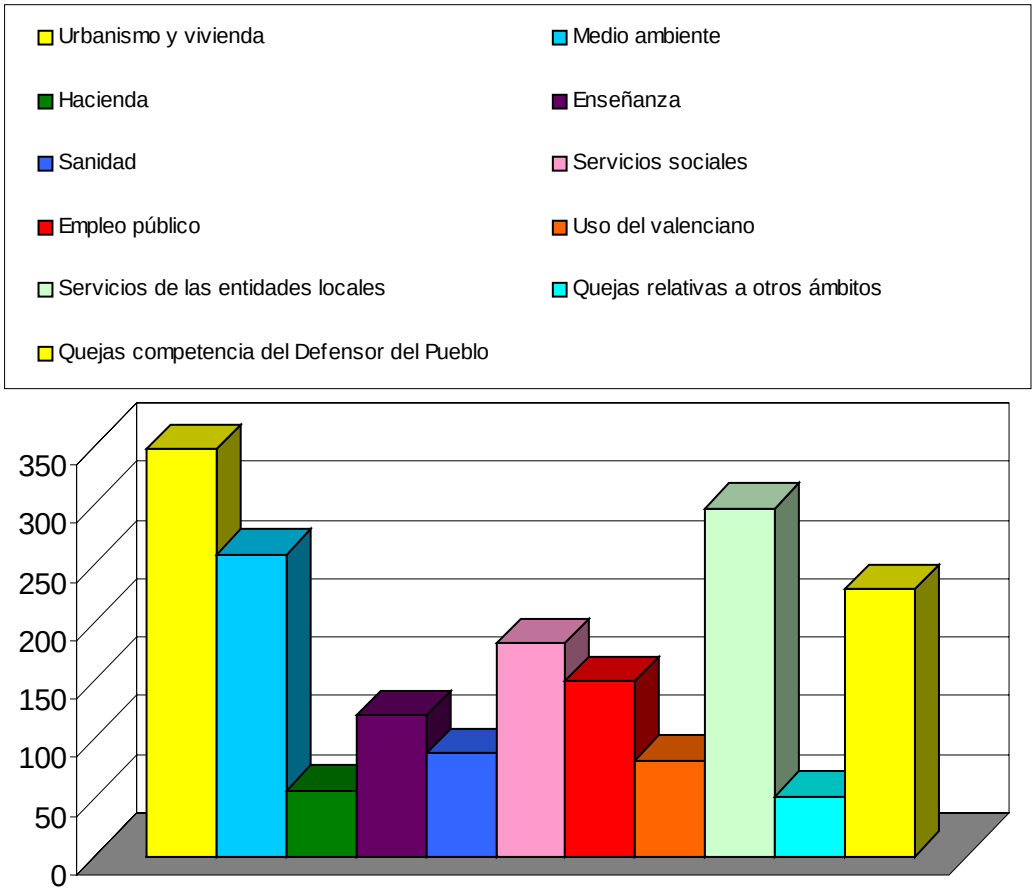

## 1.5 Distribución mensual de expedientes con queja

| MES | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Enero | 134 | 104 | 97 | 115 | 91 | 139 | 111 | 158 | 158 |
| Febrero | 122 | 83 | 113 | 73 | 113 | 354 | 152 | 459 | 159 |
| Marzo | 122 | 127 | 77 | 175 | 84 | 355 | 127 | 200 | 202 |
| Abril | 345 | 70 | 75 | 62 | 81 | 205 | 119 | 144 | 178 |
| Mayo | 154 | 160 | 192 | 131 | 102 | 154 | 153 | 131 | 219 |
| Junio | 112 | 102 | 305 | 192 | 110 | 143 | 149 | 171 | 195 |
| Julio | 94 | 89 | 98 | 98 | 92 | 181 | 177 | 159 | 218 |
| Agosto | 44 | 74 | 64 | 52 | 66 | 86 | 77 | 120 | 122 |
| Septiembre | 61 | 81 | 150 | 91 | 69 | 131 | 143 | 162 | 170 |
| Octubre | 98 | 87 | 84 | 85 | 80 | 176 | 152 | 176 | 164 |
| Noviembre | 89 | 88 | 252 | 123 | 125 | 173 | 154 | 188 | 155 |
| Diciembre | 134 | 66 | 99 | 83 | 1355 | 164 | 128 | 145 | 173 |
| **TOTAL** | **1.509** | **1.131** | **1.606** | **1.280** | **2.368** | **2.261** | **1.642** | **2.213** | **2.113** |

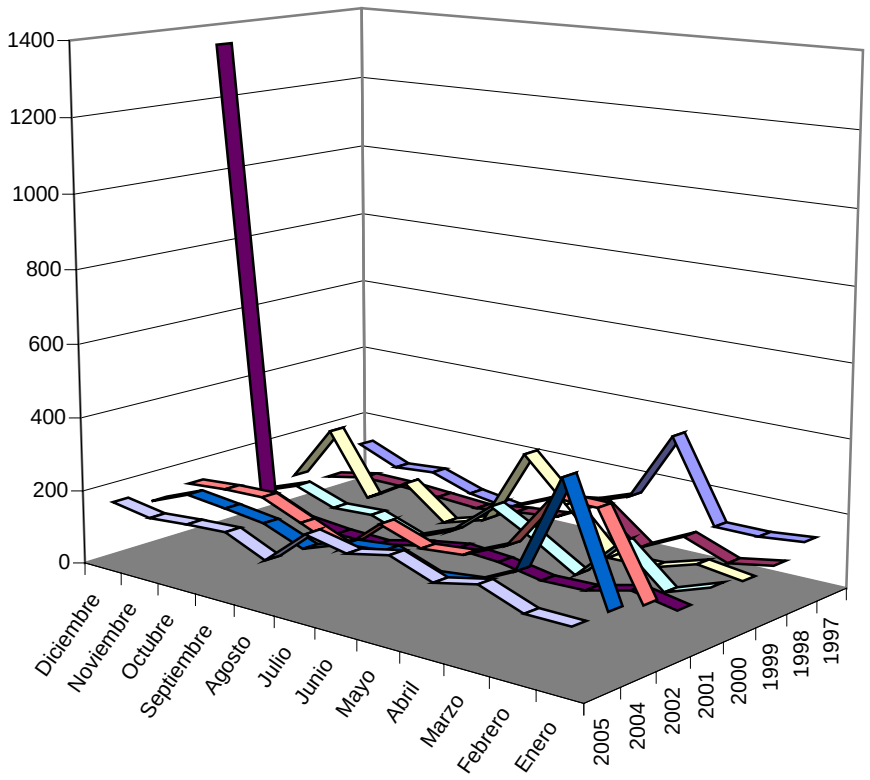

## 1.6. Administraciones que han sido objeto de quejas y de nuestras investigaciones.

*1.6.1. Clasificación por Administración afectada y número de quejas*

| | |
|---|---|
| Administración autonómica | 767 |
| Administración local | 1328 |
| Administración del Estado | 270 |
| Otras e indeterminadas | 29 |
| No intervención de Administración | 12 |
| **Total** | **2.406** |

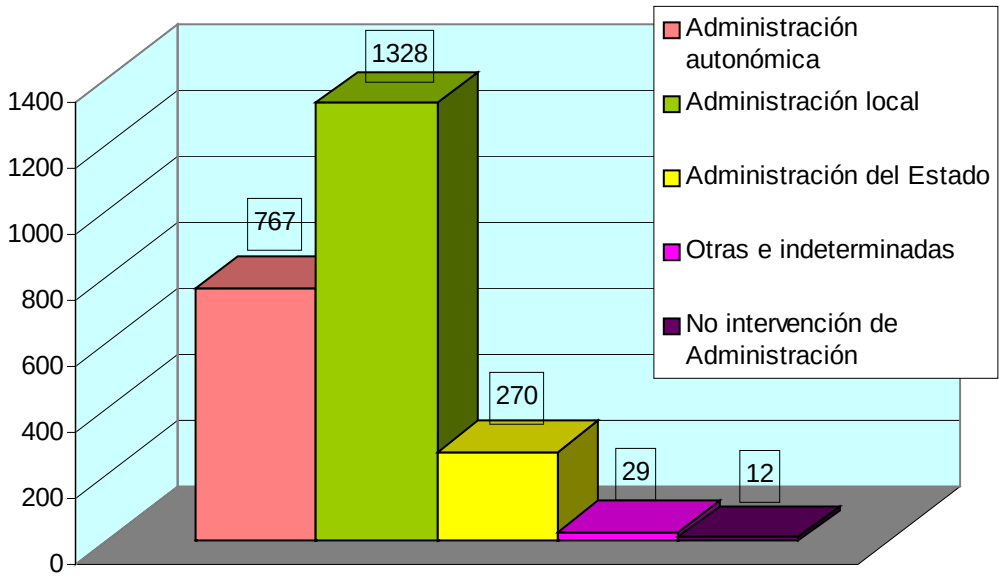

*1.6.2. Detalle de Organismo afectado. (Excluidas Administración Local y Estatal)*

| | |
|---|---|
| Conselleria de Territorio y Vivienda | 165 |
| Conselleria de Infraestructuras y Transportes | 49 |
| Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación | 9 |
| Conselleria de Bienestar Social | 159 |
| Conselleria de Cultura, Educación y Deporte | 152 |
| Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo | 34 |
| Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia | 29 |
| Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas | 74 |
| Conselleria de Sanidad | 169 |
| Conselleria de Turismo | 8 |
| Presidencia Generalidad Valenciana | 2 |
| Radio Televisión Valenciana | 2 |
| **Total** | **852** |

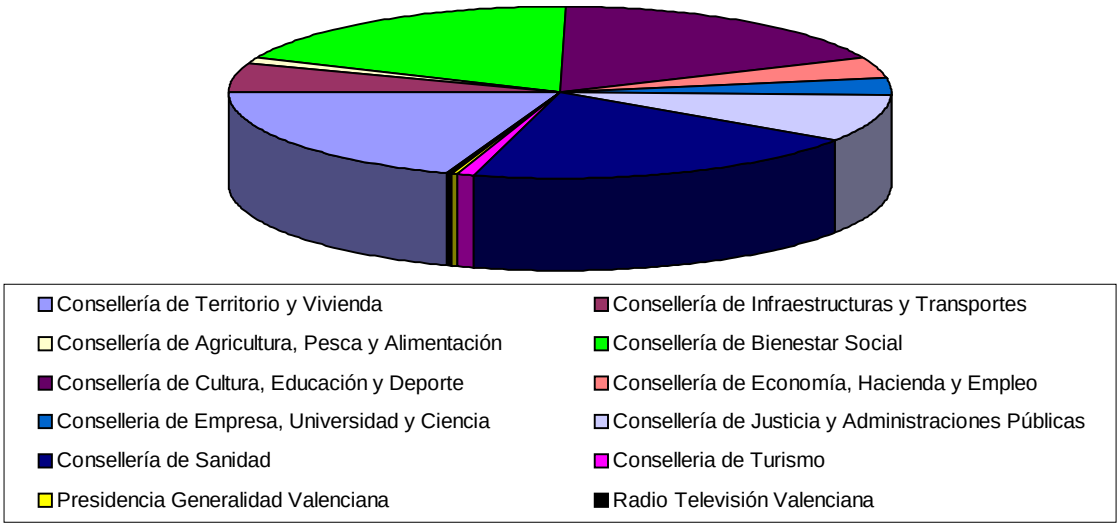

*1.6.3. Detalle por Administraciones locales cuyas actuaciones u omisiones han sido objeto de queja*

| AYUNTAMIENTOS DE ALICANTE | Nº de quejas | AYUNTAMIENTOS DE ALICANTE | Nº de quejas |
|---|---|---|---|
| ADSUBIA | 1 | GRANJA DE ROCAMORA | 1 |
| AGOST | 2 | GUADALEST | 1 |
| AIGÜES | 1 | GUARDAMAR DEL SEGURA | 4 |
| ALBATERA | 2 | HONDÓN DE LAS NIEVES | 1 |
| ALCOLEJA | 1 | HONDÓN DE LOS FRAILES | 1 |
| ALCOY | 28 | IBI | 5 |
| ALICANTE | 125 | JACARILLA | 2 |
| ALMORADÍ | 1 | JÁVEA | 8 |
| ALTEA | 7 | JIJONA | 1 |
| ASPE | 5 | L'ALFÀS DEL PI | 4 |
| BANYERES DE MARIOLA | 1 | LA NUCIA | 6 |
| BENASAU | 1 | LA ROMANA | 2 |
| BENEIXAMA | 1 | LA VALL DE GALLINERA | 1 |
| BENEJÚZAR | 1 | LA VALL DE L'AGUAR | 10 |
| BENFERRI | 1 | LOS MONTESINOS | 1 |
| BENIARBEIG | 1 | MONÓVAR | 3 |
| BENIDOLEIG | 1 | MURO DE ALCOY | 1 |
| BENIDORM | 10 | MUTXAMEL | 3 |
| BENIGEMBLA | 2 | NOVELDA | 5 |
| BENIJÓFAR | 1 | ONDARA | 1 |
| BENILLOBA | 2 | ONIL | 1 |
| BENIMANTELL | 1 | ORIHUELA | 9 |
| BENISSA | 6 | PEDREGUER | 1 |
| BENITACHELL | 2 | PEGO | 3 |
| BIAR | 5 | PETRER | 1 |
| BIGASTRO | 1 | PILAR DE LA HORADADA | 2 |
| CALLOSA D'EN SARRIÀ | 1 | PINOSO | 1 |
| CALLOSA DE SEGURA | 5 | POLOP | 2 |
| CALPE | 8 | RAFAL | 1 |
| CASTALLA | 1 | ROJALES | 1 |
| CASTELL DE CASTELLS | 1 | SAN FULGENCIO | 2 |
| COX | 3 | SAN MIGUEL DE SALINAS | 10 |
| CREVILLENT | 9 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | 6 |
| DÉNIA | 16 | SANT JOAN D'ALACANT | 4 |
| Desconocido | 2 | SANTA POLA | 5 |
| EL CAMPELLO | 8 | SAX | 2 |
| EL VERGER | 2 | TEULADA | 5 |
| ELCHE | 38 | TIBI | 2 |
| ELDA | 9 | TORMOS | 2 |
| FINESTRAT | 4 | TORREVIEJA | 11 |
| FORMENTERA DEL SEGURA | 1 | VILLAJOYOSA | 6 |
| GATA DE GORGOS | 2 | VILLENA | 5 |
| GORGA | 1 | | |
| | | **Total Provincia Alicante** | **464** |

| AYUNTAMIENTOS DE CASTELLÓN | Nº de quejas |
|---|---|
| ALCALÁ DE XIVERT | 5 |
| ALMAZORA | 11 |
| ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO | 2 |
| ARTANA | 1 |
| ATZENETA DEL MAESTRAT | 2 |
| BEJÍS | 1 |
| BENICARLÓ | 2 |
| BENICASSIM | 18 |
| BETXÍ | 1 |
| BORRIOL | 4 |
| BURRIANA | 6 |
| CABANES | 2 |
| CÀLIG | 1 |
| CASTELLÓN DE LA PLANA | 29 |
| CHILCHES | 1 |
| CULLA | 1 |
| FUENTES DE AYÓDAR | 1 |
| L'ALCORA | 3 |
| LA VALL D'UIXÓ | 9 |
| LA VILAVELLA | 2 |
| MONCOFA | 3 |
| MORELLA | 1 |
| NULES | 3 |
| ONDA | 2 |
| OROPESA DEL MAR | 4 |
| PEÑÍSCOLA | 10 |
| RIBESALBES | 1 |
| SANTA MAGDALENA DE PULPIS | 1 |
| SEGORBE | 4 |
| SONEJA | 3 |
| SOT DE FERRER | 1 |
| TALES | 1 |
| VILA-REAL | 9 |
| VILAFAMÉS | 2 |
| VINARÒS | 6 |
| VISTABELLA DEL MAESTRAZGO | 1 |
| | |
| **Total Provincia de Castellón** | **154** |

| AYUNTAMIENTOS DE VALENCIA | Nº de quejas | AYUNTAMIENTOS DE VALENCIA | Nº de quejas |
|---|---|---|---|
| ADOR | 1 | LA POBLA LLARGA | 1 |
| AGULLENT | 1 | LLAURÍ | 1 |
| ALBAIDA | 3 | LLÍRIA | 15 |
| ALBAL | 1 | LLOMBAI | 1 |
| ALBALAT DELS SORELLS | 2 | LORIGUILLA | 1 |
| ALBERIC | 1 | LUGAR NUEVO DE LA CORONA | 1 |
| ALBORACHE | 1 | MANISES | 3 |
| ALBORADA | 11 | MANUEL | 1 |
| ALCUBLAS | 1 | MARINES | 1 |
| ALDAIA | 8 | MASALAVÉS | 3 |
| ALFAFAR | 2 | MASSALFASSAR | 1 |
| ALFARA DE ALGIMIA | 2 | MASSANASSA | 2 |
| ALGAR DE PALENCIA | 1 | MELIANA | 4 |
| ALGEMESÍ | 1 | MISLATA | 6 |
| ALGINET | 2 | MOGENTE | 1 |
| ALMÀSSERA | 1 | MONCADA | 1 |
| ALMUSSAFES | 2 | MONSERRAT | 9 |
| ALZIRA | 3 | MONTESA | 3 |
| ANTELLA | 1 | MONTICHELVO | 1 |
| AYORA | 3 | NÁQUERA | 3 |
| BARX | 2 | NAVARRÉS | 1 |
| BELLREGUARD | 1 | OLIVA | 5 |
| BENAGÉBER | 5 | OLOCAU | 1 |
| BENAGUASIL | 1 | ONTINYENT | 7 |
| BENAVIDES | 1 | PAIPORTA | 3 |
| BENETÚSSER | 1 | PATERNA | 14 |
| BENIARJÓ | 1 | PICANYA | 2 |
| BENIATJAR | 1 | PICASSENT | 3 |
| BENIFAIÓ | 3 | PILES | 2 |
| BENIPARRELL | 1 | POLINYÀ DEL XÚQUER | 2 |
| BÉTERA | 2 | QUART DE POBLET | 5 |
| BOCAIRENT | 3 | RAFELGUARAF | 1 |
| BONREPÒS I MIRAMBELL | 2 | REAL DE GANDIA | 1 |
| BUÑOL | 4 | REAL DE MONTROI | 1 |
| BURJASSOT | 3 | REQUENA | 3 |
| CANALS | 1 | RIBA-ROJA DE TÚRIA | 3 |
| CANET D'EN BERENGUER | 1 | RIOLA | 2 |
| CARCAIXENT | 5 | SAGUNTO | 13 |
| CARLET | 5 | SALEM | 1 |
| CASTELLÓ DE RUGAT | 2 | SEDAVÍ | 2 |
| CATADAU | 3 | SEGART | 2 |
| CATARROSA | 4 | SERRA | 1 |
| CHESTE | 1 | SILLA | 4 |
| CHIVA | 6 | SIMAT DE LA VALLDIGNA | 1 |
| CHULILLA | 1 | SOLLANA | 5 |
| CORBERA | 1 | SUECA | 10 |
| CULLERA | 1 | TAVERNES BLANQUES | 1 |
| Desconocido | 3 | TAVERNES DE LA VALLDIGNA | 2 |
| ESTIVELLA | 1 | TORREBAJA | 2 |
| FOIOS | 1 | TORRENT | 10 |
| FONTANARS DELS ALFORINS | 1 | TORRES TORRES | 1 |
| GANDIA | 10 | TOUS | 4 |
| GILET | 2 | TURÍS | 2 |
| GODELLA | 1 | VALENCIA | 100 |
| GODELLETA | 2 | VILAMARXANT | 4 |
| HIGUERUELAS | 1 | VILLALONGA | 2 |
| L'ALCÚDIA DE CRESPINS | 1 | VILLANUEVA DE CASTELLÓN | 2 |
| L'ELIANA | 4 | XÀTIVA | 2 |
| LA POBLA DE FARNALS | 1 | XERACO | 4 |
| LA POBLA DE VALLBONA | 4 | XERESA | 1 |
| | | XIRIVELLA | 3 |
| | | | |
| | | **Total Provincia de Valencia** | **464** |
| | | | |

## 2. DATOS REFERIDOS A LA SITUACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

### 2.1. Situación General

| CONCEPTO | Nº | % |
|---|---|---|
| Quejas Admitidas | 1551 | 73% |
| Remitidas al Defensor del Pueblo | 228 | 11% |
| No Admitidas | 254 | 12% |
| Quejas de Oficio | 80 | 4% |
| **Total de quejas con expediente** | **2.113** | **100%** |

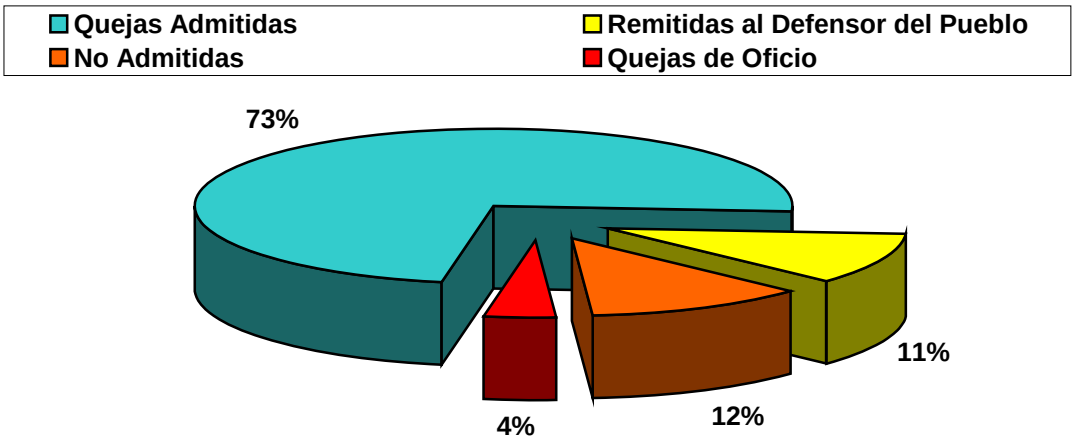

## 2.2. Causas de no admisión

| | Nº | % |
|---|---|---|
| Asuntos *sub iudice* o resueltos por los tribunales | 12 | 4,7% |
| Disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales | 11 | 4,3% |
| Cuestiones jurídico-privadas | 29 | 11,4% |
| Ausencia de interés legítimo | 39 | 15,4% |
| Quejas presentadas por autoridades | 16 | 6,3% |
| Inexistencia de pretensión concreta | 42 | 16,5% |
| Carencia de fundamento en la queja | 39 | 15,4% |
| Quejas extemporáneas | 0 | 0,0% |
| No actuación Administrativa prévia | 21 | 8,3% |
| Falta de subsanación de requerimientos | 45 | 17,7% |
| **Total** | **254** | **100%** |

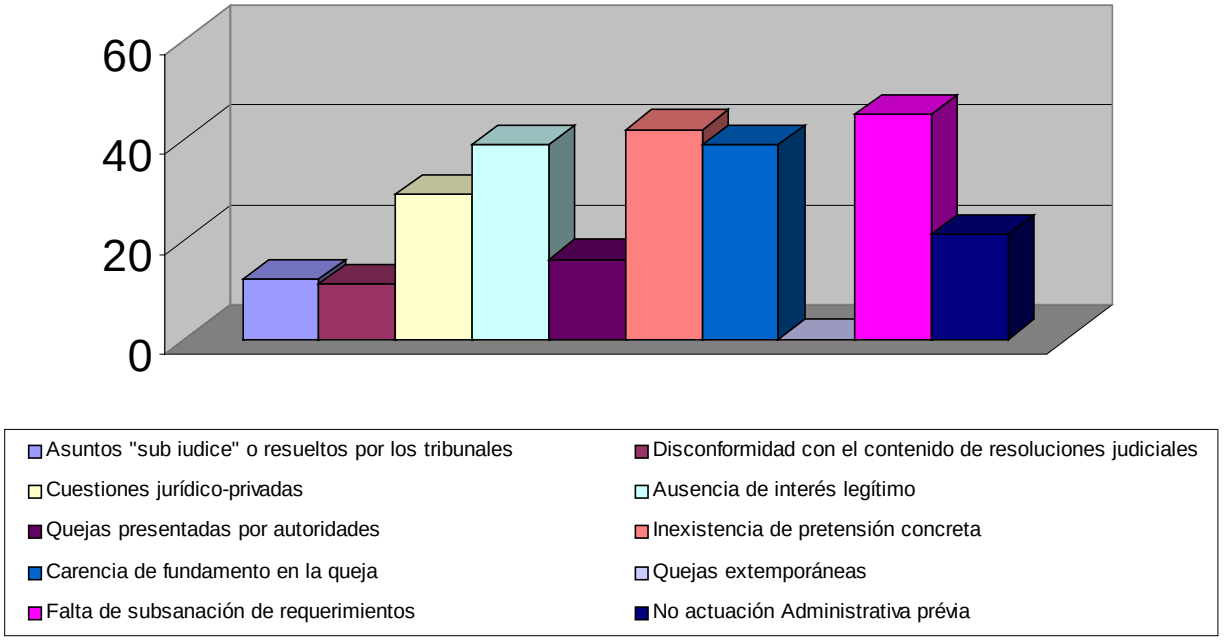

## 2.3. Quejas tramitadas durante el año 2005

| | Tramitadas | Finalizadas | % | En trámite | % |
|---|---|---|---|---|---|
| Iniciadas en 2001 | | | | | |
| -Sin finalizar al comienzo del ejercicio | 19 | 19 | | | |
| -Reabiertas en 2005 | 0 | | | | |
| **Total** | **19** | **19** | **100%** | **0** | **0%** |
| | | | | | |
| Iniciadas en 2002 | | | | | |
| -Sin finalizar al comienzo del ejercicio | 51 | 40 | | | |
| -Reabiertas en 2005 | 7 | | | | |
| **Total** | **58** | **40** | **69%** | **18** | **31%** |
| | | | | | |
| Iniciadas en 2003 | | | | | |
| -Sin finalizar al comienzo del ejercicio | 204 | 125 | | | |
| -Reabiertas en 2005 | 1 | | | | |
| **Total** | **205** | **125** | **61%** | **80** | **39%** |
| | | | | | |
| Iniciadas en 2004 | | | | | |
| -Sin finalizar al comienzo del ejercicio | 755 | 680 | | | |
| -Reabiertas en 2005 | 33 | | | | |
| **Total** | **788** | **680** | **86%** | **108** | **14%** |
| | | | | | |
| Iniciadas en 2005 | | | | | |
| -Sin finalizar al comienzo del ejercicio | 2113 | 1457 | | | |
| -Reabiertas en 2005 | 15 | | | | |
| **Total** | **2128** | **1457** | **68%** | **671** | **32%** |
| | | 2321 | | | |

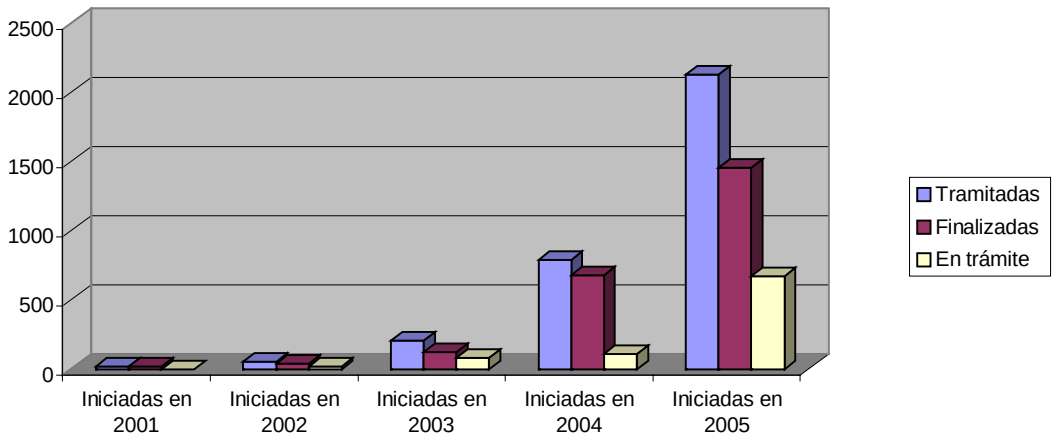

## 2.4. Forma en que ha terminado la tramitación de las investigaciones cerradas durante el año 2005

| | Nº | % |
|---|---|---|
| Con resultado favorable a los derechos del ciudadano | 1107 | 48% |
| Considerando correcta la actuación pública investigada | 812 | 35% |
| Suspensión por litispendencia | 78 | 3% |
| Hostilidad | 41 | 2% |
| Desistimiento del interesado | 20 | 1% |
| Defensor del Pueblo | 3 | 0% |
| No Admitidas | 254 | 11% |
| **Total** | **2316** | **100%** |

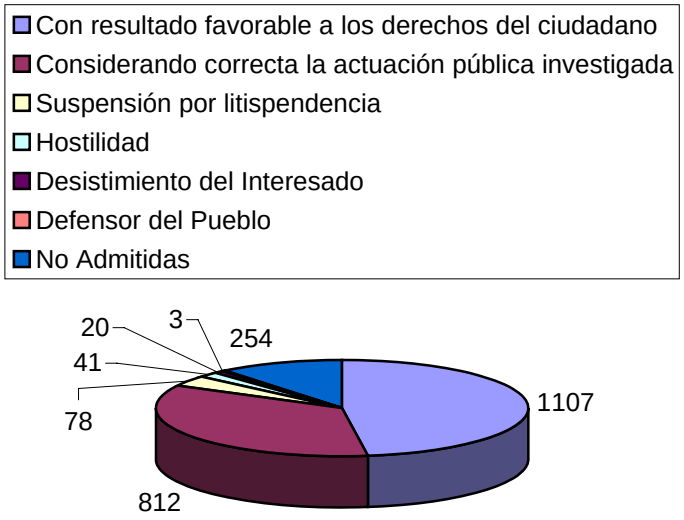

## 2.5. Recomendaciones y Sugerencias dirigidas a las Administraciones y grado de aceptación

| | | | |
|---|---|---|---|
| Nº Resoluciones Aceptadas | 310 | | 64% |
| Nº Resoluciones No Aceptadas | 70 | | 14% |
| Resoluciones No Aceptadas Justificadamente | | 41 | |
| Resoluciones No Aceptadas sin Justificar | | 32 | |
| Resoluciones Pendientes | 108 | | 22% |
| **Total** | **488** | | |

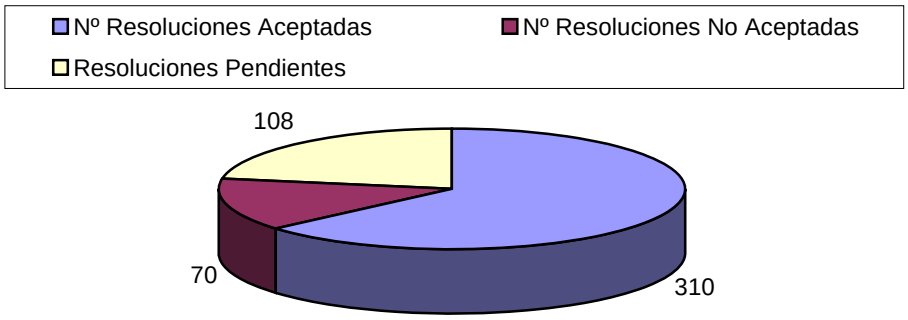

## 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROMOTORES DE LAS QUEJAS.

### 3.1. Promotores de las quejas con expediente.

*3.1.a. Por clase de persona*

| | Nº | % |
|---|---|---|
| Persona Física | 1.939 | 92% |
| Persona Jurídica | 174 | 8% |
| **Total** | **2.113** | **100%** |

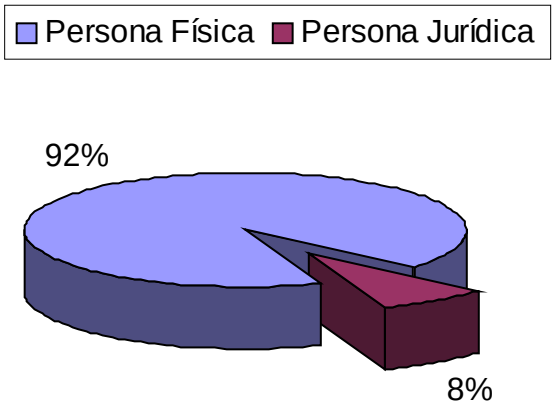

*3.1.b. Por género*

| | Nº | % |
|---|---|---|
| Hombres | 1293 | 67% |
| Mujeres | 646 | 33% |
| **Total Personas Físicas** | **1.939** | **100%** |

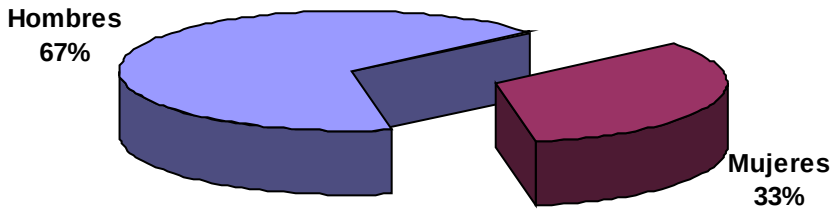

*3.1.c. Clasificación de los expedientes por sujetos interesados*

| | Nº Quejas | Nº Firmas | % |
|---|---|---|---|
| Individuales | 1.741 | 1.741 | 82% |
| Colectivas | | | |
| - Colectivos | 372 | 1716 | 18% |
| | | | 0% |
| **Total** | **2.113** | **3.457** | **100%** |

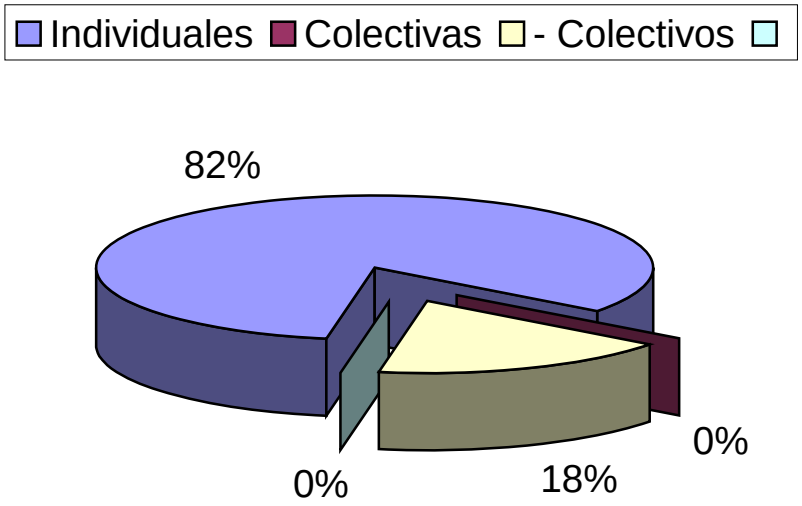

### 3.2. Procedencia de las quejas con expediente

*3.2.a. Por la comunidad de origen*

| | Nº Quejas | % |
|---|---|---|
| Comunidad Valenciana | 1.966 | 93% |
| Otras Comunidades Autónomas | 99 | 5% |
| Otros Países | 14 | 1% |
| Anónimas | 34 | 2% |
| **Total** | **2.113** | **100%** |

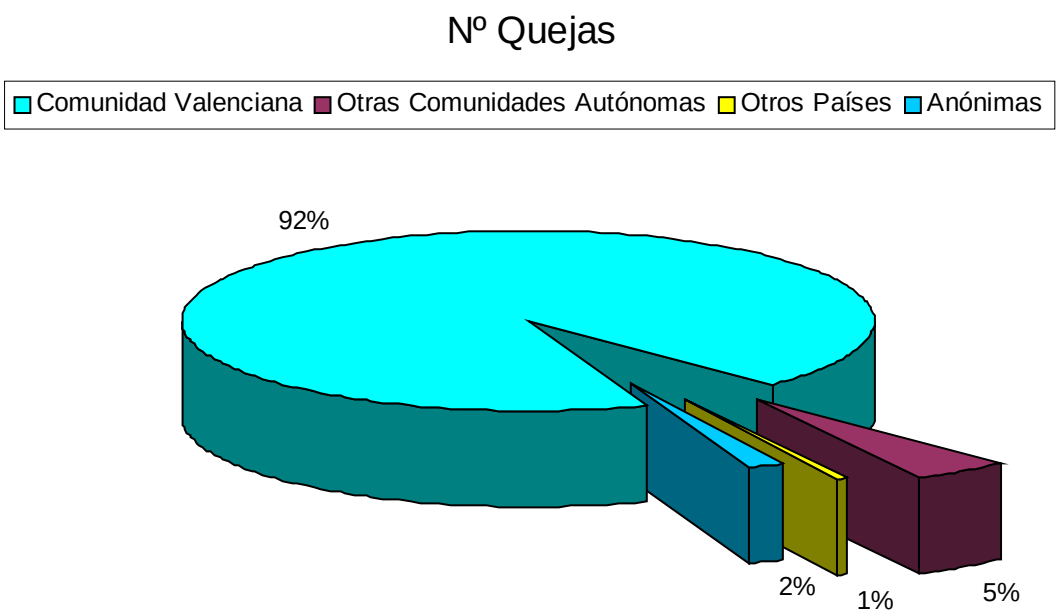

*3.2.b. Por Municipio de Origen*

| Provincia de Alicante | Nº de Quejas | Provincia de Alicante | Nº de Quejas |
|---|---|---|---|
| ADSUBIA | 1 | GUARDAMAR DEL SEGURA | 4 |
| AGOST | 2 | HONDÓN DE LAS NIEVES | 2 |
| ALBATERA | 3 | IBI | 12 |
| ALCOLEJA | 1 | JACARILLA | 4 |
| ALCORAYA | 1 | JÁVEA | 3 |
| ALCOY | 37 | JIJONA | 3 |
| ALGUEÑA | 2 | L'ALFÀS DEL PI | 9 |
| ALICANTE | 287 | LA NUCIA | 5 |
| ALMORADÍ | 3 | LA VALL DE GALLINERA | 1 |
| ALTEA | 6 | LA VALL DE L'AGUAR | 10 |
| ASPE | 4 | MONÓVAR | 1 |
| BANYERES DE MARIOLA | 3 | MORAIRA | 3 |
| BENASAU | 1 | MURO DE ALCOY | 1 |
| BENIARBEIG | 2 | MUTXAMEL | 5 |
| BENIDORM | 16 | NOVELDA | 10 |
| BENIFATO | 1 | ONDARA | 1 |
| BENILLOBA | 1 | ONIL | 2 |
| BENIMANTELL | 1 | ORBA | 2 |
| BENISSA | 8 | ORIHUELA | 23 |
| BENITACHELL | 2 | PEDREGUER | 3 |
| BIAR | 6 | PEGO | 4 |
| BIGASTRO | 2 | PETRER | 7 |
| CALLOSA D'EN SARRIÀ | 11 | PINOSO | 1 |
| CALLOSA DE SEGURA | 6 | PLANES | 2 |
| CALPE | 6 | POLOP | 2 |
| CASTALLA | 6 | RAFAL | 2 |
| CASTELL DE CASTELLS | 1 | REDOVÁN | 1 |
| CATRAL | 3 | ROJALES | 3 |
| COCENTAINA | 3 | SAN FULGENCIO | 8 |
| COX | 1 | SAN ISIDRO | 4 |
| CREVILLENT | 15 | SAN MIGUEL DE SALINAS | 12 |
| DÉNIA | 22 | SAN VICENTE DEL RASPEIG | 14 |
| DOLORES | 1 | SANT JOAN D'ALACANT | 16 |
| EL CAMPELLO | 23 | SANTA POLA | 7 |
| EL VERGER | 2 | SAX | 4 |
| ELCHE | 124 | TABARCA | 1 |
| ELDA | 15 | TEULADA | 2 |
| ELS POBLETS | 2 | TORMOS | 1 |
| FINESTRAT | 5 | TORREVIEJA | 16 |
| GATA DE GORGOS | 3 | VILLAJOYOSA | 11 |
| GORGA | 1 | VILLENA | 13 |
| GRANJA DE ROCAMORA | 1 | | |
| | | **Total Alicante** | **876** |

| Provincia de Castellón | Nº de Quejas |
|---|---|
| ALCALÁ DE XIVERT | 1 |
| ALCOSSEBRE | 5 |
| ALMAZORA | 34 |
| ATZENETA DEL MAESTRAT | 1 |
| BENAFIGOS | 1 |
| BENICARLÓ | 4 |
| BENICASSIM | 22 |
| BETXÍ | 1 |
| BORRIOL | 3 |
| BURRIANA | 4 |
| CABANES | 2 |
| CÀLIG | 1 |
| CANET LO ROIG | 1 |
| CASTELLÓN DE LA PLANA | 53 |
| CIRAT | 1 |
| CULLA | 1 |
| GRAO DE CASTELLÓN | 2 |
| LA VALL D'UIXÓ | 7 |
| LA VILAVELLA | 1 |
| MONCOFA | 1 |
| ONDA | 1 |
| OROPESA DEL MAR | 1 |
| PEÑÍSCOLA | 4 |
| SEGORBE | 2 |
| SONEJA | 2 |
| VILA-REAL | 6 |
| VILAFAMÉS | 3 |
| VINARÒS | 6 |
| | |
| **Total Provincia Castellón** | **171** |

| Provincia de Valencia | Nº de Quejas | Provincia de Valencia | Nº de Quejas |
|---|---|---|---|
| ADOR | 1 | LA POBLA DE VALLBONA | 4 |
| ALAQUÀS | 3 | LLÍRIA | 10 |
| ALBAIDA | 9 | LLOC NOU D'EN FENOLLET | 1 |
| ALBAL | 2 | LLOMBAI | 1 |
| ALBALAT DELS SORELLS | 3 | LLUTXENT | 1 |
| ALBERIC | 1 | MANISES | 4 |
| ALBORAYA | 13 | MANUEL | 1 |
| ALBUIXECH | 1 | MASSAMAGRELL | 4 |
| ALDAIA | 11 | MASSANASSA | 2 |
| ALFAFAR | 1 | MELIANA | 10 |
| ALFARO | 1 | MISLATA | 14 |
| ALGEMESÍ | 3 | MONCADA | 3 |
| ALMÀSSERA | 4 | MONTESA | 2 |
| ALMUSSAFES | 2 | MONTROY | 2 |
| ALZIRA | 12 | Montserrat | 9 |
| ANNA | 1 | NÁQUERA | 3 |
| ANTELLA | 1 | NOVELÉ | 1 |
| AYORA | 1 | OLIVA | 4 |
| BARX | 2 | OLOCAU | 5 |
| BARXETA | 1 | ONTINYENT | 13 |
| BELLREGUARD | 2 | PAIPORTA | 6 |
| BENAGUASIL | 4 | PALMERA | 1 |
| BENETÚSSER | 1 | PATERNA | 19 |
| BENIATJAR | 1 | PICANYA | 3 |
| BENICALAP DE L'HORTA | 8 | PICASSENT | 6 |
| BENIFAIÓ | 5 | PILES | 1 |
| BENIFAIRÓ DE LES VALLS | 1 | PUERTO DE SAGUNTO | 13 |
| BENIMÀMET | 1 | PUIG | 28 |
| BÈTERA | 2 | QUART DE POBLET | 4 |
| BONREPÒS I MIRAMBELL | 2 | RAFELBUÑOL | 1 |
| BUÑOL | 5 | REAL DE GANDIA | 1 |
| BURJASSOT | 51 | REQUENA | 3 |
| CANALS | 2 | RIBA-ROJA DE TÚRIA | 5 |
| CANET D'EN BERENGUER | 1 | RIOLA | 1 |
| CARCAIXENT | 2 | ROCAFORT | 2 |
| CARLET | 7 | RÓTOVA | 1 |
| CASINOS | 1 | SAGUNTO | 8 |
| CASTELLÓ DE LA RIBERA | 2 | SAN ANTONIO DE BENAGÉBER | 4 |
| CASTELLÓ DE RUGAT | 1 | SEDAVÍ | 1 |
| CASTELLONET DE LA CONQUESTA | 1 | SILLA | 1 |
| CATADAU | 1 | SIMAT DE LA VALLDIGNA | 4 |
| CATARROJA | 7 | SOLLANA | 1 |
| CHESTE | 1 | SUECA | 7 |
| CHIVA | 5 | TAVERNES BLANQUES | 2 |
| CULLERA | 2 | TAVERNES DE LA VALLDIGNA | 2 |
| Desconocido | 2 | TORRENT | 15 |
| EL VEDAT DE TORRENT | 1 | TORRES TORRES | 1 |
| ENGUERA | 1 | TOUS | 2 |
| FOIOS | 3 | UTIEL | 3 |
| FORTALENY | 1 | VALENCIA | 413 |
| GANDIA | 22 | VENTA DEL MORO | 1 |
| GENOVÉS | 1 | VILAMARXANT | 1 |
| GODELLA | 3 | VILLALONGA | 2 |
| JALANCE | 1 | VILLAR DEL ARZOBISPO | 1 |
| L'ALCÚDIA DE CRESPINS | 2 | VINALESA | 1 |
| L'ELIANA | 3 | XÀTIVA | 6 |
| L'OLLERIA | 2 | XERACO | 3 |
| LA CAÑADA | 8 | XERESA | 1 |
| LA GRANJA DE LA COSTERA | 1 | XIRIVELLA | 9 |
| | | **Total Provincia de Valencia** | **919** |

| Otras Provincias | |
|---|---|
| Albacete | 1 |
| Almería | 1 |
| Barcelona | 7 |
| Ciudad Real | 1 |
| Cuenca | 1 |
| Girona | 1 |
| Granada | 1 |
| Guipúzcoa | 1 |
| Lleida | 2 |
| Madrid | 14 |
| Málaga | 1 |
| Murcia | 4 |
| Tarragona | 4 |
| Toledo | 2 |
| Valladolid | 1 |
| Vizcaya | 1 |
| Zaragoza | 1 |
| | |
| **Total Otras Provincias** | **44** |
| | |
| Desconocido | 55 |
| | |
| Inglaterra | 3 |
| Francia | 2 |
| Hungría | 1 |
| Alemania | 2 |
| Estados Unidos | 1 |
| México | 1 |
| Suiza | 1 |
| Eslovaquia | 1 |
| Luxemburgo | 1 |
| **Otros países** | **14** |

## 4. Tiempos de gestión de los expedientes de quejas

### 4.1. Tiempos Medios de gestión de los expedientes de quejas expresados en dias

| | 2003 | 2004 | 2005 |
|---|---|---|---|
| Tiempo entre la entrada de la queja y el acuse de recibo | 5,44 | 3,88 | 3,94 |
| Tiempo entre la entrada de la queja y la notificación de la admisión a trámite | 21,99 | 14,17 | 16,33 |
| Tiempo entre la entrada de la queja y la finalización del expediente | 243,64 (8,12 meses) | 211,54 (7,05 meses) | 203,77 (6,79 meses) |
| Tiempo que tarda en contestar la Administración Autonómica | 42,26 | 49,98 | 63,83 |
| Tiempo que tarda en contestar la Administración Local | 68,49 | 71,31 | 74,73 |

### 4.2. Porcentaje de expedientes de quejas cerrados por meses

| Nº de meses | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 12 | 14 | >14 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Tiempo entre la entrada de la queja y la finalización del expediente | 7,58% | 19,97% | 21,47% | 17,76% | 13,97% | 7,89% | 4,42% | 6,95% |

## CAPÍTULO PRIMERO

# ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS

## A) QUEJAS INICIADAS DE OFICIO POR EL SÍNDIC DE GREUGES

### I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

**Queja de oficio nº 13/2003 (expediente nº 030945), sobre deficiencias en la prestación del servicio de limpieza y recogida de residuos sólidos en la Isla de Tabarca, Alicante (fecha de incoación: 07.08.03).**

La queja a que hacemos referencia, relatada en los anteriores informes presentados a las Cortes Valencianas, concluyó con un pronunciamiento en el que sugeríamos al Ayuntamiento de Alicante que analizara las posibles deficiencias que pudieran haberse producido en la prestación del servicio de limpieza y recogida de residuos en la Isla, incrementando en su caso las dotaciones de medios personales y materiales, así como la frecuencia de las labores, especialmente en los periodos del año en que la Isla recibe una mayor afluencia de personas.

Le recomendábamos por otra parte que procediera a la aprobación del plan local de residuos con la finalidad de definir una estrategia global de prestación de estos servicios, así como favorecer la implantación definitiva de los procesos de recogida selectiva, teniendo en cuenta en particular las especiales características de la Isla.

Le recomendamos finalmente que procediera a implantar en la Isla la recogida selectiva de residuos de papel, cartón, vidrio, materia orgánica y otros residuos peligrosos –medicamentos, pilas, baterías, cartuchos de tinta, etc.-, ubicando contenedores suficientes al efecto.

Lamentablemente, el Ayuntamiento de Alicante no efectuó pronunciamiento alguno sobre dichas recomendaciones y sugerencias, por lo que nos vimos obligados a acordar el cierre del expediente informándole que se procedería a comunicar su descrita actitud hostil y entorpecedora en el presente informe anual.

**Queja de oficio nº 14/2003 (expediente nº 030946), sobre molestias causadas por aglomeraciones de ocio (fecha de incoación: 17.11.03).**

En la citada queja, de la que se dio cuenta en los anteriores informes anuales, se dirigieron a las Administraciones implicadas diversos pronunciamientos que se formalizaron en el informe especial presentado a las Cortes Valencianas bajo la denominación "Contaminación acústica en las actividades de ocio. Establecimientos con ambientación musical y prácticas de consumo en la vía pública".

Como ya se indicó en los anteriores informes, en el marco de esta queja realizábamos diversos pronunciamientos dirigidos a los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana a quienes se extendió la investigación, a las Diputaciones Provinciales, a la Conselleria de Territorio y Vivienda, Conselleria de Sanidad, y Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

Los Ayuntamientos de Oropesa, Ontinyent, Benicássim, Valencia, Denia, Alicante, Alzira, Elda, Catarroja, y Vinarós, dieron respuesta expresa a la citada resolución aceptando íntegramente sus pronunciamientos, mientras que el Ayuntamiento de Villamarchante aceptó parcialmente la citada resolución. La Conselleria de Sanidad, la Conselleria de Territorio y Vivienda, y la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, aceptaron la resolución efectuada, así como la Diputación Provincial de Valencia.

**Queja de oficio nº 15/2003 (expediente nº 030947), sobre deficiente estado de conservación del conocido como Palacete Benicalap (fecha de incoación: 07.08.03).**

El expediente de queja arriba referenciado, ya reseñado en nuestro anterior Informe a las Cortes Valencianas (pág. 78), relativo al defectuoso estado de conservación de un palacete abandonado de Benicalap, situado en la Avenida de Burjasot de Valencia, junto al parque del citado barrio, en el que se había producido el incendio de su segunda planta, dio lugar a una serie de pronunciamientos relativos a la adopción de medidas de conservación que fueron aceptados parcialmente por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, como consta en el citado Informe anual.

Debemos dar cuenta ahora de la aceptación de las recomendaciones efectuadas al Ayuntamiento de Valencia, en la medida en que dicho informe de aceptación se produjo en 2005, acordándose por tanto el cierre de este expediente. A dicho Ayuntamiento le recomendábamos que impulsara la tramitación correspondiente a la expropiación forzosa del inmueble, a los efectos de que pudiera acometerse la rehabilitación del edificio y su posterior destino a uso público. Entre tanto lo anterior se pudiera culminar, se recomendó al Ayuntamiento que dirigiera a la propiedad una orden de ejecución para que se procediera de inmediato a realizar las obras que resultaran pertinentes para garantizar la seguridad del inmueble, actuando con la mayor celeridad para evitar la

ocupación ilegal del mismo, dados los riesgos que ello comportaría para el inmueble y la seguridad de las personas. De no cumplir lo anterior, se recomendaba la utilización del mecanismo de la ejecución subsidiaria.

Se recomendó finalmente que el Ayuntamiento iniciara actuaciones, en colaboración con la Conselleria de Cultura, dirigidas a verificar si concurren en el inmueble valores culturales de especial relevancia que pudieran determinar su inclusión en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, y consiguientemente en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, iniciando el expediente que corresponda.

**Queja de oficio nº 38/2003 (expediente nº 031363), sobre la existencia y eficacia del registro de solares y edificios a rehabilitar (fecha de incoación: 12.01.04).**

En relación con la mencionada queja presentamos en 2005 un informe especial a las Cortes Valencianas titulado "Situación en la comunidad valenciana de los instrumentos destinados a garantizar el cumplimiento de los deberes de edificación y conservación de inmuebles".

En el citado informe sugeríamos a los Ayuntamientos a los que se extendió la investigación, a saber, Ayuntamientos de Alboraya, Alcoi, Alicante, Almassora, Almoradí, Alzira, Benicarló, Benicassim, Benidorm, Biar, Borriol, Burjasot, Casinos, Castellón, Chelva, Crevillente, Elche, Elda, Finestrat, Gandía, Guardamar del Segura, La Eliana, Vall d´Uixó, Lliria, Manises, Muchamiel, Nules, Orihuela, Peñíscola, Sagunto, San Vicente del Raspeig, Torreblanca, Torrente, Torrevieja, Valencia, Villa Real, Villar del Arzobispo, Villena, Vinarós, Jalón, que promovieran activamente la conservación y rehabilitación de los cascos urbanos consolidados, y especialmente de los centros históricos, con la finalidad de evitar su despoblación y degradación, otorgando un mayor relieve a este tipo de actuaciones en relación con la dinámica predominante de urbanismo expansivo del suelo urbanizable en los extrarradios.

Para cumplir con dicha finalidad les recomendábamos que utilizaran de una manera más activa y con mayor eficacia las órdenes de ejecución de obras de edificación y conservación-rehabilitación, con la finalidad de favorecer la promoción de solares vacantes evitando actuaciones especulatorias, y promoviendo la adecuación estética, salubridad y seguridad de los inmuebles urbanos.

Se les recomendó a su vez el máximo esfuerzo en el establecimiento de políticas activas de fomento a la rehabilitación arbitrando las correspondientes ayudas financieras.

Por otra parte, a la Conselleria de Cultura se le recomendó que desarrollara activamente la potestad establecida en el artículo 19 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, utilizando en los casos en que resulte necesario el instrumento de la ejecución subsidiaria frente a incumplimientos del deber de conservación y rehabilitación sobre bienes inventariados, desplegando a su vez políticas de fomento para apoyar la conservación y rehabilitación de este tipo de inmuebles.

Para los Municipios que no habían creado el Registro de Solares y Edificios a Rehabilitar se les recordó el deber legal de su constitución, toda vez que ello resulta

esencial para garantizar el público conocimiento de las situaciones de incumplimiento de los deberes de edificación y conservación, favoreciendo así el ejercicio de las potestades administrativas correspondientes y la participación de terceros a través de los programas de actuación aislada.

Para los Municipios que lo habían creado, así como para los que en cumplimiento de la recomendación anterior procedieran a su creación, se recomendaba su inmediata puesta en funcionamiento y utilización activa como instrumento de disciplina urbanística.

Se recomendó así mismo a las Corporaciones que promocionaran la utilización de la figura del Programa para desarrollo de Actuaciones Integradas como instrumento de disciplina urbanística, favoreciendo la tramitación de las iniciativas que se presenten conforme a lo establecido en la Ley.

A la Conselleria de Territorio y Vivienda le recomendamos que recordara a los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana su deber legal de establecer el mencionado Registro y darle la debida funcionalidad, efectuando un oportuno seguimiento de lo anterior. A su vez, se le recomendó que, a la mayor brevedad posible, una vez sea aprobada la nueva legislación urbanística valenciana, se aprobara la reglamentación de desarrollo en todos los aspectos relativos a la disciplina urbanística, y entre ellos los referentes a las órdenes de ejecución, registro de solares y edificios a rehabilitar, y programas para el desarrollo de actuaciones aisladas.

Por el momento hemos recibido contestación expresa a las citadas recomendaciones por parte de los Ayuntamientos de Almoradí, Villa Real, Borriol, Vall d´ Uixó, Crevillente, y Castellón de la Plana, todos los cuales han aceptado sin reservas las recomendaciones y sugerencias efectuadas.

**Queja de oficio nº 14/2004 (expediente nº 040367), sobre situación de peligro del Marjal de Almenara (fecha de incoación: 11.02.04).**

La situación de peligro en la que se encontraba el marjal de Almenara (Castellón) y el importante yacimiento paleontológico allí descubierto debido al depósito incontrolado de basuras en el vertedero existente en la zona, ya fue reseñada en el Informe Anual 2004 (pág. 87).

Al tiempo de redactar el presente Informe, nos encontramos a la espera de recibir contestación por parte del Ayuntamiento de Almenara y la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte a nuestra resolución -cuyo contenido íntegro puede ser consultado en la página web de la Institución- en la que recomendábamos a ambas Administraciones públicas que se efectuara cuanto antes una prospección intensiva en la zona para descartar o confirmar la presencia de otros yacimientos paleontológicos en el área donde se están produciendo los vertidos.

**Queja de oficio nº 21/2004 (expediente nº 040753), sobre vertidos indirectos a redes de saneamiento (fecha de incoación: 22.03.04).**

Esta queja, referida en el Informe Anual de 2004 (pág. 88), tenía como objetivo verificar la intervención administrativa de las Administraciones locales y autonómica en relación con los problemas derivados de la llegada a las instalaciones de depuración de agua residual de productos que afectan sensiblemente a los procesos que en ellas se efectúan, y que pueden impedir la adecuada depuración de las aguas.

Esta Institución pretende verificar qué seguimiento están efectuando las Administraciones implicadas sobre este tipo de comportamientos, que se producen principalmente por parte de grandes usuarios e industrias; si los mecanismos de inspección, control y sanción, son adecuados, si existe una correcta coordinación entre las Administraciones, y si son necesarios mayores esfuerzos para atajar estas prácticas.

En consecuencia, y atendiendo al marco competencial vigente, se consideró necesario interesar informe a la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, y en particular de la Entidad Pública de Saneamiento adscrita a dicha Conselleria, en lo que se refiere al control de estos procesos. Se solicitó, por otra parte, información a la Conselleria de Territorio y Vivienda para conocer en qué medida había actuado en lo que se refiere a sus competencias en materia ambiental, con relación a los vertidos de tierra a mar, así como los que puedan acceder a espacios naturales protegidos –zonas húmedas-.

Se extendió la investigación, aunque a los solos efectos de incorporar al expediente información relevante que permitiese efectuar recomendaciones a las Administraciones Autonómica y Local implicadas, a las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Segura, con el objeto de verificar cuál era su intervención frente a vertidos puntuales a cauces públicos producidos por la ineficacia en el control de los vertidos indirectos.

A su vez, se seleccionó un grupo de Ayuntamientos en función de su población con el objeto de conocer qué actuaciones realizan para controlar este tipo de comportamientos, y formular las correspondientes recomendaciones. Se acompañó, en consecuencia, oficio a tres ayuntamientos de cada provincia, en los siguientes rangos: menos de 5.000 habitantes; entre 5.000 y 20.000 habitantes; entre 20.000 y 50.000; y, finalmente, se incluyeron todos los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.

Prosigue a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas nuestra investigación, ya que no han tenido entrada en esta Institución la totalidad de los informes requeridos.

**Queja de oficio nº 24/2004 (expediente nº 040887), sobre antena de telefonía móvil en Hospital Jaime I de Castellón (fecha de incoación: 15.04.04).**

Esta queja, sobre la que ya se dio cuenta en el informe anual de 2004, (pág. nº 93), trataba sobre la existencia al parecer irregular de una antena de telefonía móvil en la azotea del Hospital Jaime I de la ciudad de Castellón. Se dirigió la investigación al Ayuntamiento de dicha localidad, manifestando dos cuestiones en las que el Ayuntamiento debería intervenir de manera más eficaz, la urbanística y la relacionada

con la protección ambiental, cuestiones que aparecen reflejadas en el texto de la Resolución que dirigimos al Ayuntamiento de Castellón de la que ya se dio cuenta en el citado Informe Anual de 2004.

Como contestación a dicha resolución recibimos informe por parte del Ayuntamiento en el que se indicaba que la citada instalación "parece ser de televisión". Considerando insuficiente dicho informe, en cuanto no daba cuenta del estado del expediente de solicitud de licencia para instalación de estación de telefonía móvil, ni se pronunciaba sobre la adopción de medidas de restauración de la legalidad urbanística –por carecer de licencia de obras-, ni sobre posibles medidas de clausura –por carecer de licencia de actividad-, así como sobre el resto de indicaciones que se hacían en la citada resolución, se interesó una ampliación de dicho informe.

Como respuesta obtuvimos la remisión del mismo informe, por lo que entendimos que no se habían realizado actuaciones complementarias para comprobar la instalación existente, así como, en su caso, las actuaciones oportunas en relación con la misma. Realizadas varias gestiones telefónicas no obtuvimos otra respuesta.

Procediendo en consecuencia, consideramos no aceptada de manera injustificada la referida resolución, comunicándole al Ayuntamiento que su descrita actitud e información facilitada se reflejaría en el presente Informe anual.

**Queja de oficio nº 25/2004 (expediente nº 040976), sobre seguimiento de instalaciones de antenas de telefonía móvil (fecha de incoación: 05.05.04).**

La investigación sobre la situación de las antenas de telefonía móvil en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, de la que ya dimos cuenta en el Informe Anual 2004 (pág. 94), la efectuamos al constatar la considerable preocupación e inquietud social generada por la instalación y proliferación de estas instalaciones en las inmediaciones de viviendas.

Hemos podido comprobar que la Conselleria de Territorio y Vivienda está trabajando en la elaboración de un anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental, en el que, respecto a la regulación de las antenas de telefonía móvil, se prevé que estas instalaciones queden sujetas al régimen de licencia ambiental (un instrumento prácticamente idéntico a las actuales licencias de actividad) y sean expresamente incluidas en el listado de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

No obstante, antes de dar por finalizada la investigación, solicitamos a la Conselleria que nos mantenga informados sobre los cambios que se puedan producir en el contenido del referido anteproyecto de Ley General de Calidad Ambiental respecto a la regulación de las antenas de telefonía móvil.

**Queja de oficio nº 29/2004 (expediente nº 041651), sobre retraso en retirar antena de telefonía móvil en inmediaciones de un centro docente (fecha de incoación: 23.09.04).**

En el Informe Anual 2004 (pág. 94) informamos sobre la investigación de unos hechos consistentes en la existencia de una antena de telefonía móvil en las inmediaciones del Colegio Público Penyagolosa de Burriana (Castellón), y la inactividad municipal, denunciada reiteradamente por los vecinos, en restaurar la legalidad vigente y en retirar la antena.

Efectuados varios requerimientos de informe al Ayuntamiento de Burriana y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, declaramos el cierre de la queja, al comprobar, finalmente, que la referida antena de telefonía móvil había dejado de funcionar y había sido trasladada a terrenos cedidos por el Ayuntamiento junto al Cementerio Municipal.

**Queja de oficio nº 30/2004 (expediente nº 041663), sobre carencia de red de saneamiento en polígono industrial (fecha de incoación: 27.09.04).**

Los hechos denunciados por los vecinos de las áreas próximas al polígono industrial de Garachico, situado en la carretera de Villafranqueza a Tángel (Alicante), y que constituyen un importante riesgo para la salud pública debido a los vertidos de aguas residuales, el rebosamiento de fosas sépticas, los malos olores y la existencia de un número muy abultado de empresas –alrededor de 117- que no cuentan con la preceptiva licencia de actividades calificadas, fueron reflejados en el Informe Anual 2004 (pág. 97).

Decidimos el cierre de la queja, al haber sido aceptada nuestra resolución -cuyo contenido íntegro puede ser consultado en la página web de la Institución- tanto por el Ayuntamiento de Alicante como por la Conselleria de Territorio y Vivienda, a quienes recomendamos que, de forma coordinada, y dentro de su respectivo ámbito competencial, dispusieran lo necesario para garantizar unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias en la zona, evitando la producción de vertidos insalubres y legalizando las instalaciones industriales allí existentes mediante la obtención de la licencia de actividades calificadas, previo cumplimiento de las necesarias medidas correctoras.

**Queja de oficio nº 31/2004 (expediente nº 041664), sobre vertederos de escombros en Ciudad Fallera de Valencia (fecha de incoación: 27.09.04).**

La existencia de un vertedero de escombros de enormes proporciones en Ciudad Fallera de Valencia, que invadía incluso la calzada de la Ronda Norte, con el consiguiente peligro para los automovilistas que circulan por dicha vía urbana, motivó la apertura de la queja arriba referenciada (Informe Anual 2004, pág. 97), que hemos cerrado este año, dado que, a la vista de las fotografías remitidas por el Ayuntamiento de Valencia, se ha limpiado la zona afectada por el vertido de escombros y basura.

**Queja de oficio nº 37/2004 (expediente nº 041685), sobre prevención de riesgos de inundación en los municipios de la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 01.10.04).**

En el Informe Anual 2004 (pág. 98) afirmamos que nuestra Comunidad es una de las regiones españolas más afectada por el riesgo de inundación, dadas las especiales

condiciones morfológicas y climatológicas del territorio: las lluvias torrenciales que se suelen producir, especialmente durante el otoño –fenómeno conocido como "gota fría"-, unido a las características físicas de los ríos y ramblas, cortos y con fuertes pendientes y desniveles, provocan impresionantes crecidas en un periodo de tiempo muy corto, que originan a su paso importantes desbordamientos. Junto a estas causas medioambientales, la multiplicación de los efectos negativos de las inundaciones en nuestra Comunidad también viene provocada por la indebida realización de actividades urbanísticas y edificatorias en zonas inundables.

La Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalitat Valenciana aprobó, mediante acuerdo de 28 de enero de 2003, el Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA), con la finalidad de dotar a la Comunidad Valenciana de un instrumento de ordenación, coordinación y protección territorial, encaminado a prevenir los riesgos de inundación mediante el establecimiento de una serie de determinaciones dirigidas a aminorar los efectos socioeconómicos y urbanístico-territoriales de las actuaciones que se produzcan sobre terrenos afectados por riesgo de inundación apreciable.

Según los datos manejados por el PATRICOVA, se ha detectado un total de 278 zonas de inundación, de las cuales 146 tienen una entidad importante. Este conjunto de zonas supone una superficie total de 1.256 $km^2$, lo que viene a representar el 5,4% del territorio (sobre los 23.268 $km^2$ de la Comunidad Valenciana). De los 541 municipios de la Comunidad Valenciana, 393 tienen alguna clase de suelo afectado por un riesgo apreciable de inundación.

En los Apéndices de la Memoria del PATRICOVA se contienen varias clasificaciones de los municipios afectados en función de distintas variables consideradas, resultando las siguientes 50 poblaciones con mayor riesgo de inundación:

a) Provincia de Castellón: Benicarló, Benicasim, Castellón de la Plana, Caudiel, La Llosa, Nules, Peñíscola.

b) Provincia de Valencia: Alaquàs, Albalat de la Ribera, Alboraya, Aldaia, Algemesí, Almàssera, Alzira, Benimuslem, Bonrepòs i Mirambell, Canet d'En Berenguer, Cárcer, Carlet, Cofrentes, Cotes, Cullera, Fortaleny, Gandia, Massanassa, Ontinyent, Polinyà de Xúquer, Riola, Sagunto, Sollana, Sueca, Tavernes Blanques, Torrebaja, Valencia, Xeraco.

c) Provincia de Alicante: Alicante, L'Alfàs del Pi, Almoradí, Benejúzar, Callosa de Segura, Catral, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Orihuela, Rafal.

El PATRICOVA establece 3 tipos de medidas para afrontar el riesgo de las inundaciones:

- Estructurales: se recogen un total de 153 actuaciones consistentes en la realización de diferentes obras públicas de defensa en puntos críticos de la Comunidad (77 son de

prioridad alta, 48 media y 28 baja). La Conselleria de Infraestructuras y Transporte se constituye en el principal agente encargado de su realización.

- Restauración hidrológico-forestal: se indican un total de 64 actuaciones de restauración al objeto de disminuir el riesgo de inundación y erosión, y mejorar el medio ambiente. De estas actuaciones, 16 son de prioridad alta, 24 media y 24 baja. La Conselleria de Territorio y Vivienda, al asumir las competencias ambientales, es la principal responsable de llevar a cabo estas actuaciones.

- Ordenación urbanístico-territorial: se trata de actuaciones dirigidas a impedir, en lo posible, el aumento del impacto futuro de las inundaciones, mediante el establecimiento de una normativa reguladora de las condiciones de uso del suelo y de la edificación en las zonas inundables. La Conselleria de Territorio y Vivienda debe velar por el respeto y aplicación de esta normativa a la que están sujetos todos los ayuntamientos valencianos.

Por otro lado, el Decreto 156/1999, de 17 de septiembre, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Inundaciones, impone a los municipios con riesgo alto de inundaciones –detallados más arriba- la obligación de aprobar Planes de Actuación Municipal, así como determinadas obligaciones a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas en materia de protección civil.

Al tiempo de redactar el presente Informe Anual, nos encontramos a la espera de recibir varios informes que fueron requeridos a las numerosas Administraciones públicas implicadas en esta investigación.

**Queja de oficio nº 39/2004 (expediente nº 041731), sobre viviendas ocupadas sin cédula de habitabilidad y suministro eléctrico en Xilxes (fecha de incoación: 21.10.04).**

El problema en el que se encontraban decenas de vecinos que vivían sin la cédula de habitabilidad en la zona costera del municipio castellonense de Xilxes se solucionó satisfactoriamente, según nos informaron tanto el Ayuntamiento como la empresa Iberdrola, por lo que pusimos fin a nuestra investigación, de la que dimos cuenta en el Informe Anual 2004 (pág. 100).

**Queja de oficio nº 40/2004 (expediente nº 041741), sobre dificultades de acceso a la vivienda por los sectores sociales más desfavorecidos (fecha de incoación: 06.10.04).**

La mayor preocupación de los ciudadanos en materia de vivienda es, sin duda, cómo acceder a ella, problema éste que se agudiza en el caso de los sectores sociales más desprotegidos: familias con escasos recursos económicos, jóvenes, discapacitados, personas mayores e inmigrantes.

Los precios en alza de la vivienda impiden a estos segmentos de población el acceso a una vivienda digna en propiedad o alquiler.

La investigación que iniciamos (Informe Anual 2004, pág. 101) fue dirigida a la Conselleria de Territorio y Vivienda y a los siguientes Ayuntamientos:

a) Provincia de Castellón: Benicarló, Burriana, Castellón de la Plana, Onda, La Vall d'Uixó, Vila-real y Vinaròs.

b) Provincia de Valencia: Alaquàs, Aldaia, Algemesí, Alzira, Burjassot, Carcaixent, Catarroja, Cullera, Gandia, Manises, Mislata, Oliva, Ontinyent, Paiporta, Paterna, Quart de Poblet, Sagunt, Sueca, Torrent, Valencia, Xàtiva y Xirivella.

c) Provincia de Alicante: Alicante, Alcoy, Benidorm, Calpe, El Campello, Crevillent, Denia, Elda, Elche, Ibi, Novelda, Orihuela, Petrer, San Vicente del Raspeig, Santa Pola, Torrevieja, Villajoyosa, Villena y Xàbia.

Asimismo, también requerimos informe a las Diputaciones Provinciales para conocer la asistencia económica o técnica que prestan en esta materia a los municipios más pequeños.

El resultado de esta investigación motivó la presentación a las Cortes Valencianas, en noviembre de 2005, de un Informe Especial bajo el título "El acceso a la vivienda en la Comunidad Valenciana por los colectivos sociales más desfavorecidos", el cual no vamos a transcribir a continuación, en aras a evitar reiteraciones, ya que el contenido íntegro del mismo puede ser consultado en nuestra página web, donde se encuentra publicado para su general conocimiento.

**Queja de oficio nº 44/2004 (expediente nº 041808), sobre construcción de dos tanatorios y un crematorio en el barrio de Babel de Alicante (fecha de incoación: 18.10.04).**

El importante rechazo social que generaba la construcción e instalación de dos tanatorios en el barrio de Babel, uno de los cuales, al parecer, con proyecto de crematorio, en plena zona residencial, y la demanda vecinal de paralización de las obras de construcción y su implantación en una zona alejada de la población, reiteradamente reflejadas en los medios de comunicación, motivó que esta Institución incoara de oficio este expediente de queja (Informe Anual 2004 pág. 102), cuya investigación tuvimos que suspender al haberse interpuesto demanda ante los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución).

**Queja de oficio nº 45/2004 (expediente nº 041809), sobre molestias generadas por industria de aluminio en Soneja (Castellón) (fecha de incoación: 18.10.04).**

Respecto a la emisión de humos y fuertes olores a aceite y pintura de una industria de aluminio ubicada en el término municipal de Segorbe (Informe Anual 2004, pág. 103), procedimos a finalizar la investigación, ya que dictamos una resolución –cuyo contenido puede ser consultado en la página web de la Institución- que fue aceptada íntegramente por el Ayuntamiento de Segorbe y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, a quienes recomendamos que, en el ámbito de sus respectivas competencias,

y de forma coordinada, realizaran las necesarias visitas de inspección a la industria para comprobar la naturaleza y entidad de las molestias denunciadas y, en su caso, ordenaran al titular de la empresa la adopción de las necesarias medidas correctoras para eliminar los humos y olores que afectan a derechos constitucionales de primer orden de los vecinos.

**Queja de oficio nº 47/2004 (expediente nº 041821), sobre vertidos de residuos sólidos en inmediaciones del Parque Natural del Montgó (fecha de incoación: 20.10.04).**

La presente queja, relacionada en el informe anual de 2004 (pág. nº 104), versaba sobre la existencia de un vertedero ilegal de inertes situado en las proximidades del Parque Natural del Montgó y del Corredor Ecológico de Castellans, en término municipal de Xàbia. La investigación se extendió al Ayuntamiento de Xábia así como a la Conselleria de Territorio y Vivienda.

A ambas Administraciones les sugerimos que coordinaran su actividad para determinar la competencia en esta cuestión, y por tanto la fijación de sus respectivas responsabilidades en el ejercicio de las potestades sancionadoras y de reposición que debían ejercerse en el presente supuesto.

Específicamente, a la Conselleria de Territorio y Vivienda le recordamos el deber legal de, a la mayor brevedad, proceder a la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Montgó, al haberse superado con mucho los plazos previstos para su aprobación en la Ley de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

En cuanto a la problemática relacionada con los residuos, le recomendamos que, de confirmar la afección de dichos vertidos al Parque natural, procediera a abrir expediente sancionador frente al infractor, de resultar identificado, de conformidad con lo previsto en la legislación de espacios naturales protegidos. Así mismo, le comunicamos su deber de ordenar en el marco de dicho expediente la reposición de la parcela a su estado originario, apercibiendo de la ejecución subsidiaria.

Al Ayuntamiento de Xábia le recomendamos que, en la medida en que el vertido no afectara al Parque, o en el supuesto de que la Conselleria no interviniera, procediera a ordenar a la propiedad la limpieza de la parcela, con el objeto de eliminar los residuos depositados, aplicando al efecto la obligación de conservar los inmuebles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y apercibiendo de la ejecución subsidiaria.

Además, en el supuesto de que el infractor fuera identificado, le sugeríamos que sustituyera lo anterior por una orden en la que se exigiera al mismo el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 78 de la Ley de residuos, conminándole a reponer y restaurar el espacio afectado bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria.

Le sugerimos finalmente que continuara la tramitación de los expedientes sancionadores de los que daba cuenta, incoándolos en el supuesto de que no se hubiera efectuado, y

evitando situaciones de non bis in idem a través de una adecuada coordinación con la Conselleria según lo señalado en la primera recomendación.

Ambas Administraciones aceptaron las recomendaciones efectuadas, acordándose el cierre del expediente.

**Queja de oficio nº 48/2004 (expediente nº 041822), sobre acumulación de vertidos en ala norte del Antiguo Regimiento Tetuán 14 de Castellón (fecha de incoación: 20.10.04).**

Esta queja, de la que se dio cuenta en el informe anual de 2004 (pág. nº 105), versaba sobre la existencia de unos solares de propiedad privada situados en el ala norte del Antiguo Regimiento Tetuán 14, de Castellón, siendo focos de suciedad, infección e insalubridad, al estar ocupados por numerosos escombros y otros residuos, siendo además un solar no vallado con el consiguiente riesgo para los ciudadanos.

Al parecer, el Ayuntamiento de Castellón no había realizado actuaciones frente a la propiedad, sin haberle dirigido orden de ejecución alguna, pese a resultar de su competencia en cuanto debe velar por la seguridad, salubridad y ornato público de construcciones y espacios públicos o privados, dadas sus competencias en materia urbanística, ambiental y sanitaria.

Realizada la correspondiente investigación se comprobó que el Ayuntamiento había dado aviso a las brigadas municipales para que realizaran la limpieza del solar, lo que cumplimentaba el objeto de este expediente acordándose el cierre y archivo del mismo.

**Queja de oficio nº 49/2004 (expediente nº 041823), sobre espacios protegidos en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 20.10.04).**

La enorme afluencia de visitantes que los 15 parques naturales de la Comunidad Valenciana recibieron durante el año y el interés social que despiertan los espacios naturales protegidos de la Comunidad, ya que son cada vez más las personas que desean conocerlos y se deciden a visitarlos, determinó la incoación de este expediente de queja (Informe Anual 2004, pág. 106), en la que hemos solicitado información a la Conselleria de Territorio y Vivienda y a los 164 municipios cuyos términos municipales se encuentran afectados por un parque natural, encontrándonos en la actualidad examinando los numerosos informes recibidos.

Las cuestiones preguntadas fueron las siguientes:

"- Informe sobre si los espacios protegidos cuentan con los preceptivos Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y Plan Rector de Uso y Gestión del Suelo (PRUG), debidamente aprobados y publicados, con indicación del grado de cumplimiento de sus determinaciones.

- Informe sobre cuáles de los espacios protegidos tienen un Plan específico de prevención de incendios forestales. Indicación del número de hectáreas quemadas en los últimos 3 años.

- Informe sobre la periodicidad con que se realizan las labores de limpieza, poda de árboles y recogida de maleza y restos vegetales, para prevenir los incendios forestales.

- Informe sobre si se ha constituido el necesario órgano colegiado de gestión de carácter consultivo; periodicidad de sus reuniones y nivel de funcionamiento.

- Indicación del número de parajes naturales municipales, monumentos naturales, sitios de interés y paisajes protegidos, aprobados o en fase de aprobación. Respecto a los primeros, detalle de los que tengan el plan especial municipal aprobado.

- Informe sobre la ayuda y colaboración técnica y económica prestada por la Generalitat Valenciana a los titulares de derechos afectados por el régimen especial de los espacios protegidos.

- Indicación del número aproximado de visitantes que han acudido a los parques naturales, así como el nivel de recursos humanos y económicos destinados a cada uno de ellos en los últimos 3 años.

- Copia de la memoria justificativa de los siguientes catálogos: a) Espacios Protegidos, b) Zonas húmedas, c) Cuevas, d) Vías Pecuarias".

**Queja de oficio nº 53/2004 (expediente nº 041842), sobre molestias por malos olores generados por empresa de Almassora (Castellón) (fecha de incoación: 25.10.04).**

Los vecinos del municipio castellonense de Almassora venían soportando injustamente desde el pasado mes de agosto molestias provocadas por fuertes olores generados, al parecer, por la actividad de una empresa ubicada en las inmediaciones del casco urbano (Informe Anual 2004, pág. 109).

El Ayuntamiento de Almassora y la Conselleria de Territorio y Vivienda aceptaron nuestra resolución –cuyo contenido puede ser consultado en la página web de la Institución- de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma coordinada, realizaran las necesarias visitas de inspección a la industria para comprobar la naturaleza y entidad de las molestias denunciadas y, en su caso, ordenaran al titular de la empresa la adopción de las medidas correctoras para eliminar los olores.

**Queja de oficio nº 55/2004 (expediente nº 041867), sobre contaminación acústica y botellón en el Barrio del Carmen de Valencia (fecha de incoación: 28.10.04).**

La asociación vecinal "Amics del Carme" comprobó que los ruidos generados por los locales de ocio nocturnos existentes en el Barrio del Carmen de Valencia superaban en más del doble lo permitido legalmente, habiéndose llegado a medir hasta 85 decibelios en las calles del barrio donde se concentran miles de personas los fines de semana. Los vecinos venían solicitado reiteradamente la reducción del horario de cierre de los establecimientos musicales y la declaración de la zona como acústicamente saturada, y se quejaban no sólo del ruido, sino también del consumo de alcohol y griterío en la vía

pública (“botellón”), de la suciedad y la ocupación ilegal de las calles por vehículos y terrazas.

Esta situación ya fue investigada por esta Institución (Informe Anual 2004, pág. 110), habiéndose remitido el 8 de agosto de 2002 al Ayuntamiento de Valencia la siguiente recomendación: “que, respecto a la zona afectada, se extremen aún más, si cabe, las medidas adoptadas hasta el momento para preservar el derecho al descanso de los vecinos, y se valore, razonadamente, la conveniencia de limitar el horario general de cierre, evitar el otorgamiento de nuevas licencias en el barrio para este tipo de establecimientos, mantener la vigilancia policial e instalar aparatos permanentes de registro de sonido”.

Ahora, al tiempo de redactar el presente Informe, nos encontramos a la espera de que el Ayuntamiento nos remita contestación sobre la aceptación o el rechazo de la resolución que le hemos enviado con fecha 12 de diciembre de 2005 y que puede ser consultada íntegramente en la página web de la Institución: “que impulse y acelere los trabajos de la comisión técnica creada para combatir la contaminación acústica y se examine en profundidad, cuanto antes, la posibilidad de declarar el barrio del Carmen como zona acústicamente saturada”.

**Queja de oficio nº 56/2004 (expediente nº 041869), sobre planes de protección de conjuntos históricos de la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 28.10.04).**

A esta queja aludía el anterior Informe Anual (Informe 2004, págs. 111 y 112), tras haber recabado la información de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y de la Conselleria de Territorio y Vivienda, así como, de la totalidad de municipios de la Comunidad Valenciana que en su término municipal se haya declarado un Conjunto Histórico, se procedió a dictar la Resolución de fecha 17 de agosto de 2005 que se contiene íntegramente en la página web de la Institución.

Al respecto, destacamos que el único municipio que no remitió el informe inicial requerido por esta Institución fue el Ayuntamiento de Catí.

La referida Resolución se aceptó por la totalidad de las Administraciones a las que se dirigió y no consta que nos haya remitido el preceptivo informe sobre la aceptación de la misma el Ayuntamiento de Villajoyosa.

De los indicados informes recibidos por las Administraciones afectadas, destaca por la actualización de la información que contiene el que se nos remitió por la Conselleria de Territorio y Vivienda del siguiente tenor:

“Se acepta la recomendación efectuada por el Síndic, y en este sentido, le informamos sobre las actuaciones llevadas a cabo.

Dando cumplimiento al procedimiento en materia de aprobación de los correspondientes Planes Especiales de Protección, se informa que el Plan Especial de Protección de la Isla de Tabarca, en Alicante, se sometió a Concierto Previo que fue evacuado mediante Resolución del Subsecretario de urbanismo de fecha 14 de junio de

1999. El expediente para la aprobación definitiva del Plan Especial de protección de la mencionada Isla, se inició en fecha 3 de noviembre de 2000, siendo informado por la Comisión Informativa de Urbanismo en fecha 22 de abril de 2002 siendo objeto de una serie de observaciones. En la actualidad, dicho Plan tiene informe desfavorable de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, no existiendo previsión temporal para su aprobación definitiva.

Por lo que respecta a Alcoy, Guadalest, Villajoyosa y Villena, destacar que no ha tenido entrada en esta Conselleria de Territorio y Vivienda, las solicitudes de aprobación definitiva de los Planes correspondientes a los sectores 2, 3, 4 y 5 en el caso de Alcoy, ni de los Planes Especiales en el caso de Guadalest, Villajoyosa y Villena, respectivamente.

Por su parte, el Ayuntamiento de Elche, en fecha 24 de octubre de 2004, presentó, a efectos de su aprobación definitiva, la documentación relativa al Plan Especial de conservación de las Murallas de Castellar. Habiéndose solicitado informe al respecto, en fecha 28 de diciembre de 2004, por parte de los Servicios territoriales de Territorio y Vivienda a la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, no se tiene, a fecha de hoy, constancia de su emisión.

Destacar que, por resolución de 15 de septiembre de 2005, del conseller de Territorio y Vivienda, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 4 de agosto de 2005, se aprobó definitivamente el plan de Reforma Interior de Borbotó del Ayuntamiento de Valencia.

Asimismo, informarle que el Plan Especial de Reforma Interior de la Vila de Alzira, cuenta con la aprobación definitiva desde el 27 de septiembre de 2005; el Plan Especial de Reforma Interior del Barrio Medieval de Bocairent desde el 17 de septiembre de 2005, siendo en esta misma fecha en la que se aprobó el Plan Especial de Reforma Interior de la Vila de Ontinyent.

Cabe señalar que en la actualidad, se encuentra en tramitación el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico relativo a Sagunto, que ha sido objeto de correción de errores y la revisión del Plan General de Ontinyent, constatando en el expediente de este último, la falta de determinados informes así como la existencia de deficiencias.

En lo que respecta a los Planes Especiales relativos a Castellón, se informa que los Ayuntamientos de Castellón, Peñíscola y de San Mateu no han remitido, para su aprobación definitiva, ningún Plan Especial de Protección.

Por último destacar, que esta Conselleria de Territorio y Vivienda, seguirá prestando, como hasta ahora, la asistencia técnica y económica necesaria a los Ayuntamientos, para la elaboración de los Planes Especiales de Protección de sus bienes inmuebles declarados de Interés Cultural, en los términos previstos en la Ley 7/2004, de 19 de octubre de la Generalitat Valenciana, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano".

**Queja de oficio nº 57/2004 (expediente nº 041874), sobre vertidos ilegales en zona de la huerta protegida de Valencia (fecha de incoación: 29.10.04).**

El año pasado dimos cuenta en el Informe Anual 2004 (pág. 112) de los vertidos de escombros y otros materiales existentes en una zona de huerta protegida en Partida D'Alt de Campanar, donde los bomberos tuvieron que realizar 35 salidas durante el verano para apagar fuegos en esa zona y que los vecinos de Mislata se habían movilizado para exigir la paralización de los vertidos en la huerta.

A la vista de estos hechos, dirigimos una resolución a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana y al Ayuntamiento de Valencia –que puede ser consultada íntegramente en la página web de la Institución-, recomendándoles que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y previa audiencia al interesado, acordaran el cierre o clausura de las instalaciones de tratamiento de residuos existentes en el antiguo cauce del Turia, la incoación de los oportunos procedimientos sancionadores y la obligación de reponer o restaurar las cosas al ser y estado anteriores a las infracciones cometidas, adoptando las medidas necesarias para evitar las molestias a los vecinos.

La aceptación de nuestra resolución por ambas Administraciones públicas determinó el fin de nuestras investigaciones y el cierre del expediente.

**Queja de oficio nº 60/2004 (expediente nº 041891), sobre molestias acústicas generadas por una discoteca de Sollana (Valencia) (fecha de incoación: 03.11.04).**

Las molestias acústicas que estaban soportando los vecinos de la partida El Romaní, perteneciente al municipio valenciano de Sollana, generadas por el funcionamiento de una conocida discoteca ubicada junto a ese núcleo de población (Informe Anual 2004, pág. 113), motivaron la emisión de una resolución –cuyo contenido íntegro figura en la página web de la Institución- que dirigimos al Ayuntamiento de Sollana y a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma inmediata, sin más demora, dispusieran, previa audiencia al interesado, la medida provisional de clausura o cierre de la terraza -que debe funcionar sin ambientación musical- y la incoación de los oportunos expedientes sancionadores por desarrollar una actividad musical sin licencia y por incumplir reiteradamente el horario de cierre, velando por su pronta y efectiva resolución.

Nos encontramos a la espera de recibir informe de ambas Administraciones públicas respecto a la aceptación o rechazo de nuestras recomendaciones.

**Queja de oficio nº 63/2004 (expediente nº 041949), sobre instalación de postes eléctricos en Xeresa (Valencia) sin autorización (fecha de incoación: 12.11.04).**

Los vecinos de la partida Calamau o la Caseta de Piera del municipio valenciano de Xeresa, denunciaron que habían visto sorpresivamente invadidos sus terrenos por la instalación de postes eléctricos, al parecer, sin ningún tipo de autorización y sin indemnización alguna para los propietarios (Informe Anual 2004, pág. 114).

El artículo 5.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, Reguladora del Sector Eléctrico, establece que la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio.

Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualesquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

Por su parte, el artículo 52.1 de la referida Ley 54/1997, indica que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

Efectuada la correspondiente investigación, dimos por concluida nuestra intervención, ya que no apreciamos actuación administrativa alguna vulneradora de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, procedimos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

**Queja de oficio nº 64/2004 (expediente nº 041950), sobre asentamientos de temporeros en Vall d'Uixò (Castellón) (fecha de incoación: 12.11.04).**

La llegada masiva de temporeros desbordó el campamento provisional habilitado en el polígono industrial Belcaire de la Vall d'Uixò, generándose graves problemas de seguridad en la zona (Informe Anual 2004, pág. 115).

Según pudimos saber, al parecer eran más de 300 personas las que habían aparcado sus furgonetas y caravanas en el descampado, de manera que ya no cabía nadie más y los nuevos temporeros que iban llegando estaban ocupando la vía pública, además, se habían conectado a una toma de luz de la empresa concesionaria de manera ilegal, hasta tal punto que habían roto el transformador.

Tras solicitar informe a los Ayuntamientos de La Vall d'Uixò, Nules, Burriana, Betxí y Xilxes sobre las medidas municipales adoptadas para garantizar la seguridad y salubridad del campamento provisional de temporeros, así como los contactos mantenidos con los Ayuntamientos donde se ubican las empresas donde éstos prestan sus servicios a fin de coordinar una mejor redistribución de los mismos e incrementar sus condiciones de habitabilidad, pudimos comprobar que se habían solucionado todos los problemas existentes, por lo que decidimos finalizar nuestra investigación.

**Queja de oficio nº 66/2004 (expediente nº 042023), sobre retraso en reparar viviendas afectadas por aluminosis en Valencia (fecha de incoación: 23.11.04).**

Los vecinos del Barrio La Esperanza-Virgen de los Desamparados criticaban el retraso del Instituto Valenciano de la Vivienda en acometer la reparación de las numerosas viviendas afectadas por aluminosis (Informe Anual 2004, pág. 115).

En base a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 61/1987, de 11 de mayo, por el que se constituye el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A., en el que se dispone que su objeto social será la rehabilitación y promoción de viviendas de protección oficial, así como cuantas actividades complementarias, accesorias y auxiliares sean precisas para la realización del mismo, solicitamos informe a la Conselleria de Territorio y Vivienda de quien depende la referida empresa pública.

Una vez recibido el informe, pusimos término a la investigación rogándole a la Conselleria que nos mantuviera informados sobre la marcha de las negociaciones y contactos mantenidos con los vecinos a fin de iniciar cuanto antes las obras de rehabilitación de las viviendas.

**Queja de oficio nº 72/2004 (expediente nº 042082), sobre vertidos de aguas fecales al mar en zona costera entre los términos municipales de Benidorm y Alfaz del Pi (fecha de incoación: 02.12.04).**

En el Informe Anual de 2004 (pág. 116) dimos cuenta del importante vertido de aguas fecales al mar que se estaba produciendo en la zona costera situada entre los términos municipales de Benidorm y l'Alfàs del Pi, aproximadamente a la altura de la depuradora existente en Sierra Helada; vertido sólo apreciable desde el mar.

En la actualidad, estamos a la espera de recibir contestación sobre la aceptación o rechazo de la resolución –cuyo contenido íntegro puede ser consultado en la página web de la Institución- que dirigimos a la Conselleria de Territorio y Vivienda, al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi y al Ayuntamiento de Benidorm –titular de la estación depuradora de aguas residuales- para que, en cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por la Orden de 25 de octubre de 2002, de manera inmediata, de forma coordinada, y dentro de su respectivo ámbito competencial, dispusieran lo necesario para evitar los vertidos de aguas residuales al mar mientras no se conceda, en su caso, la preceptiva autorización de vertido, previa justificación de que el mismo es inocuo y no comporta ningún peligro o perjuicio para la salud pública y el medio marino, debiéndose acelerar los trámites para la pronta aprobación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Serra Gelada y Litoral de la Marina Baixa.

Posteriormente, ante la información remitida por la Conselleria de Territorio y Vivienda de que, "se ha procedido a incoar expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Benidorm" y que "se continúan los contactos con el Ayuntamiento al objeto de que remitan la documentación necesaria para proseguir el trámite de autorización descrito en la Ley 22/1988", hemos solicitado una ampliación de informe sobre el estado de tramitación en el que se encuentra el procedimiento sancionador incoado, así como de

las actuaciones realizadas y medidas adoptadas por la Conselleria para impedir de inmediato los vertidos de aguas fecales al mar. Estamos a la espera de recibir la correspondiente contestación.

**Queja de oficio nº 02/2005 (expediente nº 050179), sobre el derrumbe de un muro del Monasterio de La Murta en la ciudad de Alzira (fecha de incoación: 04.02.2005).**

Se inició la referida queja de oficio por esta Institución dadas las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, referidas a que debido a las frecuentes lluvias que tuvieron lugar durante el mes de diciembre del año 2004 al parecer se derrumbó parte de uno de los muros más antiguos del Monasterio de la Murta ubicado en el lienzo oriental de la Sacristía, así como, las mismas afectaron negativamente a dicho inmueble que tiene la condición jurídica de Bien de Interés Cultural.

Al respecto solicitamos pormenorizada información de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

Por dicha Conselleria recibimos el siguiente informe:

"El Monasterio de la Murta y gran parte de su entorno natural son propiedad del Ayuntamiento de Alzira (Valencia), por lo que como titulares son responsables de su conservación, que ha ejercido promoviendo diversas actuaciones de consolidación y divulgación.

Como principal medida de protección se promovió desde esta Dirección General el reconocimiento de sus valores culturales a través de su inclusión, el año 2002, en el Registro de Bienes Inmuebles del Ministerio de Cultura. Aún antes de su consideración como Bien de Interés Cultural, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte ejecutó, en el año 1997, el apeo del imafronte de la iglesia y participó en campañas arqueológicas. Actualmente tiene las siguientes actuaciones previstas:

- Recuperación y mejora del acueducto. A través de la Fundación Pere Compte.

- Recuperación del pozo de nieve. De inminente inicio de obras, a cargo de esta Dirección General.

- Consolidación de los muros de la iglesia. Programada por inversión plurianual.

- Consolidación de la zona del coro y testero de la iglesia. Proyecto en redacción. Inicia las actuaciones de la citada consolidación de muros.

- Redacción del Plan Director de Intervenciones en el ExMonasterio de la Murta, iniciándose con la contratación de los levantamientos gráficos de la iglesia.

El muro que motiva la presente queja es el de los más primitivos del complejo monacal y es de la época de la construcción de la primitiva iglesia (que quedó al descubierto tras las campañas arqueológicas), convertida después en sacristía al edificarse la iglesia

mayor y quedar adosado a ésta; la prevista actuación de consolidación de esta zona de la iglesia evitará el proceso de deterioro de este muro".

Tras su detenido estudio, se solicitó una ampliación del trascrito informe con el objeto que se nos precisaran los proyectos y trabajos previstos para consolidar los muros de la iglesia de dicho Monasterio, habiendo recibido informe del siguiente tenor:

"En respuesta a su último escrito de 14 de abril, le detallo las actuaciones de esta Dirección General relativas a los muros de la iglesia del exMonasterio de la Murta en Alzira (Valencia).

Concretando sobre el proyecto previsto, por iniciativa de esta Dirección General, se ha declarado obra de emergencia la consolidación de los muros de la iglesia en la zona del coro, con una inversión de 207.435 €, que supone el 3'74% del capítulo de inversiones de nuestro limitado presupuesto. Se piensa continuar la actuación hasta la consolidación total de los muros, asignando la consiguiente partida presupuestaria por una cuantía similar. En el presente ejercicio se han reservado también 32.194 € para la restauración del pozo de nieve; los honorarios técnicos (1.898 €) de este proyecto se liquidaron el año 2000. El mismo año se abonaron 1.391 € por la redacción del proyecto de restauración del acueducto, cuya ejecución inmediata corre a cargo de la Fundación Pere Compte.

Para sistematizar las actuaciones se ha encargado la redacción del Plan Director, que se inicia con el levantamiento topográfico de la iglesia y está en fase de tramitación del encargo. Por este concepto se ha previsto un gasto inicial de 12.000 €.

Como la mayoría de los conventos religiosos la desamortización del siglo XIX supuso para la Murta el abandono, decrepitud y ruina de las edificaciones. Los restos de la parte conventual quedaron ocultos por los propios derrumbes y la consecuente vegetación espontánea; ha ido rescatándose en recientes campañas arqueológicas con resultados sorprendentes. La iglesia perdió las bóvedas de la nave, capillas y coro; queda el arco toral del presbiterio, los del coro y los formeros del muro oeste (del muro este solo quedan las esquinas). Por parte de la Conselleria de Cultura y Educación, a principios de los años 90, se realizó una robusta estructura, salvando el barranco que pasa junto a los pies de la iglesia, para apear el testero y paliar los efectos de un descalce de los muros que se fundamentan en el barranco. Por el Ayuntamiento se han realizado mejoras de los senderos y obras de encauzamiento y represas del barranco.

Las fábricas de los muros son de tapial en las construcciones más primigenias (siglos XIV-XV) y de mampostería en las posteriores (siglo XVI). Estas últimas no les queda nada de sus revestimientos y las juntas van perdiendo solidez por desagregación del mortero y lavado por las lluvias. La pérdida de la argamasa puede desencadenar la progresiva e imparable caída de cascotes y ripios llegando al desmoronamiento de mampuesto y ruina de los muros.

El Monasterio de la Murta y gran parte de su entorno natural son propiedad del Ayuntamiento de Alzira (Valencia), por lo que como titulares son responsables de su

conservación, que ha ejercido promoviendo diversas actuaciones de consolidación y divulgación.

Como principal medida de protección se promovió desde esta Dirección General el reconocimiento de sus valores culturales a través de su inclusión, el año 2002, en el Registro de Bienes Inmuebles del Ministerio de Cultura. Aún antes de su consideración como Bien de Interés Cultural, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte ejecutó en el año 1997 el apeo del imafronte de la iglesia (105.310 €) y participó en campañas arqueológicas".

Ante lo expuesto, se resolvió el cierre de este expediente con el pertinente seguimiento de las actuaciones en cuestión, en concreto, solicitando de la Conselleria precitada que informara pormenorizadamente a esta Institución de la tramitación que se sigue del Plan Director de Intervenciones en el exMonasterio de la Murta

**Queja de oficio nº 3/2005 (expediente nº 050180), sobre el ejercicio irregular de diversas actividades que se llevan a cabo en el ámbito territorial del Parque Natural de la Albufera (fecha de incoación: 04.02.05).**

La aludida queja se inició por esta Institución al tener noticias que en el ámbito del Parque Natural de la Albufera se ejercía la actividad de enseñanza de equitación, así como, de autoescuela de camiones sin que sus titulares respectivos dispusieran de la preceptiva licencia de apertura que legitimara su ejercicio.

La Alcaldía de la ciudad de Valencia nos informó que efectivamente los titulares de tales actividades no disponían de la preceptiva licencia de apertura, así como, se iniciaban las actuaciones pertinentes con objeto de ordenar el cese y el desalojo de tales actividades que se ejercen en una zona "sensible" de la Albufera, por lo que se resolvió el cierre de esta queja.

**Queja de oficio nº 7/2005 (expediente nº 050189), sobre conservación de inmuebles, cine Ideal de Alicante. (fecha de incoación: 08.02.05).**

La queja que referimos en el presente epígrafe, iniciada de oficio, dio lugar a la posterior acumulación de la queja presentada a instancia de parte por un ciudadano con nº 050529.

En esta queja, tramitada como consecuencia del deficiente estado de conservación de uno de los principales edificios de la ciudad de Alicante desde el punto de vista de su relevancia cultural, como es el cine Ideal, sugerimos a la Conselleria de Cultura que promoviera la integración del citado inmueble en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano como Bien de Relevancia Local en el caso de que el Ayuntamiento no iniciara de inmediato la tramitación correspondiente para efectuar dicha inclusión, y ello de conformidad con las potestades de sustitución que la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano le confiere, previa evaluación de los valores culturales del inmueble si fuera necesario.

Con independencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la obligación general de todos los poderes públicos de velar por la conservación del patrimonio cultural valenciano, sea cual sea del grado de protección del inmueble, le sugeríamos que en coordinación con el Ayuntamiento de Alicante realizara un seguimiento de la situación del inmueble para verificar y garantizar su conservación.

Al Ayuntamiento de Alicante le recomendamos que procediera a iniciar expediente para la catalogación del inmueble como Bien de Relevancia Local para su posterior inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, potenciando con ello la protección actual, meramente urbanística, de que dispone el inmueble a través de la planificación especial municipal.

Le recomendamos además que de conformidad con lo previsto en los artículos 92.3.A LRAU y artículo 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística incoara de inmediato expediente sancionador frente a la propiedad por el incumplimiento de la orden de conservación impuesta, apercibiéndole además de la ejecución subsidiaria. Asimismo, le recordamos el deber legal de ejecutar sus propios actos, de manera que una vez efectuado el anterior apercibimiento articulara los medios necesarios –presupuestarios, contratación de obra, etc- para la ejecución inmediata de los trabajos a costa de la propiedad en caso de que se mantuviera la situación de incumplimiento.

Con independencia de lo anterior, le recordamos el deber legal de incluir el inmueble en el Registro de Solares y Edificios a Rehabilitar con el objeto bien de promover su expropiación, bien de permitir a terceros la presentación de programas para la rehabilitación del bien. Finalmente, le recordamos el deber legal de realizar las inspecciones periódicas de construcciones de más de 50 años en sustitución del propietario incumplidor y a cargo de éste.

Recibida contestación a dicha resolución por parte de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, consideramos que dicha resolución había sido aceptada parcialmente en cuanto si bien se afirmaba su aceptación formal se realizaban determinadas matizaciones que ponían en cuestión algunos de sus aspectos esenciales, especialmente en lo que se refiere a la iniciativa autonómica por sustitución para la integración del inmueble en el Inventario General de Patrimonio Cultural Valenciano, previa su inscripción en el Catálogo municipal.

Estimamos que los argumentos que se planteaban no desvirtuaban los comunicados en nuestra resolución, en tanto en cuanto las potestades de sustitución se establecen precisamente para superar situaciones de inactividad como la que se planteaba en el presente supuesto, especialmente teniendo en cuenta que el plazo referido en la disposición transitoria referida por la Conselleria había sido de sobra superado sin que la adaptación del catálogo municipal de Alicante se hubiera efectuado.

Por otra parte, el hecho de que existan instrumentos urbanísticos de protección de inmuebles no desplaza la protección cultural que debe desplegarse frente a los bienes que presenten singular relevancia.

Así se comunicó a la citada Administración procediendo al cierre del expediente.

En cuanto al Ayuntamiento de Alicante, comunicó así mismo su aceptación a la resolución aunque como en el caso anterior consideramos que dicha resolución había sido aceptada sólo parcialmente, en cuanto si bien se ponía de manifiesto que se había ordenado a la propiedad que realizara determinados trabajos de conservación (desescombro, limpieza interior, consolidación y refuerzo de muros) y que ésta los estaba efectuando, no se hacía referencia alguna a consecuencias sancionadoras ni se estimaba procedente la catalogación cultural del edificio, aspecto sobre el que volvimos a comunicar nuestra disconformidad.

Estimamos que los argumentos que planteaba el Ayuntamiento en su informe no desvirtuaban los comunicados en nuestra resolución, toda vez que la catalogación del edificio proporcionaría al inmueble un grado de protección superior al actual sistema de tutela urbanística de inmuebles que le resulta aplicable, que se había mostrado ciertamente ineficaz en este caso. Además, el hecho de que existieran instrumentos urbanísticos de protección de inmuebles no desplaza la protección cultural que debe desplegarse frente a bienes de singular relevancia.

Recordamos al Ayuntamiento que la integración de inmuebles con valor cultural reconocido en la categoría de “Bienes de Relevancia Local”, y por tanto su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural Valenciano y al Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, no es una cuestión de oportunidad, ni siquiera entra en el ámbito de lo discrecional, sino que obedece a potestades regladas.

La discrecionalidad técnica se sitúa en un momento anterior, como es la valoración de la existencia de los valores a que se refiere el artículo 1 de la Ley, que no son otros que los valores “históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos, etnológicos, documentales, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural existentes en la Comunidad Valenciana”.

De ahí que en nuestra resolución manifestáramos la necesidad de que se realizara una valoración técnica del inmueble para constatar la presencia de tales valores –apreciación discrecional-, derivando en su caso la consecuencia correspondiente –reglada- de integración del inmueble en las citadas categorías de protección cultural. Mostrábamos, además, nuestra inclinación por estimar la presencia de tales valores, atendiendo a la naturaleza del inmueble y su significación histórica en la ciudad de Alicante, sin perjuicio de reconocer que esta Institución no tiene medios para efectuar una valoración técnica, que sin embargo interesábamos de los Servicios Municipales.

En el consiguiente informe municipal, lejos de comunicarnos su conformidad con lo expuesto, y la necesidad de realizar un informe técnico exhaustivo del inmueble a los efectos de determinar su integración en tales categorías, nos manifestaban la no necesidad de la catalogación del inmueble en base a criterios de oportunidad que no resultan aceptables, toda vez que el hecho de no acumular más competencias sobre el inmueble, o que su salvación esté vinculada a soluciones inversoras, no desvirtúa en ningún caso los argumentos expuestos, basados en la legalidad vigente.

El Ayuntamiento mantenía en su informe que dicha rehabilitación sólo puede venir dada por parte de la iniciativa privada, lo que no discutimos, pero entendemos que el Ayuntamiento debía obligar a la propiedad a que la efectuara, sin perjuicio de que dicha actuación pudiera verse facilitada por un cambio de usos compatible con las características y naturaleza del inmueble a través de la modificación del planeamiento especial correspondiente, siempre que ello sea compatible con la conservación de sus valores culturales, y con las consecuencias derivadas de su inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural Valenciano, lo que comporta cautelas adicionales para su conservación así como la intervención preceptiva de la Conselleria de Cultura.

Además, lo cierto es que el edificio ha sufrido un grave deterioro en los últimos tiempos, especialmente desde que quedó sin uso, sin que la reacción municipal en la imposición de las obligaciones de conservación correspondientes a la propiedad haya resultado eficaz. Parece ser que ahora se han puesto en marcha algunas obras de conservación que pueden paliar la situación próxima a ruina del inmueble, si bien consideramos que dicho edificio debería ser puesto en valor con una rehabilitación integral.

Finalmente, le volvimos a destacar al Ayuntamiento que la apertura de expediente sancionador por incumplimiento de obligaciones de conservación también obedece a potestades regladas, aspecto sobre el que tampoco hacían referencia en su informe.

Por todo lo anterior, acordamos al cierre de este expediente al Ayuntamiento indicándole que de la aceptación parcial de la resolución y de las consideraciones expuestas se daría cuenta en el presente Informe Anual.

**Queja de oficio nº 8/2005 (expediente nº 050191), sobre el estado de conservación de la Cartuja de Valldecrist en el municipio de Altura (fecha de incoación: 07.02.05).**

Esta Institución inició la indicada queja de oficio con objeto de comprobar el estado de conservación del referido inmueble y las obras e inversiones públicas previstas para tal fin, ya que aparecieron varias noticias en diversos medios de comunicación al respecto.

Por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte se nos remitió el siguiente informe:

“La Cartuja de Vall de Christ fue incoado en 1984 como Bien de Interés Cultural, habiéndose dictado resolución de fecha 7 de marzo de 2005 –tras adaptar el expediente a los requisitos fijados por la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano- por la que se acuerda continuar con los trámites para su declaración y se abre período de información pública.

La mayor parte de la Cartuja es propiedad de la Generalitat Valenciana, contando también la Diputación Provincial de Castellón con la titularidad de la Iglesia de San Martín y la explanada de acceso; la antigua hospedería de la Cartuja es propiedad de particulares.

Las intervenciones que la Generalitat Valenciana ha realizado más recientemente en la Cartuja son las siguientes:

1997: Se ejecutó una obra menor consistente en 'Limpieza y conservación' con una inversión estimada de 26.900,00 €.

2000: Se ejecutó una obra menor consistente en 'Limpieza y consolidación urgente de un sector del deambulatorio', con una inversión estimada de 30.050,00 €.

2002: El Ministerio de Cultura ejecutó una obra consistente en 'Acondicionamiento y restauración del claustro mayor y capilla de San Martín', con una inversión estimada de 215.000,00 €. A cargo de esta Conselleria estaba el abono de honorarios técnicos.

2003: Se ejecutó una obra menor consistente en 'Desbroce y limpieza del claustro mayor', con una inversión estimada de 30.000,00 €.

2004: Se ejecutó una obra menor consistente en 'Excavaciones arqueológicas', con una inversión estimada de 30.000,00 €. Esta obra está relacionada con la obra de emergencia que se está ejecutando actualmente.

2004-2005: Actualmente se está realizando una obra de emergencia consistente en 'Consolidación y restauración de la celda de esquina del claustro mayor', con una inversión total (incluso honorarios técnicos) estimada en 210.540,00 €. Está previsto que la obra finalice en el próximo mes de marzo.

Recientemente, se ha propuesto por parte de esta Dirección General el encargo de un proyecto consistente en 'Consolidación de los muros de la iglesia', la inversión inicial prevista (incluso honorarios técnicos) asciende a la cantidad de 199.000,00 €.

Esta Dirección General, está tramitando ante el Ministerio de Cultura la inclusión, dentro de los presupuestos destinados al 1% Cultural de las inversiones estatales en obra pública, de la intervención de 'Consolidación de las ruinas de la iglesia mayor'. La inversión estimada solo en obra asciende a la cantidad de 450.911,00 €, de los cuales la inversión que correspondería a esta Dirección General asciende al 25%.

Por todo ello, se estima que por esta Conselleria de Cultura, Educación y Deporte se está haciendo un esfuerzo en adoptar medidas dirigidas a la protección y conservación de dicho enclave histórico".

Solicitamos de la referida Conselleria que nos precisara los plazos para ejecutar las obras de intervención previstas en la transcrita información, habiendo recibido el informe que sigue:

"En lo que respecta a la posibilidad de que las actuaciones pendientes se asuman en corto o medio plazo, le significo que es intención de esta Dirección General ejecutarlas cuanto antes, si bien el plazo cierto para el comienzo de las obras dependerá de los plazos necesarios para la redacción de los proyectos y contratación de las obras, en uno

de los casos y de que la obra propuesta sea incluida definitivamente entre las obras beneficiarias del denominado 1% cultural en el otro".

A la vista de la precitada respuesta se resolvió el cierre de este expediente con el seguimiento de las actuaciones previstas, requiriendo de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que nos informara puntualmente de los proyectos de obras que se aprueben y se lleven a cabo en la mencionada Cartuja.

**Queja de oficio nº 10/2005 (expediente nº 050219), sobre contaminación de aguas potables por nitratos procedentes de la agricultura. (fecha de incoación: 03.03.05).**

Con motivo de la existencia de focos de contaminación de aguas subterráneas por nitratos y otras sales en la Comunidad Valenciana, consideramos de interés iniciar una investigación de oficio dirigida a las Consellerias con competencias implicadas en la materia, así como a diferentes Ayuntamientos de la comunidad valenciana, para conocer qué actuaciones se realizan para evitar estas situaciones, especialmente por su incidencia en los abastecimientos urbanos.

En otras quejas tramitadas por esta Institución se habían podido constatar deficiencias en esta materia, existiendo incluso incumplimientos de la reglamentación técnico sanitaria relacionada con la calidad del agua para consumo humano.

Pretendíamos por ello abordar el problema con un alcance general, partiendo de sus causas, situadas preferentemente en la agricultura, algunas actividades industriales, y en el stress hídrico que sufren numerosas unidades hidrogeológicas, tratando de analizar sus consecuencias y especialmente los protocolos de intervención que las distintas Administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevan a cabo para reducir esta problemática.

Se ha requerido en consecuencia numerosa información a la Conselleria de Territorio y Vivienda, a la de Agricultura, a la de Infraestructuras y Transportes, y a la de Sanidad. Junto a ello, la investigación se ha dirigido a las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Segura, aunque a dichas Administraciones no les serán efectuadas recomendaciones al exceder nuestro ámbito competencial.

En cuanto a los Ayuntamientos, se seleccionaron los siguientes atendiendo a criterios de población y localización en superficies declaradas vulnerables a los efectos estudiados. Se trata de los Ayuntamientos del Albal, Albalat dels Sorells, Alcublas, Alfara de Algimia, Algar de Palencia, Algimia de Alfara, Alginet, Alicante, Artana, Benavides, Benferri, Benicarló, Benidoleig, Benidorm, Benifaió, Callosa de Segura, Calpe, Canet d´en Berenguer, Carcaixent, Castellón, Catarroja. Cox, Denia, El Verger, Elche, Estivella, Higueruelas, Vall d´Uixó, Los Montesinos, Museros, Náquera, Nules, Onda, Ondara, Pego, Peñíscola, Petrés, Pilar de la Horadada, Pujol, Rafelguaraf, Rivesalbes, Sagunto, Silla, Soneja, Sot de Ferrer, Torrent, Tuejar, Valencia, Villa Real, Vinaroz, Xábia.

Por el momento el expediente continúa su tramitación al no haberse recabado la totalidad de los informes requeridos.

**Queja de oficio nº 13/2005 (expediente nº 050240), sobre seguridad en alojamientos turísticos rurales. (fecha de incoación: 03.03.05).**

Con motivo de los hechos acontecidos en la localidad de Todolella, Castellón, y concretamente en un establecimiento turístico rural de titularidad pública, en el que fallecieron varias personas a consecuencia de la inhalación de CO2 por la combustión inadecuada de una estufa industrial, consideramos conveniente abrir una queja de oficio para verificar los protocolos de intervención de la Comunidad Autónoma en relación con este tipo de establecimientos.

Dado que los citados hechos estaban bajo investigación judicial, no se dirigió nuestra investigación a ese caso concreto, pretendiendo más bien observar el problema a nivel general, con la finalidad de que este tipo de desgracias no se vuelvan a repetir. El objetivo fue analizar la legislación valenciana en la materia, compararla con otras normas autonómicas, y comprobar los medios existentes para la inspección, control y sanción de incumplimientos tanto en establecimientos públicos como privados, así como los mecanismos de intervención.

La investigación se dirigió a la Conselleria de Turismo, atendiendo a su competencia en la materia, efectuando las siguientes recomendaciones en la resolución emitida.

En primer término, en cuanto a la intervención frente a establecimientos clandestinos, recomendamos a la Conselleria que en tanto en cuanto detectara este tipo de situaciones ejerciera la medida de clausura con carácter cautelar, toda vez que el ejercicio clandestino de una actividad sin ningún tipo de control administrativo no debe ser tolerado y puede generar riesgos.

Respecto al funcionamiento de las actividades y la planificación de las labores de inspección, recomendamos a la Conselleria que diseñara y favoreciera campañas periódicas de inspección para alojamientos rurales en los planes generales y especiales de inspección, abriendo los expedientes sancionadores que correspondan en cuanto se detecten incumplimientos, y ello con el objeto de elevar el nivel cualitativo de la oferta existente, garantizar la subsanación de las deficiencias e irregularidades que pudieran surgir en los establecimientos, garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones para con los usuarios, detectar las actividades que operen en la clandestinidad, así como favorecer el asesoramiento e instrucción a los titulares para el mejor cumplimiento de la normativa turística.

Con el objeto de mejorar la oferta cualitativa de los establecimientos valencianos, así como incrementar la seguridad de las instalaciones, creímos oportuno sugerir a la Conselleria que valorara la conveniencia de incluir en la normativa valenciana la obligatoriedad salvo dispensa de instalar equipamientos de calefacción en los alojamientos turísticos de albergue colectivo, tal como de hecho se prevé en otras normativas autonómicas.

Se sugirió finalmente una mayor colaboración y cooperación con el resto de Administraciones y especialmente con los Ayuntamientos en la detección de las

infracciones turísticas, y ello sin perjuicio de la competencia de inspección y sanción que corresponde a la Administración autonómica valenciana.

Por el momento la investigación continúa en trámite ya que no hemos recibido contestación expresa a nuestras recomendaciones y sugerencias por parte de la citada Conselleria.

**Queja de oficio nº 15/2005 (expediente nº 050245), sobre la reapertura de una discoteca ubicada en el ámbito del Parque Natural de la Albufera (fecha de incoación: 16.02.05).**

Esta Institución tuvo conocimiento mediante la aparición de varias noticias en diversos medios de comunicación que se había producido la reapertura de una discoteca, ubicada en el término municipal de la ciudad de Valencia y en el ámbito del Parque Natural de la Albufera, por lo que se solicitó información pormenorizada de la Alcaldía de Valencia.

En especial, la información municipal requerida por esta Institución enfatizaba en que se valoraran los efectos que mayor impacto ambiental pudieran tener dada la ubicación de la misma, como la masiva afluencia de automóviles y personas, así como, los vertidos y residuos generados y sin olvidar los aspectos relativos a las medidas correctoras y de seguridad ejecutadas.

En el informe municipal remitido a esta Institución, tras realizar un exhaustivo análisis de los antecedentes que determinaron la construcción y ejercicio de la actividad en cuestión, se nos indica que próximamente se realizarán una visita de inspección a dicho emplazamiento con objeto de verificar si el local en sus condiciones actuales se ajusta a las licencias municipales concedidas a su titular el 9 de junio de 1980 y 21 de julio de 1994.

También se manifiesta que se ha cursado oficio a la Unidad Medioambiental de la Conselleria de Territorio y Vivienda con objeto de que se emita informe sobre los residuos y vertidos generados por tal actividad y se valore el impacto ambiental de la instalación.

Dada la información obtenida, de nuevo se solicitó de la Alcaldía de Valencia que nos informara sobre el resultado de la inspección técnica realizada y de los términos del informe solicitado a la Conselleria de Territorio y Vivienda.

En la información municipal recibida consta que en la inspección realizada se detectó la existencia de una carpa en la parte izquierda del local que no se contempla en las licencias municipales concedidas al titular de la implantación, por lo que se había ordenado el desmantelamiento de dicha instalación irregular.

Así como, se estaba a la espera de recibir el referido informe de la Conselleria de Medio Ambiente.

Ante lo cual, se resolvió el cierre de este expediente con el seguimiento de actuaciones, dado que si bien se ha verificado que la actividad en cuestión se ajusta a los parámetros exigidos por las licencias municipales que legitiman su funcionamiento, también resulta esencial dada su ubicación que se valore adecuadamente el impacto que la misma genera en tal emplazamiento por lo que estamos a la espera de recibir el referido informe al efecto.

**Queja de oficio nº 16/2005 (expediente nº 050246), sobre el deficiente alumbrado del Castillo de Sagunto (fecha de incoación: 16.02.05).**

Esta Institución tuvo conocimiento que el sistema de alumbrado del Castillo de la Ciudad de Sagunto, que goza de la condición jurídica de Bien de Interés Cultural, se ha ido deteriorando con el transcurso del tiempo, por lo que se solicitó información al respecto de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

Dicha Conselleria nos remitió el siguiente informe:

"El castillo de Sagunto es propiedad del Estado, aunque la gestión del monumento la realiza la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. La Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, a través del Servicio de Patrimonio Arqueológico, Etnológico e Histórico, se hace cargo del pago del consumo eléctrico.

La renovación de la iluminación del Castillo de Sagunto ya se planteó en 1999, para lo cual se redactó por Iberinco (Iberdrola Ingeniería Consultoría) un proyecto de iluminación exterior, interior y del entorno, que fue autorizado por la entonces Dirección General de Patrimonio Artístico con algunas puntualizaciones (sobre todo referentes a la cautela arqueológica). La ejecución, mantenimiento y puesta en servicio de dicha instalación quedaba recogida en el Convenio entre la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, la Agencia Valenciana de Turismo y la Fundación Generalitat Valenciana-Iberdrola, que al quedar en suspenso no ha llegado a ejecutarse.

La solución pasa por la impulsión y actualización del citado Convenio, en el que están implicadas las otras entidades anteriormente nombradas".

Ante lo expuesto en la transcrita información solicitamos una ampliación de la misma a la indicada Conselleria, a fin que nos precisará si se ha adoptado alguna medida por tal Administración para ejecutar el referido Convenio o, en su caso, mejorar el sistema de iluminación en cuestión.

Al respecto nos comunicó la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que el sistema de iluminación referido se ha mejorado, ya que aprovechando la creación del almacén arqueológico en el interior del recinto se ha dotado de una acometida eléctrica enterrada hasta él y se ha dispuesto un tendido de canalizaciones para líneas eléctricas, así como, el Ayuntamiento de la ciudad ha realizado últimamente consultas con la referida Conselleria para impulsar un nuevo proyecto y convenio de iluminación del referido Bien de Interés Cultural, por lo que se resolvió el cierre de esta queja con seguimiento de actuaciones, en punto a verificar el resultado de tales iniciativas.

**Queja de oficio nº 17/2005 (expediente nº 050252), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios más altos de la Comunidad (fecha de incoación: 15.02.05).**

El enorme incendio que ha destruido el rascacielos Windsor de Madrid nos ha recordado, una vez más, la importancia que tiene el sistema de prevención y extinción de incendios en un edificio de esas características.

El resultado de las primeras investigaciones apuntan a que, al parecer, el edificio, construido en el año 1978, carecía de un adecuado sistema automático de extinción de incendios.

Por ello, para evitar que se repitan en el futuro estos terribles sucesos, cuyos daños a las personas y bienes son gravísimos, resulta incuestionable comprobar la seguridad de las instalaciones y sistemas de extinción de incendios sobre todo en los edificios más altos y antiguos de las ciudades.

El Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, Norma Básica de la Edificación «NBE-CPI/96: Condiciones de protección contra incendios en los edificios», establece las condiciones que deben reunir los edificios para proteger a sus ocupantes frente a los riesgos originados por un incendio, para prevenir daños en los edificios o establecimientos próximos a aquel en el que se declare un incendio y para facilitar la intervención de los bomberos y de los equipos de rescate, teniendo en cuenta su seguridad.

Concretamente, el artículo 20 del referido Real Decreto, señala que los edificios estarán dotados con las instalaciones de detección, alarma y extinción de incendios que se establecen a continuación.

El diseño, la ejecución, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de dichas instalaciones, así como sus materiales, sus componentes y sus equipos, cumplirán lo establecido, tanto en el artículo 3.1 de esta norma básica, como en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, y disposiciones complementarias, y demás reglamentación específica que le sea de aplicación.

El Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios también regula las exigencias que deben cumplir los instaladores y mantenedores de dichas instalaciones.

El Real Decreto 2177/1996, en su artículo 3.1, establece que la puesta en funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios requiere la presentación, ante el órgano competente en la Comunidad Autónoma, de un certificado de la empresa instaladora firmado por un técnico titulado competente de su plantilla.

No obstante, respecto a los edificios más antiguos, es decir, los construidos antes de la entrada en vigor del Real Decreto 2177/1996, se plantea el problema respecto a si estos edificios deben o no cumplir las prescripciones que establece este reglamento estatal.

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 2177/1996, advierte que no será preceptiva la aplicación de la Norma Básica «NBE-CPI/96», aprobada por este Real Decreto: "a) A los edificios en construcción y a los proyectos que tengan concedida licencia de obras en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto".

Por otra parte, el artículo 4.1 de la Ley Valenciana 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE) tampoco aclara esta cuestión. Dicho precepto señala que "con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, los edificios deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos siguientes: (...) b.2) Seguridad en caso de incendio, para que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda limitar la extensión del incendio dentro del propio edificio y de los colindantes y se permita la acción de los equipos de extinción y rescate".

En idéntico sentido, se pronuncia el artículo 3.1 de la Ley estatal 38/1999, de 5 de noviembre, Ordenación de la Edificación.

Por último, la Ley 8/2004, 20 de octubre, Vivienda de la Comunidad Valenciana, que entró en vigor el 21 de abril de 2005, tampoco impone claramente a los edificios construidos con anterioridad la obligación de tener un sistema automático de prevención de incendios.

La única referencia expresa al riesgo de incendio, viene recogida en el artículo 68.9, donde se contempla como infracción grave "no mantener asegurados los inmuebles destinados a viviendas contra el riesgo de incendio, en tanto permanezcan acogidas al régimen legal de viviendas de protección pública".

A la vista de lo expuesto, hemos incoado una investigación de oficio para conocer el estado de seguridad contra incendios de los edificios más altos y antiguos de las ciudades con mayor población de la Comunidad Valenciana, así como las revisiones e inspecciones que se realizan por parte de los Ayuntamientos y las Consellerias competentes por razón de la materia.

Y todo ello con la finalidad de impulsar la elaboración de una normativa específica sobre los distintos aspectos concernientes a la seguridad contra incendios de los edificios más altos y antiguos de la Comunidad Valenciana.

Hemos solicitado información a los Ayuntamientos -que tienen competencias en materia de protección civil, prevención y extinción de incendios (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local)- en cuyo término municipal existan edificios de más de 20 alturas, construidos antes y después de 1997, así como a la Consellerias de Territorio y Vivienda, Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y a la Conselleria de Turismo.

En la actualidad, nos encontramos estudiando los informes remitidos por las distintas Administraciones públicas consultadas.

**Queja de oficio nº 18/2005 (expediente nº 050253), sobre peligro de derrumbe de un edificio habitado en Benetússer (fecha de incoación: 16.02.05).**

Los habitantes de un edificio de cuatro alturas habían descubierto, con ocasión de la realización de unas obras en la calle, que el subsuelo de su finca estaba vacío.

Al parecer, ante la aparición de unas grietas en las viviendas, "seis familias decidieron dejar en la noche del lunes sus casas, y todas ellas, exigen soluciones antes de que ocurra una desgracia. Y es que, tanto la carretera como el edificio de viviendas de la calle Maestra Rosario Irbil, están construidas encima de un humedal. Nadie podría imaginar que la estructura de la carretera y del edificio estaba suspendida en el aire, aunque los más veteranos de la zona recordaban ayer que en ese lugar había un barranco. Hace aproximadamente cuarenta años que se construyó esta parte del municipio, con lo que el relleno que utilizaron los constructores –escombros- ha acabado siendo absorbido"

El artículo 25.2, a) y d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye competencias a los municipios en las siguientes materias: seguridad en lugares públicos; ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas y pavimentación de vías urbanas.

Al tiempo de redactar el presente Informe, nos encontramos a la espera de recibir contestación a una ampliación de informe solicitada al Ayuntamiento de Benetússer al objeto de comprobar la actividad municipal desplegada para garantizar la seguridad de las personas y bienes de la zona afectada por un posible derrumbe del edificio, y asegurar a las familias afectadas una vivienda donde alojarse provisionalmente.

**Queja de oficio nº 19/2005 (expediente nº 050254), sobre molestias acústicas generadas por un aparcamiento de camiones en La Vall d'Uixò (fecha de incoación: 16.02.05).**

Los vecinos del Polígono III de La Vall d'Uixó venían denunciando reiteradamente los problemas que les generaba el estacionamiento de numerosos camiones en las calles de la urbanización, que se había extendido a casi todos los viales y que les provocaba molestias, principalmente ruidos.

Según parece, "el Polígono III es una de las zonas en desarrollo de la ciudad y cuenta con viales anchos, incluso con un gran solar donde debería haber una zona verde, justo detrás de la estación de autobuses. La localidad no tiene una zona específica reservada al estacionamiento de vehículos pesados".

La principal queja de los vecinos vienen motivada "por el ruido que los camiones provocan cuando se ponen en marcha por la mañana. Estos vehículos necesitan de un tiempo determinado de calentamiento antes de poder comenzar a circular y, según algunos vecinos han denunciado, durante ese tiempo tiemblan hasta los cristales. Los vecinos también se quejan de la existencia de suciedad en los solares de la zona sin urbanizar y de que algunas aceras todavía están por pavimentar".

Los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuyen competencias a los municipios en las siguientes materias: protección del medio ambiente y de la salubridad pública, pavimentación de las vías públicas y limpieza viaria.

Finalizada la investigación, solicitamos al Ayuntamiento de La Vall d'Uixó que nos mantenga informados sobre la marcha de las actuaciones municipales emprendidas y las decisiones municipales que se vayan adoptando para evitar la contaminación acústica existente en la zona, pavimentar las aceras, construir el parque municipal y ordenar la limpieza de los solares sin urbanizar.

**Queja de oficio nº 26/2005 (expediente nº 050507), sobre el estado del edificio construido en 1884 en la ciudad de Denia, utilizado anteriormente como antigua estación de tren de la línea Denia-Carcaixent y que actualmente alberga el "Museu del Joguet" (fecha de incoación: 29.03.05).**

El objeto de la referida investigación de oficio era verificar el estado de dicha edificación protegida por el Plan General de la ciudad, ya que según noticias aparecidas en diversos medios de comunicación unas obras de construcción de un aparcamiento subterráneo próximo a dicho edificio habían provocado grietas en el mismo.

La Alcaldía de Denia nos remitió informe técnico municipal donde se nos comunica que tales grietas "no generan ningún peligro en el mismo, y además ha finalizado su desarrollo".

Por lo que se resolvió el cierre y archivo del presente expediente.

**Queja de oficio nº 30/2005 (expediente nº 050848), sobre torres eléctricas sin protección en Paterna (fecha de incoación: 25.05.05).**

El Ayuntamiento de Paterna ha elaborado un estudio sobre la situación en la que se encuentran las más de 200 torres eléctricas y postes de líneas de alta y media tensión que atraviesan en la actualidad la zona urbana de La Canyada. Las primeras estimaciones han revelado que la mayoría de los trazados pasa a escasos metros de zonas muy pobladas de chalés e incluso de algún colegio, como es el caso de El Plantío, donde una línea de alta tensión atraviesa el patio de recreo del centro docente.

El estudio ha puesto de manifiesto que la mayoría de las torres no tienen el vallado de protección, lo que las convierte en peligrosas porque cualquier persona puede acceder a ellas. Asimismo, al parecer, las torres invaden las aceras o se apoyan en el vallado de las casas, por lo que constituyen barreras urbanísticas graves para los discapacitados.

Después de examinar los informes remitidos por el Ayuntamiento Paterna y a la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, concretamente la Dirección General de Energía, al objeto de comprobar la actividad desplegada o proyectada para garantizar la salud y seguridad de los vecinos afectados por las instalaciones eléctricas, decidimos poner fin a la investigación solicitando a ambas Administraciones públicas que nos

mantuvieran informados sobre la marcha de las gestiones entabladas con Iberdrola S.A. y la obtención de financiación para soterrar las líneas aéreas de alta tensión.

**Queja de oficio nº 31/2005 (expediente nº 050849), sobre construcción de una desaladora entre Cabanes y Oropesa (fecha de incoación: 25.05.05).**

Los representantes de las cofradías de pescadores de los 5 puertos de la provincia de Castellón (Burriana, Castellón, Peñíscola, Benicarló y Vinarós) manifestaron su preocupación ante la próxima construcción de una planta desaladora entre Cabanes y Oropesa y solicitaron a las Administraciones públicas implicadas la paralización de los trámites para su implantación, ya que, a su juicio, supondrá la ruina para el sector y el fin de los caladeros, dañando la pesca de la provincia de forma irreparable.

Al objeto de recabar información sobre el proyecto de construcción de la planta desaladora, solicitamos informe a la Diputación de Castellón y a las Consellerias de Infraestructuras y Transporte, y Territorio y Vivienda, para investigar acerca de las posibles repercusiones que la instalación desaladora podría tener sobre el sector pesquero.

Examinados los informes recibidos, y a la vista de las actuaciones desplegadas por las Administraciones públicas, decidimos cerrar el expediente, solicitando a todas ellas que nos mantuvieran informados sobre las decisiones que se sigan adoptando en relación con la construcción de una planta desaladora entre Oropesa y Cabanes.

**Queja de oficio nº 32/2005 (expediente nº 050850), sobre subestación de energía eléctrica junto a un colegio en Valencia (fecha de incoación: 25.05.05).**

Se tuvo conocimiento de la preocupación manifestada por la asociación de vecinos de "Gaspar Aguilar" de Valencia ante las obras de ampliación de la subestación eléctrica "de más de 45.000 voltios que está instalando Iberdrola en la avenida Gaspar Aguilar, núm. 67 y que está situada a 90 metros del Colegio Oller", en el Barrio de Patraix de Valencia.

Al parecer, "la Federación de vecinos está haciendo todo lo posible para que el Ayuntamiento nos explique qué está haciendo en la central eléctrica. Queremos la máxima seguridad y que nos digan qué es lo que van a poner ahí."

Los vecinos del barrio temen que la instalación eléctrica de Gaspar Aguilar se convierta en una amenaza para su salud.

Por ello, hemos solicitado informe al Ayuntamiento de Valencia, a la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, a la Conselleria de Territorio y Vivienda, y a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, encontrándonos en estos momentos en fase de estudio de los informes recibidos al objeto de dictar la correspondiente resolución.

**Queja de oficio nº 33/2005 (expediente nº 050851), sobre viviendas afectadas por aluminosis en Xàtiva (fecha de incoación: 25.05.05).**

Ante la situación en la que se encontraban diez familias del barrio del Carmen de Xàtiva (Valencia) que estaban viviendo en condiciones muy precarias desde hace más de 2 años, decidimos incoar una investigación de oficio, ya que el interior de sus casas está lleno de puntales ante el riesgo de que se produzcan derrumbes a causa de la aluminosis. Algunos de los afectados han retirado varios puntales porque ya no podían ni caminar por su casa, pero temen que la vivienda se pueda venir abajo.

Los vecinos reivindican que el Ayuntamiento de Xàtiva se haga cargo de forma urgente del alojamiento de estas familias y que exija al Consell el inicio de la reforma de las viviendas más deterioradas.

Habida cuenta la gravedad de la situación, solicitamos informe al Ayuntamiento de Xàtiva y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, al objeto de comprobar la actividad desarrollada para garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna y en condiciones de seguridad y habitabilidad.

A la vista de lo informado por ambas Administraciones públicas, decidimos poner fin a la investigación, solicitando que nos siguieran informando sobre la marcha y tramitación del expediente de rehabilitación de las viviendas del Barrio del Carmen.

**Queja de oficio nº 35/2005 (expediente nº 050888), sobre declaración de zona acústicamente saturada en Carlet. (fecha de incoación: 03.03.05).**

Dada la problemática existente en la población, en la que existe una concentración de usos con ambientación musical en el área del centro, abrimos esta investigación dirigida al Ayuntamiento de la población.

Realizadas las actuaciones correspondientes sugerimos al Ayuntamiento que en caso de que se comprobara la insuficiencia de las medidas de ordenación en marcha –ordenanza, limitaciones de uso en planeamiento, y elaboración de estudio acústico-, promoviera la elaboración de la planificación acústica local a que se refiere el artículo 22 de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de protección frente a la contaminación acústica.

Le sugerimos así mismo, en línea con lo que preveían, que en la medida en que el estudio acústico determinara la presencia de las condiciones previstas en el artículo 28.2 de la Ley, promovieran de inmediato la iniciación de un expediente para la declaración de la zona en que se den las mismas como acústicamente saturada.

El expediente se cerró atendida la aceptación de la resolución efectuada por parte del citado Ayuntamiento.

**Queja de oficio nº 36/2005 (expediente nº 050966), sobre ruido y polvo generado por una máquina trituradora de piedra en Valencia (fecha de incoación: 07.06.05).**

Los vecinos del barrio de Valencia "Ciudad Fallera" estaban soportando injustamente los ruidos y el polvo que producía una trituradora de piedra situada frente a sus viviendas.

Los residentes habían solicitado al Ayuntamiento de Valencia la paralización de la máquina y que el material para construir en Benicalap Norte se trajera ya refinado. Los vecinos no estaban conformes con la trituración de material de obra que se realizaba en un solar situado entre la Avda. San José Artesano y la calle Carmelo Roda, donde se refina la tierra que luego es utilizada por los operarios.

Examinado el informe requerido al Ayuntamiento de Valencia para que nos informara acerca de la actividad que estaba desplegando para evitar las molestias sonoras y la emisión de polvo que afectaba gravemente a los vecinos, resolvimos el cierre del expediente, rogando al Ayuntamiento que siguiera informándonos sobre las decisiones municipales que se adoptasen en coordinación con la Conselleria de Infraestructuras y Transportes para evitar las molestias generadas por la máquina trituradora.

**Queja de oficio nº 37/2005 (expediente nº 050967), sobre el estado de insalubridad de determinadas fincas en el Barrio del Grao de Valencia (fecha de incoación: 07.06.05).**

Los vecinos del barrio del Grao de Valencia había reclamado sin éxito la limpieza urgente de cuatro fincas convertidas en un vertedero ilegal y en un auténtico foco de insalubridad. Los vecinos afirmaban que "estamos cansados de tener mosquitos, ratas, olores asquerosos y suciedad. Las picaduras de mosquitos en verano son más preocupantes en el Barrio del Grao, sobre todo en los alrededores de las fincas situadas en las calles Toneleros, Vidal de Blanes, Pez y Juan Bautista Llovera.".

Por ello, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valencia para que nos informara sobre la actividad que estaba desplegando para evitar la situación de insalubridad y falta de higiene de la zona.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ayuntamiento, decidimos poner fin a las actuaciones, si bien le solicitamos que nos remitiera copia de los acuerdos que se fueran adoptando para mantener en la zona unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias mientras se tramita y culmina el expediente expropiatorio de los inmuebles.

**Queja de oficio nº 38/2005 (expediente nº 050968), sobre presunta construcción ilegal en azotea de edificio en Alicante (fecha de incoación: 07.06.05).**

A través de un escrito de queja presentado de forma anónima y recibido por correo electrónico, se nos manifestaba que sobre la azotea de los garajes Vistamar, sito en la Albufereta de Alicante, se estaban realizado unas obras sin licencia urbanística.

Solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante al objeto de conocer si las obras estaban amparadas por alguna licencia, lo que efectivamente pudimos comprobar, de manera que decidimos poner fin a nuestra investigación.

**Queja de oficio nº 39/2005 (expediente nº 050991), sobre vertidos incontrolados en las inmediaciones de un espacio protegido en Castellón (fecha de incoación: 09.06.05).**

En diversos medios de comunicación se denunciaba que los vertidos incontrolados proliferaban en el delta del río Millars, pese a haber sido declarado como paisaje protegido. Los vecinos afectados afirmaban que "hemos detectado la presencia de dos coches abandonados en el medio del cauce, además de la proliferación de basura fuera de las zonas marcadas para ello".

El Consell había declarado el 15 de abril de 2005 como paisaje protegido a la desembocadura del río Millars –que comparten las poblaciones de Almassora, Burriana y Vila-real (Castellón)-.

En la actualidad, nos encontramos en fase de estudio de los informes requeridos a los Ayuntamientos de Almassora, Burriana y Vila-real, así como a la Conselleria de Territorio y Vivienda, a fin de conocer la actividad que están desplegando para evitar los vertidos incontrolados y preservar la zona protegida.

**Queja de oficio nº 41/2005 (expediente nº 051164), sobre realojo de las personas afectadas por la ampliación del museo del Instituto Valenciano de Arte Moderno – IVAM- (fecha de incoación: 12.07.05).**

Tuvimos conocimiento de que aproximadamente unas veinte familias están todavía pendientes de ser realojadas como consecuencia de las obras de ampliación del museo del Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM).

La presidenta de la Asociación de afectados por la ampliación del IVAM denunciaba que "las 20 familias que habitan las viviendas de la calle Beneficiencia soportan un daño psicológico que es irreparable porque vivimos con el temor de ser echados de nuestra casa en cualquier momento y no tenemos adonde ir".

La Asociación indicaba que "los afectados mantuvieron la última reunión con la directora del IVAM el verano pasado, pero no ha habido ningún avance. Esperan una respuesta urgente porque ya llevan 5 años con esta lucha."

Finalizada nuestra investigación, nos encontramos a la espera de que las Consellerias de Cultura, Educación y Deporte, y de Territorio y Vivienda, nos contesten a la resolución que le dirigimos –cuyo texto íntegro puede ser consultado en la página web de la Institución-, en la que les recomendábamos que mantengan con los ciudadanos afectados todas las reuniones conjuntas que sean necesarias a fin de que estén en todo momento debida y puntualmente informados sobre el estado y la tramitación de los expedientes administrativos que se están gestionado en la actualidad, y que se adopten las medidas oportunas para acelerar al máximo el proceso de aprobación de los

instrumentos de planeamiento que se encuentran pendientes y asegurar los recursos públicos destinados a sufragar los costes de la expropiación, de manera que los ciudadanos afectados puedan ser realojados cuanto antes.

**Queja de oficio nº 42/2005 (expediente nº 051165), sobre contaminación acústica chiringuitos ubicados en la playa del Gurugú en Castellón (fecha de incoación: 12.07.05).**

Los vecinos residentes en la zona Cuadro de Santiago estaban denunciado reiteradamente ante el Ayuntamiento de Castellón la contaminación acústica que padecen en sus viviendas como consecuencia de la actividad musical desarrollada por los chiringuitos ubicados en la playa del Gurugú.

Según manifiestan los vecinos afectados, "el contencioso entre los vecinos del Cuadro de Santiago y el consistorio respecto a los chiringuitos del Gurugú se remonta al año 2000, cuando se presentaron las primeras quejas como consecuencia del exceso de ruido. A partir de ese momento, el propio equipo de gobierno reconoció, en diferentes escritos, que los locales funcionaban incluso sin licencia de apertura, por lo que se procedería a la incoación del correspondiente expediente sancionador".

En estos momentos, estamos esperando la contestación del Ayuntamiento de Castellón a nuestra resolución –ver la página web de la Institución-, en la que le recomendamos que incremente las actuaciones de control e inspección sobre los locales de ocio nocturno que generen molestias, que impida la actividad de los que no cuenten con la preceptiva licencia de apertura y que se considere la posibilidad de declarar la zona como acústicamente saturada.

**Queja de oficio nº 46/2005 (expediente nº 051432), sobre energías solar y derivada de la biomasa en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 23.08.05).**

Es un hecho incontrovertible que tanto el cambio climático, como la intervención en el mismo del uso de energías tradicionales, fundamentalmente los combustibles generan preocupación entre la población mundial. Por ello y por el carácter finito del petróleo, actuaciones de todas las Administraciones, tanto a nivel nacional como internacional, han evidenciado la necesidad, entre otras medidas, del uso y fomento de energías renovables: eólica, solar y derivada de la biomasa. A través de expediente la Institución está analizando el Plan Eólico Valenciano, pero no las otras dos energías citadas.

La Comunidad Valenciana tiene competencias en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de su territorio (artículo 31.16 de su Estatuto de Autonomía) por ello incoamos la presente queja de oficio sobre el fomento de las mencionadas energías renovables por parte de la Administración Valenciana.

Interesamos información al Sr. Director General de Energía de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes y al Director de la Agencia Valenciana de la Energía, recibiéndolo del primero. Una gestión con el Gabinete del Sr. Conseller aclaró que dicho informe compendiaba los dos solicitados.

Sin embargo, entendimos que la información facilitada era insuficiente y por ello se solicitó una ampliación de la misma, ya que se indicaba que era un resumen de información de potenciales de energías renovables y de actividades de fomento de las mismas, sugiriéndonos que concretásemos la información que nos fuese necesaria. Por ello la hemos concentrado en:

- Actividades de fomento:

Número de campañas publicitarias realizadas desde el año 2000 hasta el 2005, ambos incluidos.

Número y cuantía de las subvenciones otorgadas en el mismo periodo, indicando las fechas de publicación de las correspondientes convocatorias.

Si existen incentivos fiscales y, caso afirmativo, la normativa que los regule.

Número de cursos formativos impartidos en el periodo antedicho.

- Estudios realizados:

Número promedio de horas de sol anuales en la Comunidad Valenciana.

Número de plantas de tratamiento para producción de energía biomasa y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos.

Metros cúbicos de biocarburantes y biogas producido en la Comunidad Valenciana en el periodo más arriba referido.

Número de centrales o superficie de paneles instalados para captar energía solar fotovoltaica en la Comunidad Valenciana.

Número de metros cuadrados de placas solares instalados para la producción de energía solar térmica.

- En cuanto a instalaciones públicas:

Número de edificios de titularidad pública, tanto autonómica como local y universidades, que cuentan con placas solares y/o paneles para la producción de energía solar fotovoltaica y térmica.

Al tiempo de redactar el Informe nos encontramos a la espera de recibir la ampliación de datos mencionada.

**Queja de oficio nº 47/2005 (expediente nº 051451), sobre condiciones del albergue de animales de Denia (fecha de incoación: 30.08.05).**

En un medio de comunicación apareció la noticia según la cual distintas asociaciones protectoras de animales que gestionan el albergue municipal dianense para los mismos, denunciaban las malas condiciones de salubridad y hacinamiento en que se encontraban los inquilinos, debido, según se indicaba, a la falta de ayuda municipal y a la negativa a otorgar licencia de obras para llevar a cabo las pertinentes de acondicionamiento.

La Ley 4/1994, de 8 de julio, de Protección de Animales de Compañía, asigna a los Ayuntamientos, entre otras, las siguientes competencias: recogida y custodia de animales abandonados (artículos 17 y 24.b), gestión directa o concertada de albergues para aquellos (artículo 18) y hacer y mantener un censo de las especies de animales de compañía.

Es evidente que los derechos reconocidos en el Titulo I de la Constitución lo son a las personas y las normas sobre protección de animales de compañía, al margen de amparar a otros derechos fundamentales, como la salud (artículo 43.1), la integridad física (artículo 15) o la seguridad (artículo 17.1), también lo hacen a la integridad moral de la persona (artículo 15) a la que repugna el maltrato o mero abandono de animales de compañía. Por ello a fin de comprobar si eran ciertos los hechos referidos en la noticia acordamos iniciar la presente investigación.

Tras solicitar el primer informe al Ayuntamiento de Denia y no habiéndolo recibido en el plazo indicado, se ha retirado su petición por dos veces, la segunda el 9 de noviembre de 2005. Al tiempo de redactar el Informe no hemos recibido respuesta a nuestras peticiones.

**Queja de oficio nº 52/2005 (expediente nº 051580), sobre las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Alicante ante la problemática existente en la Isla de Tabarca de la superpoblación de gatos (fecha de incoación: 26.09.05).**

Por la Alcaldía de Alicante se informó a esta Institución que las medidas adoptadas al efecto se contienen en un Bando que se dictó con fecha 27 de julio de 2005.

Por esta Institución se solicitó una ampliación de dicha información, respecto del grado de cumplimiento de tal Bando de la Alcaldía, así como, si existe participación para resolver tal problemática de alguna asociación con sede en la ciudad para la protección de animales, que todavía no se ha recibido.

**Queja de oficio 53/2005 (expediente nº 051581), sobre la viabilidad de la construcción de un aparcamiento en la Plaza de la Glorieta de Sagunto, ante la aparición de diversos restos arqueológicos como consecuencia de las catas que se llevan a cabo para iniciar tales obras de promoción municipal (fecha de incoación: 26.09.05).**

La Alcaldía de Sagunto nos remitió información pormenorizada donde se fundamenta la legalidad de la adjudicación del contrato de obra pública a la empresa constructora en

cuestión, la disposición de la autorización preceptiva de la intervención arqueológica por parte de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y el informe de los servicios arqueológicos municipales de fecha 14 de octubre de 2005, donde consta que se están analizando los elementos encontrados y en función de su valor y características se determinarán las condiciones a que debe sujetarse la obra a realizar, con la debida intervención de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

En consecuencia, se resolvió el cierre de este expediente de queja.

**Queja de oficio nº 55/2005 (expediente nº 051889), sobre desahucio de familia con seis hijos en Elche (fecha de incoación: 24.11.05).**

Nos enteramos que una familia compuesta por el matrimonio y sus seis hijos, que fue desahuciada de la vivienda sita en la calle Santo Domingo, había denunciado al Ayuntamiento de Elche por la escasa ayuda que han recibido para solucionar su problema de falta de vivienda.

Al parecer, mientras los padres no tienen dónde ir y están en la calle, sus seis hijos duermen en la casa contigua a la que han vivido y en la que residen un total de 14 personas. Esta casa también está previsto que sea desalojada el próximo jueves.

Habida cuenta la gravedad de la situación, solicitamos informe al Ayuntamiento de Elche y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, al objeto de comprobar la actividad desarrollada para garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna y en condiciones de seguridad y habitabilidad. Esperamos recibirlos en breve.

**Queja de oficio nº 56/2005 (expediente nº 051890), sobre contaminación acústica y atmosférica por el tráfico de camiones en el barrio La Unión de Vila-real (fecha de incoación: 24.11.05).**

Los vecinos del barrio de "La Unión", en la localidad castellonense de Vila-real, estaban denunciando la contaminación acústica y atmosférica que soportan como consecuencia del intenso tráfico de camiones y vehículos pesados que circulan a diario por las calles de Borriol, Andalucía o Riu Ebre, procedentes o en dirección a la zona industrial que existe en torno al camino viejo de Onda a Castellón.

Las personas afectadas están hartas no sólo del ruido que provocan los camiones sino también de la polución y gases que emiten. Algunos vehículos pesados estacionan –a falta de un aparcamiento para los camiones- junto a las casas, lo cual provoca muchas molestias a los vecinos, especialmente a las 6 de la mañana, cuando los vehículos se ponen en marcha.

Por su parte, según afirman los vecinos, el Ayuntamiento aseguró que en el plazo de 6 a 12 meses se construirá una rotonda en la avenida Castellón, a la altura de la calle Andalucía, de manera que se obligará a los camiones a retroceder por el camino viejo de Onda a Castellón, salir a la avenida Castellón y hacer el cambio de sentido en la nueva rotonda.

Al Ayuntamiento le corresponde el ejercicio de las competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas [artículo 25.2, b)] de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local) y contaminación acústica (artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, Protección contra la Contaminación Acústica).

No obstante, teniendo en cuenta la preocupación vecinal existente respecto a la posibilidad de que se retrasen las obras viarias y que, entretanto se construye la rotonda, no se arbitre alguna solución temporal para minorar o reducir en lo posible las molestias, estamos a la espera de recibir el informe que hemos requerido al Ayuntamiento de Vila-real, al objeto de comprobar la actividad desarrollada para eliminar las molestias –ruidos y gases- producidas por el intenso tráfico de camiones.

**Queja de oficio nº 63/2005 (expediente nº 052020), sobre emplazamiento de estación depuradora de aguas residuales cerca del casco urbano de Borriol (fecha de incoación: 15.12.05).**

Los vecinos de la urbanización Vall d'Umbrí de Borriol (Castellón) no están de acuerdo con el concreto emplazamiento elegido para la construcción de una estación depuradora de aguas residuales, ya que está muy cerca de sus viviendas.

Sus reivindicaciones se han presentado ante la Entidad Pública de Saneamiento de la Comunidad Valenciana y están basadas en que consideran que se debe aplicar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas de 1961, que establece una distancia mínima de 2.000 metros a núcleos de población.

Sostienen que "el proyecto califica de asentamientos poblaciones dispersas lo que en realidad son núcleos de población consolidados, es decir, urbanizaciones residenciales en suelo urbano. Y es que sólo se tiene en cuenta el núcleo de población de Borriol a efectos de limitación de distancias de actividades molestas".

Tanto la Conselleria de Infraestructuras y Transportes -de la que depende la Entidad Pública de Saneamiento de la Comunidad Valenciana- (arts. 31.9, 32.6 y 38.1 del Estatuto de Autonomía), como el Ayuntamiento de Borriol [arts. 25.2, apartados f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local] ostentan competencias en materia de salud ambiental y actividades industriales susceptibles de generar molestias insalubres y nocivas (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y Ley 3/1989, de la Generalitat Valenciana, de Actividades Calificadas).

Por ello, hemos solicitado informe al Ayuntamiento de Borriol y a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes de la Generalitat Valenciana, al objeto de conocer la actividad desplegada por ambas administraciones públicas para solucionar el problema del emplazamiento de la estación depuradora. Estamos esperando recibir el informe.

**Queja de oficio nº 64/2005 (expediente nº 052021), sobre hacinamiento de inmigrantes sin vivienda en Vila-real (fecha de incoación: 15.12.05).**

Los medios de comunicación se hicieron eco de que en el interior de una nave industrial situada en el camino Miralcamp, muy cerca de la ciudad deportiva de Vila-real (Castellón) viven desde hace meses más de una decena de familias en condiciones higiénicas lamentables.

Según el testimonio de una vecina, "la nave se alquila desde hace un año a inmigrantes. Viven en condiciones inhumanas, todos hacen sus necesidades en los campos de naranjos y no disponen de una vivienda digna".

Por ello, hemos solicitado información al Ayuntamiento de Vila-real al objeto de conocer la actividad que está desarrollando para solucionar los problemas de hacinamiento, falta de vivienda y condiciones higiénico-sanitarias insuficientes.

Al tiempo de redactar el presente Informe, nos encontramos a la espera de recibir la documentación requerida.

**Queja de oficio nº 66/2005 (expediente nº 052043), sobre la existencia de un vertedero ilegal en Xàbia (fecha de incoación: 20.12.05).**

Los vecinos de la partida de Catarroges de Xàbia llevan denunciando reiteradamente la existencia de un vertedero ilegal en una parcela junto al Camí de les Casetes.

Las personas afectadas indican que muy cerca de sus viviendas "los escombros y restos de jardinería se mezclan con colchones, muebles y basura". También existen "ratas, malos olores y mucho ruido por el tránsito de camiones".

Los afectados consideran que "ahí no debe haber un vertedero porque la zona está dentro del Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Montgó y está calificada como zona verde"

Ante esta situación, hemos solicitado informe al Ayuntamiento de Xàbia y a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, al objeto de conocer la actividad que están desplegando para evitar los vertidos incontrolados, preservar la zona protegida y garantizar unas mínimas condiciones higiénico-sanitarias, encontrándonos a la espera de recibir la documentación requerida.

**Queja de oficio nº 68/2005 (expediente nº 052063), sobre emplazamiento de una antena de telefonía móvil cerca de un colegio público en Alicante (fecha de incoación: 15.12.05).**

La asociación de padres del colegio público Voramar en Alicante lleva denunciando la instalación de una antena de telefonía en un edificio colindante con el centro. Hace un mes recogieron 400 firmas reclamando al Ayuntamiento que les informara sobre el estado del expediente.

La asociación de padres expone que “sin haber recibido ninguna contestación del Ayuntamiento, nos encontramos con que ya la están poniendo. Linda con el patio de juegos infantil, y aunque la normativa nacional no lo prohibe, sí que aconseja que se eviten estas instalaciones en áreas cercanas a lugares públicos, como lo es un colegio”.

El artículo 8.7 del Real Decreto estatal, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, determina, como criterios a tener en cuenta, que “a) la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas... d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos”.

Al objeto de conocer si la instalación cumple con todos los requisitos exigidos legalmente, hemos requerido el correspondiente informe al Ayuntamiento de Alicante, encontrándonos a la espera de recibirlo.

**Queja de oficio nº 69/2005 (expediente nº 052064), sobre contaminación acústica generada por la celebración de conciertos musicales en nave industrial de Valencia (fecha de incoación: 22.12.05).**

Los vecinos del barrio del Grao de Valencia vienen protestando por los ruidos de los conciertos musicales que organiza una empresa en sus naves ubicadas en la calle Juan Verdeguer.

Según afirman los vecinos afectados, “los recintos, destinados a albergar a la masa de asistentes a los conciertos organizados por la empresa en diversas fechas del año, no están insonorizados. La proximidad con las viviendas hace que los residentes se vean afectados por los ruidos, problemas de estacionamiento y la acumulación de basuras”.

La apertura y funcionamiento de este tipo de establecimientos musicales –discoteca- debe contar con la licencia de actividad calificada, regulada en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, y debe cumplir con las demás prescripciones –entre ellas, el cumplimiento de los horarios de cierre- establecidas en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Por ello, hemos solicitado informe al Ayuntamiento de Valencia para conocer la actividad desarrollada a fin de lograr la eliminación de las molestias denunciadas, encontrándonos a la espera de recibir la documentación solicitada.

**Queja de oficio nº 70/2005 (expediente nº 052070), sobre disconformidad de los vecinos afectados por un plan urbanístico de Castellón (fecha de incoación: 23.12.05).**

La asociación Rei en Jaume de Castellón ha manifestado su disconformidad y ha solicitado la paralización del programa urbanístico que prevé enajenar de modo forzoso sus viviendas en el entorno colindante con la parte trasera del Cementerio de San José en Castellón. El programa planteado espera ocupar un total de 41 hectáreas situadas entre la primera y la segunda cuadra del Barriolenc, el Camí de Els Mestrets y el Camí Collet.

Según afirman los vecinos afectados, "el plan no especifica de forma clara cuántas casas serán derribadas a consecuencia de la mencionada actuación urbanística".

En estos momentos, estamos a la espera de recibir el informe requerido al Ayuntamiento de Castellón para comprobar la legalidad de la actuación urbanística proyectada.

**Queja de oficio nº 71/2005 (expediente nº 052086), sobre presunta reclasificación suelo protegido en Quartell (fecha de incoación: 26.12.05).**

Tuvimos conocimiento que el Ayuntamiento de Quartell tenía previsto aprobar un Programa de Actuación Integrada para urbanizar 700.000 m2 de terrenos agrícolas situados entre el pueblo y la playa, en la partida de El Mansegar.

Al parecer, según ha denunciado una asociación ecologista, parte de esa superficie está dentro del área de afección del catálogo de zonas húmedas, y por tanto, está sujeta a especial protección y afectada por importantes limitaciones legales en cuanto a su uso urbanístico.

Al tiempo de redactar este Informe, esperamos recibir en breve el informe solicitado al Ayuntamiento de Quartell a fin de conocer si el programa de actuación integrada afecta a terrenos incluidos en el catálogo de zonas húmedas.

**Queja de oficio nº 72/2005 (expediente nº 052087), sobre inmigrantes sin techo que viven debajo del punte de Ademuz en Valencia (fecha de incoación: 26.12.05).**

Los medios de comunicación informaron que aproximadamente un centenar de personas sin techo se encuentran sobreviviendo a duras penas –durmiendo sobre cartones y mantas- debajo del punte de Ademuz, en el cauce del Turia de Valencia.

Con ocasión del Día de los Sin Techo, que este año se celebró el pasado 20 de noviembre bajo el lema "Necesito un techo… y respeto, afecto, formación, seguridad, autonomía… Derechos humanos a tiempo completo", Cáritas y FACIAM (Federación de Asociaciones de Centros para Integración y Ayuda a Marginados) se hacen eco de los problemas de exclusión social que siguen afectando a las cerca de 30.000 personas que carecen de vivienda en España.

Esta Institución quiere llamar la atención de la ciudadanía y los poderes públicos sobre la realidad humana de esas personas que se ven obligadas a padecer unas condiciones de vida indignas, agresiones y violencia física, carencia de espacios dignos para todos, dificultades para seguir tratamientos médicos, rechazo social y carencia casi absoluta de intimidad y de condiciones para preservar su propia imagen.

Por ello, hemos solicitado un informe al Ayuntamiento de Valencia para conocer la actividad desarrollada en coordinación con las distintas organizaciones no gubernamentales (ONG) para prestar ayuda a estas personas que se encuentran en estado de necesidad y que carecen de una vivienda digna, encontrándonos a la espera de recibirlo.

**Queja de oficio nº 73/2005 (expediente nº 052088), sobre vertido contaminante que produce la muerte de centenares de peces en el río Júcar (fecha de incoación: 27.12.05).**

Tuvimos conocimiento del vertido contaminante que provocó la muerte por asfixia de centenares de peces en el río Júcar.

Aparecieron numerosos ejemplares de carpas, anguilas y barbos flotando sin vida en diversos tramos del Júcar a su paso por la Ribera Baixa. Las mayores concentraciones se hallan en Polinyà de Xúquer y en el azud de Sueca.

Por ello, y al objeto de esclarecer la existencia de algún vertido ilegal que hubiera producido la muerte de los peces y evitar su reproducción, hemos solicitado informe al Excmo. Ayuntamiento Sueca, a la Conselleria de Territorio y Vivienda y a la Delegación del Gobierno (Confederación Hidrográfica del Júcar), encontrándonos a la espera de recepcionarlos.

**Queja de oficio nº 74/2005 (expediente nº 052089), sobre personas sin techo que acampan en la estación de autobuses de Benidorm (fecha de incoación: 27.12.05).**

Diferentes medios de comunicación publicaron la noticia de que un grupo de personas sin techo, alrededor de unas treinta aproximadamente, están viviendo en condiciones lamentables en pleno centro de Benidorm, en el mismo espacio que sirve de Estación de Autobuses, en las inmediaciones del centro comercial La Noria.

Según afirman los denunciantes, “cada tarde, hacia las siete y media, los indigentes, procedentes de países del Este de Europa, en su mayoría de Rumanía, comienzan a levantar su campamento en el centro comercial trayendo consigo colchones, sábanas, mantas, cartones y carros de bebé o supermercado en los que transportan sus pertenencias. Por la mañana desalojan la zona, aunque muchos días dejan sus carritos y enseres asegurados con candados a las papeleras, para volver al caer el sol”.

Las denuncias insisten en que “es un problema social que afecta incluso a niños, desde lactantes, hasta de cuatro años, que acompañan a las mujeres como reclamo para mendigar”.

Esta Institución quiere llamar la atención de la ciudadanía y los poderes públicos sobre la realidad humana de esas personas que se ven obligadas a padecer unas condiciones de vida indignas, agresiones y violencia física, carencia de espacios dignos para todos, dificultades para seguir tratamientos médicos, rechazo social y carencia casi absoluta de intimidad y de condiciones para preservar su propia imagen.

En estos momentos, estamos esperando recibir el informe que hemos solicitado al Ayuntamiento de Benidorm para conocer la actividad municipal desarrollada al objeto de prestar ayuda a estas personas que se encuentran en estado de necesidad y que carecen de una vivienda digna.

**Queja de oficio nº 75/2005 (expediente nº 052099), sobre el Programa para el fomento de la calidad de la edificación en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 27.12.05).**

Ante la mayor exigencia de calidad por parte de la sociedad, la Generalitat está obligada a adoptar posiciones activas que permitan alcanzar el reto de la mejora continua de la calidad de nuestros edificios.

Es el proceso de la edificación el que configura la calidad final de las viviendas y la consiguiente satisfacción de los usuarios. En ese sentido se hace necesario que la administración establezca acciones de carácter preventivo para que el proceso se desarrolle dentro de unos límites convenientes, en que es necesario el recurso a las garantías de los agentes. Es en el campo del fomento de la calidad, además de la regulación y control que son tradicionales, en donde las administraciones de las Comunidades Autónomas tienen un campo privilegiado de actuación.

La Generalitat cuenta con competencias en materia de vivienda y defensa de los consumidores y usuarios al amparo del Estatuto de Autonomía, y también, en virtud de las transferencias, en materia de regulación y control de la calidad de edificación y del patrimonio arquitectónico.

La disposición adicional primera de la Ley valenciana 3/2004, de 30 de junio, Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, dispone que "la Generalitat, a través de la Conselleria competente en materia de arquitectura, elaborará, en el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, un programa destinado a fomentar la calidad de la edificación."

La Ley 3/2004 entró en vigor el 2 de enero de 2005, por lo que casi un año después, hemos considerado oportuno incoar de oficio una investigación y solicitar información a la Conselleria de Territorio y Vivienda para conocer la marcha de los trabajos de elaboración del llamado Programa para el Fomento de la Calidad de la Edificación en la Comunidad Valenciana.

**Queja de oficio nº 76/2005 (expediente nº 052100), sobre situación de riesgo de un edificio de viviendas por la construcción de un aparcamiento subterráneo en Alicante (fecha de incoación: 27.12.05).**

Nos enteramos que los vecinos de la cooperativa de viviendas "Benaluense", concretamente de los bloques 21 y 23 de la Avenida Catedrático Soler de Alicante, habían solicitado sin éxito al Ayuntamiento que modifique el proyecto del aparcamiento subterráneo que se está construyendo en dicha calle.

La solicitud vecinal consiste en reducir el tamaño del aparcamiento para que acabe en la calle Doctor Just y eliminar el acceso al mismo por delante del citado edificio, que tiene importantes problemas estructurales.

La comunidad de vecinos contrató a un ingeniero para que redactara un informe sobre posibles riesgos. En dicho documento se indica que "de no reducir la longitud del aparcamiento subterráneo", tal y como solicitan los vecinos, "es recomendable modificar el acceso de vehículos en sentido hacia la avenida de Oscar Esplá".

El técnico indica que "el edificio llamado la Benaluense es el único de toda la avenida Catedrático Soler que ha presentado problemas serios de cimentación" y que "los riesgos de excavación son menores cuanto mayor sea la separación de ésta a la fachada".

Los vecinos temen que la excavación o las vibraciones posteriores dañen a la estructura, por lo que, al parecer, han solicitado una reunión con el Alcalde y técnicos municipales que todavía no ha tenido lugar.

A la vista de esta situación, hemos requerido informe al Ayuntamiento de Alicante para conocer la actividad administrativa que está desplegando en aras a garantizar la seguridad de las viviendas afectadas por la construcción del aparcamiento, encontrándonos a la espera de recibirlo en breve.

**Queja de oficio nº 77/2005 (expediente nº 052101), sobre la necesidad de acreditar la existencia de recursos hídricos en proyectos urbanísticos en Adsubia (fecha de incoación: 28.12.05).**

Según recogieron diversos medios de comunicación, el Ayuntamiento de Adsubia había aprobado provisionalmente dos proyectos urbanísticos para la construcción de unas 700 viviendas en aproximadamente un millón de metros cuadrados.

Una asociación ecologista ha denunciado que los recursos hídricos no están garantizados, lo que ha sido comunicado a la Confederación Hidrográfica del Júcar –que aún no se ha pronunciado-, y además, los dos proyectos aprobados se ubicarán en una zona, Montverd, que limita con los términos de Oliva y Villalonga, y que, según se afirma, se trata de "un espacio que estos dos municipios se han encargado de proteger por su gran valor paisajístico y natural".

Para esclarecer estos hechos, decidimos incoar de oficio una investigación y solicitar informes a los Ayuntamientos de Adsubia, Oliva, Villalonga y a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, al objeto de conocer si los recursos hídricos necesarios para viabilizar ambos proyectos urbanísticos están garantizados, y si la zona

donde se proyecta la construcción de las viviendas tiene valores ambientales susceptibles de ser protegidos. Esperamos recibir estos informes cuanto antes.

**Queja de oficio nº 78/2005 (expediente nº 052102), sobre los umbrales de sostenibilidad territorial y ambiental en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 28.12.05).**

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el deber de conservarlo y la racional utilización de los recursos naturales, junto a la necesaria armonización del crecimiento económico equilibrado para la mejora de las condiciones de bienestar y calidad de vida son principios rectores de la política social y económica, recogidos en la Constitución Española (artículo 47), que constituyen un presupuesto básico en la ordenación del territorio y deben regir la actuación de los poderes públicos en esta materia.

Los estados miembros de la Unión Europea, con la adopción de la Estrategia Territorial Europea, han acordado unos modelos y objetivos territoriales comunes para el futuro desarrollo. Las políticas de desarrollo territorial pretenden conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible del territorio europeo. Para ello se establecen unos objetivos comunes que deben alcanzarse por igual en todas las regiones de la Unión Europea. La Comunidad Valenciana asume el reto de definir su propia estrategia territorial de acuerdo con los objetivos comunitarios de procurar la cohesión social y económica, la conservación de los recursos naturales y del patrimonio cultural, y la competitividad más equilibrada de su territorio.

El desarrollo sostenible fue definido en el informe Brundtland como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias. El desarrollo sostenible tiene como objetivo la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos, aumentando la cohesión social de la Comunidad mediante un desarrollo económico compatible con la protección y mejora de la naturaleza, y una utilización racional de los recursos naturales, de forma que no quede comprometido el futuro de las generaciones venideras.

En este sentido, el artículo 81 de la Ley valenciana 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, en vigor desde el 3 de julio de 2004, establece que “el Consell de la Generalitat establecerá, mediante Decreto, indicadores de consumo de recursos, especialmente de agua, suelo y de energía, así como de emisión de contaminantes al suelo, agua y atmósfera para todo el ámbito de la Comunidad Valenciana”.

Por su parte, la disposición transitoria tercera establece que “las determinaciones pertenecientes a la gestión territorial vinculadas a la fijación de umbrales de consumo de recursos y emisión de contaminantes previstas en el artículo 81 y siguientes de esta Ley, serán de aplicación desde la entrada en vigor del Decreto del Consell de la Generalitat que fije el primero de ellos”.

En consecuencia, y habida cuenta el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de esta ley, estimamos conveniente incoar de oficio una investigación y solicitar un

informe a la Conselleria de Territorio y Vivienda para conocer la marcha de los trabajos que está desarrollando en la elaboración del referido decreto en el que se establezcan los indicadores de consumo de recursos y emisión de contaminantes para todo el ámbito de la Comunidad Valenciana. Nos encontramos a la espera de recibir este informe.

**Queja de oficio nº 79/2005 (expediente nº 052103), sobre el Plan Acústico de Acción Autonómica (fecha de incoación: 28.12.05).**

El ruido, considerado como un sonido indeseado por el receptor o como una sensación auditiva desagradable y molesta, es causa de preocupación en la actualidad, por sus efectos sobre la salud, sobre el comportamiento humano individual y grupal; debido a las consecuencias físicas, psíquicas y sociales que conlleva.

El artículo 19 de la Ley Valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Contaminación Acústica, dispone que "el Plan Acústico de Acción Autonómica tendrá por objeto coordinar las actuaciones de las administraciones públicas en sus acciones contra el ruido, fomentar la adopción de medidas para su prevención y la reducción de las emisiones sonoras por encima de los máximos legalmente previstos, concienciar y formar a los ciudadanos y potenciar la investigación e implantación de nuevas tecnologías para conseguir la reducción o eliminación de la contaminación acústica".

La Conselleria de Territorio y Vivienda debe elaborar el Plan Acústico de Acción Autonómica, que será aprobado por el Consell de la Generalitat mediante Acuerdo, con el siguiente contenido (artículo 20):

a) Medidas para la prevención y reducción de la contaminación acústica mediante la investigación y la incorporación de mejoras tecnológicas en las construcciones e instalaciones, en el desarrollo de actividades y en los procesos de producción y productos finales constitutivos de fuentes sonoras.

b) Programas de concienciación social de los ciudadanos y de formación de empresarios y trabajadores en las acciones contra el ruido.

c) Medidas correctoras a fin de garantizar los niveles de inmisión previstos en el título II de esta Ley.

d) Medidas de financiación para llevar a cabo dichas actuaciones.

e) Modelos orientativos de ordenanzas municipales.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación acústica del tráfico rodado.

En consecuencia, y habida cuenta el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de esta ley, hemos considerado oportuno incoar de oficio una investigación y solicitar informe a la Conselleria de Territorio y Vivienda para conocer la marcha de los trabajos que está desarrollando en la elaboración del referido Plan Acústico de Acción Autonómica, encontrándonos a la espera de recibirlo.

## II. SERVICIOS SOCIALES ATENCIÓN SOCIOSANITARIA

### Queja de oficio nº 1/2001 (expediente nº 010906). Seguimiento del Informe especial sobre la situación de las personas que padecen enfermedades mentales y sus familias (fecha de incoación: 12.11.2001).

Las presentes consideraciones, que se reseñan ampliamente en la página web de la Institución, constituyen un mero reporte de seguimiento del Informe Especial presentado en su día. Ello implica, lógicamente, un serio número de limitaciones a la hora de recoger conclusiones sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones, particularmente porque la información recibida no puede ser contrastada, dado que un análisis semejante implicaría la elaboración de otro informe especial, labor que, dada la acumulación de trabajo que está experimentando esta Institución, es actualmente imposible.

Desde la perspectiva del trabajo ordinario de esta Institución, sí que podemos manifestar que se ha apreciado un importante incremento en la entrada de quejas sobre la situación de personas que padecen enfermedad mental y que tienen que ver no sólo con la asistencia sanitaria que reciben sino, igualmente, con su situación social y la ausencia de respuesta a los problemas que lo anterior plantea.

Desde el Síndic de Greuges se percibe que la solución a la compleja problemática social y asistencial que plantea la enfermedad mental no ha avanzado sustancialmente desde la fecha de la presentación del Informe. Lo anterior no obsta a que algunos aspectos, como el compromiso de la RTVV que se plasma en estas páginas o la actuación de la Diputación Provincial de Valencia en la Rehabilitación del Centro Museo (de la que damos cuenta en queja separada), no estén siendo objeto de tratamiento adecuado. Por otro lado, tampoco sería justo entender que ha habido descuido de esta situación en el caso de la Diputación Provincial de Alicante en la complicada tarea que supone todo el proceso de cierre y atención a la población interna en el antiguo Sanatorio Psiquiátrico Provincial.

Complejo, también, es el proceso de inserción laboral del colectivo de personas con discapacidad aunque se van apreciando discretos avances.

Los elementos, sin duda, de mayor trascendencia en este ámbito son los relativos a la intervención sociosanitaria.

Sería injusto no reconocer un incremento significativo de los esfuerzos por parte de la Conselleria de Bienestar Social en este ámbito. De hecho, la percepción, por parte del movimiento asociativo, de su intervención, hecha la legítima salvedad de asuntos concretos o de formas diferentes de entender el modelo de gestión, es que se ha realizado un esfuerzo presupuestario y organizativo sostenido, sin perjuicio de que todavía reste mucho por hacer y la Conselleria sea consciente de ello.

Otra impresión es la que, desgraciadamente, nos causa la Conselleria de Sanidad. Son precisamente los apartados a que no hace referencia su último informe los que mayores

preocupaciones nos originan. Nos referimos a las cuestiones enumeradas como 3 (atención domiciliaria y programas dirigidos a personas que no mantienen contacto con el sistema sanitario), 9 (contención y aislamiento en las unidades de hospitalización), 10 (red de hospitales de día), 13 y 14 (red de asistencia para la salud mental infanto-juvenil), 15 (implantación de un sistema estadístico conjunto con Bienestar Social). En particular tenemos que hacer mención del importante número de quejas sobre graves problemas relacionados con la atención infanto-juvenil que evidencian falta de coordinación y carencia de recursos. En el plano de los programas de atención domiciliaria también hemos recibido la queja de la Plataforma para la Defensa de los Servicios Públicos de Salud Mental en Alicante en la que se aprecia una reducción importante del presupuesto destinado a este concepto para una labor que venían desarrollando varias asociaciones de familiares y enfermos, sin crear un servicio público que se encargue de la atención de este colectivo y con el consiguiente riesgo de llevar a una situación económica insostenible e inmerecida para las referidas asociaciones.

Valoramos positivamente la creación de órganos como el Consejo Asesor de Salud Mental en la medida en que suponen un proceso de participación de todos los sectores implicados, como ya recogimos en el informe especial. Ahora bien, el proceso de creación de un órgano con funciones consultivas y la elaboración de un nuevo plan de salud mental, no deben ser óbice para continuar trabajando en el desarrollo de los elementos básicos del sistema, sobre todo cuando ya han transcurrido dos años desde la publicación del informe cuyas recomendaciones fueron aceptadas.

Por todo lo anterior, el Síndic efectuó la siguiente recomendación a la Conselleria de Sanidad: “Que se realicen todos los esfuerzos necesarios para evitar la ralentización que está experimentando el proceso de creación de estructuras sanitarias adecuadas en materia de salud mental”.

En el momento de cerrar el presente informe todavía no hemos recibido contestación.

**Queja de oficio nº 10/2002 (expediente nº 022071), sobre acceso a plazas en residencias públicas de la tercera edad (fecha de incoación: 27.11.2002).**

En el Anexo de Resoluciones del Informe correspondiente a 2004 se dio cuenta de la Resolución que puso fin al expediente referido. En ella, recordamos, se recomendaba a la Conselleria de Bienestar Social que, a la mayor brevedad, promueva la redacción y aprobación de un reglamento que regule las condiciones de acceso y permanencia en centros residenciales públicos para la tercera edad en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito y que las resoluciones por las que se comunican a los interesados las puntuaciones obtenidas se motiven, refieran la posición que ocupan en la lista de espera para la residencia, informen de los lugares y/o medios para conocer periódicamente el estado de dicha posición e indiquen si agotan la vía administrativa y los recursos que, en su caso, quepan contra las mismas.

El informe de la Sra. Consellera de Bienestar Social contestando a las anteriores recomendaciones se emitió el 25 de noviembre de 2004. Tras examinar el contenido del mismo concluimos el expediente, de forma provisional, en lo relativo a la aprobación de una Norma que regule integralmente las condiciones, requisitos, y procedimiento para el

acceso y permanencia en centros residenciales de la tercera edad públicos, en la confianza de que cuando dicha Norma fuese promulgada se nos comunicase.

Sin embargo, en el momento de redactar el presente informe dicha norma no ha sido promulgada.

En cuanto a los datos relativos a las listas y tiempos medios de espera entendimos que no se aportaron elementos nuevos que desvirtuaran los términos ni el fundamento de nuestra resolución, ya que los datos aportados en el informe carecían de relevancia para la investigación al haber sido facilitados exactamente dos años después de cuando fueron solicitados.

En consecuencia, comunicamos a la Sra. Consellera de Bienestar Social que se reflejaría dicha actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas, tal y como ahora hacemos.

**Queja de oficio nº 12/2004 (expediente nº 040182), sobre el Plan de Medidas de Inserción Social 2004 (fecha de incoación 04.02.04).**

De la incoación de esta queja dimos noticia en el pasado informe anual 2004 (págs. 127 a 129). Tras recibir la contestación inicial, se procedió a remitir un cuestionario a la Conselleria de Bienestar Social tendente a obtener información sobre aspectos concretos de la evolución de las prestaciones económicas regladas durante todo el período de vigencia de estas ayudas y otro cuestionario a un total de 35 Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana a fin de poder comprobar las posibles deficiencias en la gestión que pudieran existir.

En el momento actual, la queja continúa tramitándose, pendiente de la actualización de algunos datos debido al retraso de algunos Ayuntamientos en la remisión de la contestación.

**Queja de oficio nº 42/2004 (expediente nº 041768), sobre inaccesibilidad de un aparcamiento público para discapacitados en el municipio de Vila-real (fecha de incoación: 13.10.04).**

En el Informe Anual 2004 (pág. 129) relatamos que el único parking público de Vila-real no disponía de las necesarias medidas que permitieran su accesibilidad por parte de las personas con discapacidad.

El artículo 10, apartado g), de la Ley Valenciana 1/1998, de 5 de mayo, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de Comunicación, dispone que en las zonas de estacionamiento, sean de superficie o subterráneas, de vehículos ligeros, en vías o espacios públicos o privados, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con discapacidad; los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas reglamentariamente.

A nadie se le escapa que la mejora de la calidad de vida de toda la población y específicamente de las personas que se encuentran en una situación de limitación respecto al medio urbano es uno de los objetivos prioritarios que debe presidir la acción de los poderes públicos, en estricto cumplimiento del principio de igualdad que debe garantizarse a todos los ciudadanos (arts. 9.2, 14 y 49 de la Constitución Española).

El Ayuntamiento de Vila-real nos informó que adoptaría las medidas necesarias para dotar al parking de la necesaria accesibilidad para poder ser utilizado por las personas discapacitadas o con movilidad reducida, por lo que procedimos al cierre del expediente.

**Queja de oficio nº 54/2004 (expediente nº 041843), sobre los Puntos de Encuentro Familiares (fecha de incoación: 25.10.04 ).**

El 18 de enero de 2005 remitimos una serie de recomendaciones a la Conselleria de Bienestar Social según la Resolución que puede consultarse en la página web de la Institución. De la misma entresacamos el análisis realizado sobre las quejas de un grupo de usuarias, que fue el punto de partida de la investigación; el examen de los puntos de encuentro familiares en la Comunidad Valenciana; el desarrollo de la Ley de Mediación Familiar; la perspectiva internacional de los Puntos de Encuentro Familiares; el derecho de los hijos a relacionarse con sus padres; las conclusiones.

Las recomendaciones realizadas a la Conselleria de Bienestar Social fueron las siguientes:

- Que se procediese a desarrollar la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Mediación Familiar, de modo que, entre otros aspectos que se considerasen oportunos, se regulase el contenido mínimo de los Puntos de Encuentro Familiar, teniendo en cuenta, fundamentalmente, las características especificas de las usuarias que han sufrido maltrato.

- Que se negociasen y concluyesen los protocolos necesarios con la Administración de Justicia con objeto de adecuar las resoluciones judiciales a las características de los Servicios Puntos de Encuentro Familiar en aras de armonizar estos recursos con los problemas específicos derivados de la violencia contra las mujeres.

- Que en lo que respecta al PEF ubicado en Castellón**,** se procediese a la mejora de sus instalaciones.

- Que se determinase la creación de una red suficiente de Puntos de Encuentro Familiar cuya distribución territorial permita el acceso, en condiciones de igualdad, a todos los valencianos.

- Que, en todo caso, se entregue a las usuarias que lo soliciten copia de los registros de entrada y salida del Punto de Encuentro Familiar, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 35, a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

- Que, en tanto en cuanto se promulgue la normativa de los Puntos de Encuentro Familiar, se evaluase la situación de las usuarias del Punto de Encuentro Familiar de Alicante, adoptando las medidas necesarias para paliar las quejas denunciadas a las que se hacía referencia en el cuerpo de la Resolución.

La Sra. Consellera de Bienestar Social, con fecha 19 de mayo de 2005, contestó a nuestras recomendaciones aceptándolas. Como quiera que la efectividad de las medidas a adoptar no podía ser inmediata, suspendimos la investigación a la espera de que en el plazo de 6 meses nos informase de la situación de cada una de las acciones llevadas a cabo.

Posteriormente, se tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas tenia prevista la creación de una red de 21 Puntos de Encuentro Familiar en la Comunidad Valenciana y, por ello, remitimos al titular de aquel Departamento nuestras recomendaciones a fin de que pudieran ser tenidas en cuenta al momento de implantar la red. En informe de 4 de julio de 2005, el Sr. Secretario Autonómico de Justicia aceptó, de modo pormenorizado, nuestras recomendaciones, por lo que dimos por concluida la investigación con la Conselleria de Bienestar, ya que las funciones de implantación, dotación de medios materiales y humanos, establecimiento de protocolos, etc., iban a ser llevadas a cabo por la Conselleria de Justicia y Administraciones Publicas. No obstante, proseguimos con la Conselleria de Bienestar Social el seguimiento del desarrollo reglamentario de la Ley de Mediación Familiar, ya que, en mayo de 2005, se nos informó que, en el primer trimestre de dicho año, se había elaborado un borrador, que ya estaba en trámite de alegaciones por las entidades más representativas del sector.

Transcurridos seis meses desde entonces, y ante la falta de información actualizada por parte de la Conselleria de Bienestar Social, la interesamos en el mes de diciembre de 2005, informándosenos, en escrito de su titular de 23 de diciembre de 2005, que el proyecto estaba en fase de estudio de las alegaciones formuladas y que estaba prevista su vigencia en el segundo trimestre de 2006. Consideramos excesivo el tiempo de tramitación del mismo, teniendo en cuenta, tanto que, en mayo de 2005, ya estaba listo el borrador, como el número de conflictos familiares que podría haber resuelto o ayudado a resolver o minimizar.

**Queja de oficio nº 67/2004 (expediente nº 042029), sobre existencia de barreras arquitectónicas en polideportivo municipal de Sueca (fecha de incoación: 24.11.04).**

La apertura de esta investigación vino motivada por el conocimiento de que una vecina de Sueca, afectada por una discapacidad del 76%, venía denunciado reiteradamente ante el Ayuntamiento las barreras arquitectónicas existentes para acceder a la piscina, gimnasio y sala de fisioterapia del polideportivo municipal de esa localidad (Informe Anual 2004, pág. 129).

Tras observar que el Ayuntamiento de Sueca había adoptado las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de las referidas instalaciones deportivas, procedimos al cierre del expediente y al archivo de las actuaciones.

**Queja de oficio nº 69/2004 (expediente nº 042038), sobre medidas de reforma de menores (fecha de incoación: 26.11.04).**

De esta queja dimos referencia en el Informe Anual 2004 (págs. 130 y 131). Recibimos contestación de la Conselleria de Bienestar Social, indicando que se estaban haciendo gestiones con los distintos Servicios Territoriales de la Conselleria para solucionar los problemas particulares planteados por los menores residentes de centros de reeducación. Tras realizar algunas gestiones informales de comprobación, procedimos al cierre de la queja.

**Queja de oficio nº 78/2004 (expediente nº 042187), sobre persona en situación de incapacidad y riesgo (fecha de incoación: 28.12.2004).**

Desde esta Institución se tuvo conocimiento de la situación de riesgo que presentaba una ciudadana de Burriana que mostraba una situación de importante deterioro cognitivo, rechazando la ayuda que le brindaban los servicios sociales. Los factores de riesgo se centraban en que se la observaba muy delgada. No consiente que ningún médico la revise. Se ha caído en varias ocasiones en la calle y al parecer apenas come; la vivienda que habita se encuentra en pésimas condiciones de habitabilidad. Tiene un perro en casa que hace sus necesidades en el interior de la misma, despidiendo la vivienda un hedor insoportable; el aspecto físico de esta señora es de mucha suciedad; no se tiene constancia de la existencia de familiares.

Los Servicios Sociales de Burriana comunicaron la situación al Fiscal a efectos de incapacidad y presentaron al Juzgado petición de internamiento urgente.

La prevención de los riesgos y la defensa y garantía de los derechos de las personas que puedan estar afectadas por cualquier tipo de discapacidad es, por numerosas razones, objetivo principal de esta Institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución y las facultades que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana nos otorga en su artículo 24.

Realizamos, por ello, diversas gestiones, tanto escritas como telefónicas, con objeto de poder llegar a una solución de este asunto. Finalmente, la Dirección Territorial de Bienestar Social de Castellón nos comunicó que esta persona había ingresado en una Residencia de Tercera Edad en el mismo día en que se dictó el auto de autorización del internamiento (18 de enero de 2005), por lo que procedimos al cierre de la queja.

**Queja de oficio nº 1/2005 (expediente nº 050118). Sobre la situación del Centro de Rehabilitación Biopsicosocial ubicado en la antigua Casa de Socorro de Museo en Valencia (fecha de incoación: 24.01.2005).**

Con ocasión del informe especial a las Cortes Valencianas sobre la situación de los enfermos mentales y de sus familias, se emitió una recomendación al Ayuntamiento de Valencia (trigésima segunda) sobre la mejora de las condiciones materiales del Centro de Rehabilitación Biopsicosocial de la denominada “Casa Socorro Museo”.

A la citada recomendación se dio cumplida respuesta por el Ayuntamiento expresando que existía una cesión de uso conveniada con el Servicio Valenciano de Salud para dotaciones sanitarias, estando en la actualidad ocupado por Servicios de la Diputación Provincial de Valencia a la que se autorizó a hacerse cargo de las obras dirigidas a una actuación en el refuerzo estructural del inmueble.

Dado que las razones esgrimidas eran atendibles debido a la dificultad de atribución a las diferentes Administraciones implicadas de los gastos de mantenimiento y estructuras del edificio, con independencia del cierre de las actuaciones abiertas con motivo del informe especial, procedía un análisis en profundidad de estas cuestiones dirigido a conocer el contenido del convenio de 29 de junio de 1989 y oír a las diferentes Administraciones implicadas a fin de intentar lograr una solución a la deficiente situación del inmueble expresada en el citado informe especial.

Finalmente, la Diputación de Valencia nos contestó manifestando que, desde 2001, ha realizado actuaciones en el inmueble tanto de refuerzo de estructuras como de mantenimiento. La inversión había sido de 89.500 € y estaban planificadas, en la medida de las previsiones presupuestarias, obras de ampliación y diferenciación del cuarto de baño, reparación y pintura de la fachada exterior, mejora del sistema eléctrico, carpintería y pintura del centro, insonorización de algunos despachos. La Diputación estima que con las actuaciones antedichas se alcanzará un nivel digno

Inicialmente, dimos por conclusa la investigación, pero estamos realizando seguimiento puesto que todavía no ha finalizado la reforma del edificio y existen algunos problemas, principalmente en la parte exterior, cuya solución no queda claro que sea competencia de la Diputación Provincial de Valencia y merecen una análisis detallado en el que estamos actualmente trabajando.

**Queja de oficio nº 04/2005 (expediente nº 050181), sobre inaccesibilidad de los autobuses urbanos de Alcoy para las personas discapacitadas (fecha de incoación: 04.02.05).**

Tuvimos conocimiento de que los representantes de la Asociación de Personas con Discapacidad de Alcoy habían denunciado que la empresa que gestiona el servicio de transporte público en la ciudad estaba incumpliendo la ordenanza de accesibilidad.

Los afectados afirmaban que, “a pesar de que en los autobuses figura el distintivo de “vehículo adaptado”, en realidad la mayoría no tienen rampa de acceso o presentan averías en ella. Este hecho provoca que las personas con discapacidad tengan que esperar horas para poder subir. Si el servicio estuviera realmente dotado de los medios necesarios sería mucho más útil para las personas mayores o los niños”.

El artículo 14 de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, dispone que todos los vehículos de transporte regular de viajeros deberán estar adaptados en relación con la plataforma del vehículo y los sistemas de ascenso y descenso. Su adaptación se hará de forma gradual, según los plazos y prioridades que

reglamentariamente se determine, de acuerdo con el criterio de las administraciones competentes en materia de transporte público.

Igualmente, los vehículos de transporte público dispondrán de la adecuada indicación de apertura o cierre de las puertas desplazables, así como de inicio de la marcha o parada del vehículo, mediante avisadores acústicos y ópticos, fácilmente perceptibles desde el interior y exterior del vehículo.

Antes de concluir la investigación, le significamos al Ayuntamiento de Alcoy que, sin perjuicio de la existencia de 6 autobuses con rampas –3 automáticas y 3 manuales-, y 4 autobuses con plataforma baja, es de todo punto necesario que el Ayuntamiento siga manteniendo, de forma constante, una adecuada organización del servicio de transporte urbano y un periódico control sobre el efectivo funcionamiento de las rampas de los autobuses, al objeto de garantizar, en todo momento, la accesibilidad del transporte urbano para las personas discapacitadas y con movilidad reducida.

**Queja de oficio nº 06/2005 (expediente nº 050183), sobre existencia de barreras urbanísticas para las personas discapacitadas en una pedanía de Valencia (fecha de incoación: 03.02.05).**

Un vecino de la pedanía valenciana de Benifaraig llevaba más de año y medio pidiendo que el Ayuntamiento de Valencia “hiciera algo” para eliminar las barreras urbanísticas del barrio, ya que ni siquiera podía salir de su casa. En cuanto atraviesa el portal se encuentra con la primera barrera: un bordillo y ninguna rampa. Las aceras son tan estrechas que esta persona discapacitada en silla de ruedas se ve obligada a ir por la calzada, con el peligro que ello supone.

Además, al parecer, le habían denegado las ayudas para acometer obras en su domicilio y hacerlo accesible, y tampoco disponía de una plaza de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

El artículo 9.1 de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, dispone que la planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles y transitables para las personas con discapacidad.

Por otra parte, el artículo 10 de la referida Ley 1/1998 establece que el trazado y diseño de los itinerarios públicos destinados al tránsito de peatones, o al tránsito mixto de peatones y vehículos se realizará de forma que resulten accesibles, y que tengan anchura suficiente para permitir, al menos, el paso de una persona que circule en silla de ruedas junto a otra persona y posibilite también el de personas con limitación sensorial. Los pavimentos serán antideslizantes y sin rugosidades diferentes de las propias del grabado de las piezas; sus rejas y registros, situados en estos itinerarios, estarán en el mismo plano que el pavimento circundante.

Respecto a las rampas, son los elementos que dentro de un itinerario de peatones permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario.

En cuanto a los aparcamientos, en las zonas de estacionamiento, sean de superficie o subterráneas, de vehículos ligeros, en vías o espacios públicos o privados, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con discapacidad.

Ante la buena predisposición mostrada por el Ayuntamiento de Valencia para solucionar el problema, decidimos poner fin a la investigación solicitándole que nos mantuviera informados sobre la efectiva iniciación de las obras para mejorar la accesibilidad y eliminar las barreras urbanísticas existentes en la pedanía, así como los acuerdos definitivamente adoptados respecto a la "colocación de pasos de peatones rebajando aceras, señalización de plazas para aparcamiento para personas con movilidad reducida y convertir en peatonal la calle de Ferrer y Bigne o efectuar un trazado alternativo", que se estaban estudiando en febrero del presente año.

**Queja de oficio nº 14/2005 (expediente nº 050241). Sobre la situación de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados (fecha de incoación: 16.02.05).**

En nuestra Comunidad Autónoma existe un órgano público de carácter interdepartamental, carente de personalidad jurídica propia, encargado de la vigilancia y coordinación de los recursos públicos existentes y de los diversos departamentos implicados, para un ejercicio correcto de los cargos tutelares que sean asignados a la Generalitat Valenciana por los órganos judiciales, respecto de personas mayores de edad residentes en la misma. Se trata de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados, creada por Decreto 142/1992 de 30 de julio del Gobierno Valenciano y en la actualidad regulada por el Decreto 192/1998 de 30 de noviembre del Gobierno Valenciano que deroga el anterior (parcialmente modificado por Decreto 59/2000, de 25 de abril, del Gobierno Valenciano). Las noticias que conocíamos apuntaban a que el porcentaje de asunción de tutelas iba en aumento. Sin embargo, la dotación material y personal de las unidades técnicas de tutelas no parecía permitir un gran margen de operatividad. El marco de funciones de este tipo de organismo, por otro lado, está en expansión, particularmente tras la nueva redacción del artículo 239 del Código Civil por Ley 41/2003 que regula las situaciones de desamparo de personas incapaces.

Con objeto de comprobar estas cuestiones, se estimó preciso abrir una investigación de oficio tendente a comprobar los medios personales y materiales con que cuentan las unidades técnicas de tutelas, el número de personas sobre las que ejerce tutela, los sistemas de funcionamiento, los protocolos y reglas de buena práctica adoptados ante situaciones de urgencia, las medidas adoptadas para hacer frente a las necesidades de adaptación y a la promoción de las entidades tutelares privadas y, principalmente, las medidas adoptadas para hacer frente a la reforma del Código Civil anteriormente aludida. En la página web de la Institución se exponen ampliamente los datos obtenidos y la consideraciones jurídicas realizadas por esta Institución.

El Síndic efectuó las siguientes recomendaciones: 1) Que, en la medida de las posibilidades, se proceda a la mejora de los medios humanos y materiales de las

actuales Unidades Técnicas de Tutelas, prestando especial atención a la constatada desproporción que sufre la provincia de Alicante. 2) Que, con carácter general, se potencien las actuaciones dirigidas a garantizar los principios de corresponsabilidad, coordinación, humanización y colaboración anteriormente reseñados. 3) Que, a la mayor brevedad posible, se estructure la intervención en lo referente a los desamparos previstos en el artículo 239 del Código Civil, dictando las oportunas instrucciones a las diferentes Direcciones Territoriales y estableciendo las formas de colaboración con la Administración de Justicia.

Junto con las anteriores recomendaciones, también efectuó la siguiente sugerencia: "Que se impulse el proceso normativo a fin de dotar a nuestra Comunidad de una entidad tutelar pública que responda a las nuevas demandas sociales conforme se está realizando en las restantes Comunidades Autónomas". La Conselleria de Bienestar Social aceptó las recomendaciones manifestando que se estaba realizando un estudio sobre las necesidades y ratios de personal adecuadas en cada provincia, que estaban intentando potenciar la calidad de las prestaciones mediante el cumplimiento de los principios reseñados si bien, en algunos casos, existían problemas en la práctica de algunos órganos judiciales (en particular, en lo afectante a los principios de subsidiariedad y corresponsabilidad), que estaban valorando la ampliación de las plantillas de las Secciones de Tutelas para ejercer las funciones propias del "delegado tutelar", que se encontraban prácticamente ultimadas las instrucciones internas para la aplicación del artículo 239 del Código Civil y que continuaba en trámite, para aprobación por el Consell, la creación de la Fundación Pública de la Generalitat Valenciana para la Tutela y Atención de Personas con Discapacidad.

**Queja de oficio nº 28/2005 (expediente nº 050808), recursos sociales para personas convalecientes. (fecha de incoación: 18.05.2005).**

Con motivo de diferentes comunicaciones informales, la Institución ha tenido conocimiento de una larga lista de problemas que sufren los usuarios de los servicios de hospitalización de la Comunidad Valenciana que, por múltiples razones, precisan de atención por parte de los Servicios Sociales, generales o especializados, debido a su situación de enfermedad.

Las características de los colectivos implicados (menores, ancianos, mujeres gestantes en situación de drogodependencia, adultos a los que la enfermedad sitúa bajo patrones de dependencia ...) hacen que la intervención del Síndic se vuelva necesaria, tanto por la implicación de derechos básicos como por la especial vulnerabilidad de las personas que se encuentran en las circunstancias mencionadas.

La investigación se ha dirigido, fundamentalmente, a la obtención de una estadística de casos mediante un cuestionario de preguntas remitido a los diferentes hospitales de nuestra Comunidad.

En el momento de cierre del presente informe, la investigación se encuentra en fase de tramitación.

**Queja de oficio nº 34/2005 (expediente nº 050869), sobre Tramitación de expedientes en los Centros de Diagnostico, Orientación y Valoración (fecha de incoación: 30.05.05).**

En su día, analizamos, a instancia de la Federación de Servicios Públicos de UGT-País Valenciano, el funcionamiento del Equipo de Valoración y Orientación (EVO) de Valencia, constatando varios incumplimientos a la normativa sobre calificación del grado de minusvalía, entre ellos el de los plazos para resolver y notificar.

Desde entonces el número de quejas sobre dicho incumplimiento, no solamente no ha desaparecido, sino que ha aumentado y se ha extendido al EVO de Alicante, afectando no solamente al reconocimiento del grado de minusvalía, sino también a otros expedientes tramitados por la Conselleria de Bienestar Social, como son las prestaciones de invalidez no contributiva, los certificados de movilidad reducida, las adecuaciones para trabajadores minusválidos, la supervisión de los Centros Especiales de Empleo o las adaptaciones para la realización de pruebas selectivas convocadas por las Administraciones Públicas. Por ello decidimos llevar a cabo la presente investigación de oficio.

Los resultados de la investigación fueron desoladores: no se baja prácticamente del año para resolver un expediente de calificación de minusvalía.

En la Resolución que remitimos al Director General de Integración Social de Discapacitados constatamos los tiempos de espera para la resolución de los diferentes expedientes de valoración del grado de minusvalía, diferenciándolos por provincias y por clase, según se refirieran a meras calificaciones o calificaciones que forman parte de un expediente de invalidez no contributiva.. En cuanto a las primeras distinguimos las peticiones iniciales y las revisiones.

El acceso a una prestación no contributiva de invalidez requiere acreditar una necesidad real por insuficiencia de rentas y, después, un grado de minusvalía del 65%, al menos. De modo que la persona necesitada ve diferido su el ejercicio de su derecho al momento en que su discapacidad es calificada. El resto de valoraciones son la puerta de acceso a una serie de beneficios de toda clase que tanto el Estado como la Comunidad Valenciana promueven para hacer efectivo el principio de igualdad en relación con las personas con discapacidad. Si dicha puerta no se abre o tarda en hacerlo, tales beneficios o no llegan o lo hacen tarde.

Dados los antecedentes de hecho constados, esta Institución recomendó a la Conselleria de Bienestar Social, no ya que fuese especialmente diligente y sensible en resolver los expedientes de calificación del grado de minusvalía por la especial protección constitucional de los interesados, sino que cumpliese los plazos reglamentarios, tres meses en el supuesto de pensiones no contributivas y seis en el resto.

En escrito de 30 de diciembre de 2005 el Sr. Director General de Integración Social de discapacitados de la Conselleria de Bienestar Social acepta nuestras recomendaciones “en el marco de las posibilidades de recursos humanos y materiales”. Aceptación meramente formal y condicionada a unos parámetros sobre los que ninguna acción

concreta modificativa de la situación analizada es previsible, de modo que consideramos dicha aceptación injustificada y que en nada puede modificar nuestras recomendaciones.

**Queja de oficio nº 40/2005 (expediente nº 051053), ancianas en situación de riesgo (fecha de incoación: 21.06.2005).**

Desde la institución tuvimos conocimiento de la situación de dos ancianas con graves problemas de demencia, merma importante para la realización de los actos de la vida diaria y grave situación social (riesgo de accidentes domésticos y ausencia notoria de atención a los aspectos básicos de nutrición, higiene y cuidado personal). Se había solicitado para ambas ingreso en residencia de tercera edad pública con carácter de urgencia. Al parecer, debido a la relación de convivencia, era completamente perjudicial para ambas el separarlas, negándose las discapacitadas a ello.

Ambos internamientos fueron autorizados por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Alicante. La Fiscalía había sido informada a efectos de incapacidad. Según tuvimos conocimiento, la Dirección Territorial había facilitado una plaza para una de ellas pero no para la otra hermana, por un simple problema administrativo (falta de copia del documento nacional de identidad). Las dificultades de ingreso, en este caso, se acentuaban debido al rechazo por parte de las afectadas si no lo hacían juntas. Según se nos ha referido, la Dirección Territorial manifestó que sin voluntariedad (pese a la autorización judicial) no podían ingresar en el centro.

La prevención de los riesgos y la defensa y garantía de los derechos de las personas que puedan estar afectadas por cualquier tipo de discapacidad es, por numerosas razones, objetivo principal de esta Institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución y las facultades que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana nos otorga en su artículo 24. Por ello, solicitamos información a la Dirección Territorial de Bienestar Social.

La Dirección Territorial de Bienestar Social nos informó que, efectivamente, había surgido un problema en el segundo caso debido a la falta de identificación correcta. La Dirección Territorial manifestó las dificultades para la obtención de dos plazas en el mismo centro pero que se estaba intentando dar una solución en el caso concreto.

Poco después recibimos confirmación de que se había procedido al ingreso de ambas hermanas en la misma Residencia de Tercera Edad, por lo que procedimos al cierre de la queja.

**Queja de oficio nº 43/2005 (expediente nº 051446), sobre excarcelación de enfermo mental del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de "Fontcalent"(fecha de incoación: 29.08.05).**

En su día tuvo entrada, por correo ordinario, en esta Institución un escrito del Director Gerente del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante en el que informaba de los hechos acaecidos con motivo de la puesta en libertad de un recluso que cumplía una medida de seguridad.

En síntesis, decía que en el mes de febrero desde la Unidad de Salud Mental del Hospital General de Valencia se solicito un centro para el recluso –enfermo mental-, así como una ayuda económica a tal fin que fue concedida sin mayores problemas. A partir del 10 de agosto tanto el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante como la Unidad de Salud Mental realizaron gestiones con diversos centros privados para internar al paciente sin resultado alguno, por lo que finalmente 23 de agosto fue ingresado en el Servicio de Urgencias del Hospital General de Valencia donde se le valoro y se diagnostico que al no estar en fase aguda no podía quedar ingresado, por lo que el día 24 de agosto de 2005, "el enfermo queda en la puerta del Hospital junto a su madre, en espera de alguna solución".

Dicho enfermo se estaba incapacitado, siendo su madre, de 61 años de edad, la tutora del mismo. Además, presentaba trastornos de conducta.

Como quiera que del Director Gerente del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante no era el propio interesado y por tanto no estaba legitimado para interponer ninguna queja según el articulo 15.1 de la Ley 11/1988 y, además, concurrían circunstancias que revelarían una posible vulneración de los derechos de un enfermo mental acordamos iniciar un investigación de oficio tendente a garantizar al incapaz una atención integral adecuada a sus circunstancias.

En dicha investigación, se solicitó informe de modo urgente a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia, que nos comunicó que se había gestionado el ingreso del enfermo en una Residencia de Olocau para el día siguiente de la salida del Hospital, por lo que consideramos la actuación de dicha Administración adecuada, concluyendo en este sentido la investigación.

**Queja de oficio nº 44/2005 (expediente nº 051427), sobre Centro para discapacitados físicos gravemente afectados en Petrer (fecha de incoación: 22.08.05).**

A través de los medios de comunicación tuvimos conocimiento de la noticia relativa a la demora en la construcción de un centro para discapacitados físicos en Petrer. La misma guardaba relación con la investigación de oficio llevada a cabo en su día sobre plazas residenciales para esta clase de personas discapacitadas, por lo que decidimos iniciar la investigación referida.

De los resultados de esta investigación resulto que en el año 2004 COCEMFE-Alicante presentó a la Conselleria de Bienestar Social el proyecto para la construcción de un centro residencial y un centro de día para discapacitados físicos en la provincia de Alicante siendo el presupuesto del mismo alrededor de 5,5 millones de euros. Dicho proyecto fue acogido favorablemente por la Conselleria, que prosiguió la iniciativa tomada por COCEMFE-Alicante para que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales participase en la financiación del centro, sin embargo tras diversas gestiones al respecto la única realidad constatable fue una subvención de 192.000 € en el pasado mes de febrero. En abril esa Dirección General solicito a la Secretaria de Estado de Asuntos

Sociales tener una reunión especifica para resolver el problema, sin haber obtenido respuesta.

Ya en la anterior queja de oficio habíamos constatado la escasez de plazas para discapacitados físicos gravemente afectados en la Comunidad Valenciana y en la provincia de Alicante especialmente. Entonces la misma Conselleria de Bienestar Social acepto dicha realidad y , entre otras medias, nos indico que existía el proyecto de crear el centro de Petrer.

Nuestra conclusión en la presente investigación es la de que la falta de colaboración financiera por parte de otras Administraciones, en este caso del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, no puede excusar el ejercicio de competencias plenas de la Comunidad Valenciana. Por tanto recomendamos a la Conselleria de Bienestar Social que debería tomar las iniciativas necesarias para que la provincia de Alicante cuente, en el menor tiempo posible, con un centro de día y residencia para discapacitados físicos gravemente afectados.

La respuesta dada por el Sr. Director General de Integración Social de Discapacitados en informe de 7 de diciembre de 2005 razona del siguiente modo la contestación a nuestra Resolución:

- ningún residente en Alicante ha solicitado ayudas para atención especializada para personas con discapacidad física y alto grado de dependencia convocadas por Orden de 7 de septiembre de 2005.

- se ha impulsado la idoneidad de la residencia geriátrica “Casaverde” de Almoradí para su utilización por personas discapacitadas físicas por daño cerebral sobrevenido.

- en 2006 se va a poner en marcha el programa BONAD destinado a personas con discapacidad física o psíquica dependientes, personas gravemente afectadas y personas con enfermedad mental crónica, dotándolo con 800.000 €.

- en cuanto al centro de Petrer vuelve a reiterar los problemas de financiación que anteriormente nos comunicó.

**Queja de oficio nº 49/2005 (expediente nº 051505), vivienda tutelada de L’Eliana (fecha de incoación: 07.09.2005).**

El día 7 de septiembre de 2003 apareció en diversos medios de comunicación una noticia referente a la detención por la Guardia Civil de dos personas por maltratar y encerrar en un zulo a enfermos mentales de una residencia de L’Eliana. Según las referidas fuentes, las detenidas dirigían la mencionada residencia y en la misma los internos habían sufrido toda clase de vejaciones, incluyendo agresiones brutales, apertura de correspondencia privada, desatención en lo concerniente a vestido, aseo y nutrición y creación de un habitáculo subterráneo donde escondían a los enfermos que excedían del número de plazas autorizado (7) para burlar la vigilancia de la Inspección de Servicios Sociales, entre otros hechos.

Al parecer, el centro tenía autorización como vivienda tutelada para enfermos mentales desde julio de 2003, autorización que fue concedida posteriormente a la elaboración del informe de esta Institución sobre la situación de las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias.

La Conselleria nos informó que, en el momento actual, se encontraban a disposición de los órganos judiciales para ofrecer la colaboración necesaria en el esclarecimiento de los hechos y que, igualmente, se había ordenado una investigación administrativa interna y la comparecencia, a petición propia, de la Consellera de Bienestar Social para informar a las Cortes Valencianas de estos hechos.

Solicitamos información complementaria dado que, compartiendo la preocupación porque un hecho de estas características pudiera empañar la buena labor de muchos profesionales que trabajan por la atención e integración de las personas con enfermedad mental crónica en esta Comunidad, la información que solicitábamos no se refería a los pormenores del suceso concreto que ya estaba siendo investigado judicialmente, sino a las actuaciones que, de futuro, se iban a adoptar para que hechos de esta naturaleza no pudieran volver a producirse y, en concreto:

- Qué medidas iban a adoptarse para refuerzo de los servicios de inspección en lo concerniente a medios personales, materiales, planes de inspección anuales, etc.

- Qué actuaciones iban a realizarse en materia de regulación de las denominadas “viviendas tuteladas”.

- Qué sistemas de coordinación iban a adoptarse con los servicios sanitarios para que dichos centros tuvieran una supervisión continua.

- Qué medidas iban a adoptarse para que las personas cuya tutela correspondía a la Generalitat tuvieran una persona de referencia que mantuviera contacto periódico, siguiendo la fórmula de los denominados “delegados tutelares”.

La Conselleria nos informó que se habían efectuado (a fecha 15 de septiembre) un total de 391 inspecciones en centros públicos y privados (90 en Alicante, 24 en Castellón y 277 en Valencia), estimando que el área de inspección estaba efectuando una labor diligente. No obstante ello, una actuación inspectora no equivale a actuación policial. En cualquier caso, estas actuaciones iban a verse reforzadas con la aprobación del Plan de Atención Integral de la Discapacidad y Enfermedad Mental 2006-2009.

La Conselleria manifestó que se estaba trabajando en la elaboración de una nueva normativa concerniente a las denominadas “viviendas tuteladas” comprensiva de sus modalidades, requisitos y procedimientos de autorización.

La coordinación con los servicios sanitarios era compleja puesto que su orientación era diferente a la de los centros destinados para enfermos mentales crónicos. La vivienda se concibe como una vivienda normalizada para personas autosuficientes en régimen de autogestión.

La Conselleria, por último, nos informó, ampliamente, sobre la situación de las Unidades Técnicas de Tutelas y las actividades que desarrollaban para la atención de sus tutelados, manifestando que estaba tramitándose la creación de la "Fundación de la Comunidad Valenciana para la Discapacidad y la Enfermedad Mental", que centralizaría la prestación y la gestión de los servicios que fuesen necesarios en este ámbito y que asumiría las funciones que, en la actualidad, desarrolla la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados a través de las Unidades Técnicas de Tutelas. De esta forma, contando con los medios materiales y personales necesarios, se podría realizar un seguimiento más personal de los tutelados que el que actualmente se efectúa. En concreto, se llevarían a cabo las siguientes actuaciones:

- Programación de visitas periódicas. Visitas destinadas no sólo a mantener un contacto con los tutelados sino, asimismo, con los directores de los centros y los profesionales que allí trabajan.

- Realización de visitas específicas que se requieran por los interesados.

- Asistencia a actos programados por los centros que precisen de la participación de las familias.

Tras análisis de la información referenciada y, sin perjuicio de abogar por el incremento de los medios materiales y personales en el área de inspección, desde el Síndic de Greuges se estima que las medidas a adoptar que se recogen en el citado escrito son adecuadas para evitar en el futuro sucesos de esta índole, medidas que se concretarían en:

- Seguir progresando en el trabajo de inspección, actuaciones que se verán reforzadas por la aprobación del Plan de Atención Integral de la Discapacidad y Enfermedad Mental 2006-2009

- Regulación de las viviendas tuteladas y, en concreto, sus modalidades, requisitos y procedimientos de autorización, mediante Orden en la que ya se está trabajando

- Aceptación de la sugerencia de esta Institución de acoger la figura de los "delegados tutelares" a través de la Fundación de la Comunidad Valenciana para la Discapacidad y Enfermedad Mental, a crear en breve, contemplando la programación de visitas periódicas, realización de visitas específicas que se requieran por los interesados y asistencia a otros actos, al objeto de realizar un seguimiento más personal de los tutelados que el desempeñado actualmente por las Unidades Técnicas de Tutelas

Dada la trascendencia del suceso y la importancia de la adopción de las medidas reseñadas, no obstante, esta Institución informó a la Conselleria que realizaría seguimiento de la aprobación y cumplimiento de las citadas medidas.

**Queja de oficio nº 50/2005 (expediente nº 051521), sobre chabolismo en el barrio "Las Carolinas" de Benimamet (fecha de incoación: 13.09.05).**

A través de un medio de comunicación conocimos la noticia según la cual en el Barrio "Las Carolinas" de Benimamet, en Valencia capital, existía un núcleo de chabolas, cuyo desalojo se había llevado a cabo en varias ocasiones, volviéndose a reproducir. Al aparecer cinco o seis familias Vivian allí en condiciones insalubres, encontrándose entre las mismas algunos menores.

Como quiera que tal estado de cosas, de ser ciertas, pudiera vulnerar algunos derechos de los ciudadanos, tales como el derecho a la vivienda o a la salud y, sobre todo, los derechos de los menores acordamos incoar una investigación tendente a conocer las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Valencia para la protección a los menores referidos y, caso de acordarse, su asignación al mismo.

Recibido el informe solicitado al Ayuntamiento de Valencia el expediente se encuentra para resolver al momento de redactar el actual Informe.

**Queja de oficio nº 51/2005 (expediente nº 051530), incendio en la Residencia de la Tercera Edad de Carlet (fecha de incoación: 14.09.2005).**

En los medios de comunicación apareció una noticia, los días 12 y 13 de septiembre de 2005, referente al fallecimiento de una mujer por incendio en la Residencia de la Tercera Edad de Carlet. Posteriormente, los referidos medios destacaron que la residencia carecía de plan de evacuación y que tampoco existía plan de prevención de riesgos laborales.

Solicitamos información a la Conselleria de Bienestar Social que nos remitió amplio informe sobre las circunstancias del incendio, sobre el sistema de detección, sobre la evacuación de 80 usuarios asistidos y sobre el cumplimiento de la normativa (NBE-CPI 96). La Residencia contaba con plan de emergencia y evacuación. No ha concluido la investigación judicial sobre los motivos y origen del incendio (llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Carlet), siendo los residentes reubicados en la propia residencia, habiéndose procedido a la restauración de los desperfectos ocasionados en la misma. Los usuarios pudieron regresar a sus habitaciones en breve plazo, restando sólo una pequeña porción que quedaba a la espera de la terminación de obras.

La investigación no está cerrada, pendiente de la práctica de algunas gestiones concernientes al Plan de prevención de riesgos laborales.

**Queja de oficio nº 62/2005 (expediente nº 051972), sobre cierre de la Residencia de Discapacitados Físicos "Maset de Frater" de Nules (fecha de incoación: 09.12.05).**

A través de los medios de comunicación tuvimos conocimiento de que se iba a proceder al cierre de la Residencia de Discapacitados Físicos "Maset de Frater" de Nules el 31 de diciembre de 2005. Al parecer, la Entidad Frater que es la que gestionaba el Centro, de carácter privado pero subvencionado por la Conselleria de Bienestar Social, estaba intentando recolocar en otros centros a los usuarios.

Como quiera que ello pudiera afectar a los derechos de éstos en un ámbito en el que hemos constatado la escasez importante de recursos, cual es el de los Centros

Residenciales para los discapacitados físicos gravemente afectados, respecto del que tramitamos las quejas de oficio nº 15/2002 (expediente nº 022098) y nº 44/2005 (expediente nº 051427), decidimos iniciar una investigación de oficio.

Solicitado el correspondiente informe a la Directora Territorial de Bienestar Social en Castellón, nos encontramos a la espera de recibir el mismo.

**Queja de oficio nº 80/2005 (expediente nº 052104), sobre la accesibilidad de las bibliotecas autonómicas y municipales para las personas discapacitadas (fecha de incoación: 28.12.05).**

El Decreto 119/2005, de 24 de junio, del Consell de la Generalitat, por el que se dictan normas para la creación de centros de lectura pública municipales en la Comunidad Valenciana, establece en el artículo 5.3 y en su disposición final segunda la facultad del órgano directivo en materia de bibliotecas para dictar las instrucciones que se estimen necesarias en cuanto a las recomendaciones técnicas para la creación y renovación de infraestructuras en centros de lectura pública.

El referido Decreto actualiza las normas y requisitos que se deberán tener en cuenta para la creación de centros de lectura pública municipales, así como para la renovación de bibliotecas y agencias de lectura pública que se tengan que adaptar a la nueva normativa.

La Resolución de fecha 11 de octubre de 2005, dictada por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, y por la que se establecen recomendaciones técnicas para la creación y renovación de infraestructuras en centros de lectura pública, señala todos aquellos aspectos que son importantes a la hora de planificar la creación o intervención arquitectónica en una biblioteca o agencia de lectura, con el objeto de que el servicio de lectura pública se preste de una forma digna y acorde con las funciones actuales que poseen las bibliotecas en la Sociedad de la Información y siguiendo las directrices nacionales e internacionales en materia de edificios de bibliotecas.

La segunda recomendación está referida a la accesibilidad y establece lo siguiente:

“La biblioteca debe asegurar la buena accesibilidad tanto desde el exterior como en el interior del edificio. Se deben suprimir las barreras arquitectónicas que afecten a discapacitados, niños y personas de la tercera edad. Es recomendable el acceso a la biblioteca desde el nivel de la calle. Se deben estudiar los flujos de circulación en el interior de la biblioteca. En todo caso, la obra deberá tener en cuenta la reglamentación vigente en materia de accesibilidad, especialmente el Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano y la Orden de 25 de mayo de 2004, de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, por la que se desarrolla el mencionado Decreto 39/2004, de 5 de marzo.

En consecuencia, hemos estimado oportuno incoar de oficio una investigación al objeto de conocer el grado de accesibilidad de las bibliotecas autonómicas y municipales para las personas discapacitadas, de manera que hemos solicitado informe a la Conselleria de

Cultura, Educación y Deporte y a los municipios de mayor población de la Comunidad Valenciana, encontrándonos a la espera de recibir los informes requeridos.

## III. SANIDAD.

### Queja de oficio n º 52/2003 (expediente nº 031601), sobre Servicio de Paritorio del Hospital Comarcal Vega Baja (fecha de incoación:17.12.03).

La resolución realizada a la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la que dábamos cuenta en el Anexo correspondiente del Informe Anual de 2004 fue aceptada. En la misma sugeríamos a la Administración Sanitaria que se extremase al máximo la diligencia en las actuaciones sanitarias en el Servicio de Paritorios del Hospital Comarcal Vega Baja en San Bartolomé/Orihuela, en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas, cumpliendo así con el principio de eficacia constitucionalmente reconocido.

La Conselleria de Sanidad nos informó de las medidas estructurales y de los recursos humanos que la Dirección del Hospital tenía en marcha, con el fin de solucionar las deficiencias observadas. Concretamente, en cuanto a las medidas estructurales, nos informó de que se encontraba en fase de licitación la adquisición de un ecógrafo doppler color, por importe de 100.000 euros, que mejorará sensiblemente esta prueba tan fundamental en la especialidad. Asimismo, se encuentra también en fase de licitación la compra de una mesa de paritorio, por valor de 12.000 euros, a fin de sustituir una de las existentes que datan del plan de montaje, respondiendo así a otra de las peticiones más reiteradas por el Servicio.

En relación con las infraestructuras, se ha adjudicado recientemente la elaboración de dos proyectos referidos a este Servicio. Por un lado, la remodelación completa de toda el Área de Paritorios, con una nueva distribución de acuerdo a las necesidades existentes, y en la que están participando, además del responsable del Servicio, el resto de facultativos, así como matronas y el resto del personal de enfermería.

El otro proyecto adjudicado se corresponde con la habilitación de una nueva zona de monitores en la planta baja del centro, con una superficie aproximada de 200 metros, dotada de despachos, sala de exploraciones, sala de matronas y seis camas de monitores.

Por lo que se refiere a las mejoras en los recursos humanos, la Conselleria de Sanidad nos informó de que ha habido un incremento de personal en tres enfermeras, que se han adscrito al Área de Obstetricia-Ginecológica, quedando la dotación de personal en tres matronas por turno de mañana y tarde; dos matronas por turno de noches y festivos; dos auxiliares de enfermería en turno de mañana, tarde y festivos; una auxiliar de enfermería por turno de noche; una enfermera por turno de mañana, tarde y festivos; una supervisora y dos facultativos por turno para atender las urgencias.

De acuerdo con lo anterior, procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos.

**Queja de oficio n º 28/2004 (expediente nº 041071), sobre situación del Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal Vega Baja (fecha de incoación: 27.05.04).**

En relación a esta actuación de oficio de la que dimos cuenta en el Informe Anual del pasado año (Informe Anual 2004, págs. 136 y siguientes) y sin perjuicio de que el texto integro de la Resolución se encuentra en la página web de la Institución, dirigimos al Hospital Comarcal Vega Baja de San Bartolomé/Orihuela la sugerencia de que adoptase cuantas medidas fuesen necesarias para garantizar en todo caso una asistencia sanitaria rápida y eficaz de todos los ciudadanos que acuden al Servicio de Urgencias, incrementando y mejorando los medios propios o, en los casos que sean más beneficioso para el paciente, con la remisión del mismo a otros centros sanitarios de la red pública y, si esto último no fuera posible, de la privada.

Al mismo tiempo, le sugerimos que velase por el cumplimiento de los compromisos que la Conselleria de Sanidad tiene contraídos con los usuarios de los servicios sanitarios a través de la legislación vigente y de la reciente Carta de Atención al Paciente, en aras de garantizar en todo caso el derecho a la dignidad y a la intimidad de los usuarios de los Servicios de Urgencias.

La Administración Sanitaria aceptó nuestra sugerencia, informándonos de que el Hospital de la Vega Baja tiene una cobertura poblacional que ha ido creciendo año tras año en número de población asistida, así como en la edad media de los ciudadanos que atiende, lo que incrementa a su vez la presión asistencial.

No obstante, la presión asistencial del servicio de urgencias no ha supuesto detrimento en la calidad de asistencia a las urgencias vitales que se hayan presentado.

La espera de pacientes en los pasillos del servicio de urgencias es debida a la falta de disponibilidad de camas de hospitalización, en estos casos los pacientes ya han sido valorados, diagnosticados y con tratamiento inicial.

A fin de garantizar la intimidad de estos pacientes, la Dirección Médica nos comunica que se han adoptado las siguientes medidas: ampliación del servicio de hospitalización a domicilio con ampliación de personal sanitario; traslado de pacientes a otros hospitales de la red sanitaria pública de la provincia cuando están pendientes de hospitalización; concertación con hospitales privados, como el Hospital de San Jaime de Torrevieja; puesta en funcionamiento de la "unidad de corta estancia" en el servicio de urgencias; y, finalmente, creación de una "consulta rápida de medicina interna" en consultas externas, para disminuir el número de ingresos hospitalarios.

Con estas medidas se consiguió disminuir el número de pacientes pendientes de ingreso y por tanto la presencia de los mismos en los pasillos del servicio de urgencias.

A pesar de todo lo expuesto, la Conselleria de Sanidad nos manifiesta ser consciente de que la solución definitiva pasa por la próxima puesta en funcionamiento del nuevo Hospital de Torrevieja, que adaptará el número de camas hospitalarias a la población atendida, disminuyendo la presión asistencial que actualmente soporta el Hospital de la Vega Baja.

De acuerdo con lo anterior procedimos al cierre de nuestras actuaciones.

**Queja de oficio nº 58/2004 (expediente nº 041876), sobre atención educativa a alumnos hospitalizados (fecha de incoación: 09.11.04).**

Continuamos la tramitación de esta queja, de la que dábamos cuenta en el Informe Anual del pasado año (Informe Anual 2004, págs. 138 y 139). Las dos Administraciones implicadas han remitido información a esta Institución.

El Secretario Autonómico de Educación acompañaba informe del Jefe de Área de Ordenación e Innovación Educativa de la Conselleria de Cultura y Educación, en el que nos indicaba que, con el fin de atender las necesidades educativas del alumnado hospitalizado, la Conselleria promulgó la Orden de 4 de julio de 2001 (DOGV de 17 de julio), por la que se regula la atención al alumnado con necesidades de compensación educativa. En el apartado 13 de dicha norma, se recogen los objetivos básicos que se persiguen para lograr una atención educativa, en el medio hospitalario, de calidad. Se prevén dos tipos de medidas relacionadas con la tendencia a reducir los periodos de hospitalización y la combinación de tratamientos hospitalarios y hospitalización domiciliaria. A ello responden las actuaciones educativas de carácter hospitalario y domiciliario.

La atención educativa al alumnado internado en instituciones hospitalarias públicas se inició en el curso 1988/89, como consecuencia de la aplicación de un Acuerdo entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y la Conselleria de Sanidad y Consumo, firmado el 25 de julio de 1988.

Por Orden de 21 de enero de 1997, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia (DOGV de 28.01.1988), regularizó la dotación de puestos de trabajo docente en estas Unidades.

No sólo se mantuvieron los servicios iniciales sino que se ampliaron de manera que, durante el curso 2000/01, eran siete las grandes instituciones hospitalarias dotadas con un total de 16 profesores.

Con posterioridad a esta fecha, la dotación o mantenimiento de puestos de trabajo ha sido competencia de la Dirección General de Personal.

En cuanto a la atención hospitalaria, la Conselleria nos informó de que los hospitales de la Comunidad Valenciana que cuentan con unidades pedagógico-hospitalarias son los siguientes, correspondiéndole a cada unidad 1 profesor. En la provincia de Alicante, el Hospital General Universitario de Alicante (2 puestos de trabajo); el Hospital Universitario de San Juan de Alicante (1 puesto de trabajo); el

Hospital General Universitario de Elx (2 puestos de trabajo). En la provincia de Castellón, el Hospital General de Castellón (3 puestos de trabajo). En la provincia de Valencia, el Hospital Clínico Materno Infantil de Valencia (2 puestos de trabajo); el Hospital Peset Aleixandre de Valencia (2 puestos de trabajo); el Hospital Universitario La Fe de Valencia (7 puestos de trabajo, uno de ellos funcionando en el Hospital de Puerto de Sagunto); el Centro Hospitalario Francesc de Borja de Gandía (1 puesto de trabajo, creado en el CEE Enric Valor de Gandia).

Dada la variedad de edades y patologías que presenta el alumnado hospitalizado, tiempo de permanencia en el hospital etc., los programas formativos desarrollados son individuales, teniendo en cuenta la edad del alumno y su nivel curricular, en coordinación con el tutor/a del centro donde se encuentra escolarizado el alumno/a. Respecto a la incorporación de las nuevas tecnologías de la comunicación en estos centros, hay que indicar que, por parte de la Conselleria de Sanidad, está en estudio una experiencia piloto con un Hospital de Alicante y otro de Valencia, para establecer un sistema de videoconferencia que posibilite la conexión del alumno/a hospitalizado con su aula. Colabora en este proyecto el Área de Informática, Organización e Innovación Tecnológica de la Dirección General de Archivos e Innovación Tecnológica y el Servicio de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanza.

Por su parte, el Director General de Asistencia Sanitaria de la Conselleria de Sanidad, en su informe, nos señalaba que los hospitales de la red pública que cuentan, en sus unidades pediátricas, con atención educativa para los niños/as son el Hospital La Fe; el Hospital General de Castellón; el Hospital de Sagunto; el Hospital Universitario de Valencia; el Hospital Oral de Elda; el Hospital Oral de Elche; el Hospital de San Juan; el Hospital Dr. Peset; el Hospital Francisco de Borja (desde el 2005, con un total de 46 niños); y el Hospital Oral de Alicante.

El número total de niños y niñas hospitalizados durante el curso académico 2003/2004 que precisaron atención educativa (distribuida por centros hospitalarios), son los siguientes:

- Hospital de Elda: 370 niños;
- Hospital Oral, de Elche: 1.501 niños;
- Hospital La Fe: dado el volumen de dicha información se adjunta documentación;
- Hospital Oral, de Castellón: 802 niños;
- Hospital de Sagunto: 279 niños;
- Hospital de San Juan de Alicante: 399 niños;
- Hospital Dr. Peset: 554 niños;
- Hospital General de Alicante: 1431 niños;
- Hospital Clínico Universitario: 1053 niños.

El número de unidades pediátricas que cuentan con salas de juego dotadas de libros y juguetes, áreas de esparcimiento al aire libre, existencia de programas lúdicos y personal de apoyo escolar y para el entretenimiento de niños son el Hospital Lluis Alcanyis de Xátiva (sala de juegos con libros, material de dibujo y juguetes); el Hospital de General de Alicante (aula con una biblioteca, en la cual

hay libros de texto y material didáctico, con puzzles y juguetes); el Hospital de Elche (aula con una biblioteca, en la cual hay libros de texto y material didáctico, con puzzles y juguetes); el Hospital General de Castellón (aula, una sala de juegos con libros y juguetes); el Hospital de Sagunto (dispone de "escuela" con libros, juguetes y pizarra); el Hospital de Requena (dispone de una sala de juegos); el Hospital Dr. Peset (cuenta con una unidad pedagógica, donde se imparten las clases, con libros, material para trabajos manuales y juguetes); el Hospital Universitario de Valencia (dispone de una sala de juegos y juguetes); el Hospital La Fe (dado el volumen de dicha información se adjunta documentación); el Hospital de Denia (dispone de sala de juegos con juguetes y libros); el Hospital de Villajoyosa (dispone de sala de juegos y entretenimiento); el Hospital de San Juan de Alicante (dispone de sala de juegos sin dotación, con cuentos); y el Hospital Clínico Universitario (dispone de una pequeña biblioteca escolar y una ludoteca).

**Queja de oficio n º 27/2005 (expediente nº 050807), relativa a retrasos con la emisión de Tarjetas de Asistencia Sanitaria (TAS) y posible discriminación de la Tarjeta Solidaria (fecha de incoación: 18. 05.05).**

A través de medios informales, tuvimos conocimiento de una doble problemática con relación a las denominadas Tarjetas de Asistencia Sanitaria (TAS) y Tarjeta Solidaria que son expedidas por las Unidades de Afiliación y Validación de la Conselleria de Sanidad (dependientes de la Unidad de Aseguramiento).

Concretamente las cuestiones eran las siguientes:

Primero. Que existía una demora en la tramitación de las TAS de entre 6 y 7 meses.

Segundo. Que la Tarjeta Solidaria para inmigrantes, regulada por el Decreto del Consell 26/2000, se concede sistemáticamente con prestación farmacéutica gratuita, creando un agravio comparativo con personas de nacionalidad española que no pueden acceder a este tipo de Tarjeta.

De acuerdo con el artículo 9.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se resolvió iniciar la presente queja de oficio sobre la referida problemática en torno a las Tarjetas de Asistencia Sanitaria y Solidaria.

En este sentido, en el mes de junio de 2005 solicitamos a la Conselleria de Sanidad información sobre el número de TAS que se habían tramitado desde el año 2000 (dato anual) en las tres provincias de la Comunidad Valenciana; plazos de entrega de la TAS a los solicitantes; número de Tarjetas Solidarias expedidas desde el año 2000 (desde el momento de entrada en vigor del Decreto 26/2000) en las tres provincias; prórrogas concedidas, en esos mismos periodos, detallando el número de tarjetas Solidarias expedidas a favor de embarazadas en el periodo anterior; información relativa a la prestación farmacéutica gratuita a los titulares de Tarjetas Solidarias (condiciones de entrega, plazos, condiciones, etc.).

El mes de julio tuvo entrada en esta Institución el Informe de la Administración Sanitaria en el que nos indicaban lo siguiente:

1º. Número de Tas que se han tramitado desde el año 2000 (Dato anual) en las tres provincias de la Comunidad Valenciana.

| | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ALICANTE | 1.110.878 | 250-263 | 265.520 | 179.303 | 168.800 | 120.037 | 2.094.801 |
| CASTELLÓN | 471.211 | 67.558 | 79.805 | 55.770 | 49.329 | 38.674 | 762.347 |
| VALENCIA | 1.801.336 | 320.518 | 332.670 | 241.130 | 219.277 | 153.147 | 3.068.078 |
| TOTAL | 3.383.425 | 638.339 | 677.995 | 476.203 | 437.406 | 311.858 | 5.925.226 |

2º. Plazos de entrega de la TAS a los solicitantes. En caso de confirmarse los retrasos que justifican la apertura de la queja, interesa conocer los motivos y medidas adoptadas.

3º. Plazo de entrega de la TAS al ciudadano, desde que el ciudadano incluido en el SIP tiene todos los datos necesarios para extraer su tarjeta hasta que se envía a Correos:

| Semanas | % |
|---|---|
| 0 | 1,79 |
| 1 | 3,77 |
| 2 | 70,89 |
| 3 | 2,98 |
| 4 | 2,94 |
| 5 | 2,68 |
| 6 | 1,43 |
| 7 | 2,38 |
| 8 | 3,12 |
| 9 | 2,82 |
| 10 | 2,24 |
| 11 | 2,62 |
| >11 | 0,33 |

Hasta que recibe la tarjeta sanitaria de plástico SIP el ciudadano dispone de una tarjeta de cartón provisional que le da las mismas prestaciones

De junio a diciembre del 2004 con motivo del cambio del modelo de tarjeta hubo un problema logístico que causó un retraso en la fabricación de tarjetas. Actualmente los tiempos son los indicados en la tabla anterior.

4º. Número de Tarjetas Solidarias expedidas desde el año 2000 (desde el momento de entrada en vigor del Decreto 26/2000) en las tres provincias.

| | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ALICANTE | 16.517 | 9.877 | 12.089 | 7.820 | 3.230 | 49.533 |
| CASTELLÓN | 4.046 | 3.240 | 5.698 | 6-260 | 3.397 | 22.641 |
| VALENCIA | 18.138 | 10.981 | 13.867 | 12.878 | 7.169 | 63.033 |
| TOTAL | 38.701 | 24.098 | 31.654 | 26.958 | 13.796 | 135.207 |

No se dispone de los datos del año 2000. Los datos incluyen tanto nuevas como renovaciones.

5º. Prórrogas concedidas en esos mismo periodos.

Tras consultar con las Unidades encargadas de renovar estas tarjetas nos informan que no disponen de dicha información.

6º. Número de Tarjetas Solidarias expedidas a favor de embarazadas en el periodo anterior.

Esta información sólo está disponible a partir del año 2003, no pudiendo facilitarles ningún dato anterior. Este dato no refleja el número de tarjetas concedidas en un año, sino el número de tarjetas vigentes en una fecha, ya que estas tarjetas tienen una validez máxima de 10 meses.

| | Diciembre 03 | Diciembre 04 | Mayo 05 |
|---|---|---|---|
| ALICANTE | 591 | 605 | 768 |
| CASTELLÓN | 208 | 188 | 231 |
| VALENCIA | 450 | 449 | 606 |
| TOTAL | 1249 | 1242 | 1605 |

7º. Prestación farmacéutica gratuita a los titulares de Tarjetas Solidarias ( condiciones de entrega, plazos, condiciones, etc.).

Dependiendo de la situación de empadronamiento, se diferencian dos grupos de extranjeros a los que se les proporciona asistencia sanitaria con farmacia gratuita:

- EXTRANJEROS NO EMPADRONADOS y sin recursos: Tarjeta solidaria;
- EXTRANJEROS EMPADRONADOS y sin recursos: Decreto 88/89

Se les reconoce las prestaciones sanitarias durante 1 año. Renovable siempre que acrediten nuevamente su situación, demostrando la carencia de recursos.

Estos usuarios deben dirigirse a los trabajadores sociales o a las Unidades de Afiliación y Validación para solicitar estas prestaciones, siendo dichas Unidades las encargadas de resolver dicha solicitud.

Tradicionalmente los plazos de garantía para la tramitación de estas tarjetas se ha establecido en 90 días. No obstante como consecuencia del nuevo entorno de extranjería estos plazos han sido sobrepasado en los últimos meses de forma amplia; de hecho actualmente el tiempo de tramitación es el indicado en la siguiente tabla:

| | ALICANTE | CASTELLÓN | VALENCIA |
|---|---|---|---|
| Tiempo tramitación (días) | 210 | 15 | 98 |

Debido a que el tiempo de tramitación es más elevado que el deseado y con el fin de restablecer los plazos de garantía de 90 días, se ha habilitado desde el día 10 de junio un nuevo servicio para reforzar dichas Unidades.

Una vez concedido el derecho, estas tarjetas son enviadas a fabricar, siendo el plazo de entrega el indicado en el apartado 2, el mismo que la población general.

Por otra parte es importante resaltar que ante problemas de índole social (necesidad urgente de asistencia) se tenemos habilitado un procedimiento de urgencia, por el que previa solicitud de los Trabajadores Sociales, se acredita al solicitante en el mismo día de la petición.

Llegados a este punto resolvimos la queja con los datos que obraban en el expediente.

La primera cuestión suscitada en la queja (la denuncia de demoras en más de 6 meses en la tramitación por parte de la de la Conselleria de Sanidad de las TASI), de la información recibida se desprende que la demora en más de 6 semanas (que no meses) en la tramitación de la TAS se situá por debajo del 15% de los casos, siendo su duración en la mayoría de los supuestos (en más del 70%) de 2 semanas.

En cualquier caso, el retraso se sitúa muy por debajo de las 24 semanas (6 meses) que motivó la apertura de la queja.

Respecto a la segunda de las cuestiones (el posible agravio comparativo que sufren los ciudadanos españoles en relación a la prestación farmacéutica gratuita), partimos, de acuerdo con la normativa citada en el informe, de los siguientes colectivos: españoles sin recursos; extranjeros empadronados y sin recursos; y extranjeros no empadronados y sin recursos.

A los dos primeros colectivos se les aplica el Decreto del Consell 88/89, mientras que a los extranjeros no empadronados y sin recursos se les proveé de la denominada “Tarjeta Solidaria” del Decreto del Consell 26/2000.

La obtención de la Tarjera Solidaria, para extranjeros no empadronados y sin recursos, sigue los siguientes pasos:

“... se hace necesario que en el informe realizado por los trabajadores sociales o por las Organizaciones no-gubernamentales (ONG) legalmente reconocidas en el ámbito sanitario, figure específicamente la presencia o ausencia de medios económicos en cada caso”(artículo 3).

Las Unidades de Afiliación y Validación de la Conselleria de Sanidad, una vez recibida la solicitud a través de los trabajadores sociales, tanto de los centros sanitarios como de los Ayuntamientos, expedirán las Tarjetas Solidarias con un carácter temporal: 1 año, que podrá ser ampliado cuando se demuestren causas objetivas que hayan podido dificultar el proceso de normalización administrativa (artículo 5.3).

La tarjeta Solidaria, una vez expedida, supone una doble cobertura para este colectivo: la asistencial o sanitaria y la farmacéutica.

Respecto a los españoles y extranjeros empadronados que no cuentan con recursos, su situación se regula por el Decreto del Consell 88/1989.

La cuestión se centra en conocer si estos dos colectivos sufren o no un agravio comparativo en relación a las cobertura sanitaria y farmacéutica otorgadas por el Decreto 26/2000 a los extranjeros no empadronados y sin recursos.

En este sentido, conviene recordar la Orden de 16 de octubre de 1989, que desarrolla el Decreto del Consell 88/1989, relativo a la extensión de la asistencia sanitaria a determinadas personas que carecen de recursos, que establece, en su disposición adicional primera, que "la prestación farmacéutica de las personas acogidas a los supuestos del Decreto 88/1989, será gratuita, financiándose a cargo de los Presupuestos de la Generalitat Valenciana".

De acuerdo con lo anterior, los españoles y extranjeros empadronados y sin recursos, si cumplen los requisitos del Decreto del Consell 88/1989, se les reconoce la asistencia sanitaria y la prestación farmacéutica gratuita [en este sentido se estableció el denominado código de identificación "56/" (que suple al código provincial) en los números de afiliación a la Seguridad Social –NASS].

Entendemos que la cobertura sanitaria y farmacéutica a colectivos sociales excluidos, sean estos de españoles o de extranjeros, empadronados o no, nos acerca a uno de los objetivos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Ley 14/1986, General de Sanidad, como es el de la universalización de la asistencia sanitaria para toda la población en condiciones de igualdad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, dimos por concluida nuestra investigación, por lo que procedimos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

**Queja de oficio nº 57/2005 (expediente nº 051920), relativa al cumplimiento del la denominada "Estrategia NAOS" (nutrición, educación física y prevención de la obesidad) en el ámbito escolar (fecha de incoación: 28. 11.05).**

A través de los medios de comunicación tuvimos conocimiento de que la Conselleria de Sanidad no estaba aplicando el Acuerdo adoptado hace un año, dentro del Consejo Interterritorial de Sistema Nacional de Salud, de la denominada "Estrategia NAOS" (Nutrición, actividad física y prevención de la obesidad) que el Ministerio de Sanidad diseñó para mejorar los hábitos alimenticios de los niños.

Hace más de un año el Ministerio de Sanidad y las Comunidades Autónomas, a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, pusieron en marcha unas acciones en las escuelas para reducir la obesidad infantil, entre ellas, regular las calorías de los menús escolares, prohibir la instalación de máquinas de bollería industrial y bebidas y potenciar la educación física.

Según estas fuentes, sólo tres Comunidades Autónomas (Madrid, País Vasco y Andalucía) han aplicado estas medidas. La Comunidad Valenciana no ha puesto en marcha la estrategia NAOS, a pesar de que el 15% de los niños de la Comunidad sufren obesidad y el 28% padecen sobrepeso (cifras por encima de la media nacional).

El derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 43 de la Constitución española, requiere de una actuación de la Administración sanitaria que permita paliar las limitaciones que pudiera sufrir la efectividad en el disfrute de dicho derecho.

Con tales antecedentes, de acuerdo con el artículo 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, se resolvió iniciar esta queja de oficio sobre la las medidas relacionadas con la aplicación en la Comunidad Valenciana de la "Estrategia NAOS", por lo que solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad.

A fecha de cierre del presente , la investigación iniciada al efecto, no ha concluido.

**Queja de oficio nº 58/2005 (expediente nº 051921), sobre la rotura del aparato de Rayos X del Centro de Especialidades Grao-Padre Porta (fecha de incoación: 28. 11.05).**

A través de los medios de comunicación tuvimos conocimiento de los problemas que a los pacientes y personal sanitario les estaba generando la rotura del aparato de rayos X del Centro de Especialidades Grao-Padre Porta.

Según esas fuentes, el aparato de rayos X llevaba más de un año averiado, desconociéndose cuándo se pondría en funcionamiento o se sustituirá por otro. Esta situación provocaba problemas a los pacientes que debían acudir al Hospital Clínico para la realización de radiografiás abdominales en horario de 15:00 a 21:00 (por la mañana se utiliza para pacientes del Hospital), lo que les obligaba a estar en ayunas prácticamente todo el día, y al personal sanitario del Hospital Clínico, ya que no se ha contratado personal para la realización de las pruebas por la tarde, por lo que enfermeros de urgencia deben dejar continuamente su puesto para atender las radiografías abdominales.

El derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 43 de la Constitución española, requiere de una actuación de la administración sanitaria que permita paliar las limitaciones que pudiera sufrir la efectividad en el disfrute de dicho derecho.

Con tales antecedentes, de acuerdo con el artículo 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, se resolvió iniciar esta queja de oficio sobre la situación de los pacientes y personal sanitario por la rotura del aparato de rayos X del Centro de Especialidades del Grao-Padre Porta.

## IV. EDUCACIÓN

**Queja de oficio nº 8/2003 (expediente nº 030658), sobre instalaciones donde se imparten clases de formación de personas adultas (fecha de incoación: 30.05.03).**

En nuestro anterior Informe a las Cortes Valencianas (pág. 136) relacionamos la queja que nos ocupa sobre las deficientes instalaciones del centro docente "Francesc Bosch i Morata", destinado a la formación de adultos.

El Ayuntamiento de Xàtiva dio cuenta a esta Institución de la firma de un Convenio con la entonces Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para la reurbanización y rehabilitación del centro histórico de Xàtiva en el que se contemplaba la creación, en la C/ San Agustín, de un centro docente para formación de personas adultas, por lo que, con el objeto de dar por conclusa nuestra investigación interesamos del Ayuntamiento de Xàtiva informe sobre la ejecución de dichas obras, previsto, según se desprendía de su última comunicación, en el ámbito del Convenio V-97/S-190 suscrito por la Corporación citada con la antigua Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que nos dio cuenta de que dicha construcción se había iniciado en febrero de 2005 y que el plazo de ejecución del pliego de la contrata era de dieciocho meses, por lo que el edificio con destino docente podría habilitarse para su uso para el curso 2006-2007.

Esta Institución agradeció los esfuerzos realizados por la Administración Educativa y por el Ayuntamiento de Xàtiva en aras de procurar unas instalaciones dignas y de calidad destinadas a la formación de personas adultas, con el fin último de alcanzar los objetivos marcados no sólo en la LOGSE, sino en la Ley 1/1995, de la Generalitat Valenciana, de Formación de Personas Adultas que determinan no sólo los requisitos que han de reunir los medios humanos de que dispongan los centros, sino las condiciones que deben cumplir las instalaciones en que se ubiquen los centros docentes, por cuanto de unos y otros depende una formación de personas adultas de calidad.

Esta Institución es consciente del elevado coste financiero que supone la adaptación de centros docentes a las exigencias fijadas por la LOGSE, y que la Administración establezca criterios que rentabilicen el gasto, y en definitiva, del enorme esfuerzo presupuestario que supone la implantación del sistema educativo marcado por la LOGSE, pero es preciso que ese esfuerzo no se lleve a cabo en beneficio de unos tramos educativos y en detrimento de otros, y en especial, que la extensión del derecho a la educación de adultos, como colectivo más desfavorecido no sea postergado y se les relegue a centros docentes que no cumplen siquiera mínimamente los requisitos de calidad exigidos por la LODE, LOGSE y Ley 1/95, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de Personas Adultas por lo que la solución dada por las distintas Administraciones Públicas implicadas al caso que nos ocupa, autonómicas y municipales, al formalizar acuerdo para la construcción de un nuevo centro docente que sustituiría al Francesc Bosch i Morata, determinó el cese de nuestra investigación, con el ruego de que se mantuviese informada a esta Institución de la finalización de las obras del nuevo centro docente destinado a formación de personas adultas de Xàtiva.

**Queja de oficio nº 15/2004 (expediente nº 040403), sobre servicio complementario de comedor escolar en el Colegio de Educación Especial "Antonio Sequeros" de Orihuela (fecha de incoación: 12.02.04).**

Padres de alumnos del Colegio de Educación Especial "Antonio Sequeros" de Orihuela, denunciaron en prensa que el mencionado centro no disponía de comedor propio en sus instalaciones, y que los alumnos debían desplazarse a otras instalaciones y compartir el comedor con estudiantes de un centro ocupacional. Ello generaba a estos alumnos del centro de educación especial una aguda situación de estrés, al disponer de tan sólo cuarenta minutos para comer, y una desatención hacia ellos, por no poder desarrollarse durante el tiempo dedicado a la comida las aconsejables actividades educativas de integración y desarrollo de habilidades sociales que estos alumnos requieren.

La situación había sido puesta de manifiesto a la Administración, sin que –y a pesar de que la misma se mantenía ya desde hace siete años-, hubiesen recibido una solución satisfactoria.

Tal y como se hacía constar en el Informe Anual correspondiente al año 2004 (pág. 143), entendiéndose que la actuación desplegada por las Administraciones implicadas en el presente supuesto, no podía considerarse lo suficientemente respetuosa con los derechos constitucionales o estatutarios de los alumnos del citado centro educativo, se emitió a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y a la Conselleria de Bienestar Social la recomendación de adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias resultasen precisas para proceder a la construcción, en el mismo pabellón destinado al CEE "Antonio Sequeros" o en lugar cercano, de unas instalaciones susceptibles de ser utilizadas como comedor escolar, de manera que se conjurasen las posibles inadaptaciones del alumnado actualmente existentes, se mejorasen sus condiciones de escolarización y se potenciase la actuación educativa durante el periodo diario destinado a las comidas.

En los preceptivos informes remitidos por las Consellerias implicadas se nos participaba la plena aceptación de las recomendaciones formuladas, lo que determinó el cierre del presente expediente de queja.

**Queja de oficio nº 17/2004 (expediente nº 040639), sobre deficientes infraestructuras en centro docente. Aulas prefabricadas (fecha de incoación: 12.03.04).**

En el Informe Anual correspondiente al año 2004 dábamos cuenta de la emisión de Resoluciones del Síndic de Greuges en relación con la situación de las instalaciones escolares del CP "Benalúa", integradas en su práctica totalidad por módulos de aulas prefabricas, en una situación que, en el momento de dictarse la referida resolución, se extendía durante un periodo de cuatro años.

En concreto, en las citadas resoluciones se emitieron las siguientes Recomendaciones:

- Al Ayuntamiento de Alicante se le recomendó que, en el presente caso, adoptase cuantas medidas resultasen precisas para evitar la demora en la aprobación del proyecto

de reparcelación de la unidad de ejecución número 1 del Plan Parcial nuevo Sector Benalúa Sur, en el que se encuentra el solar donde se ubicará el futuro Colegio de Benalúa.

Asimismo, se le recordó el deber legal contenido en el artículo 29, apartado 5 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana), de acuerdo con el cual "los programas de actuación preverán el inicio de su ejecución dentro de su primer año de vigencia y la conclusión de la urbanización antes de un lustro desde su inicio".

- A la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte se le recomendó que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias fueran precisas para acelerar y concluir la construcción de las nuevas instalaciones definitivas del CP "Benalúa".

Asimismo, se le recomendó a la citada Conselleria que, entretanto, adoptase cuantas medidas resultasen precisas para paliar los incumplimientos apreciados de la normativa sobre condiciones mínimas de los centros escolares, proporcionando a dicho centro las infraestructuras precisas que permita dispensar a sus alumnos una educación de calidad.

En el preceptivo informe por el que la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte nos comunicaba la aceptación de dichas recomendaciones o, en su caso, de las razones que estimase concurrentes para no aceptarlas, se procedía a su plena aceptación.

Esta Institución, a la vista del contenido de este informe, no pudo sino celebrar que se hubiera aceptado la resolución de referencia. No obstante ello, y dada la naturaleza y contenido de la aceptación realizada, que se basaba en la asunción de una serie de obligaciones de actuación en relación con la finalización, por una parte, de las nuevas instalaciones escolares del CP "Benalúa" y, por otra parte, en relación con la adopción entretanto de medidas de mejora de las instalaciones existentes, esta Institución asumió la función de velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la citada Conselleria en el escrito de aceptación de nuestra Resolución.

En virtud de ello, informamos a dicha Administración de que procedíamos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos. No obstante ello, en el mismo acto le informamos asimismo de que transcurridos seis meses desde la fecha de este cierre, nos pondríamos nuevamente en contacto con la Conselleria al objeto de conocer las medidas adoptadas en orden a hacer efectivos los compromisos asumidos en su comunicación.

En el preceptivo informe por el que el Ayuntamiento de Alicante nos comunicaba la aceptación de dichas recomendaciones o, en su caso, de las razones que estimase concurrentes para no aceptarlas, se procedía a la plena aceptación de las mismas.

Dada la naturaleza y contenido de la aceptación realizada, que se basaba en la asunción de una serie de obligaciones de actuación en relación con la finalización y aprobación del plan de reparcelación y con la consiguiente cesión de una finca destinada a la construcción del nuevo Colegio de Benalúa, esta Institución asumió la función de velar

por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por ese Ayuntamiento en el escrito de aceptación de nuestra Resolución.

En consecuencia, se informó a la Administración implicada que procedíamos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos. No obstante ello, informamos asimismo al Ayuntamiento de Alicante que, transcurridos seis meses desde la fecha de este cierre, nos pondríamos nuevamente en contacto con la citada Corporación Local, al objeto de conocer las medidas adoptadas en orden a hacer efectivos los compromisos asumidos en su comunicación.

**Queja de oficio nº 19/2004 (expediente 040708), sobre Educación infantil (fecha de incoación: 11.03.04).**

Continúa la tramitación de la misma. En este sentido, a la vista del punto cuarto del Informe de la Dirección General de Enseñanza del que dábamos cuenta en el Informe Anual 2004, en relación a los horarios de apertura y cierre de las Escuelas Infantiles y de Primaria sostenidas con fondos públicos y medidas adoptadas por parte de la Administración de la Generalitat Valenciana para dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 9/2003, nos remitían a las Direcciones Territoriales de Alicante, Castellón y Valencia ya que la competencia está atribuida a las Direcciones Territoriales, desde donde en función de los informes de la Inspección Educativa referidos a la conciliación de la vida familiar y laboral, se autorizan horarios flexibles y diferentes.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos informes a las tres Direcciones Territoriales, las cuales nos comunicaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Castellón.

“Según el artículo séptimo de esta Orden la jornada diaria para el desarrollo del currículo, en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación especial, será de cinco periodos lectivos, distribuidos de 9 h. a 12 h. y de 15 h. a 17 h.

Durante los meses de junio y septiembre las actividades escolares del alumnado se desarrollarán durante la mañana en jornada continuada de 9 h. a 13 h.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo octavo, los directores o titulares de los centros docentes pueden solicitar la modificación de la jornada escolar establecida a esta Dirección Territorial, después de aprobar el Consejo Escolar del Centro la mencionada solicitud.

El Director Territorial dicta Resolución autorizando o denegando la solicitud después del oportuno informe de la Inspección Educativa atendiendo a la motivación de la solicitud:

Causas climatológicas

Prórroga justificada de horario autorizado con anterioridad.

Necesidades de escolarización.

Utilización de transporte escolar en centros de ámbito rural o comarcal.

Otras circunstancias que se deben especificar.

No obstante, lo dicho, sabemos de la existencia de una acción llamada "Escola matinera", que es gestionada por las AMPAs, que en algunos casos obtienen subvenciones de la Conselleria de Bienestar Social. Para esta acción simplemente deben solicitar permiso al Consejo Escolar Municipal en base a lo establecido en la Orden de 27 de noviembre de 1984, por la que se regula la utilización de las instalaciones y dependencias de los centros públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos (DOGV 13/12/1984)."

Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante.

"a) los horarios de apertura y cierre de los centros indicados, entendidos aquellos como 'jornada diaria para el desarrollo del currículos', son los establecidos en el apartado Séptimo, 1. de la O.C. de 11 de junio de 1998:

'la jornada diaria (...) será de cinco períodos lectivos, distribuidos de 9 h. a 12 h. y de 15 h. a 17 h. Durante los meses de junio y septiembre las actividades escolares del alumnado se desarrollan durante la mañana en jornada continuada de 9 h. a 13 h.'.

b) El apartado octavo de la misma Orden establece que 'los directores o titulares de los centros docentes podrían solicitar la modificación de la jornada escolar establecida en la citada orden'. Y continúa más adelante 'los directores territoriales de Cultura y Educación podrán autorizar dichas modificaciones, previo informe de la Inspección Educativa, siempre que no impliquen la disminución del número total de horas de clase'.

c) En cumplimiento de dichos preceptos, las modificaciones de la jornada escolar establecida en esos apartados que han podido ser autorizadas, vienen referidas a la hora de finalización y/o inicio de las actividades lectivas al final de la mañana o al inicio de la tarde. En consecuencia, dichas modificaciones de la jornada no afectan a 'los horarios de apertura y cierre de las Escuelas Infantiles y de Primaria sostenidos con fondos públicos' en las localidades de esta provincia, los cuales, como ya se ha indicado, vienen establecidos en el apartado Séptimo 1 de la precitada O.C. de 11 de junio de 1998.

d) En cuanto a las medidas adoptadas para dar cumplimiento al mandato del artículo 7 de la Ley 9/2003, le informo que, por parte de esta Dirección Territorial, previo informe de la Inspección de Educación, se han venido autorizando todas las solicitudes presentadas por los centros públicos, AMPA y Ayuntamientos 'para garantizar la ampliación del horario de apertura' en diversos centros públicos de Educación Infantil y Primaria. De modo que son varias localidades de esta provincia en la que algunos centros (dependiendo de las fórmulas organizativas propuestas por AMPAS y

Ayuntamientos) han sido autorizadas a la ampliación de horarios citados: Alicante, El Campello, San Juan, San Vicente, Elx, Villena, Benidorm, ...".

Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Valencia.

"Existe en el citado Servicio de Inspección Educativa, un procedimiento establecido al efecto para la elaboración del informe preceptivo que fundamenta la autorización de horario especial, y que culmina en una Resolución del Director Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Valencia. (Se adjunta modelo de informe y modelo de resolución).

Con carácter general, el horario de los centros de Infantil y Primaria es de 9:00 h. a 12:00 h. en sesión matutina y de l5:00h. a 17:00h. en sesión vespertina, según señala la Orden de 11 de junio de 1998 (DOGV del 17/06/1998).

Así, de un total de 945 centros de Infantil y Primaria, 514 centros solicitaron y les fueron autorizados, en todos los casos, 'horarios especiales', de tal manera que, según la base de datos creada al efecto que recoge los horarios especiales aprobados para el presente curso 2004/2005 las franjas horarias se han ampliado significativamente con respecto al horario ordinario para permitir entre otras cosas la mejor conciliación de la vida familiar y laboral, según lo preceptuado en el citado artículo 7 de la Ley 9/2003 de la Generalitat Valenciana.

Es importante señalar que se han aprobado todos los horarios especiales solicitados por los centros para el presente curso, cuyo número representa un total del 54,40% respecto del total de centros docentes de ese nivel educativo en el ámbito territorial de la Provincia de Valencia.

La ampliación de las franjas horarias aprobadas y autorizadas desde esta Dirección Territorial de Valencia se han efectuado en 514 centros de los 945 existentes de Infantil y Primaria. El horario de ampliación de estos centros es de 8:30h. a 13:30h. en sesión matutina y de 14:00h. a 17:30h. en sesión vespertina, de lunes a viernes".

Acompañaban copia de modelo de solicitud de horario especial, que transcribimos a continuación:

"Vista la solicitud de horario especial para el curso 2004/2005 formulada por la Dirección del centro.

Vistos los apartados séptimo y octavo de la Orden de 11 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los criterios generales por los que se ha de regir el calendario escolar para todos los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana.

Visto el informe de la Inspección de Educación.

Esta Dirección Territorial, en uso de las atribuciones conferidas en el apartado octavo de la citada Orden de 11 de junio de 1998, autoriza para el curso 2004/2005 el horario especial siguiente:

| | INFANTIL/PRIMARIA | | ESO 1º CICLO | | ESO 2º CICLO | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Mañana | Tarde | Mañana | Tarde | Mañana | Tarde |
| | DE A | DE A | DE A | DE A | DE A | DE A |
| Lunes | | | | | | |
| Martes | | | | | | |
| Miércoles | | | | | | |
| Jueves | | | | | | |
| Viernes | | | | | | |

En lo que se refiere al apartado quinto de nuestra solicitud de informe inicial, esto es número total de alumnos de nivel educativo infantil que se benefician de los servicios complementarios de comedor y transporte escolar, con indicación expresa de la relación existente de solicitudes de estos servicios y su concesión, la Dirección General nos adjuntaba un Anexo VII, con los siguientes datos:

ALUMNOS DE EDUCACIÓN INFANTIL QUE UTILIZAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

| PROVINCIA | Nº ALUMNOS TRANSPORTADOS (1) |
|---|---|
| Alicante | 469 |
| Castellón | 466 |
| Valencia | 429 |

(1) De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Centros Docentes sobre el servicio complementario de transporte escolar para el curso 2003-2004, los alumnos de educación infantil, en sus dos ciclos, sólo podrán utilizar el servicio de transporte escolar cuando estén convenientemente autorizados por el Director Territorial correspondiente, siempre que haya plazas vacantes contratadas en el autobús, y no supongan un cambio en las paradas de las rutas contratadas.

ALUMNOS DE EDUCACIÓN INFANTIL QUE UTILIZAN EL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR

| PROVINCIA | Nº ALUMNOS USUARIOS DEL SERVICIO (2) |
|---|---|
| Alicante | 10.172 |
| Castellón | 7.414 |
| Valencia | 13.109 |

(2) En este apartado, al no recoger la Resolución de la Dirección General de Centros Docentes sobre el servicio complementario de comedor escolar para el curso 2003-2004, como beneficiarios de la prestación gratuita del servicio complementario de comedor, al alumnado del primer y segundo ciclo de infantil, por tratarse de enseñanzas no obligatorias, dicho alumnado debe pagar el precio de la minuta, no obstante, para atender los gastos de funcionamiento del comedor escolar, desde esta Conselleria se

dota de fondos a los centros que prestan este servicio, en función de los comensales/día atendidos.

A la vista de que en el Anexo VII, únicamente nos informaron del número alumnos de educación infantil, que durante el curso 2003/04 utilizan los servicios complementarios de transporte y comedor en las tres provincias, esto es, el número de alumnos que los tienen concedido, pero no se nos facilitó el dato del número de solicitudes que fueron presentadas, solicitamos una ampliación de informe.

En concreto, interesamos que nos precisase el número de solicitudes que, a nivel provincial y para el curso 2003/04, se realizaron de los servicios complementarios de transporte escolar y comedor en el ámbito de la educación infantil.

En informe de la Dirección General de Enseñanza se nos informaba que en el curso 2003/2004 el número de alumnos que no pudieron beneficiarse de los servicios de comedor y transporte escolar fue el siguiente:

| | Comedor escolar | Transporte escolar |
|---|---|---|
| Provincia de Alicante | 142 | 251 |
| Provincia de Castellón | 150 | 0 |
| Provincia de Valencia | 94 | 62 |

**Queja de oficio nº 26/2004 (expediente nº 041005), sobre Educación no formal (fecha de incoación: 12.05.04).**

Continúa en estado de tramitación la queja de oficio referente al sector de la Educación no formal. Como poníamos de manifiesto en el oficio que determinó la apertura de la presente investigación de oficio, las necesidades de la infancia pueden ser (y son) objeto de satisfacción en la actualidad por medio de medidas de apoyo a la familia o de atención a los menores, alternativas a la escolarización en los centros educativos. Este tipo de servicios, considerados habitualmente como asistenciales y/o lúdicos, no entran normalmente en competencia con el modelo escolar formal, al resultar complementarios a éste y permitir –en una franja horaria distinta o en caso de no asistencia del menor al modelo formal- cubrir las necesidades educativas, sanitarias, asistenciales, etc., de la infancia, de las familias o de ambos a la vez. Como ejemplos de estos servicios podríamos citar los centros abiertos, las ludotecas, los espacios de relación familiar, las bebetecas, los partes temáticos, los servicios a domicilio, las redes de ayuda vecinal, las escuelas de padres, los parques infantiles comerciales o las guarderías laborales o de empresa, entre otros.

Una de las principales características que presenta este modelo de atención a la primera infancia, por contraposición al más habitual y extendido sistema escolar y que, a juicio de esta Institución constituía el principal motivo que justificaba la apertura de la presente investigación, es la regulación dispersa, confusa y parcial a la que se encuentra sometido el mismo, en los casos –muy minoritarios- en los que dicha normativa existe.

La inexistente o, en su caso, deficiente regulación legal de este tipo de servicios entra sin embargo en clara colisión con la importancia de los valores que, como consecuencia

de su prestación, se hallan en juego, al ser los destinatarios de los mismos personas especialmente vulnerables por razón de su edad, necesitados de una específica atención en distintos ámbitos –sanitario, de prevención de riesgos, de evacuación, de cualificación del personal...-.

Esta Institución entendía que la especial necesidad de protección y, especialmente, la naturaleza educativa que, junto a la faceta asistencial, deben presentar estos servicios, determina en definitiva que los servicios insertos dentro de este modelo educativo no formal no puedan regirse simplemente por la normativa general de seguridad e higiene a la que se hallan sometidos el resto de establecimientos públicos, siendo preciso, por el contrario, que se dicte una normativa específicamente diseñada para este tipo de centros, que tenga en cuenta los requerimientos que plantea el segmento de la población a la que los mismos se hallan dirigidos.

En este sentido, y tras haber recabado el oportuno Informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, tal y como señalábamos en nuestro último Informe Anual, se procedió a la petición de información a distintos Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana (seleccionados aleatoriamente en función de su población) en la que se interesaba la remisión de la siguiente información:

a) Regulación vigente en estos momentos en el sector de la educación no formal destinada a los menores de 3 años, en los distintos ámbitos susceptibles de normativización en el ámbito de sus competencias, y en especial, en el ámbito de la seguridad, la higiene y la cualificación del personal que se halle en los mismos al servicio del cuidado y formación de los menores.

b) Red de centros de educación no formal, dependientes de la Generalitat Valenciana, municipal o de titularidad privada, existente en el ámbito de su municipio.

La queja continúa tramitándose a fecha de cierre del Informe Anual que ahora presentamos a las Cortes Valencianas, al no haber tenido entrada en esta Institución todas las solicitudes de informe que interesamos.

**Queja de oficio nº 34/2004 (expediente nº 041717), sobre deficientes instalaciones docentes (fecha de incoación: 04.10.04).**

Tal y como se consignó en el último Informe Anual presentado ante las Cortes Valencianas, en la presente queja de oficio iniciamos una investigación en relación con las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación respecto al CP Benidoleig. En dichas informaciones se indicaba que el citado centro educativo no reunía los requisitos mínimos que establece la legislación vigente. Según dichas informaciones, las cuatro aulas con las que contaba el centro no eran suficientes para acoger a los alumnos, al haber pasado el número de éstos de 52 a 111 en pocos años. Asimismo, se indicaba que el Colegio no contaba con aulas para destinarlas a gimnasio o biblioteca y la presencia de un barracón en el patio impedía su utilización.

Se instó información a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y, en concreto, a su Dirección Territorial en Alicante, para que nos informase de la veracidad de estos

hechos y, en caso de ser ciertos, de las medidas adoptadas para paliar la situación, al incoarse una investigación de oficio.

En su preceptivo informe, la citada Administración nos informó de las siguientes circunstancias:

Primero. Que el centro de referencia es un centro incompleto de Infantil y Primaria que cuenta con tres unidades de Educación Infantil y 4 unidades de Educación Primaria, siendo esta estructura el resultado de la modificación del catálogo de unidades aprobado por Orden de 8 de marzo de 2004.

Segundo. En el curso académico 2004/2005, dado el incremento de la matrícula se habilitó una unidad adicional de Primaria, cosa que se efectuó mediante la instalación de un aula prefabricada, pasando el centro a tener 5 aulas de Educación Primaria. De este modo, el número de alumnos escolarizados en el este curso académico resultaba ser de 116 alumnos.

Tercero. En cuanto a las instalaciones escolares, en el informe se nos indicaba que el centro contaba con dos pabellón; en uno de ellos se hallan ubicadas 4 aulas, mientras que el otro existen otras cuatro aulas (destinados a dos grupos de infantil y a otros dos de Primaria). A su vez, en el patio se ha instalado el aula prefabricada.

Cuarto. Por último, en dicho informe se nos comunicaba que, sobre las instalaciones del C. P. Benicadim de Beniardeig, a finales del año 2004 se elevó informe emitido por el Servicio de Inspección educativa al Servicio de Planificación Educativa de la Dirección General de Enseñanza con propuesta de modificación del mapa escolar de la localidad, al objeto del análisis de los datos de escolarización, su evolución y proyección, para la creación, si así se determina, de un nuevo centro de una línea de enseñanza.

A la vista de esta última precisión realizada por la Dirección Territorial de esa Conselleria en Alicante, nos dirigimos a la Dirección General de Enseñanza de esa misma Conselleria, rogándole que nos remitiera información sobre las decisiones y acciones acordadas en relación con los Informes que le habían sido remitidos acerca de la proyección y creación de un nuevo centro escolar en dicha población.

En su correspondiente informe, la Dirección General de Enseñanza nos participó que el incremento apreciado en el alumnado de la población había determinado que se modificase la previsión inicial sobre el nuevo centro educativo, de manera que el perfil del centro había pasado a ser el de un centro completo de tres unidades de Educación Infantil más seis unidades de Educación Primaria.

Del mismo modo, la Administración implicada nos informó que la construcción del centro escolar había sido incluido en el Plan de infraestructuras escolares “Creaescola”.

En consecuencia, con fecha de 8 de Julio de 2005 se firmó el correspondiente programa de necesidades, que recogía la existencia y construcción de las instalaciones que corresponden a un centro de las citadas características, más juego de pelota valenciana y comedor.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Enseñanza hacía constar en su Informe que, ante la insuficiencia de la superficie de la parcela en la que actualmente se halla el centro, se había solicitado a la Dirección General de Régimen Económico que recabase del Ayuntamiento la disposición de parcela suficiente para la construcción del citado centro.

A fecha de cierre del presente Informe Anual, continúa por tanto la tramitación de la investigación de oficio iniciada.

**Queja de oficio nº 35/2004 (expediente 041718), sobre acumulación de basuras y residuos en el IES Torreta-Castelar (fecha de incoación: 04.10.04).**

Esta Institución tuvo conocimiento, a través de las diferentes noticias publicadas en los medios de comunicación, que el patio del IES "Torreta-Castelar" venía sufriendo desde hace varios años una acumulación de basuras y residuos. Según se indicaba en dichas informaciones, en el patio del Instituto se acumulaban botes de cartón y metal apilados por el suelo, hojas secas, papeles sucios, arbustos que crecen por todas partes, papeleras rotas, bolsas de basura, etc.. Se indicaba, además, que los árboles llevaban más de un año sin podar y que los actos vandálicos eran habituales los fines de semana.

Tras la tramitación de la queja, dirigimos Resoluciones a la Conselleria de Educación, Ciencia y Deportes y al Ayuntamiento de Elda, en el sentido de que ambas Administraciones, en situaciones como la analizada, extremen al máximo los deberes legales que se extraen de la Disposición Adicional decimoséptima de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece entre los principios a regir las relaciones entre las Administraciones públicas los de cooperación y asistencia mutua.

Del texto íntegro de la Resolución damos cuenta en la página web de la Institución.

En el momento de elaborar el presente Informe Anual sólo hemos recibido respuesta aceptando nuestra recomendación de la Conselleria de Educación, Cultura y Ciencia.

**Queja de oficio nº 36/2004 (expediente nº 041719), sobre necesidad de un profesor de apoyo para un niño con parálisis cerebral (fecha de incoación: 15.10.04).**

Un menor residente en la ciudad de Alicante, que padece una parálisis cerebral que le impide trasladarse por sí mismo, no había sido escolarizado por la falta de dotación de una plaza para un educador o educadora en el centro que le había sido asignado. La plaza había sido concedida por resolución de 27 de julio, pero, el primer día de clase, la persona que la debía ocupar no se encontraba en el centro.

Éste fue el problema que motivó la apertura de una investigación que se inició de oficio y que se dirigió a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte en demanda de información, toda vez que es un compromiso especial asumido por esta Institución la

salvaguarda de los derechos de los menores que sufren alguna discapacidad. En su comunicación la Dirección Territorial nos indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Primero. Que el menor se hallaba afectado por una parálisis cerebral, deficiencia mental moderada y problemas visuales, habiendo sido matriculado en el curso académico 2003/2004 en el CP "Joaquín Sorolla". Con fecha 19 de mayo de 2004 se realizó informe por la inspección educativa en el que se proponía la escolarización del menor en el IES nº 11 de Alicante.

Segundo. Con fecha 25 de mayo se formuló propuesta de creación del puesto de educador desde la Dirección Territorial de Alicante a la Subsecretaria de la Conselleria, para su adscripción a la plantilla de ese IES.

Tercero. Con fecha 29 de Julio de 2004 se recibe en la Dirección Territorial un escrito del Jefe de Área de Personal Docente en el que se indica que la propuesta de creación de un puesto de trabajo de educador adscrito a ese centro educativo para el curso académico 2004/2005 ha sido tramitada al Servicio de Personal Administrativo y Laboral de la Subsecretaria de la Conselleria, por ser el órgano competente para tramitar dicho expediente de creación a la Dirección General de Administración Autonómica.

Cuarto. Con fecha 30 de Julio de 2004, la Subsecretaria remitió el expediente de creación a la Dirección General de Administración Autonómica.

Quinto. Una vez realizados por el centro directivo los trámites oportunos para la creación del puesto, incluido la autorización a la Conselleria para la convocatoria de un procedimiento abreviado de provisión de puestos vacantes, con fecha 10 de Enero de 2005, se remitió desde la Conselleria el listado de personal autorizado para su toma de posesión con carácter inmediato, entre los que se encontraba la plaza de educador en cuestión.

Sexto. Finalmente se reconoce que el alumno no pudo incorporarse al centro el primer día de clase, por falta del recurso de educador, produciéndose la misma dos semanas después, siendo atendido el menor hasta la incorporación del educador por el personal adscrito al centro.

Tras diversas gestiones telefónicas con la Dirección Territorial de Educación en Alicante y con la Dirección de Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas (a la que se solicitó información, vía fax, en fecha 1 de diciembre de 2004), resolvimos la queja con los datos que obraban en el expediente.

La resolución favorable de la cuestión planteada, no fue óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realizase diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su artículo 49 recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna

reconoce a todos en el título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

En la Resolución dictada como consecuencia de la tramitación del presente expediente de queja, el Síndic de Greuges recordó a la Administración educativa cuáles son los principios, objetivos y fundamentos que establece la normativa sectorial aplicable en relación con las personas con discapacidad en general, y con las personas que padecen una situación de discapacidad en el ámbito educativo, en particular.

En consecuencia, y tras el análisis de las diferentes normas sectoriales aplicables, entre las que destacan de manera especial los artículos 49 y 14 de la Constitución española, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre integración Social de los Minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las personas con discapacidad o el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, esta Institución destacó el derecho -del que son titulares los alumnos con necesidades educativas especiales- a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto de los demás alumnos, de tal modo que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

En resumidas cuentas, pues, el Síndic de Greuges, dirigió su discurso principalmente a recordar que la situación de atención a las personas con necesidades educativas especiales debe ser analizada partiendo de los principios y la filosofía asentada por el artículo 49 de la Constitución española y de la normativa dictada a su abrigo, de modo que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del grupo social.

A la luz de estos postulados generales, esta Institución entendió, y así se lo hizo saber a las Administraciones implicadas, que la actuación pública descrita no podía merecer la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados. Y ello, en la medida en la que la satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debía ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación y, por ende, para la plena integración social de los menores y, por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

En atención a estas consideraciones se dirigieron a las Administraciones implicadas las siguientes recomendaciones:

Primera. A la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en Alicante, que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias fueran precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del

adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.

Segunda. A la Dirección General de Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas que, en casos como el analizado, agilizase al máximo los trámites administrativos de creación y provisión de puestos de trabajo, todo ello en aras a garantizar en plazo la escolarización de los alumnos discapacitados.

La plena aceptación por parte de la Administración implicada de las recomendaciones emitidas, determinó el cierre del presente expediente de queja.

**Queja de oficio n º 41/2004 (expediente nº 041759), sobre violencia en las aulas (fecha de incoación: 08.10.04).**

Tras recibir el Informe de la Conselleria de Educación, y la vista de las circunstancias expresadas en el mismo, informamos a la Administración que esta Institución tenia previsto realizar, en el seno de la queja de oficio nº 41/2004 (expediente nº 041759), sobre violencia escolar, un estudio de campo sobre los comportamientos de acoso escolar entre iguales en el ámbito educativo, que debe aportar elementos necesarios para la correcta tramitación del presente expediente de queja, por lo que procedimos a la suspensión de la tramitación de la presente queja, en tanto en cuanto se realice el mentado estudio y se obtengan los resultados anteriormente referidos.

**Queja de oficio nº 50/2004 (expediente nº 041824), sobre ratio de alumnos de Educación Infantil (fecha de incoación: 21.10.04).**

Esta Institución, ante la posible existencia de un futuro vacío legislativo en relación con la ratio de alumnos de educación Preescolar, detectado como consecuencia de la tramitación de otros expedientes de queja, inició una queja de oficio, referenciada con el número arriba expresado.

En este sentido, apuntábamos ya en el escrito que constituyó nuestra petición de informe inicial dirigido a la Secretaría Autonómica de Educación, que la fijación de la ratio de alumnos que corresponde observar en las unidades de Educación infantil constituye, en la actualidad, una cuestión de la más alta importancia si se tiene en cuenta la repercusión que la misma puede tener sobre la calidad del servicio ofrecido a estos menores y, especialmente, sobre las posibilidades de atención que se dispensen a los mismos. Por el contrario, se trataba ésta de una cuestión que se hallaba (y se halla todavía) en una situación de anomia legislativa.

En efecto, la fijación de las ratios en este tipo de centros se produjo, por primera vez, en el anexo IV de la Resolución de 31 de marzo de 1989 de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa sobre normas de admisión de alumnado para el curso escolar 1989-90. A partir de dicha fecha fueron fijándose las ratios en las disposiciones legales –al principio Resoluciones, más tarde órdenes- sobre admisión de alumnado que, con carácter regular por cursos académicos, iban publicándose. La última fue la Orden de 10 de marzo de 1994, en cuyo anexo IV se determinaban, para el curso académico 1994-95.

No obstante ello, y como consecuencia de la implantación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), las disposiciones sobre admisión del alumnado cambiaron, de manera que se promulgó un nuevo Decreto, cuyo desarrollo se produjo mediante la Orden de 7 de Febrero de 1995, por la que se regula el procediendo de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos. En esta Orden ya no aparece ratio alguna para los centros de 0 a 3 años. Según indica la Administración implicada, de ello es posible deducir que las ratios establecidas en las Órdenes anteriores carecían ya de vigencia, dado que se referían con carácter puntual, a las aplicables para el curso académico siguiente al de su publicación.

La LOGSE fue desarrollada, entre otros, por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, sobre requisitos mínimos de los centros que impartieran enseñanzas de régimen general no universitarias, estableciéndose en artículo 13 una serie de ratios para este tipo de centros. Ante la ausencia de normativa autonómica propia y a partir del curso 1994-95, estas ratios fueron tomadas como referencia, aún y cuando no se dictó instrucción alguna para su aplicación.

Según se deduce de las investigaciones realizadas con ocasión de la queja nº 040169, el 22 de julio de 2002, el Director General de Centros Docentes comunicó a las Direcciones Generales de Cultura y Educación que se aplicaran las ratios establecidas en el Real Decreto 1004/1991, por cuanto se tenía conocimiento que en alguna de las escuelas infantiles dependientes de la Conselleria no era atendida la demanda en base a que se continuaban aplicando ratios no vigentes.

Con fecha de 23 de diciembre de 2002, fue publicada la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación (LOCE). Como consecuencia de su desarrollo, se promulgó el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen unos nuevos requisitos mínimos. Por su disposición derogatoria única se deroga el Real Decreto 1004/1991 y en su disposición final segunda se establece que corresponde dictar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas las disposiciones de desarrollo.

Como este Real Decreto hace referencia a las Escuelas Infantiles (con alumnos de 3 a 6 años de edad), pero no a los Centros de Educación Preescolar (con alumnos de 0 a 3 años), la consecuencia que cabe extraer es que nos hallamos en situación de ausencia de regulación. En el informe que nos remitió la Administración implicada con ocasión de la queja anteriormente referenciada, nos indicaban que se encontraba en fase de elaboración y negociación un nueva normativa, con la que se trataría de paliar este vacío legal.

Habiéndose iniciado el curso académico 2004/2005, en el que precisamente se produjo este vacío legislativo, resultaba necesario a juicio de esta Institución, investigar la situación de las escuelas de educación infantil en relación con este aspecto.

En atención a ello, nos dirigimos a la citada Administración en petición de informe inicial. De la comunicación recibida, se deducían básicamente las siguientes circunstancias:

Primero. Que la fijación de las ratios constituye, efectivamente, un aspecto de las condiciones que habrían de reunir los centros e Instituciones en los que se preste el nivel educativo de Educación Preescolar.

Segundo. Que la regulación de dichos aspectos debería efectivamente producirse con anterioridad a la puesta en marcha de dichas enseñanzas.

Tercero. Que ello no obstante, la puesta en marcha del nivel educativo de Educación preescolar previsto inicialmente por la LOCE para el curso académico 2004-2005, había sido diferida al curso 2006-2007.

A la vista de cuanto antecede, y dada la ausencia de regulación legal que se reconocía en este informe y que, por remisión, ya se había manifestado previamente por la Administración implicada en su informe de 24 de febrero de 2004, en el ámbito del expediente de queja nº 040169, se deducía la necesidad de dotar de regulación a los diversos aspectos implicados en la prestación de estos estudios, entre los que destacaba, de acuerdo con todo lo manifestado anteriormente, la ratio de alumnos por aula a observar. En definitiva, entendíamos que ésta era una cuestión de la más alta importancia si se tenía en cuenta la repercusión que la misma puede tener sobre la calidad del servicio ofrecido a estos menores y, especialmente, la repercusión que la misma puede tener sobre la calidad de la atención, asistencial y educativa, que se dispense a los mismos, dada la especial situación de vulnerabilidad que en razón de su edad presentan dichos menores y las especiales necesidades de atención que de esa situación se derivan.

Por otra parte, esta necesidad de regulación se veía agravada si se tenía en cuenta que, de acuerdo con Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, la puesta en marcha de las previsiones sobre la Educación preescolar contenidas en la LOCE se producirán en el próximo curso académico 2006-2007, generalizándose la prestación de este nivel asistencial-educativo por la Administración educativa, al convertirse en un nivel educativo voluntario, pero de prestación obligatoria para la Administración, al preverse la obligación legal para las Administraciones competentes de atender “a las necesidades que concurran en las Familias”, coordinando “la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda” (artículo 10.4 LOCE).

Por todo lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, la Sugerencia de que adoptase cuantas iniciativas fueran precisas para que se regule la ratio de alumnos por aula en el nivel educativo de Educación Preescolar.

Hallándonos a la espera de la recepción del preceptivo informe por el que la Administración implicada nos informe sobre la aceptación de la recomendación emitida o, en su caso, sobre las razones que estime para no hacerlo, las investigaciones iniciadas

de oficio con relación a la situación expresada no han concluido a la fecha de cierre del presente Informe.

**Queja de oficio nº 51/2004 (expediente nº 041825), sobre política de integración de alumnos inmigrantes en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 26.10.04).**

Tal y como consignábamos en el Informe Anual correspondiente al año 2004, el objeto de la presente investigación de oficio se centró en el análisis de las medidas adoptadas por la Administración educativa para promover, favorecer y garantizar la integración social de los inmigrantes en el ámbito educativo de la Comunidad Valenciana.

Las investigaciones iniciadas de oficio con relación a la situación expresada y de acuerdo con los fundamentos señalados, se dirigió fundamentalmente a la Secretaría Autonómica de Educación de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, a la que instamos para que nos informase de las medidas adoptadas para promover, favorecer y garantizar la integración social de los inmigrantes en el ámbito educativo, y sobre las medidas adoptadas para garantizar la efectividad del derecho a la educación y la integración social de los inmigrantes en el sistema educativo.

Recibidos y analizados los datos solicitados, tras la realización de los oportunos requerimientos de ampliación de datos, esta Institución estimó oportuno, al objeto de completar la información precisa para la tramitación del expediente de referencia, dirigirse a todos aquellos centros que, de acuerdo con la información remitida, contasen con más de 100 alumnos de origen no español matriculados. En concreto, solicitamos la remisión de la siguiente información:

a) Número total de alumnos matriculados en su centro educativo, con indicación expresa del número de estudiantes de nacionalidad española y no española.

b) Nacionalidad de los alumnos inmigrantes matriculados en su centro educativo.

c) Problemas generales más frecuentes de integración que han detectado en relación con los alumnos inmigrantes.

d) Medidas específicas adoptadas por o en su centro, en relación con otros centros que no presenten un índice similar de alumnos inmigrantes matriculados.

e) Resultado de las medidas adoptadas y propuestas de mejoras que la experiencia acumulada a lo largo del tiempo de trabajo con este colectivo social les ofrece.

f) Cualquier otra cuestión que considere relevante para la adecuada tramitación y resolución de la investigación realizada por esta Institución.

La queja continúa tramitándose a fecha de cierre del Informe Anual que ahora presentamos a las Cortes Valencianas, al no haber tenido entrada en esta Institución todas las solicitudes de informe que interesamos.

**Queja de oficio nº 68/2004 (expediente nº 042020), sobre insuficiente dotación de personal docente especialistas para impartir enseñanzas de música y educación física en centros públicos de Educación Especial (fecha de incoación: 25.11.04).**

Varios Directores de centros docentes sostenidos con fondos públicos, de Educación Especial, dieron cuenta al Síndic de Greuges de la insuficiente dotación de personal docente especialista en enseñanzas de música y educación especial, contraviniendo el artículo 15 del Real Decreto 1537/2003, que, en consonancia con el artículo 19 de la LOCE, establece, que "la enseñanza de la música, educación física (...) será impartida por maestros con las especialidades correspondientes".

De ahí que se incoara de oficio una investigación dirigida, fundamentalmente, a la Secretaría Autonómica de Educación en demanda de información suficiente sobre la cuestión planteada. De la comunicación recibida se deducían los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que mediante la Orden de 10 de Enero de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se publicaron las plantillas tipo de las Escuelas de Educación Infantil (segundo ciclo) y Colegios de Educación Primaria Públicos, de titularidad de la Generalitat Valenciana, no haciéndose referencia en dicha Orden a las plantillas tipo de los centros específicos de Educación especial.

Segundo. La Orden de 25 de Abril de 1991, del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se modifican los criterios de catalogación y plantillas tipo de los Colegios Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial de la Comunidad Valenciana, establecía en su artículo primero, que "las relaciones de puestos de trabajo que configuran la plantilla tipo de los centros públicos de Educación especial que tengan más de ocho de Educación especial, contarán, además de los puestos de trabajo de Educación especial de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje que les corresponden un puesto de trabajo de Educación Física".

Tercero. Que, anualmente, se elaboran unas Instrucciones conjuntas, las últimas de fecha de 10 de noviembre de 2004 y para el curso 2005/2006, de las Direcciones Generales de Enseñanza y de Personal Docente, sobre criterios generales para la modificación de la composición por unidades, puestos de trabajo y otras características, de los centros docentes públicos de Educación Infantil, Primaria y Educación especial, de titularidad de la Generalitat Valenciana. En dichas Instrucciones no se contempla en ninguna de las topologías existentes para los centros de Educación Especial, la figura de maestro especialista en música o de maestro especialista en educación física.

Cuarto. Como conclusión de los argumentos expuestos, la Administración implicada entendía que el actual marco legal no contempla la posibilidad de que existan maestros especialistas en Educación musical en los centros específicos de Educación especial y sólo contempla la existencia de los maestros especialistas de Educación física en los centros específicos de Educación especial de más de ocho unidades.

A partir del análisis del marco normativo vigente en relación con la integración de las personas que padecen una discapacidad, en general y, específicamente, en relación con

la integración de las personas que padecen una discapacidad en el ámbito educativo en particular, entendíamos que la problemática planteada por el presente expediente de queja debía ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanan.

Desde esta óptica, advertimos que el simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, ponía de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, consideramos que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, concluimos que la actuación de los poderes públicos en este ámbito debía ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realizase a la satisfacción de aquellos.

En el presente asunto se planteaba la situación de las plantillas tipo de los Colegios Públicos de Educación Especial en relación con la cualificación de los profesores encargados de impartir las asignaturas de Educación Física y Música.

La Administración implicada, en la comunicación por la que nos informaba sobre estos hechos, aducía esencialmente la regularidad de la actuación pública realizada, al haberse obrado según las prescripciones normativas vigentes, en la medida en la que, de la lectura de las mismas, se deduce la inexistencia de una previsión expresa sobre la existencia de maestros especialistas en Música y, únicamente, la previsión de maestros especialistas de Educación Física en los centros específicos de Educación especial de más de ocho unidades.

No obstante la corrección formal de los argumentos esgrimidos por la Administración implicada, la actuación pública descrita no pudo merecer, por parte de esta Institución, la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados. Y ello sobre la base de los siguientes argumentos:

De la normativa enunciada en el texto de la resolución, que puede consultarse en la página web de la Institución, se deducía que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas debían garantizar la existencia de una red adecuada de centros dotados con los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Desde el ángulo de visión planteado por la normativa sectorial, directamente derivada de las previsiones constitucionales anteriormente reproducidas, deviene evidente que el

ámbito de las responsabilidades de las Administraciones públicas viene marcado por la necesidad de ofrecer a las personas con discapacidad todos los recursos, humanos y materiales, que resulten precisos para la superación de las necesidades que, como consecuencia de su discapacidad, padecen, sin que, de ningún modo, sea por lo tanto acorde a estos principios generales que la tutela y los servicios dispensados a este tipo alumnado resulten inferiores a los ofrecidos para el resto del alumnado en general.

En definitiva, si el principio general en relación con la prestación de la labor educativa en materia de Educación Física y Música es la de que las mismas sean impartidas por profesores especialistas en dichas áreas de conocimiento, entendíamos consecuentemente que el mínimo exigible a la Administración educativa era que los alumnos con necesidades educativas especiales no fueran convertidos en alumnos de peor derecho y que, por lo tanto, recibieran cuanto menos idéntico tipo de servicio.

En resumidas cuentas, la filosofía sobre la que se asienta la normativa sobre personas con discapacidad, es la necesidad de ofrecer a este grupo de personas complementos de formación, de recursos materiales y humanos, etc., en aras a la consecución de su plena igualdad social y, con ello, a la mejora de sus condiciones de vida, lo que implica que las políticas públicas deben ir encaminadas a analizar sus necesidades y a ofrecer los complementos tendentes a conjurarlas, partiendo, por ello, de la previa premisa lógica y necesaria de que, como mínimo, dichos alumnos deben disfrutar ya de los mismos derechos y prestaciones que se hallen reconocidos a las personas sin discapacidad.

Del estudio del presente expediente de queja se deducía, no obstante, el inadecuado incumplimiento de estas obligaciones legales (dimanada de las disposiciones legales anteriormente reseñadas), en la medida en la que, a partir de la existencia de una ausencia de regulación, parecía no reconocerse a las personas con discapacidad escolarizadas en centros educativos de Educación especial sostenidos con fondos públicos, las mismas prestaciones que en el ámbito de las disciplinas de Educación Física y Música se reconoce a las personas que no padezcan una discapacidad.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomendamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia:

Primero. Que adoptase cuantas iniciativas fueran precisas para que se regule, en este ámbito, la completa equiparación de los centros de Educación Especial a los Centros de Educación Primaria, incluyendo en las plantillas–tipo de los mismos, profesores especialistas encargados de impartir los estudios de Música y Educación Física.

Segunda. Que adoptase cuantos medios organizativos y presupuestarios fueran precisos para garantizar, mientras tanto, la adecuada oferta educativa en el ámbito de las materias de Música y Educación Física, de manera que las mismas sean impartidas por profesores especialistas, garantizándose con ello, efectivamente, su escolarización en las mismas condiciones que los alumnos sin discapacidad y dándose con ello efectivo cumplimiento a las obligaciones legales vigentes, fomentando adecuadamente sus posibilidades de integración social.

Hallándonos a la espera de la recepción del preceptivo informe por el que la Administración implicada nos informe sobre la aceptación de la recomendación emitida o, en su caso, sobre las razones que estime para no hacerlo, las investigaciones iniciadas de oficio con relación a la situación expresada no han concluido a la fecha de cierre del presente Informe.

**Queja de oficio nº 73/2004 (expediente nº 042096), sobre instalación de una torre para tendido eléctrico de alta tensión en inmediaciones de un IES con aulas prefabricadas en Torrevieja (fecha de incoación: 09.12.04).**

Las investigaciones iniciadas de oficio por resolución del Síndic de Greuges de 9/12/04, en relación a la situación expresada, se dirigió al Ayuntamiento de Torrevieja, así como a los servicios territoriales de la Conselleria de Educación en Alicante.

En el escrito por el que los servicios territoriales de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte nos informaban informa sobre la queja de referencia, nos participa que se había procedido a solicitar informe al Servicio Territorial de Industria y Seguridad, al ser el órgano competente en la comprobación del cumplimiento de la legalidad vigente, señalándonos que, una vez recibiera el informe, nos lo remitiría.

A fecha de cierre del presente Informe está aún en curso la investigación emprendida.

**Queja de oficio nº 74/2004 (expediente nº 042097), sobre deficiencias en instalaciones docentes (fecha de incoación: 09.12.04).**

La falta de visado de fin de obra y de licencia de ocupación en un IES de Alicante y, en consecuencia, la imposibilidad de contratar suministros de gasóleo, extintores, mantenimiento de ascensores, etc., así como para utilizar las pistas deportivas debido a la acumulación de escombros y no terminación, entre otras, de las obras en el gimnasio, motivó que la incoación de oficio de la queja arriba expresada, dirigiendo la investigación, fundamentalmente, a la Administración Educativa, y en defensa del derecho, constitucionalmente consagrado, de todos a acceder, en condiciones de igualdad efectiva y real, a una enseñanza de calidad, igualdad que difícilmente podrá alcanzarse si la Administración Pública no dispone los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros docentes a las necesidades fijadas por la LOGSE para que las etapas de provisionalidad de adaptación de los centros docentes no se prolonguen en el tiempo.

En su informe, la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante nos indicaba que al iniciarse las obras de construcción del centro se comprobó la necesidad de refuerzos estructurales de toda la estructura general, lo que había determinado el retraso en los plazos de construcción del centro.

Ante esta situación, y dada la necesidad de concluir la construcción del centro para acoger a los alumnados matriculados en el mismo, se decidió priorizar la finalización del edificio. Esta decisión de priorizar la terminación de las obras determinó que se separará físicamente a los alumnos del resto de la parcela en la que no se habían concluido las obras.

Debido a todo, se nos informaba que para completar la actuación en el centro estaba pendiente la recepción del nuevo edificio y la elaboración del proyecto que completará la totalidad de las intervenciones en el centro y su parcela.

Asimismo, nos comunicaba que la zona donde se está construyendo el nuevo centro, que es a la que tienen acceso los alumnos, está separado del resto de la parcela (donde es cierto que existe una acumulación de escombros) mediante un vallado, de modo que los alumnos no tienen acceso a la misma.

La Administración educativa en su Informe nos señalaba también que las dependencias destinadas a vivienda del conserje, cantina y almacenes se hallaban terminadas, siendo por lo tanto susceptibles de utilización. Del mismo modo, se nos comunicaba que las instalaciones destinadas a gimnasio se hallaban terminadas y plenamente operativas desde el inicio del curso escolar.

En relación con la existencia de los transformadores, la Administración nos informaba en su comunicación sobre la existencia de dos transformadores y sobre el estado de antigüedad de uno de ellos. No obstante ello, se matizaba que el transformador más antiguo dejaría de estar en servicio cuando se recibiesen las instalaciones y que, en todo caso, los alumnos no tenían acceso a los mismos.

A la vista de esta comunicación, en la que se nos informaba que las futuras actuaciones en el centro se centraban en la recepción del nuevo edificio y en la elaboración del proyecto que completará la totalidad de las intervenciones en el centro, nos dirigimos nuevamente a la Administración implicada, solicitando que remitiese a esta Institución una comunicación en la que se nos informase sobre la situación general de las instalaciones escolares del citado centro, especialmente en relación con las deficiencias que motivaron la incoación del presente expediente de queja y sobre la situación del proceso de recepción de las instalaciones y actuaciones realizadas, en su caso, tras producirse dicha recepción, en consonancia con lo informado en su anterior informe.

A fecha de cierre del presente Informe está aún en curso la investigación emprendida.

**Queja de oficio nº 75/2004 (expediente nº 042098), sobre la negativa del alumnado de un IES de Alzira a acudir a clase por falta de calefacción (fecha de incoación: 21.12.04).**

La Conselleria de Educación en su escrito en el que nos contestaba a la queja nos indicaba que la cuestión en relación a la calefacción en el IES Luis Suñer de Alzira había sido resuelta favorablemente.

No obstante lo anterior, y habida cuenta de la condición de menores que tienen los alumnos del IES Luis Suñer y la condición del Síndic de Greuges de garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución española, entre los que se encuentra el derecho a la educación de calidad, obliga a formular la sugerencia de que a través de la Dirección General de Centros Docentes y Régimen Económico, en casos como el analizado, adoptasen las medidas necesaria para que los centros docentes

cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente al respecto (el Texto Integro de la Resolución aparece en la página web de la Institución).

La Administración Educativa acepto íntegramente la sugerencia, por lo que procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

**Queja de oficio nº 76/2004 (expediente nº 042099), sobre la situación de insalubridad en aulas prefabricadas donde se imparten clases de Educación Infantil, por existencia de ratas (fecha de incoación: 21.12.04).**

Las Administraciones afectadas (Conselleria de Educación, Ciencia y Deportes y el Ayuntamiento de Catarroja), en sus informes nos indicaban que la cuestión suscitada en la queja, esto es, la aparición de ratas en el EI "Juan XXII" de Catarroja, habia sido resuelta favorablemente.

No obstante lo anterior, y habida cuenta de la condición de menores que tienen los alumnos del EI "Juan XXIII" y la condición del Síndic de Greuges de garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución española, entre los que se encuentra el derecho a la educación de calidad, obliga a formular la sugerencia para que a través de la Dirección General de Centros Docentes y Régimen Económico, en casos como el analizado, adoptasen las medidas necesaria para que los centros docentes cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente al respecto.

La Administración Educativa acepto íntegramente la sugerencia, por lo que procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

**Queja de oficio nº 77/2004 (expediente 042100), sobre retraso de la Administración Educativa en dotar de personal especializado para atender a alumnos con necesidades educativas especiales.**

A través de los medios de comunicación tuvimos conocimiento de la falta de educadores en 12 colegios de la provincia de Alicante.

Concretamente, se denunciaban los siguientes hechos:

Primero. Son 12 los colegios (se cita el CP. Voramar de Alicante y el CP. Jaime II de Elche) que no cuentan con educadores para atender a los niños con necesidades especiales, como es el caso de los alumnos autistas.

Segundo. En consecuencia, los colegios llevaban casi tres meses sin poder ofrecer a los niños las actividades escolares y lúdicas previstas en el programa pedagógico del primer trimestre del presente curso escolar.

Tercero. En este sentido, los padres de los alumnos con necesidades educativas especiales denunciaban la falta de sensibilidad de la Administración Educativa Valenciana, ya que a principios del mes de diciembre de 2004 se contrató a los educadores, pero todavía no se han incorporado estos profesionales a las aulas.

Tras admitir a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección Territorial de Alicante, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto; en especial nos informará de la veracidad de los hechos y, en caso de ser ciertos, de las medidas adoptadas para paliar la situación.

La resolución favorable de la cuestión planteada, no era óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el título I de la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía, realizase diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su artículo 49 recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de que el texto integro de la Resolución conste íntegramente en la página web de la Institución, formulamos la sugerencia a la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en Alicante, de que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias fueran precisas para asegurar la dotación de recursos personales y material en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.

La Administración Educativa acepto la sugerencia realizada, si bien nos indico " en el caso concreto de dotación de puestos de trabajo de personal no docente para centros docentes (educadores), las Direcciones Territoriales tienen la competencia para el inicio del expediente, con la elaboración del preceptivo informe de necesidad del citado personal.

Una vez remitido el expediente referido a la Dirección General de Personal Docente, y previo informe favorable de la Dirección General de Enseñanza, aquella emite propuesta favorable para la dotación del puesto a crear, y lo eleva a la Subsecretaria de la Conselleria, quien tras la tramitación correspondiente, lo traslada a la Dirección General de Administración Autonómica, quién tiene la competencia para la creación de los puestos del personal al servicio del Consell.

Expresado lo anterior, y en el marco jurídico descrito, este órgano acepta la sugerencia de esta Institución en cuanto a la adopción de mediadas organizativas y presupuestarias que sean necesarias para la dotación de recursos personales y materiales en aras a la adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a la educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad, en lo referente al inicio de todos y cada uno de los expedientes de creación de dotación de los puestos de trabajo que sean necesarios para el respeto a los derechos de los alumnos con discapacidad".

**Queja de oficio nº 24/2005 (expediente nº 050360), sobre dotación de educadores para alumnos con necesidades educativas especiales (fecha de incoación: 07.03.05).**

Esta Institución tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación, del traslado de un profesor de Educación Especial que venía atendiendo al alumnado con necesidades educativas especiales del CP Miguel Hernández de San Vicente del Raspeig (Alicante) sin que se hubiese previsto por la Administración la dotación de un nuevo educador.

El artículo 49 de la Constitución española recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el título I, y entre ellos el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva (arts. 27 y 14 de la Constitución española).

Al abrigo de estas normas constitucionales la Generalitat Valenciana dictó al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, que, en lo que hace referencia al ámbito educativo, indica, de manera precisa en su artículo 18 que "la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en la materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad", atendiendo en su artículo 19, g), que "La Administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando para ello las agrupaciones que resulten pertinentes."

En consecuencia, y al amparo del artículo 9.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, que legitima al Síndic de Greuges para iniciar de oficio o a instancia de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de hechos, actos o resoluciones de la Administración que puedan afectar a los derechos fundamentales recogidos en el título I de la Constitución española, se determinó, por resolución de 7 de marzo, la incoación del expediente de queja arriba referenciado.

Por todo lo anterior, dirigimos a la Dirección General de Enseñanza y a la Dirección General de Administración Autonómica sendos oficios en demanda de información sobre la realidad de los hechos enunciados y demás circunstancias concurrentes, con indicación expresa de las previsiones existentes para normalizar la situación descrita.

La resolución favorable de la cuestión planteada no fue óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realizase diversas consideraciones, ya que la Constitución española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una

política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

La LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

Y el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos.”

Esta disposición es, por otro lado, congruente con el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución española, y su finalidad, no es otra que hacer efectivo el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, y es por ello, que la Administración Educativa de la Generalidad Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas, en función del artículo 35 del Estatuto de Autonomía, todas las competencias en materia de educación, está obligada a garantizar las condiciones, medidas y medios necesarios para que estos alumnos puedan progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte, que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general, por lo que la satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y, por ende, a la plena integración social de los menores.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, sugerimos:

- A la Dirección General de Enseñanza que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias fueran precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una Educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.

- A la Dirección General de Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, que, en casos como el analizado, agilizase al máximo los trámites administrativos de creación y provisión de puestos de trabajo en aras a garantizar en plazo la escolarización de alumnos con discapacidad.

Las Administraciones afectadas aceptaron, en todos sus términos la Resolución formulada por el Síndic de Greuges, Resolución que reproducimos literalmente en la página web de la Institución.

**Queja de oficio nº 25/2005 (expediente nº 050361), sobre dotación de educadores para alumnado con necesidades educativas especiales (fecha de incoación: 07.03.05).**

A través de noticias publicadas en diferentes medios de comunicación, esta Institución tuvo conocimiento de que el Centro de Educación Especial "Reyes Católicos" de San Vicente del Raspeig (Alicante) que acoge a jóvenes con patologías mentales de toda la Comarca de L'Alacantí, venía funcionando sin cinco de los once educadores de que dispone, lo que obligaba, según esas mismas noticias, a que el resto de trabajadores desarrollase funciones para las que no están preparados.

Asimismo la Asociación de Padres y Madres de Alumnos habia denunciado en los medios de comunicación no sólo la falta de educadores, sino la existencia de barreras arquitectónicas pese a albergar a 70 alumnos de 3 a 16 años con diferentes patologías, como autismo, síndrome de down, etc.

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y acceso y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, éstas constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

El propio artículo 49 de la Constitución Española ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que precisen y amparo especial para el disfrute de derechos a las personas discapacitadas.

Al abrigo de tales normas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos señalados, dictando al efecto leyes entre las que destaca especialmente la Ley 11/2003 de 10 de abril sobre el Estatuto de Personas con Discapacidad que comparten como principio inspirador el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad, y en cuyo artículo 198 se establece que "La Administración de la Generalitat Valenciana dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a

todos los niveles de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando para ello las agrupaciones que resulten pertinentes."

Por otro lado, el artículo 37 de la LOGSE dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados...

En el ámbito de la legislación educativa, el Decreto 39/1988 de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de Ordenación de la educación para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente señalados en este específico ámbito, y cuyo artículo 3 de manera precisa e incontestable precisa que "1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la Administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto... 2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades.

Estos argumentos y la propia esencia de esta Institución, garante de los derechos fundamentales y especialmente de las personas más vulnerables como los alumnos con necesidades educativas especiales, determinó la conveniencia de solicitar información a la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, a la Dirección General de la Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

En consecuencia, y al amparo del artículo 9.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución determinó la incoación, de oficio, del expediente arriba referenciado.

La comunicación recibida de la Dirección Territorial de Educación nos daba cuenta del informe realizado al respecto por la Inspección Educativa y reveló la falsedad de las noticias aparecidas en prensa y que, como ha quedado dicho, motivaron la apertura del expediente de queja arriba referenciado.

El informe remitido puso de manifiesto que el Colegio Reyes Católicos de San Vicente del Raspeig no tiene escolarizados alumnos con patologías mentales de ningún tipo, no tiene aula de Educación Especial, no tiene en su plantilla puestos de educadores, no es un colegio de Educación Especial y no existe constancia de que el AMPA hubiese interpuesto denuncia sobre carencia de educadores en el centro.

En virtud de cuanto antecede, tras expresar a las Administraciones Públicas nuestras más sinceras disculpas, y agradecer, una vez más, su colaboración, procedimos al cierre del expediente.

**Queja de oficio nº 29/2005 (expediente nº 050847), sobre caso de acoso escolar en el Colegio Sagrada Familia (fecha de incoación: 25.05.2005).**

Las informaciones aparecidos en los medios de comunicación social sobre la muerte de una joven de Elda, de 16 años de edad, alumna del Colegio "Sagrada Familia" de dicha localidad, determinó la apertura de la presente investigación de oficio. De acuerdo con estas informaciones, la muerte se produjo al saltar la joven al vacío desde el puente de la Libertad de Elda sobre las 18:30 horas del día 24 de mayo de 2005. Según revelan estas fuentes, los padres de la joven habrían denunciado en la Comisaría, tres meses atrás, la existencia de acoso escolar por parte de un grupo de alumnas del mismo centro educativo. Por otra parte, en dichas informaciones se señala que el Director del Centro Educativo "Sagrada Familia" de Elda había confirmado que los padres de la joven se habían entrevistado con él después de que la adolescente hubiera sido objeto de vejaciones, insultos y agresiones fuera del recinto escolar por parte de este grupo de alumnas. Debido a ello, señala el director en estas declaraciones, se tomaron medidas para adoptar una actitud más vigilante y para prevenir hechos de estas características.

A la vista de estos hechos, y una vez abierto el oportuno expediente de queja, se solicitó a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto; y que, en especial, nos informara sobre la veracidad de los hechos y, en caso de ser ciertos, de las medidas adoptadas para paliar la situación, haciendo especial mención a los siguientes puntos:

a) Si dicha Dirección Territorial tuvo conocimiento a través de cualquiera de los mecanismos a su alcance, especialmente, de la dirección del centro o del Servicio de Inspección Educativa, de la posible existencia en dicho centro educativo de casos de acoso escolar y, especialmente, de un supuesto de acoso escolar contra la menor fallecida a la que se refieren las informaciones anteriormente consignadas.

b) En caso de haber tenido conocimiento de estos extremos, nos detallará el contenido de las informaciones recibidas y, en especial, de las medidas adoptadas para paliar la situación en relación con la joven fallecida y, en general, de las medidas concretamente adoptadas para investigar si éste se trataba de un caso aislado o de, si por el contrario, existían más casos de acoso escolar en dicho centro educativo.

c) Asimismo nos informará acerca de la existencia de protocolos de actuación por parte de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte ante los casos de acoso escolar entre iguales y, en caso de existir una actuación protocolizada, nos remitirá copia de la misma.

Recibido el informe de la Administración implicada, y la vista de las circunstancias expresadas en el mismo y, especialmente, teniendo en cuenta que esta Institución tiene previsto realizar, en el seno de la queja de oficio nº 41/2004 (expediente nº 041759), sobre violencia escolar, un estudio de campo sobre los comportamientos de acoso escolar entre iguales en el ámbito educativo, que debía aportar elementos necesarios para la correcta tramitación del presente expediente de queja, le comunicamos a la Administración que procedíamos a la suspensión de la tramitación de la presente queja,

en tanto en cuanto se realizase el mentado estudio y se obtuvieran los resultados anteriormente referidos.

**Queja de oficio nº 48/2005 (expediente nº 051452), sobre menores en situación de absentismo escolar (fecha de incoación: 31.08.05).**

La Constitución española, en su artículo 27 reconoce el derecho a la educación a todos los ciudadanos sin distinción alguna, así como la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica, cuyo contenido y alcance viene determinado, con carácter general en las Leyes Orgánicas 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, y 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.

El derecho a la educación no tiene únicamente una vertiente activa, sino que constituye a su vez una obligación cuando se trata de menores que deben asistir a clase con habitualidad. Así, con relación al absentismo escolar, la Ley Orgánica 1/96 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en su artículo 13.2 exige a toda persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro docente de forma habitual y sin justificación durante el periodo obligatorio, ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

En el ámbito autonómico la Ley de la Generalitat Valenciana 71/94, de 5 de diciembre de la Infancia, establece la necesaria intervención municipal como elemento esencial para el seguimiento del absentismo escolar, en su artículo 18.

Además es principio general de la Ley (artículo 9) el de atención continua que garantice la existencia de un sistema permanente de atención inmediata al niño, principio guía que se funda en el tenor del artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, cuyo apartado 2, establece que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley, y con ese fin tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De conformidad con cuanto antecede, y con la finalidad última de velar por los derechos de los menores, se propuso, de conformidad con el artículo 9.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, la incoación de una queja de oficio, cuya investigación se dirigió al Ayuntamiento de Valencia y a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Valencia, a fin de determinar la veracidad de las noticias aparecidas en los medios de comunicación del día 30 de agosto de 2005, sobre la existencia de un campamento instalado, al parecer, junto al Cementerio General de Valencia, donde unas treinta personas, acampan y malviven en chabolas y alquerías abandonadas, entre las que se encuentran niños de corta edad en posible situación de absentismo escolar.

Al Ayuntamiento de Valencia nos dirigimos en demanda de información detallada sobre la información publicada y en su caso, las actuaciones realizadas por la Policía Local y los Servicios Sociales municipales y las actuaciones previstas, respecto al asentamiento ubicado en las inmediaciones del Cementerio General de Valencia, con el ruego de que

hiciera extensivo su dictamen a informar sobre la existencia o no de Programas Municipales de Absentismo, y a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte, demandamos información sobre la existencia de programas o iniciativas para facilitar el acceso a la educación de los hijos de personas itinerantes que puedan ser aplicados a los menores afectados.

La investigación iniciada prosigue a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas.

**Queja de oficio nº 54/2005 (expediente nº 051773), sobre caso de acoso escolar en el IES "Mare Nostrum" (fecha de incoación: 27.10.2005).**

A través de diferentes medios de comunicación y, como consecuencia de la diligencia telefónica mantenida por asesores de esta Institución, se ha tuvo conocimiento de la denuncia de un caso de acoso escolar, planteado por las madres de dos alumnos del IES "Mare Nostrum" de Torrevieja.

De acuerdo con las informaciones recibidas, los alumnos –un chico y una chica de 12 años de edad y que cursan primero de Educación Secundaria Obligatoria-, aseguraban que sufrían acoso por parte de tres alumnos de su mismo curso y clase, que afirmaban pertenecer a una banda denominada Los Blacks.

Según señalan las informaciones recibidas, uno de los jóvenes agredidos había sufrido incluso agresiones físicas, hallándose en estos momentos bajo tratamiento psicológico. De acuerdo con lo indicado por las madres de estos alumnos en la información recibida y en los contactos telefónicos sostenidos, la Dirección del centro, frente a las denuncias realizadas, había observado una actitud de pasividad, restando importancia a los hechos ocurridos.

Ante dichas informaciones se acordó la incoación de una investigación de oficio, dirigiéndonos en petición de informe a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

A fecha de cierre del presente Informe está aún en curso la investigación emprendida.

**Queja de oficio nº 59/2005 (expediente nº 051938), sobre deficientes instalaciones docentes (fecha de incoación: 01.12.05).**

La Constitución española en su artículo 27, reconoce el derecho a la educación a todos los ciudadanos, sin distinción alguna, así como la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica, cuyo contenido y alcance viene determinado, con carácter general, en las Leyes Orgánicas 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, y 1/1990 de 3 de octubre reguladora del Orden General del Sistema Educativo.

La progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación a todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria. El acceso a la información, a la cultura y a la formación, junto a la posibilidad de adquisición de valores compartidos de

contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

Esta extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que, los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder calificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige –en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad docente garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

En el Título IV de la LOGSE, relativo a la calidad de la Enseñanza, en su artículo 58 establece, con carácter general, que los centros docentes deberán estar dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una Enseñanza de calidad, y la Administración Valenciana, en la medida en que, en los términos del artículo 35 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia plena para la regularización y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, mediante la disposición de los recursos necesarios que permitan que no se produzcan situaciones de desigualdad que perjudiquen la calidad en la Enseñanza.

De conformidad con cuanto antecede, y con la finalidad última de velar por los derechos de los menores, de conformidad con el artículo 9.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se propuso la incoación de una queja de oficio, cuya investigación se dirigió al Ayuntamiento de Xixona y a la Dirección

General de Centros Docentes, a fin de conocer la veracidad de las informaciones aparecidas en los medios de comunicación de fecha 24 de noviembre de 2005 sobre el estado progresivo de deterioro del CP Sagrada Familia de Xixona, en el que hay matriculados 158 alumnos, y en el que, al parecer las deficiencias observadas pasaban por la falta de calefacción en gimnasio y lavabos, grietas en paredes, techos, rotura de ventanas y del vallado que rodea el edificio docente, hasta el asfaltado del recinto que bordea el comedor escolar, compuesto de gravilla, etc.

La investigación iniciada no ha concluido a fecha de redacción del presente Informe.

**Queja de oficio nº 60/2005 (expediente nº 051939), sobre deficientes instalaciones docentes (fecha de incoación: 01.12.05).**

Esta Institución tuvo conocimiento por los medios de comunicación de fecha 22 de noviembre de 2005 (Diario Levante), de las graves deficiencias de las instalaciones del CP Pintor Sorolla de Alqueríes y que tuvieron origen, hace ahora dos años, cuando los problemas estructurales aparecidos en el citado centro docente, obligó a la Administración Educativa a ubicar al alumnado en instalaciones provisionales, instalaciones que asimismo presentan serias deficiencias que ponen en peligro la seguridad de la comunidad escolar tales como malos olores en los servicios higiénico-sanitarios, carencia de espacio para alojar a los alumnos los días de lluvia, pésimas condiciones acústicas al ser las paredes metalizadas y el sonido del aparato de aire acondicionado excesivo, y que obligatoriamente tiene que estar funcionando debido a los más de 30º de temperatura que soportan de los barracones y goteras que, en ocasiones, impiden el normal desarrollo de la labor docente, etc.

Corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad docente garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...) y la Administración Valenciana, en la medida en que, en los términos del artículo 35 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia plena para la regularización y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, mediante la disposición de los recursos necesarios que permitan que no se produzcan situaciones de desigualdad que perjudiquen la calidad en la Enseñanza.

De conformidad con cuanto antecede, y con la finalidad última de velar por los derechos de los menores, se propuso, de conformidad con el artículo 9.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, la incoación de una queja de oficio, cuya investigación se dirigió al Ayuntamiento de Alqueríes y a la Dirección General de

Centros Docentes, si bien, a fecha de cierre del presente Informa anual a las Cortes Valencianas, no ha concluido.

## V. EMPLEO PÚBLICO

### Queja de oficio nº 20/2004 (expediente nº 040710), sobre cumplimiento de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres en las Administraciones Públicas Valencianas (fecha de incoación: 12.03.04 ).

Con el fin conocer el grado de cumplimiento de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de Igualdad entre Hombres y Mujeres en las Administraciones Públicas Valencianas acordamos iniciar la investigación referida con las Consellerias de Justicia y Administraciones Publicas, de Sanidad y Cultura, Educación y Deporte, las cinco Universidades, las tres Diputaciones valencianas, así como a los Ayuntamientos de las tres capitales de provincia de nuestra Comunidad y los de Paterna, Gandia, Benidorm, Torrent, Elda, Torrevieja y Vila-real, como muestra de otros municipios.

Analizamos en el expediente el establecimiento de guarderías laborales o prestaciones económicas destinadas a hijos menores de tres años de los empleados públicos o a los mayores de dicha edad en los períodos vacacionales, las medidas de flexibilización horaria existentes para conciliar la vida laboral y familiar y la aprobación de planes plurianuales para promover el acceso de las mujeres a la promoción interna en el empleo público.

Con los resultados obtenidos extrajimos las siguientes conclusiones:

- Solamente cuenta con una guardería laboral propiamente dicha una Administración (la Universidad Politécnica de Valencia) y otra (la Universidad “Jaume I”) la tiene en proyecto; la Universidad “Miguel Hernández” tiene un convenio con una guardería privada que bonifica a los empleados de la Universidad.

- La mayoría de las Universidades y la Diputación de Valencia tienen escuelas de verano destinadas a los hijos de los empleados, generalmente, un mes en período estival.

- La mayoría de las Administraciones, a excepción de las Consellerias, ofrecen ayudas sociales de carácter asistencial para empleados con para hijos de 4 meses a 4 años.

- En cuanto a la flexibilidad de horarios hay tres grandes grupos: las Administraciones que disponen de horario flexible, las que no y las que hacen adaptaciones a demandas concretas de empleados.

- Por último, es unánime la remisión a las normas generales sobre acceso al empleo público y la promoción en el mismo y, sobre todo, al principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo. No existen, pues, planes específicos para promoción de empleadas públicas.

Estas conclusiones nos llevaron a recomendar:

- Sobre las guarderías laborales para empleados públicos: que se impulse su creación o la de medidas alternativas y/o complementarias, tales como convenios con centros privados y/o ayudas sociales, en especial a las Administraciones que carecen de cualquier actuación al respecto, como con: la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas-Dirección General de Administración Autonómica, Conselleria de Sanidad-Dirección General de Recursos Humanos, Conselleria de Cultura, Educación y Deporte-Direcciones Generales de Personal Docente y de Enseñanza, Ayuntamiento de Vila-Real, Ayuntamiento de Torrent y Ayuntamiento de Elda.

- Sobre la flexibilidad horaria: que se mantenga en aquellas Administraciones que la tienen establecida y que se impulse a través de la negociación con las organizaciones sindicales las que no, especialmente las Consellerias de Sanidad-Dirección General de Recursos Humanos y de Cultura, Educación y Deporte-Dirección General de Personal Docente en los términos constatados.

- Sobre el acceso de las mujeres a la promoción interna: que se fomente en los términos siguientes: que se constate que están infrarepresentadas, que no se conceda de modo automático e incondicional la preferencia en igualdad de calificación, que junto al sexo se tengan en cuenta otras condiciones de naturaleza personal y que la diferencia entre los respectivos méritos de los candidatos no sea tan considerable como para vulnerar la exigencia de objetividad en la promoción.

Todas las Administraciones afectadas aceptaron las referidas recomendaciones.

**Queja de oficio nº 70/2004 (expediente nº 042074), sobre sustitución de un profesor en el IES "San Blas" (fecha de incoación: 01.12.04).**

A raíz de la denuncia, en un medio de comunicación, del Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos del IES "San Blas" relativa a la tardanza en sustituir a un profesor del Departamento de Dibujo, iniciamos la presente investigación. Constatamos que desde que se produjo la ausencia del titular hasta que se comunicó este hecho a la Dirección Territorial transcurrieron 15 días. Se dio, además, la circunstancia de que la bolsa para la cobertura temporal de vacantes de la especialidad estaba agotada. En fin, trascurrieron 70 días sin que los alumnos a quienes se debía impartir la asignatura correspondiente a la plaza de profesor de dibujo recibiesen las debidas enseñanzas.

En aras a garantizar el derecho a la educación y la eficacia que debe presidir las actuaciones de las Administraciones publicas, recomendamos a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Alicante que recordase a todos los cargos directivos de centros educativos la obligación de poner en conocimiento de la misma inmediatamente y, en todo caso, antes de el transcurso de 24 horas, la situaciones de baja del personal docente que deba sustituirse, y a la Dirección General de Personal Docente de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que tomase las iniciativas necesarias para que las bolsas de trabajo para sustitución de personal no quedasen agotadas.

Una vez aceptada la recomendación por ambos órganos, la queja se cerró.

**Queja de oficio nº 71/2004 (expediente nº 042075), sobre prórroga en la edad de jubilación en determinadas especialidades médicas (fecha de incoación: 01.12.04).**

En un medio comunicacion se recogía la noticia de que "Sanidad sólo permite ampliar la jubilación hasta los 70 años en ocho especialidades". En el desarrollo de la misma se decía que solamente se admitiría la prórroga en la edad de jubilación en las especialidades de anestesia, ginecología, pediatría, psiquiatría, radio-diagnóstico, reumatología, traumatología y urología, no admitiéndose en el resto, al parecer, por la razón de existir profesionales en paro.

Como fuese que la situación referida en la noticia pudiera afectar al derecho de igualdad, si no se dieran razones objetivas que justificativas del distinto trato según la especialidad médica a la que se pertenezca acordamos iniciar una investigación a fin de conocer la realidad de tales hechos.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad nos informo de que no existía ningún acuerdo que avalase el contenido de la noticia, pese a que la misma se reiteró en la edición del mismo medio de comunicación con posterioridad. Al contrario, manifestó la Administración, existe una Comisión Técnica en el seno de la Mesa Sectorial de Sanidad que negocia, entre otros aspectos, la prórroga de jubilación forzosa.

En consecuencia, procedimos a dar por concluida nuestra investigación, ya que de la misma no se desprendió que la actuación de esa Administración hubiese vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía.

**Queja de oficio nº 20/2005 (expediente nº 050312), sobre el cierre de una maquina de cobalto 60 en el Hospital "La Fe" al no poder pagar retribuciones por exceso de jornada los trabajadores (fecha de incoación: 25.02.05).**

En un medio de comunicación se dio la noticia de que la falta de presupuesto en el Hospital "La Fe" para abonar diferencias retributivas a treinta empleados del Servicio de Oncología, obligo a cerrar una máquina de cobalto 60.

En la noticia, de ser cierta, se evidenciaban varias irregularidades: en primer lugar el exceso de jornada de los trabajadores, en segundo lugar el retraso en el pago de retribuciones debidas y en tercer lugar dejar fuera de servicio un aparato de electromedicina y con ello aumentar el tiempo de espera para recibir tratamiento.

Con la información facilitada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad y tras su análisis le recordamos el deber legal de cumplir las normas jurídicas sobre horario y jornada del personal estatutario dependiente de la Conselleria de Sanidad y le recomendamos que adoptase las medidas necesarias para

resarcir a los empleados afectados el exceso de jornada realizado entre los meses de febrero de 2004 y enero de 2005. Ambos extremos fueron aceptados.

Se constató en la queja la realidad de los hechos que motivaron la iniciación del expediente y que el problema radicaba en el hecho de que el exceso de jornada, tal y como había sido llevado a cabo, carecía de cobertura presupuestaria para su compensación económica a causa de los conceptos retributivos legalmente establecidos para el personal estatuario y, en concreto, en lo relativo a la atención continuada del personal de enfermería en atención especializada. La Intervención Delegada reparo la inclusión en nomina de los conceptos referidos.

Se llevó a cabo un análisis del marco jurídico de tales incrementos de jornada, tanto en cuanto a su oportunidad, como en cuanto a su compensación. Llegando a las conclusiones mencionadas.

En cuanto al posible menoscabo en la asistencia sanitaria, ninguna repercusión tuvo para la misma.

**Queja de oficio nº 21/2005 (expediente nº 050313), sobre realización de horas extraordinarias en el Hospital de la Vega Baja (Orihuela) (fecha de incoación: 25.02.05).**

En un medio de comunicación apareció la noticia de que, según denuncia el sindicato CC.OO., en el Hospital de la Vega Baja se realizaron 60.000 horas extraordinarias por falta de plantilla. Según la Central Sindical en el año 2004 la Dirección General de Recursos Humanos se comprometió a aumentar dicha plantilla en 25 enfermeros y 12 auxiliares de enfermería, sin que hasta la fecha el compromiso se haya cumplido.

De ser ciertos los hechos denunciados, podrían afectar a los derechos fundamentales al descanso y a la protección de la salud, tanto de los trabajadores como de los usuarios del Hospital, derecho reconocidos en los artículos 40.2 y 43.1 de la Constitución.

Sin embargo, tras examinar la información facilitada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad dimos por concluida la investigación sin apreciar irregularidad, ya que a aquella no le constaba ninguna reclamación por tal concepto. Es mas, señalaba, que con la entrada en vigor de las nuevas normas sobre jornada en el sector sanitario, esta se había reducido con carácter general, solventándose las nuevas necesidades con incrementos de personal que, en el concreto caso del Hospital de la Vega Baja fueron de 23 enfermeros, 12 auxiliares de enfermería y 3 TER laboratorio.

**Queja de oficio nº 22/2005 (expediente nº 050335), sobre Cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) en las Corporaciones Locales Valencianas (fecha de incoación: 02.03.05).**

En el anterior Informe se dio cuenta de los resultados de la investigación de oficio sobre el cumplimiento de la LPRL en la Administración del Consell. En 2005 estimamos

oportuno llevar a cabo otra análoga, pero en relación con las Corporaciones locales valencianas.

A tal fin seleccionamos a los Ayuntamientos de las tres capitales de provincia de la Comunidad Valenciana y las tres Diputaciones y una muestra de municipios que comprendiese tres de cada provincia de menos de 5.000 habitantes, tres de entre 5.000 y 20.000 y tres de más de 20.000, equilibrando la tendencia política de los órganos de gobierno, básicamente entre el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español-PSPV. El resultado fueron 24 Corporaciones de cuyos informes se da cuenta en la Resolución emitida y que se recoge en la página web de la Institución.

Dada la heterogeneidad y distinta complejidad de las Administraciones investigadas la investigación no fue tan profunda como lo fue en relación con la Administración del Consell. Y así nos limitamos a comprobar los siguientes apartados:

- Servicio de prevención: si existe o no, propio o ajeno.

- Evaluación de riesgos: si se ha realizado y/o actualizado.

- Comité de seguridad y salud: si esta constituido.

- Otros: aspectos sobre los que no se preguntó, como planes de emergencia, vigilancia de la salud, formación, etc.

La conclusión que se extrajimos del análisis fue la de que el grado de cumplimiento de la LPRL en las Administraciones locales valencianas es muy elevado, dato que hay que tamizar teniendo en cuenta que se trata de una pequeña muestra de las mismas. Pero no debemos ocultar, por lo demás, que esta buena situación no es muy antigua, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se promulgó en el año 1995. Salvo excepciones, es básicamente en los años 2003 y 2004 cuando se ponen en marcha las actuaciones referidas.

La práctica totalidad tienen servicios de prevención, ajenos, lo que se compadece con la realidad de Administraciones publicas pequeñas o medianas para quienes organizar y mantener servicios de prevención propios les supone unos costes económico y de gestión muy elevados.

En principio, ya que desconocemos el numero de empleados públicos dependientes de cada Corporación local, las que superan los 500 poseen servicios de prevención propios (las tres diputaciones y los tres ayuntamientos de las capitales de provincia), según esta legalmente establecido.

No nos consta, a través de la información recibida, que tengan servicio de prevención los Ayuntamientos de Benejuzar y La Vilavella.

Del mismo modo, la evaluación de riesgos se ha hecho en casi todos los casos, pero falta en el Ayuntamiento de Picassent, en que fue realizado por el Comité de Seguridad y Salud y no por un servicio de prevención; en determinadas dependencias del

Ayuntamiento de Torrevieja; y, lógicamente, en los Ayuntamientos que carecen de servicio de prevención.

Un aspecto de la evaluación de riesgos es su obsolescencia. El tiempo, con el cambio de circunstancias, de personas, de lugares,... puede modificar las condiciones de prestación del trabajo, de ahí que sea conveniente realizar revisiones periódicas de las evaluaciones. No ha sido un dato que, expresamente, se haya solicitado, de ahí que no quiere decirse que las Corporaciones que no citamos a continuación no hayan efectuado actualizaciones ni, a la inversa, que sus datos no estén obsoletos. Convendría que actualizasen los datos del Ayuntamiento de Massamagrell y los de el de La Vall d'Uixó.

En cuanto a la constitución de Comités de Seguridad y Salud no nos consta y, por tanto, deberán promover su constitución los Ayuntamientos de Benejuzar, L'Alcudia de Crespins, Monserrat y Morella.

Por último, siempre es conveniente mejorar los mínimos establecidos en materia de seguridad y salud laboral, lo que se hacen algunas Corporaciones a través de diversos medios: al margen de los servicios de prevención ajenos cuentan con empleados que coordinan a estos con las dependencias administrativas, tienen planes de emergencia, de autoprotección y de formación especificas o planes de vigilancia de la salud. Estas medidas complementarias aumentan con el tamaño de la Entidad, por lo que sería conveniente que las Diputaciones contemplaran la posibilidad de colaborar tanto en la implantación de los mínimos legales en materia de seguridad y salud laboral, como en la mejora de los mismos a través de medidas complementarias.

Por ello, recomendamos a los Ayuntamientos que no tienen servicio de prevención, ni evaluación de riesgos laborales, que implantasen aquél y realizasen ésta; recomendamos a los Ayuntamientos que no tienen Comité de Seguridad y Salud que impulsasen su constitución; sugerimos a los Ayuntamientos cuyas evaluación de riesgos tuviesen cuatro o mas años que las actualizasen; sugerimos a las tres Diputaciones valencianas que tomasen las iniciativas necesarias para asesorar a los Ayuntamientos mas pequeños en el cumplimiento de la normativa mínima sobre prevención de riesgos laborales, así como en la eventual mejora de la misma, entendiendo por tales, no solo los investigados en el expediente, que constituyen una pequeña muestra de los mismos, sino también todos los demás.

Al tiempo de redactar este Informe, la práctica totalidad de Corporaciones han contestado a nuestras recomendaciones y sugerencias aceptándolas.

**Queja de oficio nº 23/2005 (expediente nº 050336), sobre Relaciones de Puestos de trabajo en las Corporaciones Locales Valencianas (fecha de incoación: 02.03.05).**

A través del examen de las quejas que los empleados públicos de los entes locales presentan en esta Institución percibimos que algunas Corporaciones no cuentan con Relaciones de Puestos de Trabajo (RPTs) adecuadas, por lo que decidimos iniciar al respecto una investigación de oficio.

Seleccionamos a tal fin los Ayuntamientos de las tres capitales de provincia de la Comunidad Valenciana y las tres Diputaciones y una selección de municipios que comprendiese tres de cada provincia de menos de 5.000 habitantes, tres de entre 5.000 y 20.000 y tres de más de 20.000, equilibrando la tendencia política de los órganos de gobierno, básicamente entre el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español-PSPV. El resultado fueron las 24 Corporaciones de cuyos informes se da cuenta en la Resolución emitida, que se reproduce en la página web de la Institución.

La Ley 30/1984, de Medidas Urgentes de la Función Publica. consagró las Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT) como "instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto..." (artículo 15.1). Así, pues, las RPT cumplen una doble función: de un lado, dan eficacia a la actuación administrativa en materia de personal (artículo 103.1 de la Constitución) y, de otro, regulan y dan seguridad jurídica al empleado público (artículo 9.3 de la Constitución).

Una de las primeras conclusiones que extrajimos de la investigación, es la confusión que existente entre las plantillas y las RPTs, de modo que hay corporaciones que tienen plantilla, la mayoría, plantillas y RPTs como instrumentos análogos y, las menos, plantillas y RPTs como documentos bien diferenciados. Al anexarse la plantilla al presupuesto es habitual que anualmente se aprueben las plantillas y las RPTs, aún cuando no hayan existido modificaciones en las mismas. Alguna Corporación tiene catalogo de puestos de trabajo, como un tercer género.

En el expediente estudiamos la normativa general y la especifica de RPTs en Corporaciones locales. La primera consideración que extrajimos fue la de que plantilla y RPT no es lo mismo, la segunda que toda Corporación local debe tener una RPT y la tercera que una vez aprobada el RPT no tiene porque volverse a aprobar anualmente sino ha sido objeto de modificaciones. Los datos recabados indicaron que la mayoría de Corporaciones investigadas disponen de RPT, salvo las de Borriol, Corbera, Poble Nou de Benitatxel, Moncofa, Nules y Onda. Asimismo, también, son mayoría las que anualmente publican la plantilla y la RPT, lo que se considera una práctica innecesaria y que aumenta la confusión entre ambas; las normas sólo obligan a publicar anualmente las plantillas.

En cuanto al procedimiento de elaboración dados los antecedentes legislativos estudiados no consideramos oportuno investigarlo, limitándonos a dos cuestiones básicas: el órgano que aprueba la RPT y la publicidad dada a la misma. En cuanto a la primera, se trata del Pleno a tenor de lo dispuesto en los artículos 22.2, i), (Ayuntamientos) y 33.2, f), (Diputaciones) de la Ley de Bases de Régimen Local; salvo los Ayuntamientos de Bellreguard y Valencia en que los aprobó la Junta de Gobierno Local. La publicidad, como reglamentos que son, es precisa y se ha dado en todos los casos mediante inserción en los Boletines Oficiales de la Provincia.

El contenido de las RPTs analizadas es muy variado. Del esquema propuesto consideramos que el contenido mínimo debería hacer referencia a denominación del puesto; dotación; naturaleza (funcionarial-laboral-eventual y administración general o especial); requisitos mínimos (grupo de titulación y titulación especifica, en su caso);

complemento de destino; complemento especifico cuantificado, evitando referencias a claves; con reserva a habilitados nacionales; y sistema de provisión.

Así, pues, recomendamos a las Corporaciones cuyas relaciones de puestos de trabajo carecen de referencias a los anteriores epígrafes que procediesen a tomar las iniciativas necesarias para modificarlas.

La elaboración de una RPT es un proceso laborioso y complejo, que requiere no sólo un trámite jurídico, sino un estudio sobre las necesidades de medios personales y el perfil de cada puesto de trabajo. Este proceso, lógicamente, puede afrontarse más fácilmente por Corporaciones de tamaño medio y grande, que por las menores, de ahí que sea importante la intervención de las Diputaciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1, b), de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por ello finalmente, recomendamos a las Corporaciones locales que carecían de Relación de Puestos de Trabajo que iniciasen, en el menor tiempo posible, su elaboración; recomendamos a las Corporaciones locales, cuyas RPTs carecen de los datos mínimos, que procedan a iniciar los tramites para su modificación a fin de incluir aquellos; recomendados a las Corporaciones locales, cuyas RPTs no han sido aprobadas por el respectivo Pleno, que procediesen a la convalidación de las mismas por dicho órgano de gobierno; sugerimos a las Corporaciones locales, cuyas RPTs no contienen los datos no esenciales, que considerasen la modificación de las mismas para introducirlos; recomendamos a las tres Diputaciones valencianas que tomasen las iniciativas necesarias para asesorar a los Ayuntamientos mas pequeños en la elaboración de sus respectivas RPTs, entendiendo por tales, no solo los investigados en el expediente, que constituyen una pequeña muestra de los mismos, sino también todos los demás.

Al cierre del presente Informe, la mayoría de Administraciones han contestado en sentido positivo a las recomendaciones efectuadas.

**Queja de oficio nº 45/2005 (expediente nº 051428), sobre regulación normativa de las Relaciones de Puestos de Trabajo en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación:22.08.05).**

A la vista de alguna de las conclusiones alcanzadas en el trámite de la queja de oficio nº 23/05, sobre RPTs en las Corporaciones Locales valencianas y, en concreto, la escasa regulación de dicho instrumento, decidimos iniciar esta otra investigación de oficio dirigida a verificar si la Administración autonómica pudiera y debiera normar al respecto. Solicitamos informe al Sr. Secretario Autonómico de Administraciones Públicas y, tras recibirlo, y analizada la cuestión, concluimos nuestro análisis con que la Comunidad Valenciana puede desarrollar, para sí y para la Administración Local valenciana, la legislación estatal en materia de relaciones de puestos de trabajo, así como lo conveniente de tal desarrollo y el contenido mínimo del mismo.

En base a lo cual, sugerimos al Sr. Secretario Autonómico de Administraciones Públicas que tomase las iniciativas necesarias para el desarrollo reglamentario de la Ley 30/9184, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes en materia de Función Pública y del

Texto Refundido de la Ley de la Función Publica Valenciana de 24 de octubre de 1995, en materia de relaciones de puestos de trabajo en los términos contenidos en el cuerpo de la presente resolución. La sugerencia se encuentra en plazo para contestarla.

**Queja de oficio nº 61/2005 (expediente nº 051945), sobre duración del trámite de la fase de concurso en la convocatoria 2/2004 (fecha de incoación: 21.12.05).**

A través de medios informales, conocimos que en la convocatoria 2/2004 de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, para la selección de 850 puestos de trabajo del Grupo D, Sector Administración General, aprobaron la fase de oposición 6.635 aspirantes, según acuerdo del Tribunal de fecha 13 de julio de 2005.

De acuerdo con las bases, el sistema selectivo es de concurso oposición, habiendo finalizado el plazo para alegar los méritos para la fase de concurso. El Tribunal, compuesto por 7 miembros se reúne tan sólo dos veces por semana para evaluar los méritos alegados por quienes superaron la fase de oposición, razón por la cual a tal ritmo, la finalización del proceso de selección se demorará en exceso poniendo en entredicho el principio de eficacia y pudiendo vulnerar el derecho de los ciudadanos al acceso al empleo público. A fin de examinar si dicho principio y derecho se hubiesen lesionado, iniciamos la presente queja de oficio,

En la misma hemos solicitado al Sr. Director General de Administración Autonómica informe sobre el número de aspirantes aprobados cuya valoración en la fase de concurso se encuentre finalizada a la fecha en que V.I. emita el informe y sobre si existe la previsión de contar con el asesoramiento de especialistas colaboradores, según lo dispuesto en el artículo 8.3 del Decreto 33/1999, de 9 de marzo.

Actualmente nos hallamos a la espera de recibir la información solicitada.

## VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Queja de oficio nº 38/2004 (expediente nº 041730), sobre seguridad de los juegos infantiles en los parques públicos de la Comunidad Valenciana (fecha de incoación 05.10.04).**

En el Informe Anual 2004 (pág. 170) expresamos la preocupación de los representantes municipales para incorporar normas de seguridad a los juegos infantiles existentes en los parques públicos, destinados al disfrute de los niños.

La Comunidad Valenciana, a diferencia de otras comunidades autónomas, no cuenta con una normativa específica que establezca unas condiciones mínimas de seguridad que deben reunir los juegos infantiles que se ubican en parques, jardines y playas públicas, así como las instalaciones infantiles de titularidad privada de uso colectivo, al objeto de evitar riesgos que puedan perjudicar su salud e integridad física.

El artículo 31.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España mediante instrumento de 30 de

noviembre de 1990, reconoce expresamente “el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad”.

La Unión Europea ha elaborado las Normas UNE-EN nº 1176, “Equipamiento en las áreas de juego”, y nº 1177, “Revestimientos de las superficies de las áreas de juego”, las cuales, aunque no son de obligado cumplimiento, sí que aportan los elementos necesarios para garantizar su seguridad en el diseño y ejecución de las áreas de juegos destinadas a los niños. En el ámbito estatal, no existe una regulación sobre esta materia.

Asimismo, junto a este importante tema de la seguridad, estimamos oportuno investigar otros aspectos relacionados con los juegos infantiles en los parques públicos, tales como:

- Suficiencia: resulta necesario que las actuaciones urbanísticas garanticen la existencia en la ciudad de un número adecuado de dotaciones, equipamientos e instalaciones destinadas al juego de los niños.

- Ubicación: sería aconsejable que estuvieran debidamente separados o protegidos del tráfico rodado por medios naturales o artificiales que impidan el acceso inmediato de los niños a la calzada.

- Usuarios: los parques infantiles deberán accesibles para los menores con discapacidad; podrían disponerse de áreas de juego reservadas a menores comprendidos en diversos tramos de edad; los mayores de edad no podrán usar los elementos de juego que formen parte de los parques infantiles, etc.

- Mantenimiento: deberían efectuarse inspecciones y revisiones cada cierto tiempo para comprobar su conservación y adecuado estado de seguridad.

En la actualidad hemos recibido la mayor de los informes requeridos a los 60 Ayuntamientos consultados, a las tres Diputaciones Provinciales y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, por lo que, al tiempo de redactar el presente Informe, nos encontramos elaborando la correspondiente resolución.

**Queja de oficio nº 43/2004 (expediente nº 041791), sobre seguimiento de la investigación efectuada en relación con la recogida de residuos sólidos urbanos en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 13.10.04).**

Como ya dijimos en el Informe Anual 2004 (pág. 172), decidimos incoar de oficio el expediente de queja 022084, al objeto de efectuar una rápida y esclarecedora investigación sobre la recogida selectiva de residuos sólidos urbanos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, a lo que se encuentran obligados los municipios de más de 5.000 habitantes, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de los Residuos, y artículo 20.3 de la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril.

Concluida la correspondiente investigación, con fecha 17 de diciembre de 2003, esta Institución dirigió diversas recomendaciones a la entonces llamada, Conselleria de

Medio Ambiente –actual Conselleria de Territorio y Vivienda-, a las tres Diputaciones Provinciales y a 27 Ayuntamientos de nuestra Comunidad elegidos al azar –9 por cada provincia y de distinta escala poblacional-, las cuales fueron aceptadas por todas las Administraciones Públicas consultadas que aparecen en nuestra resolución.

Con posterioridad, tuvimos conocimiento de los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) que revelaban que en 2002 cada valenciano depositó en los contenedores 590 kilogramos de basura sin separar, 9 kilogramos por encima de la media española que es de 581 kilogramos por habitante y año. Según el INE, el tanto por ciento de residuos que los valencianos no separan en sus hogares para su posterior reciclado creció un 14,12 % entre 1998 y 2002.

Teniendo en cuenta estas cifras y el tiempo transcurrido desde nuestra resolución de fecha 17 de diciembre de 2003, consideramos conveniente efectuar un seguimiento respecto al grado de cumplimiento y ejecución real de nuestras recomendaciones por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda, las Diputaciones Provinciales y los 27 Ayuntamientos consultados en el anterior expediente de queja nº 022084.

En estos momentos, ya hemos recibido la mayor parte de la abultada y numerosa información requerida, encontrándonos en plena fase de estudio para dictar la correspondiente resolución.

**Queja de oficio nº 46/2004 (expediente nº 041810), sobre inexistencia de alumbrado público, alcantarillado y pavimento en una calle de Vila-real (Castellón) (fecha de incoación 27.10.04).**

El Informe Anual 2004 (pág. 173) se hacía eco de la situación en la que se encontraban unas 35 familias aproximadamente que llevaban esperando más de dos años para obtener una solución a los problemas que padecían los vecinos residentes en la calle Joanot Martorell y que consistían, básicamente, en los malos olores que emanan de la red general de alcantarillado y la falta de alumbrado público.

Examinado el informe enviado por el Ayuntamiento en el que se detallaban las actuaciones proyectadas para solucionar los problemas denunciados, decidimos poner fin a la investigación, solicitando al Ayuntamiento que nos mantuviera informados sobre la marcha de las actuaciones municipales emprendidas para garantizar un adecuado alumbrado público en la zona, evitar los malos olores y mantener en buen estado el pavimento de la calle Joanot Martorell, disponiendo, en su caso, y cuanto antes, la ejecución subsidiaria de las obras de urbanización pendientes de ejecución a costa del Urbanizador.

**Queja de oficio nº 52/2004 (expediente nº 041841), sobre retraso en reparar una avería en un paso nivel del metro Valencia-L'Alcudia (fecha de incoación 25.10.04).**

Los tres pasos a nivel de la Línea de Metro Valencia a su paso por la localidad valenciana de l'Alcudia llevaban más de 5 días sin funcionar debido a una importante avería que los había inutilizado (Informe Anual 2004, pág. 174).

Concluida la correspondiente investigación, no apreciamos que de la actuación del Ayuntamiento de l'Alcudia y de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes de la Generalitat Valenciana se desprendiera vulneración alguna de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, procedimos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

**Queja de oficio nº 61/2004 (expediente nº 041892), sobre mejora y terminación del denominado "carril bici" en la ciudad de Valencia (fecha de incoación: 03.11.04).**

Como mencionamos en el Informe Anual 2004 (pág. 175), la Federación de Vecinos de Valencia consideraba que la red actual del carril bici tenía dos defectos: el primero, "la falta de conexión entre las rutas abiertas a la circulación desde hace años, de manera que es muy difícil que un ciclista cruce la ciudad con este carril, siempre tendrá alguna zona que se corte por la falta de continuidad" y, el segundo, "la falta de mantenimiento que vemos en muchas partes, como la afección de las obras en la calzada y la falta de señalización".

Los vecinos también criticaban el borrador de la ordenanza de vehículos ligeros, donde el gobierno municipal pretendía sancionar a los ciclistas que dejasen las bicicletas atadas a una farola o señal de tráfico por entender que era la única manera de garantizar los hurtos y ante la falta de aparcamientos para bicicletas.

Esta Institución es consciente de la importancia que tiene para el medio ambiente urbano el fomento y la promoción del uso de la bicicleta como medio de transporte ecológico y alternativo al automovilístico, estima aconsejable completar la red actual del carril bici en todos sus tramos.

A la vista del contenido del informe remitido por el Ayuntamiento, decidimos concluir las investigaciones no sin antes solicitar al mismo que nos mantuviera informados sobre las actuaciones municipales emprendidas en la mejora y ampliación de la red urbana del carril bici, así como de la tramitación y aprobación de la Ordenanza de Vehículos Lígeros.

**Queja de oficio nº 62/2004 (expediente nº 041893), sobre inexistencia de biblioteca pública en un barrio de Castellón (fecha de incoación: 03.11.04).**

Los vecinos del Barrio de San Lorenzo de Castellón reivindicaban la construcción de una biblioteca pública, ya que el barrio sólo cuenta con una sala de lectura en el centro cívico de apenas quince metros cuadrados, insuficiente para atender la demanda de servicios culturales, que aunque hace un papel digno, es escasa para un barrio de 3.000 residentes (Informe Anual 2004, pág. 176).

Ante el compromiso adoptado por el Ayuntamiento de Castellón de mejorar en lo posible la prestación del servicio de biblioteca pública en el Barrio de San Lorenzo, decidimos concluir la investigación.

**Queja de oficio nº 65/2004 (expediente nº 042022), sobre existencia de publicidad sobre tabaco y alcohol en proximidad de espacios sensibles tales como centros docente, hospitales, cines, polideportivos, etc. (fecha de incoación: 23.11.04).**

El Ayuntamiento de Valencia, a través de sus servicios técnicos, iba a iniciar una campaña de inspección de todo el mobiliario urbano y otros espacios públicos con el fin de evitar la existencia de anuncios publicitarios sobre el tabaco y el alcohol en las inmediaciones de espacios sensibles tales como colegios, hospitales, polideportivos, cines, etc., y ello, en cumplimiento de la normativa autonómica existente en materia de prevención de drogodependencias.

El Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, en su artículo 16, dispone que se prohíbe expresamente la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco entre otros lugares, en los medios de transporte público y en la vía pública, cuando existiera una distancia lineal inferior a 200 metros entre el anuncio publicitario y algún centro o servicio sanitarios, socio-sanitarios, de servicios sociales, centros de enseñanza, tanto públicos como privados, que impartan enseñanzas regladas o no regladas y, finalmente, los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a público menor de 18 años.

El referido precepto sigue diciendo que la Conselleria con competencias en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos dispondrá de un registro actualizado de los centros afectados por esta limitación, a disposición de las empresas anunciantes.

Al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de las prohibiciones existentes en materia de publicidad de tabaco y alcohol en la vía pública, medios de transporte público y espacios sensibles como colegios, hospitales, cines y polideportivos, hemos pedido informe a un total de 60 Ayuntamientos elegidos al azar, 20 por cada provincia, y dentro de cada una, 5 por cada tramo de población (menos de 5.000 habitantes, entre 5.000 y 20.000, entre 20.000 y 50.000, y más de 50.000), a fin de distinguir la situación existente entre municipios pequeños, medianos y grandes, los cuales, como es obvio, tienen distintas capacidades económicas y de gestión.

También hemos solicitado informe a las Diputaciones Provinciales para conocer la asistencia económica o técnica que prestan en esta materia a los municipios más pequeños, así como a la Conselleria de Bienestar Social, Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, y Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

En estos momentos, nos encontramos estudiando los numerosos informes que hemos recibido al objeto de dictar la correspondiente resolución.

**Queja de oficio nº 05/2005 (expediente nº 050182), sobre falta de seguridad vial en un cruce de Castellón (fecha de incoación: 09.02.05).**

Los vecinos del grupo Roser venían reclamando insistentemente al Ayuntamiento de Castellón la instalación de un semáforo de pulsación para poder cruzar la carretera de Borriol y acceder a la marquesina del autobús en sentido a Castellón.

Al parecer, "decenas de vecinos necesitan cada día el autobús para ir al centro, ya que en el barrio no tenemos ni comercios ni ambulatorio. Es un punto muy peligroso. Para coger el autobús tenemos que cruzar los cuatro carriles que separan las dos aceras. Se han producido ya varios atropellos".

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye al Ayuntamiento de Castellón competencias en materia de seguridad en lugares públicos y ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, por lo que, ante la situación descrita, el Ayuntamiento debería reaccionar con prontitud para garantizar la seguridad vial de los peatones.

Efectuada la correspondiente investigación, decidimos cerrar el expediente rogándole al Ayuntamiento de Castellón que nos mantuviera informados sobre la definitiva instalación del semáforo para poder cruzar la Carretera de Borriol y acceder a la marquesina del autobús en sentido a la ciudad.

**Queja de oficio nº 09/2005 (expediente nº 050192), relativa a los accesos al parque forestal "Cap Martí" en el municipio de Jávea (fecha de incoación: 07.02.05).**

Esta Institución tuvo noticia de que, por el Ayuntamiento de Xábia, se había habilitado una zona ubicada en el denominado "Cap Martí" como nuevo parque forestal, abarcando unos 17.538 metros cuadrados de superficie, pero, al parecer, la vía de acceso al mismo está repleta de baches y socavones, que dificultan enormemente la circulación de vehículos automóviles.

Por la Alcaldía de Xábia se nos comunicó que, según informe de los servicios técnicos municipales de fecha 5 de mayo de 2005, el estado del asfalto de la calle es bueno y representa peligro alguno para la normal circulación de vehículos.

Dado el tenor literal del referido informe municipal, se procedió el cierre de este expediente.

**Queja de oficio nº 11/2005 (expediente nº 050233), sobre el estado de la acera de un tramo de la calle San Vicente Mártir de la ciudad de Valencia, que ha provocado diversos accidentes (fecha de incoación: 15.02.05).**

Esta Institución conoció, por reiteradas noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, que en un tramo de la C/ San Vicente de Mártir de la ciudad de Valencia –en concreto frente a los números de policía 233 y 235- concurre un estrechamiento de la acera existente que llega a tener un ancho de unos ochenta centímetros, habiendo provocado tal circunstancia varios accidentes además de suponer un riesgo diario para los usuarios de la mencionada vía pública.

La Alcaldía de Valencia nos remitió informe al respecto donde, entre otros extremos, nos manifiesta:

"Que tras efectuar diversas gestiones con los propietarios de los solares sito en la C/ San Vicente números 233 y 235, se ha redactado una Propuesta de Convenio, en virtud de la cual se autorizará al Ayuntamiento de Valencia por los propietarios de los solares sitos en los números 233 y 235, a la demolición de la valla que actualmente ocupa los solares, lo que permitirá su ampliación, de conformidad con las alineaciones oficiales, así como su posterior urbanización por parte del Ayuntamiento, que asumirá todos los costes que se deriven de las actuaciones a realizar. También se asumirá el compromiso por parte del Ayuntamiento con los propietarios, a respetar, en relación con la superficie total de los solares, los aprovechamientos que pudieran corresponderles como consecuencia del planeamiento diferido o cualquier tipo de actuación urbanística que les afecte".

A la vista del dicho informe, se le practicó la siguiente comunicación a la Alcaldía de Valencia:

"En relación con la queja de referencia que inició de oficio esta Institución, acusamos recibo de su atento informe de fecha 25 de agosto con entrada en esta Institución el pasado 13 de septiembre.

En el mismo nos indica que tras diversos contactos con los propietarios afectados se ha elaborado una propuesta de convenio con objeto de resolver la problemática de esta queja, ya que está prevista la demolición del vallado que estrecha la acera en la ubicación a que se refiere este expediente con el fin de proceder a su ensanchamiento y ajustarse a las alineaciones oficiales la misma, con los específicos compromisos y obligaciones contemplados en la citada propuesta de convenio.

En este sentido, se nos precisa:

'De la citada propuesta se ha dado traslado a los interesados, por lo que una vez se proceda a su firma por los titulares de los inmuebles y a su aprobación por parte del Ayuntamiento, podrán iniciarse las actuaciones necesarias para la ampliación de la acera'.

Ante lo expuesto, le comunico que resuelvo el cierre de este expediente atendiendo las expresadas circunstancias concurrentes, si bien le ruego a V.E. que mantenga informada a esta Institución de la fecha de aprobación del documento referido y del inicio y ejecución de las obras en cuestión, todo ello con la finalidad de acordar el archivo de la presente queja".

**Queja de oficio nº 12/2005 (expediente nº 050238), sobre la falta de alumbrado público durante varios días en la plaza de la Sagrada Familia y en la C/ Francisco Bono hasta el cruce de la calle Camilo Dolz de la ciudad de Alzira (fecha de incoación: 15.02.05).**

Esta Institución tuvo noticia que la zona referida de la ciudad de Alzira llevaba unos ocho días sin alumbrado público, por lo que solicitó información al respecto de la Alcaldía del indicado municipio.

Dicha Autoridad municipal nos informó en los siguientes términos: "que la falta de alumbrado público de un sector de esta Ciudad ha sido motivado por una avería de la red general del alumbrado público de la zona, la que ha sido reparada y por consiguiente ha sido restablecido el servicio".

Ante lo expuesto se resolvió el cierre del presente expediente.

**Queja de oficio nº 65/2005 (expediente nº 052042), sobre mejora del transporte público a la Universidad Jaime I de Castellón (fecha de incoación: 20.12.05).**

Nos enteramos de las dificultades encontradas por los estudiantes de la Universidad Jaime I para lograr un acuerdo con el Ayuntamiento de Castellón que mejore el transporte público a la misma.

Los estudiantes plantean las siguientes reivindicaciones: crear nuevas líneas para dar cobertura a las zonas donde ahora no hay servicio; mayor frecuencia en todas las líneas que llegan a la Universidad Jaime I, especialmente en hora punta; igualar la frecuencia de mañana y tarde; mejorar las conexiones entre los medios de transporte que unen Castellón con el resto de poblaciones de la provincia, especialmente por el norte; replantear el proyecto de bus guiado, para que disponga de un carril reservado; y modernizar el sistema de cobro, posibilitando la compra de un bono bus en distintos establecimientos o máquinas automáticas.

Es incuestionable la importancia de mejorar y potenciar el transporte urbano como servicio público municipal de calidad [artículo 26.1, d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local], tratando de garantizar su adecuado funcionamiento al objeto de incrementar su utilización por los estudiantes como medio de transporte sustitutivo de las motos y el automóvil, lo que contribuye, al mismo tiempo, a facilitar la accesibilidad de las ciudades y a proteger el medio ambiente (artículo 45 Constitución española).

En base a lo expuesto, hemos solicitado informe al Ayuntamiento de Castellón y la Universidad Jaime I, encontrándonos a la espera de recibirlos.

**Queja de oficio nº 67/2005 (expediente nº 052044), sobre control e inspección de las fiestas extraordinarias de Nochevieja (fecha de incoación: 20.12.05).**

Cada año aflora la preocupación existente en torno al aumento descontrolado de fiestas ilegales de fin de año y demás espectáculos extraordinarios que se organizan en Nochevieja.

La Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU) ha recomendado ser muy selectivos a la hora de elegir los locales y comprobar que cuenten con la pertinente autorización, en caso de que sea necesaria.

La Ley Valenciana 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en su artículo 4, dispone que "los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establece la normativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.

b) Condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.

c) Condiciones y garantías de las instalaciones eléctricas como locales de pública concurrencia.

d) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.

e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesaria para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica.

f) Protección del medio ambiente urbano y natural.

g) Condiciones de accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 5 de mayo (LCV 1998, 136), de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo o el acceso a la actividad recreativa y a los establecimientos públicos por parte de las personas discapacitadas, para lo cual se realizarán las adaptaciones precisas en los locales e instalaciones en el plazo que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con la citada Ley.

h) Plan de emergencia según las Normas de autoprotección en vigor.

El artículo 8 de la Ley 4/2003, encomienda a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas la autorización de "los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia, así como los espectáculos y actividades singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados."

En base a lo expuesto, estamos a la espera de recibir el informe que hemos requerido a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas sobre la actividad desarrollada y proyectada en el control, autorización e inspección de las fiestas extraordinarias que se

celebren en la Nochevieja de 2005 para garantizar la salud y seguridad de las personas que asistan a las mismas.

## B) QUEJAS INICIADAS A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA

## I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

### Introducción

En estas materias de Urbanismo y Vivienda, nos han sido planteadas por los ciudadanos 348 quejas, lo que representa el 16% del total de las presentadas durante todo el año 2005, de manera que se ha producido un incremento de 59 quejas con respecto al 2004, en el que se presentaron 289, lo que supuso un 13% del total de quejas.

Conviene advertir que este incremento se suma al que ya se produjo el año pasado (48 quejas) con respecto al 2003, en el que se presentaron un total de 241 quejas. Por lo tanto, en los dos últimos ejercicios de los años 2004 y 2005, se ha producido un aumento de 107 quejas en materia de urbanismo y vivienda.

Por otro lado, en cuanto a las quejas relativas al medio ambiente, también se ha producido un importante incremento respecto al número de quejas presentadas en los años 2003 (154 quejas, que supusieron un 9% del total) y 2004 (225, que representaron el 10% del total de quejas), ya que durante el 2005 las quejas han ascendido a 258, lo que suponen 22 quejas más que el año pasado.

Durante los años 2004 y 2005, se ha producido un incremento de 104 quejas en materia de medio ambiente.

En conclusión, el incremento acumulado en los dos últimos años, 2004 y 2005, ascienden a un total de 211 quejas en materia de urbanismo, vivienda y medio ambiente.

Seguidamente, vamos a dar cuenta de las quejas que consideramos de especial relevancia y que queremos destacar especialmente sobre la base de criterios de selección tales como haber afectado a un número importante de ciudadanos, su repercusión o trascendencia social, la reiteración, novedad o excepcionalidad del problema denunciado y la emisión de recomendaciones por parte de esta Institución.

En la exposición del contenido de estas quejas en las que hemos tenido ocasión de dictar una Resolución, efectuando recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales, no transcribimos literalmente los fundamentos de nuestra resolución, sino que, después de efectuar un resumen de la queja, nos remitimos a la página web de la Institución, donde se relacionan las Resoluciones dictadas por esta Institución, y a nuestra página web, en cuyo apartado correspondiente aparecen publicadas.

## 1. URBANISMO

### 1.1. Planeamiento urbanístico

Tenemos que seguir recordando que, en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos, resulta de vital importancia que las Administraciones Autonómica y Local favorezcan e impulsen la participación ciudadana en el desarrollo de las ciudades.

Las autoridades urbanísticas deben garantizar la transparencia administrativa en todo el proceso de toma de decisiones, removiendo los obstáculos que impiden una adecuada participación de los ciudadanos y procurando compatibilizar la satisfacción del interés general con el particular de los propietarios afectados.

Teniendo en cuenta la naturaleza reglamentaria de los planes urbanísticos, el artículo 105.2 de la Constitución obliga a respetar y fomentar la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

#### *1.1.1. La localización espacial de usos con incidencia colectiva*

Dentro de este epígrafe vamos a hacer referencia a los siguientes temas importantes: las graves molestias acústicas que padecen los ciudadanos como consecuencia de la indebida concentración de locales musicales de ocio nocturno en una misma zona geográfica; la construcción de campos de golf; el emplazamiento de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos y una subestación eléctrica, y finalmente, la legalización de urbanizaciones construidas en suelo no urbanizable.

Asimismo, con respecto a una queja del año pasado, daremos cuenta del resultado de nuestras investigaciones relativas al importante rechazo social del proyecto de construcción de un establecimiento penitenciario en Castellón.

Empezando por la concentraciones de locales de ocio nocturno en una misma zona, es incuestionable que las Administraciones Urbanísticas deben efectuar una adecuada planificación del uso suelo para evitar la multiplicación de las molestias que conlleva permitir la existencia, en una misma zona, a escasos metros unos de otros, de varios locales musicales, cuyos clientes, además, suelen permanecer en la vía pública, hasta altas horas de la madrugada, consumiendo alcohol y generando ruidos y alborotos en un espacio geográfico muy reducido.

Evitando reiteraciones innecesarias, y sin perjuicio de remitirnos a las recomendaciones incluidas en el Informe Especial presentado a las Cortes Valencianas bajo el título "Contaminación acústica en las actividades de ocio. Establecimientos con ambientación musical y prácticas de consumo en la vía pública", queremos destacar, un año más, que seguimos sugiriendo a los poderes públicos la modificación de los instrumentos de planeamiento que permiten la concentración de locales musicales en zonas residenciales, al objeto de no autorizar la apertura de nuevos establecimientos que agraven la situación actual.

De igual modo, hemos llamado la atención sobre la necesidad de que estas zonas de ocio nocturno se proyecten y planifiquen alejadas de las zonas residenciales, al objeto de cohonestar la diversión y el esparcimiento de la población con los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la protección de la salud, a una vivienda digna y a un medio ambiente adecuado.

Como botón de muestra, hemos seleccionado la investigación de oficio que realizamos en la queja nº 051165, en la que los vecinos residentes en la zona Cuadro de Santiago habían denunciado reiteradamente ante el Ayuntamiento de Castellón la contaminación acústica que padecen en sus viviendas como consecuencia de la actividad musical desarrollada por los chiringuitos ubicados en la playa del Gurugú.

Según manifestaban los vecinos afectados "el contencioso entre los vecinos del Cuadro de Santiago y el consistorio respecto a los chiringuitos del Gurugú se remonta al año 2000, cuando se presentaron las primeras quejas como consecuencia del exceso de ruido. A partir de ese momento, el propio equipo de gobierno reconoció, en diferentes escritos, que los locales funcionaban incluso sin licencia de apertura, por lo que se procedería a la incoación del correspondiente expediente sancionador".

Teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo en el que se están produciendo las molestias, esta Institución recomendó al Ayuntamiento que incremente las actuaciones de control e inspección sobre los locales de ocio nocturno que generen molestias, que impida la actividad de los que no cuenten con la preceptiva licencia de apertura y que se considere la posibilidad de declarar la zona como acústicamente saturada, encontrándonos a la espera de recibir la correspondiente contestación sobre la aceptación o el rechazo de nuestra recomendación.

En otro orden de cosas, respecto a la construcción de campos de golf, hemos recibido varias quejas en las que los ciudadanos afectados manifiestan su disconformidad y denuncian la falta de transparencia en la tramitación administrativa de los planes urbanísticos que los contemplan.

En la queja nº 050866, la Plataforma Ciudadana dels Pobles de la Safor, plantea la necesidad de obtener una resolución expresa y motivada respecto a las alegaciones formuladas dentro del periodo de información pública del Plan Parcial del Sector Pla de la Font y del Proyecto de Urbanización, en el que se prevé la construcción de un campo de golf y viviendas residenciales, ya que, a juicio de los vecinos, concurren diversos motivos jurídicos que impedirían la aprobación de los referidos instrumentos urbanísticos. Hasta el momento no han recibido ninguna resolución administrativa motivada en contestación a sus alegaciones.

Admitida a trámite la queja, requerimos al Ayuntamiento de Villalonga la siguiente documentación: copia de los informes técnicos y jurídicos emitidos en contestación a todas y cada una de las alegaciones presentadas por los ciudadanos; copia de la memoria justificativa del Plan Parcial y del expediente de homologación; informe sobre la calificación urbanística de los terrenos afectados determinada por el Plan General o, en su caso, las Normas Subsidiarias; y finalmente, copia del estudio de impacto ambiental presentado.

El Ayuntamiento de Villalonga no nos remite ninguno de los documentos exigidos, ni expone ningún motivo o causa que justifique la imposibilidad de enviar la información requerida.

Por ello, recomendamos al Ayuntamiento de Villalonga y a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, previos los trámites legales oportunos, resuelvan motivadamente todas las alegaciones presentadas y demás solicitudes que puedan presentar los vecinos afectados, facilitando en todo momento la mayor información urbanística sobre el plan parcial del sector Pla de la Font y el proyecto de urbanización donde se contempla el desarrollo de un campo de golf.

Estamos a la espera de recibir los informes de contestación a nuestras recomendaciones.

Por otro lado, el emplazamiento de una planta de tratamiento de residuos sólidos en Villena también ha despertado el recelo de los ciudadanos. En la queja nº 050789, se manifestaba la disconformidad con la construcción y proceso de autorización de la Planta, ya que, a juicio de los promotores de la queja, se han producido diversas irregularidades.

Para comprobar la veracidad y certeza de las mismas, solicitamos expresamente a la Conselleria de Territorio y Vivienda un informe jurídico y técnico motivado en el que se contestasen a todas y cada una de las irregularidades apreciadas por el autor de la queja, con copia de los documentos acreditativos de que la planta cuenta con las autorizaciones y permisos necesarios para su puesta en funcionamiento.

Efectuada la correspondiente investigación, recomendamos al Ayuntamiento de Villena y a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma coordinada, no autoricen e impidan el funcionamiento de la Planta de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos de Villena mientras no hayan sido corregidas o subsanadas satisfactoriamente todas las irregularidades y deficiencias detectadas y que han sido detalladas en nuestra resolución, a saber:

a) La planta de residuos de Villena se ha construido indebidamente antes de la aprobación del Plan Zonal de Residuos de la Zona XIII y que ha condicionado y limitado la elaboración de éste;

b) La planta construida en Villena no tiene suficiente masa crítica de residuos a menos de 25 kilómetros de las poblaciones colindantes, tal como establece el PIR.

c) Los datos de las distancias establecidas en el punto 5.4 del Plan Especial no se ajustan a la realidad.

d) Las distancias no se miden en kilómetros, como resulta obligado, sino en minutos.

e) Las condiciones impuestas sobre los accesos a la planta no se han cumplido.

f) No existe constancia en el Registro de la Propiedad de Villena de que exista propiedad de finca registral alguna de VAERSA.

g) La planta de residuos de Villena no cuenta con la preceptiva declaración de interés comunitario ni con la obligada licencia de actividades calificadas. Respecto a la licencia de obras, nada se ha informado por el Ayuntamiento de Villena.

Al tiempo de redactar el presente Informe, estamos a la espera de recibir la oportuna contestación a nuestra recomendación.

El emplazamiento de una subestación eléctrica en el barrio de Patraix de Valencia motivó la apertura de una investigación de oficio bajo el nº 050850, a la que se acumularon las numerosas quejas presentadas posteriormente por los vecinos del barrio afectado.

Como ya hemos dicho en el apartado correspondiente a las quejas de oficio, tuvimos conocimiento de la preocupación manifestada por la asociación de vecinos de “Gaspar Aguilar” de Valencia ante las obras de ampliación de la subestación eléctrica “de más de 45.000 voltios que está instalando Iberdrola en la avenida Gaspar Aguilar, núm. 67 y que está situada a 90 metros del Colegio Oller”, en el Barrio de Patraix de Valencia..

Al parecer, “la Federación de vecinos está haciendo todo lo posible para que el Ayuntamiento nos explique qué está haciendo en la central eléctrica. Queremos la máxima seguridad y que nos digan qué es lo que van a poner ahí”.

Los vecinos del barrio temen que la instalación eléctrica de Gaspar Aguilar se convierta en una amenaza para su salud.

Por ello, hemos solicitado informe al Ayuntamiento de Valencia, a la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, a la Conselleria de Territorio y Vivienda, y a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, encontrándonos en estos momentos en fase de estudio de los informes recibidos al objeto de dictar la correspondiente resolución.

Por lo que se refiere a la legalización de urbanizaciones construidas en suelo no urbanizable, hemos seleccionado como más representativas las quejas nº 042041 y la nº 051226.

En el primer expediente, los vecinos alegaban que en los Polígonos 12 y 13 del término de Montserrat, en suelo no urbanizable, existen numerosas viviendas diseminadas que conforman núcleos de población consolidados. La asociación de vecinos había dirigido diversos escritos al Ayuntamiento solicitando dicho reconocimiento, que entienden daría lugar a la normalización jurídica de dichas viviendas. Señalan que en otros núcleos similares el Ayuntamiento reconoció dicha situación y promovió la reforma del planeamiento para reclasificar los suelos a urbanos o urbanizables.

Concluida nuestra investigación, recomendamos al Ayuntamiento de Monserrat, quien ha aceptado nuestra recomendación, la iniciación del expediente al que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley del Suelo No Urbanizable con el objeto de establecer una clara delimitación y regularización jurídica del área de referencia, operando las clasificaciones urbanísticas y medidas de minimización del impacto territorial que procedan en el marco del proceso de aprobación del planeamiento general en curso.

En la queja nº 051226, la Asociación por la Defensa de les Casetes (ADECA), en representación de un número aproximado de 30 familias afectadas, nos refiere que están muy preocupados por el proceso de restauración de la legalidad urbanística incoado por el Ayuntamiento de Ontinyent, ya que, a su juicio, durante muchos años el Ayuntamiento ha consentido las construcciones sin licencia en suelo no urbanizable y las órdenes de paralización que se han dictado recientemente no afectan por igual a todas las edificaciones en construcción –algunas obras se han suspendido y otras, sin saber las razones, no lo han sido-, ni tampoco se han adoptado medidas contra las edificaciones terminadas hace menos de 4 años.

La referida asociación desea entablar contactos con el Ayuntamiento para buscar una salida consensuada y negociada que satisfaga los intereses de los vecinos afectados sin desatender el interés general que debe proteger y defender el Ayuntamiento.

En consonancia con este deseo vecinal, recomendamos al Ayuntamiento de Ontinyent que, garantizando el derecho a la igualdad en la aplicación de la normativa para restaurar la legalidad urbanística a todas las obras en construcción y a las concluidas en los últimos cuatro años, sin excepción alguna, se entablen y mantengan permanentemente con los vecinos afectados todos los contactos que sean necesarios para buscar posibles soluciones dentro de la legalidad y alcanzar un acuerdo que respete

sus intereses sin desatender el interés general que debe proteger y defender el Ayuntamiento.

Estamos a la espera de recibir contestación sobre la aceptación o rechazo de nuestra recomendación.

Por último, haremos mención al fuerte rechazo social que generó el proyecto de construcción de un establecimiento penitenciario en el municipio castellonense de Albocàsser, y que dio lugar a la queja nº 040014 (Informe Anual 2004, pág. 185), en la que dirigimos la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Albocàsser y a la Conselleria de Territorio y Vivienda:

"Que, cuanto antes, promuevan, decidida y coordinadamente, la constitución de un Grupo de Trabajo en el que también se puedan integrar representantes del Ministerio de Interior, la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, los Ayuntamientos afectados que han manifestado su oposición y las asociaciones ciudadanas interesadas, al objeto de incrementar el intercambio de información y tratar de lograr una solución consensuada sobre la ubicación del establecimiento penitenciario que pueda satisfacer todos los intereses públicos, generales y locales, concurrentes".

La Conselleria de Territorio no aceptó nuestra recomendación, exponiendo los motivos jurídicos que, a su juicio, se lo impedían.

El Ayuntamiento de Albocàsser, salvo error u omisión por nuestra parte, no nos remitió escrito alguno contestando sobre la aceptación o rechazo de la resolución, de manera que decidimos dar cuenta a las Cortes Valencianas de la actitud hostil manifestada por el Ayuntamiento.

### *1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento*

Nos encontramos ante una potestad de marcado carácter discrecional con la que la Administración configura el modelo territorial que servirá de marco a la vida de los administrados y en cuyo ejercicio debe respetarse y garantizarse la participación ciudadana.

Esta actividad discrecional debe desarrollarse conforme a los principios generales el Derecho que, al informar todo el ordenamiento jurídico, y, por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, imponen que la actuación de los poderes autonómicos y locales se ajusten a las exigencias de tales principios, por cuanto la Administración no sólo está sometida a la ley sino también al Derecho a tenor del artículo 103 de la Constitución, de modo que tal discrecional actividad de la Administración debe estar suficientemente justificada y dirigida a la satisfacción del interés general.

La discrecionalidad no excluye, en modo alguno, nuestro control para contrastar y verificar su ajuste a tales principios.

Ya lo hemos anticipado, desde esta Institución venimos recomendando incansablemente a la Administración Autonómica y a los Ayuntamientos la necesidad de que los planes urbanísticos sean elaborados y aprobados contando con la mayor participación ciudadana, tratando de consensuar soluciones con los vecinos afectados por los grandes proyectos urbanísticos y garantizar su colaboración en la ejecución de los planes.

Nuestra experiencia en la tramitación de este tipo de quejas nos confirma que la información y la transparencia administrativa resulta crucial para el buen desarrollo urbanístico de las ciudades, cuyos vecinos se sienten muchas veces ignorados por las autoridades públicas que toman decisiones sin contar con sus opiniones, observaciones y sugerencias.

En este contexto, son muchas las dificultades que existen para desarrollar los proyectos urbanísticos trazados a espaldas de los ciudadanos y con la oposición de los vecinos.

Esta oposición la hemos constatado, por ejemplo, en la queja nº 051214, en la que los vecinos afectados manifiestan su rechazo y disconformidad con el acuerdo plenario de fecha 26 de abril de 2005 por el que se aprueba provisionalmente el documento de Homologación, el Plan Parcial del Sector "Rabasa", el Programa de Actuación Integrada (PAI) y la adjudicación (provisional) de éste a una mercantil, en base, entre otros muchos, a los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de las directivas comunitarias y la legislación estatal sobre contratación pública, al aprobar provisionalmente la adjudicación del PAI a una determinada empresa sin respetar el procedimiento marcado por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, habida cuenta la envergadura y trascendencia económica del proyecto urbanístico –la cuantía de las obras que se han adjudicado-, sin haberse publicado anuncio en el BOE ni en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas a fin de promover la concurrencia en la oferta y la competitividad entre empresas que permita seleccionar la proposición más favorable para el interés público;

b) La necesidad de revisar previamente el Plan General de Ordenación Urbana, ya que el Plan Parcial comprende un territorio de más de 4,2 millones de m2, lo que supone más del 40% de todo el término municipal de Alicante, y por ello, estamos ante una trascendental decisión que afecta al modelo territorial y estructural de todo el municipio;

c) La presencia de las lagunas de Rabasa, dos de las cuales están clasificadas en el vigente Plan General como de "especial protección", impide la reclasificación de suelo no urbanizable de especial protección en suelo urbanizable;

Asimismo, los autores de la queja exponen su preocupación ante la iniciativa desplegada por la empresa provisionalmente adjudicataria del PAI, consistente en la apertura de una oficina y la emisión de anuncios en prensa y radio, para recoger las solicitudes presentadas por todos aquellos ciudadanos interesados en adquirir alguna vivienda de protección oficial de las previstas en el Plan Parcial. La preocupación se fundamenta en que nos encontramos ante un proyecto urbanístico provisional que no ha sido definitivamente aprobado, es decir, puede modificarse o no aprobarse, de manera

que los ciudadanos pueden ver sus legítimas expectativas frustradas ante la publicidad engañosa de unas viviendas, cuyo compromiso de construcción no es definitivo.

En la investigación que estamos efectuando, hemos solicitado informe al Ayuntamiento de Alicante, a las Consellerias de Territorio y Vivienda, y de Empresa, Universidad y Ciencia (Dirección General de Consumo), y a la Subdelegación del Gobierno en Alicante (Confederación Hidrográfica del Júcar), planteándoles las siguientes cuestiones en relación con su respectivo ámbito competencial:

a) Informe pormenorizado sobre las imperiosas razones de interés público que justifican la legalidad, oportunidad y conveniencia de aprobar el Plan Parcial y adjudicar el Programa de Actuación Integrada al margen y sin revisar previamente el Plan General de Ordenación Urbana.

b) Copia de la documentación presentada ante la Conselleria de Territorio y Vivienda, a efectos de concierto previo, del nuevo modelo territorial municipal que se propone (artículo 13.5 Ley 4/2004, 30 de junio, Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje): "Cualquier propuesta de modificación del planeamiento que suponga una alteración de las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y de ocupación del territorio establecida en los planes generales municipales requerirá para su aprobación la presentación ante la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, a efectos de concierto previo, del nuevo modelo territorial municipal que se propone, acorde con su contexto supramunicipal, iniciándose así el procedimiento de revisión del plan."

c) Informe sobre los motivos técnicos y ambientales que impiden declarar a las lagunas de Rabasa como paraje natural municipal, al amparo de los términos imperativos del artículo 9.1 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos. "Constituirán parajes naturales municipales las zonas comprendidas en uno o varios términos municipales que presenten especiales valores naturales de interés local que requieran su protección, conservación y mejora y sean declaradas como tales a instancias de las entidades locales".

d) Informe sobre la imposibilidad de reclasificar como suelo urbanizable suelos no urbanizables de especial protección (dos de las lagunas de Rabasa), establecida en el artículo 83.2, a), del Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.

e) Informe sobre las razones de interés público que desaconsejan incrementar la publicidad de las obras proyectas en el Plan Parcial "Rabasa", y detalladas en el anteproyecto de urbanización, mediante anuncios en el BOE y en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, al objeto de promover lo máximo posible la concurrencia en la oferta y la competitividad de precios, tiempos y calidades entre distintas y numerosas empresas que permita y asegure la selección de la proposición más favorable y beneficiosa para el interés público.

f) Memoria justificativa del Plan Parcial (artículo 27.1 LRAU).

g) Documento de homologación modificativo.

h) Cédula de Urbanización (artículo 31.2 LRAU)

i) Copia del Estudio de Impacto Ambiental [artículo 28.1, d), LRAU] o del estudio para la evaluación ambiental estratégica (artículo 97.2 Ley 4/2004, de 30 de Junio, Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje): "Los planes especiales no previstos en el planeamiento, las modificaciones de planeamiento general y los planes parciales de mejora que conlleven clasificaciones de suelo no urbanizable en urbanizable deberán fundamentar su adecuación o mejora de las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística incorporando un estudio para la evaluación ambiental estratégica que incluya la justificación de dicha adecuación".

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje establece que "los estudios de impacto ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, además de los contenidos requeridos por la legislación de impacto ambiental, deberán incluir el análisis y la integración de las políticas territoriales en la propuesta de planificación, y evaluar los efectos de una actuación concreta sobre el territorio. En concreto incluirán los siguientes contenidos:

a) Definición de objetivos, que serán todos los expresados en esta Ley, además de los de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana u otros más pormenorizados si fuera procedente.

b) Descripción de los impactos directos que quieren producir sobre el territorio o la sociedad a través de la actuación de que se trate. Se expresará su magnitud cuantitativa y cualitativa, como consecuencia de comparar los cambios previsibles en la situación futura considerando que la actuación se lleva a cabo, respecto de lo previsible si no se realizara.

c) Descripción de los impactos indirectos o no voluntarios que puede producir la actuación de que se trate sobre la sociedad y el territorio. Se desarrollará conforme a como se ha indicado en el apartado anterior. Esta descripción exigirá de la valoración de estos impactos indirectos como positivos o negativos.

d) La descripción de los impactos directos o indirectos se referirá a los efectos socioeconómicos y a los efectos urbanístico-territoriales.

e) Medidas correctoras o compensatorias de dichos impactos.

A los efectos establecidos en esta disposición, se considerarán:

a) Efectos socioeconómicos: las afecciones al empleo, a la inversión, a la renta, al valor del suelo y de las edificaciones, a las variaciones sobre la población residente, a su nivel de formación, salud, seguridad y calidad de vida en general, así como cualquier otro aspecto de esta índole que sea relevante.

b) Efectos urbanístico-territoriales: los que afectan a la clasificación y calificación urbanística del suelo, a la accesibilidad y a la movilidad, al equilibrio territorial, a la segregación espacial de los asentamientos, a la renovación urbana y otros análogos que resulten pertinentes.

Los estudios de impacto ambiental incluirán estudios de paisaje, conforme a lo establecido en el artículo 32.1 de esta Ley".

j) Copia del informe favorable de la Confederación Hidrográfica sobre la existencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer las demandas requeridas por este macro proyecto urbanístico (artículo 25.4 RDL 1/2001, 20 de julio, Ley de Aguas, modificado recientemente por la disposición final 1.3 de la Ley 11/2005, de 22 junio, de Modificación del Plan Hidrológico Nacional, y en vigor desde el 23 de junio de 2005):

"Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica".

k) Descripción de las visitas de inspección giradas por los técnicos de consumo al local abierto al público por la empresa provisionalmente adjudicataria del PAI para recoger solicitudes de viviendas de protección oficial, con indicación de las actuaciones realizadas y procedimientos sancionadores incoados en garantía de la legislación protectora de los legítimos derechos de los consumidores y usuarios.

En la actualidad, estamos a la espera de recibir el informe requerido a la Conselleria de Territorio y Vivienda y a la Confederación Hidrográfica del Júcar para dictar la correspondiente resolución.

Por otro lado, en la queja nº 050085, fueron muchos los vecinos que manifestaban su oposición al Plan de Reforma Interior del Sector 2 de Alcoy, ya que no estaban

conformes con el mismo y que, como propietarios de las viviendas afectadas, no habían recibido información suficiente por parte del Ayuntamiento.

Entre otros motivos de disconformidad, nos exponían, en esencia, los tres siguientes:

"a) se contempla la construcción de 3 jardines interiores cuya ejecución comportará el derribo de muchos edificios –24- recién rehabilitados y habitados;

b) respecto a la construcción de viviendas en la zona de La Riba, varios técnicos consideran que los terrenos son inestables y que existe peligro de deslizamiento hacia el fondo del barranco, además, la altura de los edificios se considera excesiva;

c) se contempla la apertura de dos nuevas calles que conllevará derribar un mínimo de 7 edificios también rehabilitados y habitados".

Culminada la investigación, dirigimos una resolución al Ayuntamiento en la que le recomendamos que no apruebe el Plan de Reforma Interior del Sector 2 del Casco Antiguo mientras las observaciones efectuadas y deficiencias detectadas en esta resolución sean corregidas y subsanadas debidamente:

a) Exposición a información pública de los documentos preceptivos que no lo han sido –estudio sobre la población afectada y catálogo de bienes-, y de la nueva Memoria Justificativa en lo que se refiere, por un lado, al análisis ponderado de las diferentes alternativas y la justificación de la solución adoptada, y por otro, a las diferencias de tratamiento respecto al consentimiento de los propietarios afectados y las distintas formas de gestión –directa o indirecta- previstas en las Fichas de Planeamiento y Gestión de las 6 Unidades de Ejecución del Sector 2. Y todo ello, para que los ciudadanos afectados puedan presentar alegaciones y evitar su indefensión.

b) Obtención, con carácter previo a la aprobación municipal, de la Cédula de Urbanización, el informe de la Confederación Hidrográfica y el estudio geológico del terreno afectado.

Asimismo, recomendamos al Ayuntamiento de Alcoy que, considerando la importancia que tiene la legitimación democrática efectiva de los planes e instrumentos de gestión urbanística, examine, estudie y valore, con suficiente sensibilidad democrática, las alegaciones y propuestas ciudadanas que se hayan presentado y se presenten sobre el Plan de Reforma Interior del Sector 2 del Casco Antiguo, resolviéndolas motivadamente.

El Ayuntamiento de Alcoy ha aceptado nuestras recomendaciones, por lo que hemos cerrado el expediente de queja.

También un número importante de vecinos nos presentaron la queja nº 050938 y nos manifestaban su disconformidad con el Plan Especial de Vinculación a Régimen de Protección Pública y el actual proyecto de construcción en el solar de la antigua fábrica Cartonajes Suñer de Alzira por los siguientes motivos:

a) No se ha consultado a los vecinos implicados en el proyecto.

b) El proyecto rompe con el actual perfil de construcción de los alrededores consistentes en zona residencial de viviendas unifamiliares.

c) La altura de los edificios del actual proyecto provocará una pantalla que actuará como barrera visual y paisajística. Tanto la proyección solar como la entrada de viento de levante se verá fuertemente mermada produciendo un aumento considerable de las temperaturas en todo el barrio.

d) La alta concentración de viviendas en el actual barrio residencial provocará un aumento considerable de ruidos impidiendo el descanso y empeorando así la calidad de vida de los vecinos por problemas de tráfico, aparcamiento, etc. Asimismo, no se conoce todavía el impacto social que estas construcciones puedan tener.

Como medidas alternativas, los vecinos efectúan las siguientes propuestas:

1.- Construir en ese solar casas unifamiliares adecuadas al tipo de construcción existente en el barrio Ana Sanchis, así como en los barrios adyacentes: Montañeta, Alquenencia, Nueva Alzira, etc.

2.- El Ayuntamiento tiene otros solares edificables como, por ejemplo, el de la zona de Tulell, que podría permutar al constructor a cambio de edificar viviendas unifamiliares.

3.- Otras alternativas posibles serían la construcción en este solar del Auditorio Municipal, el instituto, el polideportivo o cualquier otra infraestructura o dotación combinada con casas unifamiliares, proyectadas en la zona de Tulell.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento de Alzira, le recomendamos que, en relación con el Plan Especial de Vinculación a Régimen de Protección Pública, se pronuncie expresamente sobre las propuestas efectuadas por los vecinos afectados referidas a la existencia de otros solares edificables en la zona de Tulell, y a la posibilidad de otras alternativas, como la construcción de un auditorio, instituto, polideportivo o cualquier otra infraestructura o dotación combinada con casas unifamiliares, expresando concretamente, en su caso, los motivos o razones que impidan acoger total o parcialmente estas propuestas vecinales.

En la actualidad, estamos a la espera de recibir la contestación del Ayuntamiento de Alzira sobre la aceptación o rechazo de nuestra recomendación.

Con respecto a la queja del año pasado que se encontraba en tramitación, la nº 041072 (Informe Anual 2004, pág. 187), donde los vecinos afectados por la aprobación del Plan Parcial del Sector D-5 de las Normas Subsidiarias de El Verger (Alicante) ni siquiera habían recibido una contestación al recurso de alzada presentado ante la Conselleria de Territorio y Vivienda, el cual, entre otros motivos, se basaba en el rechazo infundado a las alegaciones presentadas por los interesados en el trámite de información pública del Plan Parcial.

Recomendamos al Ayuntamiento de El Verger y a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, dentro de su respectivo ámbito competencial, acuerden la paralización del desarrollo del Programa de Actuación Integrada del Subsector D-5 e impidan cualquier actuación material que efectúe el Urbanizador sobre los terrenos afectados por el Plan Parcial Sector D-5 hasta que las deficiencias advertidas en el acuerdo aprobatorio del mismo sean subsanadas por el Ayuntamiento, y después supervisadas por la Conselleria, como requisitos esenciales para su posterior su publicación y aplicación de las determinaciones y previsiones del referido plan parcial.

A la vista de las contestaciones recibidas por ambas Administraciones públicas, resolvimos el cierre de la presente queja, dando cuenta a las Cortes Valencianas de la no aceptación de nuestra recomendación por los motivos expresados en su informe, en el que, por otra parte, no consta que se haya subsanado la deficiencia consistente en la solicitud de autorización previa a la Entidad de Saneamiento de la Comunidad Valenciana para la conexión a la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

### *1.1.3. Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural*

Un año más insistimos sobre la importancia de proteger el patrimonio cultural valenciano como una de las principales señas de identidad de nuestro pueblo y el testimonio de su contribución a la cultura universal. Los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las Instituciones y los poderes públicos que lo representan.

Los poderes públicos autonómicos y locales deben intervenir decidida y coordinadamente para salvaguardar su integridad en todas aquellas acciones u omisiones que puedan poner en peligro los bienes que revisten un interés histórico-artístico, cumpliendo con los claros mandatos de nuestra Ley 4/1998, de 11 de junio, reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano.

En este año 2005 hemos dictado un total de diez resoluciones sobre protección del patrimonio cultural valenciano. Sin perjuicio de poder consultarlas en su totalidad en nuestra página web, vamos a dar cuenta a continuación de las principales resoluciones que hemos emitido este año, en concreto, sobre el lamentable estado de abandono y peligro en el que se encuentra la Torre Sarrió (bien de interés cultural sito en Alicante), la declaración de determinados núcleos de población de Cabanes (Castellón) como bienes de relevancia local, la conservación y restauración de los edificios de la Colonia d'Estiu del Parque Natural de la Font Roja en Alcoy, y finalmente, la protección del yacimiento arqueológico romano de L'Ènova (Valencia).

Empezando por la queja nº 050592, el presidente de la asociación de vecinos La Condomina de Alicante se dirige nuevamente a esta Institución para volver a denunciar el lamentable estado de abandono y peligro en el que se encuentra la Torre Sarrió, ya que, según nos relata, la puerta de entrada ha sido manipulada y cualquier persona –los niños suelen jugar al fútbol en las inmediaciones de la Torre- puede acceder al interior, comprobándose la existencia de vigas rotas, techos en mal estado, escombros y basura;

también se interesa la limpieza de la fachada del inmueble que se encuentra llena de graffitis.

Queremos recordar que esta situación ya fue objeto de investigación en nuestro anterior expediente de queja núm. 040752, en la que emitimos una resolución de fecha 8 de octubre de 2004 recomendando al Ayuntamiento que "de manera urgente, impulse las labores de custodia y mantenimiento del bien de interés cultural, así como la rehabilitación de la construcción, tal como aconsejan los técnicos municipales."

En contestación a nuestra recomendación, el Ayuntamiento nos dijo que "se está procediendo a la redacción del Proyecto de rehabilitación y Restauración de la Torre-casa Sarrió, así como se ha previsto en los presupuestos 2005".

Sin embargo, el 13 de abril de 2005, el autor de la queja nos significa que las obras de rehabilitación y restauración no sólo no se han iniciado, sino que el inmueble se encuentra en peor estado que el que tenía hace meses.

Así las cosas, hemos vuelto a emitir la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Alicante, pendiente de contestación: "que acelere al máximo el procedimiento de redacción, aprobación, adjudicación y ejecución del proyecto de restauración y rehabilitación de la Torre Sarrió, para iniciar, con urgencia, los trabajos de consolidación, saneamiento, limpieza y arreglo de los desperfectos causados al referido bien de interés cultural".

En la queja nº 050620, la asociación de vecinos Defensores del Poblado del Borseral y de la asociación de vecinos de la Ribera nos denunciaban que habían solicitado sin éxito al Ayuntamiento de Cabanes la iniciación de un expediente para declarar a los núcleos de población llamados "El Borseral", "Mortorum", "El Polido" y "El Rench", como bienes de relevancia local.

Finalizada nuestra investigación, dictamos una resolución con las siguientes recomendaciones pendientes de contestación:

- Al Ayuntamiento de Cabanes: que reitere e insista en la solicitud de informe dirigida a la Conselleria de Cultura y, entretanto, se abstenga de aprobar el programa de actuación integrada del entorno del Centro de Ocio Mundo Ilusión para proteger la integridad de los núcleos de población cuya declaración como bien de relevancia local está tramitándose en la actualidad.

- A la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte: que, cuanto antes, emita el informe solicitado por el Ayuntamiento de Cabanes sobre la declaración de los núcleos de población como bienes de relevancia local y, en su caso, promueva la aprobación de los correspondientes catálogos para garantizar la adecuada protección y preservación de estos bienes inmuebles.

Por otro lado, la asociación "Colla Ecologista La Carrasca-Ecologistes en Acció" presentó la queja nº 051264 manifestando que habían solicitado reiteradamente al Ayuntamiento de Alcoy, sin éxito hasta el momento, la adopción de las necesarias

medidas de consolidación y conservación de los edificios de la Colonia d'Estiu de la Font Roja, ya que su valor histórico, etnológico y cultural está reconocido por el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural Carrascal de la Font Roja.

En la actualidad, estamos pendientes de recibir la contestación del Ayuntamiento de Alcoy a nuestra recomendación de que, cuanto antes, promueva y adopte todas aquellas medidas que sean necesarias para conservar y rehabilitar los edificios de la colonia de verano de la Font Roja, los cuales son considerados por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural como dignos de protección por formar parte del patrimonio cultural, y todo ello, al objeto de evitar su progresivo deterioro, pérdida o destrucción.

Para concluir con este epígrafe, daremos cuenta de la queja nº 041178, que no seleccionamos para reflejarla en el Informe Anual de 2004, pero que, por la importancia sobrevenida que ha adquirido, conviene que detallemos nuestra actuación.

El presidente de la Plataforma para la defensa de la Vila Romana de L'Ènova presentó la queja planteando la necesidad y conveniencia de que el yacimiento arqueológico romano aparecido en la localidad fuera declarado como Bien de Interés Cultural (BIC).

Efectuadas nuestras averiguaciones, recomendamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que, cuanto antes, inicie y tramite con agilidad el procedimiento para declarar al yacimiento arqueológico romano de L'Ènova como Bien de Interés Cultural (BIC), aplicando inmediatamente al bien afectado el régimen de protección previsto para los bienes ya declarados.

Examinada la contestación de la Conselleria, resolvimos el cierre de la queja, dando cuenta de la no aceptación de nuestra resolución a las Cortes Valencianas, en base a los siguientes razonamientos:

La Conselleria de Cultura justifica su decisión de no incoar el procedimiento para declarar bien de interés cultural al yacimiento arqueológico "Els Alters" de L'Ènova, en base a las conclusiones alcanzadas en el informe emitido por la Unidad de Inspección de fecha 12 de julio de 2004. A juicio de la Conselleria, "el informe técnico, en relación con el estado de conservación del yacimiento y su valoración, se pronuncia manifestando que la ocupación tardo-romana del espacio como campo de silos y basurero y espacio de expolio de materiales de construcción ha afectado de manera grave a la villa romana, por lo que su estado de conservación es malo y valor arquitectónico reducido... Por último, en el informe técnico se considera además que los restos tienen la suficiente entidad para ser conservados 'in situ' aunque no se estima que alcancen la monumentalidad y singularidad para otorgarles el reconocimiento como Bien de Interés Cultural".

Esta Institución considera, dicho sea con todos los respetos, que la conclusión de que el yacimiento no alcanza la monumentalidad y singularidad suficiente para ser reconocido como Bien de Interés Cultural, no podría derivarse de lo afirmado en un único informe, el emitido por la Unidad de Inspección de fecha 12 de julio de 2004, sino que, en este caso, entendemos que hubiera sido necesario, oportuno y aconsejable decidir la

iniciación e instrucción del procedimiento de declaración de interés cultural del yacimiento y haber tenido ocasión de conocer los informes –al menos 2 favorables- que hubieran emitido las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, Patrimonio Cultural Valenciano: "Son instituciones consultivas de la Administración de la Generalitat en materia de patrimonio cultural el Consejo Valenciano de Cultura, la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, las Universidades de la Comunidad Valenciana, el Consejo Asesor de Archivos, el Consejo de Bibliotecas, el Consejo Asesor de Arqueología y Paleontología y cuantas otras sean creadas o reconocidas por el Gobierno Valenciano, sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales".

### 1.2. Gestión urbanística

La ejecución de las determinaciones contenidas en los planes urbanísticos sigue concentrando las principales quejas formuladas por los propietarios nacionales y extranjeros en materia urbanística:

- Valoración de las propiedades por el Urbanizador y aplazamiento de las cuotas de urbanización:

La valoración del suelo y las construcciones existentes antes de la aprobación del Programa de Actuación Integrada suele ser un foco importante de conflictos; el urbanizador valora insuficientemente el precio del suelo y de las construcciones existentes, de tal manera que, si el propietario opta por pagarle en terrenos, al tener éstos escaso valor, tiene que ceder una buena proporción de los mismos, o bien, si no tiene suficiente terreno o dinero para pagar las cuotas de urbanización, optar por la expropiación, abonándosele una indemnización muy alejada de los valores de mercado.

- Las cuotas de urbanización:

Los propietarios entienden injusto que el urbanizador, para optar a la adjudicación de un Programa de Actuación Integrada, basta con que indique una cifra aproximada de los costes de la urbanización, los cuales podrán ser modificados después, una vez adjudicado el Programa, sin ninguna limitación cuantitativa, pudiendo incluir entre las cargas de urbanización cualquier otro compromiso libremente adquirido con el Ayuntamiento, a costa del bolsillo de los propietarios, y exigir el pago anticipado de las cuotas de urbanización hasta con 6 meses de antelación a la realización de la inversión.

- Criterios de distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado:

Al no existir unos criterios de distinción entre ambas clases de suelo, y ante la posibilidad de exigir el cumplimiento del deber de ceder suelo al propietario del suelo urbano no consolidado, los Ayuntamientos tienden a incluir en unidades de ejecución a desarrollar mediante actuaciones integradas no sólo aquellos terrenos clasificados como suelo urbano por el plan general y que se encuentran parcialmente urbanizados, a falta de algún elemento urbanístico que podría ser fácilmente implantado a través de una actuación aislada, sino, incluso, también, solares.

- Sustitución del aviso por una notificación administrativa al titular catastral:

La experiencia adquirida por esta Institución en la tramitación de las quejas presentadas por los ciudadanos muestra que, en la mayoría de las ocasiones en las que no existe voluntad municipal de que los propietarios se enteren de las actuaciones urbanísticas propuestas por una empresa para evitar su oposición, los ciudadanos afectados se encuentran indefensos e incapaces de reaccionar, sobre todo, cuando el Programa ya se ha adjudicado, ya que no han recibido ninguna notificación administrativa con anterioridad.

- Aplicación de las disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a la adjudicación de los Programas de Actuación Integrada:

En relación con la adjudicación de los Programas de Actuación Integrada, resultaría exigible que la legislación urbanística valenciana dispusiera la aplicación de las prescripciones contenidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RDL 2/2000, de 16 de junio-, en cuestiones tales como las referidas a la capacidad y prohibiciones para contratar con la Administración, los requisitos de publicidad, la existencia de pliegos de condiciones o bases a las que se sujeten las empresas, las disposiciones del concurso con criterios de adjudicación objetivos y ponderados por orden de importancia, las limitaciones cuantitativas existentes en torno a la modificación posterior de las condiciones de la adjudicación –entre ellas, las cuotas de urbanización- y las garantías y penalidades a imponer al urbanizador en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

### *1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística*

Un total de veinte resoluciones hemos dictado este año 2005 en relación con las complicadas operaciones que se realizan en la ejecución y desarrollo de las determinaciones fijadas por los planes urbanísticos, destacando, de entre ellas, las que versan sobre las siguientes cuestiones: la adjudicación de un programa de actuación integrada (PAI) a una empresa en detrimento de la oferta presentada por una agrupación de interés urbanístico; la aprobación de un PAI sin cumplir con determinadas exigencias legales; desarrollo de suelo urbano consolidado a través de actuaciones integradas; retraso en la aprobación de un proyecto de reparcelación y en la contestación a las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública de un PAI y, por último, la inclusión de solares dentro del ámbito de aplicación de un PAI.

Los propietarios integrantes de una agrupación de interés urbanístico de IBI (Alicante), nos presentaron la queja nº 050158 manifestando que habían interpuesto un recurso de reposición contra un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno solicitando la anulación de la adjudicación efectuada a la mercantil seleccionada y la elección de la Agrupación de Interés Urbanístico.

Después de analizar en profundidad la prolija documentación que nos remitió el Ayuntamiento de Ibi, le recomendamos que, a la vista de las observaciones efectuadas y

deficiencias detectadas en nuestra resolución, se reconsidere la conveniencia de revisar de oficio, al amparo de lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, el acuerdo plenario de 8 de noviembre de 2004, valorando nuevamente la posibilidad de adjudicar el Programa de Actuación Integrada a la Agrupación de Interés Urbanístico que representa el 70,38% de los propietarios, salvo informe municipal técnico y jurídico en contra.

Asimismo, le recomendamos que, habida cuenta las rotundas conclusiones alcanzadas por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas en su informe –imposibilidad de determinar el ámbito de actuación más idóneo; ninguna de las alternativas técnicas responde a las necesidades básicas municipales de abastecimiento de agua potable y de saneamiento, ni cumplen con las calidades exigidas por las normas de implantación de servicios urbanísticos-, se acuerde la suspensión de la ejecución del Programa mientras estas deficiencias no hayan sido debidamente subsanadas y su comprobación acreditada mediante informe técnico municipal.

El Ayuntamiento de Ibi nos remitió un informe motivado en el que explicaba las razones por las cuales no aceptaba nuestras recomendaciones, por lo que decidimos cerrar el expediente y dar cuenta a las Cortes Valencianas de esta falta de aceptación.

Por otra parte, la asociación de vecinos Plá de Novelda formuló la queja nº 050705 manifestando que habían presentado diversas alegaciones en la información pública del Plan Parcial del Sector Salinetas y del documento de homologación modificativo junto con el programa de actuación integrada, estudio de impacto ambiental y anteproyecto de urbanización, sin haber recibido ningún tipo de contestación hasta el momento.

Entre otros muchos motivos de oposición que alegaban, mencionamos los siguientes: a) la necesidad de revisar previamente el Plan General de Ordenación Urbana, ya que la construcción de un polígono industrial de 1,5 millones de m2 supone una trascendental decisión que afecta al modelo territorial y estructural del municipio; b) hay otras zonas más adecuadas para la implantación del mencionado polígono, como la zona de Betíes, en la salida de Novelda hacia Monóvar; c) sorprende que se quiera construir el polígono en el Plá –zona fértil, dedicada al cultivo de uva de mesa, donde tienen su vivienda más de 50 familias- y se desprecie otras zonas como la Salinetas –donde la tierra es infértil, las viviendas son mínimas y el nivel de consolidación de industrias es elevado-.

Concluidas nuestras diligencias de investigación, estimamos oportuno recomendar al Ayuntamiento de Novelda que no apruebe el Plan Parcial del Sector Salinetas ni el programa de actuación integrada mientras las observaciones efectuadas y deficiencias detectadas en esta resolución sean corregidas y subsanadas debidamente:

a) Elaborar y aprobar previamente el plan general de ordenación urbana de Novelda con anterioridad a la aprobación del plan parcial de mejora del Sector Salinetas y del correspondiente programa de actuación integrada.

b) Examinar todas las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada en cuanto al concreto emplazamiento del polígono industrial, examinando

motivada y pormenorizadamente otros lugares propuestos por los vecinos afectados como la zona de Betíes y la zona de Salinetas.

c) Elaborar un estudio para la evaluación ambiental estratégica (artículo 97.2 Ley 4/2004, de 30 de Junio, Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje), en el que se sean examinados y evaluados con el grado de detalle y rigor exigidos, tanto los efectos socioeconómicos (afecciones al empleo, a la inversión, a la renta, al valor del suelo y de las edificaciones, a las variaciones sobre la población residente, a su nivel de formación, salud, seguridad y calidad de vida en general) como los urbanístico-territoriales (la accesibilidad, movilidad, equilibrio territorial, la segregación espacial de los asentamientos y la renovación urbana), redactándose y aprobándose un estudio de paisaje.

d) Acreditar la existencia de recursos hídricos suficientes; informe vinculante de la Confederación Hidrográfica (artículo 25.4 RDL 1/2001, 20 de julio, Ley de Aguas, modificado recientemente por la disposición final 1.3 de la Ley 11/2005, de 22 junio, de Modificación del Plan Hidrológico Nacional, y en vigor desde el 23 de junio de 2005).

e) Redactar un estudio de inundabilidad de la zona, que deberá ser aprobado por la Conselleria de Territorio y Vivienda, previo informe vinculante de la Confederación Hidrográfica (artículos 19, 22 y 23 del PATRICOVA), teniendo en cuenta que "el suelo no urbanizable afectado por riesgo de inundación no podrá ser objeto de reclasificación como suelo urbano o urbanizable".

f) Aplicar la normativa sobre contratos de las Administraciones Públicas a la adjudicación del programa de actuación integrada.

Al tiempo de redactar el presente Informe, estamos a la espera de resolver el expediente de queja a la vista de la contestación remitida por el Ayuntamiento.

En cuanto a la problemática consistente en desarrollar suelo urbano consolidado a través de actuaciones integradas, en la queja nº 050958, la asociación de vecinos "Villas de las Arenas" de Valencia nos manifestaba su disconformidad con la aprobación provisional del Plan de Reforma Interior de Mejora (piscina olímpica), ya que, según nos decía, se tiene previsto actuar sobre suelo urbano consolidado a través de actuaciones integradas, como si fuera suelo urbanizable, por lo que los vecinos solicitaban que las obras que afectan al suelo urbano consolidado se desarrollen mediante actuaciones aisladas y se financien a través de contribuciones especiales.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el autor de la queja, requerimos al Ayuntamiento de Valencia y a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, la remisión de un informe técnico sobre los motivos y razones que justifican la conveniencia y oportunidad de desarrollar el suelo urbano consolidado existente en la zona a través de actuaciones integradas y no mediante actuaciones aisladas.

Examinado dicho informe, consideramos oportuno recomendar a ambas Administraciones Públicas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

efectuando una interpretación restrictiva del concepto de obsolescencia del solar y de la posibilidad de realizar actuaciones integradas en suelo urbano, se reconsidere la conveniencia de gestionar el suelo urbano consolidado afectado por el plan de reforma interior mediante actuaciones aisladas -si ello fuera más oportuno técnicamente para ejecutar las obras de reforma interior, mejora o saneamiento correspondientes-, teniendo en cuenta que los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico.

En estos momentos, estamos a la espera de recibir en breve las preceptivas contestaciones sobre el rechazo o la aceptación de esta recomendación.

A continuación, queremos dar cuenta de dos expedientes de queja pertenecientes al año pasado que no fueron incluidos en el Informe Anual 2004, ya que inicialmente no planteaban mucha dificultad, pero que han adquirido una importancia sobrevenida que justifica esta breve reseña.

En la queja nº 041411, se interesaba nuestra intervención a fin de lograr la aprobación del proyecto de reparcelación para la apertura de un tramo de la calle Mestre Pablo Luna de la Unidad de Ejecución nº 43, Safareig, así como la contestación de las alegaciones presentadas durante la información pública del programa de actuación integrada y la demolición de la valla que tapona la calle Mestre Pablo Luna, sin que, al parecer, el Ayuntamiento de Llíria haya accedido a lo solicitado.

Concluidas las diligencias de investigación, recomendamos al Ayuntamiento que impulse el cumplimiento de los trámites legales para aprobar, cuanto antes, y con el máximo consenso posible de los propietarios afectados, el proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución nº 43, Safareig, teniendo en cuenta la imprescriptibilidad de la acción administrativa para ordenar la demolición de las obras que afectan u ocupan los espacios libres de edificación previstos por el Plan General de Ordenación Urbana y que no se consolidan por el transcurso del plazo de cuatro años desde su terminación.

El Ayuntamiento de Llíria, salvo error u omisión por nuestra parte, no nos ha contestado sobre la aceptación o rechazo de esta recomendación de fecha 22 de febrero de 2005, pese a haberla requerido nuevamente los días 13 de abril y 29 de junio de 2005, de manera que hemos resuelto dar cuenta de la actitud hostil manifestada por el Ayuntamiento de Llíria a las Cortes Valencianas.

Por último, el autor de la queja nº 042016 manifestaba que había presentado alegaciones durante el trámite de información pública del Plan Parcial de Mejora y Proyecto de Urbanización “Benicàssim Golf”, las cuales no han sido acogidas y estimadas por el Ayuntamiento de Benicàssim:

a) El carácter de suelo urbano consolidado de los bungalows;

b) La imposibilidad de incluir este tipo de suelo dentro del ámbito de un Programa de Actuación Integrada;

c) Patrimonialización del aprovechamiento al amparo de la disposición transitoria quinta del RDL 1/1992;

d) Incumplimiento del artículo 183, b), del Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana;

e) Compensación en especie, "sustituyéndose las viviendas/bungalows afectadas por otras de superficie igual y calidades similares en el proyecto de reparcelación que se realizará en su día, asumiendo los costes de urbanización que ello conlleva en concepto de indemnización de daños y perjuicios por las molestias que se ocasionarían a mis representados por la falta de disfrute de las mismas durante la ejecución de dichas sustituciones";

f) Indemnización en metálico, un total de 1.855.933,70 €, por las 16 viviendas;

g) La imputación de los gastos de urbanización previstos en la inicial proposición jurídico-económica ha sido modificada al alza de forma sustancial, con un incremento de 73.400.905 de las antiguas pesetas;

h) Sigue sin detallarse el porcentaje de cesión para hacer efectiva la urbanización de cada una de las áreas de reparto;

i) Necesidad de actualizar el valor del suelo aportado por los propietarios, teniendo en cuenta que el mismo se fijó en el acuerdo de adjudicación provisional de fecha 18 de mayo de 1999;

j) Obligación de las Administraciones Públicas de sufragar los costes de las obras de encauzamiento de barrancos y conexiones exteriores.

El Ayuntamiento de Benicàssim ha aceptado nuestra recomendación de que, cuanto antes, y previa la emisión de los necesarios informes técnicos y jurídicos en los que específicamente se aborden todas las alegaciones arriba detalladas, resuelva motivada y pormenorizadamente todas y cada una de las alegaciones presentadas por el autor de la queja durante el periodo de exposición pública del Plan Parcial de Mejora y Proyecto de Urbanización "Benicàssim Golf".

### *1.2.2. Entidades urbanísticas de conservación*

Vamos a hacer referencia a la actuación de aquellas entidades de derecho público que, aunque compuestas por particulares, vienen establecidas para colaborar con un fin específicamente urbanístico, como es el de la gestión de conservación de unas obras públicas. Estas entidades tienen como finalidad la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos.

Como viene siendo habitual en nuestros informes, desde esta Institución seguimos recordando a las Administraciones urbanísticas que, fuera de los supuestos de constitución obligatoria legalmente establecidos, ningún propietario está obligado en

contra de su voluntad a formar parte de una entidad de conservación que pudiera constituirse.

Durante este año 2005 hemos recibido algunas quejas formuladas por vecinos que llevan solicitando al Ayuntamiento que preste los servicios públicos esenciales tales como alcantarillado, alumbrado público, limpieza y pavimentación viaria, cuando la entidad urbanística de conservación, bien por haberse disuelto, bien por anomalías o discrepancias en su funcionamiento interno o por cualquier otro motivo, no proporciona adecuadamente estos servicios. En estos supuestos, con nuestra intervención, tratamos de buscar fórmulas y acuerdos de los vecinos con el Ayuntamiento para garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna (artículo 47 de la Constitución).

De entre todas las quejas que hemos recibido, hemos seleccionado la nº 031154, que, aunque no la mencionamos expresamente en el Informe Anual 2004, ha adquirido sobrevenidamente una importancia que justifica su reseña.

El objeto de la queja presentada por el presidente de la Entidad de Conservación "El Cerrao" versaba sobre el silencio del Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona ante sus escritos referidos al estado y conservación de las obras de urbanización, viales y zonas verdes.

En concreto la pretensión planteada ante el Ayuntamiento consistía en que éste pagara los recibos del alumbrado existente en la urbanización o, en su caso, asumiera la cesión de dichas instalaciones ejecutadas por la referida Entidad urbanística, que se respetase la ordenación urbanística inicialmente prevista para dicha urbanización y que se eximiera a tal Entidad del pago del Impuesto de bienes Inmuebles de las zonas verdes ubicadas en dicha urbanización pertenecientes a tal término municipal.

El Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona ha aceptado nuestra recomendación de que resuelva motivadamente las solicitudes formuladas por la entidad urbanística de conservación respecto a la prestación del servicio de alumbrado público, la apertura de viales en zonas verdes de la urbanización y la modificación de la calificación urbanística del actual campo de fútbol y del parque infantil, y la exención del impuesto sobre bienes inmuebles en relación con las zonas verdes de la urbanización.

### 1.3. Disciplina urbanística

Los ciudadanos siguen poniendo de manifiesto la pasividad municipal y autonómica frente a la realización de obras ilegales que terminan consolidándose ante el incumplimiento de las órdenes de demolición por parte de los propietarios, los cuales, en más ocasiones que las deseables, ni si siquiera resultan sancionados, generándose una permisividad preocupante.

Además, hemos observado un incremento de la tendencia a sancionar, de forma más o menos simbólica al infractor y permitirle la conservación y consolidación de la construcción ilegalmente realizada. En los casos en que se llegan a emitir órdenes de demolición, éstas suelen ser incumplidas sistemáticamente por los propietarios

infractores y la Administración no acuerda la ejecución subsidiaria, por los inconvenientes y el coste económico que ello comporta.

Y es que no podemos olvidar que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir.

Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

En el Informe Especial sobre la Actividad Urbanística en la Comunidad Valenciana, presentado a las Cortes Valencianas en el mes de noviembre de 2004, recomendamos que la nueva Ley Urbanística Valenciana regulase el ámbito de la disciplina urbanística.

Pues bien, la recién publicada Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (en adelante, LUV), sí que ha reforzado los mecanismos de lucha contra la indisciplina urbanística.

La Ley aborda, en su título IV, la regulación de la actividad administrativa de garantía de la legalidad urbanística, articulando los mecanismos jurídicos imprescindibles para que el urbanismo pueda satisfacer con eficacia los fines públicos que tienen encomendados.

En materia de disciplina urbanística, se diseña un sistema claro de distribución de competencias entre municipios y Comunidad Autónoma, que es plenamente respetuoso con la autonomía municipal pero que, al mismo tiempo, atribuye a la administración autonómica competencias directas en aquellos casos en que hay un evidente interés supramunicipal implicado. Se prevé, además, un régimen detallado de infracciones urbanísticas, y la determinación concreta de las sanciones a aplicar. Con el objetivo de favorecer al máximo la efectividad de la restauración de la legalidad infringida, se regulan detalladamente los instrumentos de intervención administrativa, tanto de las medidas cautelares a adoptar para las obras y actividades en curso de ejecución, como de los medios de restauración de la realidad física alterada, habilitando incluso la posibilidad de imponer multas coercitivas y llegar, en casos extremos, a la expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad cuando se incumpla por el interesado la orden de restauración acordada previamente, reforzando el carácter inexcusable del ejercicio por las administraciones públicas competentes de sus potestades de restauración del orden urbanístico infringido.

### *1.3.1. Información urbanística*

Nos encontramos ante una vertiente del derecho constitucional de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos (artículo 105.b), cuyo ejercicio efectivo debe ser garantizado por la Administración Local y Autonómica.

Es evidente que este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva; refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación).

Las administraciones urbanísticas deben establecer cauces de participación de los ciudadanos, además de los trámites de información pública, en las decisiones que afecten a la ordenación y ejecución de los planes y proyectos con incidencia en el territorio, cuya promoción les corresponda.

El artículo 6.3 de la nueva Ley Urbanística Valenciana dispone que todo interesado tiene derecho a que la administración competente le informe por escrito, en el plazo de un mes, del régimen y condiciones de ordenación, gestión, uso, aprovechamiento y programación urbanísticos aplicables a una parcela o ámbito determinado.

A continuación, hemos seleccionado algunas quejas en las que no se había facilitado la información urbanística solicitada por los ciudadanos.

En la queja nº 050122 se denunciaba que se había solicitado sin éxito al Ayuntamiento de Calpe un informe urbanístico sobre la parcela en que se encuentra ubicado el inmueble “Turquesa Beach”, donde se encuentra su vivienda, así como una copia del plano de distribución de la planta primera, escalera primera, del citado edificio, donde precisamente está ubicada la misma.

El Ayuntamiento de Calpe aceptó nuestra recomendación de que facilitara con exactitud la documentación solicitada por el interesado, tanto en cuanto a los planos de la escalera donde reside como en lo que se refiere a la información urbanística relativa a las normas aplicables a la parcela.

El incumplimiento de la obligación de resolver las solicitudes de información urbanística también fue el motivo de la queja nº 041654, que, aunque no hicimos una expresa mención de ella en el Informe Anual 2004, con posterioridad, el desenlace final de la misma, le ha dotado de una importancia justificativa de su reseña.

La asociación de propietarios de Les Sorts en Gata de Gorgos (Alicante) había formulado escrito de queja frente al Ayuntamiento de dicha localidad, por el incumplimiento de la obligación de resolver en relación con diversas solicitudes de información urbanística.

Como resultado de nuestra investigación, formulamos al Ayuntamiento las siguientes recomendaciones:

"1. Recordamos al Ayuntamiento de Gata de Gorgos el deber legal de resolver expresamente todas las solicitudes relacionadas de manera íntegra.

2. En cuanto a los aspectos de fondo, consideramos la existencia de diversos motivos por los que podría derivarse la nulidad de los acuerdos de aprobación definitiva del Programa, Plan de Reforma Interior, y Homologación, por lo que, habiendo resultado aprobados, resultaría precisa su revisión de oficio conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 30/1992, resultado que sugerimos a la Corporación.

3. En el supuesto de que no se acoja la sugerencia anterior, se recomienda que en la resolución de las alegaciones presentadas por los distintos interesados al proyecto de reparcelación se atiendan sus reclamaciones en cuanto a la superposición de fincas, en la medida en que sea posible, la constitución no consentida de situaciones de proindivisión, y valoraciones conforme a criterios de mercado".

Ante la no aceptación de estas recomendaciones por el Ayuntamiento de Gata de Gorgos, emitimos la siguiente resolución:

"Dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida Resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud hostil, en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas.

Procedemos a continuación a realizar algunas aclaraciones a su escrito, redactado por cierto en unos términos tan abiertamente descalificatorios, irrespetuosos e inaceptables, que lógicamente no procede aquí reproducir ni comentar.

Respecto a las cuestiones formales que Vds. alegan, y que vienen a poner en cuestión la competencia del Síndic, así como sus acusaciones de incongruencia *supra petita* e incumplimiento del derecho de audiencia, debemos manifestarle, de un lado, que el procedimiento que se regula en la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, es informal, no estando sujeto además a las determinaciones de la legislación reguladora de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

No es cierto además que el haber entrado en el fondo del asunto comporte una infracción de ese supuesto derecho de audiencia que manifiestan, y ello por dos razones. De un lado, porque tratándose de un procedimiento de naturaleza informal ésta no es imprescindible, toda vez que por razones de celeridad procedimental, y tratándose de la tutela de derechos de naturaleza constitucional, pueden remitirse recomendaciones y sugerencias a la Administración cuando del material obtenido resulte posible elaborar un pronunciamiento. El interesado, personalmente, nos remitió copia íntegra de todos los actos administrativos e informes recibidos del Ayuntamiento, existiendo así elementos más que suficientes para tomar conciencia de los hechos.

Por otra parte, no es cierto que el Ayuntamiento no haya podido pronunciarse sobre los aspectos de fondo, ya que lo ha hecho precisamente con motivo de la remisión de la Resolución, mediante su escrito de fecha 10 de marzo de 2005, quedando un último

trámite, que es el presente, en el que se resuelve definitivamente el procedimiento acordando el cierre del expediente.

En este trámite el Síndic comprueba si resultan atendibles las razones dadas por el Ayuntamiento, que puede razonablemente discrepar de nuestra posición, procediendo en consecuencia a efectuar un último pronunciamiento que puede tener diverso contenido, incluido en su caso el cierre del expediente por entender justificadas las razones aducidas por la Administración, aspecto que, sin embargo, no concurre en el presente caso.

Parecen además demonizar el hecho de que los ciudadanos promotores de esta queja mantuvieran una reunión con el Síndic de Greuges, lo que se reitera en varios lugares de su escrito, sin que entendamos las razones por las que exponen sus reticencias sobre este particular, siendo costumbre del Síndic recibir y escuchar a todos los ciudadanos que suscitan su amparo, con la máxima transparencia.

En cuanto a la judicialización del asunto, ya se le comunicó en nuestra Resolución que ello no impide a esta Institución investigar sobre las cuestiones generales que puedan derivarse del mismo, lo que se ha efectuado.

Manifiestan a su vez en el informe remitido que se recurrirá la Resolución frente a la Comisión de Peticiones del Parlamento Valenciano con el objeto de obtener su nulidad, siendo que las resoluciones del Síndic son irrecurribles tal como establece el artículo 17.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, y no están sujetas a mandato imperativo alguno, sin perjuicio de que las Cortes tendrán debida cuenta de la tramitación de este expediente, así como de su descrita actitud, en el informe anual que se remitirá a dicha Institución.

Respecto a las cuestiones de orden material, no podemos aceptar los argumentos aducidos salvo en lo que se refiere al aspecto concreto de las cesiones obligatorias, si bien discutimos que lo que en efecto es un “máximo” en la legislación estatal para el urbano no consolidado, pueda reducirse a la nada por el planeamiento municipal, y ello en atención al principio constitucional de participación pública en las plusvalías del planeamiento; no obstante, se trata de una cuestión opinable, por lo que no se realizarán mayores consideraciones sobre el particular.

Así, pues, procedemos a continuación a realizar puntualmente las siguientes consideraciones, sin perjuicio de remitirnos a lo ya expuesto en nuestra Resolución.

A) Sobre la aplicabilidad de la Ley de contratos y su presunta infracción en el expediente de aprobación y adjudicación del PAI de “Les Sorts”.

En resumen, los argumentos que facilita el informe para la no aplicación de la normativa estatal en materia de contratos de las Administraciones públicas se reducen a lo siguiente:

- La relación entre el Ayuntamiento y el Agente urbanizador es en el mejor de los casos un contrato especial, por lo que le resultan aplicables preferentemente las normas

de la LRAU, que desplazan a la mayoría de las establecidas en la legislación estatal.

Debe señalarse al respecto que esta opinión contrasta claramente con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 12 de julio de 2001), así como la doctrina elaborada al amparo de dicha Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la que se considera la relación entre Administración y Urbanizador como un contrato de obra.

Esta Jurisprudencia consta en nuestra Resolución, y es la posición que en este momento se mantiene a nivel jurisdiccional en la Comunidad Valenciana, por lo que esta Institución se limita a asumir dicha doctrina, que por otra parte compartimos y venimos exponiendo en resoluciones análogas a la del presente caso.

Parece además el informante reducir el alcance de estas garantías a la cuestión relativa a la publicidad comunitaria de las contrataciones, minimizando o excluyendo otros aspectos también relevantes del régimen jurídico de la contratación administrativa. Desde luego la jurisprudencia manejada para elaborar la Resolución, tal como consta en la misma, no comparte este criterio, constando resoluciones en las que se anulan programas no sólo por aspectos relacionados con la publicidad, sino con otros tales como, por ejemplo, la existencia de prohibiciones de contratar.

- El segundo argumento, ciertamente sorprendente, radica en que se pretende justificar la inaplicación de dicha doctrina en el hecho de que la misma provenga de resoluciones posteriores a los acuerdos de adjudicación y programación.

Este planteamiento es absolutamente irrelevante por varias razones. De un lado, por el hecho de que la aplicación de la Ley de Contratos se deduce tanto por lo establecido en la propia LRAU, artículo 29.13, como por el hecho de que la legislación de contratos de las Administraciones públicas tiene carácter básico, y resulta aplicable en todo el Estado a las relaciones contractuales que se entablan entre la Administración y los particulares.

Junto a ello, el hecho de que las resoluciones jurisprudenciales sean posteriores a la adopción de los acuerdos no justifica nada, y mucho menos su eventual validez, toda vez que los Tribunales no están “creando” legislación sino realizando una interpretación de la legislación que ya existía. Están declarando algo que ya constaba y que sin embargo estaba siendo aplicado de manera desviada o incorrecta por la Administración, en perjuicio de las garantías que el régimen de la contratación pública otorga a los ciudadanos; aquellos asuntos, por más, fueron resueltos en relación con acuerdos también anteriores a 2002, que son lógicamente los recurridos en dichos procedimientos.

- El informe de la Administración hace referencia a las cautelas de dicho Ayuntamiento en cuanto impuso determinadas condiciones de selección de contratistas de obra.

Este aspecto nunca se puso ni se pone ahora en cuestión, toda vez que las relaciones jurídicas a las que nos referimos en nuestra Resolución son las entabladas entre la

Administración y el Urbanizador, y no a las que éste último pudiera haber fijado con los contratistas de obra.

Las garantías de la contratación pública cuya ausencia se ha puesto de manifiesto en nuestra Resolución afectan al momento de adjudicación del programa, y por tanto a las relaciones entre Administración y Urbanizador; únicamente esto puede resultar relevante a efectos de validez de los acuerdos de programación, sin que se realizara ninguna consideración respecto a eventuales cautelas establecidas en relación con las relaciones entre el Urbanizador y los contratistas de la obra de urbanización.

B) Sobre el cumplimiento del aviso-notificación.

De nuevo nos resulta imposible compartir las manifestaciones expresadas en el informe del Ayuntamiento, que vuelve a incidir en el argumento anterior, pretendiendo justificar la validez de sus actos en que la jurisprudencia que actualmente viene anulando los programas por carecer los citados avisos de las garantías de la notificación es posterior a la fecha de los acuerdos de programación.

Sin perjuicio de reproducir lo dicho ya anteriormente en cuanto a la irrelevancia de esta argumentación, debe señalarse de nuevo que los Tribunales únicamente están declarando con ello la aplicación de las exigencias establecidas en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que, debe recordarse, es legislación básica en todo el Estado y no puede verse desplazada por ninguna norma autonómica.

No es además una cuestión irrelevante, en cuanto los propios promotores de la queja han manifestado en los escritos de alegaciones que tiene la Administración que no pudieron tener debido conocimiento de la programación propuesta, precisamente por la inoperancia del sistema de notificación aludido, claramente insuficiente. Es cierto que la ausencia de notificación no tiene siempre efectos anulatorios, pero es ésta una cuestión que deberá valorarse individualmente a efectos de concurrencia de situaciones concretas de indefensión, lo que no se prejuzga en nuestra Resolución.

C) Proyecto de Reparcelación: situaciones de proindiviso y regla de superposición de fincas.

Respecto a evitar situaciones de proindivisión, la norma autonómica es clara –artículo 70.D- en cuanto que si existen propietarios que manifiesten su voluntad de no aceptar la proindivisión, cuando su derecho no alcance el 50% de la parcela mínima, no se les puede obligar a aceptar dicha situación, debiendo aplicarse una compensación en metálico.

Consta claramente en la documentación remitida por los interesados a esta Institución que varios de ellos se han negado expresamente a que se les sitúe en proindivisión, por lo que en nuestra Resolución vinimos a manifestar literalmente que “en cuanto manifiesten su disconformidad, lógicamente el proyecto de reparcelación que pudiera resultar finalmente aprobado debería contemplar indemnizaciones sustitutorias para los que no puedan resultar adjudicatarios de suelo”.

Esta es la posición que se adoptó, que en ningún caso comporta que esta Institución mantuviera que debía haberse excluido *a radice* a los propietarios que no alcanzaran el 50%, como parecen dar a entender en su informe; como queda claro en el entrecomillado, esta Institución únicamente señaló que aquellos que efectuaran alegaciones al proyecto de reparcelación, negándose a que se les constituyera en situaciones de proindivisión, fueran atendidos siendo objeto de indemnizaciones sustitutorias; así se establece igualmente en la tercera recomendación.

Nos comunica el Ayuntamiento que en tal situación sólo existen dos propietarios, siendo que el resto no se han opuesto a la creación de proindivisiones. Pues bien, en caso de que esto sea realmente así, y habiéndose aceptado su voluntad en cuanto a recibir compensaciones económicas, consideraríamos debidamente cumplimentada nuestra recomendación en este concreto aspecto, sin que se observen en el informe remitido argumentos que nos obliguen a modificar o alterar nuestro planteamiento.

Respecto a la regla de superposición de fincas, no se comprende porqué el informe remitido llega a calificar nuestras afirmaciones en el sentido de que "la posibilidad del cumplimiento del principio de superposición, además, no podrá exigirse en términos talmúdicos". Y ello en virtud de que en nuestra Resolución dejábamos claro que la citada regla deberá contemplarse "estimando en cuanto sea posible las alegaciones que se presenten en ese sentido al proyecto de reparcelación". Queda meridianamente claro que esta Institución únicamente se refiere a que tal principio debe cumplirse en cuanto "sea posible", lo que debe acreditarse en el marco del expediente en base a criterios técnicos sobre los que esta Institución, evidentemente, ni hizo ni hace mayor pronunciamiento.

Otro tanto hay que decir en cuanto al tema de las valoraciones conforme a criterios de mercado, sobre las que no ponemos en duda su certeza técnica, sino simplemente se recuerda que deben seguirse los criterios de valoración fijados en la Ley 6/1998 de 13 de abril sobre régimen del suelo y valoraciones. No se comprenden por tanto los reproches vertidos en el citado informe sobre esta cuestión que constituye un mero recordatorio de legalidad.

D) Sobre la delimitación sur del ámbito en el frente recayente al ferrocarril.

Discrepamos íntegramente del planteamiento expuesto en su informe en relación con este extremo, por las siguientes razones.

La base jurídica que sustenta nuestra conclusión, en cuanto a la exclusión de los suelos sujetos a servidumbre ferroviaria del ámbito de la actuación urbanística, viene suficientemente expuesta en nuestra Resolución y resulta ocioso reproducirla aquí.

Cabe sin embargo rebatir las argumentaciones expresadas en su informe por no resultar asumibles bajo el criterio de esta Institución. La disconformidad se centra en la diferente interpretación del artículo 9 de la LRSV, que se recoge entrecomillado en la Resolución no de manera "sesgada" como nos imputan, sino incorporando únicamente los aspectos relevantes, en la confianza de que el destinatario puede conocer su

contenido íntegro verificando simplemente el texto de la Ley. No obstante, se incorpora a continuación el citado texto legal de manera íntegra para evitar equívocos:

"Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2ª. Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero, o por sus riquezas naturales".

Basábamos nuestro planteamiento en cuanto a que la zona de servidumbre ferroviaria merece la clasificación de no urbanizable en lo establecido en el apartado primero in fine, que determina la obligación de incluir los suelos bajo dicho régimen cuando estén sujetos a "limitaciones o servidumbres de protección del dominio público".

El precepto distingue dos situaciones; la primera abarca una serie de supuestos tasados, toda vez que vincula la clasificación urbanística del suelo como no urbanizable a la existencia de una declaración previa del espacio, formulada por la Administración territorial competente, que sitúe el suelo bajo una fórmula singular de protección. Este es el caso de las servidumbres ferroviarias, que son servidumbres para la protección del dominio público sin expectativas urbanísticas. Esta determinación no es disponible ni interpretable por parte del planificador.

La segunda situación tiene sin embargo un componente discrecional, pues comporta una previa valoración, hecha esta vez por el planificador urbanístico, que valora la oportunidad de extender el nivel de protección del no urbanizable a otros suelos no expresamente declarados bajo un régimen especial de protección, pero que sea razonable excluir de desarrollos urbanísticos. Ello se justifica en que no todo el suelo que debe ser excluido de la urbanización tiene que estar singularmente protegido, lo que resultaría excesivamente restrictivo. No es ésta la situación en que nos encontramos, donde si existe una declaración especial de protección del suelo, que limita los usos, como es la inclusión del mismo bajo la égida de la servidumbre ferroviaria.

No entendemos porqué el informe remitido vincula la inteligencia del apartado 1º con lo establecido en el segundo, pareciendo mostrar con ello que la existencia de tales valores debe verificarla el planeamiento municipal también en el primer caso. No es ésta una cuestión que deba valorar el planificador municipal, ya que le viene dada por la declaración efectuada por parte de la Administración sectorial competente en la materia. El hecho de que los suelos restantes queden sin expectativas agrícolas o de otro tipo no afecta a en absoluto a su clasificación.

Por demás, esta normativa tiene carácter básico, y por tanto constituye un elemento preordenado en relación con la legislación autonómica, con lo que resulta irrelevante que la referencia a "servidumbres para la protección del dominio público" no aparezca en la Legislación valenciana del no urbanizable aplicable en su momento.

No podemos compartir que se pretenda su inaplicación en base a lo que determina el TC en su Sentencia 164/2001, citada en el informe, ya que en nada tiene que ver con esta cuestión. En efecto, en dicha Sentencia se determina el alcance de la competencia estatal en la definición de suelos no urbanizables, declarándose la constitucionalidad del artículo 9 por cuanto define un marco respetuoso con el ejercicio de las competencias sectoriales por parte de las Administraciones territoriales.

Resultando aplicable la legislación estatal sectorial sobre ordenación de los transportes terrestres en la definición de los ámbitos del dominio público ferroviario y de las servidumbres de protección correspondientes, y efectuada la declaración del espacio de servidumbre por la Administración competente, no se produce ninguna invasión competencial en relación con las competencias urbanísticas de la Comunidad Valenciana.

Como bien dice la Sentencia, "lo único propiamente relevante es que los terrenos estén sometidos a algún régimen especial de protección, venga ese régimen especial dispuesto en leyes, planes proyectos, catálogos o cualesquiera otros actos jurídicos". La decisión de someter el espacio a un régimen especial de protección provendrá de la Administración que ostente la competencia sectorial, por lo que en todo caso la eventual invasión competencial podría producirse en ese segundo plano, aspecto que no concurre en el presente caso donde las servidumbres ferroviarias han sido declaradas por la Administración territorial competente para ello.

Hace referencia su informe a la eventual aplicación analógica del artículo 18.4 del Reglamento de Planeamiento, lo que resulta en todo caso muy discutible, ya que, de un lado, se refiere a otro tipo de vialidad que no es la ferroviaria, con características e integración en el tejido urbano muy diferentes, y por otro, se trata de una norma de rango reglamentario que en el supuesto de entrar en conflicto con una norma estatal básica con rango de Ley, como es el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 de 13 de abril, podría resultar nula de pleno derecho, aspecto sobre el que evidentemente no nos vamos a pronunciar aquí.

Por todo lo anterior, debemos rechazar el informe remitido por el Ayuntamiento de Gata, que no altera en lo sustancial la posición jurídica mantenida por esta Institución en la Resolución efectuada, en cuanto ha quedado acreditada la presencia de determinados elementos, principalmente los relacionados con el aviso de programación y el incumplimiento de las garantías de la contratación administrativa, que según la doctrina jurisprudencial más actualizada del TSJ de la Comunidad Valenciana, en la que nos hemos basado y que no ha sido puesta en cuestión en el citado informe, más que para decir que es posterior al dictado de los actos, hecho absolutamente irrelevante en términos jurídicos, que pueden resultar determinantes de la nulidad de los acuerdos emitidos.

El resto de consideraciones, relativas a la reparcelación, se formularon como recomendaciones directas en el caso de la creación no consentida de situaciones de proindivisión y valoraciones, basándonos en los principios legales correspondientes, y a reserva de su posibilidad técnica en cuanto a la regla de superposición de fincas. Evidentemente, no tenemos más que dar por reproducidas las argumentaciones expuestas en nuestra Resolución, sin que resulte preciso realizar mayor pronunciamiento".

### *1.3.2. Responsabilidad por actos urbanísticos*

Los ciudadanos injustamente afectados por las acciones u omisiones de las Administraciones Urbanísticas tienen derecho, reconocido por el artículo 106.2 de la Constitución, a ser indemnizados en sus bienes y derechos por los daños y perjuicios que se les causen, pudiendo derivar esta responsabilidad objetiva, tanto de actitudes pasivas de la Administración, esto es, retrasos y dilaciones indebidas que generan daños a terceros cuando no se interviene en los asuntos en los que se ostentan competencias irrenunciables, como de comportamientos positivos, es decir, el otorgamiento de licencias o autorizaciones que no se ajustan a la legalidad y que también producen injustamente perjuicios a terceras personas.

De entre las quejas presentadas por los ciudadanos durante el 2005, vamos a dar cuenta de las siguientes: el retraso de un ayuntamiento en la tramitación y resolución de la licencia de actividades calificadas solicitada y la falta de adopción de medidas de seguridad y vigilancia por parte del ayuntamiento en el derribo de un edificio.

El autor de la queja nº 051861 nos significaba que, tras haberse declarado por el Ayuntamiento el cierre de su establecimiento, había presentado una nueva solicitud de apertura, que tras su remisión a la Generalitat, fue informada favorablemente por ésta, estando todavía pendiente de la resolución definitiva municipal acerca de la adjudicación o denegación de la misma.

En la actualidad, estamos pendientes de recibir el informe que hemos requerido al Ayuntamiento de Gandia para que nos indique las razones por las que no se ha resuelto la solicitud de licencia de apertura del interesado y se está incurriendo en el retraso denunciado.

Por otro lado, los perjuicios que estaba causando a los vecinos colindantes la demolición de un edificio en Benidorm justificó la presentación de la queja nº 051441, en la que se denunciaba que el Ayuntamiento no había ordenado que se instalasen instrumentos de protección para evitar los daños que podía generar la caída de escombros desde la cubierta del edificio y tampoco se había previsto ninguna medida para evitar la contaminación ambiental generada por la importante cantidad de polvo que se estaba produciendo en las operaciones de derribo.

Los vecinos afectados consideran responsable al Ayuntamiento por consentir la continuación del derribo sin garantizar la seguridad y salud de las personas que viven en las inmediaciones del edificio.

Hemos solicitado informe al Ayuntamiento de Benidorm para conocer cuál es la actividad administrativa que ha desplegado o tiene proyectado desarrollar para evitar que el derrumbe del edificio pueda generar daños y perjuicios a los ciudadanos.

Respecto a las quejas del año pasado que se encontraban en tramitación, las nº 031547, 031557 y 031558, acumulada (Informe Anual 2004, pág. 205), que versaban sobre el retraso municipal existente en la tramitación y resolución de tres licencias de obras solicitadas al Ayuntamiento de Denia (Alicante), emitimos las siguientes recomendaciones:

"Que, cuanto antes, levante la suspensión de las obras autorizadas a la Sra. (...) por sentencia judicial firme, al no poder aplicarse retroactivamente el decreto reglamentario del PORN o, en caso contrario, inicie de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial para reconocer las indemnizaciones correspondientes.

Asimismo, respecto a la solicitud de licencia formulada por el Sr. (...), le recomiendo que mantenga los contactos necesarios con la Conselleria de Territorio y Vivienda al objeto de desbloquear la situación actual de suspensión y resolver el expediente de licencia.

Por último, en cuanto a la solicitud de licencia de obras efectuada por el Sr. (...), le recomiendo que, una vez subsanadas las deficiencias técnicas relativas al proyecto de urbanización, disponga la autorización de las mismas".

El Ayuntamiento de Denia detalló los motivos que le impedían aceptar nuestra recomendación, por lo que resolvimos cerrar el expediente y dar cuenta a las Cortes Valencianas.

### *1.3.3. Licencias urbanísticas*

La naturaleza jurídica de las licencias urbanísticas viene determinada por su carácter de acto administrativo reglado, dicho en otras palabras, las Administraciones públicas no son libres de conceder una licencia si la obra que se pretende ejecutar es contraria a la legislación o a los planes urbanísticos.

La concesión de licencias es un acto reglado, procediendo su concesión si se ajusta a la legalidad, y denegándola si no se ajusta a la legalidad, y en ningún caso se puede amparar que se conceda una licencia de obras sobre la base de que se han otorgado otras anteriormente si éstas vulneran la legalidad. El derecho a la igualdad siempre se debe de reconocer dentro de la legalidad.

La inexistencia de licencia de actividades calificadas constituía uno de los motivos de la queja nº 050406, en la que se denunciaba al Ayuntamiento de Albaida que dos establecimientos fabriles dedicados a la actividad de acabados textiles carecían de esta licencia. Estos hechos fueron denunciados sin recibir contestación alguna del Ayuntamiento.

Efectuadas diversas comprobaciones, recomendamos al Ayuntamiento que comprobase qué tipo de actividad se estaba desarrollando en los referidos establecimientos, de manera que, tratándose de la actividad calificada de manipulado de hilaturas, se procediera a su clausura por carecer de licencia de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Actividades Calificadas, y en el caso de que se tratara de una actividad inocua, se procediera a su legalización mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia, no permitiendo su desarrollo entre tanto no esté debidamente autorizada.

Estamos a la espera de recibir la correspondiente contestación del Ayuntamiento de Albaida sobre la aceptación o rechazo de nuestra recomendación.

Seguidamente, por la importancia sobrevenida que ha adquirido, vamos a relatar el contenido de la queja nº 041311, que no detallamos en el Informe Anual 2004.

La autora de la queja nos manifestaba su preocupación por las molestias que podían generar los 6 transformadores de luz que existen en los bajos del edificio donde se encuentra su vivienda en Alzira.

Efectivamente, pudimos comprobar la existencia de esas instalaciones eléctricas y, a la vista de sus características, recomendamos a la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia que se ordene, con urgencia y de forma inmediata, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar si los transformadores eléctricos cuentan con las preceptivas autorizaciones administrativas y se encuentran funcionando correctamente sin generar molestias o, en caso contrario, se disponga la adopción de las medidas correctoras necesarias para eliminarlas y garantizar la seguridad de las instalaciones.

En breve esperamos recibir el informe de la Conselleria.

Con respecto a la queja nº 041197 (Informe Anual 2004, pág. 209), en la que su autor nos exponía el incumplimiento, por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda, de la obligación de resolver su solicitud relativa a la obtención de autorización previa para la construcción de una obra en suelo no urbanizable, la Conselleria finalmente ha aceptado nuestra recomendación de que resolviera la solicitud presentada por el interesado, quedando vinculada por el sentido estimatorio del silencio producido, por lo que decidimos el cierre del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

### *1.3.4. Órdenes de ejecución*

La nueva Ley Urbanística Valenciana (LUV), en su artículo 206, reafirma el deber de los propietarios de terrenos, construcciones y edificios de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones imprescindibles de habitabilidad o uso efectivo que permitirían obtener la licencia administrativa de ocupación para el destino que les sea propio.

En cumplimiento de este deber, seguimos insistiendo en la necesidad de que las Administraciones públicas lo exijan en aras a preservar una elevada calidad de vida urbana.

En el Informe que presentamos a las Cortes Valencianas sobre la reforma del Estatuto de Autonomía, propusimos la inclusión de un título específico de derechos, entre los que se encontraba "el derecho a una protección elevada del medio ambiente y del paisaje, mejorando su calidad y conservación con arreglo a los principios de prevención y desarrollo sostenible. Se garantizará la existencia de un medio urbano y rural saludable, y la utilización racional de los recursos naturales".

En cuanto a las quejas presentadas en este año 2005, destacamos la nº 050596, dirigida contra el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert (Castellón), en la que el ciudadano afectado nos denunciaba que, en el solar colindante a su vivienda, se había iniciado la construcción de una serie de viviendas.

Se trata de una edificación que tendrá dos plantas para parking y en la que ha sido necesario descender unos ocho metros de profundidad para realizarlas. Todo ello se ha realizado sin las oportunas medidas de seguridad respecto de la estructura del edificio colindante, donde se encuentra su vivienda.

La única medida de seguridad ha sido la instalación de unos puntales en las paredes de dicha casa que no están apoyados en la estructura del edificio, por lo que no cumplen función alguna. El interesado manifestaba disponer de un informe técnico de arquitecto que así lo atestigua.

Concluidas nuestras diligencias de investigación, estamos a la espera de recibir contestación del Ayuntamiento de Alcalá de Xivert sobre la aceptación o rechazo de estas recomendaciones:

"1.- Le recuerdo el deber legal de abrir expediente sancionador frente a la promotora con motivo del incumplimiento acreditado de las órdenes de ejecución y paralización de las obras que en su momento fueron adoptadas, y ello con independencia de que posteriormente las mismas fueran relevadas.

2.- En la medida en que pueda existir todavía algún riesgo con motivo de la ejecución de la obra en relación con la estructura y medianeras del edificio de la interesada, le recomiendo que previo informe técnico adopte con urgencia las medidas necesarias para garantizar la indemnidad de las personas y bienes afectados, y ello tanto en relación con los ocupantes de la vivienda como los trabajadores de la obra.

3.- En cuanto la interesada pudiera instar la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, le sugerimos que el mismo se admita a trámite y se determine en su seno la posible existencia de tales responsabilidades, y ello con independencia de las que pudieran corresponder a los distintos agentes de la edificación en el marco de lo establecido por el Código Civil y la Ley de Ordenación de la Edificación".

Por otro lado, en la queja nº 041732 –que no detallamos en el Informe Anual 2004 y que lo hacemos ahora por la relevancia que ha adquirido a la vista de su resultado-, el propietario de un inmueble de Alicante, el cual fue demolido por el Ayuntamiento, no estaba de acuerdo con el coste del derribo, limpieza y vallado del solar que le había girado el Ayuntamiento en ejecución subsidiaria y cuyo importe fue ingresado en las arcas municipales.

El motivo de su disconformidad radicaba en el hecho de que, habiendo satisfecho al Ayuntamiento la totalidad de la cantidad exigida –754.000 de las antiguas pesetas-, todavía no se había llevado a cabo el vallado y la colocación de una puerta en el solar de referencia, tal y como se disponía en sendos decretos municipales.

Tramitada la queja, recomendamos al Ayuntamiento de Alicante que, dado que el Ayuntamiento ha pagado una factura en la que se detallan como realizados unos trabajos de colocación de un vallado que nunca se han efectuado, requiera a la empresa adjudicataria del derribo la inmediata instalación del vallado o, en su defecto, proceda directamente a su colocación, para evitar la responsabilidad legal de propietario establecida en el artículo 86 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, incrementando, asimismo, la vigilancia municipal en la zona para evitar asentamientos irregulares.

Asimismo, le recomendábamos que, en caso de no llevarse a cabo el vallado del solar, del total pagado por el autor de la queja, se le devuelva el importe correspondiente a los trabajos de colocación e instalación del vallado, con los intereses legales correspondientes desde su pago, y se asuman íntegramente por el Ayuntamiento las consecuencias derivadas de los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros debido a la falta de vallado del solar.

A la vista de la no aceptación de estas recomendaciones por el Ayuntamiento de Alicante, resolvimos cerrar la queja y dar cuenta a las Cortes Valencianas de la no aceptación de nuestra recomendación por las siguientes consideraciones: en los decretos municipales, así como en la factura presentada por la empresa, se incluyen los trabajos de vallado del solar. Además, según la documentación que el propio Ayuntamiento nos remite ahora, el Jefe del Departamento de Conservación de Inmuebles firma un escrito en el que también se puede comprobar que el vallado del solar estaba incluido en la cantidad exigida y cobrada al autor de la queja, quien ha pagado estos trabajos al Ayuntamiento y no tienen vallado su terreno.

### *1.3.5. Los ilícitos urbanísticos*

A lo largo de este año 2005 no han disminuido las denuncias presentadas por parte de los ciudadanos afectados por la comisión de infracciones urbanísticas frente a las cuales los Ayuntamientos no reaccionan con la debida eficacia y prontitud.

El caso más frecuente es el de la realización de construcciones sin licencia o con incumplimiento de los términos y condiciones de la licencia otorgada.

Sin ánimo de efectuar reiteraciones innecesarias, no hemos perdido la esperanza de concienciar a las Administraciones Locales y Autonómicas sobre la necesidad de actuar decididamente para atajar la comisión generalizada de infracciones urbanísticas, sobre todo, en suelo no urbanizable común o de especial protección, al objeto de garantizar la protección eficaz del medio ambiente, a la que todos estamos obligados, según dispone el artículo 45 de la Carta Magna.

Los ciudadanos perjudicados y que padecen esta indisciplina urbanística se desesperan de la tardanza o pasividad de muchos Ayuntamientos que no reaccionan ante las denuncias, no ya imponiendo las correspondientes sanciones, sino, lo que es más importante, ordenando la demolición de lo construido ilegalmente, evitando su consolidación como construcciones que quedan fuera de ordenación.

Este año queremos llamar especialmente la atención a la Conselleria de Territorio y Vivienda en el sentido de seguir interviniendo por subrogación o en sustitución del Ayuntamiento inactivo, al menos, en los casos en que se cometen las infracciones más relevantes, sobre todo, en suelo no urbanizable.

Durante el 2005 también hemos detectado un aumento de los casos de construcciones numerosas de edificaciones aisladas en suelo no urbanizable, sin licencia alguna, cuyos propietarios se han visto sorprendidos por la reacción municipal de paralizar las obras y ordenar la demolición de las construcciones ilegales.

La problemática de las urbanizaciones ilegales en suelo no urbanizable adquiere una especial trascendencia en los casos en que son muchos los propietarios afectados que, o bien han sido engañados con la venta de unas viviendas que se presumían que reunían todos los permisos legales, o bien han construido deliberadamente confiando en la tradicional permisividad demostrada por el Ayuntamiento. En estos casos es necesario que las autoridades locales apliquen la normativa urbanística por igual a todos los propietarios infractores, sin pretender favorecer a unos en detrimento de otros, garantizando el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

En el epígrafe de este Informe correspondiente al planeamiento urbanístico, más concretamente, a la localización espacial de usos con significada incidencia colectiva, hemos efectuado algunas reflexiones sobre la proliferación de construcciones ilegales en suelo no urbanizable. A ellas nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto a las quejas más significativas que nos han planteado los ciudadanos durante este año 2005 se refieren a las siguientes cuestiones: la realización de unas obras con licencia que afectan gravemente a un conjunto histórico tradicional, la inactividad municipal ante la ejecución de obras sin licencia, obras sin licencia que invaden el dominio público, construcciones realizadas por un concesionario de servicio público que incumple la normativa municipal, el retraso en la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística y, finalmente, el incumplimiento de las normas sobre retranqueo en edificaciones colindantes.

En la queja nº 050031, se denuncia la pasividad del Ayuntamiento de Biar (Alicante) ante la realización de unas obras que, pese a contar con la oportuna licencia, incumplen las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana y afectan al Conjunto Histórico tradicional, donde se encuentran dos bienes declarados de interés cultural: el Castillo y la Iglesia de la Virgen de la Asunción.

A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento en contestación a nuestras recomendaciones, resolvimos dar cuenta a las Cortes Valencianas de su actitud hostil por la no aceptación de nuestra resolución de forma injustificada.

Le recomendamos al Ayuntamiento que se adoptaran los siguientes acuerdos, previa audiencia al interesado:

- La suspensión de las obras ejecutadas, con requerimiento al dueño o promotor de las mismas para que respete los términos de la licencia concedida -la realización de balcones en planta primera no estaba permitida-, con incoación del oportuno expediente sancionador por la comisión de una infracción urbanística.

- La suspensión de las obras en el expediente de declaración de lesividad de la licencia, previa a su posterior impugnación jurisdiccional, ya que el Pleno, en su acuerdo, no motivó ni detalló las razones que impedían la suspensión.

- La suspensión de las obras que ponen en peligro los valores históricos y culturales del Conjunto Histórico Tradicional de Biar, y que no obtuvieron la autorización autonómica previa a la licencia municipal.

En el acuerdo plenario que nos ha sido remitido en contestación a nuestras recomendaciones, se decide no aprobar la suspensión de las obras sin rebatir o cuestionar, siquiera mínimamente, los distintos razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en nuestra resolución.

Y lo que todavía resulta más grave y sorprendente, que los 6 miembros de la Corporación –frente a 5- que deciden votar en contra de acordar la suspensión de las obras adoptan esta postura pese a que tanto los servicios jurídicos municipales como la Secretaría han emitido sendos informes a favor de disponer la paralización de las obras y de que se cumplan y lleven a efecto las recomendaciones emitidas por esta Institución.

Asimismo, también dirigimos recomendaciones a la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes, quien nos expuso las razones para no aceptarlas: “que se adopte el siguiente acuerdo, previa audiencia al interesado: la suspensión de las obras que ponen en peligro los valores históricos y culturales del Conjunto Histórico Tradicional de Biar, y que no obtuvieron la autorización autonómica previa a la licencia municipal. “

El fundamento de nuestra recomendación se basa en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/1998, 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, a saber:

“La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia suspenderá cautelarmente cualquier intervención en bienes muebles o inmuebles que posean alguno de los valores

mencionados en el artículo 1.2 de esta Ley cuando estime que la intervención pone en peligro dichos valores y, tratándose de bienes inmuebles, requerirá al Ayuntamiento correspondiente a que adopte las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión, que serán ejecutadas subsidiariamente por la propia Conselleria en defecto de actuación municipal. En el plazo de dos meses a contar desde la suspensión la Conselleria, previo informe del Ayuntamiento, acordará lo que en cada caso sea procedente, incluida, en su caso, la iniciación del procedimiento correspondiente para la inscripción del bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución se entenderá levantada la suspensión".

En el informe emitido por la Conselleria nada se dice para rebatir nuestro argumento, ni siquiera se afirma la improcedencia de aplicar lo establecido en el artículo 10 del mencionado texto legal.

Si bien es cierto que para que resulte exigible la autorización autonómica con carácter previo a la licencia de obras es necesario que las mismas se realicen dentro del ámbito de protección del Castillo de Biar, no lo es menos que el hecho de que las obras no se efectúen exactamente dentro del ámbito de protección delimitado por el Plan General o que el entorno de afección no ha haya sido todavía validado a efectos patrimoniales, en nada empece ni obsta para que la Conselleria despliegue las facultades que le reconoce el artículo 10 de la Ley 4/1998, que únicamente exige que los valores del bien inmueble se encuentren en peligro, como entendemos sucede en este caso.

Por otro lado, estamos a la espera de recibir contestación del Ayuntamiento de Oropesa del Mar a las recomendaciones que efectuamos en la queja nº 050119 en el sentido de que se finalice la tramitación de todos los expedientes de restauración de la legalidad urbanística en curso, acordando la ejecución subsidiaria de los trabajos de demolición de las construcciones ilegales en caso de que los interesados no lo efectúen por su cuenta.

En idéntica situación se encuentra la queja nº 050126 -presunta ocupación de viario público en calle Sierra de Xorta en el Rebolledo, partida de Alicante, por colocación postes de tendido eléctrico- en la que hemos solicitado una aclaración al Ayuntamiento de Alicante sobre la aceptación o rechazo de las recomendaciones que le dirigimos, a saber:

1ª.- Que por parte de los servicios técnicos municipales, se emita un minucioso y motivado informe en el que se examinen todas y cada una de las 5 cuestiones siguientes:

a) si los postes del tendido eléctrico invaden y estrechan el viario público,

b) si dicha instalación eléctrica guarda y cumple las distancias mínimas respecto a las viviendas,

c) el informe favorable para el cambio de ubicación de apoyos eléctricos para entronques aéreos/subterráneos, de conformidad con lo previsto en el proyecto de urbanización,

d) el informe sobre la revisión técnica a efectuar en profundidad, antes del otorgamiento de la licencia de primera ocupación, respecto al ajuste de las obras realizadas a las autorizadas,

e) si la ejecución material de las obras ha respetado o no las alineaciones fijadas por el Plan General.

A la vista de las conclusiones de dicho informe, se recomendaba que se adoptaran y ordenaran, en su caso, las medidas necesarias para restablecer la legalidad urbanística conculcada.

2ª.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 106.3 y 110.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General, se dispusiera la canalización subterránea de la línea eléctrica por espacios públicos al discurrir por una zona residencial.

Pues bien, dado que en el informe que nos remite el Ayuntamiento de Alicante no se contesta a algunas cuestiones, hemos solicitado un pronunciamiento expreso sobre las siguientes:

- Si la ejecución material de las obras ha respetado o no las alineaciones fijadas por el Plan General.

- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 106.3 y 110.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General, se disponga la canalización subterránea de la línea eléctrica –dos torres de media-alta tensión- por espacios públicos al discurrir por una zona residencial.

También nos encontramos en espera de recibir del Ayuntamiento de Alcoy y la Conselleria de Territorio y Vivienda un informe sobre la aceptación o rechazo de las recomendaciones que le dirigimos en la queja nº 050249, sobre la realización de obras ilegales consistentes en la construcción de un edificio pegado a los lindes de su propiedad para albergar un equipo de bombeo, las cuales han sido realizadas por la empresa concesionaria del suministro de agua potable municipal.

La recomendación al Ayuntamiento consistía en que, previa audiencia a los interesados, se restituya la legalidad urbanística conculcada, ordenándose la demolición de las obras ilegales y adoptándose las medidas oportunas para que no se vea afectado el adecuado suministro de agua potable al Preventorio y al Centro de Alzheimer de Alcoy.

Asimismo, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, en caso de inactividad municipal, tramite y resuelva, por subrogación, el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada.

Finalmente, antes de concluir con este epígrafe, queremos dar cuenta de dos expedientes de queja que no comentamos expresamente en el Informe Anual 2004, pero que merecen ahora una especial consideración atendiendo a la importancia de la investigación efectuada.

El retraso en la tramitación administrativa del expediente incoado por el Ayuntamiento de Aspe ante la realización de unas obras ilegales, propició nuestra recomendación de que el Ayuntamiento agilizara los trámites del expediente de restauración de la legalidad urbanística, interesando la inmediata emisión de los informes técnicos correspondientes, de no haberse efectuado, y la evacuación del trámite de audiencia, ordenando la demolición de la obra en el supuesto de que la misma no resulte legalizable.

La citada resolución fue aceptada, procediéndose al cierre del expediente de queja tramitado por esta Institución. Posteriormente, el interesado nos comunicó que el expediente municipal se mantenía en la misma situación, por lo que procedimos a reabrir la queja mediante una actuación de seguimiento, tras el cual le recomendamos al Ayuntamiento que, de no haberlo efectuado todavía, proceda a la mayor brevedad a resolver definitivamente el expediente acordando la demolición de lo indebidamente construido al no resultar legalizable según el informe técnico emitido –salvo que en el trámite de alegaciones otorgado se pudiera haber desvirtuado dicho informe-, llevando a efecto el contenido de dicha resolución incluso mediante ejecución subsidiaria, para lo que en dicho acto deberá hacerse expreso apercibimiento de dicha posibilidad.

También le sugerimos que tramitara el correspondiente expediente sancionador por la infracción grave que se ha cometido al construir sin licencia de obras.

El Ayuntamiento de Aspe nos remitió un informe aceptando nuestras recomendaciones, por lo que cerramos el expediente.

Por último, en la queja nº 041566, el Ayuntamiento de El Campello no aceptó nuestra recomendación de que, en relación con unas obras que incumplían las normas del plan general de ordenación urbana sobre retranqueos respecto a edificaciones existentes, resolviera el expediente de restauración de la legalidad urbanística y sancionador actualmente en trámite, llevando a efecto las potestades contempladas en el artículo 184 de la Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, sugiriéndole que, de acreditarse que la obra se ha ejecutado al amparo de una licencia ilegal, se procediera a la revisión de la licencia otorgada de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del citado texto legal.

## 2. VIVIENDA

La Exposición de Motivos de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de Vivienda de la Comunidad Valenciana, se refiere al disfrute de una vivienda digna y adecuada, no como un principio rector de la política social y económica, cual hace la Constitución Española, sino como -dice textualmente- “derecho fundamental de carácter social de todos los ciudadanos”.

Las Cortes Valencianas expresan de esta forma su voluntad de que la vivienda digna sea considerada, no como un mero principio rector de las políticas públicas, sino como un verdadero “derecho fundamental”.

En esta misma línea de consagrar y reforzar este derecho, dentro del proceso de reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, el Síndic de Greuges compareció ante las Cortes Valencianas el 12 de enero de 2005 y propuso la inclusión en el mismo de un título específico de derechos y libertades, en el que se reconociera expresamente (artículo 3.4) "el derecho a una vivienda digna, impulsando la adopción de las medidas adecuadas para asegurar su efectivo disfrute, en especial, por los sectores sociales más desfavorecidos".

Y es que la vivienda es un bien imprescindible con el que se cumplen un conjunto de necesidades sociales, a través de las cuales se plasman y desarrollan los procesos de integración y normalización el seno de cada sociedad, posibilitando la satisfacción de unas determinadas exigencias humanas y el desarrollo de la familia u otras fórmulas de convivencia, que constituyen las estructuras más elementales de la sociedad.

Por ello, los poderes públicos valencianos deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar el derecho al acceso, uso y disfrute de una vivienda digna por parte de las unidades familiares y las personas en función de las necesidades y de sus características socioeconómicas y culturales.

Como ya hemos adelantado en el apartado de este Informe correspondiente a la situación general de la protección de los derechos relativos al urbanismo y a la vivienda, en este año 2005, hemos presentado dos Informes Especiales a las Cortes Valencianas relacionados con la vivienda: "El acceso a la vivienda en la Comunidad Valenciana por los colectivos sociales más desfavorecidos" y "Situación en la Comunidad Valenciana de los instrumentos destinados a garantizar el cumplimiento de los deberes de edificación y conservación de inmuebles".

El contenido íntegro de ambos informes se encuentra publicado en el apartado de Informes Especiales de nuestra página web, por lo que a lo dicho en ellos nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

A nadie se le escapa que junto a la imparable escalada de precios, también hay que tener en cuenta otros factores importantes que agravan las dificultades para acceder a una vivienda digna:

a) La escasa promoción pública o privada de viviendas de protección pública para atender la fuerte demanda existente en la actualidad.

b) La nula intervención de los Ayuntamientos en el mercado del suelo a través de los Patrimonios Municipales de Suelo, cuyos bienes deben ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

c) La insuficiencia de las ayudas públicas, las cuales no pueden llegar a todos los ciudadanos necesitados.

d) El tímido fomento del alquiler, frente a la propiedad, como forma de acceso a la vivienda.

Todas estas circunstancias justifican la necesidad de seguir profundizando en la búsqueda de soluciones a una problemática que afecta actualmente a la mayoría de los ciudadanos: desde las dificultades evidentes de los jóvenes –que se emancipan a la edad más tardía de la Unión Europea-, al creciente nivel de endeudamiento de la gran parte de las familias –a pesar del nivel excepcionalmente bajo de los tipos de interés-, pasando por los problemas específicos en materia de vivienda de amplios sectores de la población: inmigrantes, mujeres, familias monoparentales sin recursos, personas mayores y discapacitados.

En las XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, que se celebraron en Toledo, en octubre de 2003, se elaboró y aprobó un texto, en el taller correspondiente al acceso a la vivienda, en el que se contenían importantes afirmaciones como las siguientes:

"El examen del resultado, hasta la fecha, de la actuación pública promotora de las condiciones necesarias para garantizar a todos el acceso a una vivienda digna y adecuada conduce a calificar aquélla de insuficiente y, en muchos casos, de inadecuada. En efecto, el contexto económico y social actual se caracteriza por la existencia de obstáculos de acceso al mercado inmobiliario libre casi insalvables para grupos de población amplios, en especial, para los jóvenes. Así, el constante incremento del precio de la vivienda libre, muy superior al de los ingresos de los ciudadanos, unido al amplio parque de viviendas no ocupadas y a la insuficiencia de la oferta de viviendas protegidas, continúan generando una coyuntura en la cual el esfuerzo y el nivel de endeudamiento que en la actualidad deben asumir las familias para adquirir una vivienda digna puede ser calificado de excesivo.

Si a ello añadimos la presencia de fenómenos como el continuo deterioro de un parque inmobiliario relativamente joven o la consolidación de espacios marginales en algunos barrios de los grandes núcleos de población, la necesidad de reconducir la actuación de todas las Instituciones públicas en este ámbito se hace imperiosa.

En opinión de los Defensores del Pueblo, dos principios generales deben ser tenidos en cuenta a la hora de poner en marcha políticas de intervención pública en materia de vivienda: colaboración y coordinación entre las distintas instancias territoriales y especial consideración a colectivos específicos con especiales dificultades para el acceso a la vivienda.

En primer lugar, en un sector material donde son titulares de competencias el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, es necesario realizar una llamada a la imprescindible colaboración entre los distintos sujetos públicos a la hora de diseñar e implementar los instrumentos de intervención pública en este ámbito.

En segundo lugar, toda acción pública dirigida a facilitar el acceso a la vivienda debe tener en consideración la existencia de colectivos que, por sus especiales circunstancias, precisan de una atención singular. En efecto, personas mayores, jóvenes, inmigrantes, discapacitados, miembros de familias numerosas o mujeres con cargas familiares, por procesos de separación y divorcio o por necesidad de alejamiento de sus parejas para

evitar malos tratos, cuentan con problemas específicos de renta y de integración social que deben ser atendidos en las políticas de intervención que se desarrollen. De la misma manera merecen especial atención las víctimas del terrorismo, pues en razón a la persecución e inseguridad en la que se encuentra este colectivo, se deberá facilitar y favorecer el cambio de residencia de las viviendas de protección oficial que pertenezcan a una víctima del terrorismo".

## 2.1. Planes de Vivienda

Durante el año 2005 se ha mantenido el progresivo incremento de precios de las viviendas libres, acompañado de unas cifras históricas de promoción de nuevas viviendas, asimismo libres, mientras que las viviendas protegidas de nueva construcción, con precios, lógicamente, limitados, han experimentado retrocesos en cuanto a sus volúmenes de producción.

Este aumento de los precios se ha basado, inicialmente, en un fuerte empuje de la demanda, debido, a su vez, a la buena situación de la economía, traducida en mayor empleo y poder adquisitivo de las familias, reforzado de modo especial por una evolución muy favorable de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios, base fundamental del sistema de financiación del acceso en propiedad a la vivienda.

Ahora bien, a pesar de la oferta existente, amplios grupos de población con niveles medios y bajos de ingresos, y especialmente los jóvenes, se han ido encontrando cada vez más en peores condiciones para acceder a viviendas en propiedad a precios moderados.

A pesar de que la tendencia alcista de precios parece que se vaya a moderar en los próximos años, el problema de la accesibilidad persistirá para los colectivos sociales más desfavorecidos, que están todavía muy lejos de poder hacer frente al pago de una vivienda.

Recientemente, el Gobierno de la Nación ha aprobado el Real Decreto 801/2005, de 1 de Julio, del Ministerio de la Vivienda, por el que se aprueba el "Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda".

El nuevo Plan de Vivienda gira alrededor de los siguientes ejes estratégicos:

1º.- El objetivo prioritario es que la vivienda protegida amplíe su peso en el conjunto de los mercados de vivienda, como instrumento para la mejor satisfacción de las necesidades de los ciudadanos que no pueden acceder, mediante esfuerzos razonables, a los mercados de vivienda libre.

2º.- Se pretende que el Plan contribuya a un mayor equilibrio entre las formas de tenencia, fomentando el alquiler hacia una equiparación con la propiedad, y promoviendo la movilización del parque de viviendas desocupadas para el alquiler.

3º.- Se impulsa, como parte fundamental de la política de vivienda, un conjunto de actuaciones en materia de suelo edificable destinado preferentemente a viviendas protegidas. Para optimizar el uso de los recursos naturales y económicos, y promover una utilización racional del suelo, el Plan de Vivienda trata de fomentar actuaciones en el suelo edificable destinado preferentemente a vivienda protegida, favorecer la rehabilitación, la movilización del patrimonio residencial existente, y la conservación del patrimonio histórico. Para ello se pretende promover la rehabilitación de viviendas, a través de figuras como las áreas de rehabilitación integral, y la rehabilitación en centros históricos, con la concesión de ayudas para la rehabilitación aislada en ciertos supuestos, como son la mejora de la accesibilidad, la reducción del consumo energético, o la seguridad estructural.

4º.- Aunque el Plan tiene un alcance universal, se dirige específicamente a aquellos colectivos con mayores dificultades para acceder a una vivienda digna. De modo especial, el Plan intenta tener en cuenta a grupos sociales que tienen necesidades específicas por sus circunstancias personales a igualdad de niveles de ingresos, tales como, por ejemplo, los jóvenes, las familias numerosas y las monoparentales, los mayores de 65 años, las personas con discapacidad y sus familias, así como las personas víctimas de la violencia de género y del terrorismo. Y, dentro de estos grupos, las ayudas estatales directas a la compra de viviendas se dirigen básicamente a quienes acceden por primera vez al mercado de vivienda en propiedad.

5º.- Asimismo, se procura promover la adaptación de las tipologías de vivienda a las necesidades de las familias, adecuándolas a las nuevas formas de vida, a las actuales estructuras familiares, y a las mayores necesidades de accesibilidad de mayores y personas con discapacidad.

6º.- Finalmente, el Plan trata de basarse en la concertación y cooperación institucional entre todas las Administraciones Públicas y con los agentes sociales y económicos, incorporando mecanismos de adaptación y flexibilidad para favorecer su ejecución y gestión por parte de las Comunidades Autónomas, y la participación de las Entidades Locales. Se contempla la creación de un Consejo Nacional y las Comisiones multilaterales y bilaterales de seguimiento, que son instrumentos de participación, ejecución y evaluación, además de la Conferencia Sectorial.

A nivel reglamentario, la Conselleria de Territorio y Vivienda ha aprobado durante el 2005, 4 disposiciones generales en materia de vivienda:

a) El 13 de abril entra en vigor el Decreto 73/2005, de 8 de abril, por el que se establecen nuevas medidas de fomento para el acceso concertado, rehabilitación y arrendamiento de viviendas en el marco de actuación del Plan de Acceso a la Vivienda de la Comunidad Valenciana 2004-2007.

Este reglamento pretende dar respuesta a un gran sector de la población con dificultades para acceder a la vivienda libre –debido a su inalcanzable precio- y que está por encima del límite máximo de ingresos que permite el acceso a las ayudas de las viviendas protegidas, mediante la llamada “vivienda libre de acceso concertado”, que permite ampliar las limitaciones de la oferta de viviendas protegidas y amortiguar el incremento

del coste de la oferta de vivienda libre, siempre que, entre otros requisitos que hay que reunir, sus destinatarios opten a la financiación concertada.

Además de la figura de la vivienda concertada, el Decreto recoge como medidas de coordinación y colaboración institucional en materia de vivienda, la creación de dos unidades dependientes de la Dirección General: el Observatorio Valenciano de Vivienda –órgano consultivo de la Generalitat que pretende mejorar el conocimiento del mercado inmobiliario- y el Registro Valenciano de Viviendas con Protección Pública –que persigue poner en relación a los demandantes de viviendas con los oferentes de las mismas, incluso en régimen de alquiler-.

Finalmente, también se contemplan nuevas actuaciones tendentes a impulsar el alquiler y la rehabilitación.

De una parte, se prevén dos nuevas formas de financiación cualificada que inciden directamente en los arrendamientos urbanos: una primera, dirigida a los propietarios que adecuen sus viviendas para destinarlas a arrendamiento, y otra, destinada a los arrendatarios de vivienda con determinados niveles de renta.

Asimismo, se introduce una nueva línea de financiación cualificada para las entidades sin ánimo de lucro, organismos públicos y sociedades que incluyan en su objeto social el arrendamiento de viviendas y que adquieran viviendas existentes para su cesión en arrendamiento.

De otra parte, por lo que se refiere a la rehabilitación, se modifica el régimen legal vigente hasta ahora en relación con el inicio de las obras, los ingresos de los titulares u ocupantes y las limitaciones de cesión cuando se trate de rehabilitación exclusiva de fachadas y cubiertas en áreas de rehabilitación declaradas.

b) El 13 de mayo empieza a aplicarse la Orden de 20 de abril de 2005, por la que se crea
y regula la Red Valenciana de Infovivienda Solidaria, como servicio integral de información, mediación social y asesoramiento en materia de vivienda, para cumplir con estos objetivos:

- Racionalizar los procesos de conexión entre demanda y oferta de vivienda social para atender coordinadamente a las necesidades básicas del acceso a una vivienda digna para toda la población.

- Impulsar la mediación social en el mercado de alquiler.

- Reforzar y apoyar las experiencias mantenidas por los distintos agentes de la Red.

- Optimizar las viviendas disponibles y las potencialmente disponibles, y generar el uso de los recursos locales.

- Fomentar la existencia de Bolsa de Alquiler a todo el territorio y la interrelación entre las distintas bolsas que escalen las limitaciones propias de un ámbito de actuación concreto.

- Establecer los cauces necesarios que garanticen, al ciudadano en general y a determinados colectivos en particular, el acceso a una información rápida y sencilla relativa a las distintas actuaciones que en materia de vivienda se están implementando por la Comunidad Autónoma.

- Hacer efectivo el derecho al asesoramiento que todo ciudadano tiene, mediante la formación de agentes mediadores sociales.

Los servicios que prestan, de forma totalmente gratuita, los agentes integrantes de la Red -entidades de carácter público o privado sin ánimo de lucro, entidades locales y las sociedades que incluyan entre su objeto social el de arrendamiento de viviendas-, son los siguientes:

- Información de los Planes de Vivienda desarrollados por la Comunidad Valenciana, así como de cualquier aspecto relacionado con el acceso a una vivienda.

- Mediación social para alquiler de viviendas, fomentando actuaciones tendentes a incentivar y recuperar el parque existente de viviendas vacías para la formación de una Bolsa de Viviendas para el alquiler solidario.

- Asesoramiento en la formalización de contratos de arrendamiento, sus incidencias, seguros multirriesgo, seguimiento de impagados y ayudas oficiales para acceder a viviendas protegidas por alquiler.

c) El 26 de julio ha entrado en vigor la Orden de 7 de julio de 2005, reguladora del Registro Valenciano de Viviendas con Protección Pública, con la finalidad de coordinar la información sobre las viviendas que son objeto de cualquier clase de actuación protegida.

Son susceptibles de inscripción las siguientes viviendas: las viviendas libres de acceso concertado; las calificadas al amparo del Decreto 92/2002, de 30 de mayo; las acogidas al Plan 2005-2008; las viviendas adaptadas para discapacitados, en cualquier régimen de protección, tanto en compra como en alquiler; las viviendas protegidas para familias numerosas; las viviendas destinadas a arrendamiento que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 92/2002; las viviendas promovidas directamente por el Instituto Valenciano de Vivienda, S.A.; las viviendas de promoción pública patrimonio de la Generalitat Valenciana que queden vacantes y aquéllas que se considere conveniente inscribir para facilitar la información en materia de vivienda.

El Registro será público y cualquier persona con interés en comprar o arrendar una vivienda podrá comparecer en los centros de información para solicitar datos de las viviendas registradas.

d) La Orden de 19 de julio de 2005, en vigor desde el 30 del mismo mes, establece las bases reguladoras de las actuaciones protegidas para fomentar el arrendamiento y la rehabilitación de viviendas y convoca las siguientes ayudas para el ejercicio de 2005:

- Subvenciones para la adquisición de viviendas libres por entidades sin ánimo de lucro, organismos públicos y sociedades que incluyan en su objeto social el arrendamiento de viviendas, con la finalidad de destinarlas a arrendamiento.

- Ayudas destinadas a cubrir los gastos de rehabilitación previos a la cesión en arrendamiento.

- Actuaciones de apoyo económico a los arrendatarios: podrán ser beneficiarios de las ayudas los inquilinos, preferentemente jóvenes con edad no superior a los 35 años, así como otros colectivos socialmente desfavorecidos, personas mayores, inmigrantes o cualesquiera que la Administración competente considere adecuado por razones sociales para ser beneficiario de estas "ayudas para alquiler solidario".

Entre las quejas presentadas durante este año, destacamos, por tratarse de un problema padecido por muchos ciudadanos y que ha sido denunciado con insistencia, los desperfectos y el mal estado de conservación en el que se encuentran algunas viviendas de protección pública, cuyos moradores se han dirigido a nosotros para tratar de lograr el arreglo de las mismas.

El autor de la queja nº 050649 manifestaba que, justo encima de su vivienda, había comprado un piso el Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante donde alojó a una familia de 13 miembros, siendo la misma de unos escasos 70 metros. Debido al uso inadecuado de determinados elementos de la vivienda, han sido continuos los desperfectos que se vienen causando en su domicilio.

El Patronato ha ido arreglándolos, pero a los pocos días vuelven a aparecer desperfectos, especialmente humedades. El afectado pretende que se arregle definitivamente el piso propiedad del Patronato para que se acabe el problema que viene sufriendo, o en su caso se realoje a la familia en una vivienda más conveniente teniendo en cuenta el número de miembros.

El Ayuntamiento de Alicante aceptó nuestra recomendación de que se arreglaran los desperfectos.

Seguidamente, queremos dar cuenta de dos expedientes de queja que no comentamos expresamente en el Informe Anual 2004, pero que merecen ahora una especial consideración atendiendo a la importancia de la investigación efectuada.

La queja nº 041834 versaba sobre la pretensión consistente en obtener la reparación y subsanación de los defectos constructivos causados en su vivienda por el inculpado en el expediente sancionador núm. 31/02, que había instruido la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Las deficiencias constructivas denunciadas son fácilmente apreciables en el acta notarial entregada a la Conselleria, donde se puede apreciar los desperfectos causados en el intento de reparación de aquéllas, con la utilización de materiales y pinturas de inferior calidad a la existente inicialmente, "no poniendo pasamanos en las barandillas, sigue entrando humedad cuando llueve en el ventanal reparado del comedor y en las habitaciones".

Recomendamos a la Conselleria que, cuanto antes, adoptara las medidas necesarias para lograr la pronta reparación de los desperfectos existentes en la vivienda del autor de la queja mediante la utilización de materiales de la misma calidad que los originarios, la colocación del pasamanos en las barandillas y la definitiva eliminación de las humedades en el ventanal del comedor y en las habitaciones.

A la vista de la no aceptación de nuestra recomendación por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda, decidimos cerrar el expediente y dar cuenta a las Cortes Valencianas.

Por último, en la queja nº 041860, se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento de Calpe por su ineficaz intervención en su labor de control sobre una edificación, a la que concedió cédula de habitabilidad sin comprobar determinadas deficiencias, y en concreto la existencia de un forjado que delimita las terrazas de su vivienda e incumple la normativa de seguridad, incluyendo huecos que son lo suficientemente amplios como para que un niño pueda deslizarse a través de ellos cayendo al vacío varios metros.

El Ayuntamiento de Calpe aceptó nuestras recomendaciones, por lo que cerramos el expediente:

"1.- Que proceda a la revocación de la orden de ejecución dirigida a la interesada, acordando de inmediato la ejecución de las actuaciones de acondicionamiento de la barandilla a los agentes de la edificación que resulten responsables atendiendo a la naturaleza de la deficiencia detectada –instalación de barandillas inseguras-, apercibiéndoles de la ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.

2.- Que proceda a realizar inspección en el resto de viviendas que se encuentren en situación similar, abriendo expediente en los mismos términos respecto a los agentes de la edificación que pudieran resultar responsables.

3.- Que en lo sucesivo se proceda a la realización de visitas específicas de comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales a las obras nuevas con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa técnica y de habitabilidad, diseño y calidad de la edificación, así como la pronta adaptación de los procedimientos municipales a las nuevas exigencias derivadas de la aplicación de la última normativa sobre vivienda –licencias de primera ocupación- de la Comunidad Valenciana".

## 2.2. Competencias del Instituto Valenciano de la Vivienda

Los problemas más relevantes que hemos tramitado a lo largo de este año con el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. (en adelante, IVVSA), han sido los siguientes: necesidad de viviendas para realojar a los afectados por la expropiación de la Zona de Actuaciones Logísticas (ZAL) del Puerto de Valencia; denegación amortización anticipada de préstamo que grava una vivienda de protección pública; desahucio administrativo por falta de formalización del contrato; defectos constructivos en viviendas de protección pública; barreras arquitectónicas en vivienda de protección oficial que resulta inaccesible para personas con discapacidad y, finalmente, desprendimientos de fachada en edificio propiedad del IVVSA.

La asociación de vecinos "La Unificadora de La Punta" de Valencia presenta la queja nº 050125 manifestando que, en reiteradas ocasiones, han solicitado a la Conselleria de Territorio y Vivienda diversa información sobre el estado de tramitación en el que se encuentran los expedientes de viviendas para realojar a los afectados por la expropiación de la ZAL del Puerto de Valencia.

En concreto, deseaban conocer las siguientes cuestiones referidas a las viviendas donde se van a realojar a los afectados:

a) Requisitos para optar a una casa de realojo.

b) Orden de la lista de espera para acceder a las viviendas de realojo y criterios de la ordenación.

c) Modo y forma en que se va a realizar la adjudicación de las viviendas.

d) Condiciones a cumplir para optar a cada uno de los distintos modelos o tipos de viviendas.

e) Si se reconoce a los herederos de las personas con derecho a la vivienda de realojo el mismo derecho en caso de fallecimiento.

f) El precio de las viviendas.

Al tiempo de redactar este Informe, estamos a la espera de recibir la contestación de la Conselleria de Territorio y Vivienda a nuestra recomendación de que, cuanto antes, se aprueben y difundan públicamente los criterios a aplicar en la adjudicación de las viviendas –ordenación de las listas de espera, modo y forma en que se va a realizar la adjudicación, condiciones a cumplir para optar a cada uno de los distintos modelos o tipos de viviendas, el precio, etc.-, así como que se aceleren al máximo los trabajos para lograr la rápida entrega de las viviendas a las personas afectadas y con derecho al realojo.

En idéntica situación nos encontramos en la queja nº 050340, formulada por un propietario de una vivienda de protección pública cuya solicitud de amortización

anticipada del préstamo hipotecaria había sido denegada por la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Le recomendamos a la Conselleria que, con carácter general, se refuercen los medios personales y materiales de los centros de gestión de vivienda pública destinados a controlar, supervisar y sancionar las actuaciones fraudulentas que se produzcan en la transmisión de viviendas de protección pública y, en este caso concreto, previa tramitación del correspondiente expediente en el que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos legales, en su caso, se autorice la amortización anticipada del préstamo hipotecario que grava la vivienda del autor de la queja.

Por otro lado, el autor de la queja nº 051738 presentó escrito de queja ante esta Institución manifestando que había sido desalojado de su vivienda en virtud de lo indicado por un informe técnico del departamento municipal de arquitectura, en el que se aconsejaba el desalojo del edificio por razones de seguridad mientras no se reparara el forjado del techo sobre el que se apoyan los depósitos de agua del inmueble. Con posterioridad, el Ayuntamiento decidió tabicar los accesos al edificio para evitar la entrada de personas ajenas a los titulares de las viviendas.

En la actualidad, no puede volver a su vivienda, cuyo acceso sigue tabicado, ocupando, entretanto, una vivienda en precario adjudicada por el Instituto Valenciano de la Vivienda (IVVSA), la cual, según acredita mediante informe técnico, no reúne las suficientes condiciones higiénico-sanitarias y en la que no puede seguir viviendo debido a los problemas de salud que padecen sus tres hijos.

Esperamos recibir en breve la contestación de la Conselleria de Territorio y Vivienda a nuestra recomendación de que, de forma urgente, disponga lo necesario para realojar, cuanto antes, al autor de la queja y su familia a una vivienda digna, con dimensiones suficientes para ser ocupada por cinco miembros –tres de ellos niños pequeños- y que reúna las condiciones mínimas de higiene y habitabilidad legalmente exigibles, y todo ello, con independencia y al margen de que, entretanto, se repare y acondicione la vivienda que el IVVSA les adjudicó y que actualmente ocupan en precario, la cual no es adecuada por razones de falta de higiene, insalubridad y reducidas dimensiones.

A continuación, vamos a dar cuenta de tres expedientes de queja que no comentamos expresamente en el Informe Anual 2004, pero que merecen ahora una especial consideración atendiendo a la importancia de la investigación efectuada.

La Conselleria de Territorio y Vivienda aceptó la recomendación emitida en la queja nº 041290 consistente en que, cuanto antes, dispusiera la total reparación de los vicios o defectos que tengan su origen en la construcción de las 35 viviendas de protección oficial que fueron vendidas por el Instituto Valenciano de la Vivienda en Pinoso (Alicante) –no los desperfectos generados por el uso normal y cotidiano de la vivienda.-

Respecto al problema planteado en la queja nº 041412, en la que su autora nos manifestaba que había firmado un contrato de compraventa de una vivienda de protección pública con el IVVSA y que, con posterioridad, se ha visto afectada por una importante minusvalía del 65% que le impide subir las numerosas escaleras para

acceder a su vivienda, la Conselleria de Territorio y Vivienda aceptó la recomendación que le dirigimos en punto a que desarrollara las actuaciones necesarias para garantizar, cuanto antes, el disfrute de una vivienda que sea accesible para la autora de la queja teniendo en cuenta su importante grado de discapacidad.

En la queja nº 042049 se denunciaba que en una vivienda de protección oficial de promoción pública, situada en Alicante, se están produciendo desprendimientos de elementos de la fachada a la calle, sin que el Instituto Valenciano de la Vivienda haga nada para evitarlo.

El estado general de las viviendas es lamentable, como ha podido comprobar el personal de la Institución que se ha personado en el grupo de viviendas.

Nuestras recomendaciones fueron aceptadas por la Conselleria de Territorio y Vivienda:

"- Que elaboren informes técnicos a la mayor brevedad sobre el estado de conservación del grupo de viviendas, especialmente de sus elementos comunes de fachada y accesos.

- Que, en su condición de propietaria de algunas viviendas en el grupo, le recomendamos que influya en la Comunidad de Propietarios para que se acometan las medidas correspondientes en los elementos comunes de fachada, asumiendo la responsabilidad que le corresponda.

- Que facilite la rehabilitación integral del grupo de viviendas en cuestión, accesos y urbanización, mediante las ayudas públicas que procedan, con el objeto de mejorar la habitabilidad de las mismas garantizando el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada".

En cuanto a las quejas del año pasado mencionadas expresamente en el Informe Anual 2004, la Conselleria ha aceptado la resolución que dictamos en la nº 041015 (pág. 224), en la que la autora de la queja nos expresaba su voluntad de abonar la totalidad de las cantidades adeudadas que derivan del contrato de compraventa de una vivienda de protección oficial suscrito con el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A., al objeto de dejar sin efecto la resolución del contrato y el consiguiente desahucio.

Por el contrario, en las quejas nº 040941 y 040942 (pág. 225), que se planteaban contra la denegación de la solicitud de unas viviendas de protección oficial, ya que los interesados consideraban que cumplían con todos los requisitos exigidos legalmente y que los 14 miembros de su familia que habitan en ella no tienen otro sitio donde vivir, la Conselleria de Territorio y Vivienda no aceptó nuestra sugerencia de que acordara la suspensión del procedimiento de desahucio mientras se estudia, de forma específica y coordinada con los servicios sociales municipales, una solución para el problema de falta de vivienda del autor de la queja y su familia.

Idéntico resultado hemos alcanzado en la queja nº 040930 (pág. 225) en la que se exponía el desacuerdo con la denegación de la subrogación de la vivienda solicitada, ya que el autor de la queja considera que cumple con todos los requisitos exigidos

legalmente y que tiene intención de abonar los importes derivados del contrato de alquiler. La Conselleria de Territorio y Vivienda no aceptó nuestra sugerencia de que se acordase la suspensión del desahucio mientras se estudia la posibilidad de regularizar la situación de los ocupantes de la vivienda y, en caso de imposibilidad, se examina, de forma específica y coordinada con los servicios sociales municipales, una solución para su problema de falta de vivienda.

Respecto a la queja nº 040943 (pág. 225), el desahucio y el lanzamiento de los ocupantes de la vivienda ya se había consumado cuando nos manifestaron su malestar, ya que, según ellos, cumplían con los requisitos legales para subrogarse en el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por su marido fallecido y tenían intención de abonar los importes derivados del contrato de alquiler.

La Conselleria de Territorio y Vivienda no aceptó nuestra sugerencia de que se dispusiera lo necesario para tratar de posibilitar la regularización de la situación de los ocupantes de la vivienda, previa solicitud de subrogación y el pago de las cantidades debidas en concepto de alquiler, permitiendo de esta forma el retorno a la misma vivienda que ocupaban y, en caso de imposibilidad, se adopte conjuntamente con los servicios sociales autonómicos y municipales las medidas necesarias para solucionar, siquiera temporalmente, el problema de falta de vivienda de los afectados.

En la queja nº 040939 (pág. 226), cuya autora nos refería que su familia estaba ocupando en precario una vivienda de protección oficial y que había solicitado reiteradamente la adjudicación de la misma sin éxito hasta el momento, sugerimos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que suspendiera el ejercicio de la potestad de desahucio administrativo de los ocupantes de la vivienda mientras se ponderaba, conjuntamente con los servicios sociales municipales y autonómicos, la posibilidad de ofrecerles otra vivienda más económica o las ayudas a las que puedan tener derecho por carecer de ingresos, haciendo todo lo posible para evitar que la autora de la queja y sus hijas se queden sin vivienda donde alojarse. La Conselleria no aceptó esta recomendación.

En cambio sí que se ha aceptado por la citada Conselleria la resolución que dictamos en la queja nº 040827 (pág. 226), en la que, tras comprobar la existencia de diversos desperfectos en una vivienda de protección oficial, tales como grietas en suelo y paredes, desnivel y descompensación de las puertas, daños en los muebles de cocina, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, con la mayor brevedad, realizase las obras necesarias en la vivienda del interesado para su acondicionamiento y corrección de las deficiencias constructivas constatadas.

## 3. MEDIO AMBIENTE

La protección de un medio ambiente adecuado, como derecho de los ciudadanos reconocido en el artículo 45 de la Constitución y en los principales textos internacionales y comuntarios, viene constituyendo un objetivo prioritario para esta Institución. Debido a su carácter trasversal, esta materia es tenida en cuenta no sólo en las quejas que se refieren específicamente a este ámbito sino a otros sectores en los que

los bienes ambientales están en alguna medida afectados. Aquí se dará cuenta de las quejas que tienen este objeto como elemento caracterizador.

Las principales preocupaciones en esta materia han vuelto a centrarse durante 2005 en temas como la contaminación acústica, el impacto ambiental de actuaciones públicas y privadas, las aguas residuales, la contaminación atmosférica, las afecciones a espacios protegidos y la explotación de canteras. La instalación de parques eólicos continúa siendo objeto de fuerte controversia.

### 3.1. Contaminación acústica

Se dará cuenta en este epígrafe de uno de los asuntos que más preocupan a los valencianos como es el ruido producido por establecimientos o industrias molestas, concentraciones de ciudadanos asociadas al ocio en la vía pública, y otras fuentes de diversa procedencia.

La inactividad municipal frente a los incumplimientos en materia de establecimientos se ha manifestado en la tolerancia frente a actividades sin licencia, actividades que funcionan con licencia pero sin la previa comprobación administrativa, actividades que exceden los términos de la licencia otorgada frente a las que no se abre expediente sancionador ni imponen medidas correctoras, entre otros aspectos; todos ellos son aspectos que todavía resultan excesivamente presentes en las quejas que presentan los ciudadanos.

Aún en actividades expresamente autorizadas y debidamente comprobadas, no son infrecuentes los supuestos en que, bien por deterioro de los elementos de insonorización, bien por conductas inadecuadas –i.e. modificación de la fuente música, cambio de instalaciones, etc-, se exceden los límites de inmisión acústica sin que los Ayuntamientos reaccionen, de forma eficaz, imponiendo medidas cautelares o estableciendo medidas correctoras adicionales. Además, se constata a menudo el problema añadido de la emisión de acuerdos administrativos con un efecto meramente formal, en cuanto nunca llegan a ser ejecutados.

La lentitud en la respuesta administrativa prolonga el problema al que están sometidos los vecinos, multiplicando los efectos de las molestias. La figura de la medida cautelar es escasamente utilizada en este ámbito, por lo que los ciudadanos deben esperar hasta la finalización de procedimientos largos y complejos, que todavía se complican más cuando existe oposición del titular del establecimiento. Las garantías del destinatario de la medida son importantes, pero no a costa del mantenimiento de situaciones insostenibles.

Hemos observado una cierta tendencia a intervenir por sustitución en algunos casos por parte de la Administración autonómica, lo que resulta plausible y en línea con nuestras recomendaciones, aunque en este ámbito las posibilidades de intervención son todavía muy amplias y aconsejables frente a la inactividad municipal en casos de notoria negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

No debemos olvidar que la problemática analizada afecta a importantes derechos fundamentales como la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio, así como los derechos a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado y a una vivienda digna, que quedan claramente afectados por este tipo de perturbaciones, lo que obliga a los poderes públicos a extremar sus esfuerzos para evitar que las mismas se produzcan. Es imprescindible una actuación más ágil, eficaz y contundente de las Administraciones locales y autonómica para amparar en todo caso a los ciudadanos que se encuentran sometidos a estos efectos.

La jurisprudencia viene protegiendo estos bienes jurídicos cada vez con una mayor contundencia, incluso descendiendo al ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración con motivo de su inactividad en la materia como determina la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004, Moreno Gómez vs. España, cuya doctrina veníamos anticipando en diversas resoluciones de esta Institución, y que ahora incorporamos con mayor razón.

A continuación damos cuenta de las quejas más relevantes que nos han presentado los ciudadanos en el año 2005, extractando las recomendaciones que hemos dictado, y remitiéndonos para su consulta íntegra al apartado de Resoluciones de este Informe Anual.

### *3.1.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesta y/o regular*

En este apartado efectuamos una selección de las quejas más relevantes relativas a las molestias –ruidos, humos, olores y emisiones- que generan los establecimientos e industrias sujetos a la normativa de actividades calificadas –Ley valenciana 3/1989, de 2 de mayo-, así como a la normativa sobre espectáculos –Ley 4/2003 de 26 de febrero-. Se trata de actividades con funcionamiento clandestino, otras que vienen funcionando con licencia pero sin haber obtenido la comprobación favorable, actividades sobre las que no se imponían medidas correctoras necesarias o que habiéndoseles impuesto no las habían cumplido, así como otro tipo de incumplimientos en el régimen de funcionamiento de la actividad en materia de horarios, aforo o seguridad. Vuelven a aparecer los problemas de contaminación acústica derivados del consumo de alcohol en la vía pública asociado a la presencia de establecimientos.

Podemos comenzar por dar cuenta de la queja nº 040696, entablada frente al Ayuntamiento de Peñíscola por un ciudadano que se quejaba de la concentración de determinados pubs en una zona de la población, que generaban inseguridad, ruidos en la vía pública, suciedad y problemas de consumo de alcohol en el exterior de los establecimientos. Efectuada la correspondiente investigación resolvimos dirigir al citado Ayuntamiento una serie de recomendaciones y sugerencias destinadas a tratar de corregir los problemas señalados por el interesado.

Con el objeto de favorecer el establecimiento de limitaciones generales al funcionamiento de los locales, le recomendamos al Ayuntamiento que agilizara los trámites para la declaración de la zona como “acústicamente saturada”, así como pusiera

de inmediato en marcha, en cuanto se aprobara lo anterior, las medidas que contempla la legislación sobre contaminación acústica sobre estas zonas, especialmente la reducción de horarios, la suspensión en el otorgamiento de nuevas licencias, y en su caso la reordenación del tráfico. Le recomendamos así mismo modificar el planeamiento urbanístico actual con el objeto de incorporar limitaciones de uso que impidieran la futura concentración de establecimientos en la zona o en otras del Municipio. Como solución definitiva le recomendamos que de manera concertada con los establecimientos legalizados promoviera su traslado a otras zonas de la población donde no generaran molestias al vecindario.

Con independencia de todo lo anterior, le recordamos al Ayuntamiento el deber legal de verificar la situación jurídica de los establecimientos existentes, adoptando la medida cautelar de clausura previa audiencia a aquellos que carezcan de licencia de actividad o acta de comprobación favorable, imponiendo medidas correctoras a las actividades legalizadas que generen molestias, y abriendo los correspondientes expedientes sancionadores en cuanto se detecten incumplimientos tanto en relación con la legislación de actividades y espectáculos como la de contaminación acústica.

Respecto a los incumplimientos en materia de horarios, se recomendó que la Policía local realizara inspecciones específicas y elaborara los correspondientes boletines de denuncia frente a aquellos que incumplan, remitiendo las actuaciones a la Conselleria competente para su oportuna sanción.

En los aspectos relativos al consumo de alcohol fuera de los establecimientos y la posible dispensación de estas bebidas a menores le recordamos el deber legal de sancionar a los establecimientos, así como a los consumidores en cuanto efectúen dicho consumo en la vía pública. Se le sugería finalmente la promoción de actividades alternativas de ocio juvenil.

Recibido el informe del Ayuntamiento le comunicamos que si bien podíamos considerar atendida la primera de las recomendaciones efectuadas, en cuanto a la declaración de la zona en cuestión como acústicamente saturada, nada se decía en su informe acerca las restantes. En consecuencia, le señalamos que no se nos habían facilitado argumentos que pudieran poner en cuestión nuestras conclusiones, y que por tanto debíamos dar cuenta a las Cortes de su aceptación parcial, procediendo al cierre del expediente no sin antes indicar al interesado que si en un plazo razonable observara que las medidas que el Ayuntamiento debía impulsar para disciplinar las actividades existentes en la zona con motivo de la declaración de zona acústicamente saturada no se llevaran a efecto, o fueran insuficientes o ineficaces, nos lo hiciera saber con el objeto de realizar actuaciones de seguimiento.

La queja nº 040867, relativa a las molestias acústicas generadas por un Casal Fallero en la ciudad de Valencia, nos permitió pronunciarnos sobre esta problemática recordando al Ayuntamiento de esta ciudad el deber legal de impedir de inmediato los usos en dicho local procediendo a ordenar su clausura previa audiencia al interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 3/89 de 2 de mayo de Actividades Calificadas, así como concordantes de la Ley de espectáculos. Le recomendábamos a su vez la apertura de expediente sancionador por el tiempo que había venido funcionando

sin la licencia de actividad y acta de comprobación favorable, con manifiesto incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 6.1 de la Ley 3/89 de 2 de mayo. Finalmente, le recordábamos el deber legal de dar contestación expresa a todos los escritos presentados por la interesada denunciando esta situación.

Como respuesta a dicha resolución obtuvimos el compromiso del Ayuntamiento de Valencia de exigir progresivamente a todos los casales falleros el cumplimiento estricto de la legislación valenciana de contaminación acústica, por lo que informamos al ciudadano del cierre de su expediente con la advertencia de que se realizaría un seguimiento sobre el cumplimiento de este compromiso en periodos sucesivos.

En la queja nº 041067, relativa a las molestias acústicas generadas por concentración de establecimientos en el Barrio de Alicante, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante, así como a las Consellerias de Justicia y Administraciones Públicas, y Territorio y Vivienda, en atención a sus competencias respectivas.

Al Ayuntamiento de Alicante le recomendamos con carácter general que continuara con el máximo rigor extremando las medidas de control e intervención sobre los establecimientos situados en el Barrio de Alicante, ejerciendo las potestades administrativas correspondientes sobre aquellos locales que funcionen sin licencia, acta de comprobación, o excedan los términos de su licencia, provocando molestias acústicas a los vecinos.

Recomendamos a su vez que se mantuviera el rigor en el cumplimiento de los horarios de cierre, así como que se practicaran controles periódicos de aforo y condiciones de seguridad en los establecimientos, girando inspecciones para su comprobación y elevando en su caso las correspondientes denuncias a la autoridad autonómica competente. Recomendamos por otra parte la elaboración de la planificación acústica pendiente en el Municipio, así como la adecuación de la declaración de Zona Acústicamente Saturada actual al contenido y efectos previstos para tal instrumento en la legislación de contaminación acústica valenciana.

Respecto a la problemática específica de las calles San José y Labradores, le recomendamos que, atendiendo a los antecedentes de incumplimiento que se habían constatado en algunos de los locales existentes, se incrementara el control sobre los mismos, se realizaran las mediciones sonométricas que resultaran necesarias y, en caso de reincidir en los mismos problemas, se adoptara la medida cautelar de suspensión de aquellos locales en que persistieran los incumplimientos.

A la Conselleria de Territorio y Vivienda le recomendamos que verificara y cooperara en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alicante de sus obligaciones de aprobación de la planificación acústica correspondiente, así como de la declaración de la zona como acústicamente saturada. Junto a ello, y en la medida en que pudieran acceder denuncias de ciudadanos por incumplimientos en materia acústica en la zona en cuestión, le recomendamos que si constataba una actuación negligente por parte del Ayuntamiento en la inspección y sanción de dichas prácticas interviniera a través de sus potestades de actuación subsidiaria previo requerimiento a la Corporación.

Finalmente, a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas le recomendamos que se coordinara con el Ayuntamiento para efectuar controles de horarios, aforo de establecimientos y condiciones de seguridad, ejerciendo las correspondientes potestades en materia de inspección y sanción para la represión de las conductas de incumplimiento.

Todas las Administraciones señaladas aceptaron la resolución efectuada en el presente caso y procedimos en consecuencia al cierre del expediente.

Debemos dar cuenta de la queja nº 041369, relativa a las molestias por contaminación acústica, consumo de alcohol en la vía pública, e indebida colocación de mesas y sillas, producidas por establecimientos musicales en el Barrio de la Punta de Torrevieja. En la misma recomendamos al Ayuntamiento de Torrevieja que habida cuenta de la proximidad del verano, incrementara la vigilancia y la adopción de las medidas necesarias para evitar la contaminación acústica existente en el citado barrio, algunos de cuyos establecimientos musicales funcionan con las puertas y ventanas abiertas-, el consumo de alcohol en la vía pública, especialmente por parte de menores de edad, y la indebida ocupación de la vía pública por mesas y sillas que imposibilitan el paso de las personas discapacitadas.

El expediente fue cerrado habida cuenta de la aceptación por parte de la Administración en cuestión de las recomendaciones efectuadas.

La queja nº 041486 presentada contra el Ayuntamiento de Guardamar, se inició con motivo de una denuncia vecinal relativa a la venta de alcohol a menores en una tienda de 24 horas de la localidad y el consumo en la vía pública generado en sus proximidades. En este caso, y tras la correspondiente investigación, en la que comprobamos que se había dictado decreto de clausura sin llevarlo a efecto, concluimos recomendando a dicho Ayuntamiento que cumpliera con sus propios actos ordenando la clausura del local y haciéndola cumplir, entre tanto el titular del local no contara con la preceptiva licencia y acta de comprobación favorable.

En cuanto a la venta de alcohol a menores, se le sugirió que continuara realizando inspecciones para verificar el cese de dichas prácticas entre tanto el local permaneciera en funcionamiento, abriendo nuevos expedientes sancionadores cuando se acreditara que se seguían dispensando estas sustancias a los menores.

Por el momento, y tras dos requerimientos, no hemos recibido contestación alguna por parte de este Ayuntamiento sobre las recomendaciones efectuadas.

En la queja nº 041574, planteada frente al Ayuntamiento de El Campello, se verificó la intervención municipal frente al funcionamiento no autorizado de un establecimiento dedicado a bar sin ambientación musical, tras cambio de titularidad y modificaciones objetivas consistentes en la introducción de nuevos elementos como mesas de billar e instalación de motores en las ventanas.

Le recomendamos a dicho Ayuntamiento que dispusiera, con urgencia y de forma inmediata, previa audiencia al interesado, la medida cautelar de cierre o paralización de

la actividad desarrollada en el bar hasta que se obtuviera la autorización de cambio de titularidad y, una vez comprobada la inexistencia de molestias acústicas, fuera expedida, en su caso, el acta de comprobación favorable, ordenando, sin más demora, la incoación de procedimiento sancionador por la realización de un cambio de titularidad no autorizado, así como por las molestias acústicas producidas.

Habiendo aceptado el Ayuntamiento la resolución emitida procedimos al cierre y archivo del anterior expediente.

Las molestias causadas por una clínica veterinaria en Burjasot, por la instalación de elementos de aire acondicionado y ruidos producidos por la insuficiente insonorización del local debido a las actividades que allí se desarrollan con animales, provocó la admisión de la queja nº 041725.

Realizada la correspondiente investigación no pudimos acreditar con certeza si la citada actividad funcionaba con licencia, por lo que recomendamos al Ayuntamiento de Burjasot que en ejercicio de sus competencias indisponibles acordara la clausura cautelar de la actividad entre tanto no obtuviera licencia y acta de comprobación favorable, y en otro caso, es decir, si se hubieran obtenido dichos títulos, procedieran a la elaboración de informe para comprobar las condiciones de insonorización de local, así como el funcionamiento del aire acondicionado en el patio, imponiendo al titular del establecimiento las medidas correctoras que resultaran necesarias para evitar las molestias a que había venido estando expuesta la interesada. Le sugerimos además la apertura de expediente sancionador por el funcionamiento clandestino de la misma en caso de que así fuera.

La Administración indicada aceptó la resolución emitida por esta Institución, acordando la iniciación de expediente de clausura, ante lo que procedimos al cierre del expediente no sin antes sugerir a la interesada que se pusiera en contacto con nosotros si observaba que dicho expediente no terminara por solucionar su problema.

En la queja nº 042137, relativa al funcionamiento clandestino de un restaurante con ambientación musical situado en Valencia, sobre el que pesaban ordenes de clausura incumplidas sistemáticamente por el titular, con ruptura de precintos, frente a los que el Ayuntamiento no actuaba por considerar que no tenía competencia tras la aprobación de la nueva legislación de espectáculos, recomendamos Ayuntamiento de Valencia que en lo sucesivo interviniera frente a los establecimientos sujetos a la normativa de espectáculos ejerciendo directamente las potestades de tutela cautelar imponiendo la clausura o suspensión de la actividad sin necesidad de ratificación autonómica. En tal caso, y en cuanto el incumplimiento de las medidas de ejecución tuvieran como base un acto administrativo dictado por el Ayuntamiento, a él le correspondería en su caso iniciar las vías penales por el delito o falta de desobediencia.

En relación con este asunto en particular, y en la medida en que entendíamos de su competencia la aplicación de la medida cautelar de suspensión, tanto de conformidad con la legislación de espectáculos como de contaminación acústica, le sugerimos que valorara la conveniencia de instar de nuevo el cumplimiento de dicha medida de

clausura, y en caso de no observarse su cumplimiento, procediera a derivar la cuestión a la vía penal.

A la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que tiene en marcha expediente sancionador frente a la actividad, se le recomendó que agilizara su tramitación evitando la caducidad.

De no acoger el planteamiento expuesto por esta Institución en cuanto a la competencia del Ayuntamiento de Valencia para dictar y hacer cumplir la medida cautelar de clausura, reafirmando su competencia en la materia, le sugeríamos a la Conselleria que derivara la cuestión a la vía penal atendiendo al incumplimiento reiterado de la orden de clausura impuesta al titular del local.

Por el momento no hemos recibido contestación alguna del Ayuntamiento de Valencia, habiéndose realizado un último requerimiento, mientras que la Conselleria nos informó que el establecimiento había procedido al cierre. No obstante, el interesado nos comunicó que el titular del local había abierto de nuevo el establecimiento, por lo que volvimos a comunicar tales hechos a la Conselleria quedando a la espera de su contestación que por el momento no se ha producido.

En la queja nº 050047, presentada contra el Ayuntamiento de Onil, llevamos a cabo una investigación acerca de la problemática denunciada relativa a la contaminación acústica producida por locales con ambientación musical y concentraciones en la vía pública, en las Calles Cardenal Payá y Pared del Real de la población.

Efectuada la investigación recordamos al Ayuntamiento el deber legal de ejercer las potestades que contempla la legislación de actividades, espectáculos y de contaminación acústica frente a los tres establecimientos que funcionan de manera ilegítima en la zona, al no haber obtenido por causas a ellos imputables las correspondientes autorizaciones de cambio de titularidad. Le indicamos además que debía acordar la medida cautelar de clausura de los establecimientos si como consecuencia de la comprobación que se efectúe se detectan irregularidades que impidan la concesión de la oportuna autorización.

Se le recomendaba por otra parte la realización de mediciones acústicas en el exterior de los locales para comprobar de manera efectiva el nivel acústico que están soportando los vecinos, a los efectos de determinar si se dan las condiciones legales para la calificación de la zona como acústicamente saturada, lo que permitiría adoptar en la zona las medidas de restricción singular del ruido que contempla la legislación acústica para dichas áreas.

Se sugirió así mismo la elaboración de un mapa acústico de la localidad, la planificación acústica correspondiente, así como, en su defecto, y si se dan las condiciones establecidas por la Ley, la elaboración de un plan zonal.

Se recomendó introducir una modificación en la planificación general de la localidad para que, en cumplimiento de la legislación vigente, se establezcan limitaciones de uso para evitar concentraciones de locales, fijando distancias mínimas y otras condiciones

de implantación que impidan este tipo de agregaciones que producen efectos acumulativos ciertamente perjudiciales para el descanso de los vecinos.

En cuanto a las prácticas de consumo en la vía pública, siendo conscientes de las limitaciones de medios que se plantean, le sugeríamos al Ayuntamiento que aleatoriamente se realizaran actuaciones con el objeto de denunciar a los infractores abriendo los oportunos expedientes sancionadores, así como que se realizaran personaciones preventivas de la policía para incitar a que no se produzcan estos comportamientos. Como complemento de lo anterior se recomendó que en el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes se estudiara la posibilidad de desarrollar alternativas de ocio nocturno en fin de semana fomentando actividades de carácter similar a las que se efectúan en los locales de ocio, pero de manera controlada y sin alcohol para los más jóvenes (conciertos, concursos musicales, actividades deportivas y culturales, etc). Se sugirió finalmente que se continuara en la línea de fomentar el traslado de los locales con ambientación musical a zonas de la localidad donde no se moleste a los vecinos.

Hasta el momento no hemos recibido contestación a la citada resolución, habiéndose realizado dos requerimientos.

En la queja nº 050231. interpuesta contra el Ayuntamiento de Valencia por las molestias acústicas generadas por un casal fallero, recomendamos que respecto a los Casales Falleros que de forma constante y reiterada vienen funcionando como bar o establecimiento musical –como era el caso del Casal fallero denunciado en esta queja-, se les exigiera en todo caso la licencia de actividad calificada, previa adopción de las necesarias medidas correctoras para evitar molestias a los vecinos, ordenando entretanto la prohibición de desarrollar la actividad propia de un bar con ambientación musical hasta que no se obtenga la referida licencia.

Por otro lado, en cuanto a la actividad normal que se desarrolla en los Casales Falleros, se le recordó al Ayuntamiento que éstos deben contar con locales que cumplan con las obligadas medidas de insonorización y prevención de incendios. En este sentido, resultaría necesario que el Ayuntamiento de Valencia fomentara la instalación de medidas de insonorización de los locales, a través de la concesión a los Casales Falleros de subvenciones, créditos blandos o reintegrables, o cualquier otro tipo de ayuda económica que permita a corto plazo, sobre todo a los Casales que generan más molestias acústicas, la evitación de las mismas.

El expediente fue cerrado al haber aceptado el Ayuntamiento de Valencia las recomendaciones efectuadas.

En la queja nº 050236, relativa a las existencia de un garaje con graves deficiencias de seguridad en la población de Manises, recomendamos al Ayuntamiento de dicha población que dispusiera con urgencia y de manera inmediata el cese y clausura de la actividad, con incoación de procedimiento sancionador, procediendo posteriormente al cierre del expediente atendido que la Administración de referencia aceptó la resolución emitida.

Con motivo de la interposición de la queja nº 050362, presentada contra el Ayuntamiento de Valencia y la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la contaminación acústica e incumplimiento de horarios producida por un establecimiento así como por la terraza no autorizada que instala generalmente en las inmediaciones, recomendamos al Ayuntamiento que dictara un acuerdo de ejecución forzosa por el que ordenara el precinto inmediato del local por parte de la Policía local, para impedir los usos entre tanto no se obtenga la correspondiente licencia y acta de comprobación, indicando que contra el incumplimiento de dicha orden con la posible ruptura del precinto podrían ejercerse las correspondientes acciones penales. Le sugeríamos así mismo la apertura de expediente sancionador por el funcionamiento de la actividad sin licencia.

En lo referente a la ocupación de la vía pública, y entre tanto la actividad esté en funcionamiento, le recomendamos un seguimiento más continuado de manera que se realizaran todas las denuncias que resulten pertinentes, considerando además en la resolución de las mismas la reiteración de las conductas como un elemento para graduar la sanción. Además, le recomendamos un estricto seguimiento de la actividad en relación con los horarios de cierre, elevando las denuncias pertinentes a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

A esta última Administración le recomendamos la inmediata iniciación de expedientes sancionadores por incumplimiento de horarios de acuerdo con las denuncias existentes, así como que en coordinación con el Ayuntamiento de Valencia se realizara un seguimiento estricto de la actividad en relación con estas conductas. Se le recomendó además que, de manera coordinada con el Ayuntamiento de Valencia, ejecutara sus propios actos en relación con el funcionamiento clandestino de la actividad.

Estamos en este momento esperando el informe correspondiente requerido a ambas Administraciones.

Debemos dar así mismo cuenta de la queja 050502, a la que se acumuló la queja de oficio nº 041891, por tener el mismo objeto. El interesado denunciaba la existencia de unas 100 quejas individuales por contaminación acústica, botellón, inseguridad ciudadana y horarios de apertura y cierre ilegales por parte de una discoteca de la población.

Previamente, esta Institución había emitido resolución en la queja nº 041891, recomendando al Ayuntamiento de Sollana y a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma inmediata, sin más demora, dispusieran previa audiencia la medida provisional de clausura o cierre de la terraza -que debe funcionar sin ambientación musical- y la incoación de los oportunos expedientes sancionadores por desarrollar una actividad con ambientación musical sin licencia y por incumplir reiteradamente el horario de cierre, velando por su pronta y efectiva resolución.

La Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas manifestó su aceptación de las recomendaciones efectuadas, estando todavía a la espera de recibir contestación por parte del Ayuntamiento de Sollana.

Teniendo en cuenta la entrada de la nueva queja a instancia de parte, en la que además se realizaban nuevas consideraciones que pudieran afectar a otras Administraciones, se acordó la acumulación de ambas quejas, dictándose una nueva resolución en la que al Ayuntamiento de Sollana le recomendamos la inmediata adopción de la medida cautelar de suspensión y precinto de la actividad de bar con ambientación musical sin licencia, de conformidad con lo establecido en la legislación de espectáculos y actividades calificadas, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador por la entidad que entiendan resulta competente.

En relación con las prácticas de consumo en la vía pública, le sugerimos a la Corporación un mayor esfuerzo en la comprobación y seguimiento de estas conductas, recordándole el deber legal de establecer las correspondientes denuncias y tramitar los expedientes sancionadores por dispensación y consumo de alcohol, y ello requiriendo si es preciso la colaboración de otros cuerpos policiales especialmente la policía autonómica.

A la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas le sugeríamos que informara a los Ayuntamientos acerca del alcance de sus competencias en materia de espectáculos, y que en su caso asumieran la obligación de incoar en el presente supuesto expediente sancionador frente a la actividad de bar con ambientación musical sin licencia impidiendo los usos. Además, para el caso en que el Ayuntamiento no adoptara la medida cautelar de clausura le recomendábamos su adopción de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 54 de la Ley de Espectáculos.

Finalmente, a la Conselleria de Sanidad le sugeríamos que colaborara con el Ayuntamiento de Sollana en la corrección de las prácticas de consumo de alcohol en la vía pública, actuando por sustitución en el caso de que aquél no ejerciera sus competencias en esta materia de manera adecuada, para lo que podría utilizar el apoyo de los efectivos que resulten necesarios de la Policía autonómica.

Por el momento no hemos recibido contestación a estas recomendaciones.

Un ciudadano de Sagunto nos denunciaba en la queja nº 050641 la existencia en las inmediaciones de su domicilio de tres bares que le generan molestias continuadas, que viene denunciando al Ayuntamiento desde hace más de 10 años sin obtener ninguna respuesta satisfactoria.

Investigada la situación de cada uno de estos locales, recordamos al Ayuntamiento de Sagunto su deber legal de proceder a la mayor brevedad a abrir expediente para la incoación inmediata de la medida cautelar de clausura de los locales que carezcan de licencia de actividad y/o acta de comprobación favorable, así como abrir expediente sancionador frente a dichas actividades por el tiempo que hayan venido funcionando sin haber obtenido la licencia y comprobación favorable, y por tanto con manifiesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 3/89 de 2 de mayo. Le recomendamos además que realizara un estricto seguimiento de dichas actividades entre tanto no se efectuara su clausura, para verificar que no incumplen la normativa sobre

horarios de cierre y no se celebran fiestas no autorizadas, elevando en otro caso las correspondientes denuncias a la Conselleria de Justicia.

A la Conselleria de Justicia, por su parte, le recomendamos que en coordinación con el Ayuntamiento de Sagunto, y comisionando si es preciso a la Policía autonómica, realizara un seguimiento de estas actividades en cuanto a los asuntos de su competencia, abriendo los expedientes sancionadores que correspondan en el supuesto de que se acrediten los incumplimientos en materia de horarios y celebración de fiestas no autorizadas.

Por el momento no hemos recibido contestación a la resolución efectuada.

Respecto a las quejas relacionadas en la memoria anterior, del año 2004, que quedaban pendientes de finalización, procedemos a continuación a detallar su situación actual:

La queja nº 030180, relativa a la proximidad a la vivienda del interesado de una explotación ganadera sobre la que pesaban diversos acuerdos municipales de clausura incumplidos por el titular, y que resolvimos recordando al Ayuntamiento de Villajoyosa el deber legal de hacer cumplir el contenido de sus actos, imponiendo las multas coercitivas correspondientes y realizando el seguimiento correspondiente, apercibiendo al titular de la explotación de la ejecución subsidiaria de acuerdo de traslado de los animales, no fue finalmente atendida por el Ayuntamiento, cerrándose por tanto el expediente con expresa indicación de la actitud hostil y entorpecedora producida por dicha Administración.

Por otra parte, debemos dar cuenta de la queja nº 040500, en la que un ciudadano nos denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Valencia frente a una discoteca que producía fuertes molestias acústicas. Recomendamos al Ayuntamiento de Valencia que, teniendo en cuenta todo el tiempo en que el ciudadano había venido soportando las molestias, acordara la incoación de expediente sancionador, imponiendo las sanciones que procedieran, así como acordara la adopción como medida cautelar de una orden de suspensión de la actividad entre tanto no se fueran subsanadas las deficiencias detectadas.

Recibido el informe de la Administración contestando a dichos pronunciamientos, pudimos constatar que se habían realizado algunas actuaciones dirigidas a reducir la contaminación acústica sufrida por el interesado, si bien no se observaba que se hubiera abierto expediente sancionador ni se hubiera adoptado la medida cautelar de cierre y clausura de la actividad, por lo que consideramos aceptada parcialmente nuestra resolución. Le reiteramos al Ayuntamiento de Valencia los argumentos expuestos en nuestra resolución, considerando que la intervención municipal no había sido suficientemente rigurosa en este asunto, manifestándole de nuevo la necesidad de que a la mayor brevedad se procediera a corregir el problema denunciado por el interesado y que en su defecto se adoptara la medida cautelar de clausura de la actividad. Se le reiteraba de nuevo su deber legal de abrir expediente sancionador frente a la actividad, por haber venido superando los límites de inmisión acústica previstos en la legislación vigente. Finalmente, se comunicó al interesado que de no obtener una solución satisfactoria se nos hiciera saber al objeto de realizar actuaciones de seguimiento.

En el informe anterior también se dio cuenta de la queja nº 041254, planteada contra la inactividad del Ayuntamiento de Nules, relativa al ruido procedente de dos aparatos de aire acondicionado situados en un bar que no estaban inicialmente previstos en la licencia de actividad. Dadas las circunstancias, esta Institución le recordó mediante resolución el deber legal de instruir y resolver el correspondiente expediente sancionador.

El Ayuntamiento no aceptó dicha resolución, por lo que le comunicamos que en su contestación no se aportaban elementos nuevos que desvirtuaran los términos ni el fundamento de nuestra resolución, toda vez que se persistía en no instruir expediente sancionador contra el titular del local ni se acordaba ninguna medida cautelar respecto del funcionamiento irregular de la actividad objeto de este expediente de queja. Se procedió por tanto a cerrar el expediente con indicación de que dicha actitud se comunicaría a las Cortes en el presente informe.

### *3.1.2. Otras fuentes de contaminación acústica*

Damos cuenta a continuación de las quejas presentadas por los ciudadanos en este año 2005, en relación con los ruidos generados por otras actividades distintas a las que se desarrollan con carácter permanente en establecimientos e industrias.

La queja nº 041204, interpuesta frente al Ayuntamiento de Granja de Rocamora y las Consellerias de Territorio y Vivienda, así como Infraestructuras y Transportes, versaba sobre la legalidad de una subestación eléctrica situada en término de Granja de Rocamora, Paraje “Lo Beneferrejo”. En particular, el ciudadano nos comunicó que la citada subestación sufrió un incendio en el verano de 2004, expresando el riesgo que este tipo de situaciones puede suponer para los bienes y personas.

En este asunto recomendamos a la Conselleria de Infraestructuras que realizara cuantas inspecciones y verificaciones fueran precisas para comprobar las condiciones de funcionamiento de esta subestación, adoptando las medidas cautelares que sean necesarias para evitar posibles riesgos de la instalación respecto de bienes y personas, dada la proximidad respecto al casco urbano de Benferri.

Al Ayuntamiento de Granja de Rocamora, le recordamos el deber legal de resolver expresamente la solicitud del interesado, recomendándole que accediera al libramiento de las certificaciones interesadas. Por otra parte, le recomendamos que emitiera informe técnico en el que justifique, con independencia de la tipificación de la actividad en el nomenclátor, la exclusión o en su caso inclusión de esta actividad bajo el régimen de actividades calificadas, teniendo en cuenta los riesgos para los bienes, personas o medio ambiente que puede generar. En el supuesto de que consideraran la inclusión de la actividad bajo dicho régimen, les sugerimos que requirieran la inmediata legalización de la actividad.

Finalmente, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda la emisión de informe técnico en el que justifique, con independencia de la tipificación de la actividad

en el nomenclátor, la exclusión o en su caso inclusión de esta actividad bajo el régimen de actividades calificadas, teniendo en cuenta los riesgos para los bienes, personas o medio ambiente que pueda generar.

Recibidos los correspondientes informes de las Consellerias de Territorio y Vivienda, así como Infraestructuras y Transportes, se acordó su cierre al haber aceptado la primera las recomendaciones efectuadas, así como por corresponder las inspecciones requeridas a la Administración estatal en el segundo caso. El Ayuntamiento de Granja de Rocamora no aceptó la recomendación efectuada en cuanto no procedió a llevar a cabo el informe técnico interesado ni tampoco consta el libramiento de las certificaciones solicitadas, por lo que se cerró el expediente haciendo constar que de dicha actitud se daría cuenta en el presente informe anual.

En la queja nº 050107, a la que se han acumulado las quejas nº 050108 hasta nº 050115, presentada frente al Ayuntamiento de Alcoi con motivo de las molestias acústicas generadas por el Hospital Virgen de los Lirios, recomendamos al Ayuntamiento y a la Conselleria de Sanidad que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma inmediata, sin más retraso ni dilación, adoptaran las medidas necesarias para eliminar los insoportables ruidos generados por los aparatos de aire acondicionado y la caldera del Hospital Virgen de los Lirios de Alcoy, cuya contaminación acústica estaba afectando gravemente a derechos constitucionales de primer orden de los vecinos.

El expediente se encuentra todavía en tramitación en la medida en que pese a haberse recibido diversos informes por parte de ambas Administraciones en las que incorporan previsiones de actuación dirigidas a solucionar el problema los ciudadanos siguen expresando el mantenimiento de las molestias denunciadas.

La queja nº 050888, abierta de oficio por esta Institución, y relativa a determinados indicios que podrían determinar la conveniencia de declarar en el municipio de Carlet una zona como “acústicamente saturada”, dio lugar a que sugiriéramos al Ayuntamiento de dicha localidad que en caso de comprobar la insuficiencia de las medidas de ordenación en marcha –ordenanza, limitaciones de uso en planeamiento, y elaboración de estudio acústico-, promoviera la elaboración de la planificación acústica local a que se refiere el artículo 22 de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de protección frente a la contaminación acústica.

Le sugerimos así mismo, que en la medida en que el estudio acústico determinara la presencia de las condiciones previstas en el artículo 28.2 de la Ley, promovieran de inmediato la iniciación de un expediente para la declaración de la zona en que se den las mismas como acústicamente saturada.

La Administración de referencia aceptó las recomendaciones y sugerencias efectuadas dando por cerrado el citado expediente.

La queja nº 051038 se interpuso frente al Ayuntamiento de San Juan con motivo de la instalación de la barraca popular de las fiestas patronales en determinada localización que produce molestias acústicas a los vecinos. Se le sugirió a dicho Ayuntamiento que

para las fiestas del próximo año estudiara el traslado de la ubicación actual de las fiestas a otros lugares donde no se moleste a los vecinos.

También le recomendamos que en la medida de lo posible estableciera soluciones técnicas para minimizar el impacto sonoro de la fuente musical que fuera a situarse en las inmediaciones del domicilio de la interesada, estableciendo además una limitación del número de decibelios producidos a partir de una hora que resulte razonable.

Le recomendamos así mismo que estableciera una limitación horaria también razonable para el funcionamiento de la fuente musical, así como el estricto cumplimiento del plan de seguridad, limpieza e higiene que iban a establecer para la buena celebración de las fiestas.

El Ayuntamiento contestó que quedaba enterado de dichas recomendaciones y sugerencias y que haría lo posible por cumplirlas, y dada la indeterminación de dicha respuesta dirigimos de nuevo un oficio a dicha Administración interesando una ampliación de su informe con mayor concreción de las actuaciones a realizar. Por el momento no hemos recibido contestación a este requerimiento.

Respecto a las quejas de las que ya se dio cuenta en la memoria anual de 2004, informamos a continuación de su estado procedimental:

La queja nº 030998, relativa a las molestias generadas cada año por los conciertos que se celebran en los Jardines del Real de Valencia, fue cerrada al alcanzar el compromiso del Ayuntamiento de Valencia para que en futuras celebraciones se extremen las medidas dirigidas al cumplimiento de las condiciones de celebración de espectáculos, especialmente en materia de horarios, y su disposición para escuchar y estudiar alternativas que pudieran plantearse.

Posteriormente, se realizó una actuación de seguimiento recordando el compromiso adquirido, acordándose el archivo de esta actuación de seguimiento al comprobar las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, no sin antes volver a reiterar la conveniencia de que dada la proximidad de las celebraciones a las viviendas, se extremen las medidas dirigidas al cumplimiento de las condiciones de celebración especialmente en materia de horarios de inicio y finalización, así como en las condiciones acústicas, recomendándoles además que estudiaran la conveniencia de trasladar los conciertos de julio a otras ubicaciones más alejadas de las zonas residenciales.

En la queja nº 041215 un ciudadano de Valencia denunciaba la existencia de ruidos en su vivienda por la deficiente insonorización de la cabina del ascensor del edificio. Ante tales hechos, recomendamos al Ayuntamiento que con la máxima celeridad ordenara a los Servicios municipales competentes la elaboración de un informe técnico en el que se concretasen las medidas correctoras necesarias para adecuar las instalaciones, emitiendo acuerdo municipal en el que con base en dicho informe se ordenara la inmediata ejecución de tales medidas al infractor, apercibiendo de la imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento del plazo concedido, así como de la ejecución subsidiaria de la obra a realizar.

Dada cuenta que el Ayuntamiento aceptó la recomendación efectuada se procedió al cierre del expediente.

### 3.2. Información Ambiental

El principio de la participación pública en el ámbito de las actividades de la Administración se recoge tanto en la Constitución como en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo un principio esencial que debe caracterizar todos los procedimientos administrativos. Si cabe, este principio adquiere una singular relevancia en el ámbito ambiental, en la medida en que posibilita el seguimiento de las políticas ambientales desarrolladas por la Administración tanto por los particulares como por los colectivos ciudadanos. Para que dicha participación sea posible y efectiva resulta esencial que los interesados puedan acceder con la máxima transparencia a la información ambiental que manejan las Administraciones.

Desde otra perspectiva, el acceso a la información y la mayor participación de los ciudadanos, permite a las autoridades públicas tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente. Es por tanto un elemento trascendental que merece la máxima atención y tutela por esta Institución, y así se ha efectuado durante este ejercicio en todos aquellos casos que se han sometido a nuestra consideración.

En la queja nº 040964, presentada contra la Conselleria de Territorio y Vivienda, el interesado denunciaba que le había sido imposible acceder a la información relativa a determinadas obras realizadas en una pista forestal del Parque Natural de la Sierra de Mariola, entre Fuente Mariola y la Cava Arqueada de Agres. Realizada la correspondiente investigación resolvimos recomendar a dicha Conselleria que facilitara a la interesada copia de la citada comunicación interna, o bien del informe administrativo a que se refiere el artículo 63.3. del PORNA de la Sierra de Mariola, en el caso de que éste se hubiera emitido.

La Administración aceptó la resolución efectuada acordándose el cierre y archivo de la queja.

Debemos dar cuenta de la queja nº 041426 presentada frente al Ayuntamiento de Quart de Poblet sobre acceso a información ambiental relativa a la vía pecuaria “Colada de Castilla”. Comprobados los hechos, sugerimos al citado Ayuntamiento que facilitara al interesado la información correspondiente al expediente de permuta de la vía pecuaria en cuanto le fuera solicitada formalmente por el mismo, clarificando además los datos relativos a la publicación oficial de la permuta.

Se acordó el cierre y archivo del presente expediente en la medida en que la Administración de referencia aceptó la sugerencia efectuada.

Damos cuenta a continuación del estado procedimental de las quejas sobre las que ya informamos en la memoria anual de 2004 y no habían quedado cerradas.

Tenemos que referirnos únicamente a la queja nº 041546, en la que el ciudadano denunciaba que personado en la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, con el objeto de verificar determinada información ambiental, le fue negada la posibilidad de tomar fotografías del expediente por razones de propiedad intelectual. En este caso recomendamos a la Conselleria que resolviera motivadamente las peticiones que formulen los ciudadanos que comparezcan en el trámite de información pública de obtener copias y/o fotografías de la documentación en cuestión.

La citada resolución fue aceptada, habiéndose procedido al cierre de este expediente.

### 3.3. Vertederos

Debemos dar cuenta en primer término de la queja nº 041038, en la que recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda y al Consorcio del Plan Zonal de Residuos Zonas III y VIII (Área de Gestión 2) que, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la asociación ciudadana y los distintos temas de preocupación planteados contestara de forma motivada y pormenorizada a todas y cada una de las reivindicaciones expresadas por el ciudadano.

Esta resolución no fue aceptada por las Administraciones indicadas ya que no se contestó motivadamente a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el autor de la queja, procediéndose al cierre del expediente con indicación de que se daría cuenta de lo anterior en el presente informe anual.

Damos así mismo cuenta de la queja de oficio nº 041821, relativa a determinados vertidos de inertes producidos en el área de amortiguación de impactos del Parque Natural del Montgó, en la que a la Conselleria de Territorio y Vivienda le recordamos el deber legal de proceder a la mayor brevedad a la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Montgó, al haberse superado con mucho los plazos previstos para su aprobación en la Ley de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. En cuanto a los residuos, le recomendamos que, de confirmar la afección de dichos vertidos al Parque natural, procediera a abrir expediente sancionador frente al infractor, de resultar identificado, de conformidad con lo previsto en la legislación de espacios naturales protegidos. Así mismo, le indicamos que debería ordenar en el marco de dicho expediente la reposición de la parcela a su estado originario, apercibiendo de la ejecución subsidiaria.

Al Ayuntamiento de Xàbia, por su parte, le recomendamos que, en la medida en que el vertido no hubiera afectado al Parque, o en el supuesto de que la Conselleria no interviniera, procediera a ordenar a la propiedad la limpieza de la parcela con el objeto de eliminar los residuos depositados, aplicando al efecto la obligación de conservar los inmuebles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, apercibiendo de la ejecución subsidiaria.

A ambas Administraciones les sugerimos que coordinaran su actividad al efecto de determinar la competencia en esta cuestión, y por tanto el alcance de sus respectivas

responsabilidades en el ejercicio de las potestades sancionadoras y de reposición que debían ejercerse en el presente supuesto.

Ambas Administraciones aceptaron la resolución emitida procediendo en consecuencia al cierre y archivo del expediente.

En la queja nº 041874, abierta de oficio con motivo del vertido de escombros y otros materiales en la zona de huerta protegida de la Partida d'Alt de Campanar en Valencia, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda y a los Ayuntamientos de Valencia y Mislata que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y previa audiencia al interesado, acordaran el cierre o clausura de las instalaciones de tratamiento de residuos existentes en el antiguo cauce del Turia, la incoación de los oportunos procedimientos sancionadores, y la obligación de reponer o restaurar las cosas al ser y estado anteriores a las infracciones cometidas, adoptando las medidas necesarias para evitar las molestias a los vecinos.

Dado que todas las Administraciones referidas aceptaron las recomendaciones efectuadas se procedió al cierre del expediente.

Respecto a las quejas de las que se dio cuenta en la memoria anual de 2004, sobre las que estaba pendiente una resolución definitiva, damos cuenta a continuación de su estado procedimental.

En la queja nº 040218, relativa a la reproducción de las molestias generadas por el vertedero de la cantera "Buena Vista", donde continuaban depositándose todo tipo de residuos distintos a los inertes –únicos autorizados-, incumpliéndose el proyecto presentado para el relleno, sellado y posterior revegetación del espacio, se acordó finalmente el cierre y archivo del expediente a la vista de las actuaciones proyectadas por las Administraciones implicadas en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas.

### 3.4. Aguas residuales

Bajo este epígrafe damos cuenta de la queja nº 041437, sobre la instalación de la depuradora de Peñíscola, en la que recomendamos al Ayuntamiento de Peñíscola, a la Conselleria de Territorio y Vivienda, así como a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, que antes de autorizar la instalación se constataran en el expediente la inexistencia de alternativas viables a la ubicación propuesta, así como en caso de resultar inviable su relocalización, se impusieran con el máximo rigor justificativo todas las medidas correctoras que resulten imprescindibles para eliminar las molestias que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Se les recomendó además que para lograr lo anterior, en el marco de las respectivas competencias que ostentan las Administraciones implicadas en el presente expediente, arbitraran las oportunas medidas de coordinación, cooperación y colaboración.

Todas las Administraciones relacionadas aceptaron la recomendación efectuada y se procedió en consecuencia al cierre del expediente.

La queja nº 041663, iniciada de oficio con motivo de la existencia de vertidos de aguas residuales y actividades calificadas sin licencia en polígono industrial Garachico de Alicante, dio lugar a que recomendáramos al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, de forma coordinada, y dentro de su respectivo ámbito competencial, dispusieran lo necesario para garantizar unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias en la zona, evitándose la producción de vertidos insalubres y legalizándose las instalaciones industriales allí existentes mediante la obtención de la licencia de actividades calificadas, previo cumplimiento de las necesarias medidas correctoras.

Ambas Administraciones aceptaron la resolución efectuada dando así por cerrado el presente expediente.

La queja nº 042033, relativa a determinadas deficiencias en la red de alcantarillado de la ciudad de Llíria, dio lugar a que sugiriéramos al Ayuntamiento de dicha población que de acuerdo con la interesada procediera a la renovación de la canalización para que pueda realizarse la obra pretendida, coordinando sus actuaciones con la dirección facultativa de la obra si resultara procedente. Le sugerimos a su vez que agilizara la solución definitiva de los problemas del sistema de saneamiento en la zona mediante las obras de urbanización correspondientes.

Por el momento estamos a la espera de recibir respuesta por parte de la citada Administración.

En la queja de oficio nº 042082, relativa a la existencia de vertidos al mar sin autorización de aguas residuales procedentes de la estación depuradora de Benidorm, estimamos oportuno recomendar a la Conselleria de Territorio y Vivienda, al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi y al Ayuntamiento de Benidorm –titular de la estación depuradora de aguas residuales- que, en cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por la Orden de 25 de octubre de 2002, de manera inmediata, de forma coordinada, y dentro de su respectivo ámbito competencial, dispusieran lo necesario para evitar los vertidos de aguas residuales al mar mientras no se conceda, en su caso, la preceptiva autorización de vertido, previa justificación de que el mismo es inocuo y no comporta ningún peligro o perjuicio para la salud pública y el medio marino, debiéndose acelerar los trámites para la pronta aprobación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Serra Gelada y Litoral de la Marina Baixa.

Por el momento el expediente sigue en tramitación al no haber sido aceptadas las recomendaciones efectuadas por esta Institución.

En la queja 050394, relativa a la inexistencia de redes de alcantarillado en determinadas zonas del municipio de Massamagrell, le recomendamos al Ayuntamiento que procediera a la prestación integral y efectiva del servicio de alcantarillado en el municipio, y de manera especial, por constituir objeto específico de este expediente, en

el grupo de viviendas denominado “Patronato San Francisco de Asís” y, más concretamente, en la Calle Virgen del Milagro.

El citado expediente se encuentra todavía en tramitación al no haberse resuelto la problemática planteada.

En la queja nº 050519, relativa a deficiencias en la red de saneamiento en determinadas zonas del municipio de San Fulgencio, recomendamos al Ayuntamiento de dicha localidad que procediera por sus medios o imponiéndoselo al urbanizador a subsanar los defectos existentes en la zona que producen las acumulaciones de agua en la calzada que denuncia el interesado.

La Administración de referencia aceptó la citada recomendación, procediéndose al cierre del expediente.

Hemos de dar cuenta finalmente de la queja nº 050745, relativa al vertido al mar de aguas fecales y tóxicas en el Barranco de las Ovejas, situado en el barrio de San Gabriel de Alicante, en la que recomendamos Al Ayuntamiento de Alicante que adoptara las medidas oportunas tendentes a ampliar la capacidad de la red municipal de saneamiento para evitar los vertidos de aguas residuales sin depurar al mar.

Por otra parte, recomendamos a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes que la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana incrementara la vigilancia para garantizar el correcto funcionamiento del emisario submarino, extremando las actuaciones de conservación, mantenimiento y control de la calidad del agua vertida y del medio receptor.

Junto a lo anterior, a la Conselleria de Territorio y Vivienda le recomendamos que impidiera la realización de vertidos no autorizados de aguas residuales al mar y acordara la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador para imponer las sanciones oportunas a los responsables de los vertidos. Finalmente, a todas las Administraciones públicas mencionadas les recomendamos que, cuanto antes, entablaran los necesarios contactos y reuniones de trabajo con el Servicio Provincial de Costas de Alicante, a fin de evitar el impacto ambiental de los vertidos de salmuera procedentes de la ampliación de la planta desaladora de Agua Amarga a pie de playa en la Cala de los Borrachos.

Por el momento sólo la Conselleria de Infraestructuras y Transportes ha aceptado la resolución emitida por esta Institución, estando a la espera de un pronunciamiento en el mismo sentido por parte del resto de Administraciones implicadas.

### 3.5. Animales de compañía

Bajo este epígrafe damos cuenta del expediente nº 040820, en el que un ciudadano del municipio de L’Eliana se quejaba de las molestias causadas en su domicilio por diversos focos de contaminación acústica, como son esencialmente los reiterados y fuertes ladridos de varios perros pertenecientes a sus vecinos, los excesivos ruidos generados

por el tráfico rodado en la Avenida de las Acacias de ese municipio, la gran velocidad con que diariamente sobre las siete y treinta horas pasa un camión por el viario público mencionado, y el ruido producido diariamente por el camión de la basura.

Ante tales hechos, recomendamos al Ayuntamiento de L'Eliana que impulsara la actividad de inspección para que los servicios municipales, con carácter periódico, verificaran los hechos objeto de la presente queja actuando en consecuencia. El Ayuntamiento no aceptó de manera justificada dicha resolución procediéndose al cierre del expediente.

En la queja nº 041951, relativa a la denuncia planteada por una ciudadana sobre el funcionamiento ilegal de un cementerio de animales, al no haberse cumplido el programa de vigilancia ambiental ni haberse remitido anualmente los resultados del mismo al Ayuntamiento de Monserrat, recomendamos al Ayuntamiento de Monserrat y a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma inmediata, sin más retraso ni dilación, previa audiencia al titular de la actividad, adoptaran las medidas necesarias –correctoras, sancionadoras y preventivas, incluidas, el cese o suspensión de la actividad- para garantizar el cumplimiento y la eficacia de todas las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad, condicionada al escrupuloso respeto de lo ordenado en sus apartados a) hasta el g), a saber, medidas establecidas en el proyecto técnico, exigencias recogidas en la declaración de impacto ambiental, autorización como gestor de residuos, programa de vigilancia ambiental, medidas contra incendios y para evitar la contaminación acústica.

El expediente sigue en tramitación a la espera de recabar la aceptación de las recomendaciones efectuadas a las Administraciones implicadas.

### 3.6. Impacto ambiental

Damos cuenta en primer término de la queja nº 041259, relativa a la construcción de la carretera Cabanes-Oropesa (Castellón), en la que recomendamos a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, que extremaran las precauciones y ponderaran la posibilidad de adoptar todas las medidas que pudieran resultar necesarias –entre ellas, una nueva valoración de las distintas alternativas de trazado posibles e, incluso, la suspensión de las obras- para evitar que la construcción de la carretera Cabanes-Oropesa por su trazado sur genere daños ambientales de imposible reparación, y ello en aras a lograr un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente, en aplicación de los principios comunitarios de precaución y acción preventiva.

Ambas Administraciones aceptaron la resolución emitida y procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 041305, relativa a un vertido de piedras en Playa Amerador de El Campello (Alicante), recomendamos a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes de la Generalitat Valenciana, y al Excmo. Ayuntamiento de El Campello que, cuanto antes, entablaran los necesarios contactos y reuniones de trabajo con el Servicio

Provincial de Costas, solicitando expresamente a dicho organismo estatal que, habida cuenta las conclusiones ambientales suscritas por el Instituto de Ecología Litoral, repusiera con urgencia el perfil de la playa a su estado inicial anterior a las obras y al vertido de piedras, planteándose la utilización de otras técnicas de restauración que no propicien interferencias con los hábitats protegidos existentes en dicha zona de baño.

Ambas Administraciones aceptaron la citada resolución, procediéndose al cierre del expediente.

Nos centramos a continuación en la queja nº 041941, presentada contra el Ayuntamiento de Ontinyent y la Conselleria de Territorio y Vivienda, relativa a la solicitud de acceso a información ambiental acerca de una obra hidráulica sin licencia de obras y estimación de impacto ambiental en el Paraje de Viverets.

Tras la oportuna investigación resolvimos recomendar a la Conselleria de Territorio y Vivienda la elaboración de informe que acreditara la naturaleza de las obras denunciadas y su eventual sujeción al régimen de estimación de impacto ambiental en cuanto se acredite que se trata de obras de nueva ejecución o sustitución de anteriores, aplicando en tal caso el régimen sancionador y de restauración de la situación ambiental afectada previsto en la legislación arriba referida.

Al Ayuntamiento de Ontinyent le recordamos el deber legal de abrir expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística por la existencia de obras sin licencia, de cara a su eventual legalización o en su defecto demolición, así como para la aplicación de las medidas sancionadoras oportunas.

Este Ayuntamiento aceptó la resolución efectuada, procediéndose al cierre del expediente en relación con dicha Administración. Por el momento, estamos a la espera de recibir el informe correspondiente de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

La queja nº 041996, relativa al funcionamiento sin las debidas autorizaciones de la cantera “El Portixol” en el Municipio de Ontinyent, dio lugar a que nos pronunciáramos recomendando al Ayuntamiento de dicha población que incoara expediente de clausura de la actividad de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Actividades Calificadas, en el caso de que la cantera no dispusiera todavía de licencia de actividad y acta de comprobación favorable.

Subsidiariamente, le recomendamos que efectuara un adecuado seguimiento del cumplimiento de las condiciones ambientales fijadas en la citada autorización, en la evaluación de impacto, así como en el convenio urbanístico suscrito por la mercantil y el Ayuntamiento, interesando la colaboración del resto de Administraciones en cuanto su cumplimiento efectivo requiriera de lo anterior.

A la Conselleria de Territorio y Vivienda se le recomendó que en el caso de que la Corporación no atendiera a su requerimiento y no procediera a clausurar la actividad, procediera a actuar por sustitución de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Bases de Régimen local y las disposiciones referidas de la legislación de actividades.

A la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia le recomendamos finalmente que efectuara un seguimiento estricto de los planes de labores y restauración así como del condicionado de la evaluación de impacto, comprobando su efectivo cumplimiento, puesto en cuestión por parte de la interesada.

El Ayuntamiento de Ontinyent y la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, han aceptado las recomendaciones efectuadas, procediéndose al cierre del expediente en cuanto a estas Administraciones y quedando a la espera del pronunciamiento correspondiente por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Respecto de las quejas sobre las que se dio cuenta en el informe anterior y que estaban pendientes de finalización, damos cuenta a continuación de su estado y situación actual:

Una Asociación Ecologista nos denunció en la queja nº 040619 el incumplimiento de las condiciones establecidas en la estimación de impacto ambiental del Polígono Industrial Sur en Alcoy. Comprobados los hechos, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda y al Ayuntamiento de Alcoy que, de manera urgente y coordinada, ordenaran a la empresa titular del proyecto de urbanización la inmediata realización de las obras detalladas en la condición primera de la estimación de impacto ambiental, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procediera a la imposición de multas coercitivas y se acordara la ejecución subsidiaria de las obras a su costa.

Este expediente se encuentra cerrado habiendo aceptado la resolución emitida el Ayuntamiento de Alcoi y no aceptado la misma sin que entendamos que se aporten elementos que pongan en cuestión o desvirtúen lo resuelto por esta Institución en el caso de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Resulta especialmente destacable la queja nº 041561, y acumuladas nº 041237, 041234, 041318, 041557 y 041560, en la que la "Coordinadora d'Estudis Eòlics del Comtat", nos comunicaba su disconformidad con la implantación de tres parques eólicos en la zona 14 del Plan de acción territorial de carácter sectorial "Plan Eólico de la Comunidad Valenciana", que afecta al entorno de los municipios de Almudaina, Planes, Tollos, Benimasot, Balones, Millena, Gorga, Quatretondeta, Benasau, Famorca, Facheca, Beniardá y Castell de Castells, y que fue aprobado por Acuerdo del Gobierno Valenciano de fecha 26 de julio de 2001.

La investigación se dirigió frente a la Conselleria de Territorio y Vivienda, la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, y la Diputación Provincial de Alicante.

Se dictó resolución en relación con la Diputación Provincial de Alicante, a quien dirigimos diversas recomendaciones que constan en el informe de 2004, debiendo señalar que por el momento no hemos recibido informe acerca de la aceptación de las mismas.

Por otra parte, se dictó en el citado expediente resolución en la que se recomendaba a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes y a la Conselleria de Territorio y Vivienda

que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma coordinada, adoptaran los siguientes acuerdos:

No autorizar la instalación de los 3 parques eólicos proyectados en el área El Comtat-Marina Alta de la zona 14 del Plan Eólico, mientras no se constate y compruebe la existencia de viento suficiente en los concretos puntos donde se pretenden colocar los aerogeneradores, mediante la realización de mediciones "in situ" durante el tiempo necesario para su plena acreditación. En la pág. 3 de los anteproyectos de parque eólico y en las págs. 35 y 94 del estudio de impacto ambiental, se reconoce que "los resultados obtenidos en esta evaluación son preliminares... los datos obtenidos en la estación meteorológica de Cocentaina, aunque relativamente está cercana, no deben tomarse como definitivos".

Profundizar en el estudio y análisis pormenorizado de las observaciones planteadas por esta Institución para, a la vista de su resultado, reconsiderar como zona apta al área El Comtat-Marina Alta y, en su caso, proceder a la modificación o revisión del Plan Eólico.

Buscar otras zonas más adecuadas para albergar infraestructuras eólicas con el menor impacto ambiental posible.

Por el momento estamos a la espera de recibir contestación de las distintas Administraciones implicadas en el presente expediente.

### 3.7. Espacios protegidos

En este ámbito incluimos todas aquellas quejas que se refieren a vulneraciones relacionadas con áreas que contienen elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, y que por tanto resultan merecedoras de una protección especial.

Damos cuenta en este apartado de la queja nº 042117, relativa a unas denuncias planteadas por la existencia de una posible actuación urbanística en el área del Parque Natural de La Albufera, en término municipal de Sueca, en la que recomendamos al Ayuntamiento de Sueca que atendiendo a la reciente aprobación del PRUG impulsara la aprobación del planeamiento general afectante a la zona de referencia, con la máxima garantía en la preservación de sus valores naturales, sugiriéndole que optara por la clasificación más coherente con dicha protección.

Por otra parte, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que en cuanto tuviera intervención en dicho proceso a través de consultas previas o en fase de aprobación definitiva tuviera en cuenta lo manifestado en sus informes y por tanto garantice la preservación integral de los valores ambientales, rurales y propios de la huerta valenciana que están presentes en la zona, siendo un entorno natural de singular relevancia como es la Albufera de Valencia.

A ambas Administraciones le sugerimos que clarificaran de manera coordinada la situación jurídica de la zona.

Habiendo recibido informe por parte de la Conselleria aceptando la resolución efectuada procedimos al cierre del expediente en relación con dicha Administración, siendo que posteriormente recibimos un informe del Ayuntamiento de Sueca aceptando parcialmente la recomendación, por lo que, comunicándole el cierre del expediente, le indicamos que debíamos reiterarle la conveniencia de clarificar con la Conselleria de Territorio y Vivienda la situación jurídica y ambiental de la zona antes de autorizar cualquier tipo de desarrollo, así como garantizar en su caso que una eventual actuación urbanística en la zona no ponga en riesgo ningún aspecto de la protección del parque natural, sugiriéndole la conveniencia de modificar el planeamiento general para preservar dicha zona de este tipo de actuaciones.

En cuanto a las quejas de las que se dio cuenta en el informe anual de 2004, damos cuenta a continuación de su estado procedimental.

En cuanto a la queja nº 031415, iniciada por una asociación ecologista de Castellón que denunciaba la amenaza botánica, paisajística y cultural del Monte Mollet, ubicado en los términos municipales de Vilafamés y Sant Joan de Moró (Castellón) por la explotación de diversas minas de arcilla, dábamos cuenta en el informe anual de 2004 que el expediente había sido cerrado en relación con el Ayuntamiento de Vilafamés y la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, por haber sido aceptada nuestra resolución, estando en aquél momento a la espera del oportuno pronunciamiento por parte del Ayuntamiento de San Joan de Moro, Conselleria de Territorio y Vivienda, y Conselleria de Cultura.

El expediente se encuentra cerrado en cuanto se aceptaron las recomendaciones efectuadas por las Administraciones referidas.

En el expediente de queja nº 040886, abierto de oficio en relación con unos vertidos efectuados en las “Lagunas de Rabassa” en Alicante, la Conselleria de Territorio y Vivienda aceptó las recomendaciones efectuadas, mientras que el Ayuntamiento de Alicante las aceptó parcialmente, dándose por concluida la investigación en ambos casos.

### 3.8. Salud ambiental

En este apartado vamos a dar cuenta de la queja nº 041809, iniciada de oficio en relación con las molestias generadas por humos y olores de la factoría de aluminio Baux en Segorbe (Castellón). En el presente asunto recomendamos al Ayuntamiento de Segorbe y a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma coordinada, realizaran las necesarias visitas de inspección a la industria para comprobar la naturaleza y entidad de las molestias denunciadas y, en su caso, ordenaran al titular de la empresa la adopción de las necesarias medidas correctoras para eliminar los humos y olores que afectaban a derechos constitucionales de primer orden de los vecinos.

Ambas Administraciones aceptaron la citada resolución procediéndose al cierre y archivo del expediente.

La queja nº 041842, iniciada de oficio, y relativa a las molestias por malos olores generadas por una empresa en Almassora, dio lugar a que recomendáramos al Ayuntamiento de Almassora y a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma coordinada, realizaran las necesarias visitas de inspección a la industria para comprobar la naturaleza y entidad de las molestias denunciadas y, en su caso, ordenaran al titular de la empresa la adopción de las medidas correctoras para eliminar los olores.

Ambas Administraciones aceptaron la resolución efectuada acordándose el cierre y archivo del citado expediente.

Damos cuenta de la queja nº 050073, que fue interpuesta frente al Ayuntamiento de Valencia por su inactividad frente a una instalación de telefonía móvil. De acuerdo con la investigación efectuada recomendamos al Ayuntamiento que continuara la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística con relación a la instalación referenciada, en aplicación de la legislación estatal del suelo, ordenando la medida de demolición para el supuesto de que dicha instalación no resultara legalizable en las condiciones actuales.

El Ayuntamiento de Valencia expresó su disconformidad con la resolución efectuada, remitiéndole esta Institución oficio en el que le comunicábamos que manteníamos la posición ya expresada en otros expedientes en cuanto que entendemos necesario para este tipo de instalaciones la obtención de licencia de actividad, dando aquí por reproducidos los argumentos indicados en nuestra Resolución. Junto a ello, y ya en relación con la instalación situada en la calle Escritor Bono y Barber nº 10, les señalamos que pese a que el Ayuntamiento realiza una aceptación formal de la recomendación efectuada, en cuanto a continuar la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística, consideramos que condicionar el resultado de dicho expediente a la aprobación del PTI dejaba sin contenido efectivo a la recomendación efectuada, manteniendo una situación de tolerancia hacia el funcionamiento de una instalación que en este momento carece de título alguno para su funcionamiento, por lo que no podemos considerar su aceptación. Por ello, finalmente, le recordamos al Ayuntamiento los argumentos que en la Resolución emitida por esta Institución se efectuaban, en relación con los cuales entendíamos que no se han aportado argumentos suficientes para desvirtuarlos.

El expediente en consecuencia se cerró con la no aceptación de la citada Administración, comunicándole al Ayuntamiento que de lo anterior se daría cuenta a las Cortes Valencianas.

La queja nº 041252, relativa al control de la hipercloración en la red general de agua potable en Cocentaina, dio lugar tras la oportuna investigación a que recomendáramos al Excmo. Ayuntamiento de Cocentaina, a la Conselleria de Sanidad y a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, en aras a lograr una mayor publicidad y transparencia, se concediera al autor de la queja una información puntual, suficiente, adecuada y

actualizada sobre el resultado de las mediciones del nivel de cloro efectuadas en la red pública general de agua potable y se facilitara la realización de contraanálisis para asegurar un alto nivel de protección de la salud de la población.

Todas las Administraciones indicadas aceptaron la recomendación efectuada y procedimos al cierre del expediente.

En cuanto a las quejas sobre las que se dio cuenta en el informe anual de 2004, debemos referirnos a la queja nº 030926, en la que una ciudadana denunciaba las constantes y reiteradas fumigaciones con pesticidas por aire y por tierra en las cercanías de la urbanización Barraca de Aguas Vivas, comunicamos en el informe anual anterior el cierre del expediente en relación con los Ayuntamientos de Carcaixent y la Conselleria de Agricultura, que aceptaron nuestras recomendaciones. Quedamos sin embargo a la espera de recibir contestación por parte del Ayuntamiento de Alcira, que finalmente aceptó la recomendación efectuada acordando por tanto el cierre y archivo del expediente.

En cuanto a la queja nº 040740 interpuesta por una ciudadana de Agost que denunciaba la inactividad municipal frente a las emanaciones de polvo que se desprendían habitualmente de una importante empresa de fabricación de materiales cerámicos de la localidad. Como ya señalamos en el anterior informe anual el Ayuntamiento de Agost aceptó nuestra resolución con algunos matices, quedando a la espera de recibir el informe de aceptación de la Conselleria de Territorio y Vivienda. Podemos informar que dicha Administración aceptó la resolución efectuada y procedimos al cierre y archivo de dicho expediente.

## II. HACIENDA PÚBLICA

### Introducción

A lo largo del año 2005, los ciudadanos de la Comunidad Valenciana formularon ante el Síndic de Greuges un total de 58 quejas relacionadas con la materia de Hacienda Pública, lo que supone un 2,65 % del total de quejas presentadas ante esta Institución.

De acuerdo con lo anterior, en esta materia se aprecia un ligero descenso en relación con los años precedentes, pues, entonces, el número de quejas tramitadas por esta Institución ascendió a 85 expedientes en 2002, 51 en 2003 y 74 en 2004.

Como en Informes anteriores, hemos dividido este apartado en quejas relativas a la Hacienda Autonómica Valenciana y quejas que afectan a la Hacienda Local.

En el primer apartado, a lo largo del año 2005 hemos analizado cuestiones que afectan al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y a las diversas tasas de la Generalitat Valenciana.

En relación a la Hacienda Local, nuestra actividad se ha centrado en quejas relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a la Tasa por Recogida de Basura, al Impuesto sobre Actividades Económicas y a la vulneración de los derechos y garantías de los contribuyentes en el ámbito de los procedimientos tributarios sancionadores.

A continuación damos cuenta de las quejas relativas a la Hacienda Pública que consideramos de especial relevancia.

## 1. HACIENDA AUTONÓMICA

### 1.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

La incorrecta notificación producida en un procedimiento de embargo motivó la tramitación del expediente de queja referenciado con el nº 041995.

En el escrito inicial dirigido a esta Institución, que determinó la apertura del expediente, el interesado sustancialmente manifestaba que transcurridos 6 años desde que abonó el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales por la adquisición de una vivienda, la Conselleria de Economía y Hacienda le había practicado una retención en su cuenta bancaria como consecuencia de una Diligencia de embargo. El promotor de la queja nos indicaba, asimismo, que no había recibido notificaciones en las que se le advirtiese del posible embargo. En este sentido, el interesado señalaba que todas las demás notificaciones tributarias las recibe, sin problemas, en su domicilio.

Admitida a trámite la queja, la Dirección Territorial de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo en Alicante nos informaba que la diligencia de embargo traía su origen en una compraventa realizada en el año 1998; habiéndose practicado por la Administración implicada una comprobación de valores, el 17 de septiembre de 2001 se procedió a la emisión de una liquidación complementaria, cuya notificación se intentó por dos veces, en el mes de septiembre de 2001, "en el único domicilio que tiene acceso esta Oficina liquidadora, que es el que señala el Sr. (...) como propio, en la escritura de compraventa...".

Según hacía constar la Administración en su informe, "la carta fue devuelta por el Servicio de Correos, sin poder ser entregada, por domicilio "desconocido" (según Correos)", lo que determinó que se procediera a la publicación en el Tablón de Anuncios de la Oficina Liquidadora, en el Ayuntamiento de Llíber y, posteriormente, en el BOP de fecha de 15 de febrero de 2002. Terminada la fase voluntaria se procedió a la apertura de la fase de Procedimiento de Apremio.

Sin perjuicio de que el texto completo de la Resolución que emitió esta Institución pueda consultarse en su página web, interesa destacar que esta Institución entendió, a la luz de los dictados contenidos en los artículos 45 de la derogada Ley 230/1967, de 28 de diciembre, General Tributaria, y 48 de la nueva Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), que -como se deducía del informe de la Administración implicada- el deber de comunicar el domicilio fiscal constituye, con claridad, uno de los deberes de colaboración del sujeto pasivo con la Administración Tributaria, consistiendo éste en la comunicación de un dato propio. Al igual que ocurre con el deber de presentar declaraciones-liquidaciones, su impulso queda confiado al particular; no obstante ello, no es menos cierto que, de acuerdo con esa misma normativa, la Administración puede requerir el cumplimiento de dicho deber, comprobar su adecuación a las normas objetivas de definición y/o rectificarlo en caso de discordancia.

Por lo que hace referencia a la forma en la que debe llevarse a cabo esta comunicación, de la lectura del artículo 45.2 de la Ley General Tributaria, resultaba posible extraer la conclusión de que, en nuestro Ordenamiento jurídico, basado en unos principios eminentemente espiritualistas, la forma de la declaración reviste, en este ámbito, un carácter completamente secundario; siendo ésta una consecuencia igualmente válida en el campo de la Hacienda Local. Debido a ello, esta Institución entendía que era posible sostener la plena validez y eficacia de la comunicación del domicilio por medio de cualquier manifestación de conocimiento efectuada por el interesado a la Administración tributaria. Precisamente por ello, la comunicación del domicilio puede consistir en la presentación del correspondiente formulario establecido al efecto, no contenerse en dicho impreso formalizado o, incluso, puede no tener como objeto principal la comunicación del domicilio, sino otra finalidad distinta. Paradigma de esta posibilidad son las declaraciones tributarias y declaraciones-liquidaciones en las que el domicilio fiscal se consigna como dato de identificación del declarante.

En definitiva, por lo tanto, la obligación de comunicación del domicilio tributario a la que alude el artículo 45 de la Ley General Tributaria debe entenderse satisfecha a través de la presentación de cualquier escrito que contenga una manifestación de contenido tributario. Por todo ello, en nuestra Resolución concluimos que la forma de la comunicación no era un requisito esencial, toda vez que las Administraciones públicas con competencias en materia tributaria, cuando se les ha participado el domicilio fiscal a través de cualquier medio escrito, no pueden alegar el desconocimiento o falta de comunicación del mismo.

Desde otro punto de vista, esta Institución recordaba en la Resolución emitida que la personalidad jurídica única de las Administraciones públicas consagrada en el artículo 1.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que, para comunicar a cada una de ellas el domicilio fiscal, basta con realizar una sola declaración.

No podíamos negar, no obstante, que era cierto que cada una de estas Administraciones era una única persona jurídica, y en principio, por ello, cada una de ellas resultaba ser independiente respecto de la otra, por lo que nada permitiría afirmar que la comunicación efectuada a una de estas Administraciones Territoriales produjera efectos para otra distinta. No obstante ello, tampoco era posible, a nuestro juicio, desconocer las actuaciones de colaboración que existen entre las distintas administraciones. En este sentido, era preciso recordar los artículos 4.1, c) y d), de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 106.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 8 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente. En particular, y por lo que hace referencia a esta última, fue interesante destacar que la misma, expresamente, establecía que las Administraciones “se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos (...) de cualquiera de ellas”.

Por otra parte, se concluyeron los razonamientos que sustentaron las recomendaciones emitidas, recordando que estas actuaciones de colaboración habían adquirido una

especial intensidad como consecuencia de lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que establece la obligación de las Administraciones tributarias de facilitar a los contribuyentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. A la luz de esta norma, considerábamos que no resultaba arriesgado afirmar la obligación que pesa sobre las Administraciones con competencias en materia tributaria de proceder a la verificación de oficio del domicilio tributario, en los casos en los que el mismo no conste o existan motivos fundados para apreciar su inexactitud, mediante la puesta en marcha de los mecanismos de colaboración con otras Administraciones.

De acuerdo con los razonamientos anteriormente apuntados, basados en la personalidad única de esa Administración, el carácter no formal de la comunicación y derivado de ello, la validez de la comunicación realizada a través de cualquier declaración, unido a la obligación de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se concluyó que la Oficina liquidadora debería haber procedido a la comprobación del domicilio del sujeto pasivo y a la notificación de esas liquidaciones al domicilio correcto.

En base a todo ello, se dirigieron a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, las siguientes recomendaciones:

1º. Que, en casos como el expuesto, se procediese a la comprobación de oficio del domicilio tributario mediante la puesta en marcha de los mecanismos de colaboración con otras Administraciones públicas.

2º. Que, en lo que al caso concreto objeto de queja, entendiendo que no se habían utilizado los mecanismos de colaboración existentes, se procediese a la revisión de la providencia de apremio y embargo practicadas en domicilio incorrecto y, se procediese, nuevamente, a su notificación al interesado en su domicilio correcto.

A la vista de las Recomendaciones realizadas, la Administración implicada, en el preceptivo informe por el que nos comunicaba la aceptación de las mismas o, en su caso, nos indicaba las razones que estimara concurrentes para no hacerlo, nos participó su plena aceptación, procediendo a revisar las actuaciones realizadas (lo que determinó la declaración de prescripción de la deuda tributaria, al haber transcurrido más de cuatro años desde la presentación de la liquidación por el interesado) y a asumir el compromiso, de cara a futuros procedimientos, de agotar todas las posibilidades por medio de los mecanismos técnicos de colaboración con otras Administraciones públicas, antes de acudir a la notificación por publicación.

La aceptación, por parte de la Administración implicada, de las recomendaciones emitidas, determinó la finalización de nuestras actuaciones.

Con ocasión de la queja referenciada con el nº 041836, nos dirigimos en demanda de información a la Secretaría Autonómica de Economía y Presupuesto de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo. En este expediente, el promotor de la queja nos exponía que en fecha 15 de octubre de 2004 procedió al abono, en vía ejecutiva, del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ante la Administración de Gandia de la Agencia Estatal Tributaria.

Según el autor de la queja, la notificación de la providencia de apremio se realizó en ese mismo momento (15 de octubre de 2004) como consecuencia de su personación, no existiendo por parte de la Administración Tributaria actuación previa de notificación. En este sentido el autor de la queja nos señalaba que debió aplicársele un recargo del 10% y no del 20% como el que se le aplicó, ya que abonó el tributo con anterioridad a la notificación del apremio, todo ello de acuerdo con la Ley General Tributaria.

Admitida a trámite la queja, la Administración implicada nos informó de que, habiendo finalizado el periodo de pago voluntario de la deuda tributaria, se inició el correspondiente periodo de apremio, mediante la emisión de la correspondiente providencia. Según se hacía constar en el informe emitido, la notificación de esta providencia de apremio se produjo el día 15 de octubre de 2004, produciéndose los efectos de inicio del periodo ejecutivo a partir del día siguiente al de dicha notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Por ello, teniendo en cuenta que, en el momento del pago, la notificación de la providencia de apremio ya había producido efectos, el recargo procedente era del 20 % del importe del principal de la deuda.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución que fue emitida en el presente expediente de queja pueda consultarse en la página web de la Institución, esta Institución entendió, a la luz de lo prevenido en los artículos 127 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (aplicable en aquel momento) y 61.3 de la actual Ley General Tributaria, que nos encontrábamos ante un supuesto en el que el particular había cumplido la obligación tardíamente -fuera de plazo-, pero sin que hubiese existido actuación alguna que pusiese de manifiesto que la Administración hubiera descubierto la falta de pago, esto es, sin requerimiento previo.

En el asunto planteado por el ciudadano no nos hallábamos, pues, ante un "incumplimiento absoluto" de la obligación tributaria, en el que la Administración hubiere descubierto la omisión del obligado y le hubiere requerido al pago, sino ante un "inexacto cumplimiento o cumplimiento tardío", en el que el sujeto pasivo procedió al pago sin mediar requerimiento. Los supuestos de hecho eran diferentes y, según entendíamos, distintas eran también las consecuencias jurídicas.

En el supuesto analizado, tal y como nos informaba la Administración Tributaria, el plazo voluntario de pago del Impuesto expiró el 20 de noviembre de 2003, produciéndose el pago fuera de plazo, en fecha 15 de octubre de 2004, esto es, transcurridos más de diez meses y no constando requerimiento previo al autor de la queja.

En todo caso, y aún admitiendo correcta la notificación de la providencia de apremio realizada en fecha 15 de octubre, la aplicación supletoria de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con la Disposición Adicional Quinta, hacía operativo el artículo 48.4 de la misma, que establece, respecto a los cómputos de plazos, que "se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación".

Por lo que, en todo caso, el pago se habría realizado con anterioridad a producirse los efectos de la notificación.

De acuerdo con todo lo anterior, y a la vista del trascrito artículo 127 de la Ley General Tributaria, lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación y el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, entendimos que el recargo debió ser del 10%.

En virtud de ello, se recomendó a la Administración implicada que en situaciones como la analizada, extremase al máximo el deber legal de dar cumplimiento a la Ley General Tributaria y al Reglamento General de Recaudación en el sentido de aplicar correctamente los recargos a los ingresos presentados fuera de plazo sin que se hubiera notificado la providencia de apremio.

Asimismo, para el supuesto planteado por el autor de la queja, se le sugirió que se procediera de oficio por esa Administración Tributaria a la devolución de la parte correspondiente al ingreso indebido en los términos expuestos.

En la preceptiva comunicación por la que nos informaba sobre la aceptación de las Recomendaciones emitidas o, en su defecto, sobre las razones que estimase concurrentes para no hacerlo, la Administración implicada nos comunicaba la no aceptación de las mismas, al entender que en el presente caso se había actuado correctamente, con sujeción a la legislación vigente.

De acuerdo con este escrito, la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo entendía que el sentido del recargo del 10%, en lugar del habitual 20%, es el de premiar la actuación espontánea del ciudadano que hace efectiva la deuda tributaria en periodo ejecutivo, antes de que exista actuación administrativa. No obstante, según entendía la Administración actuante, en el presente supuesto, al existir una actuación administrativa, se debe tener en cuenta el momento o día en el que el interesado tuvo conocimiento de la citada actuación administrativa y no el día posterior a éste, ya que entonces la actuación del obligado ya no es espontánea, sino derivada de dicha actuación administrativa.

A la vista de lo anterior, se procedió al cierre del expediente de queja, dada la no aceptación de la Resolución emitida.

El incremento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales por revalorización de la vivienda constituyó el objeto de la queja referenciada con el nº 050632. En dicho expediente, la interesada sustancialmente manifestaba que, en septiembre de 2001, compró una vivienda por un determinado valor, y que, en consecuencia, realizó el debido pago de liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP). Según señalaba en su escrito, en marzo de 2005 le fue notificado que la vivienda había sufrido una revalorización, debiendo abonar, por este motivo, una suma proporcional a esa revalorización, referente al ITP.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos en demanda de información a la Dirección General de Tributos de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, la cual nos comunicaba que, según el artículo 46.1 del RD legislativo 1/1993, de 24 de Septiembre,

“la Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado”. Asimismo, y teniendo la Administración tiene un plazo de cuatro años, a contar desde el momento en que finalice el plazo reglamentario para presentar la autoliquidación del citado impuesto, para comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos, en este caso, de una vivienda, la Administración nos señalaba que “... la citada liquidación por comprobación de valor no encuentra su fundamento o motivación en una “revalorización del inmueble”, tal y como señala el interesado en su escrito de queja, sino en la facultad discrecional e irrenunciable de la Administración para comprobar el valor de los hechos imponibles dentro del plazo de prescripción ...”.

No deduciendo la existencia de una actuación pública irregular que vulnerase los derechos constitucionales y/o estatutarios del interesado, procedimos al cierre del expediente de queja.

En la queja referenciada con el nº 051026, la interesada nos manifestaba su discrepancia en relación a la comprobación de valores realizada por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de un inmueble de su propiedad sito en la localidad de Villena (Alicante).

Admitida a trámite la queja, la citada Conselleria nos informó que la contribuyente formuló solicitud de iniciación de Tasación Pericial Contradictoria frente a la comprobación de valores realizada por la Oficina Liquidadora. En el marco de dicho procedimiento se designó perito, se le comunicó su designación a la interesada y se le remitió la documentación relativa a los bienes a valorar. Sin embargo, en fecha 18 de octubre de 2002, el técnico comunicó a la Oficina Liquidadora que había sido informado por la contribuyente en el sentido de que no redactara la valoración, por lo que entendía que renunciaba a la Tasación Pericial Contradictoria. Posteriormente, con fecha 18 de junio de 2003 la Oficina Liquidadora comunicó a la contribuyente que, al no haber presentado el técnico designado la necesaria valoración, se entendía su conformidad con el valor comprobado, dándose por terminado el expediente de tasación pericial contradictoria.

No habiendo formulado el interesado alegaciones o argumentos que permitiesen desvirtuar lo informado por la Administración, y teniendo presunción de validez y veracidad lo señalado por ésta, procedimos al cierre del expediente, puesto que del detallado estudio de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del interesado o que aconsejen la continuación de nuestras actuaciones.

### 1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el Informe Anual correspondiente al año 2004, informábamos sobre la tramitación de la queja nº 041150 (Informe Anual 2004, pág. 256), en la que el autor denunciaba la falta de contestación a un recurso que había presentado en relación con la gestión del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Tal y como se consignó en aquel Informe, como

consecuencia de la tramitación del expediente de queja, se recomendó a la Conselleria de Economía y Hacienda que, en situaciones como la analizada, se extremará al máximo el cumplimiento de los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediendo a resolver, de manera expresa, cuantas peticiones les dirigiesen los interesados en un procedimiento administrativo.

La plena aceptación por parte de la Administración implicada de la Recomendación emitida determinó el cierre de la queja de referencia.

### 1.3. Tarifas Portuarias

Continúa en tramitación la queja referenciada con el nº 041299 (Informe Anual 2004, pág. 257). En dicho expediente de queja, como ya informamos en su momento, el interesado manifestaba sustancialmente su disconformidad con el cobro que la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo practicó de las tasas del puerto profesional. Según hacía constar en su escrito inicial de queja, el interesado, al entender que el cobro de estas tarifas podría no ser ajustada a Derecho, presentó un recurso contra dichas liquidaciones, sin que a fecha de presentación del escrito de queja, y a pesar del tiempo transcurrido, hubiera obtenido contestación al respecto.

Por lo que se refiere a los recursos presentados por el interesado, la Administración implicada alegaba en su informe que no constaban interpuestos recursos ni ante la Gerencia de Puertos –gestora de las liquidaciones tributarias en periodo voluntario- ni ante la Dirección Territorial de Economía y Hacienda –gestora de las providencias de apremio y de los recursos presentados contra las mismas- ni ante la Dirección General de Tributos –competente para la resolución, por delegación, de los recursos de alzada contra las providencias de apremio-.

No obstante ello, la citada Conselleria nos indicaba que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria le había notificado la presentación de diez reclamaciones económico administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia. En vistas de esta situación, la Administración implicada nos informaba que había procedido a solicitar a aquel órgano las reclamaciones presentadas por el interesado, para su estudio en profundidad, al ser aquella última Administración incompetente para la resolución de las mismas, por ser las tasas portuarias un tributo propio de la Generalitat Valenciana, sujeto a un específico mecanismo de impugnación.

Al momento redactar el Informe de 2004, nos encontrábamos a la espera de recibir información de la Administración implicada sobre el resultado de este requerimiento de información a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Tras la realización de los oportunos requerimientos, solicitando la remisión de lo interesado, mediante escrito con fecha 27 de julio de 2005 (fecha de registro de entrada en esta Institución de 2 de agosto de 2005) la Administración implicada nos remitió informe por el que nos comunicaba las actuaciones realizadas en relación con el expediente de queja.

En dicha comunicación nos señalaba que en sesión de 30 de noviembre de 2004, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia dictó fallo respecto al procedimiento recaudatorio interpuesto por el interesado, acordando declararse incompetente sobre la cuestión de fondo planteada.

Asimismo, nos indicaba que en fecha 11 de enero de 2005, tuvieron entrada en los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda de Alicante dos recursos contra las providencias de apremio por las deudas contraídas desde 1999 a 2001. Según nos indicaba, dichos recursos se hallaban en trámite, asumiendo el compromiso de informarnos cuando los mismos se hubieran resuelto y notificado al interesado.

En atención a lo informado por la Administración, y habiendo transcurrido un tiempo prudencial tanto desde la recepción de dicha información como, especialmente, desde la interposición de los recursos por el interesado, esta Institución ha solicitado la remisión de un informe en el que se nos comunique el estado de tramitación de dichos recursos y, en su caso, de las resoluciones que hubieran recaído en los mismos, hallándonos, en el momento de redactar el presente Informe Anual, a la espera de su recepción.

## 1.4. Tasas de la Generalitat Valenciana

### *1.4.1. Tasas de Educación Infantil*

En el Informe Anual correspondiente al año 2004, informábamos sobre la tramitación de la queja nº 041583 (Informe Anual 2004, pág. 258), centrada en la legalidad del cobro de las tasas de Educación Infantil en un Centro Educativo en el que la prestación del servicio escolar se inició más tarde de lo fijado reglamentariamente.

Como hacíamos constar en el Informe Anual correspondiente al año 2004, como consecuencia de la tramitación del expediente de queja, se formuló a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la recomendación de que, en relación con el cobro de las tasas de Educación Infantil, adoptase "cuantas medidas sean precisas para que las liquidaciones de las tasas de educación guarden una vinculación directa con la efectiva prestación por los centros de enseñanza infantil de la red de centros de la Conselleria del servicio de enseñanza, en consonancia con el hecho imponible descrito por el artículo 149 de su normativa reguladora".

Según dábamos cuenta en el Informe Anual precitado, en el preceptivo informe en el que la Administración afectada nos manifestaba la aceptación de la Recomendación que se realizaba, o en su caso, las razones que estimara concurrentes para no aceptarla, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte mantenía los mismos argumentos inicialmente sostenidos en su informe para no aceptar la recomendación que le había sido dirigida, apuntándonos no obstante que procedían a la remisión de la misma a la Dirección General de Tributos de la Conselleria de Economía y Hacienda, "con el objeto de que, como órgano competente, si lo estima oportuno, marque la directriz a seguir o se considere la modificación a través de la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión

Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalidad para el próximo ejercicio".

De acuerdo con esta comunicación, nos dirigimos a la Dirección General de Tributos con el objeto de poner en su conocimiento la Resolución emitida en este expediente de queja, así como para obtener una manifestación expresa de la misma sobre la aceptación o no de las consideraciones y conclusiones que en la misma se exponían.

Atendiendo a nuestro requerimiento, la Dirección General de Tributos nos informó de la no aceptación de la recomendación emitida, al entender, básicamente, que "las actuaciones llevadas a cabo por la escuela de Educación Infantil "El Barranquet" de Onil, fueron ajustadas a Derecho, por lo que no procedía la devolución parcial, solicitada por la interesada, de la tasa que le fue cobrada por los servicios académicos prestados a su hijo en el mencionado centro escolar.

Esta no aceptación de la recomendación realizada se asentaba esencialmente, según consta en el informe remitido a esta Institución, en la consideración de la tasa de educación como una tasa de tracto sucesivo, esto es, como una tasa en la que la prestación del servicio que la justifica y sirve de base se presenta de manera continuada en el tiempo. De acuerdo con esta naturaleza que se le adscribe, se entendía que es la norma tributaria la que debe establecer el momento en el que se considera producido el devengo. En este sentido, se señalaba que es el artículo 152 de la Ley de tasas de la Generalitat Valenciana quien dispone que esta tasa "se devengará cuando tenga lugar el comienzo efectivo de la prestación del servicio, esto es, al inicio del curso escolar".

Según se indicaba en el Informe remitido, si bien es cierto que la provocación de costes es el principio que fundamenta y justifica el cobro de la tasa, se entendía no obstante que en el caso de la tasa por los servicios de Educación Infantil, los costes que la sustentan no se producen por la incorporación de un alumno concreto a un centro educativo, sino por la prestación del servicio de enseñanza en su conjunto, dentro del ámbito competencial de la Administración autonómica. En consonancia con ello, se concluía que dichos costes subsisten durante todo el marco temporal de realización de dicha actividad y en relación con todos los puestos escolares ofertados dentro de la red pública de la Generalitat Valenciana.

Sobre la base de estos argumentos, la Dirección General de Tributos nos participó en su informe que, en relación con esta tasa, por lo tanto, lo que se había operado era una estimación de los costes que intervienen en la prestación del servicio de enseñanza en ese nivel educativo en función de los puestos escolares disponibles. Para ello se habían tomado como fechas de cálculo las representadas por el inicio y la finalización general del curso escolar (1 de septiembre y 31 de agosto), al entenderse que éste constituye el marco temporal de la actividad lectiva de los centros de enseñanza, distinto y diferenciado de las concretas fechas de incorporación efectiva del alumnado a los centros educativos, cuestión ésta que se halla regulada en la normativa de desarrollo y que, en el ámbito de la Educación Infantil, suele retrasarse para favorecer la incorporación progresiva del alumnado a los centros escolares y con ello, mejorar el funcionamiento en estos primeros días.

La Administración afectada entendía, por lo tanto, que en el caso concreto de la tasa de Educación infantil, los costes que deben ser remunerados son todos aquellos generados por la prestación global del servicio, abarcando todas las fases de la misma, incluso las anteriores de, podríamos indicar, preparación del centro para el inicio de la actividad escolar; por ello, se sitúa el momento del devengo de la tasa en el momento de inicio teórico del curso escolar (1 de septiembre), independientemente de cuando se produzca el inicio efectivo del mismo.

No obstante lo plausible que pudiera parecer la argumentación realizada por la Administración implicada, esta Institución no pudo dejar de recordar, como ya hacía en su Resolución inicial, en unas consideraciones que, también debemos señalar, no fueron valoradas ni rebatidas por la Conselleria, que aquella visión no se cohonestaba adecuadamente, sin embargo, con lo que constituye el tenor literal del precepto regulador de la tasa por la prestación de los servicios de Educación infantil en centros sostenidos con fondos de la Generalitat Valenciana. En efecto, el artículo 152 de la Ley de tasas de la Generalitat Valenciana es claro, y en este sentido, no precisa de ulterior interpretación, al establecer que la misma "se devengará cuando tenga lugar el comienzo efectivo de la prestación del servicio...".

Esta norma (al emplear la expresión "comienzo efectivo") anuda, por lo tanto, de manera indubitada el devengo de la tasa a la prestación efectiva y concreta al ciudadano del servicio de Educación escolar y una interpretación distinta considerábamos que devenía, por ello, difícilmente sostenible.

Por todo ello, la interpretación sostenida por la Conselleria en su último informe, aún y cuando pudiera parecer razonable, no mantenía una adecuada conexión con la legislación vigente de modo que entendimos que, en su caso, su mantenimiento debería pasar por una modificación legal que no vinculase el devengo de la tasa con la prestación efectiva del servicio educativo.

Por cuanto antecede, y entendiendo que en el Informe remitido por la Administración implicada no se desvirtuaban los argumentos que sostenían las Recomendaciones efectuadas, procedimos al cierre de la presente queja atendidas las circunstancias obrantes en la citada comunicación.

### *1.4.2. Canon de saneamiento*

El cobro de la tasa de saneamiento en un supuesto de ausencia de consumo motivó la tramitación de la queja referenciada con el nº 041710. En dicho expediente, el interesado sustancialmente nos exponía que había presentado escrito de queja frente a la Conselleria de Economía, Hacienda y Ocupación, al considerar que se le estaba aplicando indebidamente el canon de saneamiento, al no tener la vivienda de su propiedad, situada en el término de Teulada, red de alcantarillado. Según nos señalaba en su escrito el interesado, se había dirigido previamente al Ayuntamiento de Teulada, que le remitió a la citada Conselleria al tratarse de un tributo autonómico.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos en solicitud de información a la dicha Conselleria. En su correspondiente contestación, la Conselleria determinó que, siendo el citado canon un impuesto, y habiendo sido definido su hecho imponible como "la producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia", el mismo se genera con el mero consumo generador de efluentes líquidos, exista o no red de saneamiento.

El interesado, sin embargo, realizó alegaciones reproduciendo su pretensión inicial, y añadiendo el hecho de que en la citada vivienda no existe consumo alguno de agua, aportando al efecto un documento emitido por AQUAGEST LEVANTE, "lecturas-historial de suministro", elaborado el 18 de noviembre de 2004, en el que consta que desde el cuarto trimestre de 2003 hasta esa fecha las lecturas de consumo han sido "0". Acompañaba, además, original del último recibo girado por la concesionaria, correspondiente al tercer trimestre de 2004, en el que se podía comprobar efectivamente que no ha habido consumo alguno desde el último trimestre de 2003. El interesado afirmaba, además, que la causa de la inexistencia de consumo es que el Ayuntamiento no facilita suficiente presión en la red para que el agua acceda a su vivienda, por lo que no había dispuesto de suministro durante estos meses.

Con independencia de que el texto completo de la resolución emitida en el presente expediente pueda consultarse en la página web de la Institución, esta Institución entendió que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20.2 de la Ley de Saneamiento, para que se diese el hecho imponible de este tributo deben concurrir dos elementos, integrados por el consumo de agua y por la producción de aguas residuales derivada de dicho consumo.

Del estudio de los documentos obrantes en el expediente había quedado acreditado, no obstante, que el ciudadano no había realizado consumo alguno en los últimos meses, por causas –además- imputables al Servicio. El tributo, como bien señala el citado precepto, vendrá referido al "volumen de agua consumida", pudiendo diferenciarse atendiendo a diversos factores correctores, por lo que si no hay consumo no puede devengarse el mismo. Por otra parte, al no haber habido consumo, tampoco había podido existir producción de aguas residuales, no concurriendo -por tanto- el segundo de los elementos constitutivos del hecho imponible.

En atención a cuanto antecede, se remitieron las siguientes recomendaciones:

- A la Conselleria de Hacienda se le recomendó que procediera a la devolución de las cantidades abonadas por el interesado en concepto de canon de saneamiento durante los trimestres señalados (4/03, 1/04, 2/04, 3/04) y los que se pudieran haber girado con posterioridad, en cuanto que había quedado acreditado que no se había producido durante ese periodo consumo alguno de agua, no dándose por lo tanto las condiciones del hecho imponible del tributo: consumo y producción de agua residual.

- Al Ayuntamiento de Teulada le recomendamos que, en lo sucesivo, ordenase al concesionario que no girase el canon de saneamiento al interesado, así como al resto de ciudadanos que estuvieran en su misma situación, en cuanto no se verificase consumo

efectivo de agua en el trimestre de facturación, cooperando con la Conselleria, en su caso, en la devolución de las cantidades inadecuadamente facturadas.

En el preceptivo informe por el que nos contestaba sobre la aceptación o no de la recomendación efectuada, el Ayuntamiento de Teulada nos señalaba que esa Administración no prestaba ni por medio de gestión directa ni por medio de gestión indirecta, el servicio de agua potable, sino que tal servicio era prestado por el Consorcio de Aguas de Teulada-Benitachell. Dicha información determinó que se remitese a este organismo la Resolución emitida, solicitándoles nos informarse sobre su aceptación o, en su caso, no aceptación y motivos concurrentes para ello.

Recibido el oportuno informe sobre la aceptación de las Recomendaciones formuladas, el Consorcio de Aguas Teulada-Benitachell nos comunicaba la aceptación de las mismas, lo que determinó el cierre del expediente en relación con dicha Administración.

Por su parte, en el informe por el que nos informaba sobre la aceptación de la Resolución emitida, la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo nos comunicaba la no aceptación de la Recomendación formulada, al entender que el artículo 20.2 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de Aguas residuales de la Comunidad Valenciana, establece una presunción *iuris tantum* (artículo 1.251 Código Civil) de que todo consumo de agua produce, en algún momento del ciclo hidrológico, aguas residuales más o menos contaminadas, que es preciso depurar. De acuerdo con ello, la Administración implicada entendía que el hecho relevante no es, propiamente, el "vertido de aguas y de productos susceptibles de contaminar las aguas continentales" sino la producción de aguas residuales, es decir, de aguas que, una vez usadas o consumidas, se evacuan a través de redes de alcantarillado o por cualquier otro sistema de evacuación, inyección, depósito o vaporización, mediante medios o dispositivos aptos para ello.

En atención a esta naturaleza, la cuota del impuesto se configura con dos componentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley: la cuota de consumo y la cuota de servicio.

A la vista de estos razonamientos, la Administración implicada consideraba que en el presente supuesto se había actuado correctamente, pues al ser la cuota de consumo cero, la entidad suministradora exigió una cuota de servicio por el importe correspondiente al periodo trimestral facturado, que debía ser necesariamente positivo.

A pesar de que los argumentos esgrimidos por la Administración implicada resultaban perfectamente asumibles en cuanto a la naturaleza del tributo, así como conocidos, esta Institución consideró que la Conselleria no se pronunciaba sobre la cuestión principal que tomábamos como referencia en nuestra resolución, que no era otra que la producción del hecho imponible que, entendíamos, no se producía en tanto en cuanto no existía consumo. Por ello, recordamos a estos efectos que el artículo 20.2 de la Ley de Saneamiento de la Comunidad Valenciana dispone que el hecho imponible de este impuesto "lo constituye la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia". Es decir, en el canon de saneamiento son precisos dos elementos: consumo y producción de agua residual. En el presente

expediente de queja, el usuario, aunque estuviera dado de alta en el servicio de abastecimiento, no producía agua residual alguna en cuanto que no consumía, por lo que no debería haberse devengado, en nuestra opinión, el citado canon, ni en su parte variable, evidentemente, ni tampoco en cuanto a la cuota fija.

Procediendo en consecuencia, y dado que no considerábamos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, comunicamos a la Administración implicada que la descrita actitud e información facilitada se reflejaría en el próximo Informe anual que se presentase en las Cortes Valencianas.

### 1.5. Ejecución de Sentencias de los Tribunales Económico Administrativos Regionales.

En el Informe Anual correspondiente al año 2004, informábamos sobre la tramitación de la queja nº 040744 (Informe Anual 2004, pág. 265). Tal y como ya informábamos en ese momento, en este expediente de queja el interesado planteaba la inejecución por parte de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de una Resolución del Tribunal Económico Administrativo, de fecha de 27 de septiembre de 2001, que anuló una previa resolución desestimatoria de la propia Conselleria y que reconoció al reclamante el abono de los intereses solicitados.

En relación con dicho asunto, recordamos a la Administración afectada el deber legal de ejecutar el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia en el expediente 46/20074/1997, a instancias del interesado, y le recomendamos que llevase a cabo las acciones necesarias para que le fueran abonados los intereses solicitados.

En el preceptivo informe por el que la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo nos informaba sobre la aceptación de las recomendaciones emitidas, se nos señalaba que, aceptándose las mismas, se iba a proceder a la devolución inmediata de los intereses reclamados. La aceptación, por parte de la Administración implicada, de las recomendaciones emitidas, determinó la finalización de nuestras actuaciones.

## 2. HACIENDA LOCAL

### 2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Con ocasión de la queja referenciada con el nº 051544 nos dirigimos en demanda de información al Ayuntamiento de Mislata. En su escrito inicial, el promotor de esta queja sustancialmente exponía su malestar por el incremento del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) que gestiona esa Corporación Local. En este sentido, nos indicaba que en fecha 5 de septiembre de 2005 dirigió escrito a ese Ayuntamiento sin que en el momento de presentar la queja hubiera recibido respuesta.

Admitida a trámite, solicitamos informe de esa Corporación Local, quien nos indicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que "durante el año 2001, 2002 y 2003 este Ayuntamiento ha mantenido congeladas las subidas de impuestos a todos los vecinos del municipio. Siendo en el año 2004 cuando se produjo un aumento del tipo impositivo del IBI y en el año 2005 cuando se modificó el impuesto de vehículos".

- Que el incremento del IBI responde al incremento de valor catastral que fija el Gobierno del Estado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

- Que los valores catastrales de las viviendas las fija el Ministerio de Hacienda a través de la Gerencia Territorial del Catastro, lo que aplica la Corporación Local es el tipo impositivo sobre ese valor lo que se "establece de forma igual para todos los vecinos".

Del referido informe le dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, cosa que hizo en el sentido, básicamente, de:

- Primero. Discrepar con la subida del tipo de gravamen del IBI del 0,827 en el año 2001 a el 0,9 en el 2004, por no considerarla justificada ya que no ha supuesto una mejora de servicios públicos.

- Segundo. Ratificarse en el hecho de que su escrito de fecha 5 de septiembre de 2005, dirigido a esa Corporación Local, no había tenido respuesta expresa (salvo el informe remitido a esta Institución).

Con independencia de que el texto completo de la Resolución que fue emitida como consecuencia de la tramitación del presente expediente de queja pueda consultarse en la página web de la Institución, es preciso destacar que el punto de partida para el análisis del problema planteado lo constituyó el tenor literal del artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo), que dispone que "el tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por 100 para los urbanos y 0,90 por 100 para los rústicos".

De acuerdo con dicha norma, es posible observar que la legislación sobre Haciendas Locales establece un tipo de gravamen mínimo, esto es, no susceptible de ser reducido por los Ayuntamientos, y supletorio, es decir, de aplicación para el supuesto de que las Corporaciones Locales no hayan señalado otro, dentro de los límites legales. Pero también establece un tipo de gravamen máximo.

A la vista de lo anterior, informábamos al ciudadano que, en relación con este asunto, la actuación desplegada por el Ayuntamiento de Mislata no podía recibir la consideración de una actuación pública irregular, vulneradora de los derechos constitucionales y estatutarios del interesado, en la medida en la que dicha Administración se había

limitado a ejercer, dentro de los límites marcados, unas facultades de política fiscal que le venían legalmente atribuidas.

Sin embargo, y centrándonos en la cuestión relativa a la forma (la falta de respuesta expresa del escrito de 5 de septiembre de 2005), consideramos que la actuación pública descrita pudo no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que dirigimos a la Administración implicada la Recomendación de que, en situaciones como la analizada, extremase al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La aceptación por parte de la Administración implicada de la Recomendación emitida determinó que el expediente de queja fuera cerrado y cesasen nuestras actuaciones.

En la queja referenciada con el nº 041599, su autor sustancialmente denunciaba que SUMA había decidido embargar sus bienes por negarse a pagar una deuda de la antigua propietaria de una casa de su propiedad. A pesar de que la antigua propietaria era ahora insolvente, aducía el interesado que el marido de ella debería responder también, y antes que él, de estas deudas; en este sentido, alegaba que SUMA no había realizado ningún esfuerzo por cobrar a éste el importe del crédito referido.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite y se solicitó informe a SUMA–Gestión Tributaria. De la comunicación recibida se deducían, entre otros, los siguientes hechos y consideraciones:

1º.- Que la deudora principal que figuraba como sujeto pasivo del impuesto en el título ejecutivo fue declarada fallida por insolvencia. En consecuencia, se dictó acuerdo de afección de bienes inmuebles sobre el responsable subsidiario, notificándosele el acto el día 28 de noviembre de 2003, abriéndose un plazo de audiencia de 10 días y anunciándole en el acto de derivación los recursos que contra el mismo cabía interponer.

2º.- Que el día 12 de diciembre de 2003, el interesado presentó ante SUMA – Gestión Tributaria, recurso de reposición. Éste fue desestimado, al considerar que las actuaciones realizadas se ajustaban a derecho, notificándosele dicha resolución el día 24 de Enero de 2004.

Con fecha 2 de febrero de 2004, el interesado volvió a presentar otro recurso de reposición ante SUMA y en la contestación se le informó de que contra la resolución del recurso de reposición no cabe la interposición de un nuevo recurso, teniendo abierta la vía contencioso-administrativa para interponer el recurso si lo estimaba oportuno. La administración afectada señalaba, asimismo, en su informe que, con fecha 15 de marzo de 2004, el interesado volvió a presentar el mismo escrito, archivándose en el expediente de fallido del deudor principal y de afección al responsable subsidiario.

Con independencia de que el texto completo de la resolución emitida con ocasión de este expediente de queja pueda consultarse en la página web de la Institución, interesa

destacar que esta Institución, partiendo del tenor literal del artículo 64 de la Ley 51/2002, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 40 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (vigente en el momento de producirse los hechos), asumía -en relación con el instituto jurídico de la afección de los bienes inmuebles al pago de los tributos- la visión generalmente sostenida, según la cual, estos preceptos reconocen un derecho real de garantía del pago de la deuda tributaria que faculta al acreedor (la Hacienda Pública), en caso de incumplimiento del deudor, para perseguir y realizar el valor de los bienes gravados, con independencia de quienes pudieran aparecer en cada momento como titulares de los mismos. En consecuencia, una de las principales características que presenta esta garantía real del crédito tributario, según se deduce de su propia regulación legal, es su carácter subsidiario frente a la obligación de pago que corresponde al deudor principal.

Merced a ello, en la Resolución emitida se deducía que el procedimiento de satisfacción de la deuda tributaria no podía dirigirse sobre los bienes afectos en poder del tercer adquirente en tanto en cuanto no se hubiesen dado las circunstancias que el mismo establece, y que se resumen básicamente en la falta de pago del sujeto pasivo y en la adopción de un acuerdo expreso de derivación de la acción tributaria, acuerdo que ha de plasmarse en un acto administrativo que debe notificarse al tercero. Del régimen legal expuesto se infería, por lo tanto, que la persecución y realización de los bienes afectos precisaban, *ope legis*, que el procedimiento de apremio se hubiera dirigido previamente frente al sujeto pasivo, habiéndose producido no obstante ello un impago de la deuda tributaria. Como ha establecido en este sentido de manera pacífica la Jurisprudencia, el acto administrativo de derivación de responsabilidad constituye, por ello, un requisito de procedibilidad, a partir del cual el responsable por afección legal de sus bienes adquiere los derechos del sujeto pasivo y puede impugnar, por tanto, la liquidación o la propia declaración de responsabilidad, tal como previenen los artículos 41.2 y 165, h), de la Ley General Tributaria y el derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana de 14 de Junio de 2002, SSTS 16 de mayo de 1991 y 22 de diciembre de 1993).

En el caso analizado en el presente expediente de queja esta Institución no apreciaba, sin embargo, que la Administración actuante hubiera verificado adecuadamente los presupuestos legales necesarios para, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley General Tributaria, proceder a la realización de los bienes afectos en poder de un tercer adquirente. Y ello se deducía sobre la base de las siguientes razones, que fueron expuestas a la Administración implicada.

De acuerdo con el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, son sujetos pasivos del Impuesto de bienes inmuebles, “a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto”. Correlativamente, el hecho imponible de este impuesto aparece definido por el artículo 61, estableciéndose que el mismo consiste en “la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: (...) d) Del derecho de propiedad”. De acuerdo con estas normas son, pues, sujetos pasivos de este impuesto, todas aquellas personas que ostenten el derecho de

propiedad sobre un determinado inmueble y, en consecuencia, a ellos deberá exigírseles el pago de la correspondiente deuda tributaria.

En el caso analizado, de la copia de la escritura de compraventa del bien afecto al pago de la deuda tributaria en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles, se deducía que el hecho imponible (titularidad del derecho de propiedad sobre un bien inmueble) había sido realizado tanto por la antigua propietaria del inmueble afecto al pago del tributo como por su esposo. En consecuencia, ambos debían reputarse sujetos pasivos de este impuesto.

Analizado desde el punto de vista ofrecido por los anteriores planteamientos, y de acuerdo con lo prevenido por el artículo 41 de la Ley General Tributaria, la derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos hubiera exigido previamente el intento de cobro, por la vía de apremio, a cualquiera de los dos sujetos pasivos. No obstante, de la documentación obrante en el expediente esta Institución dedujo que la Administración afectada tan sólo intentó el cobro en la antigua propietaria, pero no en el otro sujeto pasivo del impuesto.

Por otra parte, esta Institución entendió que no podía ser argumento en contra de esta conclusión que estas personas se hallasen casadas en régimen de bienes gananciales, ante la posible existencia de bienes privativos de uno de los sujetos pasivos, suficientes para lograr la realización de la deuda tributaria. Por todo ello, no se apreció adecuadamente satisfecho el deber legal impuesto por el artículo 41 de la Ley General Tributaria de intento de cobro de la deuda tributaria en los bienes del sujeto pasivo, con anterioridad a la práctica de la realización del acto de derivación de la acción contra los bienes afectos al pago del tributo.

A la vista de los anteriores fundamentos legales, se dirigió a la Administración implicada la Recomendación de en los casos como el analizado, observase el régimen legal establecido en relación con la derivación de la acción contra los bienes afectos al pago de los tributos, y que, en especial, mantuviese la observancia del requisito del previo intento de satisfacción de la deuda tributaria en los bienes de los correspondientes sujetos pasivos.

Asimismo, y en relación con el asunto planteado por el presente expediente de queja, se recomendó a esa Institución que valorase la posibilidad de revisar de oficio el acto de derivación de la acción contra los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, dado el incumplimiento observado de su normativa reguladora.

En el preceptivo informe por el que SUMA–Gestión Tributaria nos expresaba la aceptación de dichas recomendaciones o, en su caso, las razones que estimase concurrentes para no hacerlo, se nos indicó, esencialmente, en relación con la primera de nuestras recomendaciones, que la Administración actuante no procedió a “la atribución ni asignación de titularidad catastral del inmueble objeto de la afección, dado que su origen proviene del alta del Centro de Gestión Catastral”. Esta sería la razón, pues, que justificaría que el intento de cobro se hubiera dirigido exclusivamente contra quien, en esos datos, aparecía como sujeto pasivo del impuesto. En este Informe, SUMA–Gestión Tributaria, añadía que “no obstante lo anterior, se ha dado

conocimiento al órgano administrativo competente de esta Administración Tributaria (Jefe de Gestión de IBI) a los efectos de que valore debidamente la sugerencia formulada en este extremo, a fin de reconsiderar la atribución y determinación de las condiciones de sujetos pasivos en el caso de bienes adquiridos por la sociedad de gananciales o cotitulares en el hecho imponible". A pesar de ello, ni a fecha de cierre del expediente de queja ni a fecha de cierre del presente Informe, la Administración afectada ha participado al Síndic de Greuges una posible solución, positiva o negativa, a dicha sugerencia.

Sobre la base de lo anterior, esta Institución no pudo entender suficientemente justificada la contestación emitida por SUMA–Gestión Tributaria, en la medida en la que la misma, por una parte, reiteraba el sistema seguido con anterioridad, objeto precisamente de critica y sugerencia de modificación por esta Institución; mientras que por otra, no se pronunciaba en torno a los motivos que pudieran concurrir para no aceptar los razonamientos esgrimidos por el Síndic de Greuges para alcanzar la sugerencia sobre la necesidad del previo intento de cobro de la deuda tributaria en quien, *ope legis*, ostenta la condición de sujeto pasivo del impuesto, en cuanto requisito de procedibilidad para proceder a la posterior derivación de responsabilidad y realización de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria.

En el mismo sentido, y respecto de la segunda de las recomendaciones formuladas, la Institución afectada –partiendo de los argumentos sostenidos con anterioridad- no se pronunciaba sobre la posibilidad de proceder a la revisión de oficio del acto de derivación de la acción contra los bienes afectos al pago de la deuda tributaria.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunicamos a la Administración afectada que su descrita actitud hostil e información facilitada se reflejaría en el próximo Informe anual que se presentase en las Cortes Valencianas.

### 2.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

La denegación de una exención por minusvalía del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica motivó la apertura y tramitación del expediente referenciado con el nº 042076. A través de su escrito inicial de queja, el interesado sustancialmente nos exponía que en junio de 2004 solicitó al Ayuntamiento de Valencia la exención del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, al entender que cumplía los requisitos exigidos para el disfrute de la exención contemplada en el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales. Para acreditar su condición de minusválido, el interesado señalaba que era titular de una pensión de Retiro por Inutilidad física en Acto de Servicio, aportando a este respecto un certificado emitido por el Servicio de Clases Pasivas de la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Valencia, que certificaba tal extremo. Según nos indicaba en su escrito, en agosto de 2004 le fue notificada por parte del Ayuntamiento de Valencia la denegación de la exención solicitada.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valencia. De la comunicación recibida se deducían los siguientes hechos y circunstancias:

- Que "la normativa aplicable al tema planteado por el interesado está recogida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- Que dicha Ley constituye una Ley especial y posterior a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, alegada por el interesado, siendo, por lo tanto, de preferente aplicación.

- Que, en atención a ello, el interesado debía aportar, a los efectos de disfrute de la exención, un certificado emitido conforme a lo prevenido en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, que regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

- Que "por otra parte no consta que el ser titular de una pensión de Retiro por inutilidad física en acto de servicio del Ministerio de Hacienda impida la obtención del certificado de lo previsto en el articulo 93.2, párrafo 2º, del anteriormente Texto Refundido".

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda ser consultado en la página web de la Institución, resulta preciso señalar que esta Institución, entendiendo que la actuación pública descrita no resultaba ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del interesado, recomendó a la Administración implicada que, en el caso analizado, valorase la posibilidad de revocar el acto administrativo de denegación de la exención del impuesto de vehículos de tracción mecánica, en virtud del precitado artículo 219 de la Ley General Tributaria.

Dicha Recomendación se asentaba, esencialmente, en el análisis conjunto e integral del marco normativo vigente en relación con, por una parte, la exención por minusvalía en el ámbito del IVTM y, por otra, en relación con las personas con discapacidad.

En este sentido, se recordó a la Administración implicada que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 93.1 una exención para quien acredite la condición de minusválido, añadiendo a renglón seguido que "se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento".

Asimismo, y coincidiendo con lo señalado en su informe por la Administración implicada, se apreciaba que, en nuestro Ordenamiento jurídico, el procedimiento para la acreditación del grado de minusvalía se halla establecido, con carácter general, en el Real Decreto 1971/1999, del 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. En este sentido, y como declara el artículo 6 de esta norma jurídica, el reconocimiento del grado de minusvalía se halla atribuida a "los órganos correspondientes de las Comunidades

Autónomas a quienes hubieren sido transferidas las funciones en materia de discapacidad y minusvalía o del Instituto de Migraciones y servicios sociales", debiendo sustanciarse la acreditación conforme a las previsiones contenidas en este Real Decreto.

De la lectura de ambas normas se deducía, pues, que como regla general, los minusválidos que acrediten serlo en grado igual o superior al 33 por ciento se hallan exentos del pago de IVTM, debiendo producirse tal acreditación a través del certificado emitido por el Instituto de Migraciones y servicios sociales o del órgano autonómico que resulte, en su caso, competente.

No obstante ello, esta Institución entendía que el problema planteado no podía ser analizado, como bien indicaba el interesado ya en los recursos planteados, con independencia de las prescripciones contenidas en el articulado de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Como es sabido, esta norma define, en su artículo 1, párrafo segundo, el concepto de persona con discapacidad, estableciendo que "a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100".

No obstante ello, esta Ley, aun partiendo de este concepto, añade a renglón seguido que "en todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad". Es decir, de acuerdo con esta norma, las personas que se hallen en alguna de las situaciones expresadas en ella, reciben inmediatamente, o si se prefiere, *ope legis*, la consideración de personas afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento.

Si se tiene en cuenta que nos hallábamos ante una norma de rango legal, y por lo tanto, directamente aplicable desde el momento de su entrada en vigor, era preciso concluir, y concluir necesariamente, que el concepto "personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento" utilizado por el artículo 93.1 de la Ley de Haciendas Locales debía ser integrado en atención, también, a esta norma.

Es decir, cuando la Ley de Haciendas Locales indica que se hallan exentos del IVTM los minusválidos, entendiendo por éstos a las "personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento", entendíamos que resultaba evidente que se hallarían exentos del IVTM todas las personas que, de acuerdo con la legislación vigente, ostentasen dicha consideración; y según la legislación vigente, dicha condición viene reconocida tanto a las personas que hayan obtenido un certificado emitido de acuerdo con el procedimiento reconocido en el RD 1971/1999 como a las personas que sean "pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de

jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad", en virtud del artículo 2.1 de la Ley 51/2003.

De lo anterior concluimos, pues, que el certificado aportado por el interesado acreditando que percibía una pensión de Retiro por Inutilidad Física en Acto de Servicio constituía un mecanismo idóneo de acreditación de la condición de persona con minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento y, por lo tanto, de la condición de minusválido a los efectos de la exención del IVTM contenida en la Ley de Haciendas Locales.

De todo lo expresado se extraía la conclusión, por lo tanto, de que el acto administrativo por el cual se denegó al interesado el disfrute de una exención a la cual, de acuerdo con los requisitos legales que la regulan, tenía derecho, infringía manifiestamente la Ley; motivo por el cual, se daban los presupuestos necesarios para que la Administración, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre la revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, siendo procedente su revocación en interés de la Ley y del administrado.

No obstante ello, en el preceptivo informe por el que la Administración implicada nos manifestaba, en este caso, la no aceptación de la resolución emitida, el Ayuntamiento de Valencia entendía, resumidamente, que no cabía la revocación del acto administrativo estudiado, en la medida en la que no podía apreciarse una infracción manifiesta de Ley, dado que la interpretación propuesta por esta Institución apelaba a "complejas interpretaciones o exégesis".

De acuerdo con dicho informe, en el expediente analizado se procedió a la aplicación estricta del artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo la definición de minusvalía contenida en el artículo 1.2 de la 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, una definición exclusivamente aplicable a los efectos de dicha Ley.

Con independencia de que el tenor literal de dicho precepto, de manera tajante, aluda a que "en todo caso" ostentarán la condición de minusválidos las personas por él definidas, esta Institución no podía compartir las alegaciones formuladas por la administración implicada en torno a la dificultad de los argumentos sostenidos en la resolución emitida, en la medida en la que la misma se asentaba, exclusivamente, en el recurso a una norma sectorial generalmente aplicable (el artículo 1.2 de la 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad para determinar el contenido) para definir el contenido que debía dársele a la cláusula contenida en otra (concepto de minusválido; el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). En definitiva, en nuestra resolución se sostenía que si la exención del impuesto se reconoce, por una parte, a quienes ostenten legalmente la condición de minusválido en grado igual o superior al 33 por ciento y, por otra parte, otra disposición, también de rango legal, atribuye a

determinados sujetos esa misma condición, la conclusión lógica a alcanzar debería ser la de entender que estas últimas personas deberían poder disfrutar de aquella exención.

A la vista de lo informado por la Administración implicada, y entendiendo que a través de ello no se desvirtuaba las consideraciones sobre las que se asentaba la recomendación emitida, se procedió al cierre del expediente de queja.

En petición de informe nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante con ocasión de la queja referenciada con el nº 041585. En ella, su autor denunciaba esencialmente que el Ayuntamiento de Alicante le había exigido el pago del Impuesto de Vehículos de tracción mecánica (periodos impositivos 1999 a 2004) como consecuencia de la titularidad que el mismo ejercía sobre una motocicleta. El promotor de la queja alegaba, sin embargo, que este vehículo se hallaba inscrito en el Ayuntamiento de Altea, donde él tenía su domicilio y donde había pagado hasta la fecha dicho impuesto. Ante la falta de pago de estos tributos exigidos por el Ayuntamiento de Alicante, el interesado nos indicaba que se le había embargado en su cuenta la cuantía de 45,12 euros. Considerando incorrecta la exacción de este impuesto, el interesado solicitaba la anulación de aquellas liquidaciones y la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente pagadas

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante.

En su informe, la Administración implicada nos indicaba que, de acuerdo con la regulación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en sus artículos 92 y ss., el hecho imponible del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica lo constituye la mera existencia de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, matriculados en los Registros de la Dirección General de Tráfico. De aquí deducía la Administración implicada que “no es el domicilio fiscal de su titular el que determina cuál deba ser el municipio de la imposición sino el domicilio del propio vehículo”. Consultados los Registros de la Dirección General de Tráfico, el Ayuntamiento ponía de manifiesto que el domicilio del vehículo pertenecía al municipio de Alicante.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución pueda consultarse en la página web de la Institución, interesa destacar que, partiendo del análisis de la normativa aplicable, esta Institución no consideraba acertados los criterios empleados por la Administración implicada para determinar su competencia.

En concreto, en la resolución emitida recordábamos que, a la hora de atribuir a las Corporaciones Locales la gestión tributaria de este Impuesto, el artículo 97 del TRLHL establecía que “la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”.

Este precepto resultaba ser bastante claro y, por tanto, no precisaba de ulteriores interpretaciones. De acuerdo con el mismo, el Ayuntamiento competente para exigir el

pago del tributo en este caso concreto era el del domicilio que figuraba en el permiso de circulación del vehículo (en este sentido, e insistiendo en la competencia del Ayuntamiento que figure en este documento, puede consultarse la Resolución de la Dirección General de Tributos 1298/2004, de 4 de Junio, o la STSJ de Cataluña 293/2003, de 24 de febrero).

A partir de la lectura de estas disposiciones legales, entendíamos que no resultaba pues aceptable la deducción realizada por el Ayuntamiento a partir de la definición del hecho imponible, en el sentido de entender que la competencia viene marcada por el domicilio del vehículo, constatada en los Registros de la Dirección General de Tráfico, al oponerse a lo que constituye una clara previsión normativa.

De los documentos obrantes en el expediente se apreciaba que el domicilio que figuraba en el permiso de circulación del vehículo pertenecía al municipio de Altea, motivo por el que éste era el único municipio competente para liquidar el IVTM. De todo lo anterior se deducía, por lo tanto, que las cantidades embargadas al interesado resultaron indebidas, dada la incompetencia del órgano administrativo para exigir el pago del tributo en cuestión.

En consecuencia, en el presente expediente concluimos que se detectaba la existencia de un causa de nulidad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 153 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (vigente en el momento de producirse los hechos), dada la incompetencia manifiesta del órgano que dictó el acto tributario de liquidación del tributo. La misma conclusión se alcanzaba a la luz de la nueva regulación introducida por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ya que de acuerdo con el artículo 216 de esta norma (Nulidad de pleno Derecho) "podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos (...) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio".

Del mismo modo, le indicamos a la Administración implicada que, en la misma línea, y de manera mucho más ágil y adecuada a los intereses de los administrados en el caso de actos desfavorables para su posición jurídica, el artículo 219 de la nueva Ley General Tributaria (revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones) establece que "la Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados".

A la hora de abordar la posible devolución de los ingresos realizados por el interesado, y tras analizar extensamente la doctrina de "los actos administrativos firmes y consentidos", poníamos de manifiesto que, si se parte del marco normativo general, resulta evidente que en el caso planteado por el promotor de la queja nos hallábamos ante un acto de liquidación que merecía la calificación de "firme y consentido". En efecto, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 14.2 de la Ley de Haciendas

Locales, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades Locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, que se regula en el mismo. Según el apartado C) de este mismo precepto, el plazo para interponer este recurso de reposición es de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago. En el caso planteado, no consta que el interesado interpusiera en el plazo indicado el citado recurso de reposición contra los actos de liquidación, por lo que, aplicando los fundamentos anteriormente indicados, los mismos devinieron firmes y consentidos, y por lo tanto, inatacables para él.

No obstante lo anterior, entendíamos que la firmeza del acto -anteriormente comentada- no implicaba por si misma la improcedencia de la devolución solicitada por el interesado, toda vez que la disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, reconoce el derecho a la devolución incluso frente a actos firmes, cuando los mismos hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, infringiesen manifiestamente la Ley o se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria y en las leyes o disposiciones especiales.

La resolución de la controversia planteada pasaba, por ello, por la previa determinación de sí, en el caso de autos, nos hallamos ante alguna de estas situaciones. Respecto de estas causas de revisión, y como tiene declarado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana, debemos recordar que “el hecho de que la liquidación contenga cualquier infracción del Ordenamiento no genera la posibilidad de su anulación por esta vía excepcional, sino que esa infracción debe ser de las expresamente señaladas en los preceptos citados, pues en otro caso quedaría desvirtuado el mecanismo normal de impugnación contra las liquidaciones tributarias, que siempre podrían atacarse a través de la revisión, con lo que se dispondría entonces de un plazo muy superior para su impugnación, obviándose el sistema de recursos” (STSJ CV de 16 de Mayo de 2003). Ello determinaba que para desvirtuar el acto por medio de su revisión y, como consecuencia de ello, lograr la devolución de las cantidades ingresadas, debiera probarse la presencia de alguno de los supuestos descritos, expresa y taxativamente, por los artículos 153, 154 ó 171 de la Ley General Tributaria.

Desde este punto de vista, pudiendo subsumirse el caso planteado, como ya hemos señalado con anterioridad, en los casos de revisión por motivo de nulidad contemplados en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, toda vez que dichos actos de liquidación fueron dictados por órgano manifiestamente incompetente, concluimos que las liquidaciones del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica realizadas por el Ayuntamiento de Alicante en el presente supuesto, en las anualidades expresadas anteriormente, adolecían de una falta de competencia objetiva del órgano, lo que determinaba que –previa revisión de oficio de los mismos y declaración de nulidad o revocación- se debieran declarar indebidos los cobros efectuados al promotor de la queja y se debiera proceder a su devolución, en los términos establecidos en la legislación vigente.

En consonancia con todo lo apuntado, formulamos al Ayuntamiento de Alicante la Recomendación de que valorase la posibilidad de proceder a la revocación de los actos de liquidación (y de los consiguientes procedimientos de embargo) del IVTM, al amparo de lo previsto por el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Del mismo modo, se le recomendó a esa Administración que, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 221 de esa misma norma, y legislación concordante, iniciase de oficio el procedimiento de devolución de los ingresos indebidos derivados de los actos anteriormente apuntados.

La plena aceptación de las recomendaciones que fueron dirigidas a la Administración implicada determinó el cierre del expediente de queja.

En el Informe Anual correspondiente al Año 2004, dábamos cuenta del expediente de queja referenciado con el nº 041306 (Informe Anual 2004, pág. 271). En este expediente, el interesado nos exponía que, estando exento del pago del IVTM por ser minusválido y reunir el resto de requisitos contemplados en la normativa reguladora del impuesto, había abonado el mismo al adquirir por primera vez un vehículo, con la finalidad de poder matricularlo. Al mismo tiempo, y de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Haciendas Locales (Ley 39/1988, de 28 de diciembre) en su artículo 94.2, presentó una solicitud instando el reconocimiento de las circunstancias generadoras de la mentada exención y la devolución, en consecuencia, de la cantidad pagada por adelantado. No obstante ello, el Ayuntamiento de Llaurí, una vez comprobada la concurrencia de las circunstancias configuradoras de la causa de exención, procedió a acreditar la efectiva concurrencia de ésta, si bien entendiendo que la misma debía surtir sus efectos a partir del ejercicio siguiente, resolviendo que no procedía, por ello, la devolución del importe pagado por el interesado por la primera adquisición.

Tal y como hicimos constar en ese momento, en relación con el Impuesto de Vehículos de Tracción mecánica se dirigió al Ayuntamiento de Llaurí la recomendación de que procediera a la rectificación y consiguiente devolución de la cantidad indebidamente abonada por el interesado y que, en casos similares al presente, adoptase cuantas medidas fueran precisas para asegurar el adecuado disfrute de las exenciones reguladas en la Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en relación con el IVTM.

En el preceptivo informe por el que la Administración implicada nos manifestaba la aceptación de las Recomendaciones formuladas, o en su defecto, de las causas que estimase concurrentes para no hacerlo, nos señalaba que se había adoptado la Resolución, por parte de del Consistorio municipal, de aceptar en parte la Recomendación realizada, acordándose la devolución parcial de la cantidad abonada por el interesado (en concreto, se determinaba la devolución de las cantidades abonadas pertenecientes al último trimestre del ejercicio fiscal en cuestión).

No obstante ello, esta Institución entendía que esta decisión no aparecía suficientemente motivada, al no rebatirse, para sustentar tal solución de aceptación parcial y no completa, los argumentos esgrimidos por esta Institución.

En este sentido, le recordamos que nuestra resolución, apoyada en la Jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se sustentaba en la consideración de las exenciones rogadas como auténticos derechos, que como tales, producían sus efectos desde el momento en el que se verificaban sus presupuestos constitutivos. De acuerdo con ello, entendíamos que el interesado, en el presente supuesto, debía gozar de la exención total desde el momento en el que se verificaron las circunstancias que dan lugar a ésta (ser minusválido y haber matriculado el vehículo).

Por ello, le solicitamos al Ayuntamiento de Llaurí que nos remitiera un nuevo informe por el que nos manifestase la aceptación de la Recomendación que les fue dirigida o, en su caso, de los motivos que estime para no aceptarla.

Con fecha de 25 de febrero de 2005, se recibió en esta Institución un nuevo Informe en el que la Administración implicada nos participa que la decisión adoptada se sustentaba en la dicción del artículo 93 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. En concreto se entendía que sobre la base de este precepto, las exenciones previstas para este impuesto en relación con las personas con discapacidad presentan carácter rogado, no siendo condición suficiente el cumplir los requisitos legalmente establecidos o que se den las circunstancias que darían lugar a la misma, sino que deben solicitarse y concederse y desde dicho momento surtirá efectos.

Esta Institución, como ya puso de manifiesto en su Resolución, no podía sin embargo compartir esta argumentación. Como ya señalamos anteriormente en relación con este requisito previo de la petición del interesado para el disfrute de la exención, resulta conveniente aclarar que, como viene señalando la doctrina tributaria desde antiguo, aquella es una mera “condición legal para el disfrute de la exención, pero no su fuente”. La fuente de la exención se halla en la Ley, que establece expresamente que, en el caso de concurrir ciertos presupuestos, los sujetos en quienes se aprecien “están exentos” del pago del mismo. Es decir, la fuente de la exención es la Ley, y la misma existe por razón de ésta. Cosa distinta es que la Ley condicione la aplicación de un beneficio fiscal a la petición del contribuyente de forma tal que, en defecto de la petición, el impuesto se exija normalmente, mientras que ante tal petición no se exija. De esta forma, se puede afirmar que la exención es un derecho, lo que permite distinguir entre su nacimiento y su disfrute de modo análogo a lo que sucede con el devengo y la exigibilidad de las obligaciones tributarias.

En definitiva, la Ley condiciona el reconocimiento de la exención a la obtención de una declaración de la concurrencia de sus presupuestos, pero no establece en absoluto que, debido a ello, la exención deba disfrutarse exclusivamente a partir de la fecha de esa declaración. Por ello, le recordamos que nuestra resolución, apoyada en la Jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se sustentaba en la consideración de las exenciones rogadas como auténticos derechos, que como tales, producían sus efectos desde el momento en el que se verificaban sus presupuestos constitutivos. De acuerdo con ello, entendimos que el interesado, en el presente supuesto, debía gozar de la exención desde el momento en el que se verificaron las circunstancias que daban lugar a ésta (ser minusválido y haber matriculado el vehículo).

Por todo ello, procedimos al cierre del expediente, a pesar de que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación, entendía que no se aportaban elementos nuevos que desvirtuasen los términos ni el fundamento de la resolución emitida.

### 2.3. Tasas por recogida de Basura

En el Informe Anual correspondiente al año 2004, informábamos sobre la tramitación de la queja nº 041486 (Informe Anual 2004, pág. 277). Tal y como ya informábamos en ese momento, el promotor de esta queja sustancialmente nos indicaba que el Ayuntamiento de Alicante había iniciado contra él un procedimiento de cobro en vía de apremio, por impago de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos. Con fecha de 12 de marzo de 2004 se le notificó diligencia de embargo por estas cantidades.

El impago era debido a un error en el domicilio para notificaciones a efectos fiscales. En concreto, el interesado señalaba que en la escritura de compraventa de su actual domicilio, el notario consignó por error que era vecino de San Vicente del Raspeig. Debido a ello, el Ayuntamiento le notificó a este último domicilio la liquidación del impuesto. El interesado señalaba, por último, que todas las demás notificaciones tributarias las recibe, sin problemas, en su domicilio correcto.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Administración implicada. Del informe recibido del Ayuntamiento de Alicante, se deducían los siguientes hechos y consideraciones:

1º.- Que, en efecto, el interesado presentó el 29 de enero y el 12 de marzo de 2004 recurso de reposición contra la providencia de embargo realizada por SUMA–Gestión Tributaria, basándose en la falta de notificación de las liquidaciones de la Tasa de Recogida de residuos sólidos urbanos de los años 2002 y 2003.

2º.- Con relación al año 2002, la liquidación se notificó en periodo voluntario con resultado de ausente en sus dos intentos, publicándose en el BOP de fecha de 6 de noviembre de 2002 y exponiéndose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3º.- El interesado manifestó error en la dirección. No obstante, señala el Ayuntamiento, había que tener en cuenta que durante el primer año de su imposición, la tasa se encuentra conectada a la dirección del inmueble de la que trae causa y que figura en la Gerencia del Catastro, y que resultaba ser de San Vicente del Raspeig, donde se habían abonado diversos recibos del IBI de los periodos impositivos 2001, 2002 y 2003 y anteriores. Por otro lado, se señalaba que el interesado no había procedido a modificar la dirección fiscal, cosa que si ha hecho para el ejercicio 2004.

4º.- La providencia de apremio se notificó a la misma dirección y se publicó en el BOP de fecha de 18 de noviembre de 2003.

5º.- En relación con el año 2003, siendo un recibo de cobro periódico, se notificó mediante edicto, por aplicación del artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda consultarse en la página web de la Institución, resulta pertinente señalar que, como consecuencia de la tramitación del presente expediente, sugerimos al Ayuntamiento de Alicante que procediese a la revisión de las providencias de apremio y embargo que habían sido practicadas y notificadas al interesado en un domicilio distinto del consignado al efecto por el interesado.

Dicha Sugerencia se basaba esencialmente, según se razonaba en el cuerpo de la Resolución, tal y como se ha puesto ya de manifiesto con ocasión de la dación de cuentas de otro expediente de queja, en el carácter espiritualista que preside nuestro Ordenamiento jurídico en relación con el deber de comunicación del domicilio fiscal, que determina que la forma de satisfacción de dicho deber presente un carácter absolutamente secundario. En este sentido, esta Institución entendía que cualquier manifestación de conocimiento de la comunicación del domicilio efectuada por el interesado a la Administración tributaria poseía plena validez y eficacia en este ámbito. Por ello, se entendía que la comunicación del domicilio podía consistir en la presentación del correspondiente formulario establecido al efecto, podía no contenerse en dicho impreso formalizado o, incluso, podía no tener como objeto principal la comunicación del domicilio, sino otra finalidad distinta. Paradigma de esta posibilidad son las declaraciones tributarias y declaraciones-liquidaciones en las que el domicilio fiscal se consigna como dato de identificación del declarante.

En definitiva, por lo tanto, consideramos que la obligación de comunicación del domicilio tributario a la que alude el artículo 45 de la Ley General Tributaria debía entenderse satisfecho a través de la presentación de cualquier escrito que contuviese una manifestación de contenido tributario. Por todo ello, concluimos que la forma de la comunicación no era un requisito esencial, toda vez que las Administraciones públicas con competencias en materia tributaria, cuando se les ha participado el domicilio fiscal a través de cualquier medio escrito, no pueden alegar el desconocimiento o falta de comunicación del mismo.

Desde otro punto de vista, en su Resolución el Síndic de Greuges consideró oportuno recordar que la personalidad jurídica única de las Administraciones públicas consagrado en el artículo 1.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinaba que, para comunicar a cada una de ellas el domicilio fiscal, bastase con realizar una sola declaración.

De acuerdo con el relato fáctico que se desprendía del estudio de la queja, el interesado sí había procedido a comunicar a la Administración estatal (Agencia Tributaria) su domicilio fiscal actual, recibiendo, por ejemplo, las correspondientes etiquetas identificativas a los efectos la presentación de la declaración-liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas con indicación expresa y correcta de aquél.

Esta Institución no desconocía que, siendo cierto que cada una de estas Administraciones es una única persona jurídica, en principio cada una de ellas resulta ser independiente respecto de la otra, por lo que nada permitiría en principio afirmar que la comunicación efectuada a una de estas Administraciones Territoriales produzca

efectos para otra distinta. No obstante ello, tampoco se desconocía las actuaciones de colaboración existentes entre las distintas administraciones. En este sentido, le recordamos a la Administración implicada el contenido de los artículos 4.1 c) y d) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 106.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 8 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente. En particular, y por lo que hace referencia a esta ultima, es interesante destacar que la misma, expresamente, establecía que las Administraciones "se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos (...) de cualquiera de ellas".

Además, destacamos en nuestra Resolución que estas actuaciones de colaboración habían adquirido una especial intensidad como consecuencia de lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los contribuyentes, que establece la obligación de las Administraciones tributarias de facilitar a los contribuyentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

A la luz de esta norma, entendíamos que no resultaba arriesgado afirmar la obligación que pesa sobre las Administraciones con competencias en materia tributaria de proceder a la verificación, en casos en los que el mismo no conste o existan motivos fundados para apreciar su inexactitud, a la comprobación de oficio del domicilio tributario mediante la puesta en marcha de los mecanismos de colaboración con otras Administraciones.

En todo caso, en el caso presente, y prescindiendo de este cauce de comprobación, de los datos obrantes en el expediente se deducía que el interesado había comunicado a esa Administración local, a través de su inscripción en el padrón municipal, su domicilio correcto. Es decir, el domicilio del ciudadano era un dato que, en el momento de procederse a realizar las liquidaciones del impuesto, obraba en manos de la propia Administración.

De acuerdo con los razonamientos anteriormente apuntados, basados en la personalidad única de esa Administración, el carácter no formal de la comunicación y derivado de ello, la validez de la comunicación realizada a través de cualquier declaración, unido a la obligación de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, entendimos que el Ayuntamiento de Alicante debería haber procedido a la comprobación del domicilio del sujeto pasivo y la notificación de esas liquidaciones al domicilio correcto.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos al Ayuntamiento de Alicante la Sugerencia de que procediese a la revisión de las providencias de apremio y embargo practicadas y notificadas al interesado en un domicilio distinto del consignado por el interesado frente a la Administración.

En el preceptivo informe, por medio del cual se nos comunicaba la aceptación de la Sugerencia emitida o, en su defecto, las causas que se estimasen concurrentes para no hacerlo, la Administración implicada nos participaba la no aceptación de la sugerencia

remitida, sobre la base de considerar que la inscripción en el Padrón de Habitantes no constituye una declaración expresa de cambio de domicilio (en consonancia con la doctrina asentada por la Sentencia de 9 de octubre de 2001, dictada en unificación de doctrina) y al entender que los deberes de comunicación y colaboración tan sólo resultan exigibles en el caso de los tributos de gestión compartida, no siendo éste el caso de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos.

Esta Institución, sin embargo, no pudo sino mantener las reflexiones sostenidas en la resolución remitida, en la medida en la que la se continuaba considerando que la adecuada promoción de los derechos del contribuyente pasa, en materia tributaria, por la puntual notificación de los actos tributarios y, con ello, por la adecuada identificación del domicilio al que notificar los actos tributarios de gestión y liquidación.

En este sentido, resulta evidente –y este punto de vista no ha sido discutido por esta Institución- que la notificación edictal practicada por la Administración implicada satisfacía las exigencias mínimas marcadas por la legislación vigente a las Administraciones tributarias con competencias en este ámbito. No obstante ello, la importancia del acto de notificación en el ámbito de la gestión tributaria y, sobre todo, las obligaciones que pesan sobre aquellas Administraciones de facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones tributarias, determinan, según entendemos, que la actuación de los órganos de gestión no pueda considerarse satisfactoria cuando, en casos como el presente, no se realizan cuantas actuaciones resulten pertinentes, y especialmente, posibles, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

Así entendido, si bien es cierto que la notificación del domicilio en el padrón de habitantes no constituye declaración de cambio de domicilio a efectos tributarios y que las actuaciones de comunicación con otras administraciones tributarias no resultan automáticas, la adecuada promoción de los derechos de los obligados tributarios si requiere, en cuanto objetivo deseable, que la Administración, más allá de sus obligaciones formales mínimas, despliegue cuantos actos resulten precisos para hacer posible y factible la satisfacción de las obligaciones tributarias; actuaciones como pueden ser, desde luego, el establecimiento de políticas de intercomunicación entre los distintos registros municipales en los que consten los domicilios de los ciudadanos o con otros registros que, dependientes de otras Administraciones, permitan averiguar este domicilio.

En definitiva, esta Institución consideraba que la introducción de la obligación de las Administraciones tributarias de facilitar a los contribuyentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del artículo 20 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los contribuyentes, se erige en un criterio interpretativo de las obligaciones que pesan sobre las Administraciones con competencias en materia tributaria que impone a éstas, más allá de los mínimos legales exigibles, la obligación de realizar cuantos actos resulten precisos para promover y garantizar los derechos de los contribuyentes y, especialmente, para promover la satisfacción de las obligaciones tributarias por parte de éstos.

A la vista de las anteriores consideraciones, puestas en conocimiento de la Administración implicada, y considerando que ésta no aportaba en su informe argumentos suficientes que desvirtuasen los términos ni los fundamentos de la Resolución emitida, se le comunicó al Ayuntamiento de Alicante el cierre de la presente queja, atendidas las circunstancias obrantes en la citada comunicación.

Con ocasión de la tramitación del expediente de queja referenciado con el nº 050328 nos dirigimos en demanda de información al Ayuntamiento de Godelleta. En su escrito inicial, el interesado sustancialmente nos exponía que por esa Corporación Local se le estaba exigiendo el pago de la tasa de recogida de basura, cuando no recibía la prestación del citado servicio.

Admitida a trámite la queja, solicitamos Informe de esa Corporación al objeto de contrastar el escrito del autor de la queja.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda consultarse en la página web de la Institución, interesa destacar ahora que el punto de partida del estudio de la queja lo constituyó la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, que incluye las Tasas dentro de la tradicional clasificación tripartita de tributos locales (junto a los Impuestos y las Contribuciones Especiales). En este sentido el artículo 57 nos indica que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de sus competencias.

Por su parte, la Ordenanza reguladora de tasa por recogida de basura del Ayuntamiento de Godelleta, al cual la Corporación Local hacía referencia en su Informe, señala que el hecho imponible está constituido por “la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos...”.

De la dicción literal de las normas citadas se deducía, pues, que no es suficiente que el servicio se encuentre a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, sino que debe ser efectivamente prestado.

Entre la documentación que acompañaba en su queja el interesado, se encontraba el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de ese Ayuntamiento de fecha 11 de abril de 2002 en el que indica que el contenedor más cercano al domicilio del autor de la queja “está instalado aproximadamente a 450 metros” (no obstante, el autor de la queja se refiere a más de 700 metros).

En relación con la prestación efectiva del servicio, considerábamos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva. Coincidiendo con dicha jurisprudencia, esta Institución concluyó que si no hay prestación del servicio (los contenedores más cercanos se encuentran casi a 450 metros del domicilio del autor de la queja) las entidades locales deberían optar entre no girar la tasa o girarla de forma

parcial (en los términos fijados en la Sentencia del TSJ de Andalucía, anteriormente citada).

En atención a ello, recomendamos a ese Ayuntamiento que revocase las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basura o, en su caso, que redujese su cuantía, a aquellos inmuebles cuyos contenedores más cercanos se encontrasen ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros de dichos inmuebles, ya que a esas viviendas no se le estaría prestando efectivamente el servicio de recogida de basura. Asimismo, le sugerimos que procediese a dar las instrucciones oportunas, en los términos expuestos, para que los contenedores se instalasen en las cercanías del domicilio del interesado.

La plena aceptación de la Recomendación emitida determinó el cese de nuestras actuaciones y el cierre del expediente de queja.

### 2.4. Impuesto sobre Actividades Económicas.

En el informe Anual correspondiente al año 2004 (Informe Anual 2004, pág. 278) dábamos cuenta de la Resolución emitida como consecuencia de las actuaciones realizadas en relación con el expediente de queja nº 041127.

Tal y como informamos en aquel momento, en él, el promotor de la queja sustancialmente nos manifestaba que había presentado el día 14 de enero de 2004 un recurso contra las liquidaciones del Impuesto de Actividades Económicas, correspondientes al periodo 2003, recibiendo el 19 de mayo de 2004 contestación del Ayuntamiento de Valencia, por la que se le informaba de la desestimación del recurso en el que se solicitaba la anulación de dichas liquidaciones.

En la Resolución del Síndic recomendábamos a la Administración afectada que, en el caso de las liquidaciones objeto del presente expediente de queja, valorase la posibilidad de proceder a la revocación de los actos de aplicación del tributo, al amparo de lo previsto por el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como que adoptase cuantas medidas resultasen oportunas para garantizar a los sujetos pasivos afectados por la misma, el pleno disfrute de la exención regulada en el artículo 83.1 c) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales o, en la actualidad, en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cada uno de los periodos impositivos en los que tuvieron derecho a la misma.

En el preceptivo informe, por medio del cual el Ayuntamiento de Valencia nos comunicaba la aceptación de las Recomendaciones formuladas, se nos informaba sobre la no aceptación de las mismas. No obstante ello, de la lectura de la contestación remitida, esta Institución entendía que en dicho Informe no se entraba ni a valorar ni, por lo tanto, a desvirtuar los argumentos esgrimidos por esta Institución para concluir la existencia de una infracción manifiesta de Ley en las liquidaciones objeto del expediente de queja, limitándose la Administración actuante a señalar que “no se

observa que se den las circunstancias del artículo 219 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, de infracción manifiesta de Ley...".

Por todo ello, solicitamos la remisión de un nuevo informe en el cual se procediera a valorar los argumentos sostenidos por esta Institución en la resolución de referencia sobre el caso planteado, procediendo, en su caso, a aportar los concretos motivos que considerase concurrentes para no aceptarlos.

En relación con estos pronunciamientos, el Ayuntamiento de Valencia, por medio del nuevo informe emitido, procedió a la aceptación de la segunda de las recomendaciones realizadas, al señalar que dichos criterios, contenidos también en diversos pronunciamientos judiciales, se habían tenido en cuenta a la hora de resolver los recursos de reposición pendientes contra las liquidaciones dictadas siguiendo los criterios censurados.

En relación con la primera de la recomendaciones, el Ayuntamiento de Valencia mantenía, por el contrario, en sus dos contestaciones, la postura inicialmente adoptada, sin que, a juicio de esta Institución, se aportasen nuevos elementos que desvirtuasen justificadamente las conclusiones alcanzadas por el Síndic de Greuges en su Resolución de 29 de diciembre de 2004, coincidentes con diferentes pronunciamientos judiciales y adoptados de cara al futuro como criterios de actuación por esa misma administración local.

De esta forma, y sobre la base de entender que en los casos como el planteado no les correspondía a los sujetos pasivos el disfrute de la exención en virtud de lo prevenido en la Disposición Adicional 8ª de la LRHL, el Ayuntamiento de Valencia descartaba la revocación de los actos de liquidación en aquellas hipótesis en las que no se hubiere recurrido dicha liquidación, al considerar que no existió una "manifiesta infracción de Ley".

Esta Institución no pudo, sin embargo, coincidir ni considerar acertada dicha decisión, en la medida en la que, como se expresó en la Resolución de 29 de diciembre de 2004, la denegación del disfrute de una exención a partir de la aplicación de una previsión normativa (Disposición Adicional 8ª) a unos supuestos que no se hallan previstos en la misma y que si, por el contrario, se hallan claramente definidos en la norma que concede y reconoce la exención, constituye una clara y manifiesta infracción de Ley, máxime cuando desde distintas instancias (Síndic de Greuges y Órganos Judiciales) se llama la atención sobre este hecho y sus consideraciones son acatadas para otras hipótesis por la misma Administración que debe decidir sobre la revocación de los actos.

De acuerdo con cuanto antecede y con las circunstancias obrantes en el expediente, se le comunicó a la Administración implicada el cierre del expediente de queja.

## 2.5. Procedimientos de recaudación.

Con ocasión de la queja referenciada con el nº 041978 nos dirigimos en demanda de información al Ayuntamiento de Alicante. En dicho expediente de queja el interesado sustancialmente nos indicaba que, por un error en la notificación, desconocía ser sujeto pasivo de una sanción de tráfico, por lo que el procedimiento de recaudación de la deuda llegó hasta la fase de apremio.

Admitida a trámite la queja, y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante y a SUMA–Gestión Tributaria. De las comunicaciones recibidas se deducían los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- La denuncia se produjo el día 3 de julio de 2002 y se notificó en el BOP del día 23 de noviembre del mismo año, previo intento de notificación en el domicilio del vehículo, los días 27 y 29 de agosto, con el resultado de ausente.

2º.- La resolución sancionadora se notifica en el BOP del día 5 de abril de 2003, previo intento de notificación en el domicilio anteriormente indicado los días 21 y 27 de enero del mismo año, con resultado de "ausente".

3º.- La providencia de apremio se notifica en el BOP de fecha de 18 de noviembre de 2003, previo intento de notificación en el mismo domicilio el día 19 de septiembre de 2003, con resultado de "desconocido".

4º.- En cuanto a la dirección de envío de las notificaciones, ésta es la recogida y existente tanto en la Jefatura Provincial de Tráfico como en la Base de Datos del Impuesto de vehículos de tracción Mecánica de los años 2002 y 2003 que fueron abonados en periodo voluntario de pago sin recibir el Ayuntamiento ningún tipo de reclamación en cuanto a la dirección fiscal del vehículo.

5º.- En fecha de 7 de enero de 2004 se dictó providencia de embargo, siendo notifica la diligencia de embargo de vehículos con fecha 25 de febrero de 2004. el día 27 de enero de 2004 se presenta recurso de Reposición contra la providencia de apremio dictada por el Sr. Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en el cual la interesada alega error en la notificación de la notificación.

6º.- Con fecha de 28 de mayo de 2004, el Tesorero Municipal de Alicante, a propuesta de Suma Gestión Tributaria, acuerda desestimar el Recurso de Reposición, al considerar, en esencia, que las notificaciones fueron realizadas en tiempo y forma.

La resolución se notificó el 17 de junio de 2004 en el domicilio indicado en el recurso de reposición con el resultado de firmada.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo.

En dicho escrito, la interesada señalaba esencialmente que la fecha de matriculación del vehículo era de 4 de noviembre de 1999, certificando (a través de su Documento

Nacional de Identidad) que en esa fecha ya constaba su nuevo domicilio. Asimismo, aportó copia de petición de matrícula en la que consta que en Tráfico existía conocimiento, en el apartado correspondiente al titular del vehículo, de esta nueva dirección.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda consultarse en la página web de la Institución, es preciso destacar que, a la hora de proceder al estudio de la presente queja, esta Institución entendió que en la misma se planteaba esencialmente la validez de la providencia de apremio dictada en relación con el impago, por parte de la interesada, de unas sanciones.

Como es sabido, la providencia de apremio sólo puede ser atacada por los motivos tasados que establece la Ley General Tributaria en su artículo 138 (vigente en el momento de producirse los hechos y sustituido con posterioridad por el actualmente vigente artículo 167 de la nueva Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), de idéntico contenido a los efectos aquí analizados), así como el Reglamento General de Recaudación (artículo 99), que resultan ser el pago o extinción de la deuda, la prescripción, el aplazamiento o la falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

Por otra parte, el apartado segundo del artículo 138 de la Ley General Tributaria señala expresamente que la falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

La interesada, en su escrito de queja, centraba la impugnación de dicho acto en el defecto de notificación apreciado a lo largo del procedimiento. El fondo del asunto se centraba, por lo tanto, en determinar si el acto sancionador fue correctamente notificado.

En relación con dicha cuestión, la Administración actuante (Ayuntamiento de Alicante) alegaba en su informe, como hemos indicado anteriormente, que la notificación se intentó, sin éxito, en el domicilio del vehículo que constaba en los Registros de la Jefatura Provincial de Tráfico.

A la hora de resolver el interrogante así planteado, y en relación con el régimen de notificaciones en el ámbito sancionador en materia de tráfico, creímos conveniente recordar que el artículo 77 Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, de Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prescribe que “como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas, los datos a que hace referencia el artículo 75 y el derecho reconocido en el artículo 79.1”.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente".

Por su parte, y con carácter complementario, el artículo 78 (domicilio de notificaciones) del mismo texto legal señala que "1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos, respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

1. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo".

Desarrollando esta norma, y en el mismo sentido, el artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 febrero, de Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, establece que "1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas. Por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

2. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

3. Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente".

En el caso de que las denuncias deban ser notificadas con posterioridad, el artículo 11 de este mismo texto legal establece, a su vez, en relación con el domicilio de las notificaciones que "1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor, y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

1. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

A la vista de las disposiciones legales transcritas, esta Institución consideraba que las mismas eran claras a la hora de establecer cuál es el domicilio o domicilios en los que deben practicarse las notificaciones de las denuncias por infracciones de tráfico, estableciendo para ello un sistema en cascada: primero, en el domicilio señalado por el interesado; en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos.

Del estudio de los documentos obrantes en el expediente de queja se apreciaba, no obstante, que la Administración implicada intentó la notificación en el domicilio del vehículo, pero no así en el domicilio que figuraba en el Registro de Conductores e Infractores a los que alude el precepto.

Debe hacerse notar que la mención que realiza el precepto de ambos tipos de domicilio, consciente de su posible no coincidencia, es cumulativa y no disyuntiva o excluyente. Debido a ello, la naturaleza sancionadora del procedimiento analizado, y derivado de ello, la necesidad de asegurar el adecuado respeto del derecho de defensa e injustas situaciones de indefensión en el mismo, ex artículo 24 de la Constitución española, exigen que las administraciones actuantes extremen al máximo sus actuaciones, en el sentido de posibilitar en todo momento al ciudadano el oportuno disfrute de los mecanismos de defensa que dispone el Ordenamiento jurídico frente al ejercicio de la potestad sancionadora.

Desde esta óptica, una actuación administrativa en el que tan sólo se había intentado la comunicación en uno de los tres posibles domicilios a efectos de notificaciones legalmente establecidos, no podía entenderse como ajustada a dichos derechos de defensa. Por el contrario, una actuación ajustada a Derecho hubiera requerido que, ante la comunicación infructuosa al domicilio del vehículo, se hubiera intentado la posterior notificación al domicilio del conductor, que según la documentación aportada por la

interesada (solicitud inmediata de matriculación) podría ser la correcta y, por lo tanto, aquélla en la que ésta hubiera recibido noticia de la existencia de la denuncia, pudiendo hacer valer, en el seno del expediente sancionador, sus derechos de defensa.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos al Ayuntamiento de Alicante la Sugerencia de que, en el expediente sancionador, valorase la posibilidad de proceder a la revocación de la providencia de apremio, la diligencia de embargo y las sanciones impuestas, por apreciarse en el expediente sancionador defectos vinculados a la falta de notificación conforme a derecho de los mismos, retrotrayendo las actuaciones a este momento y respetando los derechos de defensa del interesado.

En el Informe Anual correspondiente al año 2004, dábamos cuenta del expediente de queja referenciado con el nº 040663 (Informe Anual 2004, pág. 280). En dicho expediente, como se recordará, su autora sustancialmente nos indicaba que se había efectuado por SUMA traba de embargo sobre sus bienes por una deuda de 227 euros. En concreto, nos señalaba que se había trabado embargo sobre un vehículo a motor valorado en más de 18.000 euros.

La promotora de la queja consideraba que esto constituía una flagrante violación del principio de proporcionalidad plasmado en el artículo 114 Reglamento de la LGP, dada la desproporción existente entre la deuda y el valor del bien objeto de la traba de embargo. Asimismo, consideraba vulnerado el orden de prelación que en este tipo de expedientes establece el artículo 131 LGP, pues no se había actuado previamente sobre el efectivo de sus cuentas corrientes, cuya existencia era conocida por SUMA y en las que había cantidad “más que suficiente para cubrir el principal y las costas”.

En su escrito, la interesada también nos manifestaba que en sus actos de comunicación, SUMA no facilitaba la información necesaria para que el sujeto afectado pudiera comprobar la procedencia del acto que se le imputaba, lo que tampoco era subsanado mediante la personación en sus oficinas, lo cual le había generado una sensación de indefensión. Por último, denunciaba que no existía posibilidad, en ningún caso, de acceder a la información –vista del expediente-, dado que se argumentaban órdenes superiores para negar este acceso.

Como ya señalamos en el pasado Informe Anual presentado ante las Cortes Valencianas, la tramitación del presente expediente determinó que le recordásemos a SUMA–Gestión Tributaria los deberes legales que, derivados de la vigencia del principio de legalidad, gravan sus actuaciones en el ámbito de los procedimientos de recaudación, con especial referencia a la necesaria observancia del principio de proporcionalidad, también en la fase recaudatoria de la actividad tributaria. En el mismo sentido, recordamos a SUMA–Gestión Tributaria los deberes legales que, derivados de la vigencia del principio de transparencia administrativa y del derecho de defensa, gravan sus actuaciones en el ámbito de los procedimientos de recaudación en relación con el derecho de acceso al expediente de los interesados en dichos procedimientos.

En el preceptivo informe por el que la Administración implicada nos contestaba al recordatorio de deberes legales emitido, en el que nos debían manifestar su aceptación o, en su caso, los motivos que entendiese que concurrían para no aceptarlos, nos indicaban en relación con el primero de ellos que SUMA–Gestión Tributaria actúa con el máximo respeto de los principios de proporcionalidad y prioridad. En este sentido, nos aportaba distintos ejemplos que justificaban esta aseveración.

En relación con el caso planteado, nos indicaban que no efectuaron la traba de embargo de las cuentas corrientes de la interesada ni de sus posibles percepciones salariales, dado que no eran conocidas todavía. En todo caso, se entendía que la actuación realizada resultaba menos gravosa o lesiva que la traba de embargo sobre las cuentas corrientes o las percepciones salariales. En este sentido, nos indicaban que el traslado de un acto (traba de embargo de un vehículo) que no produce más efecto que la intimidación propia de un acto de ejecución, con los efectos interruptivos de la prescripción y sin ningún otro acto de gravamen, genera indudablemente un menor gravamen y una mayor efectividad y eficacia que la traba de sueldos y cuentas corrientes. Según señalaba en su informe, a diferencia de los efectos más lesivos o de mayor gravamen que hubiera supuesto la traba material de embargos de cuentas (pues se limita el saldo de la cuenta, se producen anotaciones bancarias negativas, posibles carencias de saldo...) con la diligencia de embargo de vehículos se cumplió en todos sus términos el principio de proporcionalidad, al no generarse ningún tipo de gravamen, salvo la notificación del acto administrativo, dado que no se anotó el embargo en el Registro de Bienes muebles ni se dio orden de localización, traba o aprehensión.

Respecto del segundo de nuestros recordatorios legales, éste se aceptaba plenamente, haciendo indicación de diversas medidas tendentes a dar efectividad a estos principios.

A la vista de las consideraciones contenidas en este Informe, esta Institución no pudo sino señalar a la Administración implicada que el artículo 131 de la Ley General Tributaria establece un orden de prelación, expreso y legal, no susceptible de alteración, salvo que el deudor señale bienes suficientes que garanticen el pago de la deuda sin ocasionar perjuicio a tercero.

De la dicción de este precepto se deducía, pues, que el respeto al orden de prelación constituye un aspecto de derecho indisponible, no susceptible de disposición por la Administración sobre la base de ulteriores consideraciones de oportunidad, por mucho que estas persigan supuestos beneficios para el ciudadano. El mismo, por el contrario, tan sólo es disponible para el ciudadano sometido a la actuación administrativa, que será quien valore, por tanto, la incidencia del procedimiento de embargo en sus intereses, pudiendo optar por la traba de bienes que ocasionen un mejor perjuicio a sus intereses.

Por todo ello, esta Institución no compartía la argumentación realizada por esa Administración en el sentido de entender que la actuación objeto del presente expediente de queja resultaba ajustada al principio de proporcionalidad y prioridad en el embargo, reafirmándonos, por el contrario, en la inadecuación de esta forma de actuación a dichos principios rectores y en la necesidad de su sustitución por el escrupuloso respeto a la dicción literal establecida por la normativa tributaria en este ámbito.

Procediendo en consecuencia, esta Institución procedió al cierre del expediente de queja, comunicando a SUMA–Gestión Tributaria que se reflejaría su actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas.

### 2.6. Tasas Municipales.

El promotor del expediente de queja referenciado con el nº 041969, sustancialmente nos exponía que, en base a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de piscina municipal, aprobada por el pleno de la Corporación municipal de Jalance en sesión de 28 de noviembre de 2003, se le denegó una bonificación de la tasa por el uso, por parte de su familia, del servicio de piscina municipal. El promotor de la queja entendía que esa Ordenanza era nula de pleno derecho, al establecer una bonificación fiscal no contemplada en una norma con rango de Ley.

Admitida a trámite, y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Jalance. Del Informe recibido se deducían los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- Que en el caso del interesado no concurrían los requisitos del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de piscina municipal. Este precepto establece claramente que "la familia (padres e hijos que convivan en la misma vivienda) que realice un gasto superior a treinta y seis euros en abono/temporada...". El interesado, por el contrario, presentaba en la temporada en cuestión dos abonos infantiles y uno adulto cuya suma ascendía a treinta seis euros. Por otra parte, el otro abono no es de temporada, sino mensual, por lo que está excluido de la aplicación de la bonificación.

En consecuencia, la Administración implicada entendía que el gasto total de la familia del interesado en concepto de abonos de temporada ascendía a treinta seis euros, por lo que no cabía la devolución.

2º.- Que el reclamante basaba su queja "en una apreciación inexacta del supuesto de hecho de la aplicación de la bonificación (...) haciendo referencia al cartel expuesto al público en la Piscina (...) siendo inexacta la frase que el interesado aporta como prueba.

3º.- Que, al no proceder la aplicación de la bonificación regulada en el artículo 9 de la Ordenanza, sobre la base de los motivos anteriormente indicados, carecía de fundamentos la devolución del importe que se indica en el caso del reclamante.

Independientemente de que el Texto completo de la Resolución pueda consultarse en la página web de la Institución, interesa destacar que el punto de partida para el análisis del presente asunto lo constituyó la determinación de si el requisito de estar empadronado en el municipio de Jalance puede justificar el otorgamiento de unos beneficios tributarios o un tratamiento fiscal más favorable, tal y como establece la

Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por prestación de servicio de piscina municipal.

En aras a la solución de dicho interrogante, esta Institución entendió oportuno comenzar recordando que las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

En consonancia con dichas previsiones, el artículo 8, apartado d), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, relativo a la reserva de ley tributaria, dispone que se regulará, en todo caso por Ley, "el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

En idéntico sentido, el artículo 9.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que "No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos".

Como fácilmente podía deducirse de estos preceptos legales, esta Institución expuso en su Resolución a la Administración implicada que resultaba de todo punto necesario que los beneficios fiscales estuvieran previstos en una norma con rango de Ley, de manera que las Ordenanzas fiscales, que tienen una naturaleza reglamentaria, sólo pueden regular la aplicación del beneficio fiscal previamente establecido en la Ley. Dicho en otras palabras, esta Institución entendía que las Ordenanzas fiscales no pueden crear o aplicar beneficios fiscales no contemplados en la Ley, tal y como sucede en caso que nos ocupa, en el que la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicio de piscina municipal, reconoce beneficios fiscales para los usuarios empadronados en Jalance, si este criterio, el empadronamiento, no viene recogido en ninguna norma con rango de Ley.

A la luz de los razonamientos anteriormente expuestos, esta Institución consideró que lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicio de piscina municipal de Jalance, no respetaba el principio de reserva de Ley en materia tributaria, al aplicar un tratamiento fiscal privilegiado para los usuarios empadronados en Jalance, sin norma legal alguna que autorizase expresamente la aplicación de este beneficio fiscal.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, sugerimos a la Administración implicada la conveniencia de modificar el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicio de piscina municipal, al objeto de que en la determinación de la cuantía de las tasas no se tuviera en cuenta el criterio del empadronamiento en Jalance y sí, en cambio, criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

El informe de la Administración implicada comunicándonos la modificación de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por prestación de servicio de piscina municipal de Jalance y, con ello, la supresión de su controvertido artículo 9, determinó el cierre del presente expediente de queja, al haberse aceptado plenamente la recomendación emitida.

## III. ENSEÑANZA

### Introducción

A lo largo del año 2005, los ciudadanos formularon, ante el Síndic de Greuges, 120 quejas en materia de Enseñanza, lo que supone un 5,68% del total de quejas presentadas ante esta Institución. Se aprecia, por tanto, un notable incremento en el número de quejas tramitadas en este ámbito de actuación en relación con las presentadas en el ejercicio precedente, en el que el número total de quejas fue de 106, aproximándose al número de quejas recibidas y tramitadas en el ejercicio del año 2002, en el que alcanzamos el número máximo de quejas tramitadas en materia de Enseñanza, y que fue de un total de 135 quejas.

En materia de Enseñanza, la problemática planteada por los ciudadanos en sus escritos de queja se ha centrado, básicamente, en los procesos de adjudicación de puestos escolares, en la problemática planteada por las sustituciones docentes y su incidencia en el efectivo disfrute de una educación de calidad, en el estado de las instalaciones docentes en los centros sostenidos con fondos públicos en nuestra Comunidad Autónoma y en el estado y calidad de las instalaciones docentes y trato educativo dispensado al alumnado con necesidades educativas especiales.

A continuación damos cuenta de las quejas relativas a Enseñanza que consideramos de especial relevancia.

## 1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

### 1.1. Admisión y matriculación del alumnado

La disconformidad con el proceso de admisión de alumnos en la Escuela Oficial de Idiomas de Valencia determinó la incoación del expediente de queja referenciado con el nº 041803. En él, su promotora sustancialmente denunciaba la no admisión de su hija en la Escuela Oficial de Idiomas de Valencia, por ser menor de 18 años. Debido a ello, nos solicitaba información acerca del límite de edad establecido para el acceso a la Escuela oficial de Idiomas.

Admitida a trámite, y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. De la comunicación recibida se deducía que la hija de la interesada realizó la preinscripción para tres idiomas a través de Internet. Uno de los datos aportados por la solicitante, la fecha de nacimiento, dió lugar a que el programa informático, automáticamente, asignara a la solicitante la prioridad B. Según hacía constar en su informe la Administración, la interesada pagó la tasa correspondiente para realizar el examen de prueba de nivel, a pesar de saber que, estando en el grupo B, no tenía posibilidades de acceso. Asimismo, la alumna firmó un documento en el que se especificaba que la superación la prueba de nivel no conferiría plaza.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución que resultó emitida por esta Institución pueda consultarse en la página web de la Institución, cabe destacar que el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece -en su articulo 2.1- que “para acceder a las enseñanzas de las escuelas oficiales de idiomas será requisito imprescindible haber cursado los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o el de Estudios Primarios”.

Como señalaba en su informe la Administración implicada, dicha normativa fue completada, por vía interpretativa, por la Resolución de 20 de mayo de 1999, de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, de Centros Docentes y de Personal, por la que se regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que dependen de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana. De acuerdo con dicha Resolución, los alumnos que soliciten su matriculación en las Escuelas Oficiales de Idioma aparecen divididos en dos grupos, en función de la edad y los estudios que cursen, de modo que se establece el siguiente régimen:

a) Podrán matricularse todos los solicitantes que sean mayores de 18 años.

b) También podrán matricularse los solicitante mayores de 16 (pero lógicamente menores de 18) que, no estando escolarizados, acrediten estar en posesión del certificado de escolaridad, de estudios primarios, graduado escolar o

equivalente, o que hayan superado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

c) Por último, también podrán matricularse los solicitantes que estén cursando, como alumnos oficiales, Enseñanzas de Régimen Especial en la modalidad de matrícula presencial o a distancia, y los que estén cursando enseñanzas de Formación Profesional.

Del estudio de estas previsiones legales se deducía que la hija de la interesada no tenía posibilidad de matricularse en la Escuela Oficial de Idiomas, ya que no se hallaba incluida en ninguna de las tres situaciones anteriores. En efecto, en el momento de realizar la preinscripción, la hija de la interesada no era mayor de 18 años, ni menor de 16 no escolarizada [supuestos a) y b)] ni se hallaba cursando, como alumna oficial, Enseñanzas de Régimen General o Formación Profesional. Debido a ello, del estudio de la documentación aportada y de los demás elementos que integraban el presente expediente de queja, no era posible deducir, en relación con la no matriculación de la hija de la promotora de la queja en la Escuela Oficial de Idiomas, una actuación pública irregular, al haberse limitado la Administración actuante a la mera aplicación de las disposiciones normativas preexistentes.

No obstante ello, de la lectura de esta misma documentación, dedujimos que en la página web de la Escuela Oficial de Idiomas de Valencia, por medio de la cual se establece la opción de realizar la preinscripción a través de medio telemático, no se establecía claramente el límite de edad exigido para poder acceder a la matriculación en las Escuelas Oficiales de Idiomas; el Síndic de Greuges entendió, lógicamente, que esta situación podía ser productora de evidentes malentendidos, al permitirse eventualmente la preinscripción a una persona que no reuniera los requisitos legalmente establecidos para ello, aportándole, por el contrario, una convicción subjetiva de correcta preinscripción. En atención a ello, en la Resolución emitida, esta Institución recordó a la Conselleria de Educación, Deporte y Ciencia que el principio de transparencia requería, en este sentido, la correcta gestión, por parte de las Administraciones Públicas, de la información suministrada a los administrados, especialmente en aquellas ocasiones en las pudieran generarse en estos legítimas expectativas o derechos, de manera que los ciudadanos pudieran adecuar sus expectativas a la realidad determinada por el marco normativo vigente.

Por cuanto antecede, sugerimos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que adoptase las medidas que resultasen oportunas para que la información ofrecida a través de su página Web fuera mucho más clara y concreta, con el fin de evitar confusiones y falsas esperanzas en aquellas personas que no tuvieran posibilidades reales de acceso a las Escuelas Oficiales de Idiomas.

La aceptación, por parte de la Administración implicada, de la Recomendación realizada, determinó el cese de nuestras actuaciones y el cierre del expediente de queja.

En el Informe Anual correspondiente a 2004 dábamos cuenta de la Resolución emitida en el expediente de queja nº 040169 (Informe Anual 2004, pág. 286), cuyo objeto venía constituido por la ratio de alumnos por aula en las escuelas de Educación Infantil. Tal y

como informábamos en aquel momento, la tramitación del expediente determinó que se emitieran por el Síndic de Greuges las siguientes recomendaciones:

En primer lugar, le recomendamos a la Conselleria de Educación que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias resultasen pertinentes para atender satisfactoriamente la demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Preescolar e Infantil, garantizando, al mismo tiempo, una educación de calidad a los menores comprendidos en el tramo de edad de cero a seis años.

En segundo lugar, que unificase, en sus aspectos esenciales, la normativa reguladora de la Educación Infantil, creando con ello un cuerpo legal único, accesible a los ciudadanos y evitando indeseables situaciones de dispersión o anomia normativa.

Mediante la emisión de los oportunos informes, solicitados por esta Institución, la Administración implicada nos comunicaba:

a) En relación con la primera de las recomendaciones realizadas, que se aceptaba íntegramente el contenido de la misma por lo que respectaba al nivel educativo de Educación Infantil. No obstante, y en relación con el contenido de esta recomendación por lo que hacía referencia al nivel educativo de Educación Preescolar, en la medida en la que las competencias se hallaban compartidas con la Conselleria de Bienestar Social, dado el carácter asistencial que se asigna a este nivel de atención educativa y asistencial de la primera infancia, nos indicaba que, pese a la voluntad de aceptar la recomendación formulada, resultaba preciso “regular y desarrollar el marco legal que, con posterioridad, haga posible la atención de toda la demanda en condiciones reglamentariamente adecuadas”.

De la lectura del informe se deducía, pues, que la aceptación de la recomendación realizada se supeditaba a la previa determinación, por parte de la Generalitat Valenciana, de los concretos marcos competenciales en el ámbito de la Educación preescolar. No obstante ello, interesa destacar que de los razonamientos realizados por la Administración implicada se derivaba, al mismo tiempo, la asunción de una serie de obligaciones de actuación en relación con regulación y desarrollo de ese marco legal, que posibilitase, en un segundo momento y de acuerdo con la Recomendación formulada, la plena satisfacción de la demanda existente. En atención a ello, esta Institución entendió que debía asumir la función de velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Conselleria en el escrito de aceptación parcial de nuestra Resolución.

b) En relación con la segunda de las recomendaciones realizadas, y tras la petición de una aclaración sobre el contenido y sentido del inicial informe de aceptación de la sugerencia emitida, la Administración implicada nos señalaba que el actual estado de modificación y reforma de la normativa estatal aplicable (que como sabemos, ha dejado en suspenso la entrada en vigor de determinadas previsiones relacionadas con estos niveles educativos) aconsejaba la adopción de tiempo de espera prudencial, en tanto en cuanto se clarificase dicha situación legal, al objeto de pronunciarse sobre el contenido de la recomendación realizada.

Esta Institución, atendiendo a los razonamientos realizados, y ante la existencia de un proceso de reforma, concretado en la presentación por parte del Gobierno de un Anteproyecto de Reforma de la Ley Orgánica de Educación, consideró plenamente razonable la prudencia manifestada por la Administración a la hora de pronunciarse sobre la aceptación de dicha recomendación. Debido a ello, si bien el contenido de la recomendación considerábamos que permanecía inalterado, esta Institución comunicó a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la suspensión temporal del expediente de queja, informándole no obstante ello que el Síndic de Greuges se dirigiría nuevamente a esa administración en demanda de información tan pronto como se apreciase una clarificación del panorama legislativo en relación con los ciclos educativos concernientes a los actuales niveles educativos de Educación infantil y Educación preescolar.

En atención a la situación expresada en relación con las Recomendaciones formuladas, informámos a la Administración implicada del cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos. No obstante ello, también le informamos de que, transcurrido seis meses desde la fecha de este cierre, nos pondríamos nuevamente en contacto con ella al objeto de conocer las medidas adoptadas en orden a hacer efectivos los compromisos asumidos en su comunicación.

En el Informe Anual correspondiente al año 2004, se daba cuenta a las Cortes Valencianas de la tramitación de la queja nº 040699, en la que su autor nos exponía que el Colegio Público “San Nicolás de Bari” fue adscrito en el curso académico 2003/2004 al IES “Jorge Juan”, a pesar de hallarse más próximo al IES “Cerámica Los Angeles”, nos dirigimos en demanda de información a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

En la Resolución que se emitió como consecuencia de la tramitación del este expediente de queja, concluíamos recomendando a la Administración educativa que valorase la posibilidad de elaborar una normativa que desarrollase y asentase criterios claros, precisos y aprensibles que permitiesen conocer y prever *ex ante* la adscripción de los centros educativos.

En el informe por el que nos comunicaba la aceptación de las Recomendaciones realizadas o, en su caso, las razones que estimase concurrentes para no hacerlo, la Administración implicada nos indicaba que, en relación con nuestra Recomendación sobre la posible creación de una normativa general que regule de modo más preciso el sistema de adscripción de centros de Educación Primaria a los centros de Educación Secundaria, “se estima como no viable una normativa más precisa que la existente”, argumentándose en su escrito las razones que le movían a esta conclusión.

Tras su estudio, y apreciándose una discrepancia en la valoración de los hechos que conducirían a la necesidad de esta normativa, comunicamos a esa Administración que resolvíamos el cierre de la presente queja, atendidas las circunstancias obrantes en la citada comunicación, informandole, no obstante, que se daría cuenta de la situación descrita en el próximo Informe Anual que esta Institución presentase a las Cortes Valencianas.

## 1.2. Instalaciones Docentes

Como en años anteriores, la situación de las instalaciones docentes de los centros de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos, ha constituido el objeto central de diferentes y numerosas quejas presentadas por los ciudadanos ante el Síndic de Greuges.

En relación con esta problemática, en las diferentes Resoluciones emitidas en dichos expedientes de queja, el Síndic de Greuges ha insistido en destacar el papel de evidente protagonismo que, entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. En este sentido, se ha puesto de manifiesto como una educación de calidad exige -en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, se ha entendido de manera constante que corresponde a las distintas Administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar, garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. En este sentido, no se ha obviado, por lo tanto, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

Del mismo modo, en nuestras resoluciones sobre esta materia se ha destacado como la Ley Orgánica 10/1992, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, compartiendo esta visión en torno a la estrecha vinculación que media entre la calidad de la educación ofrecida a los alumnos y la calidad de las instalaciones escolares en el que deba desarrollarse la actividad docente, impone expresamente la obligación de que los centros docentes estén “dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad”.

A su vez, se ha destacado como, en desarrollo de este mandato, se procedió a la promulgación del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares en régimen general. De acuerdo con su preámbulo, esta disposición tiene por objeto “el establecimiento de los requisitos mínimos que garanticen la calidad en la impartición de las enseñanzas de régimen general”.

Descendiendo ya al estudio de las quejas más representativas emitidas en relación con esta problemática, damos cuenta en primer lugar de la queja nº 041334. El objeto central de dicho expediente lo constituyó el estado de ejecución de las obras de ampliación y adecuación del CP “Miguel Hernández” de Orihuela. En su escrito inicial el interesado

sustancialmente manifestaba que el CP “Miguel Hernández” de Orihuela presentaba graves carencias en sus instalaciones e infraestructuras, que determinaban que el mismo no reuniera, o no reuniera satisfactoriamente, los requisitos mínimos que -según la legislación vigente- deben reunir los centros de educación infantil y educación primaria. A título de ejemplo, se ponía de manifiesto en la documentación aportada que las aulas de educación infantil no eran de uso exclusivo ni poseían un acceso independiente, así como la ausencia de una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados, y la ausencia de aseos en las aulas. En cuanto a las aulas destinadas a la educación primaria, se ponían de manifiesto, asimismo, distintas carencias. Según se manifestaba en el escrito, la situación se vería agravada al iniciarse el siguiente curso escolar, pues se habían aumentado los grupos de educación infantil, y ante la falta de espacio se prevía la colocación y utilización de aulas prefabricadas. En consecuencia, el interesado nos indicaba que habían solicitado en diversas ocasiones la realización de los correspondientes trabajos de ampliación y adecuación del centro.

Admitida a trámite, y con el objeto de contrastar el contenido del escrito de queja, solicitamos informe a la Dirección General de Enseñanza. Del Informe recibido se dedujeron los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- La Administración implicada reconoció, a partir de los informes emitidos por el personal técnico cualificado, que en general las instalaciones del centro no cumplían los requisitos mínimos establecidos en las disposiciones vigentes.

2º.- No obstante ello, se alegaba en el informe emitido que la resolución favorable de la adecuación y/o ampliación solicitada no se había podido atender con prontitud por cuanto que la planificación educativa de los centros de Educación Infantil y Primaria tan sólo preveía una línea para el CP “Miguel Hernández”, cuando se reclamaba que fueran dos líneas y, por otra parte, por cuanto que la parcela en la que el mismo se ubica resultaba ser insuficiente.

3º.- Una vez que se procedió a la solución de ambos problemas, puesto que la evolución de la población escolar al alza generó las correspondientes modificaciones en el proyecto pasándose de una a dos líneas y habiéndose cedido por el Ayuntamiento un solar colindante, la Conselleria incluyó en su Plan de Infraestructuras la adecuación/ampliación de las dos líneas del centro, con las siguientes características: 6 unidades de Educación Infantil, 12 unidades de Educación Primaria, un comedor con capacidad para 200 alumnos en dos turnos y una vivienda para conserjería.

4º.- Por último, la Administración implicada nos señalaba en su informe que la nueva construcción había sido introducida en la Programación de obras, habiéndose anunciado, mediante la publicación en el DOGV, la apertura de los correspondientes concursos.

A pesar de hallarse en vías de solución el problema planteado inicialmente por el interesado, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas, la Recomendación de que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias fueran precisas para acelerar y concluir

la construcción de las nuevas instalaciones definitivas del CP “Miguel Hernández” de Orihuela.

En el preceptivo informe por el que la Conselleria de Cultura y Deporte nos comunicaba la aceptación o no de la recomendación emitida, se nos señalaba que, en esa misma fecha, se habían cursado instrucciones a CIEGSA para que adoptase cuantas medidas fueran precisas para agilizar la finalización de las nuevas instalaciones escolares. La aceptación de las Recomendaciones realizadas a la Administración implicada determinó el cierre del expediente de queja.

Con ocasión de la tramitación del expediente de queja referenciado con el nº 041275, nos dirigimos en demanda de información a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Valencia. En este expediente, su autor sustancialmente manifestaba su preocupación por la instalación de aulas prefabricadas en el ámbito del CP “Virgen del Carmen” de L’Eliana.

Admitida a trámite, la Administración implicada nos informó que los dos centros educativos del municipio de L’Eliana escolarizaban efectivamente más alumnado del que les correspondería, como consecuencia del aumento de la población escolar en dicho municipio en los últimos años. En atención a ello, y con el fin de paliar la necesidad de plazas escolares, la Administración educativa nos señalaba que había procedido a la remodelación del CP “Vigen del Carmen”, aumentando el número de unidades con los que estaba dotado el mismo, pasando de 6 unidades de Educación Infantil y 12 de Educación Primaria, a 9 unidades de Educación Infantil y 18 unidades de Educación Primaria.

Del mismo modo, se informaba de la adquisición del Colegio Montealegre para su conversión en un centro de 3 unidades de Educación Infantil y 6 unidades de Primaria y se señalaba en el informe emitido que se hallaba prevista la construcción de un nuevo centro, denominado 4º centro, que se compondría de 3 unidades de Educación Infantil y 6 unidades de Educación Primaria.

Por último, la Administración informante participaba al Síndic de Greuges la adopción de la decisión de instalar aulas prefabricadas en el CP “Virgen del Carmen”.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda ser consultada en la página web de la Institución, interesa ahora poner de manifiesto que, partiendo de las consideraciones realizadas sobre la estrecha vinculación existente entre la calidad de las instalaciones educativas y la calidad de la educación dispensada a los alumnos, esta Institución entendió que si bien el recurso a la escolarización de los alumnos en centros educativos integrados, total o parcialmente, por módulos prefabricados constituye una política legítima, la misma resulta ser una solución a la que la Administración debería recurrir tan sólo con carácter puntual y, en todo caso, residual, en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la escolarización de los menores estudiantes en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

En atención a estas reflexiones, se recomendó a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias fueran precisas para acelerar y concluir, en los plazos proyectados, la construcción de las nuevas instalaciones definitivas previstas para el municipio de L'Eliana, minimizando con ello, el periodo de estancia de los alumnos en las aulas prefabricadas instaladas.

En el preceptivo informe emitido por la Administración implicada, ésta nos participaba la plena aceptación de la Recomendación expuesta, lo que determinó el cierre del expediente de queja.

En similares términos se tramitó y resolvió la queja referenciada con el nº 041639, dada la identidad sustancial que mediaba entre los asuntos planteados en ambos expedientes. En su escrito inicial, el promotor de la presente queja sustancialmente denunciaba que cerca de un centenar de alumnos (de entre 3 y 12 años de edad) del CP "Rincón de la Bonanza", cursaban sus estudios en barracones, habiéndose prolongado esta situación durante los últimos cuatro años. Según añadía en su escrito, esta situación obligaba a los alumnos a tener que abandonar los barracones cada vez que quisieran ir a los servicios, sufiriendo con ello las inclemencias del tiempo.

Admitida a trámite, solicitamos información sobre la veracidad de los hechos manifestados por el interesado. La Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante nos comunicó, tras reconocer la existencia de aulas prefabricadas instaladas en el centro, que se habían iniciado los contactos oportunos con el Ayuntamiento de Orihuela para obtener la cesión de una parcela de terreno sita en la pedanía de "El Rincón de la Bonanza", con la finalidad de proceder a la construcción de un centro escolar.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda ser consultada en la página web de la Institución, es preciso destacar que esta Institución, basándose en los mismos razonamientos anteriormente expuestos, recomendó a la citada Administración que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias fueran precisas para acelerar y concluir, en los plazos proyectados y más breves posibles, la construcción de las nuevas instalaciones definitivas previstas para la Pedanía del Rincón de la Bonanza (Orihuela), según hacía constar en su informe, minimizando con ello el periodo de estancia de los alumnos en las aulas prefabricadas instaladas.

La plena aceptación de la recomendación emitida que la Administración implicada nos comunicó en el preceptivo informe, determinó el cierre del expediente de queja.

En relación con la problemática planteada por las instalaciones docentes en cuanto elemento determinante de la prestación de una educación de calidad, destacamos por último los expedientes de queja referenciados con los nº 030124 y 030633. En dichas quejas, la situación de las instalaciones del Conservatorio Superior de Música de Valencia constituyó el núcleo central.

La incoación de la queja tuvo su origen en los escritos que se recibieron en esta Institución, firmados por la Asociación de Alumnos del Conservatorio "Joaquín

Rodrigo" (queja nº 030633) y por otro particular (queja nº 030124). Al tratarse de una temática común, ambas quejas fueron acumuladas.

En dichos escritos, sus firmantes sustancialmente exponían que el Conservatorio Superior de Música "Joaquín Rodrigo" de Valencia adolecía de grandes deficiencias tanto en las infraestructuras del mismo, en cuanto al material pedagógico, mobiliario y condición en la que se encuentran las aulas, como en relación con la escasez de personal docente necesario para cubrir las actividades académicas.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. De las comunicaciones recibidas se deducían los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- Que la Dirección General de Centros había mantenido una reunión con los representantes de la Asociación de Alumnos del Conservatorio "a los cuales se les dio puntual información de las cuestiones planteadas" en relación a las dotaciones de equipos escolares y de personal (en este último caso se dio traslado a la Dirección General de Personal).

2º.- La Dirección General de Enseñanza nos informaba que se "habían introducido en programación de obras la construcción del nuevo Conservatorio Superior de Música de Valencia".

A pesar de no constar escritos de alegaciones por parte de los autores de las quejas y habiendo transcurrido un plazo prudencial desde el último informe, contactamos con la Dirección General de Enseñanza al objeto de que nos suministrasen una información actualizada de la situación de las obras de la construcción del nuevo Conservatorio Superior de Música de Valencia. De la nueva información se desprendía que la parcela donde debía construirse el nuevo Conservatorio de Música de Valencia estaba adjudicada, pero que las obras todavía no habían comenzado.

Por cuanto antecede y de conformidad con la visión y los razonamientos mantenidos en este ámbito por esta Institución, anteriormente expuestos, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la Recomendación de que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para acelerar y concluir la construcción de las nuevas instalaciones definitivas del Conservatorio Superior de Música de Valencia.

En el preceptivo informe remitido por la Administración afectada, ésta nos manifestaba la plena aceptación de las recomendaciones efectuadas, lo que determinó el cierre del expediente de queja.

### 1.3. Ayudas, becas y subvenciones

Los defectos en el procedimiento de concesión de becas a familias con alumnos en escuelas de Educación Infantil, constituyó el núcleo central de la queja nº 041524. En su escrito inicial de queja, el interesado sustancialmente nos indicaba que en el mes de

junio presentó una solicitud en relación con la citada convocatoria de becas, aprobada por el Ayuntamiento de Algemesí.

En la lista provisional publicada por la Administración, la solicitud presentada por el interesado se encontraba denegada, como consecuencia, según se alegaba, de las bases de la convocatoria. No obstante ello, el promotor de la queja afirmaba que no se había obrado de la misma manera con el resto de solicitudes que se hallaban en la misma situación (señalando el interesado el caso de unas 200 solicitudes). En concreto, el interesado entendía que la ayuda solamente podía concederse a quien tuviera un hijo matriculado en una escuela municipal, pero no en otros servicios infantiles no educativos.

Admitida a trámite, nos dirigimos en demanda de información al Ayuntamiento de Algemesí. De la comunicación recibida, se deducía que la denegación de la ayuda solicitada se basaba en ser el interesado perceptor de otras ayudas convocadas por el Ayuntamiento, circunstancia que constituía, de acuerdo con las bases de la convocatoria, un supuesto de no concesión de la misma.

Del mismo modo, la Administración implicada nos indicaba que, en lo que hacía referencia a la concesión de ayudas a familias que llevaban a sus hijos a escuelas infantiles no reconocidas legalmente, las bases de la convocatoria se referían a escuelas infantiles privadas de la localidad o escuelas infantiles municipales, sin entrar a establecer si estas debían hallarse reconocidas legalmente o no.

Por otra parte, la Administración implicada añadía en su informe que la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y los Reales Decretos 827/2003 y 1318/2004, que establecen el calendario de aplicación de las previsiones contenidas en esa Ley en relación con la Educación Infantil, establecen un periodo de adaptación para la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo. Por ello, el Ayuntamiento consideraba que no se podía penalizar a las familias en la que los hijos asistiesen a escuelas infantiles en fase de adaptación, sobre todo si se tenía en cuenta que el fundamento de las ayudas era la de potenciar la conciliación de la vida familiar y laboral.

En virtud de todo esto, el Ayuntamiento decidió desestimar el recurso planteado por el interesado y confirmar, de este modo, la resolución emitida sobre la convocatoria de ayudas.

Con independencia de que el texto completo de la resolución emitida por esta Institución en el seno del presente expediente de queja pueda ser consultado en la página web de la Institución, conviene en este momento destacar que en dicha Resolución el Síndic de Greuges entendía que la argumentación esgrimida por el Ayuntamiento de Algemesí en su informe no podía ser aceptada, al no ser ni coherente ni, por lo tanto, conciliable con el texto de la convocatoria que regía la adjudicación de estas ayudas.

En efecto, si se analizaba el punto segundo del Acuerdo del Ayuntamiento de la ciudad de Algemesí, por el que se convocaban estas ayudas para el curso escolar 2003/2004, se

apreciaba que la condición de beneficiario de las mismas se hacía depender, esencialmente, y en primer lugar, del hecho de que la familia solicitante de la ayuda tuviera un hijo que acudiera al primer ciclo (de 0 a 3 años) de Educación Infantil. De esta nítida declaración que realizaba la convocatoria se deducía que el objeto de las becas era la concesión de ayudas a aquellas familias cuyos hijos estuvieran matriculados en centros que impartiesen el nivel de Educación Infantil de primer ciclo.

Ahora bien, la lectura conjunta de los artículos 3 y 11 de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE), del Real Decreto 1330/1991, de 7 de septiembre, que regula el currículo básico de los Estudios de Educación Infantil y del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, de autorización de centros privados no universitarios para impartir enseñanzas de régimen general, permitía deducir que el nivel de Educación Infantil constituye un nivel educativo perteneciente al régimen de Enseñanza General cuya impartición por parte de los centros privados se halla condicionada a la concesión de la oportuna concesión administrativa. Por ello, era obligado deducir, a su vez, que la Educación Infantil únicamente puede ser impartida por centros privados reconocidos legalmente, o para ser más exactos, dotados de la oportuna autorización administrativa.

Debido a todo ello, devenía insostenible, tal y como ya avanzábamos, la argumentación mantenida por la Administración implicada: si las ayudas se destinaban a familias con hijos matriculados en el primer ciclo de Educación Infantil, debía concluirse que los centros a los que éstos asistían serían autorizados, ya que solamente en éstos se puede impartir dicha enseñanza.

Como hemos señalado, el consistorio planteaba en su informe el hecho de que la concesión de las ayudas se había hecho teniendo en cuenta la situación de transitoriedad en la que se halla inmersa la Educación Infantil, y que conduciría a la futura equiparación, en sus requisitos mínimos, de todos los centros que, con carácter educativo y asistencial, acogieran alumnos cuya edad se hallase situada entre los 0 y los 3 años. Por otra parte, se señalaba la necesidad de favorecer y promover, mediante la concesión de estas ayudas, la conciliación de la vida familiar y laboral.

A pesar de lo razonable de estos últimos argumentos esgrimidos por la Administración implicada, esta Institución entendió que ello no era óbice para que existiera una clara incompatibilidad con las bases reguladoras de las ayudas, que constituyen la normativa por la que éstas se rigen. Según se hizo saber al Ayuntamiento de Algemesí, la asunción de esos postulados debería haber necesitado la oportuna modificación de la convocatoria de becas, replanteándose la vinculación entre la condición de beneficiario y la asistencia al primer ciclo de Educación Infantil.

Por otra parte, no podía dejar de señalarse que el punto de partida que fue asumido por la Administración implicada (la existencia de un periodo de reforma) resultaba equívoco, al haberse diferido por el Real Decreto 1318/2004, de 23 de Enero, el momento de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de calidad de la Educación y sus normas conexas, a cursos académicos posteriores.

De acuerdo con lo anterior, esta Institución formuló al Ayuntamiento de Algemesí la sugerencia de que valorase la posibilidad de revisar de oficio el acuerdo por el cual se

concedían las becas de ayuda para familias con alumnos en Escuelas infantiles de primer ciclo durante el curso escolar 2003/2004, atendida la infracción cometida de las bases reguladoras de la convocatoria.

En el preceptivo informe por el que la Administración implicada nos comunicaba la aceptación de las recomendaciones emitidas, se manifestaba la plena aceptación de la misma de cara a las futuras convocatorias de becas, incluidas las correspondientes al ejercicio en curso, de modo que se adoptaba el compromiso de ajustar la finalidad de aquellas a la conciliación de la vida familiar y laboral.

No obstante ello, y en relación con la posible revisión del acto administrativo de concesión de las becas correspondientes a la convocatoria objeto del presente expediente, la Administración nos indicaba que las becas concedidas ya se habían abonado, alegando por ello que la revisión de este acto administrativo supondría la modificación de una situación que se apreciaba por los beneficiarios como inalterable. Sobre la base de esta consideración, la Administración implicada procedía a la no aceptación de la Resolución emitida.

El Síndic de Greuges, no obstante ello, de la lectura de este informe no dedujo que se aportasen argumentos suficientes que desvirtuasen los razonamientos y las conclusiones que se exponían en su resolución; por el contrario, la aceptación de la recomendación emitida para futuros ejercicios y la no aceptación amparada en motivos de estricta oportunidad para el ejercicio estudiado, permitían deducir que el Ayuntamiento de Algemesí asumía las consideraciones realizadas en torno a la comisión de una infracción manifiesta del procedimiento de concesión de las ayudas y, por ello, en torno a la concurrencia de los presupuestos objetivos del instituto de la revisión de los actos administrativos por parte de la Administración.

Actuando en consecuencia, se comunicó a la Administración actuante que, no considerando justificada la no aceptación de la Recomendación realizada, se daría cuenta de esta circunstancia en el próximo Informe Anual que se presentase ante las Cortes Valencianas.

En demanda de información nos dirigimos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en relación con el expediente de queja nº 041924. En dicho expediente, sus promotoras sustancialmente nos indicaban que le había sido adjudicada una beca de estudios convocadas por el Ministerio de Educción, Cultura y Deporte para el curso 2003/2004 para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma. No obstante, con posterioridad y tras haberse verificado un error en la valoración y concesión de la beca (los estudios por los que se solicitaba la ayuda no alcanzaban las 20 horas semanales, como exigía la convocatoria) se le requirió la devolución de la cantidad percibida (1.120 €).

Admitida a trámite, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante. De la comunicación recibida se deducía que el relato fáctico aportado por la interesada respondía fidedignamente a la realidad, habiendo reclamado efectivamente esa Administración la devolución o reintegro de las

cantidades percibidas como consecuencia de la posterior constatación de un error en la valoración de la solicitud, al no cumplir la solicitante los requisitos exigidos en la convocatoria (en concreto, la asistencia a un curso de nivel postobligatorio no universitario de duración superior a las 20 horas semanales).

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda consultarse en la página web de la Institución, esta Institución entendía que era preciso destacar que en el presente supuesto de hecho nos hallábamos frente a la necesidad, por parte de la Administración, de proceder a la revisión de un acto administrativo de concesión de una beca por infracción de las bases reguladoras de su convocatoria. En concreto, la beca objeto de análisis fue concedida a la interesada cuando ésta no reunía los requisitos que debían dar lugar al disfrute de la misma.

En este sentido, consideramos imprescindible recordar que la Orden de 25 de junio 2003, por la que se convocan becas y ayudas de carácter general, para el curso académico 2003/2004, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma establece, en su artículo 43, el régimen procedimental a observar para aquellos supuestos en los que resulte preciso proceder a la modificación o a la revocación total o parcial de una beca o ayuda concedida, remitiendo, esencialmente, al Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de concesión de subvenciones públicas.

No obstante ello, era preciso hacer notar asimismo que dicho Reglamento fue derogado, posteriormente, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de Subvenciones, a través de su disposición derogatoria única, inciso 2.c). En consecuencia, y en virtud de ello, el régimen legal aplicable para proceder a la revocación parcial o total de los actos administrativos de concesión de ayudas venía determinado por las disposiciones contenidas en esta norma legal.

En relación con los actos administrativos por los que se concedan subvenciones, el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de Subvenciones, establece en materia de revisión de manera expresa que:

“1. Son causas de nulidad de la resolución de concesión:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

2. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Consciente, pues, de la vinculación intrínseca de la revisión de actos administrativos de concesión de subvenciones con la problemática general planteada por la revisión de actos en vía administrativa, la Ley de subvenciones opta explícitamente por la adopción como propia, y consiguiente remisión, al sistema general de revisión de actos administrativos, tanto en lo que hace referencia a las causas, como en lo que hace referencia a las consecuencias jurídicos y a los cauces procedimentales idóneos para hacerlas efectivas.

Analizado desde esta óptica, el supuesto de hecho planteado en el presente expediente de queja encontraba su adecuado acomodo, según debía entender esta Sindicatura, entre los supuestos contemplados en el *dictum* del artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como causa de nulidad del acto administrativo. En este sentido, le recordamos a la Administración implicada que dicho precepto concibe como nulos "los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

De acuerdo con ello, pues, el procedimiento adecuado para proceder a la revisión de dicho acto nulo, como consecuencia de la aplicación indirecta que determina el artículo 36 de la Ley General de Subvenciones, hubiera debido ser el previsto por el artículo 102 del Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante ello, de la documentación obrante en el expediente se deducía que la Administración implicada no observó dicho cauce procedimental, limitándose a comunicar por escrito a la interesada la constatación de la infracción y la necesidad de reintegrar la cantidad de dinero percibida, dándole con ello al expediente el carácter, no ajustado a Derecho, de mera rectificación de errores del artículo 105 del Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo anterior, formulamos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, la Recomendación de que, en los procedimientos de revisión de actos administrativos en general, y en el planteado por el presente expediente de queja en particular, observase estrictamente el régimen legal y, especialmente, procedimental, establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de Subvenciones y, por su remisión, en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el preceptivo informe por el que la Administración implicada nos comunicaba la aceptación de esta resolución o de los motivos que estimase concurrentes para no aceptarla, nos señalaba que esa administración tan sólo tenía atribuidas funciones de gestión en este tipo de becas, no siendo pues competente para proceder a la revocación del acto, y que -en este caso- actuó observando las instrucciones recibidas del Ministerio, órgano competente en este expediente; ello le llevaba a asumir la conclusión de que la resolución no podía ser aceptada, "al tener que ajustar su actuación en la tramitación de las becas y ayudas a las instrucciones del Ministerio y, por otro lado, al ser órgano manifiestamente incompetente en los procedimientos de revisión...".

No obstante ello, se nos indicó que se procedía a la remisión del expediente al Ministerio, "a los efectos de su conocimiento y actuaciones que procedan".

De la lectura de la contestación remitida, esta Institución no apreciaba la concurrencia de motivos que impidieran la aceptación de la resolución remitida, en la medida en la que la misma no consistía en conminar a la Administración a la revocación del acto administrativo, dada su manifiesta incompetencia, sino a que, en la medida de sus competencias, se ajustasen a los cauces proceimentales legalmente establecidos para alcanzar la revocación de ese acto (en este caso, comunicación al órgano con competencia para alcanzar dicha revocación y no realización de actos divergentes).

Por otra parte, y según se deducía del informe, la actuación realizada materialmente por esa Administración (remisión al órgano competente para que éste, en su caso y si lo estima oportuno, inicie el proceso de revisión) se ajustaba al contenido material de la Resolución remitida.

Como consecuencia de la petición de una ampliación de informe, la Administración implicada nos indicó que, dada su condición de órgano gestor, sometido a las instrucciones del Ministerio de Educación, por una parte y, por otra parte, dada la voluntad de atender las recomendaciones del Síndic, procedía a suspender la utilización del modelo de reclamación de devolución de cantidades, de acuerdo con la resolución remitida y a enviar el contenido del expediente al órgano competente para que éste se pronunciase sobre el contenido de la resolución formulada.

En espera de la remisión del pronunciamiento del Ministerio de Educación sobre el particular, se procedió al cierre del presente expediente de queja. No obstante, se comunicó a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que esta Institución, transcurridos seis meses desde la fecha del cierre, se pondría nuevamente en contacto con esa Administración al objeto de recabar información sobre el resultado de las gestiones realizadas.

En su escrito inicial de queja, los promotores de la queja referencada con el nº 041201, exponían sustancialmente que la convocatoria publicada por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valencia sobre ayudas de comedor escolar para el curso 2004/2005 exigía como requisito para la concesión de la misma, la presentación del NIE por parte de los padres, con la advertencia expresa de que "no vale el pasaporte".

Alegaba la interesada en su escrito que ello podría provocar una vulneración del derecho a la educación de los menores, que se verían así privados del servicio complementario de comedor en aquellos casos en los que los padres, dada su situación irregular en nuestro país, no pudieran presentar dicha documentación. Entendía la interesada, en este sentido, que el derecho a la educación se predica por nuestra legislación para todos los menores, sin que la misma pueda verse limitada sobre la base de consideraciones vinculadas a la situación administrativa de estancia de sus padres en España.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. En la correspondiente comunicación se nos indicaba que, desde la Secretaría Autonómica de Educación, se compartían plenamente los razonamientos expresados por la promotora de la queja en su escrito. No obstante, también se nos señalaba que se precisaba de un tiempo para "realizar consultas a las Administraciones correspondientes al objeto de determinar la factibilidad legal para introducir, en su caso, la modificación solicitada".

Transcurrido un prudencial periodo de tiempo, nos dirigimos nuevamente a esa Administración, rogándoles que, en un plazo máximo de 15 días, informasen al Síndic de Greuges del resultado de las consultas realizadas y de las decisiones adoptadas en relación con el cambio de la normativa indicada.

En su contestación, la Administración implicada nos informaba de que habían comprobado que la exclusión del pasaporte como documento identificativo para la obtención de ayudas de comedor por parte de alumnos extranjeros no aparecía en ninguna de las instrucciones desarrolladas para facilitar la cumplimentación de los requisitos formales exigidos en la Resolución de 14 de Junio de 2004, de la Dirección General de Enseñanza, sobre el servicio complementario de comedor de los centros públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para el curso académico 2004/2005. Asimismo, nos informaba de que tampoco se excluía la presentación del pasaporte ni en la referida resolución ni en los modelos de presentación de solicitudes que aparecen en los anexos de la misma.

Por otra parte, y en relación con la aplicación de la citada resolución, la Administración afectada nos informaba que desde las Direcciones Territoriales de la Conselleria se les había indicado que, de acuerdo con las instrucciones dictadas desde los servicios centrales de esa Conselleria, en la práctica, cuando el solicitante extranjero carecía de NIE, se admitía el pasaporte como documento identificativo para poder tramitar la correspondiente solicitud de ayuda.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda consultarse en la página web de la Institución, desde esta Institución nos pareció preciso destacar que, en el presente expediente de queja, como se desprendía de los antecedentes de hecho anteriormente reseñados, no se planteaba una cuestión de fondo, relativa al posible acceso a las ayudas de comedor de los menores cuyos padres no puedan presentar el NIE, pues en este punto la Administración implicada era clara a la hora de

asumir el derecho que estos alumnos tienen al disfrute de las mismas. Por el contrario, la cuestión que se planteaba en el presente expediente de queja revestía un carácter meramente formal, anudada a los trámites de cumplimentación y presentación de las correspondientes solicitudes para el disfrute de esas ayudas.

En concreto, la Administración implicada alegaba que, en la práctica, cuando un solicitante no puede presentar el NIE, se admite como documento identificativo el pasaporte, de modo que se garantiza el posible acceso de esos menores a las ayudas de comedor escolar. No obstante ello, la Administración implicada entendía que en la Resolución reguladora de estas ayudas no se excluía la presentación del pasaporte como documento acreditativo de la identidad del solicitante.

La simple lectura de dicha resolución ponía de manifiesto, sin embargo, que a la hora de formalizar las solicitudes para el disfrute de las ayudas, se exigía que éstas vinieran acompañadas de "fotocopia del CIF/DNI/NIE del solicitante y del cónyuge en su caso". Efectivamente, el texto de la Resolución no excluía expresamente la presentación del pasaporte; no obstante ello, la exigencia de presentación de aquella otra documentación reviste carácter necesario, haciendo superflua la presentación o no del pasaporte. Por ello, de aplicarse literalmente dichas previsiones, se estaría evitando el acceso de estos alumnos a aquellas ayudas.

Este impedimento era salvado, no obstante, por una práctica que esta Institución valoraba como adecuada y respetuosa con los derechos a la Educación de los menores que se hallen en territorio español. Sin embargo, los principios de la seguridad jurídica y de coherencia normativa y jerárquica requerirían que las Resoluciones reguladoras de estas ayudas contemplasen expresamente al pasaporte como documento identificativo que adjuntar a las solicitudes, no debiéndose de este modo paliar a través de la práctica administrativa lo que constituiría una innegable vulneración de derechos.

En atención a los anteriores razonamientos, formulamos a Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la Sugerencia de que introdujese en la normativa reguladora de las Ayudas Prestacionales de comedor escolar, el pasaporte entre los documentos identificativos de los solicitantes que deban adjuntarse a las solicitudes de las mismas.

El informe de la Administración por medio del cual se aceptaba la recomendación realizada, indicándonos que se habían cursado instrucciones para que, de manera expresa se incluyese el pasaporte como documento válido en la próxima convocatoria de ayudas de comedor escolar, determinó el cierre del expediente de queja.

### 1.4. Servicios complementarios de transporte y comedor escolar

En el Informe Anual correspondiente al año 2004 (pág. 304) dábamos cuenta a las Cortes valencianas de la tramitación del expediente referenciado con el nº 031511. En dicho expediente, con ocasión del asunto planteado por la interesada sobre la denegación de una autorización especial para el uso del servicio complementario de transporte escolar, se formuló a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte las siguientes Recomendaciones:

1ª.- Que, con la finalidad de dar un contenido al derecho a una educación de calidad, reconocido constitucionalmente, adoptase cuantas medidas fueran necesarias, ordinarias o extraordinarias, incluidas las presupuestarias, para extender el servicio complementario de transporte escolar a todos los niveles educativos.

2ª.- Que la concesión de autorizaciones especiales de transporte escolar se ajuste a los criterios de priorización legalmente establecidos en la Resolución de 17 de Junio de 2003, de manera que las excepciones a los criterios generales sean valoradas individualmente, no utilizándose esta vía para alterar, con carácter general, los criterios de priorización a aplicar en un centro educativo concreto.

3ª.- Que (en caso de no extenderse, de acuerdo con nuestra primera sugerencia, el servicio complementario de transporte escolar al nivel educativo de Educación Infantil) valorase -de cara a cursos posteriores- la posibilidad de elaborar una normativa sobre autorizaciones especiales para uso del transporte escolar por alumnos de Educación Infantil que se base en criterios objetivos que puedan ser conocidos de antemano por los solicitantes de las mismas (del mismo modo que sucede con el proceso de admisión en centros escolares) de forma que se reduzcan totalmente los márgenes de arbitrariedad otorgados a los Consejos escolares de los centros educativos.

En el preceptivo informe por el que la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte nos comunicaba la aceptación de las recomendaciones emitidas o, en su caso, sobre los motivos que entendiese concurrentes para no hacerlo, se señalaba –después de recordar el régimen legal del servicio de transporte escolar- que en estos momentos no resultaba factible “la generalización y universalización del transporte escolar de Educación Infantil, dado que la Ley de los Presupuestos de la Generalitat Valenciana no hace posible dicha actuación. En los tramos de escolarización no obligatoria, al no encontrarse consignados al 100% en los mismos”.

De la lectura de dicho Informe, esta Institución consideró que la contestación emitida no satisfacía adecuadamente el deber de contestación motivada a las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges, en la medida en la que la falta de consignación presupuestaria en este ejercicio (lógica por otra parte en la medida en la que la prestación complementaria que se recomienda extender no se presta en la actualidad y no constituye, por lo tanto, un gasto) no resulta ser una respuesta razonada sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la conveniencia y oportunidad de extender la prestación gratuita del servicio de transporte escolar al nivel educativo de Educación Infantil.

Por otra parte, y en relación con la segunda y tercera de las recomendaciones formuladas por esta Institución, la Administración implicada no se pronunciaba en su informe.

Obrando en consecuencia, se informó a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que, no entendiéndose justificada la descrita actitud, se daría cuenta de la misma en el próximo Informe Anual que se presentase ante las Cortes Valencianas.

No obstante ello, por medio de escrito con registro de entrada en esta Institución de 23 de septiembre de 2005, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte nos comunicó que dicha Administración procedía a la plena aceptación de las Recomendaciones formuladas. En este sentido, y en relación con la recomendación realizada sobre la extensión de la gratuidad del servicio complementario de transporte escolar al nivel educativo de Educación Infantil, la Administración implicada nos señalaba que en el Borrador de Presupuestos de 2006 ya se había elevado una propuesta con un incremento significativo de la dotación en relación con años anteriores. En el caso de que fuera concedido, la Administración implicada señalaba que se iría elevando la gratuidad progresivamente a partir del curso 2006/2007.

Esta Institución no pudo sino celebrar que se hubiera aceptado finalmente dicha resolución. No obstante ello, y dada la naturaleza y contenido de la aceptación realizada, que se basaba en la asunción de una serie de obligaciones de actuación en relación con la elaboración, por una parte, de una normativa específica sobre autorizaciones especiales en la que se estableciesen criterios objetivos para determinar la prioridad en la concesión de las plazas de transporte escolar en el nivel educativo de Educación infantil cuando la demanda resultase ser superior a la oferta y, por otra parte, en relación con la adopción de las medidas legales y presupuestarias precisas para ir aumentando, primero, la financiación del servicio complementario de transporte escolar en el nivel educativo de Educación Infantil y para extender progresivamente, por último, a partir del curso académico 2006/2007, la gratuidad de este servicio, esta Institución asumió la función de velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por esa Conselleria en el escrito de aceptación de nuestra Resolución.

Por todo ello, informamos a la Administración implicada que procedíamos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos. No obstante ello, al mismo tiempo le señalamos que, transcurridos seis meses desde la fecha de este cierre, nos pondríamos nuevamente en contacto con ella al objeto de conocer las medidas adoptadas en orden a hacer efectivos los compromisos asumidos en su comunicación.

### 1.5. Educación especial e integración de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La falta de dotación de educadores que asistan a los menores con necesidades educativas especiales en el ámbito del sistema escolar ha motivado que, a lo largo del año 2004, esta Institución tramitase numerosos expedientes de queja, ya fueran éstos de oficio o instados por los propios interesados.

En las diferentes Resoluciones emanadas como consecuencia de la tramitación de dichos expedientes, el Síndic de Greuges ha tratado de establecer y recordar a la Administración educativa cuáles son los principios, objetivos y fundamentos que establece la normativa sectorial aplicable en relación con las personas con discapacidad en general, y con las personas que padecen una situación de discapacidad en el ámbito educativo, en particular.

En consecuencia, y tras el análisis de las diferentes normas sectoriales aplicables, entre las que destacan de manera especial los artículos 49 y 14 de la Constitución española, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, o el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, esta Institución ha tratado de destacar el derecho -del que son titulares los alumnos con necesidades educativas especiales- a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto de los demás alumnos, de tal modo que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

En resumidas cuentas, pues, el Síndic de Greuges, en los diferentes expedientes tramitados sobre esta problemática ha dirigido su discurso principalmente a recordar que la situación de atención a las personas con necesidades educativas especiales debe ser analizada partiendo de los principios y la filosofía asentada por el artículo 49 de la Constitución española y de la normativa dictada a su abrigo, de modo que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del grupo social.

Ejemplo de los diferentes expedientes de queja tramitados por esta Institución en relación con la presente problemática resulta ser el expediente referenciado con el nº 042101. En dicha queja, sus promotores sustancialmente manifestaban que su hijo, escolarizado en el CP “La Murta”, padecía una enfermedad genética, denominada “Síndrome X Frágil”, a causa de la cual sufre un retraso general, de modo que precisa la asistencia de una educadora. En consonancia con ello, tanto en el curso 2002/2003 como en el curso 2003/2004 había disfrutado de la asistencia de una educadora, siempre a tiempo parcial.

En el curso académico 2004/2005, no obstante, y al iniciarse el mismo, no disfrutó de la asistencia de un educador. Debido a ello, el día 23 de septiembre de 2004 presentaron una reclamación ante la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte para solicitar una solución urgente. El día 27 de septiembre de 2004, y de manera temporal, se asignó al hijo de los interesados la educadora que le atendió el primer año, compartiéndola con un niño de Macastre, en tanto en cuanto se le asignase la educadora definitiva.

A pesar de ello, el día 20 de octubre de 2004, la educadora asignada temporalmente causó baja como consecuencia de una operación quirúrgica, de modo que, a fecha de presentación del escrito de queja (1 de diciembre de 2004), el niño no contaba con la asistencia de ningún educador.

Admitida a trámite la queja y con la finalidad de contrastar las afirmaciones realizadas por los interesados, nos dirigimos en demanda de información a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Valencia. De la comunicación

recibida de la Administración implicada, que coincidía en lo sustancial con en el relato fáctico manifestado por los interesados, se deducían, adicionalmente, los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- Que iniciado el curso académico 2004/2005 se solicitó el nuevo recurso de educador. No obstante, y una vez realizado esto, se planteó la necesidad de atender a otros alumnos con necesidades educativas especiales de la localidad. De acuerdo con esta situación, se replanteó por la Inspección educativa la atención al citado alumno. Por ello, se asignó al alumno la educadora destinada en el CP Macastre, que en su nombramiento contemplaba un ámbito de actuación comarcal.

2º.- Que con fecha 1 de octubre llegó la notificación de Personal de la propuesta de creación del puesto de trabajo.

3º.- Que, con fecha 21 de octubre de 2004, la educadora asignada al hijo de los interesados causó baja. Conforme a esta situación, se insistió en la necesidad de cubrir la citada baja lo más pronto posible. Desde la sección de personal se comunicó a la Inspección Educativa que se había agotado la bolsa de trabajo de educadores y que debía convocarse otra.

4º.- Que, con fecha 29 de noviembre de 2004, se incorporó por alta laboral la educadora asignada al CP de Macastre que atendía al hijo de los interesados.

5º.- Que una vez que fueron baremadas las solicitudes y publicado el resultado de la nueva bolsa de educadores, se procedió al nombramiento de los nuevos educadores. El día 10 de enero de 2005 se incorporó la nueva educadora de la localidad de Chiva, para atender a los alumnos del Colegio Público “La Murta” y del IES “Marjana” de dicha localidad. Desde esa fecha, el hijo de los interesados recibe una atención real por parte de la nueva educadora de 21 horas semanales.

6º.- En relación con las peticiones realizadas por los padres, la administración implicada señalaba que, en lo referente a la dotación de un educador a tiempo completo para el hijo de los interesados, no se había contemplado la necesidad de un educador exclusivo, teniendo en cuenta, además, que la dedicación de la educadora asignada es casi completa.

Por otra parte, y en relación con el retraso en el proceso de dotación del recurso de educador, la Administración implicada aludía a la necesidad de observar los trámites generales de creación de puestos de trabajo de administración general, excediendo este proceso del ámbito competencial estricto de los servicios de la Conselleria.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución pueda consultarse en la página web de la Institución, interesa destacar que esta Institución entendía que, a luz de los fundamentos jurídicos arriba expuestos, a pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en un centro adecuado a sus necesidades), la actuación pública descrita no podía merecer la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados. Y ello en la medida en la que

la satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debía ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación y, por ende, para la plena integración social de los menores y, por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

En atención a estas consideraciones se dirigió a la Administración implicada las siguientes recomendaciones:

1ª.- Que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias fueran precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.

2ª.- Que, en casos como el analizado, agilizase al máximo -en el ámbito de las respectivas competencias de cada órgano involucrado en ese proceso-, tanto los trámites administrativos de creación y provisión de puestos de trabajo, como -y especialmente- los trámites previos de evaluación de futuras necesidades, todo ello en aras a garantizar, en plazo, la adecuada escolarización de los alumnos discapacitados.

La plena aceptación por parte de la Administración implicada de las recomendaciones emitidas, determinó el cierre del presente expediente de queja.

Dábamos cuenta en el Informe Anual correspondiente al año 2004 (pág. 312) del estado de tramitación de la queja referenciada con el nº 041095. En este expediente, la interesada, en su escrito inicial de queja, denunciaba sustancialmente la situación de desatención en la que se encuentran los niños discapacitados de la comarca de la Vega Baja, ante la falta de infraestructuras y personal sanitario y educativo que permitan su normal integración en nuestra sociedad.

La admisión a tramite de esta queja y la tramitación de la misma, determinaron que se formulara a la Administración afectada (Conselleria de Cultura, Educación y Deporte) la recomendación de que adoptase cuantos medios organizativos y presupuestarios fueran precisos para garantizar la adecuada oferta, desde un punto de vista territorial, de medios y recursos educativos destinados a la atención de las personas con discapacidades motóricas en la comarca de la Vega Baja, de manera que se garantice efectivamente su escolarización en centros educativos ordinarios próximos a su ámbito de vida, dándose con ello efectivo cumplimiento a las obligaciones legales vigentes y garantizándose adecuadamente sus posibilidades de integración social.

Por medio de informe emitido por el Director General de Enseñanza, con registro de entrada en esta Institución de 7 de marzo de 2005, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte nos comunicaba que, en relación con la Recomendación realizada por el Síndic de Greuges, estaba prevista para el curso académico 2005/2006 “la habilitación de una unidad específica de educación especial para el alumnado motórico en un centro de la localidad de Almoradí, al objeto de promover una escolarización más cercana al domicilio de los afectados para evitar desplazamientos prolongados, de acuerdo con la sugerencias de la Sindicatura”.

A la vista de dicho informe, con fecha 12 de abril de 2005, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana remitió nuevo oficio a dicha Conselleria, con el objeto de solicitar una aclaración sobre los términos del informe por el que se producía la aceptación de la Resolución emitida. En concreto, por medio de dicha petición de ampliación de informe, el Síndic de Greuges pretendía establecer el grado de satisfacción que la habilitación de una unidad específica en el municipio de Almoradí pudiera determinar -en aras a la efectividad del principio de territorialidad- en las posibilidades de integración educativa y, con ello, en la calidad de vida de este grupo de alumnos.

Con fecha de entrada de 2 de agosto de 2005 se recibe en esta Sindicatura escrito por medio del cual se informa lo siguiente:

- En primer lugar, que la localidad de Almoradí cuenta desde el curso 2004/2005 con un educador de educación especial, asignado al CP "Pascual Andreu".

- En segundo lugar, que finalizado el proceso de escolarización para el curso 2005/2006 no ha habido un número suficiente de alumnos con necesidades educativas especiales que justificase la habilitación de una unidad específica de educación especial en cualquier centro de la localidad.

A la vista de lo anterior, a finales del mes de septiembre de 2005, contactamos con la responsable del servicio de Ordenación Académica de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte al objeto de clarificar la respuesta escrita emitida, ya que la misma no respondía a lo solicitado por esta Institución, sin que se le ofreciera a esta Institución una explicación satisfactoria. A parte de ello, el informe de 2 de agosto contradecía el primer informe (de 7 de marzo) en lo referente a la habilitación de una unidad específica en la localidad de Almoradí, en el sentido de ser más limitativo de los recursos a asignar. Tampoco en este extremo se obtuvo respuesta convincente.

Procediendo en consecuencia, y dado que no considerábamos justificada la no aceptación de la referida resolución, comunicamos a la Administración implicada que se reflejaría su descrita actitud hostil en el próximo Informe Anual que se presente en las Cortes Valencianas.

Por medio de nuevo y posterior oficio, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte nos adelantaba su voluntad de "resolver el tema que nos ocupa, esto es la adecuada atención y escolarización del alumnado con n.e.e", indicándonos que desde esa Administración se "van a iniciar las actuaciones pertinentes a los efectos de poder ofrecer una respuesta para la adecuada atención del alumnado motórico de la Vega Baja".

A la vista de dicha comunicación, indicamos a la citada Administración que quedábamos a la espera de que mantuviese informada a esta Institución sobre las gestiones y actuaciones que se realizasen en relación con el asunto planteado, al objeto de continuar la tramitación del presente expediente.

### 1.6. Estudios de música. Conclusión del grado medio de las enseñanzas de música reguladas por el Decreto.

Con ocasión de la tramitación de la queja referenciada con el nº 041128, nos dirigimos en petición de informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Valencia.

En su escrito inicial de queja las interesadas sustancialmente nos indicaban que que ambas eran estudiantes de Música en la especialidad de piano, en el plan de 1966, y que tenían cursadas todas las asignaturas que se exigen para la obtención del título de Profesor Superior de Música, excepto una ("Repentización, Transposición y Acompañamiento"), de la cual les restaba tan sólo el último curso. Dado que el plan de estudios de 1966, debido a la incorporación de los estudios a la Ley Orgánica General del Sistema Educativo, se iba a extinguir, se fueron suprimiendo paulatinamente los cursos del mismo, estableciéndose, tras su extinción, cuatro convocatorias extraordinarias de examen, que debían realizarse en el mismo centro donde se habían llevado a cabo los estudios (Conservatorio de Cullera), sin posibilidad de realizar un traslado de expediente dado que el plan de 1966 ya no existía. Ambas se presentaron a las cuatro convocatorias, que fueron evaluadas por el mismo Tribunal, suspendiendo las mismas. Observando irregularidades en la realización de las pruebas (que se detallan en el escrito de queja que se acompaña), impugnaron el examen, alegando que se había calificado injustamente.

Dicha reclamación fue denegada por el Director del Conservatorio de Cullera, abriéndoseles la posibilidad de reclamar a la Conselleria de Educación, en caso de disconformidad, cosa que así hicieron.

La Dirección territorial de Educación en Valencia estimó el recurso con fecha de 30 de octubre de 2003, permitiéndoseles volver a realizar el examen ante el mismo Tribunal.

Realizado el examen, el resultado fue un nuevo suspenso, por lo que las interesadas volvieron a presentar un recurso ante el Director Territorial de Educación. Dicha reclamación fue denegada por haberse presentado al examen. En esta carta se les indicaba asimismo que ya no podían volver a recurrir la decisión.

Las interesadas denunciaban asimismo, en el escrito de queja, tanto el proceso de extinción del plan de estudios de 1966 y la implantación del nuevo plan de estudios, que les obliga a cursar numerosas asignaturas nuevas, dejando sin efecto parte de las ya superadas y retrasando sustancialmente la obtención del mismo título, como el proceso de evaluación que tuvo lugar en relación con la asignatura "Repentización, Transposición y Acompañamiento", en la que entienden que se produjo una falta de objetividad en la calificación realizada por el Tribunal evaluador.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Valencia. En la comunicación recibida

la Administración implicada corroboraba, en lo sustancial, los hechos descritos por las interesadas. En especial, se concluía el informe indicando que el recurso de alzada interpuesto por éstas había sido desestimado en fecha de 30 de abril de 2004.

Por lo que hace referencia a la continuidad de los estudios de alumnos con asignaturas pendientes, se señalaba que la misma quedaba garantizada por el Real Decreto 706/2002, de 10 de julio (BOE de 7 de agosto), que regula determinadas incorporaciones al grado superior de las enseñanzas de música y las equivalencias a efectos académicos de las enseñanzas de música, canto y de danza de los planes que se extinguen con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida en el presente expediente pueda consultarse en la página web de la Institución, es preciso destacar que, a la hora de analizar y resolver el presente asunto, esta Institución entendió que en el mismo las interesadas planteaban básicamente dos cuestiones que deben ser analizadas por separado, al presentar distinta naturaleza y no hallarse, por lo tanto, directamente vinculadas entre sí. En concreto, las interesadas planteaban en primer lugar el régimen de entrada en vigor y paulatina extinción de los viejos y nuevos planes de estudios de Música; en segundo lugar, en su escrito se plantea la calificación realizada por el Tribunal evaluador de la asignatura "Repentización, Transposición y Acompañamiento".

En relación con la primera de las cuestiones señaladas, y sobre la base de las disposiciones legales estudiadas en la citada Resolución, el Síndic de Greuges no dedujo la existencia de una actuación pública irregular que pudiera considerarse vulneradora de los derechos constitucionales o estatuarios de las interesadas, al haber ajustado la Administración implicada su proceder a los dictados legales vigentes en este ámbito.

Respecto de la segunda de las cuestiones planteadas por las interesadas (desacuerdo con la calificación que el Tribunal evaluador realizó, en varias ocasiones, de sus pruebas de aptitud en relación con la asignatura "Repentización, Transposición y Acompañamiento"), entendimos que, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por esa Conselleria tampoco se deducía la existencia de actuaciones publicas que vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja.

En este sentido informamos a las interesadas que la mera disconformidad con la forma de corrección del ejercicio, no podía, por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges, en la medida en la que, en la corrección de las pruebas de conocimiento, los tribunales calificadores gozan de un amplio margen de discrecionalidad técnica.

Creímos oportuno recordar, en relación con este aspecto, que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido de manera absolutamente pacífica que los Tribunales examinadores tienen un amplio poder cuando tienen que valorar, en virtud de sus conocimientos científicos o técnicos, el nivel de los participantes a través de los ejercicios realizados. Asimismo informamos a laas interesadas de la reiterada la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en el sentido de que el criterio de los Tribunales Calificadores o Comisiones de Valoración no puede ser sustituido por el

de los órganos judiciales, ni mucho menos, por las subjetivas apreciaciones del interesado por muy fundadas y razonables que éstas sean. De esta forma, citamos -a título de ejemplo- las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1992 y de 27 de marzo de 1992, que declaran que tal discrecionalidad técnica encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad de los componentes del Tribunal calificador, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en las pruebas realizadas, de suerte que los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus conocimientos, o por los aportados por una prueba pericial, en un segundo Tribunal Calificador, que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus criterios de calificación lo que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponde al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas. Igualmente, la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 25 de octubre de 1992, recuerda que la función fiscalizadora de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consiste en resolver, desde criterios jurídicos, problemas jurídicos, no pudiendo entrar en la valoración de los conocimientos técnicos exigidos a los opositores (o en nuestro caso, estudiantes), lo que supondrían un análisis extraño a tal valoración jurídica.

Por todo ello, concluíamos nuestras reflexiones indicando que la limitación constituida por la discrecionalidad técnica de la Administración en cuanto a la valoración de la aptitud de los alumnos examinados y de participantes en oposiciones ha sido, por lo tanto, tradicionalmente reconocida por la jurisprudencia (SSTS. 7-12-83, 28-11-84, 3-2-87, 5-11-90, 9-12-92, 5-7-93, 4-6-94, 2-2-99, 10-10-2000 y muchas más), la cual viene a declarar “que los juicios valorativos que formulan los Tribunales de oposiciones y concursos respecto a los méritos, pruebas o conocimientos de los opositores o concursantes se hallan exceptuados de control jurisdiccional siempre que se haya seguido el procedimiento establecido y observando los límites y criterios objetivo fijados en las bases de convocatoria” (STS. 27-10-98).

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta el ámbito propio de la actividad de revisión de las calificaciones realizadas, consideramos oportuno analizar si en la realización y revisión de los exámenes realizados se habían observado las prescripciones legales vigentes.

En este sentido, el procedimiento realizado para proceder a la revisión de exámenes en el ámbito de las enseñanzas no universitarias aparece regulado en nuestro marco autonómico por la Orden de 23 de enero de 1990, sobre el ejercicio del derecho a la reclamación de calificaciones estimadas incorrectas, desarrollada por la Resolución de 23 de enero de 1990 de la Dirección General de Ordenación Académica e Innovación Educativa.

De acuerdo con esta normativa, el sistema de reclamaciones se basa en la presentación de la reclamación ante el Director del centro, cuya resolución “pondrá fin al procedimiento en los casos de reclamaciones contra las calificaciones derivadas del proceso de evaluación continuada o de pruebas y exámenes parciales” (artículo 4.2).

No obstante, el artículo 5º de esta Orden establece que si persistiese “la reclamación contra las calificaciones finales de junio o septiembre, o las de una convocatoria extraordinaria, los interesados presentarán nueva reclamación donde se expondrán los

motivos de su persistencia al director del centro docente, quien tramitará el expediente completo al Director Territorial de Cultura y Educación". Por su parte, "el Director Territorial de Cultura y Educación resolverá una vez revisado e informado el expediente por la Inspección educativa, y efectuadas las consultas y actuaciones correspondientes" (artículo 5.2).

La Orden prescribe que, en todo caso, "si del informe de la Inspección educativa se deduce que las calificaciones reclamadas obedecen a manifiesta inadecuación con los objetivos y contenidos establecidos al comienzo del curso, se ordenará la elaboración y realización de una nueva prueba, cuya aplicación, evaluación y calificación será realizada por el órgano didáctico correspondiente con la supervisión de un inspector de Educación designado al efecto. En cualquier caso de discrepancia prevalecerá la calificación que dicho inspector establezca" (artículo 5.3).

Por otra parte, "en los casos que se deduzca de la reclamación formulada una aplicación incorrecta de los criterios de evaluación establecidos, la Inspección Educativa realizará una nueva evaluación de la prueba reclamada y establecerá la calificación definitiva" (artículo 5.4).

Finalmente, "contra la resolución del Director Territorial de Cultura y Educación se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en los términos fijados por la Ley de Procedimiento" (artículo 5.5).

De la descripción general de los hechos realizados por las interesadas y la Administración implicada se deducía que el proceso de reclamación de exámenes se ajustó en general al procedimiento legalmente establecido, habiéndose respetado por ello en principio los derechos que asisten a los reclamantes en este tipo de actuaciones, sin que constase, por lo demás, la interposición de los oportunos recursos contra la resolución final de la Dirección General de enseñanza de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

No obstante, y por lo que hace referencia a la realización del nuevo examen, no apreciamos la satisfacción de los mandamientos impuestos por la orden analizada, al no poder verificarse la oportuna supervisión de la Inspección educativa. De la descripción de los hechos realizada por las interesadas, y no controvertidas por la administración implicada, se deducía que la nueva prueba se realizó ante el Tribunal calificador, sin presencia ni del Director ni del Inspector de Educación.

Esta situación, dada la naturaleza presencial y esencialmente práctica de la prueba, que impide su posterior enjuiciamiento y valoración por personas que no estuvieran presentes, dejó en meramente teórica la supervisión que se asigna a la Inspección educativa, a la que se le atribuye la función de controlar el desarrollo de la prueba y de dirimir las disconformidades que pudieran surgir en la calificación final de la misma.

Con ello, entendimos que se limitaron enormemente los derechos a la reclamación de los interesados. Debe tenerse en cuenta que el sistema establecido se basa, fundamentalmente por cuestiones de dotación personal, en la realización de una nueva

prueba ante, generalmente, el mismo órgano didáctico, que estará compuesto por las mismas personas que valoraron la misma prueba. Ante esta situación, la exigencia de "supervisión" que se asigna a la Inspección Educativa cumple la función de corregir esta situación y dar entrada en el procedimiento a un cierto tipo de "segunda instancia" u opinión, que en caso de discrepancia prevalecerá incluso sobre la valoración realizada por el Tribunal Evaluador. En el presente caso, no obstante, y dada la naturaleza presencial y práctica de la prueba a realizar, la no presencia de la inspección educativa pudo cercenar este derecho a la segunda instancia regulada legalmente.

Por cuanto antecede formulamos a Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la Sugerencia de que, en el presente supuesto valorase la posibilidad de proceder a la revisión del acto de evaluación de la prueba de conocimientos de la asignatura "Repentización, Transposición y Acompañamiento realizada a las interesadas.

Del mismo modo, se recomendó que, en situaciones como la analizada, se extremasen los deberes legales, protectores de los derechos de los alumnos, contenidos en la Orden de 23 de enero de 1990 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas.

En el preceptivo informe por el cual se nos comunicaba la aceptación de las recomendaciones emitidas, la Administración implicada entendía que dichas recomendaciones no podían ser aceptadas, al haberse observado, por una parte, "escrupulosamente la normativa vigente sobre reclamación por calificaciones estimadas incorrectas" y por no ser aplicable a los Conservatorios de Música, la posibilidad de realizar nuevas pruebas supervisadas por los servicios de inspección educativa.

Los dos motivos que se exponen para no aceptar las recomendaciones realizadas no podían entenderse –a juicio de esta Institución- adecuadamente justificadas, en la medida en la que simple emisión de un informe por parte del mismo Tribunal que evaluó la prueba no constituye, en modo alguno, en el caso de pruebas eminentemente prácticas, la supervisión a la que se refiere la Orden precitada, pues la misma, al eliminar de raíz el acceso del supervisor al contenido de la prueba y, con ello, al control de la actividad desplegada por el juzgador de primera instancia, no se halla en condiciones de asegurar, en modo alguno, el derecho del reclamante a un control de la adecuación de la actuación del Tribunal juzgador a los criterios legalmente prefijados.

Por otra parte, la afirmación contenida en el informe acerca de la no aplicabilidad a los Conservatorios de Música de la realización de una nueva prueba supervisada por la Inspección educativa no viene justificada normativamente.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, le comunicamos a la Administración implicada que se reflejaría su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presentase en las Cortes Valencianas.

## 1.7. Derechos y deberes de los alumnos.

Con ocasión de la tramitación del expediente de queja referenciado con el nº 041035, nos dirigimos en demanda de información a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante. En su escrito inicial de queja, la interesada sustancialmente denunciaba que su hijo, alumno del CP "Príncipe D. Juan Manuel", de Villena, había sido sancionado a una inhabilitación para cursar estudios en dicho centro. Con fecha de 17 de mayo de 2004, presentó recurso ante la Dirección Territorial de Cultura y Educación en Alicante, sin que a fecha de presentación de su escrito, y a pesar del tiempo transcurrido, hubiera obtenido una resolución sobre el mismo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante. De la comunicación recibida se deducían los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- Que el recurso presentado por la interesada fue objeto de resolución a través de escrito de 29 de Julio de 2004.

2º.- Que, en cuanto al fondo del asunto, al hijo de la interesada se le abrió expediente disciplinario por la comisión de faltas disciplinarias tipificadas como muy graves. El resultado de dicho expediente fue la imposición de la sanción de inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro docente en cuestión.

3º.- Que, acordada y comunicada la sanción, la Administración implicada inicio el procedimiento para escolarizar al alumno en otro centro docente de la misma localidad, salvaguardando así el derecho a la educación del cual es titular.

4º.- El Colegio seleccionado, tras la intervención del Gabinete Psicopedagógico municipal de Villena y varias entrevistas con la familia, fue el CC "La Encarnación" de Villena.

5º.- Según nos informaba la Administración implicada, la proximidad de la fecha de finalización del curso y con ello, de las evaluaciones finales, determinó que la importancia del derecho a la evaluación del alumno retrasara la incorporación al nuevo centro, de modo que el alumno fuera evaluado por quien le había impartido las clases. Por ello, se esperó a la conclusión de la evaluación de septiembre para realizar aquella incorporación.

6º.- En el informe remitido a esta Institución se señalaba también que la resolución del recurso planteado por la interesada no agotaba la vía administrativa y era susceptible de recurso de alzada ante el Director General de Enseñanza; debido a ello, se entendían salvaguardados en todo momento los derechos de defensa de la interesada.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda consultarse en la página web de la Institución, interesa destacar que el análisis del presente asunto se centró en la contestación dada por la Administración al recurso planteado por la

interesada, y especialmente, en el adecuado cumplimiento de las obligaciones de motivación que pesan sobre los órganos revisores en el ámbito de los expedientes de naturaleza sancionadora.

Así centrado el asunto planteado, en nuestra Resolución se hacía constar que en el recurso presentado por la interesada frente a la decisión del Consejo Escolar de imponer a su hijo la sanción de inhabilitación para cursar estudios en el centro docente CP "Príncipe D. Juan Manuel", ésta realizaba una serie de razonamientos, relacionados básicamente con lo que se consideraban una serie de vulneraciones a la normativa reguladora de los procedimientos disciplinarios en el ámbito educativo. En concreto, se denunciaba la infracción del artículo 26 del Decreto 246/91, de 23 de diciembre, de derechos y deberes de alumnos de centros docentes no universitarios (dada la no comunicación a los padres, con anterioridad a la notificación del comienzo de la instrucción del procedimiento sancionador, de los hechos motivadores de este último), del artículo 33 (ausencia de valoración de la posible concurrencia de las circunstancias atenuantes previstas por el mismo en el presente supuesto), vulneración de varios preceptos del Decreto como consecuencia de la adopción de la medida provisional de suspensión del derecho de asistencia un día antes del nombramiento del instructor del expediente disciplinario, incorrecta calificación de los hechos motivadores del expediente como faltas disciplinarias muy graves y discrepancias en el relato fáctico de los hechos.

La consiguiente contestación del recurso presentado por la interesada resolvía todas estas alegaciones de la misma, basadas en la normativa legal aplicable, mediante dos escuetos párrafos que, en ningún momento, entraban a rebatir dichas alegaciones. En concreto, la resolución se limitaba a señalar "que las afirmaciones sobre el comportamiento académico y conductual de su hijo no se corresponden con la realidad y están dirigidas a crear una opinión que presenta al citado alumno como víctima de la animadversión de la dirección del centro" y "que las alegaciones presentadas no son motivo de anulación de lo instruido, que hurgando en la liberalidad del procedimiento intentan distraer o desviar la atención hacia aspectos poco relevantes que no desvirtúan los hechos probados, su tipificación y su resolución por el Consejo Escolar del Centro".

En relación con los hechos descritos, esta Institución no pudo dejar de recordarle a la Administración que, en lo que hace referencia a la forma de los actos administrativos, la Ley exige que en algunos casos, además de la forma escrita, se consignen las razones o motivos que han determinado la adopción de una determinada decisión o resolución por parte de la Administración actuante; esto es, en ocasiones, la Ley no sólo exige que se exprese un determinado contenido sino también lo que se denomina usualmente la motivación, es decir, la expresión de los motivos y razones (de hecho y de Derecho) que han movido a la Administración a tomar el acuerdo en el que el acto consiste y que, por lo tanto, lo fundamentan.

A esta exigencia de motivación se le atribuye, habitualmente, una triple funcionalidad:

a) Exigencia que permite el control indirecto de la opinión, mediante la persuasión del interesado y la prevención de posibles impugnaciones.

b) Determinar con mayor certeza y exactitud el conocimiento de la voluntad manifestada.

c) Mecanismo para realizar el control jurisdiccional de los actos administrativos.

De acuerdo con ello, la motivación permite conocer sobre todo la causa y el fin del acto administrativo, pero también el Derecho con el que se pretende legitimar tal decisión y el procedimiento para su adopción. De ahí el carácter fundamental que se asigna a este requisito, que excede su consideración como mero formalismo.

Por ello, si la falta o la insuficiencia de motivación es, *per se*, un vicio de forma del acto, también constituye, además, un vicio específico que puede hacerlo incurrir en la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9 CE) y puede ser indicio de una eventual desviación de poder.

Por todo ello, entendimos que la falta de motivación o la motivación defectuosa podía determinar la anulabilidad del acto, pero podía ser en otros casos una irregularidad no invalidante, cuando se constate que no se había producido indefensión del interesado que tuviera conocimiento, por otras vías, de los motivos que fundan la decisión administrativa.

Esta exigencia de motivación se cumple, según nos indica el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “con sucinta referencia de Hechos y fundamentos de Derecho”. Es constante en este sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que señala que no es preciso que la motivación sea extensa, bastando con que sea racional y suficiente y contenga una referencia adecuada a los hechos y a los fundamentos jurídicos.

Por otra parte, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no establece un sistema general de exigencia de motivación de los actos administrativos, limitando por el contrario la clase de actos a los que se extiende este deber. En todo caso, y en relación con el asunto que nos planteaba el presente expediente, el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la vigencia de esta obligación en la hipótesis de los actos que resuelvan recursos administrativos, como era el caso.

En definitiva, se entendía que los actos que resuelven recursos son, en esencia, actos de juicio, declaraciones de tal naturaleza que, por ello mismo, inexcusablemente deben incorporar los elementos fácticos y jurídicos en que la motivación consiste, y sin los cuales dejarían de ser tales y pasarían a ser expresiones de un indeseable decisionismo.

Por otra parte, se tuvo presente que en las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, al que con modulaciones son de aplicación los principios fundamentales el proceso penal (SSTC 29/1989 y 20/1992, entre otras), la exigencia de motivación no es meramente formal (no sirve cualquier forma, y sí únicamente la que satisfaga la exigencia de motivación propia y suficiente), sino que afecta al contenido esencial del

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de aplicación también al procedimiento sancionador administrativo de conformidad con la doctrina del mismo Tribunal (Sentencias de esta Sala de 16 y 31 de marzo de 2000, recursos números 1253/57 y 1168/1997).

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada, bastando con que la argumentación vertida exteriorice el motivo de la decisión -la *ratio decidendi*- que permita un eventual control jurisdiccional. Lo que no consiente el respeto al derecho proclamado en el artículo 24.1 CE es resolver un recurso interpuesto sin exteriorizar ni dejar entrever los criterios jurídicos ni los elementos de hecho en los que se sustenta tal decisión (STC Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 188/1999, de 25 octubre, y STC núm. 128/2003, de 30 de Junio).

En el presente expediente de queja, y a la luz ofrecida por los anteriores pronunciamientos, entendimos que no podía entenderse suficientemente cumplido el deber de motivación que, como acabamos de señalar, establece la legislación vigente para esta clase de actos. En efecto, y frente a un recurso en el que se rebaten los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaban el acto impugnado (y en este último caso, mediante referencia puntual a la normativa reguladora supuestamente conculcada), la resolución por medio de la cual se resuelven las impugnaciones resultaba ser excesivamente parca, sin mención, valoración o motivos fácticos o jurídicos que desvirtuasen o, ni tan siquiera, analizasen las alegaciones del recurrente.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recordamos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante el deber que le incumbía de motivar adecuadamente la gama de actos relacionados en el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, especialmente, aquellos actos que resuelvan recursos administrativos.

Del mismo modo, le recomendamos, sobre la base de este precepto, que en el futuro y en situaciones similares a la presente, diese adecuado cumplimiento a aquella obligación legal.

La plena aceptación de la Resolución emitida que la Administración implicada nos comunicó en su preceptivo informe determinó el cierre del expediente de queja.

En la queja referenciada con el nº 040539 sustancialmente nos indicaba que, habiendo participado en la convocatoria del Plan de Formación Lingüísticotécnica en Valenciano del Profesorado No Universitario correspondiente al grupo 3VA12C (curso específico C) en Valencia, entre los días 24 de noviembre de 2003 y 28 de mayo de 2004, no había superado la prueba realizada en la primera convocatoria (18 de septiembre de 2004).

Debido a ello, realizó el examen en segunda convocatoria, obtenido la calificación de no apto.

El interesado nos indicaba que, no estando de acuerdo con la calificación obtenida, solicitó la revisión de su ejercicio, pero la Comisión Técnica encargada del Plan de Formación Lingüísticotécnico en Valenciano del Profesorado no Universitario acordó, en fecha 15 de noviembre de 2004, mantener la nota inicial.

En atención a ello, en fecha de 30 de noviembre de 2004 se personó en la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, concretamente en el Servicio de Enseñanza en valenciano, para solicitar ver su ejercicio y contrastar la calificación obtenida. No obstante ello, no se le permitió acceder a la prueba realizada, lo que determinó que presentase un recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Educación; según nos señalaba en su escrito el interesado, dicho recurso fue desestimado.

Admitida a trámite la queja, por lo que hacía referencia a la denegación de revisión presencial de la prueba realizada, nos dirigimos en demanda de información a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. En su preceptivo informe, dicha Administración ratificaba, en sus aspectos esenciales, el relato fáctico realizado en su escrito por el interesado, añadiendo no obstante que en el momento de la personación del promotor de la queja en el Servicio de Enseñanza en valenciano, se le denegó el acceso al expediente por no estar previsto dicho trámite en el procedimiento legalmente establecido al efecto por la convocatoria reguladora de los cursos del Plan de Formación Lingüísticotécnico en valenciano del Profesorado no universitario.

En relación con el acceso del interesado a la prueba realizada, la Administración implicada nos comunicaba que el Servicio competente había informado que, tal y como señala el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni hayan sido tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni alegaciones y pruebas diferentes de los aducidos por el interesado. Según señalaba la Administración, la revisión de la prueba solicitada por el interesado consistió en la nueva evaluación del ejercicio por parte de la Comisión Coordinadora, sin que se tomara en consideración ningun otro documento. En atención a ello, se estimaba que, sobre la base de aquel precepto, no se había producido indefensión alguna para el interesado.

Con independencia de que el contenido completo de la Resolución emitida pueda consultarse en la página web de la Institución, interesa señalar en este momento que esta Institución entendía preciso destacar que las calificaciones de examen constituyen auténticos actos administrativos dentro del proceso de selección, que manifiestan un juicio público sobre la aptitud académica de los aspirantes, los cuales, por eso mismo, han de tener la oportunidad de solicitar, administrativa o judicialmente, su revisión y la visualización o acceso al ejercicio realizado.

Entendimos, como lo hacía el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de marzo de 1993 (Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta) que la “actuación de los Tribunales de los Exámenes, compuestos por personas conocedoras de la materia que

han de calificar e independientes de los intereses de los examinados, merecen en principio la presunción de acierto, que sólo puede ser destruida por pruebas de hechos ciertos que lleven a la conclusión de que han actuado con dolo, abuso de derecho, o infracción de norma que rigen el proceso de las pruebas de aptitud y tiene una discrecionalidad, no absoluta, pero sí proporcionada a sus conocimientos y calificaciones que han de otorgar...".

En definitiva se consideraba preciso otorgar al ciudadano el derecho a constatar explícitamente que esa Administración Educativa había actuado con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho en los términos previstos en el artículo 103.1 de la Constitución.

A mayor abundamiento, era preciso asimismo recordar que el principio de transparencia en la actuación administrativa está vigente en nuestro ordenamiento jurídico por ser consustancial al propio sistema democrático que rige nuestro país desde 1978; la justificación de este principio en nuestro orden constitucional, deriva como consecuencia necesaria el principio de control pleno de la actuación administrativa.

A la vista de estas consideraciones, y entendiendo que la actuación realizada por la Administración implicada podía no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del interesado, se le recomendó a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que, en situaciones como la analizada, extremase al máximo el deber legal de dar cumplimento al principio de transparencia en los procesos selectivos, concediendo a los aspirantes la posibilidad de revisar su examen con las mayores garantías y medios, incluido el acceso al examen o ejercicio realizado.

La comunicación recibida de la Administración implicada, señalándonos la plena aceptación de las recomendaciones realizadas, determinó el cierre del expediente de queja.

### 1.8. Dotación de personal en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Con ocasión de la tramitación del expediente de queja nº 041998, nos dirigimos en demanda de información a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante. En dicho expediente, su promotor sustancialmente denunciaba la pérdida de numerosas horas de clase en el IES "Figueras Pacheco", como consecuencia de distintas bajas laborales de profesores, causadas por incapacidad transitoria. En concreto, y en la documentación que adjuntaba la interesada, se hacía referencia a la pérdida, en el presente curso académico, a fechas de presentación del escrito de queja, de más de 599 horas de clase. A ello se sumaban las 3.995 horas pérdidas el curso anterior.

En su escrito de queja, la interesada señalaba que este problema no era exclusivo del citado centro educativo, siendo un problema que, en realidad, guardaba más bien relación con el procedimiento que se sigue, por parte de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en la cobertura por profesores sustitutos, de las bajas causadas por los profesores.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante. De la comunicación recibida se deduce que el procedimiento de sustituciones por incapacidad transitoria se tramita de la siguiente manera:

Una vez recibidas las bajas por enfermedad, que los funcionarios presentan a la dirección del centro donde prestan sus servicios, se procede por parte de la Unidad Médica a la verificación y concesión en su caso de la correspondiente licencia, conforme se establece en el artículo 69 del Decreto 315/1964 (BOE, de 15 de febrero).

A partir de ese momento por parte de la Sección de Personal se realizan los trámites necesarios para la cobertura de la sustitución, convocando al profesorado que forma parte de la bolsa de trabajo y que se corresponde con la asignatura que desempeña el titular del puesto, mediante el uso de convocatoria oficial (telegrama a cada uno de los profesores convocados).

El tiempo invertido hasta que la baja se cubre varía en función de las distintas situaciones que se pueden producir ante la convocatoria realizada, bien por que el profesor convocado esté en disposición o no de aceptar el puesto ofertado, bien por que no acuda al llamamiento realizado, dándose el caso de realizar varias convocatorias para la cobertura de un puesto de trabajo.

En escritos posteriores de la interesada, se indicaba a esta Institución que el número de horas perdidas y no recuperadas por los alumnos en el presente curso académico ascendía, a fecha de 31 de enero de 2005, a 2.096 horas lectivas.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida pueda consultarse en la página web de la Institución, resulta interesante destacar que, como consecuencia de la tramitación del presente expediente de queja, se recomendó a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que adoptase cuantas medidas fueran necesarias para garantizar, en los casos de bajas o ausencias continuadas y habituales del profesorado en un centro educativo determinado, el derecho a una educación de calidad de los alumnos, minimizando el impacto negativo que en ellos pudieran tener estas situaciones, como consecuencia del cambio continuo de docente y de los periodos sin docencia que dicha realidad genera.

Dicha recomendación se asentaba esencialmente, como se hacía constar en el cuerpo de la Resolución emitida, en el análisis del contenido y sentido que debe concederse al derecho constitucional a la Educación. En este sentido, se entendía que el genérico derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución española, se integra, en realidad, como ha expresado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, por un haz o pluralidad de derechos, entre los que destaca, frente a todos, el derecho que se reconoce a todas las personas a recibir una prestación educacional que favorezca el libre desarrollo de la personalidad, contenido esencial -según la norma constitucional- de este derecho.

El derecho a la educación, entendido en este sentido, se ha visto sometido a un progresivo proceso histórico de consolidación y universalización a todas las capas de nuestra sociedad, de manera que la extensión del mismo ha constituido la tarea básica a la que se han enfrentado las Administraciones públicas con competencias en la materia.

La consecución de este objetivo primario en las últimas décadas del siglo pasado, ha determinado que hoy en día la actividad de la Administración Educativa no se deba centrar ya tan sólo en la prestación de un genérico servicio educativo, sino que, por el contrario y esencialmente, la actividad prestacional de los poderes públicos en este ámbito deba ir encaminada a ofrecer a los titulares de este derecho un servicio de calidad. Como indica en este sentido la propia Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Enseñanza, la consecuencia de la evolución que ha experimentado la realidad social y la progresiva ampliación y mejora del sistema educativo, es que los problemas de este sistema no se concentran ya en torno a la tarea de universalizar la educación básica, sino que, por el contrario, estos se sitúan -entre otros- en la necesidad de mejorar el nivel medio de los conocimientos de los alumnos.

Analizado el problema desde el prisma de la calidad de la educación, entendíamos que resultaba innegable la extrema importancia que para la consecución de la misma adquiere la cobertura de las bajas o ausencias del profesorado. En un sistema educativo en el cual la transmisión de conocimientos y la actividad de formación integral de los alumnos aparece estrechamente vinculado a la relación profesor-alumno, especialmente en las primeras etapas de la formación escolar, la ausencia –incluso aunque ésta sea temporal- de uno de los polos de la relación educativa así configurada, determina la interrupción inmediata del correcto proceso educativo.

El problema que plantean las bajas o ausencias del profesorado, por lo tanto, se halla estrechamente vinculado al previo y más trascendental problema de la calidad de la educación y, consideramos que es desde este punto de vista desde el que debía ser analizado el mismo.

Así centrado el asunto que nos ocupaba, resulta evidente que la consecución de una Educación de calidad requiere, ante todo, que la vacante generada por el profesor que causa una situación de baja sea cubierta inmediatamente, de manera que –en la medida de las posibilidades organizativas- no exista un periodo de tiempo de “vacío educativo” o que, en caso de existir, ésta presente la menor duración posible. Desde este punto de vista, la actuación administrativa en este supuesto no pudo ser objeto de reproche, pues como indica la Dirección Territorial, las bajas fueron cubiertas a través de los medios existentes al efecto.

No obstante esto, consideramos que esta primera obligación de la Administración educativa de cobertura de las bajas o ausencias del profesorado constituía, sobre todo si se analiza desde el prisma del derecho a la educación del que son titulares los alumnos, receptores del servicio escolar, tan sólo un mínimo, pero en ningún caso, el máximo exigible a ésta en aras a la garantía de una formación integral que, mereciendo aquella calificación de excelencia, contribuya al libre desarrollo de la personalidad, contenido –no lo olvidemos- último y esencial de aquel derecho.

En este sentido, concluíamos que la Administración educativa no se puede contentar con garantizar tan sólo la cobertura de las bajas del profesorado, si no que en aquellos casos en los que las situaciones de baja o ausencia sean reiteradas y habituales, el esfuerzo desplegado debe ir encaminado a evitar los efectos perjudiciales que el cambio continuo del profesorado y la pérdida habitual de horas lectivas pudiera generar en la educación de los alumnos; efectos que, básicamente, se concretarían en un desarrollo curricular inarticulado y carente de la necesaria continuidad, dando lugar a problemas de adaptación del alumno a los cambios en los métodos de enseñanza propios de cada docente, en una alteración considerable del ritmo de aprendizaje, con la consiguiente desorientación de los menores y el peligro de desmotivación del mismo y, en el caso de existir, un importante riesgo de no detección o de desatención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Como señalaba la interesada en su escrito de alegaciones, esta situación se pone de manifiesto cuando un grupo determinado de alumnos, en relación una determinada asignatura no reciben, debido a las bajas del profesorado, más que un 10% de las horas lectivas que le vienen asignadas a una materia considerada como fundamental en el plan de estudios (en el caso planteado, física y química). Con estas situaciones se produce además la paradoja del agravio comparativo que sufren en su formación estos alumnos, no ya en comparación con los alumnos que acudan a otros centros educativos (públicos, privados concertados o privados), sino con los compañeros que acuden “a la clase colindante”, donde no se aprecien estas situaciones de baja.

La consecución de una educación de calidad requiere por ello, y así se lo expusimos a la Administración implicada, en estos casos, de la elaboración de unos programas de actuación específicos que permitan, a través de la adecuada gestión de los recursos humanos puestos a disposición de la Administración educativa, minimizar el impacto que las situaciones de baja o ausencia del profesorado pudieran producir en los alumnos. En definitiva, cuando en un centro educativo las bajas de un determinado profesor son continuas, la Administración implicada, en sus distintas instancias (centro educativo, Dirección Territorial de Educación, Conselleria de Educación...) debe hallarse en condiciones de asegurar, en el marco de la discontinuidad provocada por esta situación, la mayor continuidad posible en el proceso formativo, a través de una adecuada gestión organizativa de los recursos a su alcance (por ejemplo, encargar la sustitución siempre al mismo profesor, contratar un profesor de apoyo que cubra las bajas continuas y, por lo tanto, previsibles del profesor-tutor cuando éstas se produzcan...).

En este sentido, se informó a la Administración implicada que no correspondía a esta Institución realizar la labor de suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas a estas Administraciones, en el sentido de que es a ellas a quienes corresponde, en el marco de sus respectivas responsabilidades, adoptar las medidas organizativas que estime oportunas para paliar las deficiencias detectadas en el sistema de cobertura de las bajas docentes; al Síndic de Greuges, por el contrario, le compete poner de manifiesto la existencia de una actuación pública irregular, no respetuosa con el derecho a la educación de los menores escolarizados en el IES “Figueras Pacheco” e

instar, detectadas estas disfunciones, a la Administración a que arbitrase los mecanismos legales y organizativos tendentes a solucionarlos.

En este sentido, se recordó a la Administración implicada que, compartiendo esta línea de pensamiento, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que "todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad...", aclarando en su apartado segundo que "los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares".

A su vez, ya la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establecía distintas previsiones directamente encaminadas a la consecución de una política eficiente de recursos humanos, diseñada en aras a la satisfacción de una educación de calidad. De este modo, su artículo 55 prescribía que "los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza...", mientras que la disposición adicional tercera de la misma aclaraba que "los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos previstos..."

Asimismo, la prestación de una educación de calidad, y las políticas que de la asunción de este objetivo se derivan para la Administración Educativa, encuentran una plasmación directa en la legislación vigente, que vincula e inspira inmediatamente la actuación de los poderes públicos en materia educativa. De esta forma, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza, establece taxativamente que "los centros estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una educación de calidad". Por su parte, y en el caso de los centros públicos, la LOCE atribuye al director del centro (artículo 79, letra K) la competencia para "promover planes de mejora de la calidad del centro..." y a la Administración educativa el mandato de favorecer "el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal...". Por su parte, y en sintonía con estas disposiciones, el Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, establece en su artículo 9 la obligación de los órganos directivos de estos centros de velar "por la calidad de la enseñanza".

En el preceptivo informe por el que la Administración implicada nos informaba sobre la aceptación de las Recomendaciones emitidas, se nos participaba la plena aceptación de las mismas. No obstante ello, le informamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que esta Institución se pondría en contacto nuevamente con esa Administración a principios del próximo curso escolar, con la finalidad de comprobar el resultado de las medidas adoptadas en orden a la solución del problema planteado por las sustituciones docentes, en general, y en el centro educativo "Figueras Pachecho", en particular.

Asentadose en idénticos criterios interpretativos, se procedió a la tramitación y resolución de los expedientes de queja referenciados con los nº 050701 y 050772, centrados en una temática similar a la planteada en la queja anteriormente expuesta.

En concreto, en la queja nº 050701, los interesados, padres de alumnos de 1º de ESO en el IES San Blas de Alicante, sustancialmente denunciaban en su escrito inicial (fechado a comienzos del mes de mayo de 2005) que la profesora de Geografía e Historia estaba desde el 11 de abril en situación de baja laboral, sin que, pese a las gestiones realizadas por la Dirección del centro docente, la Administración Educativa hubiese adoptado medida alguna al respecto. Según indicaban en su escrito, la no sustitución de la profesora de Geografía e Historia estaba ocasionando pérdida de horas de clase y mermando irremisiblemente la formación del alumnado.

Admitida a trámite, nos dirigimos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante, solicitando nos remitiese informe sobre la veracidad de las afirmaciones realizadas por los promotores del expediente de queja; la Administración implicada, en su comunicación, daba cuenta, visto el informe de la Sección de Personal, de los siguientes extremos:

1º.- Resultaba ser cierto que con fecha 11 de abril, la maestra de Ciencias Sociales, Geografía e Historia del Primer Ciclo de la ESO, con destino en el IES de San Blas de Alicante, comenzó una baja por Incapacidad Temporal, aunque la tramitación formal de dicha situación se realizó con fecha 13-04-2005, es decir, cuando la funcionaria presentó el parte del facultativo en el centro de trabajo.

2º.- A partir de la remisión del parte de baja de la maestra se inició la tramitación administrativa de cara a la sustitución, siendo preceptivo que la persona que sustituya figure en las bolsas de cada especialidad, elaboradas por orden de puntuación de los aspirantes. Asimismo, los citados aspirantes deben ser citados mediante telegrama con 48 horas de antelación.

3º.- Con fecha 3 de mayo de 2005, se procedió a la sustitución de la maestra de baja, tras varias convocatorias de la bolsa de trabajo de sociales, especialidad de Geografía e Historia para 1º y 2º, de la ESO, estando motivado dicho retraso en varias causas:

- Los aspirantes comparecientes, no podían resultar adjudicatarios tras alegar situación de incapacidad temporal, maternidad, etc.

- Los aspirantes comparecientes, excusaban la plaza, tras acreditar que en la fecha en que se les realiza la oferta están trabajando, situación que no les permite continuar en bolsa.

- Finalmente, falta de asistencia a la llamada por motivos no justificados, lo que conlleva la exclusión de la bolsa.

Partiendo de la doctrina asentada en la anterior Resolución, se entendió que el derecho a la Educación constitucionalmente reconocido (artículo 27.1) exige la actuación de los poderes públicos para garantizarlo, resultando que la ausencia total o parcial del

profesor natural no garantiza ese derecho. Entendíamos, en definitiva, que nos encontrábamos ante un conflicto de derechos: la libertad de trabajo y la educación, que debía, y debe, resolverse con la máxima precaución y por ello el Síndic de Greuges recomendó a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de Alicante que, en casos como el analizado, adoptase cuantas medidas fueran necesarias para garantizar, en los casos de bajas o ausencias continuadas y habituales del profesorado en un centro educativo determinado, el derecho a una educación de calidad de los alumnos, minimizando el impacto negativo que en ellos pudieran tener estas situaciones, como consecuencia del cambio continuo de docentes y de los periodos sin docencia que dicha realidad genera, así como que promoviese, en el marco de sus competencias, en la mesa sectorial de Educación, la creación de bolsas de empleo temporal para cubrir reducciones de jornada o ausencias menores en ámbitos como máximo comarcales.

En el preceptivo informe remitido por la Administración implicada, en cumplimiento del requerimiento realizado en este sentido en la propia resolución, la Conselleria afectada nos informaba sobre la plena aceptación de las Recomendaciones realizadas, lo que determinó el cierre del expediente de queja.

En relación con la misma problemática que venimos exponiendo, la queja referenciada con el nº 050772, promovida por la madre de una niña de 18 meses, alumna de la Escuela Infantil "El Salvador" de Ibi, planteaba la situación causada como a consecuencia de las bajas por enfermedad de la Directora del centro y de una profesora; según se indicaba, debido a estas circunstancias, los niños habían sido agrupados (pequeños y mayores) en una misma aula y al cuidado únicamente de una profesora, sin que la Administración Educativa procediese a resolver la situación creada.

Considerando que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley reguladora del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, por lo que dirigimos oficio a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante, en demanda de información suficiente sobre la cuestión planteada por la interesada, que, en su contestación, y visto el informe emitido por la Sección de Personal nos dio cuenta de los siguientes extremos:

1º.- La Escuela Infantil "El Salvador" de Ibi, centro adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, tiene una plantilla de 12 empleados públicos, integrado por una Directora, 5 Educadores, 2 Cocina, 2 Limpiadores y un Ayudante de Mantenimiento.

2º.- En los dos últimos meses del curso, se habían producido tres bajas por incapacidad, concretamente dos educadoras y la directora, conllevando una tramitación distinta al pertenecer la directora a personal docente y tener esta Conselleria, a través de la Dirección General de Personal Docente, las competencias atribuidas sobre dicho personal.

En el caso concreto de la directora del centro, constaba su fecha de baja el día 6 de mayo y su sustitución el 24 del mismo mes. Hechas las averiguaciones oportunas sobre la tardanza en la sustitución, se constató que el parte de baja no llegó a la Dirección

Territorial hasta varios días después de la fecha de baja, y a partir de su llegada se puso en marcha el mecanismo de sustitución, a través de la llamada a diversos aspirantes de bolsa para su cobertura.

Con respecto a la tardanza en la tramitación de los partes de baja por los centros docentes, se nos indicaba por la Administración implicada que, atendiendo a una sugerencia realizada por el Síndic de Greuges, en el mes de abril de 2005 se procedió a la elaboración de unas normas de procedimiento para la tramitación de bajas por incapacidad temporal, que contenían entre otras las siguientes especificaciones:

- Corresponde a la Dirección del centro la remisión urgente de los partes originales de baja, confirmación y alta, a esta Dirección Territorial.

- Previamente, la Dirección del centro, podrá remitir por fax los partes de baja inicial/continuidad, en los casos susceptibles de sustitución, a fin de agilizar su tramitación.

- Igualmente se habilitaron dos números de fax, específicos para dicha remisión, uno correspondiente a la Unidad Médica, para el personal docente de carrera y funcionarios en prácticas; y otro a la Sección de Personal para los funcionarios docentes de empleo interinos/laboral.

En el presente caso, dado que la persona encargada de la tramitación era la Directora de la Escuela Infantil y no existía, como en los demás centros docentes, personal directivo, la Administración implicada nos informaba que se contactaría con la Directora a los efectos de que cuando se produjesen situaciones como la acontecida, se coordinase con el resto del personal la tramitación descrita.

3º.- Por lo que se refiere a la tramitación de las bajas de las educadoras, nos informaba de que éstas tienen una tramitación distinta ante los Servicios Centrales. Según se indica en el informe, una vez autorizada la cobertura por la Subsecretaría se remite por los mismos a la Dirección General de Administración Autonómica para su autorización.

Según señalaba la Administración en su informe, la sustitución del personal no docente reviste más complejidad que la de los docentes, al tener que realizarse -además de todas las tramitaciones correspondientes en los Servicios Centrales de la Conselleria-, los correspondientes ante la Dirección General de Administración Autonómica, cuestión que dilata el procedimiento de sustitución de las bajas por incapacidad.

Aún cuando la Administración procedió a sustituir a las profesoras de baja y adoptó las medidas necesarias tendentes a minimizar, en la medida de lo posible, los efectos que provocan las bajas de personal docente, y el procedimiento seguido fue ajustado a Derecho, está Institución, partiendo de los fundamentos anteriormente expresados en torno a la estrecha vinculación que la sustitución de las bajas de profesorado guardan en relación con el disfrute por el alumnado de una educación de calidad, se sugirió a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que adoptase cuantas medidas fueran necesarias para garantizar, en los casos de bajas o ausencias continuadas y habituales del profesorado, el derecho a una educación de calidad de los alumnos, minimizando el

impacto negativo que en ellos pudieran tener estas situaciones, como consecuencia del cambio continuo de docente, y que promoviese en la mesa sectorial de Educación la creación de bolsas de empleo temporal para cubrir reducciones de jornada o ausencias menores al mes en ámbitos como máximo comarcales.

En el preceptivo informe remitido por la Administración implicada, en cumplimiento del requerimiento realizado en este sentido en la propia resolución, la Conselleria afectada nos informaba sobre la plena aceptación de las Recomendaciones realizadas, lo que determinó el cierre del expediente de queja.

## IV. SANIDAD

### Introducción

Durante el año 2005, se han presentado 88 quejas en materia sanitaria ante el Síndic de Greuges (3 de ellas incoadas de oficio) lo que supone el 4,16% del total de quejas tramitadas.

De acuerdo con lo anterior, si bien se ha producido un pequeño descenso en el número de quejas que afectan al ámbito sanitario respecto al pasado año, se observa una estabilización en el número de las mismas. Efectivamente, en el año 2001 se tramitaron 60 quejas, 86 en el 2002, 82 en el 2003 y fueron 93 las tramitadas el pasado año.

Como en otros ocasiones, hemos dividido este apartado en tres bloques: primero, las cuestiones relativas a la asistencia sanitaria, concretamente los problemas derivados de las listas de espera, tanto quirúrgicas como no quirúrgicas, las solicitudes de cambios de facultativo y las quejas relacionadas con la práctica profesional; segundo, la asistencia sanitaria extrahospitalaria; tercero, cuestiones diversas sobre la asistencia sanitaria, como son, entre otras, el derecho a la información, la falta de anestesia epidural en algunos centros públicos, la falta de financiación de productos farmacéuticos y ortoprotésicos, la asistencia sanitaria de algunas patologías, la supresión de barreras arquitectónicas en los centros sanitarios, problemática en torno a los tratamientos rehabilitadores y terapias ocupacionales, tratamientos de reproducción humana asistida, la negativa a ser intervenido en un Hospital Público si no se garantiza la no transfusión de sangre por motivos religiosos, retrasos en resolver expedientes administrativos (de responsabilidad patrimonial y de reintegro de gastos), asistencia a autistas y demás problemas de desarrollo, tarjeta de asistencia sanitaria, Registro de Últimas Voluntades,

infraestructuras sanitarias y cuestiones relativas a las interrupciones voluntarias del embarazo.

A continuación damos cuenta de las quejas presentadas en el año 2005 en el ámbito sanitario. que consideramos de especial relevancia.

## 1. ASISTENCIA SANITARIA

En este apartado se estudian tres tipos de quejas: las primeras, las que tienen que ver con listas de espera, tanto quirúrgicas como no quirúrgicas; las segundas, las relativas a problemas relacionados con solicitudes de cambios de facultativos; y, finalmente, las relacionadas con praxis o practica profesional.

### 1.1. Listas de espera

Han sido varias las quejas en las que sus promotores denunciaban retrasos en recibir asistencia sanitaria.

En muchas de ellas, la intervención de la Institución dio como resultado la solución del problema planteado, así ocurrió con las quejas nº 050152, 050375, 050652, 050715, 050774, 051163, 051130 y 051112. A continuación exponemos alguna de ellas.

En la queja nº 050375, su autor sustancialmente exponía que estaba diagnosticado de Síndrome de Tiezte desde hacia dos años.

Según nos denunciaba, desde el mes de noviembre de 2004 estaba pendiente de ser intervenido para la implantación de un estimulador. Esta situación de espera le ocasionaba, en diversas ocasiones, acudir a los servicios de urgencias hospitalarios.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite por lo que solicitamos informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al paciente de la Conselleria de Sanidad.

En su comunicación la Administración Sanitaria nos indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente.

1º.- Que se estaba pendiente de implantación de un estimulador de cordones posteriores, añadiendo que “efectivamente se encuentra en lista de espera para dicha intervención con “prioridad ordinaria”.

2º.- Que “actualmente existen cinco pacientes en listas de espera para dicha intervención, uno de ellos oncológico y por tanto con mayor prioridad.

Esperamos que en breve sea avisado para dicha intervención”.

Del informe le dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones como así hizo en el sentido de exponernos, primero, que se sentía desatendido (concretamente "no me quieren atender ni por teléfono ni se preocupan de la evolución de un paciente que no tiene calidad de vida ninguna") y que su estado era peor (se refería en su escrito a complicaciones en el riñón, dolencias de cabeza, pérdida de visión y de conocimiento).

A la vista del escrito de alegaciones, desde esta Institución contactamos telefónicamente con la Dirección del Hospital General Universitario de Alicante, quien nos informó de los siguientes extremos.

1º.- Que el pasado 8 de julio el autor de la queja estuvo en consulta de la Unidad del Dolor.

2º.- Que estaba citado el próximo día 20 de julio para realizarle una intervención de bloqueo epidural como una probable medida resolutiva de su problema.

Llegados a este punto, y tras contactar con el interesado, procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 050652, su autor sustancialmente denunciaba que se encontraba en lista de espera para ser intervenido de prótesis de cadera.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente, quién, entre otras cuestiones, nos indicó que "... una vez solicitado el correspondiente informe le comunicamos que se ha subsanado el posible error en su inclusión en Listas de Espera Quirúrgicas y ha sido citado a consultas del servicio COT para el día 10 de junio a fin de revalorar su patología y programar intervención quirúrgica".

De la comunicación dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en el sentido de indicarnos "que el pasado 14 de junio de 2005 fui ingresado en el Hospital de la Vega Baja de Orihuela para la realización de cirugía programada", así como nos remitía copia del informe de Alta de fecha 24 de junio y "Hoja de Examen Radiológico".

De acuerdo con lo anterior, resolvimos el cierre del expediente, toda vez que la referida Administración había procedido a la solución del problema.

En la queja nº 051112, su autora denunciaba retraso en ser intervenida quirúrgicamente por una rotura de menisco.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, la cual nos informaba, entre otras cuestiones, que "... en la que se refiere la demora en ser atendida en la consulta de la Unidad de Rodilla del Hospital General de Alicante, le comunicamos que puestos en contacto con dicho Hospital nos informan que, tras el estudio de su caso, ha

sido citada para dicha unidad el día 4 de agosto de 2005 a las 9,30 horas. En breve recibirá por escrito la comunicación esta señora".

Recibida la comunicación de la Administración Sanitaria, le dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones.

No habiendo formulado alegaciones, comunicamos a la interesada el cierre del expediente, ya que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios, que aconsejen la continuación de nuestras actuaciones.

Por otro lado, hemos de destacar, en las quejas nº 050338, 050339 y 050730, que finalizaron con Resolución por parte de esta Institución. Sin perjuicio de que demos cuenta de las referidas quejas en la página web de la Institución, exponemos a continuación de forma breve su contenido.

En la queja nº 050338, su autora denunciaba retrasos (en más de 5 semanas) en realizarle unas radiografías de espalda, hombros y pies en el Centro de Especialidades de Babel en la ciudad de Alicante.

En la queja nº 050339, su autora denunciaba retrasos en realizarle una mamografía que tenía pendiente desde el mes de octubre de 2004 en el Hospital General Universitario de Alicante, alegando la Administración rotura del mamógrafo.

En la queja nº 050730, su autora manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

1º.- Que, en el mes de agosto de 2004, acudió a consulta del Centro de Planificación Familiar (Consulta de citología) Centros de Salud de Burjassot, con el fin de realizarse una revisión ginecológica.

2º.- Que, en fecha 1 de abril de 2005, recibió el resultado de la toma que le hicieron en el que le informaban de la infección. El retraso en darle las pruebas fue de 8 meses y sin darle ninguna orientación a su marido.

3º.- Que, en fecha 14 de abril de 2005, dirigió escrito a la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad solicitando ser revisada por otro Hospital diferente al Arnau Vilanova. Según nos indicaba, a pesar del tiempo trascurrido, no había obtenido respuesta.

Tras estudiar el contenido de este tipo de quejas hemos recomendado a la Administración Sanitaria que adopte inmediatamente cuantas medidas organizativas sean necesarias para la reducción de las listas de espera sanitarias, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana, que los pacientes tienen reconocido constitucionalmente, e igualmente, en atención a aquellos otros derechos.

Asimismo, le hemos sugerido que se extreme al máximo la diligencia en las actuaciones de los centros sanitarios, en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas, cumpliendo así con el principio de eficacia constitucionalmente reconocido.

### 1.2. Cambios de facultativo

Las quejas nº 050034, 050200 y 050433, plantean la problemas relacionados con las solicitudes de cambio de facultativo.

Destacamos la nº 050034, en la que su autora nos exponía que en varias ocasiones (18 de septiembre, 10 de octubre y 26 de diciembre de 2004) había solicitado cambio de especialista (psiquiatra) a la Administración Sanitaria, siéndole denegado.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, que el ejercicio del derecho a la libre elección de facultativo está contemplado en la Ley de la Generalitat Valenciana 1/2003; que, no obstante lo anterior, queda pendiente su desarrollo reglamentario; que no pueden ignorar que pueden existir circunstancias que hagan necesario organizar los servicios sanitarios, humanos incluidos, a fin de obtener su máxima optimización; que según los informes recibidos por su psiquiatra, que está ubicado en la Unidad de Salud Mental del Área 4, actualmente tiene un exceso de demanda asistencial, que dificulta aumentarle la asignación de pacientes, máxime cuando la autora de la queja pertenece al Área de Salud 3; que siguiendo los criterios establecidos para la Atención Primaria, el cambio de médico a un Área diferente a la de referencia implica aceptación del médico y dar prioridad a los pacientes del Área al que pertenece dicho especialista.

Del referido informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, como así hizo.

Llegados a este punto, resolvimos la queja con los datos que obraban en el expediente.

La Carta de Atención al Paciente con relación al derecho a la libre elección de médico especialista y de Hospital donde ser atendida establece un doble límite “sus necesidades terapéuticas” y el ejercicio de tales derechos “en los términos y condiciones que establezca la Conselleria de Sanidad”.

De acuerdo con lo anterior, entendimos que, en este caso y sin perjuicio del desarrollo reglamentario, era plenamente operativo el principio autoorganización de las Administraciones Públicas.

En este sentido, informamos a la autora de la queja que no es función de esta Sindicatura el resolver los desacuerdos o disconformidades, que tengan los particulares, con los criterios de organización elegidos por la Administración Sanitaria.

Sin perjuicio de los criterios de autoorganización, y retomando el mandato constitucional, entendemos que la acción administrativa en el ámbito sanitario, en

cuanto a la organización, debe estar dirigidas a contar con medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios para toda la población.

De acuerdo con lo anterior, del detallado estudio de la queja, visto el informe de la Administración, así como el escrito de alegaciones de la autora de la queja, no se desprendía que la actuación de la Administración hubiera vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

### 1.3. Práctica profesional

Varias fueron las quejas a lo largo del año 2005 en las que se denunciaba mala praxis o mala práctica profesional sanitaria.

Hemos de destacar, en este apartado, la queja nº 050326, en la que su autora nos manifestaba que acudió a una clínica privada a realizarse unas infiltraciones en los labios. Tras esta intervención, sufrió unas protuberancias en el interior de la boca, llagas, desfiguración del rostro y molestias para comer.

Según nos indicaba, había denunciado los hechos ante el Colegio Oficial de Médicos de Valencia, quien procedió al archivo del expediente por prescripción.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de Colegio Oficial de Médicos de Valencia, quien en su comunicación nos manifestaba los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- Que, en fecha 4 mayo de 2004, presentó denuncia contra la colegiada. En fecha 6 de mayo se acuerda practicar una información reservada.

2º.- Que, en fecha 17 de junio, tras la información reservada, se incoa "expediente disciplinario por los trámites del procedimiento abreviado por una presunta falta deontológica por insuficiente información sobre los riesgos derivados de las infiltraciones a practicar y por no haber registrado los actos médicos en la oportuna historia clínica, notificándola a la médico interesada en fecha 30/06/2004 para que formulara alegaciones".

3º.- Que, en fecha 6 de julio la médico realiza las alegaciones.

4º.- Que, en fecha 9 de septiembre, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Médicos toma "el acuerdo de archivo del expediente incoado sin sanción al no haber quedado acreditada la falta de información y por haber prescrito, por el transcurso de más de un año desde la comisión de los hechos, la posible falta de no registrar el acto médico en la historia clínica".

Informaban que la competencia del Colegio Profesional para expedientar y sancionar a sus colegiados se circunscribe la ámbito deontológico y estatutario, "no siendo competentes para valorar las consecuencias derivadas de la incorrecta o negligente

praxis profesional, cuyo conocimiento, sanción y, en su caso, resarcimiento económico a los perjudicados corresponde a la jurisdicción ordinaria".

Del contenido del informe y de la documentación remitida dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente presentase escrito de alegaciones, como así hizo.

A la vista del escrito de alegaciones, y con el objeto de mejor proveer la resolución del expediente de queja, esta Institución solicitó informe de la Conselleria de Sanidad, ya que entre la documentación que acompañaba al escrito de queja figuraba un oficio de la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente de fecha 16 de Septiembre de 2004 en el que le informaban que los hechos habían sido puestos en conocimiento del Servicio de Inspección de esa Conselleria.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos de la Administración Sanitaria que nos informasen de las actuaciones realizadas por el referido Servicio de Inspección en relación a los hechos descritos.

En su informe, de fecha 15 de julio de 2005, la Dirección General para la Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad nos señalaba, entre otras cuestiones, las siguientes:

"1. En diferentes ocasiones este servicio se puso en contacto con Dña. (...) indicándole los trámites a seguir respecto a la atención sanitaria recibida ya que ésta se realizó en una clínica privada.

2. El Colegio Oficial de Médicos de Valencia ha realizado las actuaciones oportunas, dado que la práctica médica privada es de su competencia.

3. El Centro abierto a nombre de Dña. (...), no figura inscrito en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad Valenciana.

4. Se ha comunicado al Servicio de Recursos Sanitarios que realice las oportunas inspecciones a fin de proceder a regularizar la situación de dicho Centro".

Llegados a este punto resolvimos la queja con los datos que obraban en el expediente.

Con carácter previo, informamos a la autora de la queja que el Síndic de Greuges tiene solamente competencias para supervisar las actuaciones de las distintas Administraciones públicas valencianas, no pudiendo intervenir en asuntos en los que aquéllas no hayan intervenido por carecer de facultades para ello.

Efectivamente, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando éstos se ven vulnerados por una actuación irregular de la Administración Pública Valenciana.

Los hechos que nos relataba la autora de la queja ocurrieron en el ámbito de una relación jurídico-privada (entre ella y la clínica privada de estética). No obstante lo anterior, la intervención de dos Administraciones Públicas, Colegio Oficial de Médicos de Valencia y Conselleria de Sanidad, permitió el inicio del expediente de queja.

En relación a la actuación del Colegio profesional, no observamos una actuación pública que implicase una infracción del ordenamiento jurídico vigente o que impidiese el ejercicio de derechos y/o libertades fundamentales que justificasen la intervención del Síndic de Greuges, ya que la mera disconformidad con una resolución administrativa (en este caso, Acuerdo de la Junta de Gobierno de archivo de expediente), no podía, por sí misma motivar nuestra intervención, ya que, por demás, excede de nuestro ámbito competencial.

En lo que se refiere a la actuación de la Conselleria de Sanidad, tras un detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios.

En este apartado de la practica profesional, debemos igualmente destacar las quejas nº 050693 y 051042.

En la queja nº 050693, su autora manifestaba que había sufrido una posible negligencia médica en el Hospital Universitario de Valencia cuando ingresa el día 9 de marzo de 2005 para ser sometida a una miomectomia por vía laparoscópica.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, quién nos indicó que, “según la información recibida por dicho Hospital no se desprende negligencia médica alguna, sí se produjeron complicaciones tal y como constan en el informe de alta que no obedecen a una mala praxis médica”.

Del referido informe le dimos traslado al objeto de que, si lo consideraba oportuno, realizara alegaciones. No constando en el momento de elaborarse el presente Informe alegaciones.

Por su parte, en la queja nº 051042, su autor denunciaba la asistencia sanitaria recibida por su madre en el Hospital General de Valencia desde finales de 2004 hasta el momento de su fallecimiento en febrero de 2005.

La queja fue admitida a trámite dado que reunía los requisitos marcados por la Ley reguladora de esta Institución. De esta manera se procedió a solicitar el correspondiente informe de la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad con el fin de iniciar las correspondientes investigaciones.

La Administración sanitaria en su comunicación nos indicaba, entre otras cuestiones, que la paciente “ingresó por urgencias el día 19 de enero de 2005 por un cuadro de suboclusión intestinal. Se realizaron diversos estudios diagnósticos que condujeron al diagnóstico así como pruebas operatorias”. Los días 31 de enero y 5 de febrero se le

intervino quirúrgicamente. Tras ingresar en la Unidad de Reanimación Cardiaca, la paciente falleció el 13 de febrero de 2005. Por último la Conselleria indica que "a modo de conclusión decir que la patología que presentaba la paciente era a todas luces de extrema gravedad" añadiendo "que de los informes recibidos no se observa mala praxis médica, si bien pudo fallar la comunicación entre familiares y personal médico, a fin de trasladar por parte de estos últimos la gravedad de la situación".

En estos casos, en los que, tras el estudio de la queja y de la información remitida por la Administración sanitaria, se desprende un total desacuerdo en relación con una actuación médica, informamos que esa discrepancia no compete resolverla a esta Institución por carecer de competencias para ello (muchas veces, afectan al campo del análisis técnico-científico).

No obstante lo anterior, es criterio de esta Institución el informar a los promotores de estas quejas de los elementos que inciden en la determinación de las responsabilidades y, al mismo tiempo, de las acciones que puede emprender en los términos siguientes.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria seguida en la materia, se pueden señalar, como factores que inciden, en general, en cada uno de los actos médicos realizados, los siguientes:

1.- El Facultativo, con sus circunstancias personales y profesionales. Durante el extenso período de formación habrá ido obteniendo una serie de conocimientos y aptitudes, pero pueden ser insuficientes para afrontar las situaciones concretas que se le pueden plantear. Podemos encontrarnos, si así sucede, ante un supuesto de impericia. Si, a pesar de que su formación es suficiente, su actitud en una intervención concreta no es la adecuada, su conducta puede calificarse como negligente o, incluso en muy raras ocasiones, como dolosa.

2.- E1 enfermo y su entorno familiar, con sus actitudes, colaboradoras o no, con el propio facultativo y con el centro donde se le dispensa el tratamiento. La influencia de estas personas puede apreciarse en varios aspectos: prestando su consentimiento o no a determinadas intervenciones, presionando para que se realicen otras, o se lleven a cabo de uno u otro modo, etc,.

3.- La propia enfermedad que aqueja al individuo. De este modo se puede requerir la intervención de un facultativo ante enfermedades que aparecen como incurables con los tratamientos que, hasta el presente, la ciencia ha logrado descubrir. Otras que, a pesar de ser 'curables', están sometidas a un porcentaje de éxito por la incidencia de otros factores no imputables a ninguno de los intervinientes. En fin, podemos encontrarnos con la concurrencia de otras afecciones o con las condiciones físicas, somáticas, biológicas, etc, del propio paciente, que hacen cobrar cierta veracidad a la afirmación de que 'no hay enfermedad sino enfermo'.

4.- El medio en que se produce la intervención del profesional médico. En este terreno pueden incluirse desde la dotación del centro que se pone a su disposición (espacios físicos, tecnología, instrumental, etc.,) hasta la organización del propio trabajo. Por lo tanto, es necesario evaluar si en el caso concreto se ha contado con todo el material

necesario para realizar el acto médico con todas las garantías, o se ha debido realizar precariamente. En el aspecto de la organización del trabajo es preciso tener presente que en multitud de procesos, sobre todo hospitalarios, no se produce la actuación de un sólo profesional, sino que su labor se realiza en el ámbito de un equipo, muchas veces de naturaleza interdisciplinar, sucediéndose las intervenciones a lo largo de los turnos que se realizan durante la jornada. A ello hay que unir, también, la incidencia que puede tener en la evolución de una enfermedad la actuación de otros profesionales no facultativos que prestan cuidados al enfermo.

Por tanto, y en resumen, la valoración de un acto médico debe comprender dos aspectos diferentes pero indisolubles:

- Uno, la autoría del mismo y el procedimiento seguido en su consecución, donde se apreciará el exacto ingrediente de la diligencia profesional desplegada o, en su caso, las desviaciones sobre la misma (error, negligencia, desidia, impericia, imprudencia, etc.).

- Dos, la delimitación del resultado conseguido, es decir, si es correcto o no, si se corresponde con la actividad realizada y si han interferido en su producción otras circunstancias que rompan o modifiquen el nexo causal entre ambos.

Con todo ello, se puede concluir que para determinar la responsabilidad de los intervinientes en un proceso médico es necesario evaluar cuál es el grado de participación de cada uno de los factores descritos en el resultado final.

Esa determinación de la responsabilidad, civil o penal de los profesionales que han intervenido, o patrimonial administrativa al tratarse de la prestación de un servicio público, en el asunto objeto de la queja presentada por usted ante esta Institución, ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes”.

Por último, en este apartado de la práctica profesional, sin perjuicio de que el texto completo se encuentre en la página web de la Institución, en la queja nº 051101 hemos sugerido a la Conselleria de Sanidad, tras la lectura de la Ley 1/2003, de Derechos e Información al Paciente y demás normas de desarrollo, que se extreme al máximo la diligencia en las actuaciones de los centros sanitarios, en pro de garantizar la dignidad en el trato a los pacientes mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas.

## 2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA

Esta Institución ha sido y es especialmente sensible con la problemática de la asistencia sanitaria extrahospitalaria. Efectivamente, en diversas ocasiones, hemos recomendado a la Conselleria de Sanidad que intensifique sus esfuerzos presupuestarios y organizativos para hacer efectivo el servicio de asistencia sanitaria extrahospitalaria, con el fin de

prestar un servicio más rápido y evitar este tipo de situaciones. Lo anterior se acredita en los sucesivos informes que anualmente presentamos ante las Cortes Valencianas.

Destacaremos, en este apartado, las quejas nº 050268 y 051025.

En la queja nº 050268, su autor denunciaba retrasos en la llegada de una ambulancia, el pasado día 7 de febrero de 2005, tras sufrir un accidente de tráfico.

Admitida a trámite la queja, le dimos traslado a la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, la cual nos informaba, entre otras cuestiones, de que a las 14 horas y 9 minutos del día 7 de febrero de 2004, el 112-CV traslada información al CICU acerca de un accidente de tráfico coche-moto en el que hay un posible lesionado.

El CICU activa una ambulancia hacia el lugar del incidente a las 14 horas 10 minutos y 36 segundos; a continuación, se pone en comunicación con el teléfono del alertante quien dice que ya llega una ambulancia, por lo que se anula el envío de la ambulancia.

La Policía Local llama al CICU a las 14 horas y 19 minutos, preguntando cuándo llega la ambulancia, a lo que se les responde que se ha anulado el envío de la ambulancia al lugar, según la información del alertante. La Policía Local llama en dos ocasiones más, preguntando de nuevo por la ambulancia, puesto que allí no ha llegado ninguna, el CICU responde que debe haber algún malentendido y pregunta si es necesaria todavía la ambulancia, respondiéndole la Policía que ya ha sido evacuada.

El Departamento de Salud nº 15 dispone de dos bases de SAMU y de dos bases de SVB. También dispone de 15 ambulancias de TNA.

De dicho informe le dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, realizara alegaciones.

No habiendo formulado alegaciones o argumentos que permitiesen desvirtuar lo informado por la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente, y teniendo presunción de validez y veracidad de lo comunicado, procedimos al cierre del expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios, que aconsejen la continuación de nuestras actuaciones.

En la queja nº 051025, su autor nos exponía las dificultades que tuvo, el 7 de junio de 2005, para solicitar una ambulancia que atendiera a su padre.

Admitida a trámite su queja, solicitamos informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, quién entre otras cuestiones, nos indicó que el Coordinador Médico del CICU realizó una valoración clasificando la llamada de “visita médica, informando al interesado que procede llamar al Centro de Salud y solicitar visita médica para valorar si procede seguir el tratamiento

que había sido instaurado por el Hospital esa misma mañana, o bien remitirlo al Hospital".

Del referido informe le dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, como así en el sentido básicamente de ratificarse en el contenido de su escrito inicial de queja añadiendo que del Informe Clínico "podrán comprobar que estuvo (su padre) muy cerca de la muerte, por todo ello considero que no era cuestión de llamar al Centro de Salud y esperar acontecimientos" añadiendo que "considero que no respondieron debidamente a la llamada de urgencia, dicho esto con el mayor respeto hacia todos los profesionales".

Llegados a este punto, resolvimos la queja con los datos que obraban en el expediente.

De lo actuado, se desprendía discrepancias de posiciones entre el autor de la queja y la Administración Sanitaria en la valoración médica realizada el día de los hechos al objeto de determinar la urgencia o no de trasladar al paciente (padre del autor de la queja) en ambulancia. En este sentido, informamos que no corresponde al Síndic de Greuges entrar en el análisis de cuestiones técnico-científicas, como es el caso que nos ocupaba.

Por otro lado, y respecto a la posible negligencia médica a la que parecía referirse el autor de la queja en su escrito de alegaciones, le significamos que es criterio de esta Institución el informar al promotor de la queja de las acciones que puede emprender.

Efectivamente, la determinación de la responsabilidad, civil o penal de los profesionales que han intervenido, o patrimonial administrativa al tratarse de la prestación de un servicio público, en el asunto objeto de la queja presentada ante esta Institución, ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado "corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.

## 3. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

### 3.1. Derecho a la información

En la queja nº 050787, su autora denunciaba un retraso de más de 13 horas para obtener el certificado de defunción de su padre, fallecido en el Hospital "Dr. Peset".

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, la cual nos informaba, entre otras cuestiones, que el certificado de defunción de D. (...) fue emitido el mismo día de su fallecimiento, aproximadamente a las 12 horas de su defunción, por el Dr. (...),

responsable del paciente. Durante ese periodo de tiempo el facultativo se encontraba de guardia de presencia física en el Hospital y estaba realizando tareas asistenciales.

El certificado de defunción se cumplimentó dentro de las 24 horas del fallecimiento del paciente y que por analogía al periodo establecido en el Reglamento del Registro Civil en su Art. 276, está incluido en el tiempo considerado oportuno. No obstante, lamentaban las molestias ocasionadas.

Recibida la comunicación de la Administración Sanitaria, dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones.

No habiendo formulado alegaciones procedimos al cierre del expediente, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios o que aconsejasen la continuación de nuestras actuaciones.

Por último, la queja nº 041751 (Informe Anual 2004, pág. 330), y que fue consecuencia de la reapertura de la queja nº 031387, en lo relativo al derecho de participación e información del Consejo de Salud del Área o Departamento Sanitario n º 12, fue objeto de resolución este año.

Sin perjuicio de que el texto íntegro de la Resolución conste en la página web de la Institución, queremos destacar que de la normativa estudiada, se aprecia el interés del legislador valenciano en impulsar el derecho a la participación en los temas sanitarios de las organizaciones sociales a través de órganos específicos: los Consejos de Salud de las Áreas o del Departamentos de Salud.

En este sentido, entendíamos que no parecía haber respondido la actuación de la Conselleria de Sanidad, en el caso que nos ocupaba, a los deseos o filosofía del legislador, por lo que sugerimos a la Administración Sanitaria que garantizase el derecho de información y participación en las decisiones sanitarias, en los términos expuestos, a través del Consejo de Salud del Área o Departamento sanitario del Área n º 12.

La Administración, en relación a nuestra sugerencia, procedió a indicarnos que la normativa relativa a la composición y funcionamiento de los nuevos Consejos de Salud es muy reciente (citaban el Decreto 25/2005 de aprobación del Estatuto de la Agencia Valenciana de Salud y la Orden de 12 de mayo de 2005 por la que se crean los Departamentos de Salud). Tras la publicación de las citadas normas “se está procediendo a solicitar a las distintas organizaciones que forman parte de los Consejos de Salud de los Departamentos de Salud, nos faciliten sus representantes para constituirlos”. Añadiendo que “una vez constituidos, se procederá a la realización de las reuniones con la periodicidad establecida por la norma garantizando para ello, el derecho a la información y participación de los ciudadanos en las decisiones sanitarias”.

De acuerdo con lo anterior, y dada la naturaleza y contenido de la aceptación realizada, que se basaba en la asunción de una serie de obligaciones de actuación con relación a estos órganos de participación comunitaria, esta Institución debe asumir la función de velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Conselleria en el escrito de aceptación de nuestra Resolución.

De acuerdo con lo anterior, procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos. No obstante ello, indicamos a la Conselleria de Sanidad que transcurrido seis meses desde la fecha de este cierre, nos pondríamos nuevamente en contacto al objeto de conocer las medidas adoptadas en orden a hacer efectivos los compromisos asumidos en su comunicación.

### 3.2. Aplicación de la anestesia epidural

Esta Institución ha sido y es especialmente sensible con la problemática planteada en este apartado. Efectivamente, en diversas ocasiones, hemos recomendado a la Conselleria de Sanidad que intensifique sus esfuerzos presupuestarios y organizativos para hacer efectiva la implantación de la técnica de analgesia epidural, con el fin de ser ofrecida, previa información suficiente a las interesadas y siempre que los criterios médicos así lo aconsejen, junto a otras técnicas de parto a las embarazadas que acudan a los centros hospitalarios públicos. Lo anterior se acredita en los sucesivos informes que anualmente presentamos ante las Cortes Valencianas.

Destacaremos la queja nº 050021, en la que su autora manifestaba que había solicitado el cambio de Hospital (de la Vega Baja al de Sant Joan), para que se le suministrase la anestesia epidural y, según nos indicaba, no le atendieron “por estar muy saturados”, sugiriéndole que se dirigiese al hospital de su zona.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

En su comunicación, la Administración Sanitaria nos indicaba, entre otras cuestiones, que, en el centro en cuestión, no existía constancia de queja alguna de dicha paciente; que a la paciente se le aceptó su solicitud de asistencia, en ese centro, en el Servicio de Obstetricia para parto con anestesia epidural y que asistió a la consulta de Obstetricia el día 19 de octubre de 2004; que si coincide al mismo tiempo una cesárea y la aplicación a una paciente de la anestesia epidural, el facultativo establece los criterios de prioridad.

De dicho informe le dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, realizara alegaciones.

No habiendo formulado alegaciones o argumentos que permitiesen desvirtuar lo informado por la Conselleria, procedimos al cierre del expediente, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que

vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios, que aconsejasen la continuación de nuestras actuaciones.

### 3.3. Farmacia

En este apartado, destacaremos la queja nº 050418, relativa a la adjudicación de las Oficinas de Farmacia, la queja nº 050637, en relación a la dispensación de productos farmacéuticos en Farmacia Hospitalaria, y la quejas nº 051990, 051991, 051927 y 052045, relativas a la financiación, por la Administración sanitaria, de la vacuna "Prevenar".

En la queja nº 050418, su autor sustancialmente exponía, en relación con el procedimiento de adjudicación de Oficinas de Farmacia, dos cuestiones: primero, la falta de un cupo para discapacitados, en este sentido nos indicaba que "tras leer la convocatoria, observó que no hay ningún cupo de farmacias dedicado al colectivo de discapacitados y como en otras actuaciones de la Generalitat se realiza esta discriminación positiva, creo que es un hecho injusto para el colectivo al que pertenezco", y, segundo, la excesiva valoración de la experiencia profesional, ya que en los baremos establecidos para la adjudicación de una Oficina de Farmacia se "valoran de forma muy importante los años trabajados, no incluyendo ninguna cláusula que impida que los dueños de las oficinas de farmacia puedan optar a otra.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de la Conselleria de Sanidad.

Recibida la comunicación de la Administración Sanitaria, dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones.

Llegados a este punto, resolvimos la queja con los datos que obraban en el expediente, sin perjuicio de indicar, con carácter previo, que la mera discrepancia o desacuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente en relación con determinados aspectos de los procedimientos de apertura de Oficinas de Farmacia, no puede, por sí sola, motivar la intervención del Síndic. No obstante lo anterior, exponemos a continuación algunas reflexiones con relación a la problemática planteada en la queja.

En relación con la primera cuestión (la falta de un cupo de discapacitados) del Informe de la Administración Sanitaria se desprendía que no estamos en presencia de un procedimiento de Oferta Pública de Empleo (OEP) ni ante una concesión administrativa que podría hacer operativa una discriminación positiva.

No obstante lo anterior, el Decreto 198/2003, de 3 de octubre, por el que se establecen los criterios de selección aplicables en los procedimientos de adjudicación de autorizaciones de apertura de nuevas Oficinas de Farmacia, señala que si el solicitante es un farmacéutico con una minusvalía igual o superior al 33%, procede un incremento de un 10% de la puntuación obtenida en el apartado "Méritos profesionales".

Respecto a la segunda de las cuestiones, de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana, concretamente de su artículo 9, (titularidad y propiedad), se desprende que sólo los farmacéuticos pueden ser propietarios de las Oficinas de Farmacia y, cada uno de ellos, sólo lo puede ser de una Farmacia simultánea. La Ley impone que se valore por encima de cualquier otro apartado, la experiencia profesional en Oficinas de Farmacia de municipios de menos de 800 habitantes de la Comunidad Valenciana. Obviamente, dicha experiencia profesional no puede obtenerse sino es como propietario titular de una Oficina de Farmacia.

Asimismo, el apartado 5 del Art. 18 de la ley establece que "los farmacéuticos propietarios de una oficina de farmacia abierta al público no podrán acceder a la autorización de una nueva oficina de farmacia en el mismo municipio".

El farmacéutico que resulte adjudicatario de una autorización, una vez finalizado el procedimiento, deberá abandonar la propiedad/titularidad de la oficina de farmacia que, en su caso, poseyera previamente al acceso a la nueva propiedad/titularidad, que debemos entender que se dará en el momento de apertura al público de la nueva oficina de farmacia.

Por su parte, el citado Decreto 198/2003, en su artículo 6.1, sólo excluye a los propietarios de una Oficina de Farmacia que opte para la apertura de una nueva en el mismo municipio que la posee, pero no lo impide en cualquier otro municipio de la Comunidad Valenciana.

De acuerdo con la normativa referida, y a la vista del informe remitido, concluimos lo que a continuación se expone.

Las Oficinas de Farmacia son establecimientos sanitarios privados pero de interés público que bajo la dirección de un farmacéutico lleva a cabo las funciones que determina la normativa vigente.

El legislador autonómico ha considerado que siendo una actividad planificada, limitada y sujeta a autorización administrativa, dicho acceso debe garantizarse en condiciones de concurrencia y publicidad, bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Las autorizaciones administrativas se otorgan mediante un sistema de concurso público conforme al baremo de méritos y procedimiento que reglamentariamente se establezca. Entre ese baremo de méritos se encuentra la experiencia profesional.

En el caso planteado, se esgrimía el argumento de que el baremo de méritos podía ser discriminatorio y, en consecuencia, atentaría al principio de constitucional de igualdad (artículo 14 de la Constitución española).

Consideramos que se debe examinar si los criterios y factores utilizados guardan la adecuada proporcionalidad con los fines y principios, que deben inspirar dicha regulación sin imponer criterios diferenciadores que carezcan de justificación, objetiva y razonable, a luz de dichos fines y principio. Procede, pues, examinar la finalidad del mérito "experiencia profesional".

La resolución de 5 de febrero de 2004 por la que se inicia el procedimiento de adjudicación de autorizaciones de apertura de nuevas oficinas de farmacia (DOGV nº 4.691, de 13 de febrero) remite, en su base tercera letra b), en lo relativo a los criterios de selección, al Decreto 198/2003, de 3 de octubre.

El referido Decreto 198/2003 se refiere, como uno de los criterios de selección (no el único), a la "experiencia profesional", preferentemente, en oficinas de farmacia de la Comunidad Valenciana y, especialmente, en poblaciones de menos de 800 habitantes.

Entendemos que se trata de una finalidad constitucionalmente legítima: primar y potenciar el conocimiento y preparación específica para la atención del servicio farmacéutico en la medida en que el mismo puede revestir unas características específicas y cuenten con una ordenación y regulación propias; en consecuencia habrá que admitir que puede tenerse en cuenta como mérito específico la "experiencia profesional". El problema, quizás, resida en determinar hasta qué punto y en qué proporción se puede valorar.

A tenor de lo informado por la Administración Sanitaria, se trata de favorecer y primar los servicios prestados en núcleos de población pequeños o dispersos, entendemos que es un fin constitucionalmente legítimo que en modo alguno puede considerarse atente contra el derecho a la igualdad en la Ley ni se observa una desproporción irracional o injustificada.

De acuerdo con lo anterior, procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 050637, su autora sustancialmente manifestaba que tiene un niño aquejado de ictiosis lamelar; que en el Hospital Virgen de los Lirios (Alcoy) le habían negado cualquier producto que no conste en la Resolución que tenia aprobada por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de la Conselleria de Sanidad; que, no obstante lo anterior, el Hospital le exigía una nueva Resolución para la dispensación de cualquier otro producto farmacéutico.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de la Conselleria de Sanidad, quien en su comunicación nos indicó, entre otras cuestiones, "... que para que se pueda efectuar dicha dispensación, debe haber un acto concreto de prescripción del especialista, en el que indique detalladamente los productos prescritos, así como la pauta del tratamiento".

De la comunicación recibida dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, cosa que hizo en el sentido de solicitarnos información acerca de donde solicitar los medicamentos o productos sanitarios que le debe suministrar el Hospital Virgen los Lirios de Alcoy.

Desde esta Institución, vía telefónica primero y por escrito después, se indico a la autora de la queja que, sin perjuicio de que podía dirigirse demandando esa información al Servicio de Atención e información al Paciente (SAIP) de su Hospital o a la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, le

comunicamos que la Administración Sanitaria, en quejas similares, nos indica que en los casos de medicamentos o productos sanitarios no incluidos en el Catálogo de Prestaciones de la Seguridad Social, se puede solicitar su financiación a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de la Conselleria de Sanidad sita en la calle Micer Mascó, 31-33, 46010 Valencia.

Una vez valorada la solicitud, se emitirá Resolución administrativa que, en caso de ser estimatoria, supondrá el suministro del medicamento o producto sanitario desde el Hospital de referencia.

De acuerdo con lo anterior, procedimos al cierre expediente.

Continúan tramitándose, en el momento de elaborarse el presente Informe, las quejas nº 051990, 051991, 051927 y 052045, en todas ellas sustancialmente se manifiesta que se está produciendo un agravio en relación a la financiación de la vacuna de "Prevenar", ya que a pesar, y en contra, de las instrucciones de la Subdirección General de Financiación y Uso Racional de Medicamento, en algunas Áreas de Salud los inspectores médicos están visando las recetas de la vacuna "Prevenar".

### 3.4. Financiación de prótesis capilares a pacientes oncológicos mayores de 18 años

La autora de la queja nº 050974, solicitaba que la Conselleria de Sanidad subvencionase las adquisiciones de prótesis capilares para pacientes mayores de 18 años (sin distinción de sexo), que como consecuencia de los tratamientos con quimioterapias, sufran alopecia.

Con carácter previo, indicamos a la Administración Sanitaria que no corresponde a esta Institución dar una opinión sobre si se ha de incluir o no las prótesis capilares para pacientes mayores de 18 años que sufren alopecia al tratamiento de quimioterapia, como ya sucede con los menores de 18 años, ya que ello implicaría extralimitar nuestro ámbito de competencias. No obstante, consideramos que podría ser de interés la realización, por parte de la Administración Sanitaria, de actuaciones de valoración y estudio de estas peticiones, como también de los gastos que comportaría la financiación de estas prótesis capilares a los mayores de 18 años.

De acuerdo con lo anterior (el texto integro de la Resolución aparece en la página web de la Institución) sugerimos a la Conselleria de Sanidad que realice los estudios necesarios de la demanda de este tipo de prótesis, como también de los gastos de la prestación, para que, a la vista de los resultados que se deriven de su estudio, esa Administración sanitaria valore la posibilidad de incluir las prótesis capilares a pacientes mayores de 18 años afectos de alopecia al tratamiento oncológico dentro del Catálogo de Especialidades de Material Ortoprotésico de la Comunidad Valenciana.

La Administración aceptó la resolución de esta Institución, si bien matizó que "las repercusiones de carácter estético que se derivan de algunas patologías son numerosas, siendo necesario avanzar en la cobertura de las mismas con los criterios de eficacia que ha de regir en la actuación de la Administración Sanitaria".

### 3.5. Terapia ocupacional y tratamientos rehabilitadores

En el momento de elaborarse el presente Informe continua tramitándose la queja nº 051346, en ella, sustancialmente, su promotor manifestaba que su hijo, nacido en 1985, sufrió una fractura-luxación a causa de un accidente de tráfico el 21 de Agosto de 2004, tras lo cual fue ingresado en la unidad de Lesionados Medulares del Hospital Universitario La Fe de Valencia. El 5 de abril de 2005, fue trasladado al Hospital Nacional de Parapléjicos de Toledo, donde fue dado de alta el 25 de mayo de 2005. El 26 de mayo de 2005, fue dado de alta del Hospital La Fe de Valencia.

El promotor de la queja "solicita que su hijo pueda seguir un tratamiento rehabilitador y, de ser posible, una terapia ocupacional, en centro cercano a su domicilio".

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, por lo que solicitamos informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

En su informe, la Administración Sanitaria, entre otras cuestiones, nos indicaba que "... no siendo, por tanto, un problema exclusivamente sanitario... así pues, concluimos que la Conselleria de Sanidad carece de servicios ocupacionales que presten su atención de forma permanente, sino que están orientados al adiestramiento y apoyo en la fase inicial de la rehabilitación a pacientes y familiares, siendo otras las instancias que deban continuara esta labor".

Con el objeto de mejor proveer la resolución del expediente, hemos contactado con los servicios sociales del Ayuntamiento de Simat de la Valldigna y nos hemos dirigido a la Conselleria de Bienestar Social para que nos remita información suficiente sobre el presente supuesto, y, en especial, para que nos informara sobre los recursos de tratamiento rehabilitador y Terapia Ocupacional con los que cuenta esa Conselleria

### 3.6. Infraestructuras Sanitarias

En este apartado, hemos de destacar las quejas nº 050616 y 051113.

En la queja nº 050616, su autora, sustancialmente, nos exponía unos hechos acaecidos en el Punto de Atención Continuada "Serreria II" y en el Consultorio Auxiliar de Chile, tras una la lesión sufrida el día 19 de marzo.

Por su parte, en la queja nº 051113, su autor sustancialmente exponía que presentó reclamación ante la Conselleria de Sanidad en fecha 12 de mayo de 2005 por la presencia de malos olores en el vestíbulo de entrada y permanencia de los usuarios en el Centro de Salud de Mislata. En el momento de presentar la queja, y a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta.

Admitidas las quejas a trámite, solicitamos informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

Recibidas las comunicaciones de la Administración Sanitaria, les dimos traslado al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones.

Ambas quejas fueron cerradas, puesto que del detallado estudio de las mismas, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios, que aconsejaran la continuación de nuestras actuaciones.

### 3.7. Asistencia sanitaria a pacientes afectados de enfermedades reumáticas

La queja nº 050043, promovida por la Asociación para la Calidad de Vida de Personas Afectadas por Enfermedades Reumáticas (ACVIPAER), exponían los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- Que, en fecha 14 de octubre de 2004, dirigieron escrito a la Secretaria Autonómica de la Agencia Valenciana de Salud planteándole algunas cuestiones relativas a la Unidad de Fibromialgia del Hospital de San Vicente del Raspeig (Alicante), como la no existencia de un Reumatólogo/a en la unidad de asistencia, estar en contra respecto del gasto excesivo y público, determinado para una máquina denominada Bio-Feedback, máquina que consideran dañina para la salud de los afectados/as, y que la unidad integral de asistencia no está interconectada, ni dispone de ninguna vía de comunicación con unidad de Dolor crónico Benigno.

2º.- Que, en fecha 9 de noviembre, ante la tardanza en recibir respuesta al anterior escrito, volvieron a dirigirse a la referida Administración.

3º.- Que, en fecha 16 de noviembre, el Director General de Asistencia Sanitaria le comunicó que estaban a la espera de informe al objeto de dar una respuesta y en el momento de presentar la queja (4 de enero de 2005), a pesar del tiempo transcurrido, no habían obtenido respuesta expresa de la Conselleria de Sanidad.

Una vez admitida a trámite la queja, y a la vista del Informe emitido por la Administración Sanitaria y de las alegaciones de los autores de la queja, recordamos a la Conselleria de Sanidad su obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de que el texto íntegro de la Resolución se encuentre en la página web de la Institución, recomendamos a la Conselleria de Sanidad que en situaciones como la analizada extremase al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Administración de referencia aceptó la resolución dictada por esta Institución, por lo que procedimos al cierre del expediente.

### 3.8. Libertad religiosa y asistencia sanitaria

De la queja nº 042193, dábamos cuenta en el Informe del pasado año (pág. 340), en la que su autor exponía su negativa a transfusión de sangre por motivos religiosos.

Concretamente nos exponía los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- Que se le había diagnosticado en el Hospital General Universitario de Alicante un tumor de colon por lo que se le propuso, como tratamiento, su extirpación mediante cirugía.

2º.- Que, a la vista de lo anterior, se solicitó que suscribiera el formulario de "Consentimiento Informado", en que se le advertía de la posibilidad de ser sometido a transfusión de sangre durante la intervención quirúrgica.

3º.- Que el paciente mostró su deseo de que no se le realizara transfusión de sangre argumentando motivos religiosos. El equipo médico no aceptó la propuesta, ante lo cual decidió acudir a la Clínica privada de Quirón en Valencia.

4º.- Posteriormente, solicitó el reintegro de gastos, que le fue denegado, alegando que la Ley de Derechos del Paciente de la Comunidad Valenciana establece que "los pacientes tienen derecho a poder elegir tratamiento entre las varias alternativas razonables que se ofrezcan". En este sentido, nos indicaba que le obligaron a aceptar un único tratamiento o marcharse a otro hospital.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad que, en su comunicación, nos indicaba, entre otras cuestiones, que tienen establecidos de forma consensuada formularios de "Consentimiento Informado", donde el paciente ha de aceptar las posibles consecuencias o efectos secundarios que pudieran derivarse de determinados tratamientos o intervenciones quirúrgicas. En dichos documentos, se establece las condiciones en las que se van a realizar las intervenciones quirúrgicas, como es la necesidad que pudiera surgir de transfusiones sanguíneas, y la no-aceptación de estas condiciones exime al sistema público de realizar la intervención quirúrgica en condiciones no aceptadas por los profesionales encargados de su realización.

De referido informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto resolvimos la queja con los datos que obraban en el expediente. Entendíamos que eran dos las cuestiones a estudiar en esta queja: la desestimación del reintegro de gastos y la posible vulneración del derecho a la libertad religiosa del autor de la queja.

Respecto a la primera de las cuestiones, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja, ya que la simple discrepancia con el contenido de una resolución administrativa (en este caso la desestimación de la solicitud de reintegro de gastos) no podía, por sí sola motivar, la intervención del Síndic de Greuges.

En relación con la segunda de las cuestiones, una vez realizado un detallado estudio de la queja, observamos un evidente conflicto de intereses entre, de una parte, el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución española y, de otra, el derecho a la libertad religiosa contemplado en el artículo 16 del mismo texto constitucional.

Sin lugar a dudas, una parte esencial del régimen democrático es el respeto a la libertad de cada ciudadano para vivir de acuerdo con sus convicciones religiosas. Se trata de un derecho primario del individuo, que no puede ser conculcado argumentando una supuesta interferencia en sus convicciones con la práctica de la profesión médica.

No obstante lo anterior, parece casi fuera de discusión que el respeto y la protección de la vida constituye un derecho básico, posiblemente el primero de los derechos humanos, pues de él depende el ejercicio de todos los demás derechos. De la misma manera es un deber fundamental mantener la vida en las mejores condiciones posibles de salud.

En este sentido, se pronuncia el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa al señalar que el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite, entre otros, la salvaguarda de la salud.

Por tanto, consideramos que, en el ámbito sanitario, la actuación de la Administración debe tener como objetivo fundamental, como no podría ser de otra manera, la protección de la salud por lo que sus actuaciones deben ser llevada a cabo con los criterios que estimen más convenientes los propios profesionales en la materia. En el caso planteado, el Hospital General Universitario de Alicante consideró que, llegado el caso, podría necesitarse realizar una transfusión sanguínea y, en este sentido, informó al autor de la queja.

En conclusión, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja.

Por último, en relación a esta cuestión, continua tramitándose en el momento de elaboración del presente Informe la queja nº 052077 en la que su autor denuncia que no se le dio, por parte del Hospital Vega Baja (Alicante), una “alternativa razonable” en los

términos de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/2003, a su petición de que su esposa fuese intervenida quirúrgicamente sin transfusión de sangre.

### 3.9. Problemas derivados de la Tarjeta de Asistencia Sanitaria (TAS)

Sin perjuicio de la queja de oficio nº 27/2005 (expediente nº 050807), de la que damos cuenta en el apartado correspondiente, sobre las Tarjetas de Asistencia Sanitaria se han planteado algunas quejas durante el año 2005, como así ocurrió en las quejas nº 050053 y 051073.

En la queja nº 050053, sus autores, un matrimonio de origen británico, nos manifestaban los siguientes hechos y consideraciones:

1º.- Que les había sido imposible conseguir la tarjeta sanitaria SIP, a pesar de contar con los documentos necesarios: pasaporte y tarjeta de residencia vigentes, certificado reciente del Padrón, documentación en la que se constata que se deja de tener cobertura sanitaria por parte del Sistema Sanitario de Newcastle, Inglaterra, y una traducción al español del Consulado Británico en Alicante.

2º.- Que en la Oficina de la Seguridad Social de Orihuela, les dijeron que necesitaban el formulario E 106 o el E 121, a lo que contestaron que su E 106 caducaría en enero de 2005 y que como no son pensionistas no podían obtener el E 121. Les indicaron que fueran al Centro de Salud de Callosa de Segura. Así lo hicieron, y les dijeron que ellos no le podían dar la Tarjeta sanitaria SIP y que les hacía falta el E 111 y que con eso fueran al Ayuntamiento de Rafal para obtenerla.

3º.- Que residen de forma permanente en España, por lo que desean una cobertura sanitaria de la Seguridad Social española porque no están trabajando ni tienen edad de ser pensionistas (60 o 65 años).

4º.- Que habían acudido a la Oficina HELP de Torrevieja.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad en Alicante (Unidad de Afiliación y Validación), quien, tras indicarnos que no tenían constancia de solicitud por parte de los autores de la queja de tarjeta sanitaria, nos informaba del procedimiento para obtenerla, añadiendo que esta misma información se la habían remitido por escrito al domicilio de los autores de la queja.

No habiendo formulado alegaciones o argumentos que permitan desvirtuar lo informado por la Conselleria de Sanidad, procedimos al cierre del expediente.

Por otro lado, en la queja nº 051073 su autor sustancialmente manifestaba que tras la petición de la tarjeta de asistencia sanitaria (TAS), la contestación por parte de la funcionaria fue que el ordenador no funcionaba y que no podía atenderle. Formuló queja en una hoja de reclamaciones facilitando su número de contacto. En el momento de presentar la queja no le habían llamado.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Administración Sanitaria, el autor de la queja contactó con esta Institución al objeto de comunicarnos que su problema se había sido solucionado, por lo que procedimos al cierre del expediente.

### 3.10. Registro de Voluntades Anticipadas

En relación con este tema, hemos de destacar la queja nº 050744, en la que su autora, sustancialmente, manifestaba que no había recibido contestación a una solicitud presentada el 13 de julio de 2004, en relación a sus últimas voluntades.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, la cual nos informaba, entre otras cuestiones, de que el Registro de Voluntades Anticipadas se había puesto en funcionamiento el día 11 de abril de 2005, una vez terminado y comprobado el funcionamiento de la aplicación informática de dicho registro. La documentación aportada por Dña. (...) no cumplía con los requisitos establecidos en la Orden de 25 de febrero de 2005, que regula el documento y registro de las voluntades anticipadas.

La Conselleria nos comunicó, igualmente, que en breve se le comunicaría por escrito, a la promotora de la queja, la necesidad de subsanar la documentación presentada, a la vez que se le informaría de la posibilidad de presentar la documentación en cualquier SAIP de los Hospitales de Castellón, ya que se les había dotado de la correspondiente aplicación informática del Registro de Voluntades Anticipadas, facilitando así su gestión.

Recibida la comunicación de la Administración Sanitaria, dimos traslado de la misma a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones.

No habiendo formulado alegaciones o argumentos que permitiesen desvirtuar lo informado por la Administración, comunicamos a la interesada que procedíamos al cierre del expediente, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales y/o estatutarios, que aconsejen la continuación de nuestras actuaciones.

### 3.11. Tratamiento de Reproducción Humana Asistida (TRHA)

Como otros años, las quejas relacionadas con los retrasos en los Tratamientos de Reproducción Humana Asistida (TRHA) han sido varias. Por otro lado, damos cuenta, en este apartado, de la queja nº 051077, relativa a una solicitud de tratamiento contra la enfermedad de Huntington mediante el test preimplantacional.

Efectivamente, esta Institución considera que el legítimo derecho de las parejas a ver colmada su ilusión de una paternidad responsable y deseada, no puede verse limitada

por los problemas de falta de infraestructuras o, en otras palabras, de desajustes entre la demanda y la oferta de la prestación.

Por ello, con motivo del estudio de las quejas nº 050496, 050595 y 050603 hemos sugerido a la Conselleria de Sanidad que, en el ámbito de la reproducción asistida, encamine sus actuaciones a la dotación de los medios personales y materiales que permitan atender la demanda existente (el texto íntegro de las Resoluciones aparece en la página web de la Institución).

Concretamente, en la queja nº 050496, su autora sustancialmente denunciaba retrasos, de entre doce y catorce meses para ser atendida en el Hospital La Fe de Valencia para la práctica de una fecundación in vitro o ICSI y, dado el retraso en ser atendida en la Sanidad pública, acudió a un centro sanitario ajeno a los Servicios Sanitarios Públicos, habiéndole sido desestimada su reclamación de reintegro de gastos.

En la queja nº 050595, la autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba y denunciaba la existencia de listas de espera, en la Sanidad pública, en los Tratamientos de Reproducción Asistida (TRHA).

Asimismo, manifestaba que tanto el tratamiento como los medicamentos son de un coste elevado, aunque reconocía que la Sanidad Pública le costeaba un máximo de tres tratamientos, los cuales considera insuficientes puesto que después de esto deberán acudir a la sanidad privada para conseguir el embarazo, costeándose ella misma la intervención.

Por otra parte, exponía su disconformidad con cuestiones de organización porque “la unidad de reproducción asistida pública que me lleva no trabaja los fines de semana (Hospital Clínico de Valencia)”.

Por último, la autora de la queja nº 050603, sustancialmente, manifestaba que tenía 36 años y que se le iba a practicar una Inseminación Artificial en una clínica privada ya que, según nos indicaba, en la Sanidad pública existe lista de espera.

Por otro lado, interpuso una queja ante el Centro de Especialidades “Juan Llorens” por el elevado coste de los medicamentos necesarios para el tratamiento. En el momento de presentar la queja, no había obtenido respuesta.

Por último, en este apartado, hemos de destacar la queja nº 051077, relativa a una solicitud de tratamiento contra la enfermedad de Huntington mediante el test preimplantacional.

Su autora, sustancialmente exponía los siguientes hechos y circunstancias:

1º.- Que pertenece a la Asociación Valenciana de enfermos de Huntington.

2º.- Que se trata de una enfermedad neurológica, degenerativa, progresiva hereditaria y sin tratamiento curativo en la actualidad.

3º.- Que gracias a los avances en reproducción asistida, pueden tener hijos libres del gen de Huntington, mediante el test preimplantacional.

4º.- Que hace dos años, desde la Conselleria de Sanidad se informó de una colaboración con el Instituto Valenciano de Infertilidad (IVI) para llevar a cabo este tratamiento a cargo de la Seguridad Social. Hasta el momento siguen a la espera.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, la cual nos informaba, entre otras cuestiones, de que la Comisión mixta IVI-Conselleria de Sanidad, estaba estudiando la posibilidad de realizar un Convenio de Colaboración a fin de derivar el tratamiento al IVI de determinadas enfermedades, entre las que estaría la enfermedad de Huntington. Igualmente, nos informó de que se tenía prevista una reunión a mediados de octubre para avanzar en la elaboración de dicho Convenio.

Recibida la comunicación de la Administración Sanitaria, dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones.

No habiendo formulado alegaciones o argumentos que permitan desvirtuar lo informado por la Administración, procedimos al cierre del expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios, que aconsejen la continuación de nuestras actuaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, comunicamos a la autora de la queja que esta Institución velará que por parte de la referida Administración se procediese a la rápido cumplimiento y ejecución de lo indicado en su informe.

### 3.12. Tratamiento especializado odontológicos y anomalías congénitas

El autor de la queja nº 050661 se refería a los problemas de salud (falta de diversas piezas dentales) que sufre su hijo, “debido a un problema de genética”, y a la falta de asistencia sanitaria, concretamente de tratamiento odontológico, que padece. En este sentido, solicitaba tratamiento en centros públicos o concertados por la Conselleria de Sanidad, puesto que la Sanidad privada supone un coste elevado.

Sin perjuicio de que el texto íntegro de la Resolución conste en la página web de la Institución, sugerimos a la Conselleria de Sanidad que realizase los estudios necesarios de la demanda de este tipo de tratamientos, como también de los gastos de la prestación, para que, a la vista de los resultados que se deriven de su estudio, esa Administración sanitaria valore la posibilidad de realizar este tipo de tratamiento a enfermos de las características mencionadas.

La Administración Sanitaria aceptó la resolución dictada por esta Institución, si bien nos indico que era competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo el establecimiento de

la formativa básica en materia de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, como sería la modificación del Real Decreto 63/1995, de Ordenación de las Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud..

### 3.13. Tratamiento de Autismo y otros problemas generalizados de desarrollo

En la queja nº 051173, su autor, en un primer momento, nos exponía que era padre de un niña de 7 años que padece trastorno en el desarrollo (autista); que su hija había sido canalizada por la Conselleria de Sanidad a la Fundación Planeta Imaginario de Barcelona (antes Facultad de Medicina Blanquerna), habiendo asumido esa Administración todos los gastos del tratamiento; que debido a los retrasos en los pagos (pendiente el año 2004 y parte del 2005), la Fundación Planeta Imaginario en el mes de julio dejó de prestar los servicios de intervención de modificación de la conducta a la hija del autor de la queja.

Con posterioridad, y una vez admitida a trámite la queja, esta Institución contactó en diversas ocasiones con la Conselleria de Sanidad y con el autor de la queja, resultando que el tratamiento (autismo) que recibía la niña en la Fundación Planeta Imaginario de Barcelona es el denominado “LOVAAS” (nombre que hace referencia al equipo del Dr. Lovaas de la Universidad de California-Los Ángeles); que la Conselleria de Sanidad había propuesto al autor de la queja el tratamiento denominado “TEACHING”, de origen Europeo, que podría ofrecérsele en la ciudad de Valencia. En este sentido, nos informaban que se habían iniciado los trámites de procedimiento para concertar esta prestación con equipos de profesionales de la ciudad de Valencia; que el autor de la queja desde el mes de julio de 2005 (tras la suspensión del tratamiento por la empresa de Barcelona) estaba costeándose el tratamiento de su hija a la espera de que se concierte de nuevo el servicio.

A la vista de lo anterior, y sin perjuicio de que el texto íntegro de la Resolución aparece en la página web de la Institución, sugerimos a la Conselleria de Sanidad que, a la mayor brevedad posible, finalice los trámites de adjudicación del servicio que trate el autismo y otros problemas generalizados de desarrollo, en pro de garantizar una protección integral de la salud, todo ello en virtud de los principios constitucionales de eficacia y celeridad que han de presidir todas las actuaciones administrativas.

En el momento de elaborarse el presente Informe, estamos pendientes de que la Conselleria de Sanidad nos remita el preceptivo informe en el que se pronuncie en relación a la sugerencia que esta Institución le ha realizado.

### 3.14. Cuestiones relativas a las interrupciones voluntarias del embarazo (IVEs)

En la queja nº 050437, que tenía su origen en la Resolución de la queja de oficio nº 19/2003 (expediente nº 031003), de la que se dio cuenta en Informes anteriores (Informe Anual del año 2003, págs. 522 y siguientes e Informe Anual 2004, pág. 132), su autora interesaba de esta Institución:

1º.- Que la Conselleria de Sanidad hiciera pública la relación de centros donde se iban a realizar las intervenciones terapéuticas, de conformidad con lo que dispone el artículo 8 del Real Decreto 2409/86, de 21 de noviembre

2º.- Que, por parte de esta Institución, se realizara una investigación consistente en analizar el número de interrupciones del embarazo terapéuticas que se realizaron en centros públicos o privados concertados de la Comunidad Valenciana a cargo de los presupuestos públicos desde el mes de agosto de 2003 hasta el momento actual y su comparación con los realizados en el período inmediatamente anterior

En la medida en que las cuestiones suscitadas podían afectar al derecho a la salud de las mujeres que se encontraban en la situación antedicha, parecía razonable abrir una nueva queja sobre este problema.

El 6 de mayo de 2005, se recibió la contestación de la Administración conteniendo el listado referenciado y el número de IVEs realizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de agosto de 2003 a 31 de diciembre de 2004 y 1 de enero de 2002 a 31 de julio de 2003.

Los datos que disponíamos de anteriores investigaciones (queja nº 031003, abierta de oficio por esta Institución) arrojaban el siguiente número de IVEs

| TITULARIDAD DEL CENTRO DONDE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN | | | | |
|---|---|---|---|---|
| AÑO | CENTROS PÚBLICOS | | CENTROS PRIVADOS | |
| | Nº | % | Nº | % |
| 1987 | 173 | 3’6 | 4.587 | 94’8 |
| 1988 | 142 | 2’8 | 5.011 | 97’2 |
| 1989 | 102 | 1’5 | 6.781 | 98’5 |
| 1990 | 116 | 1’7 | 6.579 | 98’3 |
| 1991 | 116 | 1’7 | 6.852 | 98’3 |
| 1992 | 68 | 1’0 | 6.547 | 99’0 |
| 1993 | 30 | 0’5 | 6.140 | 99’5 |
| 1994 | 124 | 2’3 | 5.345 | 97’7 |
| 1995 | 78 | 1’5 | 4.978 | 98’5 |
| 1996 | 50 | 1’0 | 5.000 | 99’0 |
| 1997 | 0 | 0 | 4.252 | 100 |
| 1998 | 1 | 0’0 | 5.197 | 100 |
| 1999 | 6 | 0’1 | 5.304 | 99’9 |
| 2000 | 7 | 0’1 | 6.046 | 99’9 |
| 2001 | 16 | 0’2 | 6.803 | 99’8 |

| AÑO | INTERVENCIONES CONCERTADAS | |
|---|---|---|
| | NÚMERO | % SOBRE EL TOTAL |
| 1994 | 1.114 | 20’4% |
| 1995 | 1.293 | 25’5% |
| 1996 | 1.515 | 30’0% |
| 1997 | 1.661 | 39’1% |
| 1998 | 1.698 | 32’7% |
| 1999 | 1.773 | 33’4% |
| 2000 | 2.301 | 38’0% |
| 2001 | 2.831 | 41’5% |

Los datos que nos ofrece la Conselleria tras la implantación del denominado *Circuito Integral de Atención a la Mujer ante la Interrupción Voluntaria de Embarazo* cuyo objetivo, según nos manifestaron, consistía en integrar esta asistencia dentro del sistema público fueron los siguientes:

| IVEs notificadas al registro realizadas entre enero de 2002 y julio de 2003 | |
|---|---|
| Centros Públicos | 74 |
| Centros Privados Concertados | 5619 |
| Centros Privados | 6963 |
| Total | 12656 |

| IVEs notificadas al registro realizadas entre agosto de 2003 y diciembre de 2004 | |
|---|---|
| Centros Públicos | 1684 |
| Centros Privados Concertados | 2437 |
| Centros Privados | 7136 |
| Total | 11257 |

En principio, no tenemos elementos para apreciar que se haya producido la drástica reducción del número de intervenciones que parecía desprenderse del contenido de su escrito por el que se iniciaba la queja. La novedad radica prácticamente en el aumento del número de intervenciones practicadas en centros públicos que era el objetivo perseguido

Conferido traslado de la información recibida a la autora de la queja para alegaciones sobre la información recibida y transcurridos dos meses desde tal comunicación, no se recibió escrito alguno cuestionando los datos recibidos o solicitando nuevas actuaciones sobre estos particulares, por lo que procedimos al cierre del expediente.

### 3.15. Retrasos en resolver expedientes administrativos de Reintegro de Gastos sanitarios por utilización de servicios ajenos a la Seguridad Social

En la queja nº 051122, su autor en su escrito inicial sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

1º.- Que, debido a un accidente sufrió daños en una rodilla, y debía someterse a una intervención quirúrgica.

2º.- Que, debido a la tardanza en realizar la intervención, acaecida por la lista de espera, decidió operarse por su cuenta, operación cuyos gastos ascendieron a 7.682 euros.

3º.- Que, el 1 de octubre de 2004, inició ante Dirección Territorial de Sanidad procedimiento administrativo de reintegro de gastos (expediente nº 178/2005), por entender que según las opiniones médicas recogidas, sí existía urgencia vital debido al deterioro del cartílago de la rodilla.

4º.- Que el expediente fue resuelto, ocho meses después, desestimando la petición del reintegro de gastos solicitada.

Tras admitir ala queja a trámite la queja, y una vez visto el Informe de la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad, entendíamos que eran dos las cuestiones a abordar en esta queja: primera, una cuestión de fondo, cual es la determinación de la urgencia vital y, segunda, el retraso en ser resueltas de forma expresa, por un lado, su solicitud inicial de reintegro de gastos y, por otro, la posterior reclamación previa (cuestión de forma).

Respecto a la primera cuestión, entendemos que estamos en presencia de una cuestión de fondo de carácter científico-técnica. En este sentido, consideramos que esta Institución carece de competencias para realizar un análisis para determinar si hubo o no urgencia vital en los términos previstos en la normativa vigente (artículo 5.3 del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud y demás normas de desarrollo).

No obstante lo anterior, y centrándonos en la cuestión de forma (la tardanza en más de 8 meses en resolver la solicitud inicial y, tras más de tres meses, la falta de resolución de la reclamación previa) consideramos que la actuación pública descrita pudo no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que lo que recomendamos (el texto íntegro de la Resolución aparece en la página web de la Institución) a la Conselleria de Sanidad fue que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y que, en el presente caso, proceda, a la mayor brevedad, a la resolución de la reclamación previa presentada en el mes de julio de 2005 por el autor de la queja.

La Administración Sanitaria aceptó la Resolución dictada, por lo que comunicamos al interesando el cierre del expediente.

### 3.16. Retrasos en resolver expedientes administrativos de Responsabilidad Patrimonial Sanitaria

Continúan tramitándose las quejas nº 051541 y 052080 en las que, sus autores, sustancialmente, denuncian retrasos de la Conselleria de Sanidad en resolver de forma expresa expedientes administrativos de responsabilidad patrimonial.

### 3.17. Barreras arquitectónicas en Centro hospitalario

En la queja nº 050508, su autora, que según nos indicaba sufre una minusvalía del 83% lo que le obligaba a utilizar silla de ruedas, denunciaba carencias de instalaciones y material en el Hospital Universitario de Elche. Concretamente nos exponía que no había colchón antiescaras ni cambio postural; que las habitaciones no estaban adaptadas, por lo que tuvo problemas con las puertas y con la ducha; que el peso (que es preceptivo con el fin de aplicarle las sesiones de quimioterapia), era inadecuado, por lo que se empleó el peso o báscula de ropa sucia. En este punto, refería también una posible vulneración a su derecho a la intimidad, al ser pesada en presencia de personal no sanitario; que la cafetería no dispone de barra adaptada; y que los ascensores no están adaptados.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales, fue admitida a trámite.

Como en otros años, y sin perjuicio de que el contenido íntegro de la Resolución conste en el apartado correspondiente de este Informe, sugerimos la Conselleria de Sanidad que impulse la eliminación de las barreras arquitectónicas de los centros sanitarios, en general, y del Hospital de Elche, en particular.

En el preceptivo informe por la Conselleria de Sanidad nos comunicaba, entre otras cuestiones, que la Dirección Médica del Hospital de Elche, tiene la intención de "habilitar habitaciones acondicionadas a estos enfermos" y que el Plan de Humanización de la Asistencia Sanitaria publicado en el año 2002 contempla, en su línea de Acción 4 la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan el acceso a los servicios asistenciales a las personas discapacitadas.

De acuerdo con lo anterior, y dada la naturaleza y contenido de la aceptación realizada, que se basa en la asunción de una serie de obligaciones de actuación (habilitar habitaciones acondicionadas para estos enfermos), esta Institución debe asumir la función de velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por esa Conselleria en el escrito de aceptación de nuestra Resolución.

De acuerdo con lo anterior, procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos. No obstante ello, comunicamos a la Conselleria de Sanidad que, transcurrido seis meses desde la fecha de este cierre, nos pondremos nuevamente en contacto al objeto de conocer las medidas adoptadas en orden a hacer efectivos los compromisos asumidos en su comunicación.

## V. SERVICIOS SOCIALES

### Introducción

Las quejas relativas a servicios sociales formuladas durante el año 2005 ante el Síndic de Greuges sumaron un total de 182, lo que supone el 10% del total de las tramitadas, habiéndose reducido, en términos absolutos, el número de quejas respecto del pasado año 2004, aunque el porcentaje sobre el total se mantiene en términos muy similares al los del pasado ejercicio, pues las recibidas, entonces, fueron 230 quejas, que supusieron un 10,39% del total de las gestionadas.

La multiplicidad de problemas que se generan en este ámbito nos obliga a realizar un fraccionamiento del contenido de este apartado por materias, con objeto de facilitar su lectura. La agrupación que hemos realizado abarca aspectos como las discapacidades, la atención a la familia y a los menores, la tercera edad, las prestaciones económicas, las dependencias y trastornos adictivos y un último apartado en el que hemos incluido aquellas quejas que, por no integrar un grupo homogéneo, resultan de difícil clasificación.

### 1. DISCAPACITADOS

Este apartado, a su vez, lo hemos dividido en diferentes epígrafes sobre distintas materias que hemos estimado de interés. Comprende aspectos como las barreras arquitectónicas, cuestiones relacionadas con la calificación del grado de minusvalía, asuntos relacionados con las personas que padecen enfermedades mentales u otras cuestiones como la apertura de un centro de día para afectados por daño cerebral sobrevenido en Valencia, retrasos

en la percepción de subvenciones para programas desarrollados por asociaciones de discapacitados o cupo de viviendas.

## 1.1. Barreras arquitectónicas

### *1.1.1. Plazas de aparcamiento para minusválidos*

En la queja nº 051151, la reclamante nos manifestaba que padecía minusvalía y movilidad reducida, habiendo solicitado al Ayuntamiento de Benifaió la habilitación de una plaza de aparcamiento para minusválidos sin que, hasta la fecha y pese a las innumerables gestiones realizadas, le hubieran dado solución. Finalmente, el Ayuntamiento aprobó la creación varias plazas de estas características, una de ellas cercana al domicilio de la interesada, por lo que se procedió al cierre por solución.

En la queja nº 050987, el reclamante, ciudadano de Valencia, tenía reconocida la condición de minusválido y concedida la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida. En general, nos manifestaba que existían graves problemas de aparcamiento para las personas con movilidad reducida en la ciudad y que el grado de desidia del Ayuntamiento era tal que no sólo no perseguían tales infracciones sino que, según nos refería, eran cometidas por vehículos oficiales. Particularmente nos relataba que no podía acceder, en muchas ocasiones, al garaje de su vivienda, pese a las constantes protestas de sus vecinos. La plaza de minusválido existente en dicha calle siempre se encontraba ocupada por personas que no padecían minusvalía y, además, el acceso al centro administrativo allí ubicado era imposible para una persona con movilidad reducida dado que tenía que sortear un amplio número de obstáculos motivado por la existencia de coches en doble fila o que invadían las aceras. Nos refirió también que la Policía Local de Valencia hacía caso omiso y que le habían dispensado un trato poco correcto en las ocasiones en que había reclamado su intervención. Junto con un amplio dossier de documentos, el reclamante incorporó un elevado número de fotografías de las infracciones denunciadas.

Es cierto que existe una abundante legislación en materia de protección de derechos de las personas con discapacidad y de accesibilidad al medio físico. Ante una normativa tan extensa y prolija sobre derechos, es comprensible la perplejidad del ciudadano afectado ante la evidencia de que los principios sobre los que se asientan dichas normas no se cumplen. Sin embargo, sería un análisis incorrecto el pretender que se trata de un simple problema de aplicación de normas y, en concreto, del Derecho administrativo sancionador. Las dificultades que plantea la regulación adecuada del tráfico urbano en grandes ciudades como Valencia son un hecho y no podemos tampoco estimar que el Ayuntamiento haya sido pasivo ante la protesta del ciudadano. La constatación de un total de 138 denuncias (11 con retirada del vehículo), dejan claro que se ha intentado hacer frente al problema.

Centrando el asunto en el ámbito de las paradas y estacionamientos indebidos, que impiden el paso a las plazas de uso exclusivo de minusválidos o dificultan los itinerarios peatonales, existe una normativa general recogida en los artículos 38 y 39 del Texto

Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) y los artículos 90 a 94 del Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre). En dichas normas se recoge que la ordenanza municipal regulará la parada y el estacionamiento pudiendo adoptarse "las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor". Naturalmente dichas ordenanzas no pueden, en ningún caso, "oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos" del reglamento.

La solución concreta del problema depende, pues, de las circunstancias materiales, también concretas, de cada espacio urbano, sin que pueda definirse una solución general, por la diversidad de factores que pueden concurrir (existencia de lugares de aparcamiento posibles en entornos próximos, viabilidad de establecer limitaciones horarias, consenso con los vecinos de la zona, factores que dan lugar a la afluencia de vehículos...). Sólo podemos establecer unos criterios de validez general, fundados en las recomendaciones internacionales y en la legislación y planificación nacional:

Las Autoridades deben considerar las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad y evaluar regularmente la efectividad de los procesos y resultados de las actuaciones realizadas. Las medidas para asegurar el acceso deben incluirse, desde el principio, en el diseño y la construcción del entorno físico, realizando diagnósticos, definiendo prioridades, concretando intervenciones y objetivos.

Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones destinadas a asegurar la accesibilidad mediante procesos de consulta flexibles, normalizados y transparentes respecto a las medidas a emprender.

La integración no es sólo una tarea de las Autoridades, sino también de la sociedad en su conjunto, lo que implica a todos sus miembros, representantes e instituciones. Esto significa adquirir conciencia de todos los tipos de intolerancia y aceptar que existe un deber de permitir a las personas con discapacidad la participación en todos los aspectos de la vida de la forma más normalizada posible. Lo anterior se traduce, en este plano concreto, en una mayor concienciación de que el acceso al transporte, sea público o con vehículo propio adaptado, como es el caso, es un elemento esencial de independencia y capacidad de elección. A tal efecto las autoridades deben realizar las oportunas campañas de concienciación. Por otro lado, estas medidas afectan directa o indirectamente a todas las personas, por ello es importante la participación de los distintos y diversos sectores de la ciudadanía.

La existencia del derecho a la accesibilidad y el elenco de posibles medidas (limitación horaria, vigilancia policial, aplicación del derecho administrativo sancionador, oferta de plazas de aparcamiento alternativas, negociación de traslado de instalaciones con gran afluencia de público a entornos urbanos con mayores posibilidades de aparcamiento, permitir el estacionamiento de las personas afectadas en otros lugares durante el tiempo

imprescindible en el caso de que resulte imposible el acceso a las plazas señalizadas en momentos temporales por las circunstancias de incumplimientos de las normas de parada y estacionamiento...) están definidas pero siempre es necesaria la adaptación al caso concreto y el consenso en la elección de la medida o medidas concretas. Lo que, en cualquier caso, resulta preciso recalcar es que la demora causa serio perjuicio a los derechos de los afectados.

En atención a lo expuesto, el Síndic realizó dos recomendaciones al Ayuntamiento de Valencia, la primera de ellas que, con carácter general, continúe el proceso de diagnóstico, definición de prioridades y concreción de objetivos en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad que utilizan el transporte privado adaptado en la ciudad de Valencia, mediante el consenso con las organizaciones de afectados y la sociedad en general y, la segunda, que, en el caso que nos expone el ciudadano, dentro del proceso anteriormente expuesto, se estudien posibles soluciones que contemplen todas las medidas de aplicación que sean necesarias para hacer efectivo su derecho a la accesibilidad.

La Resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Valencia.

### *1.1.2. Transporte público*

En la queja nº 041117, la Federación de Asociaciones de Discapacitados Físicos de la Provincia de Alicante nos manifestaba que la situación del transporte adaptado para personas con movilidad reducida en la ciudad de Alicante era muy deficitaria, no existiendo, en la actualidad, ningún EUROTAXI (vehículo especial para personas usuarias de silla de ruedas).

Solicitado informe a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, se remitió atento oficio con fecha 25 de octubre de 2004, en el que se exponía que no existe normativa alguna que establezca la obligatoriedad de vehículos adaptados para personas de movilidad reducida adscritos a licencias de autotaxi. Si alguna vez han existido, ha sido por iniciativa de los titulares de las licencias y, al parecer, mediando previas ayudas económicas de alguna Administración Pública o institución privada. En el Área de Prestación Conjunta de Alicante no consta que existan a la fecha vehículos turismo adaptados prestando transporte público. Consta, sin embargo, que algún Ayuntamiento de la provincia ha creado nuevas licencias *ad hoc* para vehículos adaptados como medida para suplir la falta de iniciativas en este sentido por parte de los titulares de las licencias existentes.

Solicitamos información complementaria a la Dirección General de Transportes que nos ofreció un listado provisional del número de eurotaxis existentes en la provincia y la tramitación de una orden para regular ayudas a transportistas autónomos de vehículos de Auto Taxis en la Comunidad Valenciana para que pudieran adaptar sus vehículos al transporte de personas con discapacidad, siendo uno de los requisitos para la obtención de dichas subvenciones presentar el compromiso de atender con carácter prioritario a las demandas de las personas con discapacidad. Dicho compromiso quedará articulado a través de los acuerdos que suscriban con alguna de las Asociaciones de personas con

discapacidad reconocidas por la Conselleria de Bienestar Social en el que se establecerá el protocolo de actuación para el uso de taxis en el caso de ser requerido.

Solicitada información a la Dirección General de Integración Social de Discapacitados, la misma nos contestó: 1º) que la competencia sobre el taxi adaptado la tienen los ayuntamientos, excepto en la ciudad de Valencia que la ostenta la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia dependiente de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte; 2º) que la citada Conselleria convocó mediante Orden de 8 de junio de 2005 (DOGV núm. 5.209 de 16 de junio de 2005) ayudas a transportistas autónomos, de vehículos de autotaxi, en la Comunidad Valenciana, para la adaptación de sus vehículos al transporte de personas con discapacidad; 3º) que, actualmente, desde la Dirección General de Integración Social de Discapacitados, tenían en estudio la valoración general de un proyecto de ayudas a las personas con discapacidad para el uso del taxi mediante un bonotaxi.

Recabada, por último, información a los Ayuntamientos reseñados en la comunicación de la Dirección General de Transportes, el número de licencias para taxis adaptados quedó como sigue:

- Alicante capital: ninguna;
- Benidorm: cuatro (estando pendiente la concesión de cuatro más);
- Denia: dos;
- Elche: seis;
- La Nucía: ninguna (pero existe un taxi que, por el modelo de vehículo que lo permite, cumple estas funciones en el citado municipio);
- Orihuela: cuatro;
- Pilar de la Horadada: 1;
- Santa Pola: ninguna (pero existe una en tramitación);
- Torrevieja: nueve;

Es decir, un total de 26 licencias.

En España, el programa de taxis urbanos accesibles (eurotaxis) se inició como complemento necesario al programa de autobuses urbanos de piso bajo, a través del convenio IMSERSO-FEMP y la Fundación ONCE. A finales de 1989, la Fundación ONCE obtuvo el primer vehículo de turismo acondicionado para poder transportar una persona de movilidad reducida en silla de ruedas, junto con otros tres pasajeros y el conductor. El 28 de diciembre de 1990 se pusieron en marcha 125 taxis en 40 ciudades con carácter experimental. Se ofreció a los taxistas una ayuda para compensar el coste diferencial entre el taxi convencional y el accesible. En 1995, el IMSERSO reinició este programa con la Fundación ONCE poniéndose en circulación 76 nuevos taxis en 20 ciudades. En 1996 y 1997 se renovaron los convenios agrupando la puesta en funcionamiento de 87 vehículos, en 1996 y 150 vehículos en 1997. Entre 1990 y 1999 la flota de taxis en toda España alcanzó la cifra de 66.000 de los cuales 500 habían sido adaptados al transporte de usuarios en sillas de ruedas. Debido a que la vida útil de estos

vehículos es relativamente corta, de unos cinco años, la cifra se vio reducida a principios de 2000 a unos 350.

La implantación del eurotaxi no ha sido sencilla en nuestro país debido a numerosos problemas. Según las estadísticas que publica el IMSERSO, en noviembre de 2002 el número de taxis accesibles en el Estado español ascendía a 336 de los cuales 36 pertenecían a la Comunidad Valenciana. 13 de ellos se ubicaban en la provincia de Alicante, 2 en la de Castellón y 21 en la de Valencia. Concretamente en Alicante, las poblaciones que contaban con este servicio eran las de Benidorm (4), Elche (3), Guardamar del Segura (1), Orihuela (2), Torrevieja (2) y Villajoyosa (1). Este número es claramente insuficiente y muchas localidades carecen del servicio en cuestión. Contrastando estos datos con los obtenidos en nuestra investigación, podemos reseñar que el incremento producido en la provincia de Alicante se ha realizado gracias a la potenciación de esta actividad prácticamente por los mismos Ayuntamientos que la habían iniciado, sumándose, desde abril de 2004, la localidad de Denia, siendo incomprensible la ausencia de este recurso en localidades como Alicante capital.

Diferentes iniciativas estatales, como la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (artículos 10 y disposición final octava) y el I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012, aprobado por el Consejo de Ministros el 25 de julio de 2003, que establece en su actuación 1.707 que se propone seguir promocionando la accesibilidad en el taxi mediante la firma de nuevos convenios para la adaptación, promoción de la formación de trabajadores del sector y la redacción de recomendaciones técnicas para la homologación de vehículos y concesión de licencias en los automóviles, hacen referencia a este problema. Cabe destacar el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Fundación ONCE para la Cooperación e Integración Social de Personas con Discapacidad, para desarrollar un programa de accesibilidad universal durante los años 2004-2006, firmado el 12 de julio de 2004. Entre los diferentes ámbitos que incluye es de subrayar el transporte, fundamentalmente a través de la implantación y generalización del servicio de autotaxi accesible.

La Comunidad Autónoma Valenciana también cuenta con normativa sobre esta cuestión. Así, la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, cuyo artículo 13 establece que “en las poblaciones en que reglamentariamente se determine, existirá, al menos, un vehículo especial o taxi acondicionado, que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con discapacidad”. A diferencia de otras Comunidades en las que se especifica el tipo de ciudad por el número de población, la nuestra se ha sumado a aquellas que han remitido tales circunstancias al desarrollo reglamentario que, en el caso de nuestra Comunidad, no se ha producido. En el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad se establece que “la Administración de la Generalitat y entidades dependientes, procurarán garantizar el acceso al transporte público y la información sobre el citado transporte a las personas con discapacidad”.

Mucho es el trabajo que resta por hacer a la vista de la normativa expuesta. Siendo imprescindibles, sin duda, las tradicionales medidas de fomento, la grave situación de precariedad que resulta de esta investigación hace que sea precisa la adopción de medidas urgentes tendentes a dar una respuesta en breve plazo. Por todo ello, el Síndic realizó dos recomendaciones dirigidas al Ayuntamiento de Alicante, Conselleria de Infraestructuras y Transportes, Dirección General de Integración Social de Discapacitados y Federación Valenciana de Municipios y Provincias. Primera, que se adopten las disposiciones necesarias para dotar a los municipios de la provincia de Alicante de eurotaxis, particularmente a Alicante Capital, que cubran las necesidades de desplazamiento de las personas con discapacidad, mediante el estudio de necesidades, audiencia de los sectores afectados e impulso de la acción supletoria de los Ayuntamientos. Segunda, que en el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas se valore, como medida de acción positiva tendente a garantizar la accesibilidad y no discriminación, la existencia de un cupo mínimo destinado a este tipo de actividad.

La Dirección General de Integración Social de Discapacitados aceptó plenamente el contenido de la recomendación, en lo que atañe a sus competencias que consideran limitadas a la realización del estudio de necesidades, así como al establecimiento de ayudas a las personas con discapacidad para el uso del taxi mediante bonotaxi, actualmente en estudio. La Dirección General manifiesta haber aportado las observaciones pertinentes al anteproyecto de Ley de Transporte Adaptado, impulsado por la Conselleria de Infraestructuras y Transporte.

La Conselleria de Infraestructuras y Transportes aceptó la recomendación en lo que atañe a sus competencias que consideran limitadas a las Áreas de Prestación Conjunta para los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo cuyas autorizaciones son otorgadas por la Dirección General de Transportes de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, previo informe de los Municipios afectados y de la Junta Superior de Transporte de la Comunidad Valenciana. La Conselleria manifiesta que, si bien no se puede establecer un cupo mínimo destinado a este tipo de actividad, en las Bases de convocatoria para la adjudicación de las autorizaciones de auto-taxi de las Áreas de Prestación Conjunta y dentro de los méritos en relación con el vehículo propuesto para la prestación del servicio se puede introducir, como medida de acción positiva tendente a garantizar la accesibilidad y no discriminación, además de los actuales criterios de valoración, el de la adaptación del vehículo al transporte de personas con discapacidad.

En el momento de redacción de este informe, nos encontramos pendientes de la contestación del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

En la queja nº 050288, la reclamante nos manifestaba que padecía minusvalía y que habían suprimido la cinta de sujeción de los autobuses, lo cual, desde su perspectiva, constituía un absurdo, entrañando serio peligro.

El Ayuntamiento de Valencia nos informó que habían requerido a la Empresa Municipal de Transportes S.A.U. para que emitiera informe. La citada empresa remitió

dos contestaciones a la reclamante, la primera incluso anterior a la entrada del oficio del Síndic. En la segunda contestación se informaba de que los vehículos nuevos, adquiridos en el año 2004, estaban homologados según la Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2001. En concreto cumplían con su Anexo VII que hace referencia a la protección de la plaza reservada para silla de ruedas, mediante asidero abatible o columna vertical y posicionado de la silla en la dirección de la marcha y sentido contrario de esta. Respecto a la posibilidad de incorporar cinturón de seguridad a las nuevas unidades afectadas, legalmente podía realizarse. De hecho, se consultó esta posibilidad a los carroceros que confirmaron la viabilidad. La empresa se propone que los nuevos vehículos a recibir incorporen, en consecuencia, los cinturones de seguridad y se está valorando las formas de instalación en los 34 coches adquiridos sin ellos, de acuerdo con la normativa citada.

A la vista de la información recibida y no aportando nuevas alegaciones la interesada, procedimos al cierre de la queja.

En la queja nº 041661, la reclamante, ciudadana de Valencia, nos manifestó que su hijo de 3 años padecía parálisis cerebral infantil (PCI) y que utilizaba un carro especial adaptado a su edad. Al subir a los autobuses de la Empresa Municipal de Transportes (EMT), el conductor le obligaba a cerrar el carro sin que pudiera utilizar los anclajes, ya que son muy pocos los autobuses que los tienen y están adaptados exclusivamente a sillas de ruedas homologadas, que su hijo, debido a la edad, tamaño y trastorno, no puede utilizar.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Valencia, que nos informó de lo siguiente:

1º.- La EMT tiene establecida la prohibición de acceso y permanencia de los carritos de bebé abiertos en los autobuses de transporte público;

2º.- Dicha prohibición tiene, en la actualidad, su fundamentación jurídica en el artículo 11.2, d), del Reglamento General de Circulación y en el Reglamento de Prestación de Servicio, aprobado por el Ayuntamiento Pleno del 23 de julio de 1985, en el que se prohíbe a los pasajeros transportar bultos que entorpezcan el paso en el interior del vehículo;

3º.- Según la EMT, sus autobuses cumplen con la normativa europea reguladora de los anclajes para las sillas de ruedas, debiendo estar debidamente homologadas para que les sean de utilidad, lo que no ocurre con las sillas de bebé para las que no existe normativa específica al respecto;

4º.- Para casos especiales, como el presente, la EMT dispone de un servicio especial de recogida y traslado de viajeros con problemas de movilidad física del que se puede disponer mediante llamada al Servicio de Atención al Cliente de dicha empresa municipal.

En trámite de alegaciones, la autora de la queja, después de aclarar que su hijo no llevaba un carrito de bebé, sino un carro especial, se preguntaba sobre las razones de no adaptar los anclajes para sillas de ruedas a este tipo de carros que venían a ser lo mismo.

Respecto a esta cuestión, compartimos las dudas de la madre ya que, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Valencia, nada se afirmaba siquiera en cuanto a la posibilidad o imposibilidad técnica de adaptar los anclajes para sillas de ruedas existentes en los autobuses a este tipo de carros especiales. Por ello, esta Institución estimó que, salvo imposibilidad técnica, la EMT debía incrementar los esfuerzos para, al margen de la inexistencia de normativa específica respecto a estos carros, se implantase algún sistema o mecanismo que permitiera ajustar o adaptar los anclajes de las sillas de rueda a estos carros especiales.

Entretanto, estimábamos que la prohibición contenida en el artículo 11.2, d), del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación, así como en el Reglamento de Prestación de Servicio aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 23 de julio de 1985, no debía ser aplicada ni exigida por los empleados de la empresa municipal de transporte porque las posibles molestias que pudiera generar al resto de usuarios la colocación de un carro especial que permitiese el transporte seguro de un niño discapacitado de 3 años de edad estaban más que justificadas. Por lo tanto, no estábamos ante un supuesto de dificultar el paso innecesariamente (el carro especial –no es un carro de bebé, ni mucho menos un bulto, como se llega a equiparar en el informe municipal- es muy difícil de plegar y su peso oscila en torno a los 25 o 30 kilogramos).

En cuanto a la existencia de un transporte especial municipal para este tipo de casos, la autora de la queja matizó que “la EMT dispone de ese servicio en el cual existen unas grandes colas y en los que tampoco dejan meter ese tipo de carro especial debido a lo mismo que antes, no existen anclajes para ellos”. Forzoso resulta reconocer el acierto municipal en crear este servicio de transporte especial para las personas que sufren algún tipo de discapacidad, si bien es cierto que la prestación de este servicio puede mejorar eliminando lo máximo posible el tiempo de espera e implantando algún sistema o mecanismo que sirva de anclaje a este tipo de carros especiales.

En atención a lo expuesto, el Síndic realizó las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Valencia. Primera, que, salvo imposibilidad técnica debidamente comprobada y acreditada, la Empresa Municipal de Transportes debía disponer la implantación de algún sistema o mecanismo que permitiera ajustar o adaptar los anclajes del autobús destinados a las sillas de ruedas a este tipo de carros especiales para transportar a niños discapacitados, ordenando, entretanto, a los conductores que, en este tipo de casos, no se debía aplicar la prohibición contenida en el artículo 11.2, d), del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación. Segunda, que se modificase el Reglamento Municipal de Prestación del Servicio de Transporte Urbano, aprobado en el año 1985, en el sentido de permitir específicamente el uso de carros especiales para niños discapacitados, ajustando su contenido a las nuevas necesidades sociales de la realidad actual –han pasado 20 años desde su aprobación-. Tercera, que, en relación con el servicio de transporte especial, se adoptasen las medidas necesarias para mejorar en lo posible la calidad y eficacia en la prestación de este servicio público esencial.

El Ayuntamiento de Valencia manifestó que el 29 de julio de 2005 se había aprobado un nuevo Reglamento de cuyo articulado se desprendía la posibilidad de acceso a los autobuses de la EMT de la silla objeto de la reclamación, aceptando los pronunciamientos emitidos por esta Institución.

### *1.1.3. Accesibilidad al entorno urbano*

En la queja nº 050846, el reclamante nos manifestaba que había remitido distintos escritos al Ayuntamiento de San Vicente sobre la situación de la Urbanización Villamontes en lo referente al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad de minusválidos, no habiendo obtenido respuesta.

El Ayuntamiento nos informó que los escritos presentados por el reclamante durante el año 2002 se referían a problemas generados por las obras que, en aquel momento, se estaban ejecutando en la citada Urbanización. Estas obras finalizaron poco después, y se corrigieron algunos aspectos de los indicados por el reclamante. El Ayuntamiento reconoce que la Urbanización Villamontes presenta numerosas carencias urbanísticas y de accesibilidad para discapacitados físicos. Se trata de una actuación antigua, procedente del Plan Parcial Serreta de Ramos, que fue aprobado en 1976 pero que no llegó a ejecutarse en su totalidad. Por el Ayuntamiento se estaban llevando a cabo adecuaciones parciales por tramos determinados, tratando de corregir las deficiencias advertidas.

Garantizar la accesibilidad al entorno físico constituye una de las cuestiones más importantes para evitar la discriminación de las personas discapacitadas y forma parte del núcleo de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993) que, si bien no constituye norma vinculante, es la recomendación internacional de mayor relevancia en la materia. En este sentido se enmarcan disposiciones como nuestra Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación o la Ley estatal 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

De lo actuado, resulta conformidad en ambas partes que la Urbanización controvertida presenta evidentes carencias urbanísticas y, entre ellas, las concernientes a la accesibilidad para discapacitados. Igualmente, el reclamante está conforme en las consideraciones que el propio Ayuntamiento realiza sobre la firme voluntad municipal en atajar los problemas de la accesibilidad con carácter general en todo el municipio y también el Ayuntamiento muestra su acuerdo en priorizar las futuras actuaciones en la citada urbanización para mejorar las condiciones de accesibilidad. Por ello, el Síndic recomendó al Ayuntamiento de San Vicente, con carácter general, que continuase el proceso eliminación de barreras arquitectónicas en todo el término municipal que viene desarrollándose por la Corporación municipal y que, en el caso concreto del ciudadano afectado, se arbitrasen todos los mecanismos posibles para que, a la mayor brevedad

posible, se vieran solucionados los problemas de accesibilidad que presenta la Urbanización Villamontes, concretando plazos y consignación presupuestaria.

El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig aceptó sin reservas la recomendación y, a tal efecto, en la propuesta de Presupuestos para 2006, figuran varias partidas destinadas a la eliminación de barreras urbanísticas, entre ellas, en algunas calles de la Urbanización Villamontes, a ejecutar en el próximo ejercicio presupuestario.

En la queja nº 042139, la Asociación Provincial de Discapacitados, AKORA, nos manifestaba que en el municipio de Alborache se habían ejecutado y se estaban ejecutando obras que incumplían la normativa de barreras arquitectónicas en aspectos como accesibilidad de las sillas de ruedas, rebaje de aceras, pavimentación igual en los pasos de peatones, etc. Los datos concretos de la obra eran el acondicionamiento de la travesía de Alborache, en la carretera CV-415, obras ejecutadas por la Diputación Provincial de Valencia. Al escrito, posteriormente, se adjunto informe de COCEMFE-Comunidad Valenciana, plataforma representativa de cerca de 70 asociaciones de personas con discapacidad de la Comunidad Valenciana.

La Diputación Provincial de Valencia nos informó que existían tres zonas claramente diferenciadas y que el problema se concretaba en la zona III que correspondía al casco antiguo de la población que, por su orografía y trazado, era de difícil accesibilidad.

Excedía, sin duda, de las competencias del Síndic de Greuges, el análisis técnico de unas obras de acondicionamiento de una vía pública. No obstante lo anterior, tanto la asociación reclamante como la propia Administración afectada coincidían en la existencia de barreras arquitectónicas en la ejecución del trazado viario. Dado el tenor de la Ley 1/1998, de 5 de mayo y del Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat y la Orden de 9 de junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda que desarrollan la anterior, el Síndic emitió las siguientes recomendaciones a la Diputación Provincial de Valencia. Primera, que se adoptaran las medidas necesarias para la adecuación de las obras, en el caso de existir irregularidades, en las zonas I y II de las actuaciones de acondicionamiento de la Travesía de Alborache a la normativa de barreras arquitectónicas. Segunda, que en lo concerniente a la zona III se adoptaran todas las medidas posibles para conseguir, como mínimo, alcanzar el nivel practicable de accesibilidad. Tercera, que en la adopción de tales medidas, fueran consultadas las organizaciones de afectados/as.

La Diputación Provincial de Valencia aceptó la recomendación y mantuvo una reunión en el Ayuntamiento de Alborache de la que se nos remitió copia del acta en la que se alcanzaron una serie de acuerdos con la asociación reclamante y el compromiso de llevar a cabo las actuaciones que fueran viables, tanto las que correspondían a la Diputación Provincial de Valencia como las correspondientes al Ayuntamiento.

### 1.2. Calificación del grado de minusvalía

Este año se ha recibido un cuantioso número de quejas por retrasos en la tramitación de los procedimientos de reconocimiento y revisión del grado de minusvalía que han

motivado sucesivas resoluciones. Sin perjuicio de la investigación más amplia realizada de oficio por esta Institución en la queja de oficio nº 34/05 (expediente nº 050869), en los casos referenciados se acreditaba la existencia de importantes retrasos en las provincias de Alicante y Valencia causando perjuicios a los usuarios en la medida en que tales documentos surten efectos en otros ámbitos.

La descrita situación vulneraba lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa es el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. La Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunidad Valenciana establece, en su artículo 14, que el plazo máximo para la resolución del procedimiento para revisión del grado de minusvalía será el del artículo 10, apartado 2 (seis meses), computándose a partir de la fecha del acuerdo de iniciación comunicado al interesado.

El artículo 47 de la Ley 30/1992, establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos.

Con independencia de que el artículo 14.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

Pero es más, no es necesario agotar los plazos máximos para resolver y notificar, sino que, poniendo en práctica el principio de eficacia que el artículo 103.1 de la Constitución española encomienda a las Administraciones Públicas, los plazos deben reducirse al mínimo, lo que reitera el artículo 3.2 de la referida Ley 30/1992 al señalar que las Administraciones públicas se rigen, en su actuación, por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Por todo lo anterior, el Síndic reiteradamente ha recordado a la Conselleria de Bienestar Social que debían extremarse las medidas tendentes a evitar dilaciones en este tipo de procedimientos con carácter general.

Por el contrario, en la queja nº 051510, la Administración resolvió con celeridad el problema que la motivó. La interesada, discapacitada auditiva, solicitó participar en un proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Alicante para puestos de trabajo de ordenanza y, además, lo hizo en el turno de reserva para personas con discapacidad.

De acuerdo con las bases de la convocatoria solicitó del Centro de Diagnóstico y Valoración de Alicante que emitiese dictamen sobre su capacidad para el desarrollo de las funciones propias del puesto de trabajo al que aspiraba. El dictamen consideró que

no era apta, pero sin motivarlo en modo alguno. Dado que la lista provisional había sido ya publicada, admitimos la queja y la tramitamos con la máxima celeridad, solicitando de la Dirección Territorial de Bienestar Social el informe pertinente, en especial sobre las causas y motivos por los que no se considera a la interesada para realizar tareas de conserje tales como manejo de máquinas reproductoras, ensobrar, encuadernar, trasladar u objetos documentos entre dependencias o edificios, control de accesos, apertura y cierre de dependencias, operaciones simples de mantenimiento, supervisión del estado de limpieza y de las instalaciones, entrega de impresos, etc.

En pocos días la Administración emitió un nuevo dictamen en el que la considero apta para realizar las funciones referidas, razón por la cual finalizamos nuestra actuación.

En la queja nº 050676, la reclamante nos manifestaba que había presentado solicitud de reconocimiento del grado de minusvalía. Por sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Alicante, se le reconoció la incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común, circunstancia que comunicó a la Dirección Territorial de Bienestar Social. Posteriormente, le fue notificada la resolución sobre el reconocimiento del grado de minusvalía, otorgando un 23%. Más tarde, recibió nuevo escrito en el que, conforme al artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, su situación se equiparaba a la de una minusvalía en grado igual o superior a la del 33%. Sin embargo, la Resolución estimaba que no era necesaria nueva declaración. La afectada no quedó conforme con lo anterior en la medida en que la acreditación de la condición de minusválido se realiza con la certificación y ya ha podido comprobar en varias Administraciones que el documento que le solicitan para pedir cualquier beneficio, es el documento aludido.

La Conselleria nos informó que, en virtud del precepto anterior, y atendiendo a los criterios comunes para la aplicación del artículo 1.2 de la Ley 51/2003 emitidos por la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), quedaba perfectamente equiparada con una minusvalía en grado igual o superior al 33% a todos los que se encontrasen en alguna de las situaciones determinadas en el mismo y que, según expresa textualmente dicha Dirección General: "no es necesaria nueva declaración del Equipo de Valoración a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre". La Conselleria estimaba, además, que las competencias en materia de valoración de situaciones de minusvalía y calificación de su grado que corresponden a la Administración de la Generalitat Valenciana, son de ejecución y gestión de los servicios correspondientes, manteniendo el Estado las competencias exclusivas y la regulación de las condiciones generales y aspectos básicos, que vienen determinadas a nivel reglamentario por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Desde la perspectiva del Síndic, se constata que la aplicación de este precepto ha originado dudas que se han visto plasmadas en criterios contradictorios de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas cuya

reseña se efectúa ampliamente en la resolución que se incorpora a la página web de la Institución.

Es cierto que, junto al concepto de minusvalía, existen otros conceptos distintos, como invalidez o incapacidad, utilizados por las normas de la Seguridad Social. Dichos conceptos, hasta la promulgación de la Ley 51/2003, no eran equiparables al de minusvalía, ya que ésta era una cualidad que sólo debía predicarse de quienes previamente habían obtenido una expresa declaración en tal sentido. Sin embargo, desde un punto de vista de justicia material, en muchos casos no se comprenden las divergencias de ambos tipos de declaraciones, en la medida en que ambas obedecen a una reducción de la capacidad, bien laboral (en la modalidad contributiva) o bien física, psíquica o sensorial (en la modalidad no contributiva), conforme al artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social. Dado que la segunda se determina en función de un porcentaje determinado de minusvalía (65%), la problemática es la primera.

La definición de invalidez permanente que nos ofrece la Ley General de la Seguridad Social, en este caso, es "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral". En ambos casos, pues, se produce una disminución de las posibilidades de integración de la persona afectada, aunque en este segundo caso se centre sólo en uno de los aspectos (el laboral) que, con carácter general, incluye la definición de minusválido que ofrece la Ley 13/1982.

Los organismos encargados de determinar las incapacidades permanentes son distintos de los encargados de calificar el grado de minusvalía y las valoraciones técnicas son completamente independientes (artículo 4.2 del Real Decreto 1971/1999). Lo anterior puede suponer que los órganos administrativos encargados emitan resoluciones que, materialmente, pueden presentar una cierta contradicción. Tal situación, por ejemplo, se tuvo en cuenta en el derogado Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de minusválido (disposición transitoria única). Dicha disposición no fue objeto de desarrollo y fue práctica administrativa común durante años el homologar los casos de invalidez total, absoluta y gran invalidez a minusvalías del 33, 65 y 75%, respectivamente, con fundamento exclusivo en criterios de la Dirección General del, entonces, Instituto Nacional de Servicios Sociales que carecía de competencias normativas.

Por último, y más importante, a nuestro juicio, es el hecho de que si se mantuviera el criterio sentado en la interpretación restrictiva se produciría el absurdo fenómeno que dos normas concebidas para evitar la discriminación y lograr la efectiva integración social de los discapacitados tengan contenidos contradictorios. La Ley 51/2003, según la Exposición de Motivos, es complementaria de la Ley 13/1982 y supone un mayor impulso en aras a lograr ese objetivo que constituye la finalidad de ambas leyes. De estimar la posición restrictiva existiría un concepto de discapacitado distinto a los efectos de una ley y a los efectos de otra estableciendo beneficios distintos en uno y otro caso, complicando extraordinariamente la cuestión desde un punto de vista de claridad interpretativa y seguridad jurídica partiendo de una óptica de exclusiva literalidad de la

ley que, como hemos visto, es enteramente discutible. Esta Ley, además, regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derechos, conforme al artículo 149.1.1ª de la Constitución española (disposición final decimocuarta de la Ley 51/2003).

Por lo expuesto, el Síndic recomendó a la Conselleria de Bienestar Social que, con carácter general, se adoptase el concepto de persona con discapacidad de la Ley 51/2003, con el sentido extensivo expuesto y que, en el caso concreto de la ciudadana afectada, en aplicación de esta interpretación, se le otorgase el certificado que reconoce su grado de minusvalía por el organismo correspondiente.

La Conselleria no aceptó las recomendaciones remitiendo un extenso informe razonado que pasamos a resumir.

En cuanto a la primera recomendación, no considera adecuado su aceptación porque estiman que debe adoptarse el criterio estricto dentro del ámbito establecido por el artículo 3 de la Ley 51/2003.

En cuanto a la segunda, la jurisprudencia menor es contradictoria y se estima: 1º) que la equiparación es sólo "a los efectos de esta ley", no se ha producido modificación del Real Decreto 971/1999 y, únicamente, se han recibido unos "criterios comunes" dictados por la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre Discapacidad y el IMSERSO; 2º) las Direcciones Territoriales resuelven conforme al citado Real Decreto informando de los citados criterios comunes para el debido conocimiento de los interesados; 3º) la cuestión jurídica excede del ámbito competencial de la Conselleria, siendo cada Administración u órgano quien está obligado a reconocer la equiparación antedicha o resolver motivadamente su negativa, dentro del ámbito establecido en el artículo 3 de la Ley 51/2003 que establece una equiparación limitada; 4º) este proceder se debe a que en las sucesivas reuniones de la Consejería Técnica de Baremos de la Subdirección General de Planificación, Ordenación y Evaluación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con representantes de las Comunidades Autónomas no ha podido aprobarse hasta la fecha ninguna propuesta de actuación consensuada; 5º) reunida la Comisión de Seguimiento y Coordinación del Grado de Minusvalía de la Comunidad Valenciana, el pasado 1 de abril de 2005, se concluyó que, conforme a la Ley 51/2003, las personas con incapacidad permanente total tendrán, en su caso, los beneficios sociales y fiscales de las personas que tienen reconocido el 33% del grado de minusvalía en los ámbitos que así se le reconozca, pero ello no quiere decir que tengan o haya que concederles el certificado de minusvalía del 33%; 6º) ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se han pronunciado sobre esta cuestión.

### 1.3. Personas con enfermedad mental

En la queja nº 052030, la Asociación de Familiares y Usuarios de los Servicios de Salud Mental de la localidad de Elche (ASFEME) nos manifestaron que, en reiteradas ocasiones, habían solicitado la creación de un Centro Específico para Enfermos Mentales y un Centro de Día para Elche y comarca. Que iniciaron conversaciones con la

Conselleria de Bienestar Social y con el Ayuntamiento. Que el Ayuntamiento les comunicó la disponibilidad de terrenos para tal fin. Que la Conselleria de Bienestar Social, tras los iniciales contactos, no ha vuelto a contestar a esta petición, tratándose de un recurso muy necesario para Elche y su comarca. La queja se encuentra actualmente en tramitación.

En la queja nº 041085, la reclamante manifestaba que su hijo padecía esquizofrenia residual con importante deterioro psicosocial y un grado total de minusvalía del 75%, con necesidad de concurso de tercera persona, teniendo autorizado su internamiento por auto del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Elche. La interesada solicitó el ingreso en centro específico para enfermos mentales (CEEM).

La Dirección General de Integración Social de Discapacitados nos informó que la solicitud había sido valorada y aceptada, quedando en lista de espera por no haber plazas en CEEM disponibles en ese momento.

Conferido traslado para alegaciones, se recibió informe de los Servicios de Psiquiatría en los que se manifestaba que el paciente, de 52 años de edad, estaba diagnosticado desde los 17 años de esquizofrenia paranoide, presentando actualmente un estado residual. El problema radicaba en la dificultad para su atención dado que su madre, de 86 años de edad, difícilmente podía desempeñar este menester y el paciente se negaba a ser atendido en el domicilio de otros familiares, aceptando sólo la ayuda de una hermana que tuvo que cerrar su negocio para el desempeño de tal tarea. La vida cotidiana del paciente estaba muy empobrecida, siendo incapaz de administrarse autocuidados (precisa ayuda para alimentarse, asearse, afeitarse...) y en ocasiones se mostraba agresivo, siendo incapaz de respetar las normas mínimas de convivencia en la comunidad de vecinos. El informe solicitaba que el ingreso en CEEM fuera atendido a la mayor brevedad posible.

A la vista de este último informe, solicitamos ampliación a la Dirección General de Integración Social del Discapacitado al objeto de comprobar la posición en la lista de espera, la evolución de las plazas y el tiempo probable en el que podría satisfacerse tal necesidad. La Dirección General nos informó que se formaba un listado único de las solicitudes de plaza en CEEM para toda la Comunidad ordenado por la puntuación obtenida en la valoración según baremo y antigüedad donde el afectado ocupaba el puesto 457 de 634. Si se restringía a la provincia de Alicante, ocupaba el puesto 125 de 160. La lista de espera se refiere al CEEM de Bétera, único público, en el que desde su apertura existe un 60 % de ocupación con una permanencia indefinida o de largo plazo, por lo que se dan pocas altas. Anualmente se cubre alguna vacante, se conceden “ayudas para la atención institucionalizada” en centros privados, y desde octubre de 2004, se cuenta con el CEEM de Sueca de 40 plazas, con carácter privado y subvencionado por la Conselleria. La Conselleria estimaba que caben las siguientes alternativas: 1º) solicitar ayuda para la atención institucionalizada de convocatoria anual; 2º) en caso de agravamiento de la situación, remitir informe a la Dirección Territorial de Bienestar Social correspondiente, informe psiquiátrico-social solicitando la revisión del expediente; 3º) tener en cuenta que, para el último trimestre de 2005, está prevista la apertura de CEEM en Benidorm y en Elda, con 40 plazas por centro, con lo

que, teniendo en cuenta que algunos interesados se encuentran estables en su ámbito residencial familiar, es posible que el afectado obtenga plaza en alguno de estos centros.

No es infrecuente recibir en esta Institución quejas referentes a los problemas que padecen las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias. Sin duda, la situación que se describe en el presente caso reviste su importancia y requiere de una concreta atención a la que, por otra parte, se tiene derecho en aplicación del artículo 49 de la Constitución y de los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley Valenciana 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

La atención de las personas con enfermedad mental se despliega en una multitud de ámbitos que abarcan la correcta asistencia sanitaria, la protección social, el acceso al trabajo, etc. Sin duda, todas estas facetas tienen carencias, como ya se puso de relieve en el informe de esta Institución sobre "La situación de las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias" (2003).

Desde el punto de vista de la atención en materia de servicios sociales, debe tenerse en cuenta que, junto con los recursos generales del sistema, los especializados deben atender a las necesidades de rehabilitación de las personas afectadas y, también, a las necesidades de alojamiento residencial en los casos en que esta concurra. En lo concerniente concretamente a los centros residenciales, si bien la situación dista mucho de ser óptima, lo cierto es que la crítica no puede ser tan feroz como la que sí puede realizarse en otros ámbitos, particularmente en la carencia en el ámbito sanitario de programas de tratamiento asertivo denunciadas por esta Institución.

Los parámetros por los que hay que guiarse a la hora de realizar una crítica en este concreto aspecto son la evolución del número de plazas en función de las disponibilidades presupuestarias, la evolución de la lista de espera y la creación de mecanismos alternativos. Aunque sólo hay un recurso público, lo cierto es que anualmente se convocan ayudas para la atención institucionalizada y el global de plazas entre el centro público y los privados en el año 2003, según se refleja en el Informe Especial de esta Institución, antes citado, ascendía a 412. Los centros son de creación bastante reciente en el tiempo y, además, es cierto que la Conselleria está promoviendo la creación de nuevas plazas de atención residencial, tal y como se refleja en los informes mencionados (que recogen 40 plazas ya creadas y otras 80 de previsible creación en fechas próximas).

No obstante, y aún aceptando esto que, por otra parte, también es reconocido por las Asociaciones de afectados y de profesionales, sigue siendo necesaria tanto la creación de este tipo de plazas como, sin duda, la creación de los restantes recursos que, en sentido inverso, eviten la institucionalización de los pacientes. Centrada la presente queja en el problema de la atención residencial, hay que atender también las necesidades de las restantes personas que se encuentran en la lista de espera conforme a la valoración de necesidades que se efectúa por el baremo correspondiente. Por todas las razones expuestas, el Síndic sugirió a la Conselleria de Bienestar Social que, con carácter general, continuara el proceso de creación de plazas residenciales para enfermos mentales crónicos y de ayudas para la atención institucionalizada hasta cubrir

las necesidades existentes sin descuidar la apertura de plazas que evitasen, precisamente, el proceso de institucionalización y que, en el caso concreto del ciudadano afectado, se arbitrasen todos los mecanismos posibles para que, a la mayor brevedad posible, pudiera verse satisfecha su necesidad de plaza residencial.

De similar contenido que la anterior, fue la resolución de la queja nº 050319, en la que el reclamante manifestaba que tenía un hermano de 39 años, diagnosticado de esquizofrenia paranoide, de más de 18 años de evolución. Sus padres son muy mayores (75 y 70 años). Su madre, además del cuidado de su hermano, se encargaba del de su abuelo de 98 años de edad. En el momento actual la situación era insostenible y precisaban de un centro residencial para enfermos mentales crónicos. Solicitaron nuestra intervención dado que se encontraban en lista de espera desde abril de 2003. La Dirección General de Integración Social de Discapacitados nos informó que la solicitud fue valorada, quedando en situación de lista de espera, con una puntuación de 16 y posición 54 en una lista de 160 de la provincia de Alicante. Asimismo, se relata que tuvo entrada una solicitud de ayuda para la atención institucionalizada que fue denegada por resolución del Director Territorial, no constando entrada de solicitud para el presente año.

La Conselleria aceptó las sugerencias contenidas en ambas resoluciones.

En cuanto a la situación concreta del afectado en la queja nº 041085, en esos momentos estaba pendiente de la próxima apertura de los centros de Benidorm y Elda y, en el caso de la queja nº 050319, el afectado ya se encontraba ingresado en el CEEM de Bétera, quedando pendiente para un posible traslado, una vez abierto el centro de Benidorm, si fuera procedente. La Conselleria quiso hacer constar que la creación de plazas para enfermos mentales crónicos, tanto en residencias (CEEM) como en el resto de los recursos (CRIS, centros de día y viviendas tuteladas), es una de las prioridades. El impulso dado a este tipo de recursos durante la última década quedaba perfectamente reflejado en la evolución sufrida por el número de centros y plazas existentes, esto es, dos centros y 46 plazas en 1995 por los 43 centros y 1.277 plazas a día de la fecha (de ellas 416 tienen carácter residencial). Asimismo, nos informó que en el último trimestre del presente año 2005 iban a crearse un total de 310 plazas más. En concreto, 80 plazas residenciales (40 del CEEM de Benidorm y otras tantas del de Elda), 170 plazas de CRIS (Benidorm, Alcoy y Valencia) y 60 diurnas (centros de día de Benidorm, Elda y Valencia, 20 plazas cada uno). De igual modo, a inicios de 2006, está previsto que entren en funcionamiento el CEEM y centro de día de Albocácer (45 plazas en total) así como el CRIS y el centro de día de La Safor (Gandía), con un global de 90 plazas más. Respecto las ayudas para la atención institucionalizada, el crecimiento de las mismas también es evidente (682.783,75 € en 1999 por los más de 4 millones en 2004 y 2005). La línea de trabajo a seguir por la Conselleria, a través de su Dirección General de Integración Social de Discapacitados, según nos informaron, es incentivar y fomentar todas las posibilidades de actuación existentes en este ámbito. Así, acciones como la creación de la Fundación de la Comunidad Valenciana para la Discapacidad, la construcción en Valencia del Centro de Referencia Nacional de Salud Mental o la nueva Ley de Protección Institucional de las Personas con Discapacidad (que incluye en su marco también a los enfermos mentales crónicos), en fase de elaboración, son proyectos que van a ver la luz en el futuro inmediato.

En la queja nº 050834, la reclamante manifestaba que padecía trastorno bipolar, con un porcentaje de minusvalía del 55%. Pese a su difícil situación socio-económica (infancia en centro de menores debido a malos tratos físicos y psíquicos), logró independizarse, trabajar, licenciarse en Arqueología y establecer una relación sentimental. La agravación de la crisis y la carencia de soporte familiar dio lugar a la ausencia de vivienda. En la actualidad, residía con su antigua pareja, pese a haber finalizado su situación sentimental, considerándose necesaria por la Unidad de Salud Mental la estancia en una vivienda tutelada a la vista de su situación clínica y el riesgo que presentaba. La queja de la reclamante derivaba de su necesidad de apoyos y de que, pese a haber solicitado el recurso, se encontraba en una lista de espera indefinida.

La Conselleria nos informó que la interesada se encontraba en lista de espera. Finalmente, tras una nueva petición de información en un proceso que se prolongó varios meses, se le concedió plaza en vivienda tutelada, informándonos la Conselleria que la evolución en el número de plazas global era ascendente desde 2000 (17 en 2000, 47 en 2001, 66 en 2002, 66 en 2003, 72 en 2004), siendo el número de solicitudes actual en el total de la Comunidad Valenciana de 158 (62 en la provincia de Alicante y 96 en la provincia de Valencia), estando pendiente el desarrollo reglamentario sobre viviendas tuteladas pues formaba parte del reglamento de centros para personas con discapacidad que, en esas fechas, se encontraba en fase de valoración económica de la plantilla de centros. Por tales circunstancias se procedió al cierre de la queja.

### 1.4. Otras quejas

En la queja nº 050837, "Nueva Opción", Asociación de Daño Cerebral Sobrevenido, nos manifestaba que, en el año 2000, solicitó al Ayuntamiento de Valencia un local para que albergase un centro de día. Tras diversas vicisitudes, se optó por un colegio público, propiedad del Ayuntamiento, pero cedido a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. El local del colegio precisaba de reformas para hacer viable el funcionamiento del centro proyectado y, a este fin, la Conselleria de Bienestar Social concedió una subvención de 180.000 €. Por razones que no nos constan, la cesión del local del colegio no se llegó a producir y dicha asociación formuló la queja que nos ocupa al carecer de local.

Solicitamos el preceptivo informe al Ilmo. Sr. Director General de Integración Social de Discapacitados. En el período que transcurrió hasta la recepción del informe, la asociación nos comunicó que la Conselleria había solicitado la devolución o renuncia a la subvención citada. Por ello, el 15 de septiembre de 2005, "Nueva Opción" presentó escrito a la citada Conselleria con objeto de conocer las razones por las cuales debía devolverse la subvención y otras cuestiones sobre plazos de ejecución de las obras necesarias y fecha prevista para la efectiva apertura del centro de día.

Posteriormente, tuvimos conocimiento de que la Conselleria de Bienestar Social había arrendado un local en la calle Zamora, nº 7 y 9 de Valencia. Dicho local necesitaba ser reformado para ser útil como centro de día. El proyecto de reforma había sido redactado por la Oficina Técnica de la Conselleria de Bienestar Social, previendo un plazo de

ejecución de cinco meses. Dicho proyecto había sido remitido al Servicio de Contratación de la Conselleria y, salvo la concurrencia de circunstancias excepcionales, por razón de la cuantía debía ser licitado por los sistemas de concurso o subasta, cuya duración aproximada era de tres meses. A fecha 10 de octubre, el Servicio de Contratación no había recibido ninguna instrucción o petición para que iniciase el expediente de contratación. Tampoco había sido contestado el escrito presentado el 15 de septiembre de 2005.

No era necesario en este caso argumentar la necesidad de un centro de día para afectados por daño cerebral sobrevenido en la provincia de Valencia, ya que era algo que la Conselleria de Bienestar Social reconocía y por ello había venido realizando las gestiones descritas. Siendo prácticos, era preciso concluir que desde la iniciación del expediente de contratación hasta la conclusión de la reforma iban a transcurrir alrededor de ocho meses, por ello el Síndic recomendó a la Conselleria de Bienestar Social que impulsase los trámites para que el procedimiento de contratación y la ejecución de las obras de reforma para dotar a la provincia de Valencia de un centro de día para afectados por daño cerebral sobrevenido se llevase a cabo en el menor tiempo posible, así como para que fuera contestado a la mayor brevedad el escrito de 15 de septiembre de 2005 de la asociación.

La Conselleria de Bienestar Social nos contestó comunicando que las obras de reforma del local de la calle Zamora ya habían comenzado, que la Dirección General de Integración Social de Discapacitados estaba comprometida para que dicho centro se abriera lo antes posible y que se iba a proceder a la contestación del citado escrito de fecha 15 de septiembre, por lo que se procedió al cierre de la queja por aceptación.

En la queja nº 051567, COCEMFE-Valencia nos manifestaba que estaban desarrollado una serie de programas para los cuales solicitaron una serie de subvenciones que les concedieron, debiéndole, en el momento actual, las diferentes Consellerias un total de 80.000 €, causándoles perjuicio el retraso en los abonos por el riesgo de colapso económico. La queja se encuentra actualmente en tramitación.

En la queja nº 050348, el reclamante nos manifestaba que ostenta la condición de minusválido y su queja remite a la reserva en la venta de viviendas de VPO. Que la Conselleria de Bienestar Social publica periódicamente una lista con aquellas VPO que tienen cupo reservado para minusválidos. Que ha llamado a 3 constructoras y todas le dieron falsas soluciones con el objetivo, a su juicio, de que no pudiera acceder. Que, según refiere, muchas constructoras lo que hacen es decir que no queda plaza para esperar el plazo de 6 meses y señalar que nadie las ha solicitado y así poder venderla. La queja se encuentra actualmente en tramitación.

## 2. FAMILIA Y MENORES

### 2. 1. Familias numerosas

En la queja nº 051075, el reclamante expresaba que había solicitado la expedición del carné individual de familia numerosa en la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia hacía más de dos años, presentando una reclamación por tal demora, sin haber obtenido respuesta satisfactoria.

La Conselleria nos informó que la realización de los carnés individuales se implantó mediante un sistema informático que imprimía tales carnés en tarjetas de plástico similares a las de crédito, sistema que desde entonces ha provocado diversos problemas con la máquina que los imprimía, siendo objeto ésta de varias reparaciones y de ajustes en la aplicación informática que ha impedido la normal expedición de los carnés. La contestación concluía lamentando profundamente los inconvenientes ocasionados.

El artículo 5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas establece que "la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto" y que "corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría". El mencionado título tiene validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto alguno de reconocimiento. Con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley estatal, la Orden de 2 de febrero de 2000 de la Conselleria de Bienestar Social, sobre modelo de título de familia numerosa y regulación del carné individual de dicho título en el ámbito de la Comunidad Valenciana estableció en su artículo 4 que el carné "acreditará de manera individual a los beneficiarios del título de familia numerosa que tengan 4 ó más años de edad". Su vigencia, como señala el artículo 6, está sujeta a la del título de familia numerosa y puede solicitarse junto con la solicitud de expedición del título o con posterioridad a su obtención.

Si bien se trata de un documento de menor importancia que el título, la Orden lo ha regulado al considerar que tiene utilidad. En el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años sin que el citado carné sea remitido al interesado y, sin duda, asiste la razón al reclamante cuando manifiesta que es totalmente inaceptable que no se haya producido la reparación de la citada máquina o la subsanación del problema en este período. Esta cuestión ya había sido analizada por el Síndic de Greuges en la queja nº 041457, donde se emitió una resolución similar a la presente que fue íntegramente aceptada por la Conselleria de Bienestar Social. En atención a lo anterior, el Síndic recomendó a la Conselleria de Bienestar Social que, con carácter general, se procediera a solucionar el problema de expedición de los carnés individuales del título de familia numerosa previstos en la Orden de 2 de febrero de 2000 de la Conselleria de Bienestar Social que presenta la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia y que, a la mayor brevedad, se procediera a la confección y entrega de los carnés solicitados por el reclamante.

La recomendación fue aceptada, siendo remitidos los carnés individuales, encontrándose en la actualidad, según nos informaron, trabajando en la adaptación de nuevos medios que agilicen la estampación de los citados carnés.

## 2.2. Puntos de Encuentro Familiar

En la queja de oficio nº 54/2004 (expediente nº 041843) sobre Puntos de Encuentro Familiares se analiza en profundidad el estado de la cuestión en la Comunidad Valenciana. No obstante, también hemos recibido quejas de particulares, como las nº 050150 y 050601, en las que se evidenciaba la lista de espera y los perjuicios que se originan en las relaciones de los hijos con los progenitores, o la nº 050470, sobre la misma cuestión, pero que se resolvió con rapidez. En la nº 051408 recomendamos que se tomasen las iniciativas necesarias para que, en un caso en que la guarda había sido acordada con el padre, las relaciones materno filiales se reanudasen lo antes posible.

Las promotoras de las quejas nº 050226 y 050227, solicitaron de la Administración copia de los partes de asistencia de las mismas al Punto de Encuentro Familiar, que si bien en principio les fue negada, durante la tramitación de los expedientes se les entregó.

Las anteriores quejas fueron tramitadas con la Conselleria de Bienestar Social. Sin embargo, el devenir de los acontecimientos, de los que se da cuenta en la queja de oficio anteriormente referida, hizo que posteriormente nos dirigiésemos a la Conselleria de Interior, Justicia y Administraciones Publicas. Especialmente significativa en tal sentido fue la queja nº 051648 en relación con el cese de las actividades de uno de los dos Puntos de Encuentro Familiares de la Provincia de Valencia; en la tramitación de la misma nos dirigimos a la Secretaría Autonómica de Justicia solicitándole información sobre si esa Secretaría Autonómica tenía conocimiento de que en las próximas semanas 100 familias dejaran de recibir el Servicio de Punto de Encuentro Familiar prestado hasta ahora. Si estaba previsto algún mecanismo, actividad o iniciativa que supliese el servicio prestado hasta ahora por la entidad promotora de la queja.

En el informe, de 4 de julio de 2005, se aceptaron nuestras recomendaciones efectuadas en la queja de oficio 54/2004 sobre Puntos de Encuentro Familiar en la Comunidad Valenciana, entre ellas, crear una red suficiente, que la citada Secretaria Autonómica cifró en 20. Por ello solicitamos conocer cuántos Puntos de Encuentro Familiar de los previstos fueron creados o se preveía crear en los siguientes seis meses.

En el DOGV, de 19 de julio de 2005, se publicó el Convenio Marco de colaboración entre la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados para el desarrollo en la Comunidad Valenciana del Servicio “Punto de Encuentro Familiar de la Conselleria de Justicia y Administraciones Publicas”. En relación con dicho Convenio Marco, solicitamos informe de qué actuaciones concretas se habían llevado a cabo, desde la firma del Convenio, por las distintas partes, tales como medidas para dotar de psicólogos y letrados a los PEF, cesión de locales, etc.

Al momento de redactar el presente Informe, la queja se encuentra en tramitación.

### 2.3. Equipos Técnicos de los Juzgados de menores, familia, puntos de encuentro e Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Valenciana

En la queja nº 051719 y acumuladas, CC.OO.-PV y un amplio número de particulares nos manifestaron que presentaban serias dudas sobre la licitación del contrato administrativo de consultoría y asistencia de asesoramiento en los Equipos Técnicos de los Juzgados de menores, familia, puntos de encuentro e Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Valenciana. (particularmente en lo concerniente a la filosofía de privatización del servicio).

En concreto que, en el marco del Estado Social, la responsabilidad pública, en este caso de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, pasa por el ejercicio directo de determinadas competencias y responsabilidades que no son delegables en terceros y que constituyen funciones esenciales de la Administración como garantía de derechos de los ciudadanos. Entre dichas funciones se encuentran las de Valoración y Prescripción Técnica. Funciones que mediante la citada licitación serían delegadas en una empresa privada con todos los riesgos que ello comporta en los temas tan delicados y complejos como los que nos ocupan.

Entienden, asimismo, que todas las carencias que hoy presentan las atenciones, servicios y prestaciones que deben acompañar los procesos judiciales de menores infractores, o los referidos a guardia y custodia de los hijos en separaciones y divorcios, etc, pasan por una dotación suficiente de recursos humanos, técnicos y de infraestructuras, así como por la corresponsabilidad y coordinación real de las diferentes Administraciones que participan en estos procesos (Conselleria de Justicia y Administración Pública, Conselleria de Bienestar Social y Ayuntamientos). Cuando el déficit principal no está resuelto, introducir el elemento de contratar con terceros funciones esenciales y propias de las Administraciones viene a redundar en detrimento del ejercicio de la responsabilidad pública, en poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas que se vean afectadas por esos procesos y en la dificultad del control e inspección pública a que deben estar sometidas estas actuaciones.

El enunciado de la licitación “consultoría y asistencia...” puede dar lugar a equívocos en cuanto que pudiera inducir a pensar que son contrataciones puntuales o circunstanciales. Cabe tener muy presente que el estudio de casos, su valoración y las propuestas de actuación son procesos permanentes, continuos y numerosos y que éstos a su vez están insertos en procesos de intervención sobre las mismas situaciones y las mismas personas por los profesionales de otras Administraciones. Que, además, su abordaje no puede hacerse sino desde una perspectiva holística que solo la corresponsabilidad y coordinación interadministrativa puede garantizar desde las diferentes y respectivas competencias de cada una

Las restantes quejas acumuladas a la principal, además, señalan que, tras cinco años, contando con el año de *vacatio* durante el que se suponía que se adecuarían los medios

personales y materiales para la aplicación de la Ley, que entró en vigor en enero de 2001, no sólo no se crean las plazas necesarias, no se dota a Jueces y Fiscales del personal necesario, sino que la decisión actual de la Administración, la privatización de los equipos técnicos, además de no resolver el problema, conlleva aumentar más si cabe la precariedad e inestabilidad del personal dedicado a la tarea de asesoramiento de Jueces y Fiscales.

Además, supone la vulneración de derechos fundamentales de los menores y de la propia Ley Orgánica 5/2000, en particular, en lo concerniente a la determinación de las plantillas que dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas (la norma no contempla la posibilidad de privatizar los servicios), la independencia y objetividad de estos profesionales, la confidencialidad de los datos y la contradicción que existe en las distintas áreas cuya prestación de servicios es licitada.
No se exige en ningún momento por parte de la Administración formación específica del personal que contrate la adjudicataria: en el caso de los psicólogos, el Colegio Oficial establece claramente los requisitos para la acreditación como psicólogo forense; por lo que respecta a los Pedagogos y Educadores Sociales, titulaciones bien distintas, no está claro por qué en los casos de Castellón y Alicante, no en el de Valencia, se plantean como equiparables, indistintas.

La queja, en el momento de redactar estas páginas, se encuentra en tramitación. Hemos de reseñar que, con carácter general, esta Institución elaboró un Informe Especial sobre "La implantación de los medios para hacer efectivas las medidas de reforma previstas en la Ley Orgánica 5/2000" (2005).

## 3. TERCERA EDAD

### 3.1. Ayuda económica para el cuidado de ancianos/as

En las quejas nº 041403 y 050411, las reclamantes nos manifestaron que habían solicitado la ayuda para el cuidado de ancianos dependientes a su cargo y que no habían recibido respuesta sobre la misma. La Administración nos informó que ambas peticiones habían sido desestimadas por haberse agotado la dotación presupuestaria. No obstante dar por aceptadas las argumentaciones vertidas por la Administración, y teniendo en cuenta que la insuficiente dotación presupuestaria para estas ayudas no es, en sí misma, una actuación administrativa susceptible de supervisión por el Síndic de Greuges, y que la aprobación anual de los presupuestos de la Generalidad Valenciana corresponde, en todo caso, a las Cortes Valencianas, quisimos expresar que esta Institución consideraba que la falta de dotación presupuestaria suficiente impide, de hecho, que personas que reúnen los requisitos exigidos en la legislación vigente al respecto, puedan acceder en condiciones de igualdad a estas prestaciones. De ahí que sea necesario que la Administración Pública arbitre, con criterios de máxima generosidad, medidas ordinarias y extraordinarias, incluidas las presupuestarias, para que personas de economía precaria, y por ello más necesitadas de protección, puedan acceder a las precitadas ayudas previstas en la Orden de 17 de noviembre de 2003, sin perjuicio, como ha quedado dicho, de que esta Institución sea consciente de que es al poder

ejecutivo y legislativo a quien, en última instancia correspondería la adopción de dichas medidas, cuestión que excede de las competencias del Síndic de Greuges.

### 3.2. Subvención a asociación de jubilados

En la queja nº 050747, la Asociación de Jubilados y Pensionistas de Játiva nos manifestaba que, desde que se ubicaron en el "Hogar de Jubilados" municipal, el Ayuntamiento les venía concediendo una subvención anual que incluía, casi en su totalidad, los gastos de mantenimiento del mismo, empleándose el resto en las actividades del mencionado centro para mayores. En el presente año no sólo no se ha entregado sino que no se ha recibido, pese a diferentes requerimientos en este sentido, comunicación alguna sobre las razones de la denegación.

Conferido traslado al Ayuntamiento de Játiva, nos informó que el Centro es de propiedad municipal y está cedido a la Unión Democrática de Jubilados y Pensionistas de Játiva (UDP) como una cesión de uso, bajo la modalidad de "en precario", es decir, de carácter gratuito, pudiendo ser revocada libremente en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. El Ayuntamiento ha venido concediendo anualmente una subvención, la cual se integraba en los fondos propios de la UDP y se invertían según criterio de sus asociados, si bien su fin principal era el de atender aquellos gastos extraordinarios de carácter lúdico, festivo y cultural que la Asociación realizaba a lo largo del año. La Asociación siempre había contado con su confianza por lo que las condiciones de su funcionamiento interno, propuestas por su Directiva, disponía de la conformidad municipal. Sin embargo, un sector de socios procedió en el segundo semestre de 2004 a la constitución de una nueva asociación, existiendo entre ambas continuas desavenencias que repercutieron en el normal desarrollo de las actividades del centro, incidentes que la Concejalía de Bienestar Social ha estimado de gravedad, dando lugar incluso a la intervención de la Policía Local. El Ayuntamiento, finalmente, procedió a reorganizar las instalaciones del referido centro, pasando a asumir el municipio la responsabilidad de la organización de actividades y mantenimiento de las instalaciones, lo que provocó un incremento de los gastos consignados en la correspondiente partida presupuestaria, motivo por el cual, desde el pasado ejercicio económico, no se ha procedido a librar cantidad alguna a favor de ninguna de las dos asociaciones referidas. El Ayuntamiento expresa que no se ha producido falta de comunicación a las partes por el hecho de que no haya resolución denegatoria, porque existe un intenso contacto personal con los representantes de los asociados, con una voluntad mediadora que, hasta el momento presente ha sido infructuosa. El Ayuntamiento manifiesta que se encuentra a la espera de una pronta solución de los problemas internos entre los dos sectores enfrentados y que, hasta ese momento, la actuación municipal se centra en el compromiso de atención y satisfacción de las necesidades lúdicas y de ocio de las personas mayores del municipio.

Desde la perspectiva del Síndic, con independencia de los criterios materiales que puedan justificar la posible denegación de la subvención, dado que el Ayuntamiento refiere haber asumido la gestión del servicio, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones, asunto que no entramos a analizar, lo cierto es que no se ha resuelto expresamente tal petición. A nuestro juicio,

ello vulnera lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo artículo 42 establece que "la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados". Por otro lado, el artículo 89.3 y el artículo 54 de la citada norma establecen el deber de motivar los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes (lo que es aplicable para los casos de denegación de subvenciones percibidas en años anteriores, estando la Administración obligada a explicitar las razones del cambio de criterio, conforme señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 30 de mayo de 2002) y el deber de expresar los recursos que procedan contra la antedicha resolución. A mayor abundamiento, la jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 10 marzo 1969 y 29 noviembre 1985) incluye como actos necesitados de motivación los dictados en ejercicio de potestades discrecionales, como es el caso de las subvenciones y ayudas públicas, dado que sólo a través de una congrua motivación puede la jurisdicción ejercitar con garantía su función fiscalizadora (control de hechos determinantes, aplicación correcta o valoración correcta de los intereses en juego, etc.).

Por todo ello, el Síndic recomendó al Ayuntamiento de Játiva que se procediera a dictar resolución expresa y motivada sobre la solicitud de subvención realizada por la UDP y sugirió que continuaran las actividades de mediación para resolver el conflicto existente entre las dos asociaciones, minimizando su impacto en las actividades cotidianas de los usuarios del Centro *Llar dels Jubilats*.

La resolución, en el momento de redacción de estas páginas, se encuentra pendiente de contestación.

### 3.3. Residencias

En las quejas nº 050144, 05222, 051799 y 05868, los reclamantes presentaron solicitudes de plaza pública en Residencia de Tercera Edad, llevando varios meses sin obtener respuesta, con una complicada situación socio-familiar. En los cuatro casos la Conselleria de Bienestar Social concedió, finalmente, plaza en centro residencial, lo que dio lugar a los correspondientes cierres por solución.

En la queja nº 051345, la reclamante nos manifestó que su madre se encontraba ingresada en una Residencia de la Tercera Edad de Castellón y que su padre, también interno en esta residencia, impedía mediante insultos y agresiones a ella y a su hija que la viera. La Directora, según nos refirió, había tomado partido por su padre y cada vez más le estaban impidiendo las visitas y el cuidado de su madre. Sin duda, la situación descrita resultaba muy compleja. Existían aspectos en los que directamente el Síndic no podía intervenir debido a la constancia de procedimiento judicial. En cuanto al problema de la atención, la organización de los servicios es de competencia de la Administración en beneficio de la interesada pero el principal problema radicaba en el régimen concreto de visitas. De lo actuado se desprendía que la madre había sido declarada incapaz por resolución judicial y el padre era quien ostentaba la tutela. Con independencia de sucesos puntuales y de las razonables discrepancias de criterio que la reclamante mantenía con la Dirección del Centro, lo cierto es que la única solución del

problema radicaba en la fijación de un régimen concreto de visitas pues es al tutor al que corresponde la representación de la persona declarada incapaz (artículo 267 del Código Civil) y las discrepancias en cuanto a la forma de producirse las relaciones personales con los restantes parientes corresponde fijarlas a la autoridad judicial y no a la Dirección del Centro (artículos 216 y 158 en relación con el 160 del Código Civil). Por lo anterior, se comunicó esta circunstancia a la reclamante, procediendo al cierre por actuación administrativa correcta.

## 4. PRESTACIONES ECONÓMICAS

### 4.1. Ayudas derivadas de prisión durante la Guerra Civil

En la queja nº 051172, el reclamante manifestaba que solicitaron la inclusión de su padre en el censo de personas que ostentaran la condición política de valenciano y cumplieran los requisitos previstos en la Ley 46/1977, de Amnistía y no hubieran percibido indemnizaciones al amparo de la disposición adicional 18 de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de 1990 a 1992, dado que su padre tuvo una estancia en prisión por motivos políticos (guerra civil) de 578 días en los años 1937 a 1939. La solicitud fue rechazada.

Conferido traslado a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, nos informó que, efectivamente, había tenido entrada la referida solicitud y que se había aportado documentación suficiente sobre la estancia en prisión por un período total de 578 días. La Conselleria finalizaba su escrito manifestando que el período de privación de libertad sufrida por el esposo fallecido, no alcanza los tres años exigidos en las citadas Resoluciones del Conseller de Justicia y Administraciones Públicas, motivo por el cual se le deniega la inclusión en el susodicho Censo.

Conferido traslado para alegaciones al interesado, nos remitió escrito en el que nos exponía que el objeto fundamental por el cual se dirigía a esta Institución era, precisamente, que estas personas que habían sufrido menos de tres años de prisión pudieran ser incluidos en el censo actual y se corrigiera la grave situación de desigualdad e injusticia que venían padeciendo desde hacía años.

No era ésta la primera ocasión en que el Síndic se pronunciaba sobre esta cuestión. Gran parte de las quejas se centraban tanto en los problemas referentes a las serias dificultades para la acreditación del tiempo de privación de libertad como en el citado período de tres o más años cuando en otras Comunidades Autónomas se indemniza en proporción a los meses de privación de libertad, sin necesidad de haber agotado este lapso.

La actuación de los Poderes Públicos debe ir encaminada a la equiparación de los ciudadanos de los diferentes bandos que participaron y padecieron las consecuencias de la Guerra Civil española, que tuvo lugar entre los años 1936 y 1939. Esto ha sido en parte posible gracias a diversa normativa pre y post-constitucional que ha regulado las

diferentes indemnizaciones relativas al reconocimiento de las situaciones que generó la guerra y posterior prisión de muchos ciudadanos.

Uno de los principales deseos de la sociedad española es que nunca más se vuelva a repetir un enfrentamiento como el de la Guerra Civil española. Los años transcurridos y, sobre todo, la edad del colectivo afectado hace razonable la demanda dirigida a la Administración Valenciana de que incremente todavía más sus esfuerzos para reparar las injusticias cometidas hacia estas personas.

Es evidente que la Guerra Civil española tuvo una duración inferior a tres años por lo que resulta imposible acreditar 3 años de encarcelamiento durante dicho período. En el caso del ciudadano afectado, se habían acreditado 578 días de prisión, lo que suponía casi el 60% del tiempo que duró la guerra civil.

Por lo anterior, el Síndic sugirió nuevamente a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas que incrementara los esfuerzos para incluir en el censo a todos los valencianos y valencianas que padecieron privación de libertad como consecuencia de la Guerra Civil española, con independencia del tiempo.

La resolución se encuentra, en el momento de confección de estas páginas, pendiente de contestación.

En esta Institución se ha recibido, también, la queja nº 051531, procedente de la Asociación de Represaliados por el Franquismo en el País Valenciano (AREF-PV), manifestando que el censo de personas que sufrieron prisión durante la dictadura tiene muchas carencias y genera agravios comparativos entre muchos y muchas represaliados, que no pueden acceder a indemnización por las restrictivas e injustificadas condiciones exigibles. Por otro lado, las personas que figuran en la lista aprobada todavía no han cobrado las indemnizaciones y muchas de ellas ya han fallecido. La queja se encuentra actualmente en tramitación.

### 4.2. Otras ayudas

En la queja nº 051660, el reclamante nos manifestaba que, en 1988, sufrió un atentado terrorista en el que resultó herido, padeciendo posteriores secuelas que motivaron su incapacidad. Que, a pesar de que se publicó la Ley 1/2004 de la Generalitat Valenciana de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, ha pasado un año de su publicación sin que ninguna de las víctimas haya percibido los beneficios recogidos en dicha ley.

La queja se encuentra actualmente en tramitación.

## 5. DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS

### 5.1. Titularidad de los derechos ante la Administración Sanitaria

En la queja nº 050579, la reclamante nos manifestaba que su hijo era usuario de la Unidad de Conductas Adictivas de Massamagrell y que no estaba satisfecha de la actuación profesional del centro puesto que había observado el deterioro de la salud de su hijo. Que deseaba que fuera atendido por la Unidad de Salud Mental de Foios.

El Síndic es consciente de las dificultades y sufrimiento que provoca la existencia de un allegado afectado por los problemas de dependencia a drogas de abuso, enfermedad crónica recidivante que origina graves problemas de salud y de integración social para las personas que la padecen además de sufrimiento en el entorno próximo del afectado debido a los trastornos de conducta que suelen ir asociados.

El problema, en el caso concreto de esta petición, que, reiteramos, comprendemos perfectamente como el legítimo derecho de una madre a defender los intereses de su hijo ante una situación difícil, es muy distinto y es el que, seguidamente, vamos a exponer. Los derechos ante la Administración Sanitaria corresponden directamente al titular de estos, en este caso el hijo de la reclamante (mayor de edad y no declarado judicialmente incapaz).

La Unidad de Conductas Adictivas subraya que existe buena relación terapéutica con el paciente e incluso que diversas quejas anteriormente realizadas por la reclamante fueron contestadas por la referida Unidad con la autorización del propio paciente. Sin perjuicio de que la reclamante hubiera iniciado los trámites para obtener la declaración judicial de incapacidad, en el momento presente, legalmente, el hijo ostentaba plena capacidad de obrar y no había formulado ninguna reclamación. Nuestra Ley reguladora nos impide entrar en aquellas pretensiones “cuya tramitación pudiera perjudicar al legítimo derecho de un tercero” (artículo 17.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios). Por lo que, lamentando no poder prestar en este caso una mayor ayuda, procedimos al cierre de la queja.

### 5.2. Tabaquismo

En la queja nº 051103, el reclamante nos manifestaba que, en el edificio público del Centro Polivalente de Carrús de Elche, donde se ubica la Biblioteca Municipal, siempre encuentra gente fumando en la escalera a pesar de la prohibición impresa en los carteles de NO FUMAR. Que quiere que respeten su derecho a acceder a la mentada biblioteca sin tener que convertirse en fumador pasivo y dañar así su salud.

El Excmo. Ayuntamiento de Elche, nos informó que, con carácter general, se cumplía la Ley de Drogodependencias, estableciendo las señalizaciones oportunas y defendiendo el derecho preferente de las personas no fumadoras en atención a la promoción y defensa de la salud. Que, garantizar la convivencia y relación entre los usuarios y el cumplimiento de las normas exige partir de los valores de civismo y respeto propios de

cada ciudadano, quedando sólo la responsabilidad del personal municipal de actuar en la medida en que sea posible conforme a los medios de que se dispone. Estos responsables, cuando reciben una queja, aperciben a todos aquellos que incumplen la normativa, no encontrando normalmente resistencia. Para desincentivar el consumo de tabaco, de hecho, se han retirado los ceniceros de los espacios públicos. En términos generales el nivel de cumplimiento de la normativa y las actuaciones realizadas están garantizando la correcta y deseable convivencia, no registrándose hasta ahora ninguna queja en este sentido.

Remitidas las contestaciones al interesado para alegaciones, el reclamante envió un E-mail en el que manifestaba que si había planteado la queja es porque había visto y padecido la situación no sólo en una ocasión puntual sino muchas veces. Que pensaba que el Ayuntamiento habría de revisar sus sistemas de control de este problema en el Centro Polivalente de Carrús porque, siendo cierto que han retirado los ceniceros, ello no detiene a los fumadores. El interesado demanda una investigación más seria de los hechos y estima que bastaría con que un inspector o revisor del Ayuntamiento realizara varias visitas aleatorias para poder detectar el problema.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, declara que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la Organización Mundial de la Salud reconoce que “la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral” y que “la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir de cualquier otra manera productos de tabaco”.

En la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada el día 21 de mayo de 2003, se adoptó el texto definitivo del Convenio Marco para el Control del Tabaco que fue abierto a la firma el l6 de junio del mismo año. España ha ratificado el citado Convenio el 11 de enero de 2005 (BOE 10 febrero 2005, en vigor desde el 3 de marzo de 2005). En el artículo 4 del Convenio expresa, como principio básico, que se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas, tomando en consideración, entre otras, “la necesidad de adoptar medidas para proteger a todas las personas de la exposición al humo del tabaco”. Interesa destacar, igualmente, el artículo 8 del citado Convenio, dedicado expresamente a la protección contra la exposición al humo del tabaco, cuyo tenor es el siguiente:

Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u

otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

El Tratado de la Unión Europea, en su artículo 152, establece que la acción comunitaria, que complementará las políticas nacionales, se encaminará entre otras cosas a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud humana. La Unión Europea ha reconocido la necesidad de definir una estrategia eficaz de lucha contra el consumo de tabaco, muestra de la cual son las Resoluciones del Consejo y de los Ministros de Sanidad de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 18 de julio de 1989 sobre la prohibición de fumar en lugares destinados al público o la Resolución del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, sobre la reducción del consumo de tabaco en la Comunidad Europea.

La necesidad de tales acciones es indiscutible si se considera el medio millón de muertes relacionadas con el consumo de tabaco que se producen cada año en la Comunidad Europea y el preocupante aumento del número de niños y adolescentes que adoptan este hábito. Fumar, reconoce el Consejo, perjudica a la salud humana, porque crea adicción a la nicotina y porque los fumadores sufren enfermedades mortales y discapacitantes, tales como cánceres (no sólo de pulmón), enfermedad cardíaca isquémica y otras enfermedades cardiovasculares, así como enfermedades respiratorias como el enfisema.

La Recomendación del Consejo de 2 de diciembre de 2002, relativa a la prevención del tabaquismo y a una serie de iniciativas destinadas a mejorar la lucha contra el tabaco (2003/54/CE) establece, en este sentido que “habida cuenta de los riesgos para la salud asociados con el tabaquismo pasivo, los Estados miembros deberían fijarse como objetivo la protección de los fumadores y de los no fumadores contra la exposición al humo de tabaco en el ambiente”. El Consejo recomienda a los Estados miembros:

Que pongan en práctica disposiciones legales u otras medidas efectivas conforme a las prácticas y condiciones nacionales, al nivel apropiado gubernamental o no gubernamental, de forma que se garantice una protección contra la exposición al humo del tabaco en el ambiente en los lugares de trabajo interiores, los lugares públicos cerrados y el transporte público. Se tendrán en cuenta de forma prioritaria, entre otros, los centros de enseñanza, las instalaciones de atención sanitaria y los lugares en que se preste servicios a los niños.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, expresando que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

En España, según la Encuesta Nacional de Salud realizada en el año 2001, fuma el 34’4% de la población de 16 ó más años, con una mortalidad anual de unas 55.000 personas y con la particularidad de que un tercio de estas muertes son prematuras, agravando el problema con estos años de vida potenciales perdidos.

Dentro de la estrategia adoptada por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se aprobó, el 13 de enero de 2003, el Plan Nacional de Prevención y Control del Tabaquismo 2003-2007, como respuesta y firme compromiso de las autoridades sanitarias españolas ante las acciones anteriormente expresadas. Dentro de los objetivos del Plan se encuentra la protección de la población a la exposición del humo del tabaco, evitando la misma, potenciando los espacios sin humo, fomentando la norma social de no fumar, la coordinación interinstitucional y la participación social.

En la Comunidad Valenciana, el Texto Refundido de la Ley Valenciana sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos (Decreto Legislativo 1/2003), establece como principios rectores (artículo 3), entre otros, los siguientes:

La responsabilidad pública y la coordinación institucional de actuaciones basada en los principios de descentralización, responsabilidad y autonomía en la gestión de los programas y servicios.

El establecimiento de criterios de eficacia, eficiencia y evaluación continua de resultados de las actuaciones y programas que se desarrollen en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos.

La integración normalizada de actuaciones en materia de drogodependencias en los Sistemas Educativo, Sanitario y de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana.

El artículo 21.1 de la Ley establece terminantemente que no se puede fumar, entre otros lugares, en centros de servicios sociales, dependencias de la Administración pública destinadas a la atención directa al público, salas de lectura, etc. El artículo 22 insiste en que “en caso de conflicto, y en atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de las personas no fumadoras en las circunstancias en las que pueda verse afectado por el consumo de tabaco, prevalece sobre el derecho a fumar”.

No nos cabe duda de los esfuerzos del Ayuntamiento de Elche para lograr el objetivo de espacios sin humo y de que es una buena vía intentar solventar los problemas generales de la forma más racional posible. Sin embargo, las medidas adoptadas no parecen ser suficientes en el caso concreto. Al Ayuntamiento corresponde, conforme al artículo 43 de la Ley, velar por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece el Título III de la Ley (donde se incluye el citado artículo 21), especialmente en las dependencias municipales, y el ejercicio de la potestad sancionadora (en los términos establecidos en su Título VII). Por todo ello, el Síndic recomendó al Ayuntamiento de Elche que se adoptaran cuantas medidas de vigilancia y control fueran necesarias y proporcionadas para lograr un espacio libre del humo de tabaco en el Centro Polivalente de Carrús y que, se procediera, en su caso, al ejercicio de la potestad sancionadora, si a ello hubiera lugar.

La resolución se encuentra, en el momento de confección de estas páginas, pendiente de contestación.

Queremos, por último, hacer mención de que, redactando estas páginas, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco, en cuya exposición de motivos se reseña que, en España, al igual que en otros países desarrollados, el tabaquismo es la primera causa aislada de mortalidad y morbilidad evitable. La evidencia científica sobre los riesgos que conlleva el consumo de tabaco para la salud de la población es concluyente.

## 6. OTRAS QUEJAS SOBRE SERVICIOS SOCIALES

En la queja nº 050265, el reclamante nos manifestaba que se encontraba en situación de desempleo de larga duración. Que ha estado cobrando la renta activa de inserción durante diez meses pero ya se ha agotado. Que su situación económica es desesperada y que había solicitado cita en el centro social de la calle Hércules de Alicante. Que acudió en enero y le han dado cita para mediados de marzo. El objeto de la queja radica en el retraso en la atención de su reclamación, dado que su situación económica es desesperada.

En la queja nº 050536, la reclamante manifestaba que tenía 24 años, un hijo y ningún apoyo familiar. Sus únicos ingresos los obtenía haciendo sustituciones de camarera cuando conseguía dejar con alguien a su hijo. El día 1 de abril se dirigió al centro social comunitario "Gastón Castelló" de Alicante para solicitar una entrevista, otorgándole cita para el 4 de julio. Consideraba totalmente irrazonable una espera de tres meses para ser escuchada y obtener ayuda para la solución de su problema.

Nuestra Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, establece, como principios generales de actuación, entre otros, el de responsabilidad pública en la respuesta a los servicios sociales y el de gestión eficiente y eficaz. Dentro de las competencias de las Administraciones Locales se incluye la titularidad y gestión de los Servicios Sociales Generales, integrados por equipos interdisciplinarios con profesionales especializados.

Los Servicios Sociales Generales constituyen la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales, correspondiéndoles la gestión de la intervención generalizada de atención primaria, tales servicios cubren las diferentes áreas en centros sociales dependientes de la Administración Local. Dentro de su cometido se encuentran actividades como el servicio de información, orientación y asesoramiento técnico o los programas de atención de las necesidades más básicas de aquellos ciudadanos que no las puedan abordar por sí mismos, mediante la gestión de las prestaciones económicas.

Con independencia de las discrepancias entre el reclamante y la Administración afectada en cuanto a las intervenciones concretas, un dato resulta claro: el evidente retraso en la atención inicial al reclamante que solicita la intervención de los servicios sociales. Nuestra Institución ha podido comprobar, por otras quejas y por las frecuentes noticias aparecidas en la prensa, que esta situación no es anecdótica sino que se está convirtiendo en crónica en la atención de los ciudadanos que, por una u otra razón, tienen que acudir a los centros sociales de la ciudad de Alicante.

El caso presente, como el de la mayor parte de las personas que acuden en solicitud de atención de los servicios sociales, presenta una situación de necesidad compleja. El ciudadano que, por distintas razones, se enfrenta a ellas lo primero que exige de la Administración es que la atención sea lo más inmediata posible. La existencia de listas de espera en servicios de tales características y con una demora como la presente supone, sin duda, un menoscabo del derecho que, precisamente, la ley intenta garantizar: el derecho de todo ciudadano o ciudadana a "la prevención, tratamiento y eliminación de cualquier causa o situación de marginación o desigualdad social".

El principio general de eficacia que el artículo 103 de la Constitución exige de la Administración Pública y la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud del principio de igualdad, evitando y corrigiendo los mecanismos que originan la marginación y promoviendo mayores cotas de bienestar social, de conformidad con el artículo 9.2 de la norma fundamental, se ven así claramente vulnerados. En atención a lo expuesto, el Síndic recomendó al Ayuntamiento de Alicante, en ambos casos, que adoptara las medidas necesarias, mediante la aportación de los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios, para evitar el retraso en la atención a los ciudadanos que acudían a los centros sociales de la ciudad de Alicante.

En ambos casos, el Ayuntamiento de Alicante contestó a la resolución emitida por el Síndic, aceptando las recomendaciones y haciendo constar las distintas dificultades que presentaba la atención, como períodos cíclicos especialmente intensos en la demanda, la valoración de la urgencia y la complejidad de las distintas situaciones. Hemos recibido más quejas sobre estos retrasos, relatando situaciones similares, como la nº 051574, actualmente en tramitación.

## VI. ATENCIÓN SOCIOSANITARIA

### Introducción

La Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud expresa, en su artículo 14, que "la atención sociosanitaria comprende el conjunto de cuidados destinados a aquellos enfermos, generalmente crónicos, que por sus especiales características pueden beneficiarse de la actuación simultánea y sinérgica de los servicios sanitarios y sociales para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción social". El número 3 de este artículo vuelve a insistir en que "la continuidad del servicio será garantizada por los servicios sanitarios y sociales a través de la adecuada coordinación entre las Administraciones públicas correspondientes".

Los importantes problemas que se plantean en este ámbito han sido puestos de relieve desde distintas esferas. Por ejemplo, en el ámbito de la tercera edad, el Informe del Defensor del Pueblo realizado en el año 2000 ("La atención sociosanitaria en España: Perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos") y, desde el ámbito de la salud mental, el informe del Observatorio del Sistema Nacional de Salud realizado en el año 2002 ("Informe de Situación de Salud Mental") .

Son muchos los casos de estas características que llegan a nuestra institución desde diversos ámbitos. Hemos agrupado los más relevantes en dos subepígrafes: atención a las personas convalecientes y terminales y atención a las personas que padecen enfermedades mentales.

## 1. ATENCIÓN A LAS PERSONAS CONVALECIENTES Y TERMINALES

Hemos recogido, en este apartado, la resolución de la queja nº 041584 que se ha dictado en el presente año 2005 y de cuya entrada informamos en el pasado año. El reclamante, ciudadano del municipio de Burjassot, nos manifestó que se encontraba enfermo de VIH, neumonías de repetición, caquexia, extrema delgadez, tos con expectoración purulenta, fiebre, nauseas, etc. Su unidad familiar no podía responsabilizarse de su situación, existiendo pésimas relaciones entre sus miembros. Solicitó, en repetidas ocasiones, un centro para su atención. Desde los servicios sociales de Burjassot le orientaron pero las respuestas obtenidas fueron que no existían centros públicos de atención y los de titularidad de ONGs carecían de plazas disponibles. Desde el hospital, le manifestaban que su caso era un problema social y que Sanidad no respondía ante estas situaciones. Desde Servicios Sociales le indicaron que habían enviado informe a la Dirección General de Servicios Sociales y a la Dirección General de Asistencia Sanitaria, comunicando la situación, no habiendo logrado respuesta hasta el momento.

Los Servicios Sociales municipales nos informaron que el reclamante tenía problemas para mantenerse despierto, su estado de salud no le permitía tener conciencia plena de lo que le rodeaba y eran habituales las caídas en la calle. El 9 de septiembre de 2004 pesaba 40 kg. Desde el Hospital Arnau de Vilanova les informaron que se trataba de una situación social. El reclamante no tomaba la medicación contra el VIH dado que o estaba dormido o no había comido o nadie se lo recordaba o, simplemente, no tenía fuerzas para tomarla. Desde esa instancia se valoró la necesidad de un recurso residencial puesto que, de otra forma, en plazo no muy lejano fallecería en el vehículo que ocasionalmente ocupaba o en la habitación de su casa. A pesar de haber realizado múltiples intervenciones con este ciudadano, el municipio no era competente para suministrar este recurso, habiendo resultado vanos todos los intentos realizados con entidades públicas o privadas. El núcleo familiar no reunía los mínimos para garantizar la asistencia del paciente y la relación entre sus componentes se encontraba deteriorada, careciendo de relaciones o grupos de amigos que pudieran ayudarle en esta situación.

La Conselleria de Bienestar Social nos informó manifestando que no existían centros específicos para la atención de este tipo de usuarios, estimando que requerían una atención más sanitaria que social.

La Conselleria de Sanidad nos contestó manifestando que, al tratarse de una enfermedad de carácter crónico, la Conselleria de Sanidad contaba con hospitales para enfermos de larga estancia, siempre que dicha enfermedad requiriera cuidados sanitarios con hospitalización. En la provincia de Valencia el hospital de referencia sería el Dr. Moliner por lo que el reclamante debería dirigirse a su médico especialista para que valorara la posibilidad de ingreso hospitalario.

Recabada información al Hospital Arnau de Vilanova, nos fue remitido amplio informe en el que se nos indicaba que el paciente, de 31 años de edad y diagnosticado de infección VIH desde el año 92 ingreso por primera vez en 1994. En 2000 fue remitido al Hospital Dr. Moliner dado que tenía una infección activa y necesitaba cumplir tratamiento. En 2003 fue remitido nuevamente a este hospital, con el diagnóstico de tuberculosis diseminada. En 2004 reingresó nuevamente al citado Hospital al presentar

una reagudización de su patología de base. En el tiempo que media entre los sucesivos ingresos fue atendido en varias ocasiones en el Hospital Arnau por problemas diversos.

El Hospital afirmó que, en todas las situaciones y en todos los ingresos, se ha contactado con los Servicios de Asistencia Social y se ha intentado buscar diferentes acomodos para el paciente, de los cuales el paciente se ha ido al tener que cumplir una serie de normas, asimismo se ha hablado con la casa de acogida de Mas al Vent y estaba en lista de espera para obtener plaza. No obstante, como se trata de una familia desestructurada, con diferentes miembros, uno de ellos ya estaba en dicha casa de acogida y puesto que en esos momentos, en nuestra ciudad, es la única casa de enfermos crónicos que existe para VIH como tal, en situación evolucionada, no disponían de plazas, por existir coetáneamente con su hermana.

En todos los casos, en situaciones de reagudizaciones de su patología de base, cuando así lo ha requerido (toxoplasmosis cerebral, tuberculosis diseminada y en la actualidad que presentaba una neumonía del lóbulo medio derecho), se ha remitido al hospital Dr. Moliner.

Diversos ingresos durante el último año, se han pactado con él, con el objeto de aumentar su ingesta, darle una estabilidad tanto social como en cuanto a su alimentación, que era lo más importante, puesto que él nunca ha seguido de forma reglada el tratamiento antirretroviral, aunque sí ha seguido el tratamiento con Metadona, que ha llegado a ser de 220 mg/día y Trankimazin, del cual es consumidor habitual, se han pactado dichos ingresos, con el objeto de que pudiera entrar en alguna casa de acogida y/o alguna organización social, donde pudiera ser atendido. En todos los casos, el paciente ha abandonado dichos Centros y ha seguido una vida paralela.

Aunque efectivamente es un enfermo crónico y muy evolucionado, ya desde el año 2000, el paciente nunca ha seguido ningún tipo de tratamiento, ni ha acudido a consultas, y sólo en situaciones en las cuales no tenía domicilio o carecía de apoyo familiar o de alguna institución, acudía nuevamente a nosotros, reiteradamente, simplemente para ingreso y nutrición, cosa que hizo en varias ocasiones.

En todo el momento, el paciente ha estado atendido y visto, tanto en Consulta Externa, cuando él ha deseado o cuando los asistentes sociales lo han traído, y en todo momento se ha negociado con los asistentes sociales diversas salidas sociales, puesto que este es el objetivo principal. Desgraciadamente, no existen más casas de acogidas de enfermos terminales que la de Mas al Vent, en este momento.

Recabado informe ampliatorio a los Servicios Sociales municipales, los mismos nos informaron que tenían una apreciación distinta de la situación sociosanitaria del reclamante en sus últimos meses de vida. Señalan, en lo concerniente a la coordinación, que sólo se había mantenido contactos esporádicos para tratar la problemática y nunca desde un punto de vista global, siempre a petición de los Servicios Sociales municipales. Desconocen si el personal médico mantuvo algún tipo de coordinación con la Unidad de Trabajo Social de Hospital o con las direcciones territoriales de drogodependencias, servicios sociales o sanidad, para dar una salida al problema, pero, reiteran, en ningún caso con los Servicios Sociales municipales. La única coordinación

que se ha mantenido ha sido con la médico de familia del Centro de Salud de Burjassot porque fue la única que se prestó a dicha coordinación, solicitando el ingreso en el Hospital Dr. Moliner y desde dicho hospital se informó que el procedimiento de solicitud de ingreso se debía realizar desde el Hospital Arnau de Vilanova.

El 20 de agosto de 2004 se emitió informe social rogando encarecidamente que se ingresara en el Hospital Dr. Moliner al paciente. Desde el Hospital Arnau se informó que el problema era únicamente social y que sólo procedía un recurso de tal naturaleza. La derivación se realizó a urgencia del Hospital Arnau por su médica de cabecera para su ingreso en el Hospital Dr. Moliner si procedía. Lo anterior, dada la situación del paciente, entendían que era obvio.

El informe clínico omite que el ingreso se produjo finalmente el 18 de octubre de 2004, días antes al fallecimiento del reclamante. Desde el Departamento Municipal de Servicios Sociales de Burjassot quisieron hacer constar la inexistencia de recursos públicos para las personas que presentan una problemática similar a la expuesta, recursos que garantizarían que las personas que se encuentran en la última fase, es decir, en estado terminal de SIDA sean atendidas dignamente y de forma respetuosa. Continúa el informe manifestando que la situación del reclamante no se limitaba sólo a estar afectado por el VIH, sino que a esto sumaba los problemas derivados del consumo de sustancias adictivas que suelen estar relacionadas con la marginalidad, exclusión social y la desestructuración familiar.

Desde la perspectiva del Síndic, el problema radica en la falta de un espacio socio-sanitario que permita la atención de las personas que requieren un alto componente de cuidados y un menor componente estrictamente curativo. Se trata de un sector de actividad que se encuentra en la intersección entre los servicios sociales y la atención sanitaria comunitaria que implica una intervención que, lejos de ser puntual, precisa de un trabajo que se dilata en el tiempo e implica una actuación coordinada entre ambos sectores.

El artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece una serie de principios generales por los que deben regirse las Administraciones Públicas. En concreto, es de destacar que todas las Administraciones deben regirse por el principio de coordinación.. El principio de coordinación y los generales de cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas deben bastar para ofrecer una respuesta unificada y suficiente para las necesidades de los ciudadanos en cuestión.

El artículo 1 de nuestra Ley 5/1997, de 25 de junio por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana, establece que la norma garantiza “la coordinación de los recursos y de las iniciativas públicas y privadas, así como de los aspectos sociales de los sistemas sanitarios y educativos”.

No es, sin duda, este el único caso que precisa el desarrollo de este sector. No obstante, deja bien a las claras que existen una serie de problemas que exceden de las posibilidades de los servicios sociales generales y que carecen de cobertura.

Los problemas que, en este caso se observan, son los siguientes: ausencia de recursos específicos para este tipo de contingencias, con profesionales preparados; soluciones coyunturales que implican la utilización de recursos no inicialmente destinados para estas problemáticas y que, debido a sus estrechos márgenes de actuación y limitado número de usuarios se ven desbordados, modificando las formas de trabajo e imposibilitando el funcionamiento ordinario del centro y la atención a los restantes usuarios; problemas de encuadramiento en otros sectores de atención en materia de servicios sociales; desatención final de los afectados/as.

La necesidad de una coordinación en este sentido ha sido puesta de manifiesto por diferentes recomendaciones internacionales como la Recomendación (2001) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre la adaptación de los servicios de salud a la demanda de cuidados y de servicios de personas en situación marginal, adoptada por el Comité de Ministros el 10 de octubre de 2001. En dicha Recomendación se hace especial énfasis en la necesidad de garantizar la accesibilidad a los servicios, evitar la estigmatización, prestar atención particular a aquellas personas que padecen enfermedades crónicas y que se encuentran en situación marginal, evaluar periódicamente las necesidades e identificar las deficiencias del sistema, fomentando la investigación en este campo.

Por todo ello, el Síndic recomendó a las Consellerias de Sanidad y de Bienestar Social que, con carácter general, se continuara avanzando en la creación de un espacio sociosanitario integrado que permitiera la atención de situaciones que, como la presente, exigían de la actuación simultánea y coordinada de los servicios sanitarios y sociales y se adoptasen medidas tendentes a garantizar la accesibilidad a los servicios, evitar la estigmatización, prestar atención particular a aquellas personas que padecen enfermedades crónicas y que se encuentran en situación marginal, evaluar periódicamente las necesidades y deficiencias del sistema, y fomentar la investigación en este campo. Asimismo, que se valorase la incidencia de situaciones como la presente de atención a personas en situación terminal por VIH y la posible creación de servicios especializados para la atención de estas contingencias y que, en caso de no estimarse procedente la creación de tales servicios, se procediera al estudio de soluciones conjuntas que permitieran atender casos como el presente, garantizando la continuidad de los servicios sanitarios y la cobertura de las necesidades sociales.

La Conselleria de Sanidad aceptó la recomendación manifestando que tenía previsto avanzar en la creación de centros de larga estancia para enfermos crónicos con un claro componente social; que, en breve, se pondría en funcionamiento el Hospital socio-sanitario Padre Jofré, en la ciudad de Valencia y que éste, unido a los tres ya existentes (La Magdalena en Castellón, Dr. Moliner en Valencia y San Vicente del Raspeig en Alicante) vendría a mejorar la oferta de plazas que sin duda, aún siendo insuficientes, supone un constante esfuerzo por avanzar en la creación de una red más amplia de hospitales sociosanitarios que, sin duda, requiere nuestra Comunidad.

La Conselleria de Bienestar Social aceptó la recomendación manifestando que era consciente de la situación padecida por las personas afectadas por enfermedades como la descrita así como de la necesidad de construir un espacio sociosanitario dirigido a paliar, en la medida de lo posible, estas situaciones. En este marco, y a efectos de

fomentar la oportuna coordinación entre servicios de índole sanitaria y los de carácter social, la Secretaría Autonómica de Prestaciones Sociosanitarias está desarrollando progresivamente la configuración de un espacio sociosanitario que permita la atención de actuaciones como la planteada. De esta manera, a fines del presente año o a inicios de 2006 se pondrá en marcha la Agencia Valenciana de Prestaciones Sociales destinada, entre otras funciones, a implantar y asentar un modelo de servicios moderno y eficaz en este ámbito de actuación. En concreto, la Agencia constituirá una herramienta de trabajo imprescindible para enlazar los servicios sociales necesarios con las demandas de atención existentes. En todo caso, y a efectos de lograr la máxima operatividad, dicho organismo será el encargado de centralizar la necesaria coordinación entre los Departamentos con competencias en la materia.

## 2. ATENCIÓN SOCIOSANITARIA LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES MENTALES

### 2.1. Personas con la denominada patología dual

La reclamante, en la queja nº 041859, ciudadana de Elche, manifestaba que su hijo padecía trastorno disocial de la personalidad, esquizofrenia residual y consumo de múltiples sustancias psicoactivas. Que fue declarado incapaz y sometido a la prórroga de la patria potestad. Tenía reconocida minusvalía del 65%. Que, pese haber sido ingresado en el CEEM de Bétera, la respuesta a su salida por la Administración había sido nula.

La Conselleria de Bienestar Social, nos informó que se trataba de un enfermo dual ingresado en el CEEM de Bétera desde abril de 2001 hasta marzo de 2004, dándose la circunstancia de que le habían sido denegados los dos tratamientos psicosociales indicados al ser dado de alta (ingreso en un CRIS o en vivienda protegida). En el primer caso fue excluido por la comisión valorativa por el diagnóstico. En el segundo caso, además de por motivos de diagnóstico, se apreció la incapacidad para adaptarse a un tratamiento voluntario en régimen abierto.

La Conselleria de Sanidad rechazó, con absoluta firmeza, las continuas referencias al abandono o inadecuado seguimiento dado que el paciente había sido atendido rápidamente al alta, a nivel ambulatorio, y debidamente prescrito el oportuno tratamiento. No obstante lo anterior, estiman que debería haberse solicitado un ingreso en una vivienda tutelada con anterioridad a procederse al alta en el CEEM, realizando un “puerta a puerta” y evitando la situación que genera la queja. A juicio de la Conselleria, radica aquí el problema y no en el fácil recurso de desacreditar la actuación de los profesionales y de los poderes públicos. Una vez más, cabe recordar, según manifiesta la Conselleria, que este tipo de recursos para enfermos mentales son competencia de la Conselleria de Bienestar Social y no de la Conselleria de Sanidad.

Conferido traslado a la reclamante para alegaciones, la misma nos remitió extensa contestación en la que nos manifestaba que continuaban denunciando la desatención de los poderes públicos y la falta de coordinación alguna en el tratamiento tras el alta del

CEEM, dejando plenamente en manos del enfermo –y sus familiares- el control de la evolución de su enfermedad teniendo estos que preocuparse de acudir a solicitar revisión para el psiquiatra de zona o a la Unidad de Conductas Adictivas para controlar la continuidad de su no adicción. Manifestaban que los denominados enfermos de "patología dual" sufren todavía más esta descoordinación dado que los escasos recursos existentes o bien se dirigen a enfermos mentales (excluyendo personas con drogadicción) o bien se dirigen a drogodependientes (excluyendo los que presentan enfermedad mental). En lo concerniente a la respuesta de la Conselleria de Bienestar Social, manifestó que si ni uno ni otro recurso son adecuados a las circunstancias del afectado, ¿cuál era el adecuado y qué se hacía con estos enfermos? Respecto al informe de Sanidad, estimó que el propio informe subraya la falta de coordinación entre Sanidad y Bienestar Social al estimar procedente el ingreso en una vivienda tutelada. Por otro lado, manifiestan que la celeridad en la atención ambulatoria es discutible dado que, en el caso de los enfermos mentales, lo que debería existir es una coordinación entre el CEEM y la USM de tal forma que por ambos se realice un adecuado seguimiento.

En la queja nº 041009, la reclamante, ciudadana de Alicante, resumidamente, manifestaba que su hijo no accedía a un centro para su internamiento pese a estar autorizado por resolución judicial, siendo agresivo y presentando conductas autolesivas. Presenta informe de la Unidad de Salud Mental en la que refiere estar diagnosticado de trastorno esquizofrénico y consumo de tóxicos, encontrándose también en tratamiento irregular con la Unidad de Conductas Adictivas. Tenía reconocida minusvalía del 71%. Desde la fecha de su salida del Centro Psiquiátrico Penitenciario de Alicante (marzo de 2003) presentó varios episodios de conductas autolesivas. Consultada la Unidad de Salud Mental, al parecer no se le concedió plaza en centro específico para enfermos mentales, pero no se había emitido resolución en tal sentido. Tampoco parecía que se estuviera realizando seguimiento por sus problemas de toxicomanía.

La Conselleria de Bienestar Social nos confirmó que había sido denegada la petición de ingreso en CEEM por no reunir los requisitos y que la resolución del recurso de alzada se había demorado porque se estaba realizando seguimiento de la situación del afectado a fin de comprobar su situación.

La Conselleria de Sanidad nos informó que el seguimiento del paciente, si acude, le correspondía a la Unidad de Salud Mental, pero la concesión de plaza para ingreso era competencia de la Conselleria de Bienestar Social. Respecto de la autorización por resolución judicial de internamiento para este paciente, según nos refirió la Conselleria, había que observar la contradicción normativa: la privación de libertad mediante ingreso involuntario es la única medida que permite al paciente garantizar la toma de medicación, no existiendo la figura del tratamiento involuntario por vía civil. La problemática que plantea el tratamiento de los enfermos mentales, continúa la Conselleria, parte de la misma esencia de estas enfermedades, alteran la capacidad de conciencia, la capacidad de sentirse a uno mismo y a lo que le rodea, sucediendo esto de modo fluctuante y no definitivo. En este caso se agrava por el consumo de tóxicos. Es muy importante tener en cuenta la dificultad que acarrean estos enfermos, por lo que resulta muy complicado ubicarse en unas situación de equilibrio entre dos derechos: el derecho a la libertad y el derecho a la salud.

Tras sucesivos contactos de esta Institución con la trabajadora social de la USM se tuvo conocimiento de que el paciente tuvo acceso a desintoxicación en la Clínica Mediterránea de Neurociencias, estancia que se prolongó durante un mes y, desde allí, pasó a una comunidad terapéutica, y posteriormente a su casa, donde reside desde octubre de 2004 hasta la actualidad. Desde esta fecha acude con regularidad a sus citas en la USM y con la UCA, donde sigue tratamiento con metadona, manteniéndose abstinente y con estabilidad clínica. Se propuso su incorporación al programa de Patología dual gestionado por AFEMA y subvencionado por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, incorporándose en diciembre de ese año de forma progresiva y acudiendo, en la actualidad, 3 días por semana para entrevista con su psicóloga de referencia, actividades de ocio en grupo, entrenamiento en habilidades de la vida diaria. Aunque en un principio tuvo dificultades para ajustarse a los horarios, al cabo de un mes aproximadamente estaba más motivado durante las actividades, más participativo, más integrado en el grupo y más adecuado en las relaciones interpersonales. La trabajadora social de la USM y la psicóloga del programa valoran positivamente la evolución en su autocuidado (arregla su habitación, ayuda a su padre en el jardín...), en las actividades de la vida diaria y, en cuanto a su desarrollo cognitivo, se aprecia una atención más sostenida y una mayor capacidad de concentración. En las actividades de grupo, respeta el turno de palabra y escucha a sus compañeros, mostrando empatía en determinados momentos hacia los demás.

En lo que concierne a la problemática de estas dos quejas, podemos reseñar que, de forma genérica, la expresión “diagnóstico dual” se refiere a pacientes que presentan síntomas que se ajustan a criterios de dos o más trastornos en un momento temporal concreto. Sin embargo, suele utilizarse corrientemente en psiquiatría para identificar un supuesto de comorbilidad concreto, el de los trastornos psiquiátricos o de personalidad y el de uso de sustancias. No quiere decirse con ello que no puedan existir, además, otros supuestos de comorbilidad, tanto de trastornos psiquiátricos como no psiquiátricos (como puede ser la incidencia, por ejemplo, del VIH).

Se destaca por su elevada prevalencia, su significado pronóstico y la importante implicación de un diagnóstico correcto en el tratamiento. No es un fenómeno nuevo. Sin embargo, actualmente está empezando a ser objeto de atención en los planos político y profesional ya que existe un gran número de personas que se ve afectada por esta situación. De hecho, actualmente se acepta que la comorbilidad es tan frecuente que debería ser considerada, más que como un supuesto excepcional, como un hecho habitual. En la resolución, que figura en la página web de la Institución, se reseñan las principales dificultades que presenta el tratamiento a largo plazo de estos casos y los problemas de tipo jurídico que plantean los casos concretos. Desde el Síndic queremos reseñar los problemas de discriminación, ausencia de coordinación y carencia de modelo definido, de investigación y de evaluación de necesidades y deficiencias del sistema. Por último, referenciar que la distinta suerte de uno y otro afectado ha variado sustancialmente con la existencia de un recurso que, fuera de la red pública aunque financiado por el Ayuntamiento de Alicante, ha permitido una mejor atención a uno de los casos. Lamentablemente, recursos de esta naturaleza cuentan con financiación y posibilidades de subsistencia que no gozan de estabilidad.

Por todo lo anterior, el Síndic recomendó a las Consellerias de Sanidad y de Bienestar Social que se procediera a la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para garantizar el acceso a los servicios sanitarios y sociales a las personas que padecen enfermedad mental grave y, particularmente, a aquellas que presentan lo que se denomina comúnmente como "patología dual"; que, con carácter general, se garantizase la coordinación entre las distintas instancias administrativas para que las soluciones a los problemas que plantean los afectados y sus familias fueran atendidas de forma integrada y global y que se procediera a la definición de un modelo, a fomentar la investigación en este campo y a la evaluación de las necesidades y deficiencias del sistema sociosanitario en la atención a estas patologías.

La Conselleria de Sanidad aceptó la recomendación manifestando que se facilita de algún modo el tratamiento lo más adecuado posible a los problemas de Patología Dual tanto en régimen ambulatorio como en régimen de ingreso con la única Unidad de Patología Dual que en este momento hay concertada. Desde las unidades de conductas adictivas y de un modo coordinado se establecen las necesidades terapéuticas y se tratan de solucionar los problemas tanto de una forma inmediata como a largo plazo demandando en los casos que corresponde una coordinación con el Departamento de Bienestar Social. El modelo a fomentar sobre la investigación en este campo corresponde a diversos estudios que se encuentran en trámite, unos de finalización y otros en fase de diseño, para evaluar las necesidades y deficiencias del sistema socio-sanitario en relación con esta patología. Se está estudiando además y se están ejerciendo las gestiones oportunas para cubrir las deficiencias del sistema socio-sanitario a través del planteamiento de la creación de nuevas Unidades de Patología Dual en las que se pueda realizar además del oportuno tratamiento una estabilización del proceso mental del paciente. Esta primera unidad se estimaría su puesta en marcha con un número aproximado de veinte a treinta camas.

La Conselleria de Bienestar Social también aceptó la recomendación, manifestando que se estaban ampliando paulatinamente los recursos económicos y sociales existentes, que se había aprobado el 16 de septiembre de 2005 la creación de la Agencia Valenciana de Prestaciones Sociales a través de la cual iba a desarrollarse un modelo de prestaciones dirigidas a cubrir todas las posibilidades de actuación, esto es, desde los casos más comunes hasta aquellos que precisan de una particular y específica consideración como el presente y que la Conselleria de Sanidad tenía en marcha un estudio para conocer la prevalencia de la patología dual en nuestra Comunidad y la creación de un centro de atención para estos enfermos en la provincia de Valencia con tres líneas de actuación concretas: desintoxicación, tratamiento psiquiátrico y estabilización y reinserción social. Estas actuaciones, unidas a la labor a desempeñar por la Agencia de Prestaciones Sociales, configurarán la acción a desarrollar a favor de este colectivo de personas.

### 2.2. Atención a los menores con problemas de salud mental

Hemos recibido varias quejas sobre estos problemas que involucran tanto a la Conselleria de Bienestar Social como a la de Sanidad. Vamos a relacionar dos de ellas de forma resumida (el texto completo figura en la página web de la Institución).

En la queja nº 040653, el reclamante manifestaba que su hijo padecía trastorno esquizotípico de la personalidad (con certificado de minusvalía del 65 %). Debido a los graves trastornos de conducta que presentaba era difícil su atención en el centro de educación especial donde cursaba estudios. Estaba siendo atendido en Salud Mental Infantil, Hospital LA FE, acudiendo trimestralmente para revisión. Dada la situación del menor, la propia USMI recomendaba su internamiento en residencia adecuada. Acudió a diversas instituciones y entidades sin ánimo de lucro, no logrando resultado. La Conselleria de Bienestar Social desestimó la solicitud debido a que el menor "presenta una grave enfermedad mental que requiere una intervención psicoterapéutica adecuada" y que "debe ser tratado en un centro acorde con sus necesidades, donde pueda llevar a cabo el tratamiento y la terapia que precisa, y los centros del menores no responden a esta problemática de salud mental".

La Conselleria de Sanidad nos remitió a la Conselleria de Bienestar Social en aplicación del Decreto 132/1996, de 4 de julio del Gobierno Valenciano.

La Conselleria de Bienestar Social nos informó que los padres presentaron solicitud de asunción de guarda del menor por la Administración que fue denegada por inexistencia de situación de desamparo. Posteriormente, los padres solicitaron la admisión en un centro de atención a personas con discapacidad que fue, igualmente, desestimada puesto que no reunía los requisitos de edad (16 para las residencias y 18 para las específicas por salud mental). Sólo se conceden, con carácter excepcional ayudas para estancia residencial en edades inferiores y programas de respiro familiar e intervenciones psicoeducativas con las familias y apoyo a la prevención de recaídas". Se considera, de acuerdo con la normativa vigente, que la normalización de los menores debe desarrollarse dentro del ámbito familiar y del entorno social, a través de los ámbitos de actuación de Educación (Centros de Educación Especial dotados de Gabinetes Psico-pedagógicos) y de Sanidad (Unidad de Salud Mental y resto de recursos en caso de agudización). La ayuda domiciliaria y el apoyo psicológico a la familia, en opinión de la Conselleria, deben ser siempre una alternativa preferente en cuanto evita la institucionalización.

Solicitado informe al Centro Municipal de Servicios Sociales, recibimos contestación que contenía un informe del Técnico de Menores y de la Psicóloga del Centro y otro informe del Centro Público de Educación Especial.

Del primero, destacamos que se realizaron varias sesiones de observación y valoración confirmándose la gravedad de los trastornos de conducta del menor. Fue imposible mantener entrevistas por los episodios de agresividad hacia la psicóloga y hacia el resto de las personas del centro, llegando a requerirse la presencia policial. Desde el punto de vista de los padres, la saturación del problema y el estrés que su cuidado produce, impide la efectividad del asesoramiento psicológico. Durante el periodo vacacional se tramitó el Servicio de Ayuda a Domicilio para apoyar a la madre del menor, ya que como debe permanecer con él constantemente, no puede realizar las tareas del hogar de forma adecuada. La auxiliar de ayuda a domicilio acudió dos días a la semana al domicilio, y durante el tiempo que permanecía allí, la madre tenía que bajar a la calle con el menor por el grave riesgo de que la auxiliar fuera agredida. Desde el Centro Municipal de Servicios Sociales, se valora que se ha agotado la posibilidad de

intervención desde el marco de los servicios sociales generales sin que se haya producido una mejoría. Consideran que el menor se encuentra en situación de desamparo “por el propio desarrollo de la enfermedad mental que padece y la incapacidad de los padres de afrontar por sí mismos esta problemática”.

Del segundo, amplio y con detalle de actuaciones y fechas, vamos a destacar que, en opinión del Centro, el alumno, de 12 años de edad, presenta habitualmente un comportamiento distorsionado y agresivo, hiriente, amenazante y atroz, que se aleja de las expectativas que un centro escolar se plantea con respecto a una educación centrada en lograr la integración y socialización de los alumnos con necesidades educativas especiales. Su comportamiento dificulta considerablemente el funcionamiento habitual del aula, suponiendo ineludiblemente un peligro constante, tanto para el resto de los alumnos como para los adultos responsables del aula. El informe reseña que el menor “explosiona de tal manera que su impulsividad y rabia contenida reducen la posibilidad de actuación por parte del adulto, lo cual hace cuestionable, sin duda alguna, si la mejor opción que se le puede ofrecer a este niño, es la de pretender que permanezca sentado en una silla, dentro de un aula rodeado de otros niños a los que puede llegar a herir gravemente, sin disponer de espacio adecuado para él que le permita esa libertad de movimiento que un colegio no puede abarcar”

Vistos los informes precedentes, solicitamos ampliación de informe a la Conselleria de Bienestar Social a fin de contrastar la información recibida y valorar la necesidad de un internamiento en la red de protección. La Conselleria nos informó que la estancia en los centros de protección de menores tiene carácter provisional, elaborándose un programa de intervención individualizado que favorece el retorno a la familia de origen, si las circunstancias e intereses lo permiten, o adoptándose otra medida de protección más conveniente, en su caso. Son centros abiertos que prestan servicios de alojamiento manutención, apoyo educativo y atención integral, aunque pueden presentar elementos constructivos de seguridad y contención y normas de funcionamiento más restrictivas con el fin de posibilitar la función educativa de menores con conductas inadaptadas o de alto riesgo, teniendo tales centros carácter de formación especial o terapéutica que pueden requerir personal especializado. El sistema de protección de menores que compete a las entidades públicas, en opinión de la Conselleria, no puede ni debe, en modo alguno, absorber las carencias de otros sistemas. Patologías como la presente sólo pueden ser adecuadamente atendidas en instituciones sociosanitarias con profesionales sanitarios, no resultando idóneos establecimientos de corte socioeducativo como los centros de protección de menores. La cuestión no se encuentra en la falta de protección, sino en la patología compleja que presenta el menor, lo que le convierte en un auténtico paciente necesitado de tratamiento médico especializado.

Dado traslado a la Conselleria de Sanidad de las anteriores observaciones, nos informó que la problemática que presenta el paciente referido es complicada en sus diversos aspectos y afecciones. Desde los dispositivos de la red sanitaria hay cobertura asistencial en nuestros hospitales para patologías concretas y en los centros de salud donde se ubican las Unidades de Salud Mental y las Unidades de Conductas Adictivas que cubren un amplio espectro de patologías y afecciones. Dada la peculiaridad y gravedad del caso clínico, en opinión de la Conselleria de Sanidad, el niño requiere un seguimiento terapéutico riguroso por el trastorno de conducta severo, más allá del

diagnóstico, que pueda sostener al muchacho en el discurso social, por lo que se recomienda asistir una vez por semana al terapeuta, así como dado que es la madre quien lleva el peso del problema y la que atiende a su hijo sería recomendable también para ella acudir al terapeuta, todo ello, sin menoscabo de las citas trimestrales al Hospital La FE. Reiteran la diversidad de competencias en materia de atención a las personas con enfermedad mental.

En la queja nº 050033 la reclamante nos manifestaba que su hijo presentaba diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo con síntomas intensos de conducta agresiva reactivos a su enfermedad.

La Unidad de Salud Mental Materno-Infantil (USMI) del Hospital La Fe estimaba que "sería conveniente que se buscara una residencia adecuada de menores para que pudiese intervenir de manera multimodal saliendo los fines de semana a casa de su familia". En informe posterior, la citada unidad califica de "urgente, el procurar a la familia del menor: medios de ayuda social (personal especial de acompañamiento familiar en el hogar y/o Centro de día ocupacional, con vigilancia de protección)".

Conferido traslado a la Conselleria de Sanidad, nos remitió informe en el que nos relataba que la asistencia sanitaria y el abordaje terapéutico que el menor estaba recibiendo por parte de los facultativos estimaban que era el adecuado. A juicio de la Conselleria, resulta evidente que este tipo de trastornos requiere de una atención integral más allá de las medidas asistenciales: actuaciones de apoyo en el entorno familiar, educativo, laboral o social. En ese mismo sentido se expresa el informe clínico emitido por la USMI, en el que se expresa la urgencia de procurar a la familia de menor medios de ayuda social personal especial de acompañamiento familiar en el hogar y/o Centro Ocupacional con vigilancia de protección. En consecuencia, estimaban que la problemática generada en el presente caso entendían que iba más allá del mero ámbito asistencial, correspondiendo a la Conselleria de Bienestar Social este tipo de intervenciones de rehabilitación e integración social.

Conferido traslado a la Conselleria de Bienestar Social, nos informó que se había hecho cargo del caso desde el mismo momento que tuvo conocimiento de la situación, el 23 de noviembre de 2004, en la Sección de Menores de la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia, previo oficio de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia. La madre solicitaba el ingreso del menor en un centro especializado para el tratamiento de sus problemas de salud mental, debido a los graves problemas de conducta y agresividad que presentaba. Tras recabar los oportunos informes el expediente fue examinado por la Comisión Técnica de Menores que formuló propuesta de remitir el expediente al Centro Terapéutico Baix Maestrat de Vinaroz con el fin de que realizaran un estudio de la situación y valorasen si procedía su internamiento en este centro. A la fecha de la contestación, todavía se encontraban pendientes de la respuesta del centro.

Conferido traslado para alegaciones, la reclamante nos remitió escrito cuyo contenido hemos estimado que merecía ser reproducido:

"Informarles que hasta el día de hoy no hemos recibido contestación alguna referente al Centro Baix Maestrat de Castellón. Tenemos nuevos informes del psiquiatra y del

Centro (...) Este último estamos a la espera de recibirlo y un tercero del centro donde va el niño, ya que la situación que se vive con él empeora día a día. En casa es de angustia, ya que los golpes de (...) a todos los miembros de mi familia, incluida y especialmente hacia mí son constantes y de extremo peligro, hasta el punto de coger un cuchillo y amenazarme de cortarme el cuello y la cara y decirme: 'te vas a morir como el papá'.

Nos encontramos en peligro constante y desprotegidos debido al estado de salud mental de (...) que va deteriorándose a pasos agigantados. La agresividad de (...) ya afecta a personas de fuera de la familia como vecinos y gente que no conoce que reciben agresiones de (...) simplemente por pasar a su lado.

Debido a esta lamentable situación, les pido por Dios que nos ayuden y que le busquen un recurso adecuado, si no en esta Comunidad en la que exista".

La contestación incluía un nuevo informe médico de la USMI en el que se exponía: "Deseamos comunicarle que vuelve a estar ingresado por crisis de impulsividad-agresividad el menor de 12 años de edad (...). La familia de este paciente (fundamentalmente la madre) es incontinente y no puede dar respuestas adecuadas para poder neutralizar las conductas agresivas gravísimas de este menor. Este tipo de Psicopatología con unos pensamientos muy rígidos y paranoides altamente peligrosos para la convivencia familiar, para el entorno próximo y para el propio paciente (conductas heterodestructivas y autodestructivas). Su comorbilidad psiquiátrica es alta e intensa (TGD, Retraso cognitivo, Síndrome depresivo, Trastorno de personalidad), todo ello englobado en una situación de riesgo suicida. Por todo ello se insta a las Consellerias pertinentes a disponer de una plaza en residencia para menores adecuada a este tipo de psicopatología de altísimo riesgo vital, donde estuviera atendido y protegido de lunes a viernes. Los fines de semana podría acudir con su familia".

Desde la perspectiva del Síndic de Greuges, la impresión que resulta de los dos casos relatados es de desconcierto ante la falta de coordinación en el ámbito sociosanitario. Los afectados gozan de la doble protección constitucional que le otorgan los artículos 39 y 49 de la Constitución dada su condición de menor y discapacitado. Como menor, destacamos la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España en 1990, cuyo texto regula un amplio catálogo de derechos entre los que destacamos:

El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (artículo 24)

El derecho de los niños discapacitados a recibir cuidados especiales destinados a asegurar que el niño discapacitado tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible (artículo 23)

El derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o

mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor establece una serie de principios generales entre los que se encuentra el deber de los poderes públicos de facilitar servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo del menor (artículo 12), la obligación de prestar atención inmediata por parte de los servicios públicos y de actuar (artículo 14) y de procurar la colaboración del menor y de su familia ante cualquier intervención (artículo 15). La Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia de la Comunidad Autónoma Valenciana establece entre sus principios rectores la protección integral, la prevención de los riesgos y la defensa y garantía de sus derechos, como responsabilidad indeclinable de todos los agentes intervinientes y principio rector de la actuación de los poderes públicos (artículo 3).

Como discapacitado, encontramos un amplia normativa de cobertura de la que destacamos:.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

La Ley Valenciana 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Diseñado este marco, excede de la competencia del Síndic el señalar qué recurso concreto es el adecuado para el menor en cuestión. Sin embargo, lo que es fácilmente perceptible es que la situación es muy compleja, que existen competencias de todas las Administraciones implicadas y que tanto el reclamante como su hijo tienen derecho a ver atendidas sus solicitudes mediante una respuesta adecuada.

El artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece una serie de principios generales por los que deben regirse las Administraciones Públicas y los órganos administrativos creados por ellas. En concreto, es de destacar que todas las Administraciones deben regirse por el principio de coordinación. Una de las Recomendaciones del Informe de Situación de Salud Mental del Observatorio del Sistema Nacional de Salud fue, precisamente, intentar solucionar el problema de la coordinación sociosanitaria en todo lo concerniente al ámbito de la salud mental. El artículo 1 de nuestra Ley 5/1997, de 25 de junio por la que se regula el sistema de servicios sociales en la Comunidad Valenciana establece que la norma garantiza “la coordinación de los recursos y de las iniciativas públicas y privadas, así como de los aspectos sociales de los sistemas sanitarios y educativos”. La Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud establece, en su artículo 14, número 3, en que “la continuidad del servicio será garantizada por los servicios sanitarios y sociales a través de la adecuada coordinación entre las Administraciones públicas correspondientes”.

Somos conscientes de las dificultades materiales y presupuestarias que implica la creación de una red sociosanitaria que abarque todas las situaciones. Sin embargo, las previsiones legales exigen una respuesta a corto plazo y una planificación que permita consolidar una red suficiente de recursos destinada a facilitar soluciones adecuadas que contemplen el mayor abanico de posibilidades.

En los casos relatados, la solución es insatisfactoria, principalmente, como se puso de relieve en el informe de esta Institución sobre "la situación de las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias" (2003), la situación de la red de atención a la salud mental, en general, es muy deficiente pero la infantil todavía está por debajo de ella y, además, en muchos casos, falta de un modelo organizativo. La ausencia de red sociosanitaria que permita un razonable manejo de los problemas de los menores impide el adecuado tratamiento de problemas que, como el presente, afectan a menores y a familias de la Comunidad Valenciana. No es el Síndic competente para establecer qué recursos concretos deben integrar el sistema; sí, sin embargo, de trazar una serie de recomendaciones mínimas que deben guiar su construcción, de conformidad con las recomendaciones internacionales:

Dotación adecuada de personal con preparación suficiente.

Red de servicios que comporte distintas alternativas, orientado hacia el ámbito comunitario, que permita la accesibilidad para los menores y sus familias y que sea consensuado con las organizaciones de afectados y de profesionales.

Sistemas de evaluación periódica de la calidad de los servicios.

Mecanismos de protección que garanticen los derechos de los menores previstos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y disposiciones nacionales de aplicación.

En el momento actual, los dispositivos de la red sanitaria para salud mental infantil (artículo 17 del Decreto 81/1998, de 4 de junio) y la red de atención social es prácticamente inexistente. No se entiende muy bien la razón de excluir a los menores de una red de servicios sociales especializados cuando dicha contingencia sí que está prevista para los adultos. Sin duda, son de aplicación los principios generales de la protección de los menores, en particular si es necesario un ingreso en centro residencial que, en todo caso, estará sometido a lo dispuesto en el artículo 763 LEC.

Un último apunte, respecto al problema del desamparo y las medidas de protección. Se considera "situación de desamparo", artículo 172.1 del Código Civil, "la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material". El precepto no trata de regular y sancionar el ejercicio de deberes inherentes a la patria potestad, ni siquiera los inherentes a la guarda del menor, sino la situación en que se encuentra éste. La situación de desamparo es una situación fáctica ("de hecho") y resulta indiferente si la omisión o el inadecuado ejercicio de los deberes de protección es imputable a los padres, por ello expresamente la norma prevé que también surge el desamparo en los

casos en que el ejercicio de la guarda sea imposible. Esta posición es la que acoge también la Audiencia Provincial de Valencia (Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, núm. 671/2002, de 16 diciembre, núm. 684/2002, de 19 diciembre o núm. 403/2003, de 17 julio).

En el caso expuesto en la primera queja (nº 040653), la propia Conselleria de Bienestar Social reconoce en un informe de fecha 11 de noviembre de 2004 que los padres no pueden cumplir adecuadamente la obligación de suministrar asistencia médica al hijo. La desatención material en el aspecto médico en el caso de un menor afectado por enfermedad mental sí que constituye causa de desamparo (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, núm. 499/2004 de 28 junio, JUR 2004\216298).

En el caso expuesto en la segunda queja (nº 050033), realizadas gestiones informales, tuvimos conocimiento de que el Centro Baix Maestrat cuenta con 15 plazas para menores con problemas de conductas que se encuentran actualmente ocupadas. Existen dos listas de espera, una para valoración y diagnóstico y otra para obtener plaza propiamente dicha. El menor se encuentra todavía en la primera de las expuestas. Se indica que la gravedad de los problemas de los afectados que se encuentran en las citadas listas de espera es similar y que el problema radica en la falta de un sistema de soporte sanitario adecuado que se podría solucionar con la inversión en Centros de Día con personal cualificado.

Por otro lado, no ya con la diligencia ordinaria de "un buen padre de familia" sino incluso con una diligencia extraordinaria, ¿es adecuado atendidas las dificultades de relación que presentan los menores exigir a los padres responder por ellos y que deban tener en su compañía a los menores sin soporte adecuado? ¿es beneficiosa para el desarrollo de los menores esta situación? Los recursos disponibles en la comunidad para la integración del menor en la familia ya se han pronunciado, como hemos visto a lo largo de esta exposición, en contra de este parecer y hay que recordar, en este sentido, el artículo 24 nº 4 del vigente Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana.

Que la causa de la falta de asistencia radique en una deficiencia sanitaria del sistema no implica que no exista causa de desprotección. Cuestión distinta es cuál sea el recurso adecuado para la atención del mismo. Tampoco importa que la obligación primaria de dar respuesta a este problema radique en la Conselleria de Sanidad o en la Conselleria de Bienestar Social en la medida en que la Administración Pública de la Generalitat Valenciana actúa con una única personalidad jurídica y los órganos administrativos que la integran deben actuar, en todo caso, conforme al principio de coordinación (artículo 18 de la Ley 30/1992) que en esta materia se ve reforzado en la medida en que los artículos 6 y 10 del Reglamento de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana expresamente obligan a tal colaboración con el departamento u órgano de la administración autonómica que, conforme al artículo 1 del Reglamento, tiene asignadas las competencias de protección y, a tal fin, "las resoluciones dictadas al amparo de la presente norma tienen carácter ejecutivo y serán de obligado cumplimiento" (artículo 10, *in fine*).

Por todo lo anterior, el Síndic recomendó a las Consellerias de Sanidad y Bienestar Social, en primer lugar, que se vaya ampliando la red sociosanitaria hasta completar el amplio abanico de respuestas a los diferentes problemas que, como el presente de salud mental infantil, suelen afectar a menores con discapacidad en la Comunidad Valenciana, con toda la extensión recogida en el artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; en segundo lugar, que, con carácter general, en los casos de falta de disponibilidad de recursos de la red pública y, con independencia de las prestaciones económicas individualizadas, se arbitren todas las medidas posibles, incluidas las de índole presupuestaria, a fin de que las situaciones de grave alteración de la convivencia familiar y serio perjuicio para menores y discapacitados, tengan una respuesta institucional inmediata y continuada con el máximo desarrollo del principio de colaboración; en tercer lugar, que, en el caso concreto objeto de la presente reclamación, se arbitren todos los mecanismos para dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de asistencia socio-sanitaria para el menor discapacitado (incluida la asistencia en establecimiento residencial) y auxilio en el ejercicio de la guarda legal en el plazo más breve posible, incluyendo la adopción de medidas de protección de asunción de guarda o, en su caso, desamparo.

En la queja nº 040653, la Conselleria de Bienestar Social aceptó la recomendación manifestando que el menor había ingresado en el centro de protección Baix Maestrat pero, un día después, los padres comparecieron en el centro manifestando que no era el recurso adecuado y decidieron llevarse a su hijo del mismo. El 17 de mayo de 2005, la Sección décima de la Audiencia Provincial dictó sentencia confirmatoria. Para ejecutar la misma, se adjudica de nuevo al menor una plaza en el centro terapéutico citado. No obstante esta solución, el citado día acudieron los padres a la Dirección Territorial manifestando su clara y firme oposición al ingreso del menor en dicho centro, solicitando que se valorasen otros recursos y alternativas aduciendo que, en tanto no se llegue a una medida acorde con sus expectativas, seguirían asumiendo la guarda de su hijo. En cuanto al resto de recomendaciones la Conselleria nos indicó que, si bien de acuerdo con la normativa vigente los recursos para enfermos mentales se establecen a partir de la mayoría de edad de los mismos, se iba a estudiar la posibilidad de configurar una posible solución para los menores que sufren este tipo de patologías.

En la queja nº 040653, la Conselleria de Sanidad aceptó la recomendación, manifestando que, en la medida de las posibilidades presupuestarias, se ampliarían los recursos sociosanitarios en materia de salud mental y, en concreto, para atender a menores.

En lo concerniente a la queja nº 050033, la Conselleria de Sanidad nos remitió atenta respuesta de en la que, resumidamente, no se aceptaba la resolución dado que las competencias para la atención del menor correspondían a la Conselleria de Bienestar Social. Asimismo, la Conselleria de Bienestar Social nos remitió atenta respuesta en la que, sucintamente, no aceptaban la resolución porque se estimaba que la competencia era de la Conselleria de Sanidad. Visto lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicitamos que se procediera a la coordinación o, en su caso, decisión sobre la competencia y que se

procediera a contestar a la resolución sin que se produjera esta situación que resultaba incomprensible para la ciudadana afectada, comunicándonos la contestación final.

En el momento de redacción de estas líneas, sólo hemos recibido la contestación de la Conselleria de Bienestar Social. En la misma se expresa que la Conselleria es plenamente consciente de que hay que arbitrar los recursos adecuados para aquellas personas que, siendo menores de edad, padecen una enfermedad mental. La Conselleria continúa manifestando que la actual normativa contempla la edad de 18 a 65 años como requisito de acceso, lo que implica la necesidad de ampliar la gama de servicios sociales a colectivos aún no contemplados en este marco. En consecuencia, la Conselleria, por medio de la Dirección General de Integración Social de Discapacitados, se encuentra trabajando en la elaboración de dos normas jurídicas al respecto:

- Proyecto de Decreto por el que se asignan competencias específicas a la Conselleria de Bienestar Social y se amplían y crean nuevos servicios de apoyo psicosocial a niños y adolescentes con trastornos mentales graves (norma destinada, entre otros aspectos, a establecer una adecuada coordinación con los servicios de sanidad y educación);

- Proyecto de Orden por la que se regulan las condiciones y requisitos de funcionamiento de los centros de apoyo psicosocial para la atención de niños y adolescentes con trastornos mentales graves en la Comunidad Valenciana.

Estas dos normas, según nos manifestó la Conselleria, configurarán el régimen jurídico adecuado para crear, en todo caso, un ámbito asistencial abierto y completo destinado a dar respuesta al conjunto de posibilidades de asistencia.

### 2.3. Situación de Elche

En la queja nº 050154, la reclamante nos manifestaba que su hija, de 22 años de edad, presentaba diagnóstico de esquizofrenia y trastorno de la alimentación desde los 13 años. En el transcurso de tres años, había sufrido 10 ingresos hospitalarios, el último de los cuales en el Servicio de Traumatología, tras precipitarse del cuarto piso de su vivienda. Días previos al intento de suicidio, acudieron en dos ocasiones al Hospital solicitando el ingreso en la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica. En una de estas ocasiones, acababa de realizar un intento de suicidio por ingesta medicamentosa, permaneciendo en urgencias sin que se procediera al ingreso. En ambas ocasiones, el profesional que les atendió estimó que dicho recurso no era el que correspondía a la paciente. Destacan también el maltrato de palabra recibido por el citado facultativo. Por último, indican que, tras haber agotado la totalidad de los recursos a su alcance existentes en la localidad de Elche, solicitaron ingreso en Centro Específico para Enfermos Mentales (CEEM) y prestación económica individualizada, habiendo sido las mismas denegadas.

Solicitado informe a la Dirección General de Atención a la Dependencia, nos informó que, en las distintas ocasiones, la actuación de los facultativos se realizó conforme a la "lex artis". El informe reseña que existe coincidencia entre el informe de los facultativos y el parecer de la madre de la paciente en estimar que el recurso adecuado

era un CEEM. En este sentido, la pauta seguida consistente en, primero, control hospitalario de la agudización del cuadro psicótico, segundo, instauración de tratamiento y pauta farmacológica y, tercero, derivación y concertación de cita previa (tanto a su Unidad de Salud Mental como a Servicios Sociales) fue la correcta. La Conselleria estima que la denegación del ingreso en CEEM bajo sus propios criterios y contra la opinión de los facultativos de la Conselleria de Sanidad fue la que ha generado el conflicto. La Dirección General no duda de la veracidad de la reclamación aunque también respeta la versión aportada por el propio facultativo denunciado. Estiman que se ha procedido de forma correcta al proponer, tanto la Dirección Médica del Hospital de Elche como el propio facultativo, un cambio de especialista ante la existencia de problemas de relación interpersonal. No obstante lo anterior, la Dirección General manifestó que procedería a realizar indagaciones sobre la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, instaurar medidas sancionadoras al efecto de evitar que se reproduzcan situaciones de este tipo.

Solicitado informe a la Conselleria de Bienestar Social, nos informó que la causa de la denegación del ingreso en CEEM fue “diagnóstico inadecuado”. La Conselleria señala que la solución “fue acordada debido a que, según los informes, la joven presentaba una serie de problemas de conducta y problemas psicopatológicos mentales de orden agudo sin compensar así como trastornos de la alimentación desde los 13 años (bulimia) que más que una estancia en un centro de enfermos mentales crónicos (con sus programas de rehabilitación e inserción social) requerían de una permanencia en un Hospital de media o larga estancia con asistencia sanitaria y psiquiátrica”. Debido a esta situación, tampoco reunía las condiciones para la percepción de la ayuda económica. No obstante lo anterior, desde la Conselleria de Bienestar Social se ha mantenido contacto con la madre y con la Asociación de Familiares. La situación de la afectada hoy día es estable y acude al hospital a diario para recuperarse de las secuelas producidas por la caída, recibiendo atención domiciliaria de la Asociación. Respecto al problema de salud mental, la Conselleria recomendó lo siguiente: 1º) que, en la próxima visita programada, soliciten nuevo informe clínico que incluya los cambios en su diagnóstico y evolución de la enfermedad, al objeto de poder valorar la posibilidad de revisar el expediente y obtener así una ayuda para atención asistencial; 2º) como alternativa, que su psiquiatra proponga su ingreso en un Hospital de Día dentro de la red de la Conselleria de Sanidad, recurso adecuado para sus necesidades de tratamiento.

Conferido traslado para alegaciones, la reclamante manifestó que consideraba que no se daba respuesta al motivo por el cual su hija no había sido ingresada en el Hospital tras acudir, en varias ocasiones, dando lugar al intento de suicidio. Por otro lado, la familia solicitó el recurso de Bienestar Social motivada por la indicación de los profesionales que le habían indicado esa patología. De haber recibido comunicación de que el recurso no era el adecuado, habrían buscado otra alternativa.

Desde la perspectiva del Síndic de Greuges, la atención de las personas con enfermedad mental se despliega en una multitud de ámbitos que abarcan la correcta asistencia sanitaria, la protección social, el acceso al trabajo, etc. Sin duda todas estas facetas tienen carencias, como ya se puso de relieve en el informe de esta Institución sobre “La situación de las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias” (2003). Si la situación, en el marco general, dista mucho de ser óptima, en el caso concreto de la

ciudad de Elche es bastante peor. La situación inicialmente descrita revela un problema inicial de intervenciones contradictorias entre la Conselleria de Bienestar Social y la Conselleria de Sanidad. Además, la queja está particularmente centrada en un problema de malos tratos de palabra recibidos en la Unidad de Hospitalización.

Adelantaremos que no vamos a entrar a fondo en el problema de los posibles malos tratos de palabra, puesto que la propia Dirección General manifestó que abriría la correspondiente investigación con las suficientes garantías tanto para la persona denunciante como para el profesional denunciado.

A nosotros, lo que nos compete, es tanto la situación que se expone en este caso como la afectación que tiene en el conjunto de la población que tiene que acudir a estos servicios. La investigación que realiza el Síndic de Greuges es sumaria, informal y reservada en cuanto a las colaboraciones que puedan aportar cualquier persona afectada a través de su testimonio (artículos 18.1 y 20.3 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que rige esta Institución).

De la información recibida, podemos claramente manifestar que la atención en lo concerniente a los ingresos hospitalarios en la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica de Elche dista mucho de ser satisfactoria.

En el informe sobre la situación de las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias, pusimos de manifiesto: “ésta era una de las unidades de las que hemos recibido más quejas por la dificultad de ingreso (tenemos constancia de un proceso judicial por suicidio que no llegó a ingresar en la unidad) y por la atención general dispensada”.

Las condiciones materiales que se describen en el informe son las siguientes: se trata de una unidad con 4 habitaciones y un total de 8 camas. Las guardias son localizadas (es decir, no hay guardias de presencia física). De los dos psiquiatras que atienden la unidad, uno de ellos también realiza la función de tutor de residentes y coordinador del área de salud mental y el otro atiende la consulta de salud mental de Santa Pola 1 día por semana. El estado del mobiliario y de las instalaciones es pésimo. La unidad está ubicada en una planta común y el personal (no especializado) está compartido con la planta. No se trata de una unidad cerrada, constando la existencia de una o dos fugas anuales.

De los datos comparativos con las restantes unidades de hospitalización de la Comunidad Valenciana que se analizaron en el informe, es de destacar que, con una población de referencia de 249.065 personas, su número de ingresos fue, en el año 2002, de los más reducidos, sólo comparables a otras unidades que cuentan con un número muy inferior de población de referencia y para una estancia media similar a la de las restantes. El dato más sorprendente fue que el porcentaje de ocupación (resultado de multiplicar por 100 la división entre el número de estancias totales y el producto formado por el número de camas y el número de días del período en estudio) era el más bajo de toda la Comunidad Valenciana (72,7%) para un número de camas manifiestamente inferior a la media y a la que le debería corresponder por ratio de población.

De los testimonios de diferentes fuentes que hemos tenido ocasión de conocer, las dificultades de acceso a la citada unidad no sólo son debidas al reducido número de camas sino también a los rígidos criterios de hospitalización que maneja la unidad que han provocado más de un enfrentamiento con los familiares.

Todo lo anterior, sumado a la sobresaturación de las Unidades de Salud Mental en el Área, hace que la situación pueda calificarse de caótica.

Las dificultades de acceso a la Unidad tienen un claro reflejo en la sociedad en general (utilización de recursos de índole privada incluso de fuera de la provincia, descontento general, sobrecarga en el número de personas candidatas a recursos residenciales de servicios sociales). Las quejas son reiteradas en este sentido. La presión es tan elevada que, incluso, se manifiesta en resoluciones judiciales que, con un criterio a nuestro juicio discutible, han dado lugar a "órdenes" de internamiento en centros residenciales (CEEM) al objeto de paliar la vergonzosa situación a la que se ven abocados algunos familiares ante la imposibilidad de poder acceder a una atención razonable.

En otros Informes de esta Institución hemos puesto ya de manifiesto que, aunque la situación dista de ser óptima y que, desde luego, es necesario insistir en la creación de cuantos recursos puedan evitar la institucionalización de los pacientes, habíamos observado un notable incremento de plazas para la atención residencial de los pacientes crónicos (CEEM) en los últimos años. Dicha atención es competencia de la Conselleria de Bienestar Social.

Por lo expuesto, el Síndic recomendó a la Conselleria de Sanidad que se procediera, a la mayor urgencia, a dotar al área de Elche de una unidad de hospitalización psiquiátrica que respete los mínimos en cuanto a dotación material, número de camas y personal, habida cuenta del ratio de población, y, hasta que ello se produzca, se arbitren todas las medidas alternativas posibles para evitar la falta de atención que existe actualmente en el área y que se valorase la conveniencia de revisar los criterios de hospitalización habida cuenta de que, conforme a lo expuesto en el texto de la recomendación, difieren notablemente de los de las restantes unidades de hospitalización. Asimismo, el Síndic sugirió a la Conselleria de Bienestar Social que, en atención a las circunstancias expuestas en su informe, procediesen a la revisión del caso con el fin de valorar si la paciente era candidata a la ayuda o al ingreso en plaza pública en CEEM.

La Conselleria de Sanidad aceptó la recomendación manifestando que se trataría de potenciar los recursos existentes en el Departamento de Salud de Elche y que se había dirigido escrito al Director para que se revisase, no sólo el caso concreto, sino el funcionamiento general del hospital y, en especial, la ratio de ocupación a que se alude en la resolución. La Conselleria nos informó de que estaban en marcha las obras de la nueva Unidad de Hospitalización de Salud Mental con 23 camas individuales y cuya finalización estaba prevista para octubre de 2006.

La Conselleria de Bienestar Social aceptó la sugerencia y la solicitud de plaza en CEEM, quedando pendiente de adjudicación de plaza hasta el momento de existir una libre.

## VII. EMPLEO PÚBLICO

### Introducción

Las quejas relativas a empleo público formuladas durante el año 2005 ante el Síndic de Greuges sumaron un total de 150**,** lo que supone el 7,10% del total de las tramitadas, habiendo disminuido, tanto en términos absolutos como relativos, respecto del año 2004, pues entonces fueron un total de 136 quejas de esta materia, que supusieron un 6,10% del total de las gestionadas.

Las cuestiones que nos han sido planteadas como objeto de las quejas en este área de trabajo de la Institución tienen que ver con los derechos inherentes al proceso de acceso a un empleo público respetándose los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad; con la duración de ciertos procesos selectivos; con la discriminación positiva para el acceso a dicho empleo de personas con discapacidad; con el recurso excesivo a las comisiones de servicios; en relación con las indemnizaciones por razón del servicio; acerca de la salud laboral o los derechos sindicales de los empleados públicos, y sobre el régimen jurídico aplicable a determinado personal.

En el presente capítulo damos cuenta de las que en materia de empleo público consideramos de especial relevancia.

## 1. ACCESO A EMPLEO PÚBLICO

Así como en el Informe correspondiente a 2004, aunque considerábamos que el tanto por ciento de funcionarios temporales en la Administración del Consell seguía siendo muy elevado, reconocíamos el esfuerzo para reducirlo que se puso de manifiesto a través de la Oferta Pública de Empleo 2004 y confiábamos en su efectividad en años posteriores. Ahora, en primer lugar, debemos dejar constancia de que nuestra confianza ha sido y está siendo avalada por las sucesivas convocatorias, tanto de pruebas de acceso como de concursos de provisión de puestos de trabajo, que periódicamente desde finales del año 2004 hasta el momento de redactar el presente Informe son publicadas.

Aproximadamente, han sido ochenta y cuatro las convocatorias de procesos selectivos que se refieren a 3.000 plazas y ciento noventa y nueve las de concursos de provisión de puestos de trabajo que se refieren a 4.500 puestos.

La envergadura del proceso, naturalmente, ha dado lugar a cierto número de quejas en relación con el mismo, las cuales no se hubiesen producido de no haberse iniciado aquél.

Hecho este inciso y respecto de ese proceso, por ejemplo, en las quejas nº 050197, 051907, 051195 y 051227 se suscitó la dudosa legalidad de los criterios de valoración en la fase de concurso del proceso de selección, ya que el tiempo de servicios prestados para la Generalidad Valenciana consideraban que estaban desproporcionadamente valorados en relación con los mismos servicios desempeñados para otras Administraciones. El resultado era, según los interesados, que una vez superada la fase de oposición y con independencia de la puntuación obtenida, los aspirantes que tenían puntuación por haber prestado servicios en nuestra Comunidad se colocaban por delante de los demás, haciendo ilusorio el cumplimiento del principio de igualdad.

Recibidos los informes solicitados a la Dirección General de Administración Autonómica y tras considerar los argumentos existentes en los expedientes finalizamos los mismos sin encontrar razón para efectuar a la Administración ninguna observación, ya que, de un lado, el proceso de consolidación, que fue pactado con las representaciones de los empleados públicos valencianos, y cuyo desarrollo se esta llevando a cabo a través de las convocatorias mencionadas, ha sido respaldado por las Cortes Valencianas a través de una norma con rango de Ley y la Administración no hace más que aplicarla y cumplirla. Además, en cuanto a los aspectos de fondo, el Tribunal Constitucional ha declarado que procesos como el que se está produciendo en la Comunidad Valenciana no son inconstitucionales (STC 2-6-2003).

Sobre la duración de la fase de valoración de este proceso hemos iniciado una investigación de oficio de la que se da cuenta en el apartado correspondiente. Sobre la misma cuestión, pero referida a la Oferta Pública de Empleo de 2000 emitimos Resolución, que se transcribe íntegramente en la página web de la Institución, en la queja nº 050530 y acumuladas a la misma. Se analizó, allí, el tiempo transcurrido desde la publicación de la convocatoria y la de la lista de aprobados, 599 días, y también el plazo legalmente aplicable a estos procedimientos, terminando por recordarle al

Director General de Administración Autonómica el deber del cumplimiento de aquél, recordatorio que fue aceptado expresamente dando, así, por finalizada la investigación.

Con la Dirección General de Personal Docente tramitamos las quejas nº 050662 y 050794, en las que los interesados mostraban su disconformidad con el hecho de que las plazas no cubiertas en las convocatorias de acceso para personas discapacitadas se acumulasen al turno general y no se reservasen para el turno de reserva en próximas convocatorias. La conclusión a la que se llego es la de que, si bien no existe obligación legal de hacer lo que los interesados pretenden, tampoco existe obstáculo para ello, por lo que emitimos una Resolución sugiriendo la modificación de las bases de futuras convocatorias en el sentido indicado. Al momento de redactar el presente Informe, y pese a haberlo reiterado, la Dirección General de Personal Docente no ha respondido a nuestras sugerencias. Al respecto es significativo que en la Administración del Estado se acaba de aprobar una norma que establece que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma regulada en el artículo 19 de este reglamento y en la que se determine en las convocatorias.

Si las plazas reservadas, y que han sido cubiertas por las personas con discapacidad, no alcanzaran la tasa del tres por ciento de las plazas convocadas, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del cinco por ciento de la oferta siguiente, con un límite máximo del 10 por 100 (artículo 4 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia).

En el expediente de queja nº 050657 se estudió la posibilidad de que una profesora con discapacidad auditiva pudiese impartir docencia como maestra de Educación Infantil. En el expediente, la interesada nos comunicaba la imposibilidad de acceder a un puesto de profesor de Educación Infantil, ya que, según el certificado de aptitud laboral emitido por el Director del Centro de valoración y Orientación de la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social de Alicante, no existía adecuación entre la discapacidad que presentaba  y el puesto de profesor de Educación Infantil, debido a las dificultades de comunicación con un colectivo para el que el modelo fonético y lingüístico es básico. Sin embargo, la consideraba apta para el puesto de profesora de Educación Especial para Sordos, ya que en este caso sí existe adecuación entre su discapacidad y el puesto ofertado. La interesada tenía el titulo de Maestra de Educación Infantil, careciendo del de Maestra de Educación Especial.

Según establece el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el cuerpo de Inspectores de Educación, uno de los requisitos generales de acceso es no padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad al que se opta. (art. 12. 1.c).

Este requisito no debe entenderse genérico, sino que como el Tribunal Supremo dejó dicho en la sentencia de 25 de mayo de 2005, además, "requiere contrastar esas limitaciones con el concreto contenido profesional que corresponda a la persona de que se trate y decidir, a la vista del resultado que ofrezca ese contraste, si las limitaciones tienen o no entidad invalidante para ese cometido profesional".

La posesión de la diplomatura en Educación Infantil no permitía, de manera automática, acceder al puesto ofertado de profesora de Educación Infantil, ya que para ello no sólo era necesario estar en posesión de la titulación específica, sino que, además, debían de cumplirse una serie de requisitos añadidos de los cuales existía uno que no cumplía la interesada por presentar una limitación física incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes a la especialidad de educadora infantil. Finalizó el expediente sin constatarse ninguna irregularidad.

A continuación damos cuenta de un grupo de quejas tramitadas con Ayuntamientos valencianos, en las que se apreciaron irregularidades, algunas importantes, en el desarrollo de procesos selectivos.

La queja nº 041578 afectaba al Ayuntamiento del Poble Nou de Benitachell, en relación con el proceso selectivo abreviado para la cobertura con carácter temporal de un puesto de Técnico en Turismo convocado por dicha Corporación. La interesada, entendiendo que no se respetaron los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, formuló en su día una reclamación que fue admitida formalmente, pero no materialmente. En el curso de la investigación, a esta Institución le comunicó el Ayuntamiento que se iba a proceder de oficio a revisar las bases del proceso selectivo, por lo que concluimos nuestra actuación. A través de los medios de comunicación supimos que el proceso selectivo se había puesto de nuevo en marcha y solicitamos el expediente de revisión de oficio de la convocatoria y por toda respuesta se nos remitió el mismo Decreto de la Alcaldía que acordó la anulación y se nos dijo, en cuanto a la selección, que se hizo a través del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, siendo la persona responsable de la selección el Alcalde. Visto lo cual realizamos un recordatorio de los deberes legales en cuanto a la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos.

Dicho recordatorio no ha sido aceptado de modo claro y terminante, remitiéndose, de nuevo, el Ayuntamiento a anteriores Decretos de la Alcaldía. En definitiva, el Ayuntamiento de Poble Nou de Benitachell ha sostenido en este asunto una postura claramente hostil y entorpecedora a la actividad del Síndic de Greuges.

En la queja nº 050137, se analizó la actuación del Ayuntamiento de Burriana en la valoración, durante un proceso selectivo para personal temporal, de los conocimientos de valenciano del aspirante. Se exigía el certificado de la Junta Calificadora, pero el interesado presentó uno de la Escuela Oficial de Idiomas que estaba, a través de una Orden publicada en el DOGV, legalmente equiparado a los de aquélla, sin que el Ayuntamiento lo aceptase como tal. Hicimos una recomendación a la Administración que, pese a haberse reiterado, no ha sido contestada.

El Ayuntamiento de Beniparrell convocó un proceso para seleccionar dos auxiliares de administración general, en el cual se disponía que, en la fase de oposición, debería realizarse un ejercicio práctico acerca de un programa informático de escaso conocimiento y acceso, por y para el público en general. Uno de los participantes formulo la queja nº 050844, por entender que el proceso no respetaba el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas, ya que sólo quienes conociesen el programa informático podrían superar la prueba. Procedimos a estudiar de qué manera los llamados "trajes a medida" en las bases de las convocatorias para el acceso a la función pública vulneran el principio de igualdad y terminamos recomendando al Ayuntamiento de Beniparrell la revisión de la bases, recomendación que se aceptó en la Junta de Gobierno Local del 18 de octubre de 2005.

Varios aspirantes a policías locales del Ayuntamiento de Alicante formularon las quejas nº 042120 y acumuladas, que concluyeron en el año 2005. Todos se habían presentado a las mismas pruebas en otros Municipios de la Comunidad Valenciana durante el año 2004, habiendo superado, en unos casos, la prueba psicotécnica y, en otros, la física, y lo habían acreditado ante el Ayuntamiento de Alicante, solicitando que se les eximiese de realizarla de nuevo, pues las normas autonómicas sobre Policías Locales así lo contemplan. Sin embargo, el Tribunal de la oposición les incluyó en la lista de quienes debían superarlas de nuevo, convocándoles a tal efecto.

Tramitamos la queja con la máxima celeridad, pero las investigaciones finalizaron después de realizadas las pruebas. No obstante, recordamos el deber legal de exención de determinadas pruebas ya superadas en otros procesos selectivos por las razones que constan en la Resolución que se remitió al Ayuntamiento de Alicante, y que fue aceptada. Realizamos, también, gestiones con el Instituto Valenciano de Seguridad Pública, que nos manifestó que la situación denunciada no era la primera vez que se producía y que sería conveniente unificar los criterios, por lo que también le remitimos copia de nuestra Resolución.

## 2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS

No ha habido un número significativo de quejas en este subapartado del que sólo destacamos la nº 050711. En ella, los profesores de un centro educativo se quejaban de que determinadas ausencias justificadas de compañeros no se cubrían, lo que redundaba tanto en la calidad de la enseñanza recibida por los alumnos, como en la sobrecarga de trabajo de los profesores. Solicitamos informe a la Dirección General de Personal Docente de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y una vez tuvimos el mismo resolvimos el expediente sugiriéndole la constitución de bolsas especificas de ámbito comarcal para sustituciones breves. El problema no estribaba tanto en la falta de diligencia de la Conselleria, como en la falta de disposición de los inscritos en la bolsa general para aceptar determinadas sustituciones por su escaso atractivo, tales como jornadas parciales y permisos y enfermedades de corta duración. Se trataba, pues, de encontrar una solución que cohonestase las necesidad de docentes temporales con las preferencias laborales de estos. La sugerencia fue aceptada.

## 3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

En el año 2005, finalizamos la queja nº 041629, relativa a la movilidad de los funcionarios por capacidad disminuida. En el año 2003, la Ley de Función Pública Valenciana fue modificada para permitir a los funcionarios tener acceso a la posibilidad, que ya tenían los empleados sometidos a régimen laboral, de cambiar de puesto de trabajo cuando su capacidad psico-física lo aconsejase y existiesen puestos de trabajo adecuados. Sin embargo, la falta de desarrollo reglamentario impedía la puesta en práctica del derecho legalmente reconocido. Finalmente, en 2004 fue publicado el Reglamento y, en aplicación del mismo, la Dirección General de Administración Autonómica realizó el cambio de puesto de trabajo de la interesada, tal y como solicitaba en su escrito de queja.

Aunque se trate de la queja que formula una ciudadana y no un colectivo o una asociación u organización sindical, en la queja nº 051131, que actualmente se encuentra en trámite, hemos solicitado a la Dirección General de Administración Autonómica información sobre cuestiones generales que afectan a las comisiones de servicio como son considerar el tiempo en que se desempeñó mérito igual que si el puesto de trabajo se hubiese obtenido por concurso, el número de puestos de trabajo provistos actualmente a través de dicha fórmula y el estado de ejecución de la sentencia que obligaba a la Administración a dar por finalizadas la comisiones de servicios superiores a dos años de duración. Recibido el informe de la Administración nos encontramos, actualmente, a la espera de que el interesado formule, en su caso, alegaciones a aquél.

También, sobre cuestiones generales relativas a las comisiones de servicios, pero en este caso en relación con el personal docente, instruimos la queja nº 050939. Hemos estudiado las normativa aplicable al personal docente, así como la asiduidad con la que la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte acude a esta forma de provisión temporal de puestos de trabajo, a través, incluso, de convocatorias masivas, y finalizamos recomendándole que se acudiese a la citada forma de provisión en los supuestos estrictamente necesarios en base a razones, no solo legales, sino de seguridad jurídica, optimización de la gestión y calidad de la enseñanza.

La Administración, al momento de redactar este Informe, no ha contestado a nuestra recomendación, aunque se encuentra dentro del plazo en el que hemos pedido tal contestación.

Una maestra había desempeñado en los últimos cursos sus funciones en comisión de servicios en el aula del Hospital General de Alicante, comisión que volvió a solicitar para el curso 2005/2006. Sin embargo, no sólo no se le concedió, sino que se le concedió el aula del Hospital de San Juan, lo cual no había solicitado. Entendía, aunque no lo compartía, que no se le concediera la comisión solicitada, pero no estaba conforme con que se le adjudicase una que no había pedido; así pues, pedía reintegrarse a la plaza que tenía en propiedad en un centro educativo normalizado. Abrimos la queja nº 051681 y solicitamos informe a la Dirección General de Personal Docente, que durante la tramitación de aquella revocó la segunda comisión de servicios y reintegró a la interesada a su plaza en propiedad.

En materia, nuevamente, de duración de las comisiones de servicio resolvimos la queja nº 050530 y acumulada, en las que los interesados cuestionaron la tardanza del Ayuntamiento de Valencia en resolver un concurso de provisión de puesto de un trabajo convocado en agosto de 2004 y que un año después todavía no estaba resuelto. Además, indicaban los promotores que quien ocupaba dicho puesto de trabajo había excedido el plazo máximo legalmente establecido para las comisiones de servicio. En la Resolución emitida recomendábamos tanto la aceleración del proceso de provisión, como la revocación de la comisión de servicios. En ambos extremos las recomendaciones fueron aceptadas.

## 4. RETRIBUCIONES

Las quejas en este ámbito han girado, casi unánimemente, sobre los desplazamientos de los empleados públicos y las correspondientes indemnizaciones por razón del servicio.

Un primer grupo de ellas competen al personal dependiente de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y de la Conselleria de Sanidad, con vinculación no estatutaria. Se trata de las quejas nº 042003, 050196, 050149, 050264 y 050371.

Los interesados manifestaban que, por razón de sus puestos de trabajo y para cumplir las funciones y objetivos de los mismos, debían realizar con sus vehículos frecuentes desplazamientos, pagando el combustible y el mantenimiento y demás gastos de los vehículos. Se trataba, además, de desplazamientos que, en sus actividades, son imprescindibles, efectuándose a horas y lugares donde no es posible la utilización de transporte público. El precio del combustible se ha incrementado de manera notable en los últimos años y, sin embargo, el precio por el que se retribuye por la Administración es el mismo desde 1997.

Llevadas a cabo las investigaciones, sugerimos a la Dirección General de Presupuestos y Gastos de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo que tomase las iniciativas necesarias para proceder a revisar las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio y, significativamente, la correspondiente a kilometraje, en los términos que se describen en la Resolución de la queja nº 042003.

La sugerencia se realizó en abril de 2004 y fue contestada en junio de 2004, en el sentido de proceder a realizar los estudios para analizar la viabilidad de la actualización de las indemnizaciones en el presupuesto para 2006. Suspendimos el trámite a la espera de que la Dirección General de Presupuestos y Gastos nos tuviese puntualmente informados de la evolución de los referidos estudios y, en todo caso, en el plazo de 6 meses. Transcurrido éste, el 9 de diciembre de 2005 hemos solicitado a la Administración informe del estado de la cuestión que se suscitó en la queja, el cual no hemos recibido, de momento.

Al respecto es procedente dejar constancia de que el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Estado de 7 de diciembre de 2005 recoge, en el punto 2, que se promoverán revisiones de las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio y, especialmente, por el uso de vehículos particulares.

Distinto régimen se aplica al personal estatutario de la Conselleria de Sanidad. Al respecto damos cuenta de dos quejas. La primera es la nº 050083, en la que, si bien no se cuestionaba directamente la cuantía de las indemnizaciones por razón del servicio, indirectamente se analizaron las mismas. El objeto de la queja era el relativo a la obligatoriedad del, en este caso, Facultativo de Equipo de Atención Primaria (EAP) de efectuar desplazamientos en su vehículo particular para prestar adecuadamente la atención continuada.

Estudiamos la normativa relativa a la garantía de la asistencia sanitaria a través de la prestación de la atención continuada en el ámbito de la primaria, así como la realidad social del tiempo en que dicha normativa debe ser aplicada. No consideramos admisible la negativa de utilización de vehículos particulares para llevar a cabo desplazamientos cuando son necesarios para garantizar la asistencia sanitaria, pero tal "obligación" para el personal asistencia debe verse compensada con mejoras en las condiciones de trabajo logradas en el marco de la negociación de las mismas a través de las organizaciones sindicales.

Con fundamento en todo lo anterior, sugerimos, en los términos concretos de la Resolución que se reproduce en la página web de la Institución, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad que, en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, se negocien las mejoras retributivas por el concepto de desplazamiento con vehículo propio u otras alternativas al mismo.

La Administración aceptó la sugerencia matizando que las carencias puestas de manifiesto en la queja no deberían ser de carácter retributivo al entender que una misma actividad no puede ser objeto de dos conceptos retributivos distintos, pero sí de otro tipo de acuerdos a los que se llegase como consecuencia de la negociación con los representantes de los trabajadores.

La segunda queja relativa al personal estatutario sanitario fue la nº 050270, sobre indemnizaciones por razón del servicio en médicos de atención continuada en Equipos de Atención Primaria. Se trata de facultativos para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones previstas para dicha prestación, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la atención continuada. El personal así designado, no ocupa plaza de plantilla ni adquiere, en ningún caso, la condición de titular en propiedad de las instituciones sanitarias públicas.

Este personal es retribuido, exclusivamente, mediante el complemento de atención continuada en las mismas condiciones que el personal de plantilla que realiza guardias medicas y puede prestar servicios tanto en hospitales como en centros de salud.

El personal que presta servicios de atención continuada (PAC) en Equipos de atención Primaria ocupando un puesto de trabajo es retribuido con el complemento de dispersión geográfica según índices establecidos en la Resolución de 8 de marzo de 1995 (DOGV 26-5-1995) cuyo fin es compensar la penosidad de los desplazamientos, complemento que no percibe el personal nombrado para prestar atención continuada exclusivamente.

Apreciamos un trato desigual, en primer lugar, comparando estos médicos con los médicos de atención continuada que prestan sus servicios en hospitales, ya que no tienen que efectuar desplazamiento alguno, sin embargo, perciben la misma retribución que el que presta sus servicios en un PAC. En segundo lugar, la comparación lo fue con el personal que presta sus servicios en el mismo PAC. Desde luego no consideramos que se les deba retribuir en pie de igualdad, dado que, efectivamente, el trabajo prestado por unos y otros es notablemente diferente. Ahora bien, no deja de ser cierto que el facultativo de atención continuada en PAC debe efectuar desplazamientos, normalmente en vehículos propios, soportando el coste del combustible, del desgaste y de la amortización de aquél.

Finalizamos con la Recomendación al Ilmo. Sr. Director General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad de que los desplazamientos que efectúen los médicos que prestan exclusivamente atención continuada en puntos de atención continuada fuesen indemnizados conforme a la disposiciones del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

La Administración no aceptó la recomendación, alegando que las retribuciones de los médicos de atención continuada eran las establecidas en la Orden Ministerial de 8 de agosto de 1986, por lo que consideramos injustificada dicha respuesta.

## 5. RÉGIMEN SANCIONADOR

Un policía local de San Vicente del Raspeig formuló la queja nº 051615, en la que planteaba una posible discriminación, ya que se le había impuesto una sanción y, pese a haber solicitado la suspensión de su efectividad hasta que adquiriese firmeza, el Ayuntamiento le notificó que no se le asignarían, en adelante, servicios especiales.

Una vez recibida toda la información que se solicitó a la Alcaldesa del municipio, resolvimos el expediente sin encontrar que la actuación de la Administración pudiera haber vulnerado los derechos del interesado, porque en cuanto a la contestación a la petición de suspensión de la aplicación de la sanción el Decreto de la Alcaldía 1844/05 de 3 de octubre, resolvió la suspensión de la misma, y en cuanto a la no asignación de servicios especiales no se reveló como una medida discriminatoria, sino que fue consecuencia lógica de la retirada de su arma reglamentaria al agente por motivos de seguridad, que consideramos justificados. Una vez desaparecidos dichos motivos, el arma le fue reintegrada.

## 6. JORNADA Y HORARIO

El promotor de la queja nº 050571 cuestionaba, por excesivo, el número de guardias en el Servicio de Pediatría del Hospital de Denia ya que, según el mismo, realizaba una media de 50 guardias al año, pese a tener 53 años de edad y haber solicitado realizar un máximo de 3 guardias al mes. Tras recibir los informes emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad y la Dirección del Hospital

de Denia, finalizamos el expediente sin apreciar ninguna irregularidad, ya que, sin analizar las guardias que deben garantizar la adecuada prestación de la asistencia sanitaria, lo cierto es que, en los últimos años, el promedio de guardias se había venido reduciendo paulatinamente hasta llegar, en el último año, a 33 por facultativo, o 3 al mes, lo que consideramos un número de todo punto aceptable.

## 7. FORMACIÓN

Los cursos de formación para empleados públicos discapacitados fueron examinados en la queja nº 050184.

El interesado alegó que había sido discriminado en la selección de participantes en los cursos del Plan de Formación Continua de la Generalidad Valenciana para 2004, ya que solicitó 5 cursos y no fue seleccionado para ninguno de ellos; además, denunciaba que no se había respetado lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 11/2003, de 10 de abril, reguladora del Estatuto del Discapacitado.

Solicitado informe a la Dirección General de Administración Autonómica lo evacuó, resultando del mismo que no se acreditó que hubiese ninguna actitud discriminatoria al no admitirle ninguno de los cursos solicitados, ya que la Administración refería que aplicó estrictamente los criterios de selección establecidos en la Resolución de 23 de febrero de 2004, sin que el interesado aportase ningún principio de prueba que permitiese deducir la mencionada alegación de discriminación.

Respecto a la segunda cuestión, el artículo 23 de la Ley 11/2003 dispone:

"1. Se priorizará la concesión de ayudas a todos los cursos y acciones de formación profesional vayan dirigidos a las personas con discapacidad.

2. En los cursos de formación profesional organizados por la Administración de la Generalitat, se reservará un 3% del número de plazas para personas con discapacidad, debiendo garantizarse como mínimo, independientemente del número de plazas convocadas, la reserva de una plaza para personas con discapacidad".

Pues bien, el Plan de Formación continua para 2004 efectivamente no respetó, ni aplicó el mencionado precepto.

Por tanto, nos vimos en la obligación de recomendar al Ilmo. Sr. Director General de Administración Autonómica que en todas las convocatorias de planes de formación para empleados públicos de la Generalidad Valenciana se establezca el criterio de selección al que se refiere el art. 23 de la Ley 11/2003, de 10 de abril, reguladora del Estatuto del Discapacitado. Dicha recomendación fue aceptada de plano, por lo que se dio por concluido el expediente.

En la queja nº 050711, la interesada puso de manifiesto que ella y otros compañeros siguieron un curso sobre Derecho Administrativo Sancionador impartido por el Área del Instituto Valenciano de Administración Pública, cuyos certificados de asistencia fueron

remitidos a la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo de Castellón, donde prestaban servicios los funcionarios, por la Secretaria General del SERVEF el 17 de septiembre de 2004.

Dichos certificados fueron entregados a los interesados a lo largo del mes de septiembre, excepción hecha de la interesada que lo fue el mes de diciembre siguiente. En el curso de la investigación llegamos a la conclusión de que no existían causas razonables para no haber entregado la certificación a la interesada al mismo tiempo que a sus compañeros, por lo que nos vimos en la obligación de realizar al titular de la Dirección Territorial el recordatorio del deber de tratar a los funcionarios en condiciones de igualdad cuando no existan condiciones objetivas y razonables que lo impidan.

Aceptado el recordatorio, se dio por concluida queja.

## 8. SALUD LABORAL

Sobre cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el Hospital Universitario "La Fe", se plantearon las quejas nº 040651 y 04650. En concreto, se referían al Servicio de Radiodiagnóstico del Pabellón de Rehabilitación.

De los informes recabados y de la documentación aportada por los interesados deducía que se había venido produciendo por parte de la Administración sanitaria el incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, lo cual ya se había puesto de manifiesto con motivo de la queja de oficio nº 25/2003, en la que recomendábamos la constitución de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales y la evaluación de los mismos. En fecha 20 de enero de 2004, el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad nos comunicó que aceptaba nuestra Recomendación.

La realidad, sin embargo, demostró que los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales no estaban plenamente instaurados, ni, por consiguiente, realizada la evaluación de los riesgos.

Por ceñirnos al objeto de la queja, se evidenció que, en el Servicio de Radiodiagnóstico del referido Hospital, existía una situación que generaba un riesgo psicosocial, de origen multifactorial, en la que se consideró factor influyente la temporalidad de los múltiples cambios acaecidos en un corto espacio de tiempo.

El informe sobre absentismo laboral facilitado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria evidenció que, durante el período de investigación, el personal en activo tuvo una sobrecarga de trabajo.

Por otro lado, conocedores de la actividad llevada a cabo por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el Hospital Universitario "La Fe" de Valencia, solicitamos a la Administración Laboral informe sobre el estado de la cuestión. Las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social han constatado, reiteradamente, el

incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la falta de constitución de un servicio de prevención propio.

El Síndic de Greuges carece de capacidad técnica para valorar el cumplimiento de las normas sobre salud laboral y por ello ha de solicitar la colaboración de órganos que sí la tienen, como son la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de las Administraciones. Los pareceres de estos órganos son asumidos plenamente y en consecuencia recomendamos que, en el menor tiempo posible, se diera cumplimiento a los distintos requerimientos efectuados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Conselleria de Sanidad, así como que se limite al tiempo mínimo indispensable el periodo sin cubrir las bajas laborales.

Una funcionaria del Ayuntamiento de Benissa dio lugar, con su reclamación, a la queja nº 050565, sobre una supuesta situación de acoso laboral.

La denuncias sobre acoso laboral son particularmente difíciles de investigar por la sutileza e insidia de los hechos que se dan en las mismas. En este caso particular, se añadían elementos que la hicieron especialmente compleja: se trata de una funcionaria que ocupaba un puesto de trabajo de nivel superior, que había desempeñado, durante años, el puesto de Secretaria de la Corporación, existiendo diversos pronunciamientos judiciales tangencialmente conectados con la situación de acoso, uno de ellos sobre tutela de derechos fundamentales y otros puntos delicados.

Solicitamos informe al Alcalde de Benissa, que no lo emitió en el plazo que se le concedió. Resolvimos el expediente con la información facilitada por la interesada y por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a quien, de nuevo, pedimos colaboración. La Resolución que remitimos al Alcalde de Benissa analizó los hechos y sus consecuencias jurídicas: no pudimos constatar que estuviera afectada la salud de la interesada, pero sí su dignidad a través de la falta de ocupación efectiva, derecho éste que, sin estar tan claramente reconocido a los funcionarios como a los trabajadores ligados por un vínculo laboral, también les es debido.

Con fundamento en la Resolución que se emitió, recomendamos que al alcalde de Benissa que, con la mayor, urgencia tomase las disposiciones necesarias para que la interesada tuviese ocupación efectiva y adecuada al puesto de trabajo que desempeñaba.

La respuesta a la citada recomendación fue extensa, matizando y razonando la actuación del Ayuntamiento. En alguna medida puso fin a la situación creada, que, por nuestra parte, calificamos de delicada y compleja.

## 9. DERECHOS SINDICALES

La falta de información sobre la cuantía del complemento de productividad en el Ayuntamiento de Elda dio lugar a la queja nº 050480. El promotor de la misma en el ejercicio de sus funciones como Presidente y Secretario de la Junta de Personal solicitó al Alcalde de dicha Junta relación comprensiva de todo el personal de la Corporación

que en la actualidad estuviera percibiendo el Complemento de Productividad, dejando constancia en cada caso, de las cuantías asignadas por dicho concepto, de las fechas desde que vienen percibiendo dicho complemento, así como de los criterios seguidos en su asignación. Tal petición fue denegada.

Tras analizar la información facilitada por el Ayuntamiento y la legislación aplicable al caso y dado que existían indicios que acreditaban una posible vulneración del derecho a la libertad sindical por la actuación de la Administración, recomendamos a la Corporación Local que facilitase a la Junta de Personal de la misma la información que le solicito. Una vez aceptada la anterior recomendación finalizamos el expediente.

La promotora la queja nº 050989 solicitó nuestra intervención, a fin de examinar la situación del Plan de Empleo del Sector del Discapacitado.

Con la información que nos remitieron la Dirección General de Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administración Públicas, la Subsecretaria de la Conselleria de Bienestar Social y la Dirección General de Presupuestos y Gastos de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo redactamos la Resolución de la que se da cuenta, en extenso, en la página web de la Institución.

En julio de 2001, el entonces titular de la Conselleria de Bienestar Social, en escrito remitido a la Directora del Centro de Atención a Minusválidos Psíquicos (CAMP) "Santa Faz" manifestaba que "comparto sus reivindicaciones a favor de la promoción interna, de todo el personal y de la mejora de las condiciones de trabajo... y dado el interés e importancia de esta situación vamos a seguir manteniendo reuniones con la Conselleria de Justicia y Administraciones Publicas para lograr la solución mas favorable a sus reivindicaciones". Desde la anterior fecha, el Plan de Empleo del Sector del Discapacitado ha sufrido diversas vicisitudes, pero lo cierto y verdad es que sigue sin aprobarse, aunque no se dude de su necesidad y conveniencia.

Lógicamente, recomendamos a la Subsecretaria de la Conselleria de Bienestar Social, a la Dirección General de Administración Autonómica y a la Dirección General de Presupuestos y Gastos que tomen las medidas necesarias, cada una de ellas en su ámbito de competencia, para que se apruebe el Plan de Empleo del Sector del Discapacitado en el menor tiempo posible y a la ultima Dirección General citada que, además, nos informe si en el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 2006 se ha incluido la financiación del mencionado Plan y, en caso negativo, las razones de ello.

Sólo ha contestado a la anterior recomendación la Dirección General de Administración Autonómica, aceptándola dentro del marco de sus competencias. Los otros dos órganos se encuentran en el plazo que se les confió.

Acerca de la información pública sobre el absentismo laboral en la Policía Local de Llíria, se tramitó la investigación correspondiente a la queja nº 051362, que concluyó sin que constatáramos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios.

El punto de partida fue el de si la información sobre absentismo laboral a que se refiere la queja constituye o no un fichero. El informe de la Administración lo negaba; en la Agencia de Protección de Datos, el Ayuntamiento de Lliria sólo tiene comunicados, en materia de recursos humanos, los ficheros de nóminas y control horario. Por otra parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal realiza, en su artículo 3, las siguientes definiciones:

"A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".

Por ello, dedujimos que la mera comunicación semestral de los días de baja laboral, sin especificar la causa ni tampoco el diagnóstico, no constituye un fichero ni, por tanto, vulnera la Ley Orgánica de Protección de Datos. El Tribunal Constitucional ya lo señaló en su sentencia núm. 202/1999, de 8 noviembre.

## 10. OTRAS CUESTIONES RELATIVAS AL EMPLEO PÚBLICO

La falta de reconocimiento de la categoría de Psicólogo Clínico, de carácter estatutario, fue motivo de las quejas nº 040209 y 041114.

Dicha categoría fue creada, en el ámbito de la Generalitat Valenciana, a mediante el Decreto 177/1990, de 29 de octubre (Disposición Adicional Tercera), e incorporada al Estatuto de Personal No Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Los antecedentes normativos se encuentran en el Real Decreto 2490/1998, por el que se creó el título de Especialista en Psicología Clínica y la Orden Ministerial PRE/1107/2002 reguló las vías de acceso al mismo.

Según dichos antecedentes, a los interesados les fue reconocido dicho título mediante Resolución del Servicio de Especialidades de la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2490/1998, reconoce que este personal estará incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, que accederá, por el procedimiento establecido para los facultativos especialistas. Los interesados reunían los dos requisitos exigidos por la citada Disposición.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad, en su informe, nos indicaba que esta procediendo a la evaluación de las diferentes plazas ocupadas por licenciados en psicología, tanto especialistas, como no especialistas a fin de proceder a integrar a los primeros como personal estatuario sanitario en los términos previstos en el artículo 6 en relación con la Disposición Transitoria Sexta. 1.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de los servicios de salud.

Con fundamento en los principios constitucionales de legalidad y de eficacia en la actuación de las Administraciones públicas recomendamos a dicha Dirección General que a la mayor brevedad procediese integrar a los interesados personal estatutario de carácter sanitario con formación universitaria en grado de licenciado.

La Resolución fue aceptada y, como consecuencia de la misma, el día 11 de junio de 2004 se remitió desde la Conselleria de Sanidad el expediente correspondiente a la Dirección General de Presupuestos y Gastos a fin de que emitiese el preceptivo y vinculante informe de carácter presupuestario.

Tras varios requerimientos, a esta última Dirección General, a fin de que fuera resuelto el expediente, nos vimos en la necesidad de recordarle el principio de eficacia. El hecho de que desde el mes de junio hasta el mes de noviembre de 2004 se encontrase en trámite el referido expediente no revelaba, precisamente, una actuación eficaz, dado que con ello se estaba perjudicando los derechos de quienes, haciendo uso de las facultades que reconoce el Real Decreto 2490/1998, habían realizado los trámites necesarios para ser psicólogos clínicos. También, el artículo 103.1 referido cita, como principio al que debe sujetarse la Administración Pública, el de coordinación; de nada sirve que una Administración, en este caso la estatal, regule las condiciones de acceso al título de especialista en psicología clínica, otra, la Conselleria de Sanidad, realice los trámites necesarios para la adaptación de los puestos de trabajo, si la tercera, es decir, la Conselleria de Economía y Empleo, no actúa de modo coordinado con las anteriores.

Por todo ello, recomendamos que se resolviese, en el menor tiempo posible, el expediente presupuestario remitido por la Conselleria de Sanidad bajo el número 2004/057, “Diversos Centros de Gestión CV”, el 1 de febrero de 2005. En febrero de 2005 la Dirección General de presupuestos y Gastos nos comunicó que se había emitido el informe favorable y, por tanto, se cerró el expediente.

Sobre cuestiones diversas que afectaban los Técnicos Especialistas de Laboratorio en el Hospital “Arnau de Vilanova”, tramitamos la queja nº 050403, que concluimos sin constar ninguna irregularidad en la actuación de la Conselleria de Sanidad. En efecto, la queja partía del hecho de que a los Técnicos Especialistas de Laboratorio (TEL) se les impedía realizar una de sus funciones, concretamente, la de extracción sanguínea. La cuestión se encuentra reglada en la Orden de 14 de junio de 1984 sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria, por la que se regulan sus competencias y funciones profesionales. Dicha Orden , en su artículo 4, establece, que “para el óptimo desarrollo de la función descrita en el artículo anterior, los Técnicos Especialistas de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria, relacionados en el artículo primero

serán habilitados para realizar, bajo la dirección y supervisión facultativa, las siguientes actividades", entre las cuales, está la que establece, en su punto 3, "colaboración en la obtención de muestras, manipulación de las mismas y realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, para los que están capacitados en virtud de su formación y especialidad".

A estos efectos, pues, se considera que serán competentes para el desempeño de la función de extracción sanguínea tanto los ATS como los TEL.

En relación con lo anterior, adjuntamos a las interesadas una sentencia de un Juzgado de lo Social que, fundándose en la normativa en vigor y en la jurisprudencia existente, desestimó la demanda con los siguientes argumentos: "Ahora bien, que los TEL tengan formación académica para el desarrollo de determinados trabajos, no significa que deban realizarlos forzosamente, tal como ha señalado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS para casos similares en sentencias de 10 de marzo de 1997, de 5 de mayo de 1998, y de 19 de febrero de 1999...en definitiva debe concluirse que los TEL no tienen un derecho originario a realizar extracciones de sangre con independencia de particulares soluciones organizativas en determinados centros o unidades...".

La queja planteada por las interesadas también hacia referencia a que los Jefes de Servicio se inhibían de la función de organización de los TEL, en favor de un Supervisor de Enfermería sin competencias en la materia. En relación con esta cuestión, el Decreto 186/1996, de 18 de octubre, de la Conselleria de Sanidad y Consumo, que aprobó el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de la atención especializada, en su artículo 18, establece que "quedan adscritas al director de Enfermería las actividades del personal sanitario no facultativo de, entre otras, las siguientes áreas: Unidades centrales".

Además, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en su capitulo II, regula la clasificación del personal estatutario, disponiendo que el personal de formación profesional tiene la condición de sanitario no facultativo. De lo anterior se deduce, claramente, que el Supervisor de Enfermería será competente para realizar funciones de organización de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, como las del resto de personal sanitario no facultativo, tales como ATS/DUE, TEL, TER o Auxiliares de Clínica.

En otro caso, la investigación se refirió a las funciones propias de los Técnicos Especialistas de Radiodiagnóstico, quejas nº 050455 y 040456, en el Hospital de la "Marina Alta" (Denia) y de la "Vega Baja" (Orihuela), promovida a instancias del Sindicato Profesional de Técnicos Especialistas Sanitarios (SIPTE). Se entendía que las funciones propias eran suplantadas por ATS/DUE, en contra del criterio formulado, en su día, por la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad. Tras examinar los informes recibidos, se cerraron los expedientes de queja sin constatar ningún incumplimiento del ordenamiento jurídico.

En efecto, los ATS/DUE en el Hospital de la "Marina Alta" (Denia), además de contar con la acreditación del Consejo de Seguridad Nuclear y de poder realizar tareas de

enfermería de carácter asistencial, poseían, también, el titulo de Técnicos Especialistas en Radiodiagnóstico. El completo informe de la Unidad de Radiodiagnóstico del Hospital de la "Vega Baja" (Orihuela) acreditaba, detalladamente, las funciones realizadas por los ATS/DUE y los auxiliares de enfermería, de modo que no interfieren en las funcione de los técnicos (son 11 en total y 10 enfermeros, comprendiendo el supervisor).

Por último, damos cuentas de las quejas nº 051357 y 051649 y acumuladas, sobre el régimen jurídico del personal no estatutario que presta servicios en la Conselleria de Sanidad.

En la primera, la nº 051357, una funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Alicante, transferida con un Centro de Orientación Familiar a la Conselleria de Sanidad, en condición de tal, tenia dudas acerca su régimen jurídico, laboral o estatuario. Sin embargo, durante la tramitación de la queja, y al amparo de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 7/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario, que permite la integración, como esta clase de personal, la interesa solicitó dicha integración y, como le fue concedida, concluimos la investigación.

En la segunda, la nº 051649 y acumuladas, se está analizando la problemática del personal de la Conselleria de Sanidad de carácter funcionarial, al que no les es aplicable el régimen estatuario. Estos empleados prestan, fundamentalmente, sus servicios en Centros de Salud Pública como médicos, biólogos, veterinarios, químicos, farmacéuticos, ATDS/DUE, administrativos, subalternos, etc., en actividades que tienen que ver con epidemiología, higiene de los alimentos e inspecciones medidas. El 20 de septiembre de 2002 se firmó en la Mesa Sectorial de Sanidad un Acuerdo sobre eficiencia de los servicios sanitarios, racionalización y homologación de las condiciones retributivas, laborales y horarios. Dicho acuerdo excluyó al personal funcionario que presta servicios en instituciones sanitarias, desplazándolos para que negociasen sus condiciones de trabajo a la Mesa de Función Pública. El 23 de diciembre de 2003, en este Mesa se alcanza un Acuerdo que introduce un complemento compensatorio específico del personal al servicio del Consell, estableciéndose las cuantías para los años 2004, 2005 y 2006. Este último acuerdo es también aplicable al personal funcionario dependiente de las instituciones sanitarias.

Finalmente, esta situación de doble exclusión fue salvada el 21 de septiembre de 2004 por la Mesa de Sanidad, que extendió el Acuerdo de 23 de diciembre de 2004 a los funcionarios de la Conselleria de Sanidad con efectos de 1 de enero de 2004. Tras sucesivos requerimientos efectuados por los interesados a la Conselleria de Sanidad, a lo largo del año 2005, el último en septiembre, para que se cumpliera el último Acuerdo y se abonaran las diferencias retributivas, dicho cumplimiento no se ha llevado a efecto, según la citada Conselleria, por encontrarse pendientes del informe económico de la Dirección General de Presupuestos y Gastos. Al tiempo de concluir el presente Informe nos encontramos a la espera de recibir los informes solicitados a la Administración.

## VIII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES

### Introducción

En relación con la diversidad de temáticas que se enmarcan en este epígrafe, se han formulado un total de 297 quejas y la selección de las mismas que se ha realizado, está en función de la siguiente panorámica:

a) Servicios.

Una parte importante de quejas que aluden a los servicios públicos locales, como también sucedía en años anteriores, se refieren al suministro domiciliario de agua potable con referencia a dos vertientes esenciales. De un lado, está la problemática relativa al abastecimiento domiciliario de agua potable, referida básicamente al inadecuado estado o inexistencia de las infraestructuras y obras necesarias para su operatividad, la clasificación del suelo donde se ubica la vivienda en cuestión y la excesiva dilación en la tramitación o falta de instrucción de los preceptivos expedientes por los Ayuntamientos para proceder a la municipalización de dicho servicio. De otro, están las quejas que se refieren a las irregularidades cometidas en el cobro del servicio, bien en tanto se discrepa del consumo imputado, o bien, se alude a la desigualdad que genera la propia estructura tarifaria legalmente aprobada en relación con otros vecinos.

Las quejas más significativas relativas a las “obras públicas” se refieren a las molestias que se generan a los vecinos por la ejecución de tales obras de promoción municipal, así como, la excesiva dilación en tramitar y resolver por los Ayuntamientos los expedientes expropiatorios instruidos por los mismos para la ejecución de determinadas infraestructuras públicas.

Respecto de las “vías públicas”, los ciudadanos exigen en las quejas presentadas la implantación o renovación del alumbrado público, limpieza viaria y asfaltado de las calles.

En lo atinente a la “sanidad municipal” destaca la problemática relativa a las molestias y posibles focos de infección que se producen por la tenencia de animales domésticos en establos o corrales sin los debidos controles ambientales y sanitarios, así como, algún posible riesgo respecto de la salud pública que se ha denunciado en alguna queja por la falta de previsión de ejecutar las medidas de seguridad en la construcción de alguna piscina municipal.

En materia de “otros servicios”, las quejas más significativas aluden a la inadecuada prestación de los servicios municipales obligatorios en urbanizaciones de residencia estival.

b) Tráfico urbano.

Sobre dicha temática las quejas presentadas por los ciudadanos aluden a tres aspectos esenciales de la misma, a saber: la ordenación del tráfico, la acción sancionadora de la Administración en esta materia y la problemática relativa a la retirada de vehículos mediante el servicio de grúa.

Por lo que hace a la “ordenación del tráfico urbano”, la mayoría de quejas formuladas de nuevo se refieren a las propuestas que al respecto presentan determinados vecinos ante los Ayuntamientos donde residen sin que se les haya comunicado ninguna respuesta al efecto.

En cuanto a los “expedientes sancionadores” en la materia, las quejas en su mayoría aluden a la tramitación de tales expedientes y al respeto de las garantías procedimentales de los ciudadanos por el ejercicio de la acción sancionadora de la Administración, en concreto, si se aplica debidamente el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Por lo que hace a la “retirada de vehículos” destaca una relativa a la aprobación y aplicación del Reglamento interno municipal del Servicio de Grúa Municipal para conductores por una mercantil.

c) Fiestas.

En esta materia merece una especial mención la Resolución dictada en relación con la participación de la mujer en Fiestas populares. También en esta temática destacan las quejas de los ciudadanos por lo que consideran molestias por contaminación acústica y los daños patrimoniales que sufren como consecuencia de la celebración de festejos populares.

d) Bienes.

La mayoría de quejas se refieren a la problemática relativa a la instalación de mercadillos ambulantes en determinados espacios públicos y durante concretos días de la semana, en lo relativo esencialmente a la incidencia de la ordenación del tráfico en la zona y la problemática generada por la renovación de las autorizaciones para ejercer dicha actividad por los vendedores.

e) Régimen jurídico.

Destaca la temática relativa a las quejas de los ciudadanos que han ejercido la acción por responsabilidad patrimonial ante las Administraciones Locales competentes, concurriendo una excesiva dilación en la tramitación y resolución de tales procedimientos.

Así como, en materia de asociaciones vecinales la problemática más frecuente que plantean tales quejas se refiere a las dificultades para obtener un local de reuniones y determinadas subvenciones dichas asociaciones por parte de los Ayuntamientos respectivos.

Por último, señalar que la totalidad de Resoluciones de esta Institución a las que se hace referencia de este epígrafe se encuentran relacionadas en su literalidad en la página web de la Institución.

## 1. SERVICIOS

### 1.1. Suministro de agua potable

En la presente anualidad, las quejas relativas al suministro de agua potable que nos confiaron los ciudadanos, aluden a la inexistente o deficiente prestación del servicio, así como, a las irregularidades cometidas en el cobro del mismo.

Por lo que hace al aludido primer aspecto de la presente problemática, resulta destacable el objeto de la queja nº 050397, así como, de las siguientes quejas, cuyas Resoluciones se han dictado durante la anualidad a que se refiere este Informe, las nº 041223, 041490 y 041720.

El representante vecinal que formuló la queja nº 050397, exponía que varios vecinos del barrio “Los Panderos” en el término municipal de Orihuela, a pesar de estar dados de alta en el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, no pueden hacer uso de dicho servicio con regularidad dado que según la empresa suministradora la infraestructura está en mal estado, es decir, concurren diversas deficiencias en las redes de suministro por lo que considera la mercantil en cuestión que la responsabilidad es del propio Ayuntamiento.

En concreto, la descrita problemática se traduce desde hace varios años en una falta de suministro domiciliario entre los meses de mayo a octubre y en una franja horaria que oscila entre las ocho y veintidós horas aproximadamente.

Por el Ayuntamiento de Orihuela se informó a esta Institución que para abordar la solución definitiva de tal problemática se ha redactado por los servicios técnicos una memoria valorada pendiente de aprobación de un proyecto de una nueva obra de infraestructura al efecto, consistente en la ejecución de un depósito de $75m^3$ de capacidad con un grupo de presión dotado de variador de velocidad garantizando el suministro regular del referido núcleo de población.

Al constatar esta Institución que en la información municipal recibida no se plasmaba una programación presupuestaria ni temporal para la ejecución de tal proyecto, se formuló Recomendación a la Alcaldía del Ayuntamiento citado para que procediera a la elaboración de dicha programación con el fin que solventara la grave problemática vecinal objeto del presente expediente.

Todavía no se ha recibido el informe municipal relativo a la aceptación de la indicada Resolución.

El ciudadano que nos confió la queja nº 041223 nos manifestaba que habiendo solicitado el suministro de agua potable para una vivienda de su propiedad en Jávea, no había recibido ninguna resolución al respecto.

Se solicitó informe pormenorizado sobre tales hechos a la empresa concesionaria de dicho servicio público, precisándonos que se le había requerido al ciudadano peticionario del servicio la aportación de determinada documentación exigida por la normativa municipal de aplicación –entre otros documentos, se exigía copia de la licencia de edificación y de la cédula de habitabilidad de la vivienda en cuestión-, como subsanación de deficiencias respecto de la petición formulada, no constando la aportación de dicha documentación al expediente y no se había dictado todavía la preceptiva resolución aunque había transcurrido en exceso el plazo establecido legalmente al efecto.

Por el ciudadano que formuló la presente queja presentó escrito de alegaciones, manifestando que la documentación requerida, a pesar de contemplarse en la normativa municipal aplicable al supuesto, tiene constancia de la misma en su integridad el Ayuntamiento de Jávea.

Ante lo expuesto, se le formuló a la Gerencia de dicha empresa el Recordatorio de deber legal de dictar resolución en el presente asunto dado el tiempo transcurrido desde que se presentó la petición en cuestión y atendiendo a lo que expuso el referido ciudadano en el indicado escrito de alegaciones formulado ante esta Institución.

Por la mencionada Gerencia de la precitada mercantil se nos informó que aceptaba en sus términos la Resolución que se le dirigió por esta Institución, habiéndose dictado resolución desestimatoria de la petición ya que se había constatado que parte de la

documentación exigida no obraba en los antecedentes municipales y no se aportó por el peticionario.

En la queja nº 041490 manifestaba un representante vecinal que en diversos núcleos de población pertenecientes al término municipal de Montserrat se carece del preceptivo servicio domiciliario de agua potable.

Precisaba dicho ciudadano en el escrito de queja que el suministro de agua potable se realizaba materialmente de forma irregular por parte de varias empresas privadas y sin que el agua cuente con las exigibles condiciones de calidad para su consumo.

Por la Alcaldía del mencionado municipio informó a esta Institución que los identificados núcleos de población se integran por viviendas mayoritariamente diseminadas en suelo no urbanizable, que se han construido sin licencia y que normalmente ha prescrito el término para ejercer las potestades municipales de sanción y restauración de la legalidad urbanística conculcada. También se informa que por la Conselleria de Territorio y Vivienda se realizan controles periódicos de la calidad de las aguas suministradas, sin que conste que tales análisis verifiquen que las aguas en cuestión cumplen con los requisitos exigidos en la legislación de aplicación para su consumo.

Y, por último, se nos indica que con el fin de regularizar debidamente la situación fáctica que concurre se ha iniciado un expediente para acordar la municipalización del servicio que afectaría a las tres empresas que realizan el suministro.

En este sentido, se dictó Recomendación dirigida a la Alcaldía de Montserrat con objeto que se agilizara la tramitación y resolución del expediente de municipalización instruido, así como, en tanto se resuelva dicho expediente municipal se ejerzan debidamente las potestades municipales de ordenanza e intervención con objeto que el servicio se preste de la forma más adecuada posible y que la calidad del agua suministrada se ajuste a los estándares preceptivos.

Por la indicada Autoridad municipal se aceptó la Resolución precitada.

La queja nº 041720 se refiere a la adecuada imputación del coste por la ejecución de la acometida para la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, manteniendo el ciudadano que formuló la identificada queja que dichos gastos deben correr a cargo de la empresa suministradora del servicio a tenor de lo dispuesto en la legislación de aplicación, mientras que el Ayuntamiento de Rojales considera que corresponde al propietario de la vivienda en cuestión asumir el coste de tal acometida.

Por esta Institución se dictó Resolución dirigida a la Alcaldía de Rojales y a la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, donde se analiza pormenorizadamente el régimen jurídico de aplicación al supuesto y la doctrina jurisprudencial concurrente.

Al respecto, se concluye que dada la regulación contenida en la Orden Ministerial de fecha 9 de diciembre de 1975, la reiterada jurisprudencia que la interpretación de dicha Orden Ministerial ha generado y el criterio que al respecto ha venido manteniendo la

Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, la imputación del coste de la cometida en cuestión debe correr a cargo de la empresa suministradora con la correspondiente traslación del mismo a la tarifa del suministro.

En este sentido, se le formuló Recomendación a la Alcaldía de Rojales, así como la Sugerencia a la precitada Conselleria que supervise la actuación municipal que se materialice y que impulse la aprobación de una normativa general que regule con carácter uniforme el extremo que se plantea en el referido expediente de queja. La identificada Resolución se aceptó por las referidas Administraciones Públicas.

Respecto del segundo aspecto aludido de la presente problemática, relativo a la posible concurrencia de irregularidades en el cobro de las tarifas por la prestación del servicio citado, destacan las siguientes quejas: nº 050091, nº 050124 y nº 050146.

La queja nº 050091 fue motivada según el ciudadano que la formuló al detectar una pérdida de agua junto al contador de la instalación, que le ha provocado un consumo excesivo de 1.500.000 litros de agua en dos meses según el criterio de la empresa concesionaria del agua potable en el municipio de Godelleta, manifestando el referido ciudadano que no le consta que el expresado consumo sea cierto y que solicitó una visita de inspección técnica al respecto, sin que tales peticiones fueron atendidas por la referida mercantil por lo que acudió a la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia que le remitió al citado Ayuntamiento como Administración competente para atender dichas peticiones.

La Alcaldía de Godelleta nos informó que no se ha tramitado expediente de municipalización del servicio en cuestión, que la vivienda objeto de esta queja se ubica en una urbanización que no ha sido recepcionada por el referido municipio y que no concurre ninguna relación jurídica entre el Ayuntamiento y la empresa en cuestión.

Tras examinar pormenorizadamente el régimen jurídico de aplicación al supuesto, se dictó Recomendación dirigida a la Alcaldía de Godelleta con objeto que tramite y resuelva el preceptivo expediente de municipalización del servicio y, en todo caso, que dicha Autoridad municipal proteja adecuadamente los derechos de acceso, continuidad y regularidad en la prestación del servicio dictando las correspondientes ordenes de servicio que estime conveniente.

Al cierre del presente Informe, no se ha recibido aún comunicación sobre la aceptación de la referida Resolución.

En la queja nº 050124, nos precisaba el ciudadano que la dirigió a esta Institución, que por la mercantil que gestiona el suministro de agua en el municipio de El Campello se procedió a cortar dicho suministro domiciliario por impago de la cuota del servicio que ascendía a 3.350 euros, causada posiblemente por un consumo anormal producido por una rotura en la red interna.

Nos precisa dicho ciudadano que dados los hechos expuestos por la indicada mercantil se le denegó la petición que formuló de fraccionar el pago de la cuota en cuestión, se le retiró el contador sin su consentimiento y se le aplicó a dicha cuota una penalización

por exceso de consumo, reiterándonos que desconoce con exactitud la causa que determinó el excesivo de consumo de agua y en la actualidad le es imposible verificarlo dado que carece del contador en cuestión.

La mencionada mercantil mantiene que el contador fue robado con posterioridad a verificar el consumo.

Al respecto, esta Institución considera determinante para resolver el presente supuesto la inexistencia del aparato contador, por lo que no existen suficientes elementos de convicción para adoptar una postura concluyente.

En todo caso, se formuló la Sugerencia dirigida a la Alcaldía de El Campello que se verificara mediante comprobación de los servicios técnicos municipales el aludido extremo y de resultar imposible la comprobación contradictoria del suministro efectuado al no aparecer el contador, debería aplicarse al usuario un sistema de estimación objetiva de su consumo, restableciendo el suministro en cuanto sea abonado por aquél.

Por la Alcaldía de El Campello se remitió informe técnico municipal donde se nos comunica que no resulta posible verificar el hecho referido, así como, nos informó que se había ordenado a la mercantil en cuestión que se restableciera el suministro de agua respecto de la vivienda objeto de esta queja, por lo que se resolvió el cierre de esta queja al considerar que se había aceptado la meritada Resolución.

En la queja nº 050146 nos manifestaba el ciudadano que la formuló que por la compañía suministradora del agua potable del municipio de Chiva se habían materializado lo que a su juicio constituyen manifiestas irregularidades: incorrección en la confección de recibos y notable discriminación entre lo que se cobra en la urbanización donde reside el aludido ciudadano respecto de los residentes en el casco urbano, que no sólo afecta a la parte variable de la tarifa –metros cúbicos consumidos- sino también a la cuota fija.

Dicho ciudadano nos indicó que habiendo denunciado tales hechos ante el Ayuntamiento de Chiva no había obtenido ninguna respuesta.

Por la Alcaldía del indicado municipio se manifestó ante esta Institución que las tarifas se habían aprobado mediante acuerdo plenario para el año en curso y que la empresa en cuestión resultaba concesionaria de dicho servicio público, precisando que la cuantía de la tarifa era idéntica a la que se aplicaba por el anterior concesionario y que en la urbanización en cuestión se aplicaba un sobrecoste por determinadas obras de impulsión del agua.

Tras el detenido estudio de la documentación municipal que recibió esta Institución y teniendo presente que la potestad tarifaria municipal es esencialmente discrecional y se fijó para la presente anualidad, se dirigió Sugerencia a la Alcaldía de Chiva con objeto de valorar las circunstancias concurrentes en dicho municipio a fin de iniciar un procedimiento de aprobación de nuevas tarifas unificadas para el mismo, donde se justifiquen adecuadamente los tratamientos diferenciales que en la estructura tarifaria se vengan a establecer.

Por la referida Alcaldía se nos comunicó que próximamente se iniciará el procedimiento para la aprobación de una tarifa unificada para todo el municipio, por lo que se procedió a resolver el cierre de esta queja.

Respecto a las quejas aludidas en este epígrafe en el Informe Anual correspondiente al año 2004 (Informe Anual 2004, págs. 394 a 396), en lo atinente a la queja nº 022233, esta Institución ratificó el cierre de dicha queja, ya que la Alcaldía de El Campello nos reiteró que aceptaba la Resolución de dicho expediente y habiendo solicitado informe de la mercantil suministradora del agua potable del municipio, se verificó que las cantidades exigidas al promotor de esta queja son las legalmente aprobadas para que un usuario suscriba el contrato de suministro.

También se procedió al cierre de las siguientes quejas al constatar que se habían aceptado las Resoluciones dictadas por esta Institución: queja nº 04893 –Ayuntamiento de Gaianes-, queja nº 041514 –Ayuntamiento de Orihuela-, queja nº 041000 –Conselleria de Agricultura y Pesca, Conselleria de Infraestructuras y Transportes y Ayuntamiento de Riba-roja del Turia-.

No se aceptó por la Alcaldía de Benejúzar la Resolución que se le dirigió respecto de la queja nº 041235, en especial, en lo relativo al deber de dictar resolución en la petición que formuló la promotora de esta queja ante dicha Autoridad municipal, al considerar que los efectos del silencio administrativo generado eran desestimatorios de tal petición, por lo que podría acudir si así lo deseaba dicha ciudadana a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

En este sentido, se dirigió comunicación a la indicada Alcaldía del tenor literal siguiente:

“Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución, que consideramos no ha sido aceptada en sus términos básicos.

En efecto, se recomendaba restaurar el suministro a la interesada de acuerdo a los argumentos expuestos en la resolución, y especialmente atendiendo a que la suspensión del servicio se realizó por la vía de hecho, lo que constituye un supuesto claro de nulidad que podría dar lugar a que el ciudadano ejerza acciones a través de la vía preferente establecida en el artículo 30 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso administrativa, así como interesar una compensación por los perjuicios patrimoniales que esta actuación le pueda haber generado.

Realizan Vds. una serie de consideraciones que justificarían a su juicio la suspensión del servicio de la interesada, si bien tales razones resultan en todo caso discutibles y no empecen en absoluto a lo señalado en el apartado anterior, en tanto en cuanto tales medidas, por mucho que pudieran estar justificadas, no pueden adoptarse sin el previo

expediente administrativo en el que el interesado tenga la oportunidad de oponerse y manifestar lo que a su derecho pueda convenir.

En cuanto a su decisión de no contestar expresamente la solicitud de restablecimiento del servicio, en cuanto 'tal deber cesa cuando adquiere firmeza la desestimación presunta de la solicitud', debemos señalarle que tal afirmación es claramente errónea, ya que la obligación de resolver expresamente los escritos del ciudadano no se enerva por la entrada en juego de la técnica del silencio administrativo en ningún caso.

El silencio administrativo positivo puede considerarse propiamente un acto administrativo, aunque el cumplimiento de la obligación de resolver, que tampoco cesa en este caso, sólo puede cumplirse mediante un acto confirmatorio o reproductorio del anterior –artículo 43.4, a), Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común-. Si la Administración pretende separarse del contenido de dicho acto debe proceder a iniciar un proceso de revisión de oficio, precisamente atendiendo a que la ficción del silencio tiene en este caso un efecto constitutivo del acto.

El silencio negativo, como tiene declarado tanto la doctrina como la jurisprudencia, y como se deduce de lo establecido en el artículo 43.2, b), de la citada Ley, es una ficción jurídica que se establece a los únicos efectos de determinar el dies a quo para interponer un recurso contencioso administrativo, y superar la situación de indefensión que se le produciría al interesado si, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa tiene carácter revisor de actos, no dispusiera de un acto denegatorio que recurrir en casos de inactividad de la Administración.

Se trata, por tanto, únicamente de un instrumento de garantía para el ciudadano, que le facilita el ejercicio de acciones jurisdiccionales, y por tanto acceder a la tutela judicial efectiva de sus derechos –artículo 24 de la Constitución española-. En ningún caso ello comporta que decaiga la obligación de resolver que sigue pesando sobre la Administración, y que en caso de incumplirla puedan darse las consecuencias a que se refiere el artículo 42.7, en cuanto a la exigencia de responsabilidad disciplinaria de autoridades y funcionarios.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas".

La queja nº 041126 sigue en tramitación, ya que tras haber reiterado tres requerimientos para que se nos remitiera la ampliación de la información recibida, recientemente se nos ha remitido y se ha dado traslado para su conocimiento al promotor de la queja.

## 1.2. Obras Públicas

Sobre dicha temática destacan las quejas identificadas con el nº 050777 y 050874, así como, las nº 042004 y 042005, cuyas Resoluciones se han dictado en la presente anualidad.

El ciudadano que nos confió la queja nº 050777, en su calidad de representante legal de la comunidad de propietarios de la finca urbana donde reside, nos manifestaba que la arqueta para el desagüe de las aguas residuales del edificio, que instaló hará unos cinco años el personal del Ayuntamiento de Valencia no está debidamente ejecutada, ya que en tales años se han tenido que utilizar los servicios de empresas de desatascos de desagües hasta en cinco ocasiones dado que se emboza el mismo frecuentemente.

Nos precisa dicho ciudadano que habiendo denunciado tales hechos ante la Alcaldía del Ayuntamiento no obtuvo ninguna respuesta, por lo que solicita la intervención de esta Institución.

Por la Alcaldía de Valencia se nos informó que por los servicios técnicos municipales se ha detectado que la actual instalación de la arqueta en cuestión "posee un pequeño resalto", en breve se procederá a su mejora con objeto de evitar la problemática citada, por lo que se resolvió el cierre de este expediente al comprobar que se había procedido en consecuencia por dicha Administración municipal.

El promotor de la queja nº 050874, nos manifiesta las molestias que padecía desde hace algún tiempo para acceder y habitar la vivienda de su propiedad ubicada en Vinarós, como consecuencia de la ejecución de obras de promoción municipal para conectar las redes de suministro de agua potable y alcantarillado de la urbanización donde reside dicho ciudadano con las redes generales.

Como posibles irregularidades se destacan la falta de aviso a los vecinos del inicio de tales obras, no contemplar alternativas al aparcamiento de vehículos de los residentes y los ruidos que generan la ejecución de las mismas.

La Alcaldía de Vinarós nos informó que la ejecución de dichas obras se programó en el plazo más breve posible que se pudo asumir por la empresa constructora y dado que se trata de una urbanización esencialmente de residencia estival las obras finalizaron antes de dicha temporada, teniendo además presente la necesariedad imperiosa de acometer dichas obras.

Ante lo cual, se resolvió el cierre de la presente queja.

En la queja nº 042004, nos manifestaba su promotor que en calidad de inquilino de una vivienda sita en Castellón de la Plana cuya expropiación está prevista en el proyecto para la mejora, renovación y embellecimiento del vial "Cuadra de la Salera", presentó hoja de aprecio al efecto y desde hace más de dos años no ha recibido ninguna comunicación municipal sobre el estado de dicho expediente expropiatorio.

Por la Alcaldía de Castellón se nos informa que por la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de diciembre de 2004, se adopta acuerdo por el que se desestima la hoja de aprecio presentada por el autor de la queja y se aprueba la valoración propuesta por los servicios técnicos municipales, sin que se reconozca cantidad alguna en concepto de intereses legales por la demora producida en el expediente municipal referido.

Tras proceder al análisis del régimen jurídico de aplicación y atendiendo especialmente lo dispuesto en el artículo 52.8º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se formuló Recomendación a la Alcaldía de Castellón de la Plana en el sentido que se proceda abonar al inquilino expropiado autor de esta queja el interés legal del justo precio aprobado desde el 31 de enero de 2001, día siguiente a aquél en que se produjo la ocupación del inmueble.

La referida Autoridad municipal nos comunicó que aceptaba la mencionada Resolución de esta Institución, por lo que se procedió a resolver el cierre de esta queja.

Idéntica problemática y objeto se contienen en la queja nº 042005, que formuló una ciudadana en calidad de propietaria de una vivienda en Castellón de la Plana que está prevista su expropiación en el precitado proyecto técnico y que ésta Institución dictó Resolución en igual sentido al referido en la anterior queja.

Habiendo comunicado a esta Institución la Alcaldía de Castellón de la Plana que acepta la precitada Recomendación, se resolvió el cierre de este expediente.

Respecto de la queja identificada en este epígrafe en el último Informe Anual (Informe Anual 2004, pág. 397) con el nº 041086, se resolvió su cierre dado que por la Alcaldía de Elche se aceptó la Resolución de esta Institución que reflejamos en el referido Informe anual.

### 1.3. Vías públicas urbanas

Al respecto destaca la queja nº 051024, así como la nº 041572, cuya Resolución se dictó en este año.

La ciudadana autora de la queja nº 051024 nos manifestaba que el viario a que da frente su vivienda carece de alumbrado público y de limpieza viaria, precisándonos que habiendo puesto en conocimiento de la Alcaldía de Orihuela tales hechos no ha recibido ninguna respuesta.

La Alcaldía de la indicada ciudad nos informó que en la zona donde reside dicha ciudadana se han detectado varias averías en la red de baja tensión que impiden el funcionamiento del alumbrado público, habiendo ordenado al personal del Ayuntamiento que proceda a su reparación con objeto de restablecer el servicio demandado de alumbrado público. En lo relativo a la falta de limpieza viaria denunciada, la Alcaldía nos indicó que la misma corresponde todavía a la empresa promotora de la urbanización en cuestión ya que tal vía urbana no ha sido recepcionada por el Ayuntamiento, en todo caso se ha dado traslado de la petición referida a dicha

empresa a los efectos oportunos, por lo que se procedió a resolver el cierre del presente expediente.

Se dictó Resolución respecto de la queja nº 041572, donde el ciudadano que la formuló nos manifestaba que en un tramo de la carretera identificada como CV-730 carece de alumbrado público, en concreto, el tramo de la misma que discurre por el término municipal de Denia y que se utiliza para el acceso a diversas urbanizaciones como una vía urbana.

Tras solicitar información pormenorizada al respecto de la Alcaldía de Denia, se nos informó que el referido viario pertenece a la Diputación Provincial y compete a esta Corporación provincial ejecutar dicha instalación de alumbrado público.

Por su parte, la Presidencia de la Diputación Provincial nos comunicó que en aplicación del artículo 14.2 de la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana, corresponde al Ayuntamiento de Denia realizar tal obra, en cuanto que supone ejecutar "obras de urbanización del entorno de estas vías".

En este sentido, se formuló Sugerencia a la Alcaldía de Denia, que considere como inversión municipal a ejecutar progresivamente a cargo de los presupuestos municipales la instalación del alumbrado público en el tramo viario objeto de esta queja.

Dicha Alcaldía nos informó que se había procedido a consignar en el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 2006 la cantidad de 180.000 euros para ejecutar el primer tramo de la obra indicada, por lo que se resolvió el cierre de esta queja.

Respecto de la queja aludida en este epígrafe en el anterior Informe anual (Informe Anual 2004, págs. 397 y 398) identificada con el nº 042008, se resolvió su cierre al comprobar que por la Alcaldía de Jávea se había procedido a comunicar respuesta motivada al ciudadano autor de la misma, indicándole que dada la ubicación de su vivienda el vigente Plan General establecía que las obras de urbanización del entorno de la misma corresponde su ejecución a los propietarios de las parcelas en cuestión.

### 1.4. Sanidad municipal

Sobre la indicada temática destaca el objeto de las quejas nº 050682 y 050818, así como, la queja nº 041880 cuya Resolución se dictó por esta Institución en el presente año.

La queja nº 050682, que presentó un representante vecinal del municipio de San Miguel de Salinas, donde nos manifestaba las diversas deficiencias que afectarían a la seguridad y posiblemente a la salud pública de la población concurrentes en la piscina municipal recientemente construida.

En concreto, nos precisaba que la construcción de dicha instalación incumple lo dispuesto en el Decreto 255/1994, de 7 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, en

cuanto a la pendiente máxima que necesitan sus instalaciones, la señalización del cambio de nivel realizada y la adaptación de la misma a las personas discapacitadas.

Por la Alcaldía de San Miguel de Salinas se remitió informe técnico municipal donde se acredita el cumplimiento en la construcción de la piscina en cuestión de la mencionada norma valenciana, por lo que no se considera que concurra ningún elemento que ponga en peligro la seguridad de la población que utilice tal piscina, teniendo presente que el referido ciudadano no aportó ningún informe técnico que desvirtúe dicha información municipal.

En todo caso, esta Institución constató que la petición que el ciudadano autor de la queja dirigió inicialmente al indicado Ayuntamiento no habido sido resuelta, por lo que se dirigió la Recomendación a la Alcaldía de San Miguel de Salinas que procediera a resolver y notificarle en forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

En la queja nº 050818 nos manifestaba una ciudadana residente en una cueva-vivienda de La Romana, que el titular de otra cueva próxima a la suya había construido una fosa séptica, lo que conlleva un grave peligro por las posibles filtraciones que puede generar en las cuevas colindantes, así como, en el manantial del que dependen para su abastecimiento generando, por tanto, un grave problema de salud pública.

Tras haber procedido a resolver la admisión a trámite de esta queja, nos informó la Alcaldía de La Romana que al ciudadano que ejecuta tales obras se le concedió licencia urbanística para la reparación y acondicionamiento de su casa y cueva, también se le indicó que respecto de la autorización pretendida para la construcción de una fosa séptica debía obtener la misma de la Confederación Hidrográfica competente.

Asimismo, se nos informa que no se ha iniciado expediente por infracción urbanística contra dicho ciudadano, ya que al parecer el mismo ha instado la preceptiva autorización del indicado Organismo de Cuenca para construir la fosa séptica en cuestión y el resto de las obras que se ejecutan se ajustan a la licencia municipal concedida al respecto.

Ante lo expuesto, se le formuló a la Alcaldía de La Romana la Sugerencia que ordene las inspecciones técnicas necesarias con objeto de garantizar que la fosa séptica sea ejecutada en adecuadas condiciones de impermeabilización y, en su caso, de resultar técnicamente viable exigir al propietario de la indicada cueva conectar la misma con la red general de alcantarillado más próxima.

Todavía no se ha recibido informe sobre la aceptación de la referida Resolución de esta Institución por la Alcaldía de La Romana.

La queja nº 041880 tiene por objeto la denuncia de una ciudadana que reside en una partida rural de Orihuela, relativa a que su vecino colindante ejerce en su finca la cría y venta de conejos, gallinas y cabras lo que le genera graves molestias al tener que soportar los fuertes olores y múltiples insectos en su indicado domicilio, precisándonos

que no le consta que su vecino disponga de la preceptiva licencia municipal de apertura para ejercer dicha actividad.

Dicha ciudadana puso en conocimiento de la Alcaldía de Orihuela tales hechos y según nos manifestó la citada Autoridad municipal dictó decreto al respecto el 15 de febrero de 2005, donde se ordenaba al titular del negocio el cese de la actividad que ejerce por carecer de la preceptiva licencia municipal de apertura.

Por esta Institución se le formuló Recordatorio de cumplimiento de deber legal a la Alcaldía de Orihuela, en el sentido que habiéndose acreditado que se ha incumplido la orden de cese de la actividad por el ciudadano obligado procede ejecutar forzosamente dicho acto municipal.

Por la Alcaldía citada se nos comunica que habiendo solicitado informe del estado de las instalaciones objeto de esta queja a la Policía Local y al Veterinario municipal, se le informa que el local donde se alojan los animales mencionados está en perfecto estado de limpieza e higiene. También se nos precisa que la petición de licencia de apertura de dicha actividad está en tramitación.

La ciudadana autora de esta queja nos reitera mediante varios escritos que sigue padeciendo las molestias en cuestión.

Ante lo cual, se dirigió comunicación a la Alcaldía de Orihuela del siguiente tenor literal:

"Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución, especialmente en lo que se refiere a las molestias que se vienen irrogando a la interesada por olores e insectos, dada la proximidad de las instalaciones donde están los animales respecto a su vivienda.

Por ello, le recomendamos que realice un seguimiento de la citada situación por parte de los Servicios de Sanidad de manera que se garantice que los animales no producen molestias a la vecina, así como que en caso de que ello no resulte posible se proceda al traslado de dichas instalaciones a otro lugar de la parcela más alejado de la vivienda de la interesada.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas".

En lo atinente a la queja nº 041039 a la que se aludía en el Informe de la pasada anualidad (Informe Anual 2004, pág. 398), se resolvió el cierre de la misma dada la información que nos remitió la Alcaldía de la Pobla de Farnals del siguiente tenor:

"En relación con el extremo que indicaban en su escrito relativo a si se ha adoptado alguna medida con el objeto de concienciar a los ciudadanos propietarios de perros de limpiar las heces de los mismos, por la presente le comunico que desde hace aproximadamente dos años este Ayuntamiento viene realizando campañas informativas con reparto de folletos, bandos e incluso reparto de bolsas (adjunto a la presente se remiten copia de los mismos), al objeto de concienciar a nuestros vecinos del grave problema higiénico-sanitario y estético que provoca tal circunstancia. También se adjunta copia de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y Gobierno Municipal que fue repartida a todos los Presidentes que las Comunidades de Propietarios del núcleo urbano de la Playa, al objeto de informarles de que la realización de necesidades fisiológicas humanas o de animales de compañía es un hecho sancionable.

Por la presente quiero dejar constancia de que desde el Ayuntamiento, estamos realizando todos los esfuerzos que están en nuestras manos para paliar este problema. No obstante, esta Alcaldía dará las órdenes oportunas para que el servicio de limpieza viaria intensifique su labor en aquellas zonas que se vean más afectadas por este problema".

### 1.5. Otros servicios

En este epígrafe destaca la problemática objeto de las quejas nº 050410 y las quejas nº 041354 y 041630, cuyas Resoluciones se dictaron en esta anualidad.

En lo relativo a la queja nº 050410, se resolvió su cierre en base a las siguientes consideraciones que comunicamos al ciudadano autor de la misma:

"El objeto del identificado expediente de queja se refería a que Vd. discrepaba del cambio de numeración de policía que se acordó por resolución de la Concejalía de Urbanismo de fecha 24 de octubre de 2004 que se le comunicó, por lo que el 23 de noviembre de 2004 presentó escrito ante la Alcaldía de Rocafort manifestando su disconformidad con la expresada resolución, dados los perjuicios que se le podrían causar y en tanto dicho acto municipal vulneraba lo dispuesto al respecto en la Resolución de 1 de abril de 1997 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón municipal.

Nos precisaba el referido ciudadano que no se le había comunicado respuesta al efecto.

Tras haber iniciado la pertinente investigación por esta Institución en el ámbito competencial establecido por la legislación de aplicación, la Alcaldía de Rocafort nos informó que dictó resolución respecto de la petición referida con fecha 22 de abril de 2005 y desestimó el recurso de reposición que contra la misma interpuso el Sr. (...) mediante resolución de 30 de septiembre de 2005.

Conviene tener presente que las competencias de esta Institución se contemplan específicamente en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en concreto, en lo dispuesto en sus artículos 1.1 y 17.2.

Al respecto, prescribe el citado artículo 1.1 como competencia esencial de esta Institución, 'la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía'.

Y en el artículo 17.2 expresado, se contemplan como competencias del Síndic de Greuges, 'velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados'.

En el presente caso resultan constatables dos extremos de suma relevancia respecto del haz competencial de esta Institución.

De una parte, consta que la referida resolución municipal de fecha 30 de septiembre de 2005, aunque se dictó fuera del plazo legalmente establecido al efecto, cifrado en un mes desde la interposición del recurso de reposición que se formuló el 23 de mayo de 2005, sí que se notificó en forma al referido ciudadano posibilitándole acudir a la vía jurisdiccional si así lo estima conveniente, por lo que se han respetado por la Administración interviniente las garantías procedimentales establecidas legalmente.

Por otro lado, también resulta constatable que en la fundamentación jurídica de las resoluciones municipales mencionadas se contiene la motivación específica de lo que se dispone entendiendo la Administración que ejerce una potestad discrecional.

Ante lo expresado, en el presente supuesto no deducimos que la Administración competente haya vulnerado algún derecho constitucional o estatutario de Vd., por lo que nos resulta imposible proseguir las presentes actuaciones.

No obstante, si las resoluciones municipales en cuestión le hubieren causado algún daño o perjuicio que Vd. pueda acreditar ante dicha Alcaldía, podría solicitar su adecuada reparación ante la expresada Autoridad municipal".

La queja nº 041354 se presentó por la representante vecinal de una urbanización de la "Platja del Rei", que se ubica en el término municipal de Sueca y que pertenece a una Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio denominada "El Mareny", manifestando las deficiencias existentes en la prestación, conservación y mantenimiento de distintos servicios municipales, a saber: deficiente alumbrado público en el acceso pueblo-playa; bancos del paseo de la playa rotos y en mal estado; inexistencia de una red o reja en la desembocadura del río que impida el acceso y depósito de residuos sólidos en la playa; señales de tráfico en mal estado y colocadas en puntos de poca visibilidad; insuficiente limpieza e inadecuado mantenimiento periódico de la playa y su paseo; baldosas rotas en las aceras de la urbanización.

Tras admitir la presente queja a trámite se solicitó pormenorizada información al Ayuntamiento de Sueca y a la Entidad "El Mareny".

La Alcaldía de Sueca nos comunicó que tales reclamaciones vecinales se han remitido a la Entidad "El Mareny" para que adopte las medidas oportunas en su ámbito competencial.

Por su parte, dicha Entidad Local "El Mareny" nos manifestó que padece una manifiesta insuficiencia de recursos humanos y económicos para asumir sus competencias, establecidas en el Decreto del Consell 55/1999 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 781/1986, pero no obstante está en contacto con el Ayuntamiento de Sueca para intentar resolver la problemática objeto de esta queja.

Dado el contenido de la información que se recibió respecto de la presente queja, esta Institución dictó Resolución dirigida a la Delegación Territorial del Gobierno Valenciano en Valencia, al Ayuntamiento de Sueca y a la Entidad "El Mareny", con el fin que de forma coordinada y en su ámbito competencial desarrollen las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de los vecinos residentes en la zona "Platja del Rei" a recibir unos servicios públicos adecuados y de calidad.

La Dirección General de Administración Local nos remitió informe, donde entre otros extremos se nos comunica que "no considera oportuno interferir en las relaciones entre el Ayuntamiento de Sueca y el de la Entidad de 'El Mareny' hasta tanto la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas no sea requerida para ello por los propios interesados y se acredite que, por sí mismos, no han sido capaces de resolver sus diferencias, en caso de que existan".

La Alcaldía de Sueca nos informó que aceptaba la referida Resolución y en este sentido en colaboración con la indicada Entidad "El Mareny" existía voluntad de mejorar la prestación de los servicios demandados por los vecinos.

En un sentido muy parecido al expresado por la referida Alcaldía nos informó la Presidencia de la referida Entidad "El Mareny".

En consecuencia, se resolvió el cierre de la presente queja.

La queja nº 041630 se formuló por un ciudadano como consecuencia del inadecuado trato que sufrió por una empleada en una visita al Museo Arqueológico Provincial de Alicante –MUBAG-.

Denunciaba el interesado básicamente dos cuestiones. De un lado, la escasa deferencia del funcionario encargado del acceso al Museo, que no tuvo en cuenta la necesidad de portar consigo determinados artículos personales destinados a paliar los efectos de una reciente operación oncológica. Se trataba de unos pañuelos de papel, la bolsa para depositarlos y una botella de agua mineral, todos ellos en un bolso de mano. La citada funcionaria, sin comprobar el contenido del bolso, decidió impedir el acceso con el mismo, ante lo que el interesado desistió efectuar la visita. El segundo motivo de queja radica en la inexistencia en el Museo de libro de quejas y sugrencias, contando únicamente con unos formularios al efecto que si fueron facilitados al interesado.

Requerido el correspondiente informe, la Diputación Provincial de Alicante señala que la queja presentada por el interesado fue debidamente contestada el 15 de septiembre de 2004. Se recabó la información sobre lo sucedido a la Dirección Técnica del Museo, concluyendo que el comportamiento de la Ordenanza fue reglamentario, debido al estricto cumplimiento de las instrucciones recibidas que exigen la retirada de bolsos de mano en recepción, impidiendo además la entrada de comida o bebida. Se señala que es cuestionable que pueda exigirse a la persona encargada del acceso que aplique excepciones a dichas órdenes.

Respecto a la existencia del libro de quejas y sugerencias en el Museo, se confirma que no existe, si bien se hallan a disposición del usuario unas hojas de quejas y sugerencias tal como ocurre en el resto de dependencias de la Diputación.

Se dictó Resolución en esta queja dirigida a la Presidencia de la Diputación Provincial, donde tras analizar el régimen jurídico de aplicación al supuesto y los derechos que legalmente asisten al ciudadano autor de esta queja, se le sugería a dicha Autoridad provincial que el trato a los visitantes siempre debería prestarse con la máxima deferencia y respeto.

La Presidencia de la Diputación Provincial de Alicante nos comunicó que aceptaba la referida Resolución en los siguientes términos:

“Se aceptan las sugerencias dadas por cuanto se trata de un mismo interés el propiciar en toda circunstancia la atención al ciudadano con respeto y deferencia.

En este sentido se ha procurado que los ordenanzas de sala participen en cursos de atención al cliente organizados por el Departamento de Formación y dentro de los Planes Interadministrativos de Formación continua.

Se ha dado las pertinentes instrucciones al personal para que adopte medidas singulares de concurrir circunstancias personales que no permitan aplicar las normas de acceso al Museo y establecido un cauce de comunicación que permite contar con persona autorizada para dar respuesta al usuario del Museo”.

Respecto de la queja identificada en este epígrafe en el último Informe Anual con el nº 040149 (Informe Anual 2004, págs. 398 y 399), relativa a la Resolución que se dirigió por esta Institución al Ayuntamiento de Burriana respecto de la modificación de la Ordenanza Fiscal aplicable a los usuarios de la piscina municipal que se aprobó por el Pleno de dicho Ayuntamiento, por la Alcaldía se nos informó que no se aceptaba la referida Resolución sin mayor motivación, al constatar que el ciudadano autor de la queja no había formulado ninguna alegación en el trámite de información pública de dicho procedimiento de modificación de la Ordenanza Fiscal, ni contra ninguna liquidación tributaria llevada a cabo por la referida Ordenanza Fiscal, así como, se sostiene la autonomía municipal para establecer el hecho imposible de la tasa en cuestión.

Al respecto, se cursó la siguiente comunicación dirigida a la mencionada Autoridad:

"Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con V.E., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende, con todos los respetos, que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución de fecha 26 de julio de 2004.

En primer lugar, queremos hacer una breve reflexión sobre el excesivo retraso municipal en contestar a nuestra resolución, cuyo plazo de un mes ha sido sobradamente incumplido, pese a que ya con fecha 24 de septiembre y 4 de noviembre de 2004, requerimos por escrito la preceptiva contestación, que finalmente ha tenido lugar el 22 de marzo de 2005 (registro de salida núm. 2633), esto es, con 7 meses de retraso. En el informe municipal que nos ha sido remitido nada se indica acerca de la excusa, motivo o causa justificativa de esta tardanza en contestar a nuestra resolución.

Respecto al fondo del asunto, no podemos compartir el motivo dado por el Jefe de Sección de Intervención en su informe de 10 de marzo de 2005 para no aceptar nuestra resolución, a saber: 'como podrá comprobar si realiza un estudio detallado de la Ordenanza, ésta no establece unos beneficios fiscales directamente aplicados a los empadronados en Burriana, sino que configura el hecho imponible del tributo (artículo 3) en atención a distintas situaciones, entre las que se encuentra la de socio del Servei Municipal d'Esports'.

Y decimos que no podemos compartir esta afirmación porque el hecho imponible de la tasa no puede ser configurado por una ordenanza fiscal –cuya naturaleza jurídica es reglamentaria, es decir, subordinada a la Ley-, sino que el hecho imponible se encuentra definido en el artículo 20.1 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, esto es, en una norma con rango de Ley que no puede ser alterada o modificada por una norma de inferior rango jerárquico como es la ordenanza municipal.

Dicho en otras palabras, el Ayuntamiento no puede configurar libremente el hecho imponible de la tasa, ya que estamos ante un elemento tributario sujeto al principio de reserva de ley, lo que significa que únicamente por norma con rango legal se puede configurar el hecho imponible de un tributo como la tasa.

Finalmente, respecto a lo apuntado por el funcionario informante en el apartado 7 de su dictamen, hay que recordar que no existe obstáculo jurídico alguno que impida a cualquier ciudadano acudir a esta Institución sin haber agotado previamente la vía administrativa.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas".

## 2. ORDENACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO

### 2.1. Ordenación del tráfico urbano

Sobre la indicada temática destaca la queja nº 051178, así como, los expedientes nº 041389 y 042141 cuyas Resoluciones se dictaron en la presente anualidad.

En la queja nº 051178 nos manifestaba un representante vecinal de la ciudad de Ontinyent su disconformidad con la autorización municipal para que se ejerza una actividad de aparcamiento privado de vehículos en la calle Tirador de dicho municipio, dado que la entrada y salida de vehículos que utilicen tal aparcamiento, según lo previsto en el proyecto técnico para obtener licencia de apertura presentado por su titular ante el Ayuntamiento, supondría un colapso del tráfico urbano en dicho viario y en las zonas colindantes.

Nos precisó el referido ciudadano que había interpuesto un recurso administrativo de reposición contra la indicada autorización municipal sin que se le hubiera notificado su resolución.

La Alcaldía de Ontinyent nos informó que con el fin de solventar la descrita problemática mantuvo diversas reuniones con el titular del aparcamiento y el representante vecinal autor de la queja habiendo llegado a un principio de acuerdo respecto de la idoneidad de los accesos del inmueble en cuestión, por lo que se resolvió el cierre de este expediente requiriendo a la indicada Alcaldía que nos informe de la solución definitiva que al respecto se adopte y de la resolución del precitado recurso administrativo.

La queja nº 041389 también se formuló por un representante vecinal del municipio de Paterna, donde expone el acuciante problema que padece la vecindad por el generalizado incontrolado aparcamiento de vehículos encima de las aceras, en especial, en el centro urbano dificultando o haciendo imposible el paso de peatones y de personas discapacitadas.

La Alcaldía de Paterna nos informó de las enormes dificultades que supone la solución de la problemática descrita sobre todo en el centro de la población, no obstante se está llevando a cabo una acción de permanente vigilancia por los servicios de la Policía Municipal imponiendo las correspondientes sanciones económicas a los titulares de los vehículos infractores de la señalización al respecto existente.

Se dictó Recomendación a la indicada Alcaldía relativa a valorar la posibilidad de colocar pivotes u otros elementos ornamentales en aquellas aceras del centro de la ciudad cuya anchura lo permita, con el fin esencial de garantizar la adecuada accesibilidad de las personas discapacitadas y de los peatones.

La Alcaldía de Paterna nos comunicó que en algún viario del centro urbano ya se habían colocado los elementos recomendados y que se procedía a estudiar una mayor

implantación de los mismos en otros viarios del centro de la ciudad, por lo que se resolvió el cierre de este expediente.

La queja nº 042141 se presentó por una ciudadana manifestando que su hijo falleció atropellado por el tranvía en la ciudad de Valencia, junto a la estación de la Cadena, cuando circulaba con su ciclomotor por la C/ Antón Martín y considera que dicha tragedia podría haberse evitado si el paso a nivel existente hubiera estado debidamente señalizado y con barreras.

Con objeto de evitar que se vuelvan a producir otros accidentes con tan trágicos resultados, solicita que se coloquen barreras en los pasos a nivel del tranvía a su paso por los distintos barrios de la ciudad y que se mejore en todo caso la señalización y seguridad de los mismos.

Se solicitó pormenorizada información al respecto de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes –Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana- y del Ayuntamiento de Valencia.

La Conselleria mencionada nos remitió un informe pormenorizado sobre las circunstancias concurrentes en el caso denunciado en esta queja, así como, precisándonos que respecto de las señalizaciones demandadas se cumple con la legislación aplicable.

Por parte del Ayuntamiento de Valencia se nos comunica la actividad de coordinación que se lleva en esta materia a cabo con la citada Conselleria.

La ciudadana autora de esta queja tras haber recibido la información facilitada por las referidas Administraciones Públicas, se ratifica en el inicial escrito de queja y presenta un completo reportaje fotográfico de las distintas perspectivas del cruce del tranvía entre la Avenida de los Naranjos y la C/ Antón Martín para demostrar la insuficiente señalización concurrente en tal cruce viario.

Se dictó Resolución dirigida a las mencionadas Administraciones Públicas tras valorar los antecedentes obrantes en este expediente, recomendando a las mismas que incrementen en la medida de lo posible la seguridad vial de los cruces tranviarios existentes y, en especial, en el lugar donde se produjo el luctuoso hecho aludido.

Tras haber recibido los informes de las Administraciones a las que se dirigía la Resolución de esta Institución aceptando la misma se resolvió el cierre de este expediente.

Por lo que hace a las quejas aludidas en este epígrafe en el anterior Informe Anual (Informe 2004, págs. 399 y 400), se resolvió el cierre de los expedientes identificados con los nº 040704, 040179 y 041428, al constatar que se habían aceptado las Resoluciones dictadas por esta Institución en dichas quejas.

## 2.2. Expedientes sancionadores

Han sido varios los expedientes de queja donde los ciudadanos han planteado ante esta Institución si por parte de la Administración municipal actuante se han respetado las garantías que legalmente les corresponden a los mismos ante la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores.

Al efecto, puede servir como muestra la queja nº 050282, que nos confió un ciudadano por la denuncia de tráfico que instruyó y tramitó el Ayuntamiento de Elche y que también intervino el Organismo de la Diputación Provincial SUMA-Gestión Tributaria, donde tras haber recibido la información pormenorizada que recabamos de tales Administraciones Públicas no deducimos que se hubiera vulnerado ninguna garantía procedimental respecto del autor de la queja en el procedimiento sancionador sustanciado y que llegó a la vía ejecutiva para su cobro.

Respecto de la queja en tramitación nº 040020 que se aludía en el anterior Informe Anual (Informe 2004, pág. 400), se recibió informe de la Concejalía de Tráfico del Ayuntamiento de Alicante referida a la Resolución que dictó esta Institución del siguiente tenor:

"En relación con su escrito de fecha 17 de marzo de 2005, en el que solicita pronunciamiento expreso sobre las recomendaciones y sugerencias planteadas en su escrito de referencia "Queja nº 040020", de fecha 22 de diciembre de 2004, comunicarle que, en lo referente al punto uno del citado escrito, una vez analizado el expediente en cuestión, informes emitidos por los Agentes actuantes y demás documentación que figura en el mismo, consideramos no procede la revocación de la sanción impuesta, ni la devolución del importe abonado en concepto de tasas por el remolque del vehículo propiedad de Dª (...), al considerar probada la comisión de la infracción por la que fue denunciada, todo ello sin perjuicio de los recursos que en tu derecho pueda interponer.

En cuanto a lo referente al punto dos, significarle que, una vez aceptada su sugerencia, se procede a dar las instrucciones oportunas a la Jefatura de la Policía Local, para su debido cumplimiento".

Al respecto, se le dirigió la siguiente comunicación a la referida Concejalía:

"Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución, en lo que se refiere a la primera de las recomendaciones efectuadas relativa a la revocación de la sanción impuesta a la interesada. Observamos no obstante que se acepta la segunda sugerencia efectuada con el objeto de depurar los protocolos de intervención de la Policía local en este tipo de asuntos, lo que de hecho comporta un cierto reconocimiento de las insuficiencias actuales que fueron constatadas en el supuesto controvertido en este expediente.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26

de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas".

### 2.3. Retirada de vehículos.

Sobre la citada problemática destacan las Resoluciones dictadas por esta Institución en este año respecto de los expedientes de queja nº 042133 y 040025.

En la queja nº 042133 se dictó la referida Resolución en los términos que se transcriben y que dirigimos a la Alcaldía de Elche:

"Acusamos recibo de sus informes en los que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D. (...), en representación del Sindicato SPPLBCV en relación con la aprobación del Reglamento interno del Servicio de Grúa Municipal para conductores (en adelante el Reglamento) por INTESA.

De dichos informes, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que hay dos cuestiones previas sobre las que nos hemos de pronunciar. En el primer informe del Ayuntamiento se indica que "la queja formulada es un conflicto entre particulares, concretamente entre INTESA y los colaboradores de las secciones de grúa, integrantes de la plantilla de la empresa. Ninguna de las partes tiene la consideración de Administración Pública Local", por lo que entiende que el Síndic de Greuges no es competente.

En segundo lugar se dice que se está dirimiendo el mismo conflicto en la jurisdicción social, razón por la cual tampoco el Síndic de Greuges debería iniciar investigación alguna.

Así pues, solicitamos una ampliación de datos para poder valorar adecuadamente ambas cuestiones previas. Aportados los mismos resulta que la empresa INTESA es una empresa cuyo capital social es 100% municipal. En este sentido el artículo 12.1, d), de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges dice que su competencia se extiende 'a la Administración Local, incluidos sus organismos autónomos, así como las empresas y entes públicos o participados que de ella dependan'. Así pues, esta Institución se considera competente para investigar la queja al tratarse de una actuación llevada a cabo por una empresa pública.

También solicitamos y nos fue aportada la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Elche en el procedimiento 702/04 a fin de comprobar que en el mismo se había dilucidado el mismo objeto de la queja. No era así, porque el proceso afectaba solamente a las relaciones laborales de INTESA y sus trabajadores en un proceso especial sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, que para nada tienen repercusión en los ciudadanos. Por esta razón también nos consideramos competentes para proseguir la investigación.

El Reglamento en cuestión, además de regular las condiciones de trabajo de los empleados del Servicio de Grúa Municipal, regula el funcionamiento del servicio

estableciendo normas que afectan, tanto a la Policía Local, como a los ciudadanos: se regular el modo de realizar fotografías de los vehículos susceptibles de ser retirados y su remisión al centro de la Policía Local, para que un funcionario de la misma ordene la retirada; también se regulan los supuestos en que se debe realizar una conducción de emergencia y los de mediación con el conductor del vehículo sancionado; así mismo, se dan instrucciones sobre el tratamiento del servicio, según haya denuncia previa y presencia policial o no haya ni una ni el otro. En definitiva regula aspectos sustanciales del servicio de retirada de vehículos.

Al margen de la dudosa eficacia que como norma de carácter laboral tenga el Reglamento, ya que los reglamentos de régimen interior con tal carácter estaban regulados en el Decreto 20/1961, de 12 de enero, el cual ha sido derogado a la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores, aún cuando algunos reglamentos preestatutarios continúen siendo aplicados como normas más favorables (SSTS 3-4-95 RA 1995/2905 y 21-11-02 RA 2002/2973), lo cierto es que no puede tener ninguna eficacia como norma jurídica de carácter administrativo y producir efectos “ad extra” por lo que se razona a continuación.

El Real Decreto Legislativo establece los supuestos en que un vehículo puede ser retirado de la vía pública (artículo 71), recomendando a los municipios la competencia de la retirada de los vehículos y el posterior depósito cuando obstaculicen o dificulten la circulación (artículo 7.c), así como la regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación de los usos de las vías urbanas. En desarrollo de esta última competencia el Ayuntamiento de Elche aprobó la Ordenanza de Circulación de la Ciudad de Elche el 25 de mayo de 1998, la cual dedica el Capítulo 3 (artículos 42 a 46) a la retirada de vehículos de la vía pública.

No cabe duda que el Reglamento objeto de la queja tiene un carácter ordenancista y afecta a competencias de la Policía Local y a derechos de los ciudadanos, sin que se haya tramitado ni por órgano competente ni mediante procedimiento adecuado. La Ley de Bases de Régimen Local otorga a los municipios la potestad reglamentaria (artículo 4.1.a), que debe ejercerse por el Pleno del Ayuntamiento (artículo 21.2.d), mediante el procedimiento establecido en el artículo 49 y con la publicidad a que se refiere el artículo 70.2. En materia de ordenación del tráfico de vehículos se le reconoce expresamente la competencia en el artículo 25.2.b).

Así pues, y sin entrar en el contenido que deba tener la ordenanza reguladora del Servicio de retirada de vehículos, le recomiendo que tramite la regulación del mismo en la forma a que se ha hecho referencia”.

Por la Concejalía de Mantenimiento y Movilidad Urbana se nos remitió informe al respecto de este tenor:

“En relación a su escrito de fecha 26 de abril del presente año (entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Elche el 18 de mayo) le significo que desde el Ayuntamiento se ha tomado nota de las recomendaciones realizadas por esa Institución.

Para ello se ha procedido a recabar informe de los Servicios Jurídicos Municipales con el fin de estudiar y adoptar aquellas medidas tendentes a subsanar las posibles deficiencias en la Ordenanza Municipal de Circulación. Una vez emitido el informe pertinente, se ha comprobado la conveniencia de realizar una modificación en su articulado, concretamente en el artículo 42, en el que se añadirá como punto número 15 el siguiente texto:

'Las retiradas de vehículos de la vía pública serán ordenadas por la Policía Local, bien utilizando sus propios medios, por la empresa pública municipal o por la empresa concesionaria y, en su caso, por las empresas privadas que, por necesidades del servicio que sean requeridas a tal efecto'.

En lo referente a la redacción de una Ordenanza Municipal del Servicio de Grúa, este Ayuntamiento no considera que sea una cuestión prioritaria, dado que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Lo que le traslado para su conocimiento y quedando a su entera disposición para cualquier aclaración".

Esta Institución dirigió el siguiente escrito a la mencionada Concejalía:

"Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con S.Sª, a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución, ya que ni se acompaña el informe de los Servicios Jurídicos Municipales, ni se da argumento alguno que justifique la no aprobación de una Ordenanza Municipal sobre el Servicio de retirada de vehículos.

Procedemos en consecuencia dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, a dar por finalizadas nuestras investigaciones y, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas".

Con fecha 11 de julio de 2005 se recibe en esta Institución comunicación de la precitada Concejalía del Ayuntamiento de Elche en los términos que siguen:

"En relación a su escrito de fecha diez de junio del presente..., en que la Institución que Vd. preside acusa recibo de la última comunicación remitida por este Ayuntamiento al respecto, y en la que se procede, en resumen, a no considerar como justificada la no aceptación de la referida recomendación, a dar por finalizadas las investigaciones del Síndic de Greuges y a reflejar la actitud descrita del Ayuntamiento de Elche en el próximo informe anual que se presente en las Cortes Valencianas.

Permítame trasladarse mi respetuosa objeción a este resultado y mi ruego de que sea reconsiderada esa conclusión del expediente en cuestión, ya que si este asunto se saldase con un resumen del tipo "recomendación no aceptada por el Ayuntamiento de

Elche" estaría muy alejado de la realidad que no es otra que el ánimo municipal total y preferente colaboración con el Síndic de Greuges, que Vd. conoce y que le reitero en este momento.

El elemento que puede haber dado lugar a este resultado, sin duda discordante con el ánimo de esta Corporación, es que los servicios municipales no hemos sido conscientes en ningún momento del hecho que la redacción de una Ordenanza Municipal del Servicio de Grúa fuese una recomendación del Síndic de Greuges. Sin embargo, tal y como Vd. conoce, si se ha realizado una modificación en su articulado al objeto de recoger la solución a la queja planteada. E, igualmente, este Ayuntamiento no tendría ningún inconveniente en redactar y tramitar urgentemente una nueva Ordenanza Municipal del Servicio de Grúa, tal y como se ha hecho incluso público a través de los medios de comunicación. Agradeceré que la Institución que Vd. preside hiciese llegar una aclaración sobre el sentido de la recomendación del Síndic de Greuges a este respecto, lo que nos permitiría una rápida contestación y actuación municipal.

Quedo, tras realizar este ruego de reconsideración de la conclusión del expediente de la queja nº 042133, a la espera de sus noticias y, naturalmente, a su disposición para cualquier aclaración o ampliación de información que precise".

El objeto de la queja nº 040025, promovida ante esta Institución por D. (...), está constituido por la pretensión consistente en obtener la devolución de las cantidades abonadas en concepto de tasa por retirada del vehículo –100 euros- y la anulación del expediente sancionador incoado, ya que, a su juicio, cuando estacionó su vehículo en la Rambla de Méndez Núñez el día 31 de diciembre de 2003, todavía no estaba colocada la única señal o placa móvil de prohibición situada -según las fotos aportadas por el ciudadano- junto al semáforo del Portal de Elche (el estacionamiento se produjo 200 metros más arriba, frente a la oficina de la CAM, desde donde resulta imposible ver la señal).

Iniciada la investigación de estos hechos, solicitamos al Ayuntamiento de Alicante la remisión de la siguiente documentación: copia de la ratificación de la denuncia efectuada por el agente de la autoridad en la que se afirme claramente el día y hora en que se procedieron a colocar las señales móviles que prohibían el estacionamiento en toda la calle, así como el lugar concreto de la misma y el número de placas que se colocaron.

El Ayuntamiento de Alicante contesta remitiéndonos un informe emitido por un Oficial de la Policía Local en el que "se hace constar que en el momento del arrastre se encuentra correctamente señalizado y que a pesar de no haber fax comunicando la colocación de la señalización, sí que se realizó una llamada telefónica al Oficial que suscribe del encargado de señalización del Ayuntamiento, el día anterior a las 8,00 horas comunicando la colocación de la señalización de prohibido para el montaje de un escenario para los actos del fin de año en la Rambla".

Sin embargo, el Ayuntamiento no contesta a las concretas cuestiones que le planteábamos. Así, no se nos ha remitido la ratificación de la denuncia; según se desprende de la documentación obrante en el expediente sancionador, el agente

denunciante es distinto al Oficial que ha emitido el informe por lo que no hemos podido comprobar su existencia.

En cuanto al día y hora en que se procedieron a colocar las señales móviles que prohibían el estacionamiento en toda la calle, este hecho no ha sido comprobado directamente por agente de la autoridad. El oficial citado afirma lo que, a su vez, le dijo telefónicamente el encargado de señalización del Ayuntamiento, que el día 30 de diciembre, a las 8 horas, se habían colocado las placas. Obviamente, esta afirmación no goza de la presunción de veracidad.

Por lo que respecta al lugar concreto de la calle y al número de placas que se colocaron para avisar a los automovilistas, el Ayuntamiento de Alicante nada ha informado, por lo que ignoramos si se pusieron varias placas en distintos lugares de la extensa calle o, por el contrario, tal y como afirma el denunciado, la única placa de prohibición se colocó junto al semáforo del Portal de Elche, 200 metros más abajo del lugar donde se encontraba el vehículo estacionado, frente a la oficina de la CAM, desde donde resulta imposible ver la señal. Tampoco obra en el expediente informe emitido por agente de la autoridad que goce de presunción de veracidad para rebatir eficazmente las afirmaciones sustentadas por el denunciado.

Tras proceder al análisis de la legislación aplicable a este caso y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial:

“Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución”.

Esta Institución formuló Recomendación a la Alcaldía de Alicante relativa a que dados los hechos concurrentes en este supuesto se declare la caducidad y archivo del expediente sancionador en cuestión, así como, Sugerencia en el sentido de valorar la posibilidad de revocar la liquidación de la tasa devengada por el arrastre del vehículo, con devolución de su importe.

La Concejalía de Tráfico del Ayuntamiento de Alicante nos informó que aceptaba la Resolución mencionada, por lo que se había procedido a la devolución de las tasas cobradas y la anulación del expediente sancionador instruido, habiéndose resuelto el cierre de este expediente.

La queja referida a este epígrafe obrante en el anterior Informe identificada con el nº 041554 (Informe Anual 2004, pág. 401 y 402), se resolvió su cierre al considerar correcta la actuación que al respecto materializó el Ayuntamiento de Elche, dados los términos del informe que nos remitió la Jefatura de la Intendencia General de la Policía Municipal.

## 3. FIESTAS

Sobre la referida temática como ya se expuso en la Introducción de esta parte las quejas de los ciudadanos inciden en dos aspectos esenciales de la misma, a saber: por una parte, las que aluden a la participación de los vecinos en los festejos populares; por otro, las quejas relativas a las molestias por contaminación acústica y daños producidos por la celebración de tales festejos.

Respecto al primer aspecto, destaca la Resolución dictada en la queja nº 050284, a la que se acumularon las quejas nº 050040, 050285 y 050286, referida a la participación de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos de la ciudad de Alcoy y que se dirigió a la Conselleria de Bienestar Social, Conselleria de Turismo, Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y al Ayuntamiento de Alcoy.

En dicha Resolución terminábamos formulando las siguientes recomendaciones a las distintas Administraciones afectadas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales:

1º.- No facilitar ningún tipo de ayuda a la Asociación de San Jorge ni a las "filaes" mientras las mujeres que lo deseen no se integren como miembros de pleno derecho de las mismas y participen plenamente en las Fiestas de Moros y Cristianos en condiciones de igualdad con los hombres, entendiendo que existe discriminación indirecta cuando una norma jurídica, criterio, conducta o práctica, aparentemente neutra, perjudica a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, en este caso, a las mujeres, y ello, en cumplimiento de la prohibición contenida en el art. 4.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

2º.- Adoptar medidas específicas y concretas que propicien e impulsen decididamente la integración progresiva, plena e igualitaria de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy como miembros de pleno derecho y en condiciones de igualdad con los hombres.

3º.- Fomentar y promover, con firmeza y determinación, que en los órganos de dirección de la Asociación de San Jorge y las distintas "filaes", en los que las mujeres están actualmente infrarrepresentadas, exista una presencia y representación equilibrada de mujeres y hombres.

4º.- Impulsar con insistencia los instrumentos adecuados para modificar los patrones socio-culturales de conducta de mujeres y hombre, con la finalidad de eliminar los prejuicios, usos y costumbres basadas en la idea de inferioridad o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres contrarias al principio de igualdad.

5º.- Ejecutar programas educativos, de sensibilización y de difusión de información respecto a los problemas de integración plena e igualitaria de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy, dirigidos especialmente a los jóvenes, ya que cualquier cambio social que pretenda realizarse con garantías de éxito debe impulsarse desde edades muy tempranas.

6º.- Convocar, sin más demora ni dilación, al Consejo Valenciano de la Mujer y al Observatorio de Género para que estudien, examinen y debatan sobre la participación de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy, acogiendo las propuestas que realicen para eliminar cualquier tipo de situación discriminatoria que padezcan las mujeres, esta recomendación está específicamente dirigida a la Conselleria de Bienestar Social.

7º.- Valorar en profundidad la conveniencia de iniciar el procedimiento de suspensión temporal o revocación de la Declaración de Interés Turístico Internacional y la Declaración de Utilidad Pública de la Asociación de San Jorge mientras las mujeres que lo deseen no se integren como miembros de pleno derecho de las "filaes" y participen plenamente en las Fiestas de Moros y Cristianos en condiciones de igualdad con los hombres, esta recomendación está dirigida a la Conselleria de Turismo y a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, respectivamente.

Al respecto se recibió el siguiente informe de la Concejalía de Fiestas del Ayuntamiento de Alcoy:

"Hay decisiones que no son consecuencia de un razonamiento jurídico previo, sino que primero es el fallo o conclusión -provocado por una intuición o voluntad- y luego vienen las consideraciones jurídicas ex post facto, lo que corrobora que la argumentación jurídica es tan plástica que vale para justificar a posteriori cualquier enunciado de trascendencia jurídica formulado por las causas que nada tengan que ver con el Derecho.

Pues bien, la decisión adoptada por la Institución a la que nos dirigimos, que sirve de soporte a ese elenco de recomendaciones que desde ahora se rechazan, es consecuencia de esa particular mecánica antes citada –que todo sea dicho, es propia de procedimientos inquisitivos-, siendo prueba de ello el continuo juego malabar o de prestidigitación jurídica de que se sirve la resolución que nos ocupa para poder justificar lo injustificable.

¿Y qué hay de injustificable en la resolución dictada?

En primer lugar, la propia resolución, que jamás debió ver la luz. Y no porque así lo diga este Ayuntamiento, sino porque lo establece la propia Ley que regula la Institución del Síndic de Greuges, la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, en cuyo artículo 17.2 dice, como no podía ser de otra manera, que "el examen de la queja será suspendido sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querella criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos".

Este expediente, que ha dado lugar a la resolución que nos ocupa, fue incoado con motivo de denuncia formulada por (...) y (...), quienes al poco tiempo interpusieron demanda judicial, por esos mismos hechos, ante los Juzgados de Alcoy, siendo turnada la misma al de Primera Instancia número uno de esta localidad, demanda que dio lugar a los autos 69/2005 que al día de hoy se encuentran pendientes de sentencia.

Ante ese eadem res, ante tal identidad de objeto –queja y litigio que se refieren a los mismos hechos-, esta Institución a la que nos dirigimos tendría que haber aplicado la Ley y en consecuencia suspender el expediente de queja.

Pero no lo hace. Por el contrario, con el pretexto de que puede investigar el problema general planteado en la queja presentada, sigue la tramitación del expediente y lo remata con la resolución que nos ocupa, malabarismo que peca de falta de honestidad intelectual y jurídica pues es evidente que el problema concreto es el mismo que el general: la supuesta discriminación por razón de sexo.

Se crea, o mejor dicho: se intenta crear, un argumento jurídico ex post facto, al objeto de allanar el camino para esa decisión que fue tomada al inicio del expediente por pura voluntad.

Pero no es el único argumento artificioso creado a posteriori; existen otros más que ponen de manifiesto lo injustificable de la resolución que se contesta.

Sentencia el Síndic, como si de un principio de imposición dogmática se tratara, que la Asociación de San Jorge, por sí o por medio de sus Filaes, realiza prácticas o comportamientos discriminatorios.

Frente a tal manifestación se le objeta, desde un principio, que no puede ni debe pronunciarse acerca de lo que haga o no haga una persona jurídica de derecho privado, pues escapa de su ámbito competencial (artículo 24 del Estatuto de Autonomía y 12 de su Ley reguladora), y además, lo que diga, atenta contra el derecho de defensa de la citada Asociación, que no ha sido parte en el expediente de queja.

¿Y qué se contesta a esa doble objeción?

En lo que se refiere al problema competencial, mutis por el foro. Se soslaya el mismo. Sin argumento que lo sortee. El mejor argumento es ninguno, visto que es incuestionable que el Síndic no se puede ocupar, ni por asomo, de lo que haga una persona privada.

Sin embargo, el derecho de defensa es palabra mayor. El que se diga que tal derecho de defensa, de la Asociación de San Jorge, habría sido vulnerado, merece cuanto menos una explicación. Y la explicación que da el Síndic causa sonrojo. Tal derecho no fue vulnerado, dice. De ninguna de las maneras. Buena prueba de ello es que con motivo de la queja 031418 se oyó a la repetida Asociación, incluso a su entonces Presidente (estamos hablando de febrero de 2004).

Ya, lo que ocurre es que aquella queja nada tiene que ver con ésta. Además, por aquel entonces la Asociación de San Jorge se limitó a trasladar al Síndic copia de la normativa vigente, sin defenderse de imputación alguna, pues en momento alguno se le informó de que existiera cargo de tal naturaleza como posibilidad legal de combatirlo.

Así las cosas, vista la anomalía que supone el atribuir prácticas discriminatorias a quien no ha sido ni puede ser parte en el expediente abierto, se crea por el Síndic de Greuges,

ex post facto, el segundo de los argumentos para blindar la resolución que dicta, argumento que como se ha dicho antes no lo es tal por ser, entre otras razones, artificioso y carente de consistencia, más propio de la prestidigitación que de la subsunción jurídica.

Y ya para concluir, como prueba ineluctable de esa actuación voluntarista en el asunto que nos ocupa, nos debemos referir, necesariamente, a la particular lectura que el Síndic hace de un precepto de los Estatutos de la Asociación de San Jorge, concretamente el artículo 3.

En efecto, a propósito de manifestación realizada por este Ayuntamiento acerca de que "no dispone de competencias para establecer o regular las normas interiores de la Asociación de San Jorge", contesta el Síndic diciendo que "sorprende el silencio municipal respecto a las competencias que la propia Asociación de San Jorge le reconoce (al Ayuntamiento) en el artículo 3 de sus Estatutos".

Pero el artículo 3 de los Estatutos no atribuye competencia alguna a este Ayuntamiento de Alcoy. En absoluto. Se limita a señalar que la Fiesta de Moros y Cristianos es organizada con plena autonomía por la Asociación de San Jorge, bajo los auspicios y con el incondicional apoyo moral y material del Excelentísimo Ayuntamiento. Declaración programática que en modo alguno supone atribuir a este Consistorio competencias, y menos aún para establecer o regular las normas interiores de la Asociación.

En resumidas cuentas, lo anterior no hace sino poner de manifiesto que la resolución dictada por el Síndic es más fruto de la voluntad que de una argumentación a priori. Y siendo fruto de esa subjetividad es claro que tal decisión no es en absoluto plausible, esto es, defendible, verosímil y aceptable. No lo es porque no depende de la veracidad de los hechos y premisas ni de la corrección de la argumentación, y por ello este Ayuntamiento no puede aceptar sus conclusiones ni las recomendaciones que se hacen.

No puede aceptar sus conclusiones porque ante tema tan serio como lo es el de la discriminación por razón de género, este Ayuntamiento estará a lo que digan los Tribunales de Justicia. Si un órgano de tal naturaleza dice que desde la Asociación de San Jorge se realizan prácticas discriminatorias, este Consistorio, como no puede ser de otra manera, actuará en consecuencia y en el ámbito de sus atribuciones o competencias. Lo que ocurre, sin embargo, es que al día de hoy un Juzgado ya se ha pronunciado, obiter dicta, acerca de la pretendida discriminación y la ha negado de forma tajante. En concreto, el Juzgado de Primera Instancia uno de Alcoy ha dictado sentencia en los autos de juicio ordinario 866/04, en cuyo fundamento jurídico quinto se hace constar textualmente que "la población de Alcoy se encuentra en pleno proceso de integración de la mujer en sus fiestas patronales, no siendo cierta que la hija del demandante (se refiere a N.B., hija de C.B., de la Filá Judíos) haya sido discriminada por razón de sexo". Por lo demás, ese mismo Juzgado, próximamente, dictará sentencia a propósito de la supuesta discriminación que ha dado lugar a la queja en la que ahora se comparece.

Este Ayuntamiento, negando como niega la mayor, es decir, la conclusión del Síndic acerca de la existencia de la discriminación, no puede, indudablemente, aceptar la menor, esto es, las recomendaciones que se efectúan. No es posible.

Sin nada más, reciba la presente en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución del Síndic de Greuges".

A su vista se le comunicó el escrito que se transcribe a la Alcaldía de Alcoy:

"Acusamos recibo de su escrito de fecha 3 de noviembre de 2005 y nos ponemos nuevamente en contacto con V.E., a fin de comunicarle que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación, entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución de fecha 3 de octubre de 2005.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud hostil e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas".

Por la Secretaría Autonómica de Justicia se emitió el informe que sigue:

"En relación con el escrito de esa Sindicatura de 3 de octubre de 2005 sobre la queja 050284, relativa a la participación de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy, se informa la siguiente:

La cuestión ha de centrarse, por razones de competencia de esta Conselleria, en la recomendación 7ª del escrito, en la que se solicita 'valorar en profundidad la convivencia de iniciar el procedimiento de suspensión temporal o de revocación de la Declaración de Utilidad Pública de la Asociación de San Jorge, mientras las mujeres que lo deseen no se integren como miembros de pleno derecho de las "filaes" y participen plenamente en las Fiestas de Moros y Cristianos en condiciones de igualdad con los hombres'.

Si bien el escrito de esa Sindicatura no recoge cuantificación o porcentajes en los que sustentar su afirmación, la descripción de los hechos que efectúa del proceso de admisión o de elección de cargos, denota que no existe una situación de paridad entre los hombres y mujeres en su participación en las "filaes" de Alcoy: pero tal disparidad no significa, necesariamente, que se produzca una discriminación en dichos procesos. Ahora bien, se aclara que esta precaución ni prejuzga, ni permite llegar a la conclusión de que no existe discriminación por razón de sexo, sino tan solo persigue poner de manifiesto que no se han aportado datos objetivos que permitan dar lugar al inicio, con base fáctica suficiente para sustentarlo jurídicamente, de un expediente de revocación de la declaración de utilidad pública por discriminación por razón de sexo.

Al respecto ha de indicarse que, tanto la declaración de utilidad pública como la revocación de la misma, quedan sujetas a procedimiento y a la constatación de determinadas causas objetivas para poder efectuarlas. Para ello, ha de traerse aquí a

colación que la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación (en adelante, LODA, establece en sus artículos 32 a 35 la regulación de las asociaciones de utilidad pública, determinando el procedimiento de declaración y revocación de la utilidad pública. En lo tocante a las causas de revocación, el apartado 2 del artículo 35 determina que la declaración sólo puede ser revocada por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente –actualmente el de Interior, sin perjuicio de la delegación que tiene efectuada- cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan las obligaciones establecidas en su artículo 34.

En consecuencia, analizando los requisitos exigidos por el apartado 1 del artículo 32, puede llegarse a la conclusión de que a los hechos que se recogen en el escrito de esa Sindicatura no resultan de aplicación las previsiones de las letras b), c) d) y e) del mismo, si bien la letra a) requiere un análisis más detallado, que se realizará seguidamente. Y tampoco puede apreciarse vulneración del apartado 2 del artículo 34, pues no parece desprenderse del escrito que la asociación se haya negado, cuanto menos formalmente, a colaborar como indicaría la referencia en el mismo a la primera investigación realizada, a la entrevista mantenida o a la resolución que adoptó el 31 de mayo de 2004 sobre la cuestión.

Desarrollando la LODA, el art. 7.1. del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, prevé que el procedimiento de la revocación de la declaración de utilidad pública pueda iniciarse por la Administración 'si tuviera conocimiento, como consecuencia del procedimiento regulado en el artículo anterior o por cualquier otra fuente de información, de las siguientes circunstancias:

- Que las entidades declaradas de utilidad pública hayan dejado de reunir cualesquiera de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública.

- Que dichas entidades no hayan rendido cuentas o no lo hayan hecho conforme a la normativa en vigor.

- Que las entidades declaradas de utilidad pública no hayan facilitado a la Administración los informes que establece el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación'.

O lo que es lo mismo, el inicio y la revocación de la declaración de la utilidad pública sólo serán procedentes si la asociación ha incumplido alguna de las circunstancias previstas. Y, habiendo presentado la asociación San Jorge con normalidad sus cuentas, y no teniéndose noticia de que haya negado informes a la administración, sólo procedería la revocación en el supuesto establecido en la letra a), (cuando) 'hayan dejado de reunir cualesquiera de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública'.

Ésta podría ser la situación que nos ocupa, pero tal supuesto requiere y descansa en la necesidad de que se obtenga constancia de que se ha dejado de reunir alguno de dichos requisitos necesarios, aportando información fehaciente que permita concluir

objetivamente la pérdida del mismo y el consiguiente inicio del procedimiento para la revocación de la declaración de la utilidad pública. Máxime cuando esa Sindicatura indica, 'tras el examen pormenorizado del articulado del Estatuto de la Asociación San Jorge... se puede fácilmente comprobar, respecto al proceso de admisión, que no existe ningún precepto que impida o prohíba expresamente el ingreso de las mujeres como miembros de pleno derecho', o que 'la normativa reguladora de las Fiestas ya se cuida mucho de no utilizar términos o expresiones que pudieran resultar discriminatorias por razón de sexo'.

Además, proclamando la Sentencia de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 2 de noviembre de 2000, 'la revocación de la declaración de utilidad pública tiene un marcado carácter sancionador...', se hace aconsejable la aplicación de los mismos principios y garantías que para los procedimientos sancionadores exige la jurisprudencia, como el de la presunción de inocencia, por lo que no debe adoptarse medida de dicha índole si no queda indudablemente acreditada la existencia de una conducta transgresora y el responsable de la misma. Reiterada jurisprudencia del TC, de la que es simplemente una muestra la STC 102/1994, mantiene que la presunción de inocencia sólo puede desvirtuarse tras la práctica de prueba suficiente, practicada con las debidas garantías. En el presente caso, no puede afirmarse que se ha practicado prueba suficiente, pues no figuran incorporados al escrito datos concretos de los que pueda deducirse no sólo la concurrencia de causa, sino también la existencia de culpabilidad, al menos a título de negligencia en su autoría (¿la asociación San Jorge, la "filà" Navarros, las diversas "filaes", alguna de las "filaes"?). Ello sin perjuicio de que la STC 154/1994 contenga una doctrina plenamente aplicable al caso, al mantener que de la simple titularidad de un derecho –en este caso, podría considerarse como tal la admisión de miembros –pueden derivarse responsabilidades, si no se actúa diligentemente en sus facultades de control.

No hay ninguna duda del profundo convencimiento de esa Sindicatura acerca de que se está produciendo una discriminación, por razón de sexo, en la incorporación y en el funcionamiento de la asociación San Jorge pero, sin que ello suponga minusvalorar o restar importancia a la situación, deberían haberse traído más datos objetivos que obraran en refrendo de lo que, en estos momentos, no es más que una presunción. Referencias a opiniones encontradas, a un programa de Canal 9 y a acciones entabladas ante un Juzgado de Primera Instancia de Alcoy son elementos que difícilmente podrían sustentar la propuesta de una revocación de la declaración de utilidad pública basada en un fundamento jurídico que requiere la acreditación de la situación fáctica denunciada, máxime cuando la resolución habrá de ser adoptada por un órgano ajeno a la Comunidad Valenciana que sólo ha de valorar el contenido del expediente. Y, mucho menos, un perfectamente presumible recurso contencioso-administrativo.

Por el contrario, la existencia de algún hecho probado o fundamento al respecto en el procedimiento judicial al que esa Sindicatura se refiere en su escrito, del que se desprendieran indicios racionales de lo que todo parece señalar como un reprobable e ilegal discriminación, permitiría indicar el procedimiento de la revocación de la declaración de la utilidad pública con la suficiente solventa jurídica para verlo prosperar y contribuir a poner fin a una anómala situación, más que como una impropia utilización como mecanismo de presión frente a la asociación.

Finalmente, aunque parece más bien referida a la Declaración de Interés Turístico, tampoco podría considerarse, en su caso, la sugerencia de una suspensión temporal de la declaración de utilidad pública, puesto que tal medida no está recogida en la normativa vigente en materia de utilidad pública. Si finalmente se pone de manifiesto que se han dejado de reunir las condiciones requeridas, habrá de iniciarse el procedimiento para la revocación de aquella, pero, entre tanto, ni la ley, ni el reglamento permiten la adopción de una medida provisional como la mencionada.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente indicado, ha de recordarse que la LODA determina, en su artículo 4.5, que 'los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de ... sexo... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Ello pone de manifiesto y evidencia el inequívoco espíritu de la Ley de que ha de eliminarse cualquier atisbo discriminatorio en la sociedad española, a lo cual deben contribuir las administraciones públicas mediante una correcta aplicación del derecho'.

Al respecto, se le dirigió la siguiente comunicación a la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas:

"Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con V.H., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas".

La Hble. Sra. Conselleria de Turismo nos envió el informe del tenor literal que sigue:

"Me dirijo a usted en respuesta a su escrito recibido en esta Conselleria el pasado 25 de noviembre, por el que solicita le remita informe sobre la aceptación o no de las recomendaciones que usted formuló al concluir su investigación relativa a la participación de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy.

Teniendo en cuenta que las recomendaciones se formulan 'al Ayuntamiento de Alcoy y a las Consellerias de Bienestar Social, Turismo y Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana, para que sean tenidas en consideración dentro de sus respectivos ámbitos competenciales', las recomendaciones que afectan al ámbito competencial de mi Conselleria son dos.

La primera de dichas recomendaciones es la relativa a 'no facilitar la concesión de ayudas a la Asociación Sant Jordi ni a las filaes'. Como se indicó en escritos anteriores, la única ayuda concedida en materia de turismo fue a la Asociación Sant Jordi para la reforma, mejora y dotación del Museo de la Fiesta de Alcoy. Como usted mismo

reconoce en su escrito, dar una ayuda para reformar un museo no es discriminatoria. Plantea usted que no se pueden conceder ayudas a una asociación que en el proceso de admisión o en su funcionamiento discrimine a la mujer, como hace la Asociación Sant Jordi.

En respuesta a su recomendación concreta, la mencionada Asociación no ha presentado ninguna solicitud de ayuda que pudiera ser concedida en un inmediato futuro.

La segunda recomendación es la de 'valorar en profundidad la conveniencia de iniciar el procedimiento de suspensión temporal o revocación de la Declaración de Interés Turístico Internacional'.

Permítame señalarle, en primer lugar, que la normativa que regula este tipo de Declaraciones no prevé la posibilidad de 'suspensión temporal' de la Declaración, como usted recomienda en su escrito, sino tan sólo la 'revocación o modificación' de la misma. Por ello, las implicaciones de una posible revocación o modificación de la Declaración de Interés Turístico Internacional son muchísimos más severas que las tendrían lugar si fuera posible una mera 'suspensión temporal' de la Declaración.

Teniendo en cuenta y tras un examen pormenorizado de las circunstancias concretas de esta situación y previa ponderación de los intereses públicos en juego que esta Administración turística tiene la obligación de defender y preservar, desde esta Conselleria de Turismo se considera inapropiado iniciar un procedimiento de modificación o revocación de la Declaración de Interés Turístico Internacional de las Fiestas de Moros y Cristianos. Y ello, como apunté ya en mi escrito de mayo, por la vital importancia que dicha Declaración tiene como reclamo turístico para este municipio del interior de la Comunitat Valenciana, que no dispone del producto turístico por excelencia de nuestra Comunidad, esto es, el de sol y playa.

En efecto, como le señalaba anteriormente, la Conselleria de Turismo tiene encomendada la promoción del equilibrio territorial mediante el desarrollo, junto al producto turístico del sol y playa, de aquellos recursos turísticos de las zonas del interior de nuestra Comunidad. Por ello, el que esta Conselleria iniciase el procedimiento de revocación de dicha Declaración conllevaría al despojar, a dicho municipio de interior, del principal reclamo turístico que posee, lo que iría en contra de nuestra obligación de promover y potenciar el turismo en todo el territorio de nuestra Comunidad y en perjuicio del incremento del bienestar económico y social del pueblo de Alcoy, quién sería el primer y gran perjudicado por dicha actuación (y no sólo la filà Navarrós o la Asociación Sant Jordi, cuya actuación ha motivado la queja que ha dado lugar a su investigación).

Respecto al resto de recomendaciones, y tal como le indicaba al inicio, al estar referidas a acciones en ámbitos competenciales ajenos al de esta Conselleria, entendemos que dichas recomendaciones no nos son referidas".

Todavía no se ha recibido el informe que se requirió al efecto de la Conselleria de Bienestar Social.

En lo atinente al segundo aspecto mencionado de la presente temática, destacan las Resoluciones de las quejas dictadas en esta anualidad que se identifican con el nº 041417 y 041914.

La queja nº 041417 se presentó por un representante vecinal de la Plaza Mayor de Sollana, donde manifestaba que el recinto de la referida plaza no reúne las necesarias medidas de seguridad para evitar los daños que cada año se causan a las fachadas de los edificios circundantes por la tradicional celebración de los espectáculos pirotécnicos durante las fiestas de fallas de la localidad, así como, cuando algún vecino ha reclamado la reparación de algún daño causado por dicho espectáculo en sus bienes, el Ayuntamiento no ha resuelto la reclamación o ha tramitado el expediente con excesiva dilación.

Nos precisa que habiendo denunciado tales hechos ante la Alcaldía de la localidad no ha obtenido ninguna respuesta al respecto.

Tras solicitar el correspondiente informe a la citada Autoridad municipal, nos expone en el mismo las razones para se sigan celebrando espectáculos pirotécnicos en el recinto de la Plaza Mayor, en especial, destaca la raigambre tradicional en celebrar tales espectáculos en dicha plaza y que existe un Plan de Actuación elaborado por la Diputación de Valencia que garantiza la seguridad de dichos espectáculos.

Una vez examinadas las circunstancias fácticas y régimen jurídico de aplicación, se formuló Recomendación a la citada Alcaldía en el sentido que los espectáculos pirotécnicos se celebren en las calles y plazas que reúnan las mayores condiciones de seguridad, así como, que se agilice la tramitación y resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que presenten los vecinos por los daños y perjuicios que injustamente hayan soportado.

Por la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Sollana se nos comunica que se aceptan tales recomendaciones y, en este sentido, se aconsejará a la Junta Local Fallera que los espectáculos pirotécnicos no se realicen en dicha plaza pública, evitándose así también que tales espectáculos causen daños a los bienes de los vecinos residentes en tal espacio público.

Sobre la descrita problemática pero en relación a las fiestas patronales de Gaianes también incide la queja nº 041914, que nos confió un vecino de dicho municipio relativa a que como consecuencia de la tradicional “cordá” sufrió diversos daños en la fachada de su vivienda y habiendo presentado reclamación al efecto ante la Alcaldía de la localidad no obtuvo respuesta.

Una vez examinados los antecedentes que concurren en este caso y la legislación de aplicación, se le recomendó a la Alcaldía de Gaianes que valore la posibilidad de fijar otra localización para la celebración de la “cordá” y que dicte resolución a la mayor brevedad posible respecto de la reclamación mencionada notificándole en forma al ciudadano autor de la queja.

La Alcaldía del referido municipio nos comunicó que aceptaba tales recomendaciones, por lo que se resolvió el cierre de este expediente.

## 4. BIENES

### 4.1. Utilización y explotación.

En este apartado, hemos de destacar las Resoluciones dictadas por esta Institución en la presente anualidad, en las quejas nº 041565 y 041997, aludiendo ambas a la problemática relativa a la instalación de puestos en mercadillos ambulantes.

En la queja nº 041565, nos manifestaba el ciudadano que representa a una vendedora de nacionalidad senegalesa, que disfrutó de un puesto en el Mercadillo Municipal de Babel en la ciudad de Alicante durante dieciocho años, que al acudir al Ayuntamiento a presentar la solicitud de renovación de dicho puesto se negaron a admitir a trámite la misma, ya que según le indicaron no adjuntaba la totalidad de la documentación preceptiva, en especial, se le exigía de manera novedosa que aportara la totalidad de recibos correspondientes al pago de la Seguridad Social del año anterior.

Nos precisa que con posterioridad se le notificó a dicha ciudadana la pérdida del derecho a ocupar el puesto de vendedora ambulante y habiendo presentado alegación contra dicha resolución, no se le notificó comunicación al efecto.

Por la Concejalía de Mercados del Ayuntamiento de Alicante se nos remitió informe pormenorizado donde se acredita que la documentación exigida a tal ciudadana se ampara en un decreto de la Alcaldía que se le notificó en forma y nada se nos indica respecto del escrito de alegaciones presentado por la misma.

Esta Institución dictó Resolución dirigida a la Alcaldía de Alicante recomendándole que dictara resolución y la notificara en forma a dicha ciudadana respecto del escrito de alegaciones que formuló la misma.

Por la Concejalía indicada, nos informó que aceptaba dicha Resolución, resolviéndose el cierre de esta queja.

La queja nº 041997 se formuló por una ciudadana residente en la calle Jacinto Labaila en la ciudad de Valencia, donde recientemente se decidió la instalación de un mercadillo, ordenándose por la Alcaldía que durante el tiempo de funcionamiento del mismo no se podría acceder ni aparcar en dicha calle, lo que supone graves problemas a los residentes en tal viario, por lo que solicitaron al Ayuntamiento que variara la ubicación del mismo.

La Alcaldía de Valencia nos remitió pormenorizado informe, donde justificaba la idoneidad de la ubicación de dicho mercadillo como ampliación del denominado “Jesús Patraix”, así como, consideraba conforme a derecho las referidas limitaciones excepcionales que por causa de interés público se imponen a los residentes de la

mencionada calle, incidiendo obviamente las mismas en la disponibilidad de los vados que tienen concedidos alguno de dichos residentes.

En este sentido, esta Institución formuló la Sugerencia a la Alcaldía de Valencia que se reduzca el importe de la tasa abonada por los ciudadanos en concepto de ocupación del dominio público –supuesto de la concesión de vados o licencias patrimoniales- cuando como es el caso se produzca una limitación en la utilización de dicho dominio.

Se resolvió el cierre de la presente queja, al comunicarnos la Alcaldía de Valencia que aceptaba dicha Resolución, que se había tenido en cuenta en la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal de aplicación.

### 4.2. Investigación, deslinde y recuperación de oficio

Al respecto, destacamos, en este epígrafe, la Resolución dictada en la queja nº 042073.

Dicha queja se formula por un representante vecinal donde indica que por parte del titular de un bar, sito en la Plaza de Orán, de la ciudad de Alicante, se ha instalado sin licencia urbanística ni autorización demanial, una especie de pérgola de aluminio y cristal que invade la vía pública.

Para comprobar la veracidad de estos hechos, requerimos al Ayuntamiento de Alicante que nos remitiera información sobre los mismos, reconociendo expresamente que "en atención a los antecedentes existentes en el departamento de ocupación y de los informes solicitados tanto al servicio técnico de ocupación de vía pública como a la unidad de ocupación de vía pública de la policía local, la citada instalación, a pesar de ser conforme con el diseño elaborado al efecto para este tipo de infraestructuras, no dispone de autorización municipal, encontrándose en deficiente estado de conservación".

Ante esta situación, el Ayuntamiento nos indica que "con esta misma fecha –25 de febrero de 2005-, se ha iniciado de oficio expediente de recuperación de un bien de dominio público, dirigiéndose escrito al titular del establecimiento afectado, para ponerle de manifiesto los antecedentes descritos y participarle que la resolución municipal procedente será de requerirle la retirada de la instalación, en el plazo que se fije al efecto, advirtiéndole que en el supuesto de incumplimiento con lo requerido, se procederá por vía de ejecución subsidiaria, otorgándole conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, el correspondiente trámite de audiencia".

Según alegó el autor de la queja tras haber transcurrido varios meses la situación descrita persiste y no le consta que se haya tramitado el referido expediente municipal.

Por esta Institución se formuló Recomendación a la Alcaldía de Alicante para que ejecute de manera diligente la potestad de recuperación de oficio de la parte de la vía pública mencionada que ha sido irregularmente apropiada por tercero, mediante el desmantelamiento de la instalación.

## 5. RÉGIMEN JURÍDICO

### 5.1. Responsabilidad patrimonial

En esta temática destaca el objeto de la queja nº 050503, así como, la Resolución dictada en este año del expediente nº 042081.

El objeto de la queja nº 050503 está constituido por la pretensión consistente en obtener una resolución municipal expresa a la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada en el Ayuntamiento de Alboraya, con fecha 7 de septiembre de 2004, por los daños causados a su vehículo como consecuencia de la realización de unas obras de promoción municipal.

Una vez admitida a trámite la presente queja y recabada la pertinente información del Ayuntamiento de Alboraya, la Alcaldía de dicha localidad nos manifestó que el expediente en cuestión estaba en trámite y, una vez transcurriera el plazo concedido al interesado para formular alegaciones, se dictará la pertinente resolución, que se notificaría en forma al ciudadano.

Esta Institución, al constatar la manifiesta demora habida en la tramitación del aludido expediente y analizar el régimen jurídico aplicable al supuesto, formuló el Recordatorio de cumplimiento de los deberes legalmente exigibles a la Alcaldía de Alboraya de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación a la reclamación objeto de esta queja, ya que han transcurrido más de catorce meses desde que la misma se presentó ante dicho Ayuntamiento.

La aludida Autoridad municipal nos comunicó que aceptaba la referida Resolución de esta Institución, por lo que se resolvió el cierre de esta queja, ya que se había dictado resolución municipal al respecto.

La queja nº 042081 se interpuso por una ciudadana que ponía en nuestro conocimiento que habiendo sido su vehículo retirado por el servicio de grúa perteneciente al Ayuntamiento de Aldaia, cuando fue a recoger su coche tenía el retrovisor izquierdo roto, extremo que hizo saber al Agente de la Policía Local de servicio. Dicho agente le sugirió que interpusiera la correspondiente reclamación, cosa que hizo, recibiendo comunicación de la Alcaldía de Aldaia indicándole que la misma debía presentarla ante la empresa gestora del servicio. Su reclamación ascendía a 275,89 euros.

Por la referida Autoridad municipal se nos manifiesta que dicha ciudadana reiteró de nuevo su reclamación por daños ante la indicada Corporación municipal, dictándose resolución no admitiendo a trámite dicha reclamación, al considerar que no se aportaba prueba alguna de que el desperfecto hubiera sido causado por el funcionamiento anormal del servicio y la manifiesta tardanza en formular la petición en cuestión.

Esta Institución, tras examinar las circunstancias fácticas concurrentes en este caso no consideró conforme a derecho la resolución municipal dictada, por lo que recomendó a

la Alcaldía de Aldaia que revocara la misma y procediera a tramitar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial para determinar en su seno la imputación de las responsabilidades correspondientes en relación al asunto planteado por la ciudadana autora de esta queja.

La referida Alcaldía nos informó que no aceptaba los términos de la citada Resolución de esta Institución, ya que se ratificaba en lo ya resuelto.

Al respecto se le comunicó la siguiente respuesta a la meritada Autoridad Local:

"Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende que no se aportan elementos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución.

Según su informe, entienden que el Síndic no puede subrogarse con pleno conocimiento en el punto de vista de la Corporación por carecer de todos los elementos de conocimiento y juicio necesarios para resolver el expediente. Al respecto, debo recordarle que dichos elementos son los facilitados por esa misma Corporación, que en virtud de la obligación de colaboración y auxilio prioritario y urgente con esta Institución está obligada a facilitar todos los datos que sean necesarios para el adecuado desempeño de nuestras funciones y tutela de los derechos de los ciudadanos –art. 19 Ley 11/1988 de 26 de diciembre-.

Por otra parte, la recomendación efectuada se basaba en la necesaria apreciación restrictiva de los supuestos de inadmisión en los procedimientos administrativos, de acuerdo con el derecho al procedimiento de los ciudadanos, así como a los principios antiformalista, de buena administración y transparencia.

Evidentemente, la posibilidad legal de inadmisión en procedimientos de responsabilidad patrimonial por carencia de fundamento existe y en ningún momento pretendíamos sustituir la apreciación municipal sobre los elementos de hecho y de derecho concurrentes, si bien en nuestra recomendación intentábamos que se retomara la cuestión y se valorara la conveniencia de facilitar el trámite al interesado; la opinión manifestada en contrario por la Corporación no constituye un supuesto de hostilidad frente a esta Institución, lo que no obsta a que no podamos compartir su argumentación para desatender nuestra resolución.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas".

En relación con la queja identificada en el anterior Informe Anual en este epígrafe con el nº 041239 (Informe 2004, pág. 410), se acordó su cierre al constatar que el Ayuntamiento de Requena resolvió y notificó la reclamación por responsabilidad que formuló el autor de esta queja estimándose su pretensión íntegramente.

## 5.2. Contratación

En relación a la expresada temática y por lo que hace al resultado de la aceptación de la Resolución dictada por esta Institución en la queja nº 040629 que se reflejaba en el anterior Informe Anual (Informe 2004, pág. 411), la Alcaldía de Novelda nos comunicó que no aceptaba la referida Resolución de esta Institución, fundamentando esencialmente su posición en que a tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Ayuntamiento derivaría la responsabilidad en cuestión en el concesionario del servicio del alcantarillado.

Tras el detenido estudio de dicha comunicación, esta Institución le manifestó a la Alcaldía de Novelda:

"Acusamos recibo de su último informe en el que nos contesta a la resolución que le dirigimos respecto de la queja formulada por D. (...), en nombre y representación de la comunidad de propietarios del inmueble sito en la calle ...

Tras su detenido estudio, le comunico que resuelvo el cierre de la presente queja dando cuenta a las Cortes Valencianas de la no aceptación injustificada de nuestra resolución de fecha 15 de junio de 2004 en la que sugeríamos al Ayuntamiento que, como titular del servicio público municipal obligatorio de alcantarillado, se responsabilizara de la adopción de las medidas necesarias para evitar las fugas de aguas fecales en los bajos del inmueble, teniendo en cuenta que los preceptos invocados en el Decreto de 27 de enero de 2003 podrían hacerlos valer posteriormente para repetir, en su caso, contra el concesionario, sin que puedan ser opuestos para eximir al Ayuntamiento de la obligación de responder frente a los ciudadanos perjudicados, en detrimento de los derechos y garantías que les reconocen los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución.

Las alegaciones contenidas en el informe municipal de 24 de enero de 2005, a nuestro juicio, y con todos los respetos, no desvirtúan eficazmente los razonamientos expuestos en nuestra resolución de 15 de junio de 2004.

Por un lado, en este nuevo informe municipal de 24 de enero de 2005 –al igual que ocurría en el anterior informe del arquitecto y en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial- tampoco se efectúa el más mínimo intento de rebatir la aplicación de los artículos 83 y 178 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976; es más, ni siquiera se mencionan; por ello, esta Institución sigue ignorando los fundamentos de derecho en los que se basa el Ayuntamiento para sostener que 'la concesión de licencia de obra no se supervisa especificación alguna sobre la acometida individual de alcantarillado...no está implantada en el Ayuntamiento la licencia de primera ocupación'.

Finalmente, resulta cuando menos sorprendente que se afirme que el Real Decreto Ley 2/2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos es posterior a la fecha de las sentencias aducidas en el escrito del Síndic de Greuges. No podemos compartir esta equivocada afirmación por la elemental razón de que el Real Decreto Ley 2/2000 es

un texto refundido, es decir, recopila la normativa existente, no crea "ex novo" una nueva regulación. Dicho en otras palabras, el contenido del artículo 97 del Real Decreto Ley 2/2000, de 16 de junio, es idéntico al artículo 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas, por lo que, resulta incierto que la Ley de Contratos sea posterior a la fecha de las sentencias utilizadas en nuestra resolución, las cuales se dictan cuando ya estaba en vigor, desde 1995, el contenido del artículo 98, a saber: Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 31 de marzo y 20 de octubre de 1998 y en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 10 de octubre de 1998, 15 de abril de 1999, 5 de junio de 2000 y 18 de enero de 2002.

En consecuencia, le comunico que resolvemos el cierre de la presente queja dando cuenta a las Cortes Valencianas de la no aceptación injustificada de nuestra resolución de fecha 15 de junio de 2004".

### 5.3. Asociaciones vecinales

En lo referido a este epígrafe destaca la Resolución de la queja nº 041662 que se dictó en el presente año.

La misma se promovió por el representante de la AA.VV. "Retorno-Raval" de Xátiva, manifestándonos que dicha asociación continuaba sin contar con local alguno para reuniones, así como, tampoco se disponía de ninguna ayuda económica municipal para proceder al arrendamiento de algún inmueble con tal fin.

A la vista de lo expuesto esta Institución interesó del Ayuntamiento citado informe acerca de las gestiones realizadas para facilitar a la citada asociación algún espacio para reuniones, bien directamente, bien mediante la concesión de ayudas económicas, todo ello en ejecución del acuerdo de la Junta de Gobierno Local que fecha 29 de marzo de 2004, en que se establecían determinados compromisos en relación con este asunto y que conocimos con motivo de la tramitación de la queja nº 031268.

La Alcaldía de Xátiva nos informa que por razones de limitación de recursos la solicitud de acceso a un local planteada por la referida asociación vecinal no ha podido ser atendida; por otra parte, se señala que en el presupuesto de 2004 no existían fondos suficientes para atender todas las peticiones de subvención presentadas por las asociaciones con sede en la población.

Precisando al final de dicho informe, que existe voluntad de satisfacer las pretensiones de la asociación vecinal autora de esta queja en el presente ejercicio económico de 2005.

Por el representante vecinal promotor de esta queja se formula alegación ante esta Institución, donde nos comunica que examinadas las partidas incluidas en el presupuesto municipal de 2005 no consta previsión de ninguna ayuda económica a la asociación que representa.

Ante lo expuesto, se le formuló Recomendación a la Alcaldía de Xátiva en el sentido que proceda a informar a dicho representante vecinal sobre los cauces, requisitos y criterios para la obtención de las ayudas económicas que precisa la asociación autora de esta queja.

Todavía no se ha obtenido respuesta de dicha Alcaldía a tal Resolución de esta Institución.

En lo atinente a la queja nº 041861 (Informe Anual 2004, pág. 412), se resolvió su cierre al recibir información de la Alcaldía de Orihuela respecto de los Agentes de la Policía Municipal que se suelen destinar para la vigilancia de la Partida rural de La Murada, ya que esta información era la que no había obtenido el autor de la presente queja por lo que acudió a esta Institución.

### 5.4. Derecho de petición

En relación con el ejercicio del derecho de petición destaca el expediente de queja nº 050130 y la Resolución dictada en la nº 040082 en el presente año.

La queja nº 050130 se formuló por Dña. (...) y D. (...), en nombre y representación de las Asociaciones de Vecinos "La Voz de la Florida" y "Nuevos Horizontes de Ciudad de Asís", indicando que, a su juicio, el Ayuntamiento de Alicante no ha adecuado su organización municipal al cumplimiento de las previsiones establecidas por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del gobierno local, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, y que establecía un plazo máximo de 6 meses (Disposición Transitoria Primera) para llevar a cabo esa adecuación.

En concreto, nos exponen que el Ayuntamiento de Alicante, a través de reglamentos de naturaleza orgánica debe: "1. Estructurar la ciudad en distritos que deben ser presididos por un concejal y cada distrito debe contar con una asignación presupuestaria importante para las actuaciones del distrito. 2. Adecuar el reglamento de participación ciudadana. 3. Crear y regular el Consejo Social de la ciudad. 4. Crear y regular la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones. 5. Crear y regular el Órgano para las reclamaciones económico-administrativas. 6. Regular el Pleno Municipal y la Junta de Gobierno Local para adecuar las competencias establecidas en la ley".

Admitida a trámite la queja, requerimos al Ayuntamiento que nos detallara las razones que justificaban la tardanza en adecuar la organización y el funcionamiento interno del Ayuntamiento al régimen de grandes ciudades que contempla la Ley 57/2003 y que nos informara sobre las medidas municipales adoptadas para lograr, cuanto antes, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en aquélla.

En cumplimiento de nuestro requerimiento, la Concejala-Delegada de Participación Ciudadana, en su informe manifiesta que, además de la realización de cursos formativos destinados al personal del Ayuntamiento y a las asociaciones ciudadanas, ha procedido a la "elaboración de los borradores de los reglamentos orgánicos exigidos por el nuevo marco en que deberá desarrollarse la organización municipal, a través de:

- Creación, con fecha 26 de abril de 2004, de un grupo de trabajo que debe elaborar los borradores de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, el Reglamento de Participación Ciudadana y el Consejo Social de la Ciudad. La fórmula de trabajo establecida para su mayor eficacia fue la de reuniones de grupo y aportaciones al texto elaborado, mediante trabajo en red.

- Creación, con fecha 12 de mayo de 2004, por Moción conjunta de los Grupos Municipales, de la Comisión Especial para la adaptación de la estructura municipal a la nueva regulación legal".

El informe de la Concejala-Delegada de Participación Ciudadana sigue diciendo que "los borradores, elaborados por el grupo de trabajo, se facilitaron a los representantes vecinales, por medio de los Presidentes de cada una de las Juntas Municipales de Distrito y a la Comisión Especial. Las modificaciones introducidas por la Comisión Especial a los trabajos presentados se trasladaron igualmente a las Juntas de Distrito señalando un plazo, que finalizó el día 18 del pasado mes de febrero, para que efectuaran cuantas aportaciones o sugerencias consideraran oportunas. Las aportaciones presentadas están siendo objeto de estudio para su incorporación al texto en la medida de lo posible y se tiene previsto su presentación a su aprobación plenaria en la sesión en que se debata la aprobación del Presupuesto Municipal 2005 o en el inmediato posterior. Es necesario dejar constancia de la adaptación a la Ley que se ha producido en su totalidad por lo que respecta a la Junta de Gobierno Local y el Pleno".

Así pues, a la vista de lo informado por el Ayuntamiento de Alicante, actualmente, sólo el Pleno y la Junta de Gobierno Local se han adaptado a las exigencias de la Ley 57/2003, de manera que las pretensiones planteadas por los representantes vecinales autores de la queja todavía no han sido satisfechas por el Ayuntamiento, pese a que ya casi ha transcurrido un año desde la fecha tope marcada por el legislador estatal para lograr su efectiva aplicación (1 de julio de 2004).

Por lo tanto, a fecha de hoy, quedan pendientes las siguientes demandas vecinales:

1º. Estructurar la ciudad en distritos que deben ser presididos por un concejal y cada distrito debe contar con una asignación presupuestaria importante para las actuaciones del distrito.

2º. Adecuar el reglamento de participación ciudadana.

3º. Crear y regular el Consejo Social de la ciudad.

4º. Crear y regular la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

5º. Crear y regular el Órgano para las reclamaciones económico-administrativas.

Ante la referida situación concurrente se dictó Recomendación dirigida a la Alcaldía de Alicante, con objeto que impulse y acelere los trámites necesarios para adaptar cuanto antes la organización municipal a los dictados de la Ley estatal 57/2003, en cuanto al

nuevo régimen de funcionamiento de los distritos, el reglamento de participación ciudadana y la puesta en marcha del Consejo Social de la ciudad, la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones y el Órgano para las reclamaciones económico-administrativas.

Todavía no se ha recibido el preceptivo informe municipal sobre la aceptación de la referida Resolución.

La queja nº 040082 planteada ante esta Institución por D. (...) versa sobre el excesivo retraso que se ha producido en la tramitación y aprobación del Reglamento Especial de Protocolo, Honores y Distinciones de Mutxamel, el cual todavía no ha sido aprobado de forma definitiva por el Ayuntamiento Pleno.

En efecto, el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 29 de octubre de 2002, aprobó provisionalmente el mencionado reglamento, y fue sometido a información pública mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de 22 de noviembre de 2002 y exposición en el Tablón de Anuncios Municipal desde los días 23 de noviembre de 2002 a 2 de enero de 2003, periodo durante el cual, el autor de la queja, presentó un escrito de alegaciones que ha sido contestado casi 2 años más tarde, mediante notificación rubricada por el Secretario Municipal con fecha 3 de noviembre de 2004.

Examinada dicha notificación, tal y como manifiesta el autor de la queja, no consta que sus alegaciones hayan sido estudiadas y resueltas por el único órgano municipal que está legitimado y tiene competencia para ello, esto es, el Pleno Municipal. Más bien parece que se notifica un informe jurídico, en lugar del resultado de la votación del Pleno respecto a todas y cada una de las alegaciones presentadas.

Con posterioridad a esta notificación, el Ayuntamiento Pleno decidió, en sesión celebrada el pasado 2 de noviembre de 2004, volver a someter el reglamento a otro periodo de información pública, durante el cual, el autor de la queja ha presentado nuevamente alegaciones sin haber recibido hasta el momento contestación alguna.

La información que nos remitió la Alcaldía de Mutxamel al respecto coincide con los datos y extremos que nos confió el autor de esta queja.

Ante lo cual, se formuló a la Alcaldía indicada Recordatorio de cumplimiento del deber legal de resolver las peticiones de los ciudadanos dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable, impulsando dicha Autoridad tal obligación legal cuando la competencia en la resolución sea del Pleno del Ayuntamiento.

Así como, que impulse la tramitación para dictar Resolución relativa al proyecto de Reglamento de Protocolo, Honores y Distinciones de Mutxamel.

La referida Alcaldía nos comunicó que aceptaba la mencionada Resolución, por lo que se procedió al cierre de este expediente.

Por lo que hace a la queja nº 041146 que se aludía en este epígrafe en el anterior Informe Anual (Informe Anual 2004, pág. 413), recibimos comunicación de la Alcaldía de Valencia donde se nos precisa que "el Ayuntamiento entiende que no corresponda aceptar la Sugerencia emitida, en lo relativo al pago de los gastos de AESED del ejercicio 2003, reiterándonos para ello en el aludido escrito de 9 de septiembre".

Esta Institución remitió escrito a la Alcaldía mencionada del siguiente tenor literal:

"Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución.

La controversia se centró, de conformidad con lo alegado por el interesado, y según lo informado en su momento por la Administración, en la existencia o no de una prórroga tácita del convenio suscrito entre ambas partes durante el ejercicio de 2003, concluyéndose en nuestra resolución que dicha prórroga se había producido según lo previsto en dicho convenio, al no haber sido comunicada su denuncia hasta el 18 de noviembre de 2003. El Ayuntamiento no negó en ningún momento que durante las fechas anteriores a la denuncia la entidad en cuestión viniera prestando sus servicios, y tampoco lo niega ahora en su último informe.

En este informe, sin embargo, se plantean nuevas cuestiones que en ningún momento fueron antes planteadas, y sobre las que no se puede realizar valoración alguna en cuanto no han sido ni pueden ser sometidas a contradicción por parte del interesado, dado el actual momento procedimental de este expediente. Se afirma en concreto que los gastos reclamados incluyen numerosas anomalías de diversa naturaleza.

En cuanto a la cuestión principal, se limitan a indicar que a su juicio no existe prórroga tácita del convenio de colaboración en el ejercicio 2003 por no haberse procedido a su formalización y aprobación por el Pleno. No se aporta sin embargo justificación jurídica de lo anterior, que contradice claramente lo establecido en el citado convenio, sin que entendamos puedan considerarse desvirtuados los planteamientos elaborados por esta Institución en la resolución de fecha 22/12/2004.

En el propio informe de 11 de septiembre de 2003, del Jefe del Servicio Plan Municipal de Drogodependencias, se 'propone, como ya manifestamos en febrero de 2003, que la Delegación de Sanidad y Consumo considere la posibilidad de denunciar el convenio de colaboración.... para finalizar el mismo'. Se reconoce con ello implícitamente la vigencia del mismo entre tanto no se efectúe lo anterior, cosa que tuvo lugar como ya dijimos el 18 de noviembre de ese año.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas".

## IX. USO DEL VALENCIANO

### Introducción

Las quejas formuladas por los valencianos ante el Síndic de Greuges, en esta materia, no difiere sustancialmente de la de ejercicios anteriores.

Y, en este sentido, hemos estudiado durante el año 2005, 82 quejas de ciudadanos que han sentido vulnerados sus derechos lingüísticos reconocidos, tanto constitucional como estatutariamente, lo que representa un 3,88% del total de quejas tramitadas por esta Institución, siendo el denominador común de todas ellas el incumplimiento, por parte de la Administración pública valenciana, de las previsiones contenidas en la Ley 4/1983, de 4 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

La legitimidad del Síndic de Greuges para velar por los derechos lingüísticos de los valencianos, aún cuando el número de quejas en esta materia no sea especialmente significativo, viene determinada por la propia Constitución española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en primer lugar, porque la cooficialidad lingüística instaurada por nuestra Norma Suprema, que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma, no sólo el idioma castellano, sino también el propio de esa Comunidad Autónoma, modificó sustancialmente el uso, tanto privado como oficial, de las diversas lenguas en el territorio del Estado español y, en segundo lugar, en virtud del mandato estatutario contenido en el artículo 7 del Estatuto de la Comunidad Valenciana que consagra la oficialidad del valenciano y el castellano en nuestra Comunidad.

## 1. Versión únicamente en castellano de páginas web

La legislación vigente, en cuanto al uso del valenciano, es clara y no admite ninguna interpretación, y aunque esta Institución reconoce los esfuerzos de la Administración Pública Valenciana para adaptar sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado por la Constitución Española y por el Estatuto de Autonomía, no puede sino llamar la atención sobre el hecho de que la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano está vigente desde hace más de 20 años y que en el Título Tercero reconoce el derecho de todos los ciudadanos a ser informados por los medios de comunicación sociales tanto en valenciano como en castellano y a utilizar indistintamente las dos lenguas cuando tengan que usarlas, y atribuye al Consell la promoción y la utilización del valenciano en estos medios, y velar por una adecuada presencia del valenciano en aquellos que dependen de la Generalitat (un compromiso que, como no podía ser de otra manera, ha de extenderse a los nuevos medios de comunicación y a las nuevas realidades tecnológicas) y, de otro lado, la citada Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, en sus Disposiciones Transitorias, establece un plazo de tres años para que las distintas áreas de la Administración Valenciana lleven a término las disposiciones de ésta (un plazo que se ha superado en exceso, si tenemos en cuenta que la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano entró en vigor el año 1983), para adaptar sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística.

Los valencianos, en sus relaciones con los poderes públicos, tienen derecho (territorialmente delimitado) a usar la lengua de su libre elección, y este derecho, consecuentemente, genera en los poderes públicos la correspondiente obligación de adaptar sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, para que, en todo caso, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada, estén plenamente garantizados; y en consecuencia, a tener en el campo de la informática y de nuevas tecnologías, equipos adaptados al régimen de cooficialidad lingüística instaurada en la Comunidad Valenciana, a fin de aprovechar plenamente el potencial que éstas ofrecen.

De ahí que, al igual que en años anteriores, hayamos dirigido numerosas recomendaciones a diversas Administraciones públicas para que, en aras de restablecer un equilibrio sociolingüístico entre el castellano y el valenciano, sin que pueda prevalecer una lengua sobre otra, adoptasen las medidas necesarias, ordinarias y extraordinarias para que los contenidos de sus respectivas páginas web fuesen redactados conforme a la legislación vigente, en las dos lenguas de la Comunidad Valenciana.

La Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano supone el desarrollo normal de las previsiones contenidas en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía respecto al uso de nuestra lengua, con el objetivo último de recuperar la aún existente desigualdad respecto de la otra lengua oficial, el castellano, sin que en ningún caso pueda prevalecer una sobre la otra, por lo que, como ha quedado dicho, son constantes las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges a la Administración pública valenciana para que los impresos, formularios y modelos oficiales que utiliza la

Administración sean redactados de conformidad con la legislación vigente al respecto, que es en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Nada impide que esta recomendación se extienda también a las páginas web de los entes y Administraciones Públicas Valencianas, como pusimos de manifiesto en la Resolución que incluimos en el Anexo que acompaña a este Informe anual a las Cortes Valencianas, al Consell Regulador de la denominación de origen de Callosa d'Ensarrià para que los contenidos de su página web (www.nispero.com) fuesen redactados también en valenciano, tal como demandaba el promotor de la queja nº 040559. El Presidente del Consejo Regulador Denominación de origen nos comunicó la aceptación de la Resolución dictada al efecto. También, en este mismo sentido, nos pronunciamos en la queja nº 040809, que concluyó con una Resolución dirigida a la Junta Central Fallera para que adaptase los contenidos de su página web a la cooficialidad lingüística vigente, que también fue aceptada y que reproducimos en el Anexo.

En un sentido muy similar, el promotor de la queja nº 050302 ponía de manifiesto que los contenidos de la página web www.112.cv.com estaban redactados exclusivamente en castellano. Analizada la misma, se emitió una Recomendación a la Dirección General de Interior de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, en el sentido de que revisase los contenidos de su página web y que los adaptase al régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Valenciana.

La Resolución citada, fue aceptada en todos sus términos por la Dirección General de Interior, que nos dio cuenta de que, con fecha 16 de junio se procedió a colgar en la red la versión bilingüe de la página web del Servei "1.1.2. Comunitat Valenciana", accesible por la página www.112.cv.com.

Finalmente, queremos señalar que la exclusión del valenciano de las páginas web contradice, así mismo, los criterios de uso del valenciano en el ámbito administrativo de la Generalitat Valenciana, aprobados en Ares del Maestre el 1 de octubre de 2003, los cuales indican que [...] "las hojas informativas, las páginas web, los anuncios y las revistas se deberán hacer, principalmente, en valenciano", de ahí que admitiéramos a trámite la queja nº 050634, en la que su promotor daba cuenta de que los contenidos de las páginas web de las Consellerias de Agricultura, Pesca y Alimentación, Bienestar Social y Sanidad, estaban redactados exclusivamente en castellano, vulnerando la legislación vigente respecto al uso del valenciano.

Las Consellerias afectadas aceptaron la Resolución formulada e informaron al Síndic de Greuges de las previsiones existentes para la implantación de un nuevo portal web Corporatiu Bilingüe, Resolución que, literalmente reproducimos en el Anexo al presente Informe y que puso final al expediente nº 050634.

Los impresos de programación general, folletos divulgativos y los contenidos de la página web del Palau de la Música, monolingües, exclusivamente redactados en castellano, fue el eje de la queja nº 050435, aún cuando la cuestión ya fue estudiada por esta Institución con ocasión de la queja nº 040823, como nos hizo saber el Concejal Delegado de Área de Modernización de la Administración, Descentralización y Participación del Ayuntamiento de Valencia, quien, en su comunicación, informaba a

esta Institución de que la página web http://palauvalencia.com, venía siendo publicada en valenciano, dos temporadas atrás.

Respecto a la publicidad en diversos diarios, comunitarios y nacionales, efectivamente tuvimos conocimiento de que venía realizándose sólo en castellano, "ya que si se llevara a cabo también en valenciano, el espacio que se ocuparía prácticamente se duplicaría, con lo cual también aumentaría proporcionalmente el precio, y no está previsto en el contrato de publicidad que este organismo autónomo municipal tiene suscrito, y eso implicaría un desequilibrio contractual", según la comunicación recibida.

Los diversos avisos y papeles informativos, se realizan también traducidos al valenciano, y así mismo, todos los carteles interiores de las diversas instalaciones del Palau de la Música están en ambas lenguas, así como los programas de mano.

En primer lugar, dimos por aceptada la comunicación en lo relativo a la página web http://www.palaudevalencia.com, que, efectivamente, ya puede ser visitada tanto en castellano como en valenciano, habiendo estado adaptada al régimen de cooficialidad lingüística instaurada en la Comunidad Valenciana por la Constitución española y el Estatuto de Autonomía, por lo cual esta Institución no hubo de objetar nada al respecto.

En segundo lugar, en cuanto a los impresos, formularios y modelos oficiales, cabe señalar, de un lado, que la Ley valenciana 7/2003, de 20 de marzo, de Publicidad Institucional de la Comunidad Valenciana, en cumplimiento del Estatuto de Autonomía y de las disposiciones vigentes en esta materia, incluye una disposición expresa sobre el uso, en la publicidad institucional, de las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana; así, en el artículo 9, se prescribe que "las instituciones, administraciones y el resto de entes públicos comprendidos en esta Ley han de utilizar en sus mensajes de publicidad institucional las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana".

No hay que olvidar que la publicidad institucional se ha convertido durante los últimos años en uno de los medios más útiles de interrelación entre la Administración y los ciudadanos. Constituye un excelente medio de difusión de las actividades que realizan los entes y las administraciones públicas.

Así, pues, y en el sentido de que es misión de esta Institución velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, estatutarios y legislativos citados, son constantes las recomendaciones del Síndic de Greuges a la Administración pública valenciana para que los impresos, formularios y modelos oficiales que utiliza la Administración Pública valenciana y los organismos que de ella dependen sean redactados, de conformidad con la legislación vigente al respecto, en las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma. Nada impide que esta recomendación se extienda también a la publicidad de las actividades de los entes y las administraciones públicas.

Teniendo en cuenta todo lo dicho más arriba, recomendamos al Ayuntamiento de Valencia que, en los mensajes de publicidad, folletos, impresos, programas y revistas del Palau de la Música observase el régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Valenciana, sin que en ningún caso pueda prevalecer una lengua sobre otra, ya que el valenciano, lengua oficial de la Comunidad Valenciana, lo es también de la

Generalitat y de la Administración pública, de la Administración local y de otras corporaciones e instituciones públicas dependientes de aquella, por lo cual los poderes públicos, autonómicos y locales están obligados, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana a impulsar el uso del valenciano en todas las esferas sociales y especialmente en la Administración Pública.

Esta Resolución viene íntegramente transcrita en el Anexo que acompaña a este Informe, al igual que la que dirigimos al Centro de Investigación Príncipe Felipe, con ocasión de la queja nº 050479, para que adoptase todas las medidas pertinentes, ordinarias y extraordinarias para que los contenidos de la página web www.ochoa.fib.es fuesen redactados de conformidad con la legislación vigente, en las dos lenguas coficiales de la Comunidad Valenciana, y que también fue aceptada por la Administración afectada.

Asimismo, también fueron objeto de nuestra investigación las páginas web de algunos Ayuntamientos, entre otros, el de Santa Pola, en la queja nº 030362; los de L'Alcora y L'Olleria de Castellón, con ocasión de las quejas nº 050540 y 050541, que transcribimos en el Anexo a este Informe.

A ambos consistorios, Olleria y Alcora, independientemente de la cuestión de fondo, relativa a los contenidos de las páginas web municipales, hubimos de poner de relieve otra cuestión sobre la que esta Institución no pudo dejar de pronunciarse, relativa al adecuado respeto a los derechos lingüísticos de los ciudadanos, ya que el expediente de queja se inició como consecuencia del escrito dirigido a esta Institución por el interesado, redactado íntegramente en valenciano, por lo cual, en consecuencia, la petición de informe que esta Institución le dirigió se realizó en valenciano, dado que ésta fue la lengua elegida por el interesado.

Así mismo, el informe que ambos Consistorios nos remitieron estaban redactados exclusivamente en castellano; en consecuencia, y como garantía de los derechos reconocidos en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, que en su artículo 11 establece que "en aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en aquellas en que haya otros interesados que así lo manifiesten, la Administración actuante deberá de comunicarles todo lo que les afecte en la lengua oficial que elijan, cualquiera que sea la lengua oficial en que se hubiera iniciado". Igualmente, "cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y el resto de actuaciones se harán en la lengua indicada por los interesados".

En consecuencia, a ambos Consistorios recomendamos no sólo que adaptasen los contenidos de sus respectivas páginas webs de forma que pudieran ser visitadas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, sino que les dirigimos un recordatorio de deberes en el sentido que tanto la Constitución española como la legislación vigente, imponen a la Administración pública respetar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, respecto a la lengua elegida por ellos para relacionarse con la Administración pública.

Al Ayuntamiento de Carlet (Valencia) también nos dirigimos al tramitar la queja nº 051217, resuelta con la Resolución que se puede consultar en el Anexo a este Informe, y el de Benissa (Alicante) en la queja nº 051715.

## 2. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos

Habida cuenta de que el valenciano es también la lengua propia de las Administraciones locales, fueron admitidas a trámite las quejas registradas con los nº 050081 y 050310, en las que el promotor de las mismas denunciaba que el Ayuntamiento de Castellón venía utilizando, exclusivamente, el castellano en las campañas de publicidad realizadas con ocasión de la Navidad 2004 y San Valentín 2005, mediante las que se animaba a los castellonenses a comprar en el comercio local. Los paneles informativos variables ubicados en diversas vías urbanas de Castellón, aparecían asimismo, redactados en castellano, obviando la otra lengua oficial de la Comunidad Valenciana, el valenciano.

El Ayuntamiento de Castellón nos dio traslado de sendos dictámenes evacuados por el técnico de administración general adscrito a la Agencia para el Fomento de Iniciativas Comerciales del Ayuntamiento de Castellón, dando cuenta de que la Campaña Promocional del comercio correspondiente al día de San Valentín 05 había sido elaborada, diseñada y financiada conjuntamente entre el Ayuntamiento y las Asociaciones de Comerciantes firmantes del convenio de colaboración de creación del Centro Comercial Abierto en Castellón, limitándose las funciones de la Agencia, meramente a la coordinación de medios y la fiscalización o control del proceso de colocación en la vía pública, al igual que respecto a la Campaña de promoción comercial de Navidad 2004, que a diferencia de otros años, por primera vez no había sido plenamente institucional, sino mixta. Es decir, la financiación tuvo su origen en aportaciones de Asociaciones y Ayuntamiento, de ahí que en el diseño, maquetación y ejecución de la campaña hubiesen intervenido Entidades Privadas, quedando la actividad de la Agencia circunscrita a la aportación económica parcial y la coordinación de los medios humanos.

Por otro ello, entendía que no se había vulnerado la literalidad del título cuarto de la Ley 4/83, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto al interesado, al objeto de que formulara las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, haciendo hincapié en que el Ayuntamiento de Castellón incumplía también su propio Reglamento de Normalización Lingüística y ratificando, en toda su extensión, su escrito inicial de queja.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja formulamos al Ayuntamiento de Castellón una recomendación para que, en sus mensajes de publicidad y campañas publicitarias, como también en la rotulación viaria, observase el régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Valenciana, sin que en ningún caso pudiese prevalecer una lengua sobre otra, ya que el valenciano, lengua oficial de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Administración Local, por lo cual los poderes locales están obligados, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 7

del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a impulsar el uso del valenciano en todas las esferas sociales y especialmente en la Administración Pública.

Así mismo, le recordamos los deberes legales que la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano le imponen de respetar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, y utilizar en todos los procedimientos y en cualquier otras formas de relación con estos, la lengua, castellano y valenciano, elegida por estos, habida cuenta de que en las quejas de referencia se habían iniciado, con sendos escritos de los interesados redactados íntegramente en valenciano, en tanto en cuanto, los informes del Consistorio castellonense dirigidos a esta Institución, lo fueron en castellano.

La Resolución dictada al efecto se transcribe íntegramente en el Anexo que acompaña a este Informe anual a Cortes Valencianas, Resolución que, por otra parte, fue aceptada, en todos sus términos por el Consistorio castellonense.

La emisión de folletos municipales, en concreto los impresos oficiales de "cartas a los Reyes de Oriente" monolingües, exclusivamente en castellano por el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, determinó la admisión de la queja nº 050162, que finalmente fue archivada al constatar que la queja no obedecía a la realidad, por cuanto dichos impresos habían sido emitidos de conformidad con la cooficialidad lingüística instaurada en la Comunidad Valenciana por la Constitución Española y por nuestro Estatuto de Autonomía.

Los paneles informativos, y concretamente los relativos al Congreso de Programari Lliure, situados en los corredores centrales de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, redactados en castellano, obviando la otra lengua oficial, el valenciano, determinó la admisión a trámite de la queja nº 050710, habida cuenta de que la Disposición Final Segunda de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, señala que ésta entraría en vigor el día de su publicación (23 de noviembre de 1983) por lo que, considerando que ha transcurrido un tiempo, en exceso prudencial, para que la Administración Pública Valenciana hubiese adaptado sus estructuras a la cooficialidad existente en nuestra Comunidad Autónoma, dirigimos oficio a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en demanda de información suficiente al respecto.

La Dirección General de Archivos e Innovación Tecnológica de la citada Conselleria dio cuenta al Síndic de Greuges de que en la organización del II Congreso de Programari Lliure, Comunidad Valenciana, se había tenido en cuenta que tanto la publicidad como la cartelería creada al efecto se realizara en valenciano y en castellano, si bien, a causa de un error de la empresa publicitaria (y que no hubo tiempo material para subsanar el error) efectivamente se emitieron sólo en castellano.

La Administración afectada asumiendo su error manifestó en su defensa que precisamente la Dirección General de Archivos e Innovación Tecnológica, estaba totalmente comprometida con la defensa de nuestra lengua, siendo la pionera en el desarrollo de un programa informático, "Lliurex", en concreto, bilingüe.

Habida cuenta de que la promotora de la queja, a la que dimos traslado de cuanta documentación obra en el expediente, y no constando la entrada en esta Institución de alegación alguna que desvirtuase lo informado por la Administración afectada, y teniendo éste, presunción de veracidad, procedimos al cierre y archivo del expediente.

Atendiendo al principio de colaboración y auxilio al Síndic de Greuges establecido en el art. 19.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, y de conformidad también con los principios de cooperación y asistencia activa establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Área de Política Lingüística de la Secretaría Autonómica de Cultura emitió el informe requerido por el Síndic de Greuges a fin de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor de la queja nº 051739, sobre la marginación del valenciano en la publicidad institucional de la Generalitat con ocasión de la celebración del 9 de octubre.

La comunicación recibida señalaba que la publicidad institucional de la Generalitat correspondía a la Secretaria Autonómica de Relaciones con el Estado y Comunicación, de acuerdo con el Decreto 133/2004, de 3 de septiembre, del Consell de la Generalitat, por el cual se establece la estructura orgánica de la Presidencia y de las Consellerias de la Administración de la Generalitat, por lo que la Dirección General de Promoción Institucional de la mencionada Secretaria Autonómica, informó "que durante los actos de celebración del Día de la Comunidad Valenciana, 9 d'Octubre, en la ciudad de Alicante se repartieron 1.500 hojas de información bilingües (en valenciano y en castellano); 1.000 libros bilingües (en valenciano y en castellano); banderolas con el lema del Día de la Comunidad Valenciana, sólo en valenciano; las coronas que se repartieron sólo tenían el lema en valenciano, 9 d'Octubre Día de la Comunitat Valenciana y las inserciones en prensa fueron todas en valenciano, en la ciudad de Alicante apareció en 12 medios de comunicación (Información, Las Provincias, ABC, La Razón, La Verdad, Levante-EMV, El País, El Mundo, Minidiario, Metro, 20 minutos, ¡Qué!), y que las cuñas de radio que se emitieron se programaron de forma rotativa, 50% en valenciano y 50% en castellano. En la ciudad de Alicante se pudieron escuchar en las emisoras siguientes: Cadena Ser, la COPE, Onda Cero y Radio 9".

No obstante, señalaba la comunicación recibida: "es probable que en la distribución de los carteles en la ciudad de Alicante hubiera una cantidad mayor de carteles en castellano, pero sería éste el único elemento publicitario que llegaría mayoritariamente en castellano, ya que la cantidad fue muy reducida, 100 carteles sólo se distribuyeron por la ciudad de Alicante".

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto al interesado, que no formuló alegación alguna ni aportó elemento alguno que desvirtuase lo informado por la Administración afectada, por lo que, no observando, por demás, una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges, procedimos al cierre del expediente abierto al efecto.

El promotor de la queja nº 050129, sucintamente denunciaba que el Ayuntamiento de Alicante usa reiteradamente la antigua denominación castellana de la ciudad de San Juan de Alicante, tanto en impresos, formularios, envíos postales, señalización vial, etc.,

en lugar de emplear el topónimo correcto Sant Joan d'Alacant, de manera que se incumplía el Decreto 236/1999, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, que aprobó la alteración del nombre de determinados municipios de la Comunidad Valenciana, y entre estos Sant Joan d'Alacant (DOGV nº 3655 de 29 de diciembre, publicado en el BOE, nº 40, de 16 de febrero de 2002) que establece fehacientemente cuál es la denominación oficial y, consecuentemente, legal, del municipio que nos ocupa.

Asimismo, denunciaba que los hechos relacionados se pusieron de manifiesto al Consistorio alicantino, pero que no había recibido ninguna respuesta al respecto, por lo cual, con fecha 12 de mayo de 2004, formuló ante el Ayuntamiento una queja por silencio administrativo, y a pesar del tiempo transcurrido no había obtenido resolución expresa referente a ello.

Al considerar que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se admitió a trámite y dimos traslado al Ayuntamiento de Alicante de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1 de la citada Ley, para solicitar información sobre las informaciones hechas en el escrito inicial de queja.

La comunicación recibida del Ayuntamiento y que fue puesta de manifiesto al interesado, decía "... que desde el año 2003 la única actuación en señalización informativa realizada por este Servicio Técnico en que aparece la ciudad de Sant Joan d'Alacant se ha llevado a cabo los meses de enero y de febrero de este año en la playa de Sant Joan y en el campo de golf, y se ha utilizado la denominación en valenciano.

Hay dos carteles con la denominación Sant Joan d'Alacant y están situados en la calle Pintor Pérez Gil, a la altura de las calles Fotógrafo Francisco Cano y Juana Francés".

El firmante de la queja que nos ocupa ratificó íntegramente los argumentos de su escrito inicial en su escrito de alegaciones.

Vistos los hechos descritos, dirigimos al Ayuntamiento una Resolución en base a las siguientes consideraciones. En primer lugar, y con relación a la ausencia de contestación a la queja interpuesta por el interesado el día 12 de mayo de 2004, hemos de tener presente que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: "el plazo máximo para resolver las solicitudes que formulen los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable a cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses".

El derecho a obtener una resolución sobre lo que se ha solicitado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, a fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la citada Ley "el silencio administrativo, positivo o negativo, no ha de ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no

atienda eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las cuales se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y no ha de dar más de lo que puede y ha de hacer, pero tampoco manos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, teniendo el máximo cuidado de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de un Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sumisión plena a la Ley y al Derecho, una sumisión que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En segundo lugar, y haciendo referencia a lo que constituye el objeto principal de esta queja (adaptación de la señalización, la comunicación, los escritos... del Ayuntamiento a la nueva forma de denominación oficial del municipio, Sant Joan d'Alacant), hay que partir de lo que establece el artículo 15 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, que determina taxativamente que "las denominaciones adoptadas por el Consell, de acuerdo con lo que dispone el número anterior, serán las legales con carácter general, y habrá que hacer la rotulación pública acordada en la forma que reglamentariamente se determine, con el respeto debido a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia".

Este precepto, terminante y que no exige ninguna interpretación, impone –entre otras consecuencias- a las Administraciones la obligación expresa de emplear (en todos los aspectos posibles) la denominación fijada por el Consell para un determinado municipio a la hora de hacer referencia, ya se en escritos, señalizaciones o en cualquier otra manera de comunicación, interna o externa.

En este sentido, y en el caso que nos ocupa, cabe tener presente que, de acuerdo con el Decreto 236/1999, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, la denominación de municipio San Juan de Alicante se cambió por la del nombre Sant Joan d'Alacant. Cabe hacer notar, igualmente, que este municipio no adopta –de acuerdo con este decreto- una forma bilingüe, sino únicamente la forma expresada, que constituye, además, a todos los efectos legales, su denominación, y éste ha de ser rotulado siempre mediante aquél.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo que prevé el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, sugerimos al Ayuntamiento de Alicante que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada custodia, el impulso y la resolución expresa de las peticiones de los administrados, y que con eso diera cumplimiento efectivo a la obligación impuesta en este sentido por el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y

que, asimismo, adoptase todas las medidas necesarias para adaptar a la nueva denominación que el municipio Sant Joan d'Alacant ha recibido a partir del Decreto 236/1999, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat, todas las menciones que se hacen por parte de los organismos dependientes de ese Ayuntamiento.

La Resolución, aceptada por el Ayuntamiento afectado, y que se transcribe íntegramente en el Anexo que acompaña a este Informe, por lo que procedimos a suspender nuestras actuaciones a la espera que, en el plazo de 6 meses, se nos comunique el estado en que se encuentra la cuestión que motivó la apertura del expediente.

### 3. Derecho de los ciudadanos a elegir la lengua cooficial con la que desean comunicarse con la Administración Pública

Tanto la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano como la Ley 30/1992 de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común reconocen el derecho de los interesados a dirigirse en la lengua oficial que elijan y la obligación de la Administración, ya sea estatal, autonómica o local, a dar respuesta a éstos en la lengua elegida, por lo que es objetivo de nuestro Ordenamiento Jurídico vigente garantizar el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las lenguas cooficiales que elija y eliminar cualquier forma de discriminación lingüística, razón por la que fue admitida la queja nº 051411, contra la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo y concretamente contra el SERVEF, en la que el interesado denunciaba que en diversas ocasiones una funcionaria de una oficina del SERVEF se había negado a atenderle en valenciano, con actitud discriminatoria hacia los valenciano parlantes.

El artículo 10 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano señala que, en el territorio de la Comunidad Valenciana, todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalitat, los entes locales y el resto de carácter público en valenciano.

Finalmente, el artículo 16 establece que las empresas de carácter público, como también los servicios públicos dependientes directamente de la Administración han de garantizar que sus trabajadores que tengan relación directa con el público tengan el conocimiento suficiente de valenciano para atender con normalidad el servicio que tienen encomendado.

En el ámbito de la legislación básica estatal, el artículo 35, d), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, declara que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autonómica, de acuerdo con lo que prevé esta Ley y el resto del Ordenamiento Jurídico.

De todo lo dicho se pueden extraer las siguientes conclusiones, conclusiones que constituyeron los fundamentos jurídicos de nuestra Resolución.

Aunque la Administración afectada siguió el procedimiento establecido en el Decreto de 16 de junio 85/1998, del Gobierno Valenciano, por el cual se regula el Sistema de Atención de Quejas y Sugerencias en los Servicios Administrativos de la Generalitat Valenciana y remitió copias de todas las actuaciones tanto a la Dirección General de Empleo e Inserción Laboral como a la Dirección General de Telecomunicación e Investigación, es incuestionable, y así lo reconoce la Administración, el derecho que asistía al ciudadano promotor de la queja a expresarse en valenciano y ser atendido en las oficinas del SERVEF dependiente de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, en su petición, sin que se produjera ninguna forma de discriminación por utilizar esta lengua, ni exigencia de traducción.

De la investigación realizada se deducía que este derecho no fue respetado por parte de la funcionaria que se encontraba de servicio al público en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de esta queja, aunque, según consta en las actuaciones, se ofrecerá al interesado la posibilidad de ser atendido por otro funcionario en valenciano, un ofrecimiento que rechazó.

De conformidad con lo que hemos dicho anteriormente, dirigimos al SERVEF de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, una Resolución con Recordatorio de deberes legales, en el sentido de la obligación de garantizar que, en los servicios públicos directamente dependientes de la Administración, las personas que trabajen allí y que tienen una relación directa con el público tengan el suficiente conocimiento de valenciano para atender con normalidad el servicio que tengan y para que adoptara las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias, o instara al órgano competente para que, en todo caso, se garantice el derecho de los ciudadanos a expresarse en valenciano en sus relaciones con el SERVEF en los términos del anterior recordatorio de deberes legales.

La Resolución que puede consultarse en el Anexo que acompaña a este escrito, fue aceptada en todos sus términos.

El padre de una alumna de 1º de ESO, matriculada en un IES de Valencia en la denominada “línea enseñanza de inmersión progresiva del valenciano”, había solicitado, por escrito, ante la Dirección del centro docente que tuviera a bien entregarle las comunicaciones en castellano, o en forma bilingüe, y en entrevista personal con la Dirección del IES, en uso de sus derechos, reiteró su deseo de que le fueran remitidas todas las comunicaciones en las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Valenciana, valenciano y castellano.

La Dirección del centro docente manifestó la imposibilidad de acceder a su petición, alegando la prioridad de la lengua valenciana sobre el castellano; por lo que considerando que esta actitud suponía una discriminación respecto a los ciudadanos valencianos cuya lengua habitual es el castellano y vulneraba la legislación vigente al respecto, fue admitida la queja nº 031359, cuya tramitación concluyó con una Resolución dirigida a la Administración Educativa, habida cuenta de que esta Institución consideró evidente el derecho que asistía al promotor de la queja, ya que, por otro lado, la realización de comunicaciones exclusivamente en valenciano, llevadas a término una vez que el administrado había manifestado su voluntad de que las mismas

se practicasen en castellano, constituye una limitación al principio general de no discriminación por razones lingüísticos concretado en el artículo 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el derecho que asiste a cada ciudadano a elegir, en las actuaciones iniciadas a instancia de parte, la lengua en la que desean que la Administración les comunique aquellos aspectos que les interesen, y en las actuaciones iniciadas de oficio, en el derecho a indicar la lengua en la que desean que la Administración se comunique con ellos, cualquiera que fuera la lengua en la que los mismos se hubieran iniciado, mandato que asimismo se reitera, a nivel estatal, en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la lengua a emplear en la tramitación de los procedimientos administrativos.

La Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Valencia aceptó la Recomendación que le dirigimos con ocasión de la queja nº 031359, para que adoptase cuantas medidas estimase convenientes para lograr el respeto de los derechos lingüísticos de todos los valencianos, de forma que no se produjeran discriminaciones por motivos lingüísticos.

La cuestión planteada, no obstante, no pareció solucionarse, por lo que hubimos de proceder a la apertura de un nuevo expediente que quedó registrado con el nº 041816, habida cuenta del derecho que asistía al promotor de la misma que reiteradamente venía exigiendo a la Dirección del IES su voluntad de que todas las comunicaciones que se practicasen, le fuesen giradas, en castellano, deseo que no había sido atendido.

Desde este punto de vista, la remisión de comunicaciones exclusivamente en valenciano llevadas a término con posterioridad a que el administrado hubiese manifestado su voluntad de que le fuesen practicadas en castellano, constituye una extralimitación no justificada en el diseño de políticas de normalización.

La necesidad de potenciar la presencia lingüística de la lengua valenciana en el ámbito de nuestra Comunidad y, especialmente, en la vida social y oficial de los valencianos, determina que el Gobierno valenciano se halle autorizado para diseñar políticas directamente encaminadas a fomentar el uso del valenciano, siendo por ello la puesta en práctica de estrategias normalizadoras, calificables como el normal desarrollo de las previsiones contenidas en la Constitución Española, que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección, y en el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, por lo que la Administración Pública Valenciana viene obligada a garantizar la normalización lingüística.

No obstante esto, las actuaciones adoptadas por la Administración Pública deben ser compatibles con el más absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, que tienen derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas cooficiales en todas las situaciones de comunicación que puedan darse en las relaciones tanto sociales como oficiales, sin que, en ningún caso, puedan ser discriminados por razón de su elección, de ahí que sean constantes las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges, como garante de los derechos lingüísticos de los valencianos, a la

Administración Pública para que adopte cuantas medidas sean necesarias para evitar las desigualdades que puedan derivarse de factores lingüísticos o de cualquier otra índole.

En particular, este derecho a la no discriminación por motivos lingüísticos aparece expresamente consagrado en el párrafo tercero del artículo 7, e), de nuestro Estatuto de Autonomía y, por su parte, en el ámbito de las relaciones oficiales, este principio general de no discriminación se concreta en el artículo 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano y, en la legislación estatal, en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la lengua a emplear en la tramitación de los procedimientos administrativos.

El diseño de políticas de normalización lingüística, autorizadas y plenamente legales de acuerdo con la normativa vigente, dada la necesidad existente de recuperar el patrimonio lingüístico de los valencianos de la situación de desigualdad en la que se halla inmerso frente al castellano, encuentra como límite lógico los derechos reconocidos constitucional, estatutaria y legalmente a los ciudadanos de esta comunidad. En definitiva, la normalización lingüística no puede ni debe conseguirse sobre la base de la infracción de las disposiciones vigentes.

Debido a ello consideramos, y así se lo hicimos saber a la Administración pública, en este caso educativa, que debía hallar -a la hora de elaborar las precisas políticas de normalización lingüística- el punto de justo equilibrio entre las necesidades de fomentar y potenciar el uso, social y oficial del valenciano, devolviendo al mismo a una situación de igualdad con el castellano garantizando los derechos lingüísticos reconocidos a todos los valencianos, sea cual sea su realidad idiomática. Punto de equilibrio que, en la mayoría de las ocasiones se hallará en la remisión de documentos bilingües, incluso con preferencia (a través de su ubicación en primer lugar, letra más grande o negrita) del valenciano, en aras a la consecución de los objetivos de normalización.

En todo caso, no puede admitirse de ningún modo que la vulneración de los derechos lingüísticos de los ciudadanos valencianos se hallen justificados, como parecía apuntar el informe remitido, por la escasa dificultad de comprensión que una lengua presenta para los usuarios de otra, o por las dificultades organizativas que el respeto a los mismos ocasionaría a la Administración.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte una Resolución que puede consultarse en el Anexo a este Informe Anual, y en la que en particular, y en lo que se refiere al presente supuesto, le recomendamos que entregase al interesado el boletín de calificaciones del curso académico 2003/2004 correspondiente a su hija en documento bilingüe castellano-valenciano. La Administración Educativa aceptó los pronunciamientos del Síndic de Greuges.

Tanto la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano como la Ley 30/1992 de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, reconocen el derecho de los interesados a dirigirse en la lengua oficial que elijan y la obligación de la

Administración, ya sea estatal, autonómica o local, a dar respuesta a éstos en la lengua elegida, por lo que es objetivo de nuestro ordenamiento jurídico vigente garantizar el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las lenguas cooficiales que elijan y eliminar cualquier forma de discriminación lingüística, razón por la que fue admitida la queja nº 051411 contra la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo y concretamente contra el SERVEF en la que el interesado denunciaba que en diversas ocasiones una funcionaria de una oficina del SERVEF se había negado a atenderle en valenciano, con actitud discriminatoria hacia los valenciano-parlantes.

Aunque la Administración afectada siguió el procedimiento establecido en el Decreto 85/1998, de 16 de junio, del Gobierno Valenciano por el cual se regula el Sistema de Atención de Quejas y Sugerencias en los Servicios Administrativos de la Generalitat Valenciana y remitió copias de todas las actuaciones tanto a la Dirección General de Empleo e Inserción Laboral como a la Dirección General de Telecomunicación e Investigación, es incuestionable, y así lo reconoce la Administración, el derecho que asistía al ciudadano promotor de la queja a expresarse en valenciano y ser atendido en las oficinas del SERVEF, dependiente de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, en su petición, sin que se produzca ninguna discriminación por utilizar esta lengua, ni exigencia de traducción.

De la investigación realizada se deducía que este derecho no fue respetado por parte de la funcionaria que se encontraba de servicio al público en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de esta queja, aunque, según consta en las actuaciones, se ofrecerá al interesado la posibilidad de ser atendido por otro funcionario en valenciano, un ofrecimiento que rechazó.

De conformidad con lo que hemos dicho anteriormente, dirigimos al SERVEF de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, una Resolución con Recordatorio de deberes legales, en el sentido de la obligación de garantizar que, en los servicios públicos directamente dependientes de la Administración, las personas que trabajan en ella y que tienen una relación directa con el público tengan el suficiente conocimiento de valenciano para atender con normalidad el servicio que tengan y para que adoptara las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias, o instará al órgano competente para que, en todo caso, se garantice el derecho de los ciudadanos a expresarse en valenciano en sus relaciones con el SERVEF en los términos del anterior recordatorio de deberes legales.

La Resolución que puede consultarse en el Anexo que acompaña a este escrito, fue aceptada en todos sus términos..

**4. Otros aspectos del uso del valenciano**

La comunicación recibida de la Universidad de Alicante con ocasión de la queja nº 051129, sobre falta de versión de exámenes en valenciano, nos permitió dar por concluidas nuestras actuaciones, ya que de conformidad con las consideraciones que relacionan, no observamos una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges.

En efecto, la normativa general de la Universidad establece que el valenciano es una lengua oficial en la Universidad de Alicante y esta declara en su Estatuto (artículo 2 letra k) que uno de sus fines es potenciar el conocimiento y el uso de la lengua propia de la Comunidad Valenciana, atendiendo a su consolidación y plena normalización en toda la vida universitaria.

Las facultades y escuelas tienen entre sus competencias "c) Impulsar la normalización lingüística del valenciano en el desarrollo de sus titulaciones" [art. 14, a), del Estatuto de la Universidad de Alicante].

Según la práctica habitual en los usos lingüísticos en el ámbito de la docencia, los alumnos de la Universidad de Alicante utilizan las dos lenguas oficiales en sus intervenciones orales y escritas en clase, en los trabajos y en los exámenes, hecho que no suele generar ningún tipo de tensión ni incomprensión por parte de los interlocutores.

Es verdad, sin embargo, que no hay ninguna normativa que obligue a los departamentos a plantear los exámenes sistemáticamente en las dos lenguas oficiales. Este hecho en la práctica significa que la inmensa mayoría de los exámenes sólo se ofrecen en castellano, fuera de las asignaturas impartidas en valenciano (4,6%) o en aquellas que el profesor lo ha previsto por iniciativa propia o a petición de algunos alumnos.

No obstante, el hecho de que a un alumno que quiera recibir las pruebas evaluadoras en una lengua oficial no vehicular de la asignatura en cuestión se le requiere que lo solicite previamente, además de poder considerar este trámite como una actuación que va dirigida a hacer posible el ejercicio de sus derechos, es una medida organizativa que redunda en el principio de eficacia que ha de inspirar la actuación de las Administraciones públicas. En el Ordenamiento Jurídico hay ejemplos de la exigencia de actuaciones previas de la persona interesada para expresar la opción lingüística. Así, se pueden citar algunos preceptos, como el artículo 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y el artículo 36 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado, el informe daba cuenta de que "el nuevo equipo de gobierno comenzó a actuar en el pasado mes de febrero y que, a pesar de tener entre sus objetivos la elaboración de una normativa sobre este tema, ha debido dar prioridad al despliegue formativo que exige la Ley Orgánica de Universidades y de la normativa que se deriva de éste y del Estatuto de la Universidad (constitución de claustros y juntas de centro, elecciones de directores de centros y de departamentos, reglamentos de centros y departamentos, reglamento del Claustro, etc.). En este sentido, la creación de un Vicerrectorado de Estructura y Desarrollo Institucional (responsable también de la política lingüística) es una demostración de la importancia de los cambios formativos que se han de llevar a cabo en este periodo de gobierno que comenzó en el pasado mes de febrero".

En definitiva, la Universidad de Alicante reconocía el derecho de los estudiantes a hacer los exámenes en valenciano y que les sean planteados en este lengua, y asumía el

compromiso público de adoptar medidas que facilitasen el ejercicio de este derecho lingüístico.

La disconformidad con la Resolución de fecha 19 de noviembre de 2002 de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià denegándole el Certificado de Grado Elemental de Conocimientos de Valenciano, al no haber podido acreditar haber cursado y superado el área o asignatura de valenciano en alguno de los siguientes estudios: todos los cursos de EGB; en un mínimo de 3 cursos de entre los cursos de Bachillerato Unificado Polivalente y del COU; en los dos cursos de 1º ciclo y en los dos primeros cursos del 2º ciclo de Formación Profesional, fue el núcleo central de la queja nº 050419, cuya promotora señalaba asimismo, que dicha Resolución suponía una vulneración del artículo 27, punto 2, y artículo 35 de la Constitución española, por cuanto sólo podía presentar certificación expedida por el Centro Francesc Bosch i Morata de Xàtiva del título de Graduado en ESO y un certificado de resultados de la evaluación del 2º nivel del Ciclo II de Formación Básica de Personas Adultas en el que figura el módulo de Valenciano aprobado en ese curso, habida cuenta de que cuando realizó la Educación Primaria (1966/1974) la lengua vehicular era exclusivamente el castellano.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, fue admitida a trámite, en este sentido, dirigimos oficio a la Secretaría Autonómica de Cultura y Política Lingüística, en demanda de información detallada sobre la pretensión, quien en respuesta remitió dictamen elaborado por el Servicio de Uso Oficial y Acreditación de Conocimiento de Valenciano.

La comunicación recibida, cuyo contenido trasladamos a la interesada oportunamente, señalaba, en síntesis, que le había sido requerido en su día, libro de escolaridad de EGB donde constara cursada y superada el área de valenciano o certificado académico donde constara cursada y superada la asignatura de valenciano en BUP o FP; documentación que al no ser presentada determinó tener por desistida la petición de solicitud de grado elemental de conocimientos de valenciano, por resolución de fecha 19 de noviembre de 2002, que notificada en forma, no fue recurrida.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, y tras un detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y de la información facilitada por la Administración afectada, no observamos una actuación pública irregular que vulnerase derechos constitucionales y/o estatutarios que justificasen la intervención del Síndic de Greuges, y ello, en base a las siguientes consideraciones.

En el expediente que nos ocupa básicamente la cuestión planteada venía determinada por la disconformidad con los requisitos exigidos por la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià para expedir el certificado de grado elemental de conocimiento de valenciano, requisitos imposibles de reunir la interesada por cuanto sólo pudo acreditar el Título de Graduado en ESO y un certificado de resultados de evaluación del 2º nivel del Ciclo II de Formación Básica de Personas Adultas en el que figura el módulo de valenciano aprobado en ese curso, ya que en la fecha en que cursó sus estudios, no era la lengua valenciana, oficial en nuestra Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, atribuye a la Generalitat Valenciana, en su artículo 35, la competencia plena para la regularización y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, y en su art. 7, la posibilidad legal de regular el uso y enseñanza del valenciano, y la Generalidad Valenciana, en cumplimiento del mandato estatutario promulgó la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y, cuyo Preámbulo, señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del valenciano y considera la enseñanza como el vehículo idóneo para alcanzar la plena normalización lingüística, y con la finalidad de acelerar el proceso de extensión y uso del valenciano en la enseñanza.

El proyecto educativo de la Generalitat Valenciana se articula, en definitiva, en función del mandato estatutario, contenido en el artículo 7, en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, que establecen, como ha quedado dicho, la obligatoriedad de la incorporación del valenciano a todos los niveles educativos.

En definitiva, significamos a la interesada que los planes de estudio actuales han incorporado el valenciano plenamente a su curriculum, de ahí que un alumno, al finalizar sus estudios tendrá ya un reconocimiento oficial de conocimientos de valenciano, por cuanto en la actualidad se exige que al término del ciclo educativo obligatorio todos los alumnos dominen tanto oral como escrito, las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, valenciano y castellano.

No obstante, las personas que como la firmante de la queja no habían cursado estudios de valenciano en el periodo escolar al no estar incorporada entonces al currículum y no poder obtener la convalidación del Grado Elemental de Valenciano por la imposibilidad de acreditar haber aprobado la asignatura de valenciano en todos los cursos de EGB, en un mínimo de 3 cursos, entre los cursos de BUP y COU, o en 3º y 4º de ESO y 1º y 2º de Bachillerato LOGSE (los 4 cursos), en los dos cursos del 1º ciclo y en los dos primeros cursos del 2º ciclo de FP y en todos los cursos de ESO (hasta 4º), y quieran una acreditación oficial de conocimientos de valenciano, bien para conseguir un puesto de trabajo, acceder a la función pública o bien por cualquier otro motivo, pueden obtener el certificado superando las pruebas que cada año convoca la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencia y, en todo caso, puede aprender valenciano en los cursos de promoción de conocimientos de valenciano para la población adulta en los centros públicos de Formación de Personas Adultas y en los programas municipales, ya que la mayoría de estos centros ofrecen cursos de diversos niveles, y le sugerimos que podía consultar qué centro era el más próximo a sus necesidades en la página http://www.cult.gva.es/dgcd/epa.htm (Centros de Formación de Personas Adultas) y http:// www.cult.gva.es/dgcd/epapm.htm (Programas Municipales).

Consecuentemente, con cuanto antecede consideramos que la situación descrita en la queja no podía plantearse como discriminatoria sino como el desarrollo normal de las previsiones de la propia Constitución Española que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección y por el propio Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, cuyo objetivo no es otro que garantizar la normalización lingüística y superar la todavía desigualdad del valenciano respecto del castellano.

La normativa relacionada es clara, directa y determinante, y no exige interpretación alguna, y, en consecuencia esta Institución no pudo sino aceptar, por ser ajustada a Derecho, la actuación desarrollada por la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencia, al rechazar la solicitud de certificado de grado elemental de conocimientos de valenciano a la interesada, por no reunir los requisitos legalmente establecidos para ello en las Órdenes de la Conselleria de Educación de fechas 16 de agosto de 1994 (DOGV 24/8/94) y 24 de junio de 1999 (DOGV 22/7/99).

## X. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA

### Introducción

Como hemos advertido en Informes anteriores, las quejas que figuran en este apartado son aquellas que no tiene cabida en el resto de capítulos.

El número de quejas asciende a 75, lo que supone un 3,55% de las quejas tramitadas durante el año 2005. De este dato se desprende que, por primera vez desde el año 2001, desciende el número de quejas en este capitulo.

Se trata de aquellas quejas que abordan distintos aspectos del actuar administrativo que haya podido lesionar o menoscabar los distintos derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se abordan, en este capitulo, cuestiones que afectan a Justicia y Administraciones Públicas (asistencia jurídica gratuita), Industria (suministro de energía eléctrica e ITV), Empleo, Consumo, Transportes, Colegios profesionales, Deportes, Agricultura y Pesca, Universidades y Cultura.

Hemos seleccionado, entre otras, las quejas en las que se abordan los supuestos de flexibilización de los requisitos para el acceso a la justicia gratuita, el fomento del empleo de los agentes del desarrollo local y de mujeres en sectores en los que están infrarepresentadas, la intervención de las Administraciones local y autonómica en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el ejercicio de la potestad sancionadora de los colegios profesionales en cuestión relativas a la deontología profesional o la situación bibliotecaria de una determinada ciudad.

## 1. JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

### 1.1. Justicia Gratuita

Sobre la rigidez en la interpretación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tramitamos la queja nº 050093, en la que la solicitud de asistencia fue denegada por superar los ingresos de la unidad familiar el doble del salario mínimo interprofesional. Sin embargo, el artículo 5 de la Ley prevé la posibilidad de que cuando concurran "circunstancias tales como número de hijos o familiares a cargo de solicitante, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, ... u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, y, en todo caso cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial", la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante Resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aún superando los límites en el art. 3, no excedan el cuádruplo del salario mínimo interprofesional".

Las circunstancias de carácter excepcional que concurrían en la investigación, según manifestaba la interesada, eran que tiene un hijo con una discapacidad del 75% y dos hijos más gemelos, superando el límite económico solamente en 79€, por lo que sugerimos al Presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia que sometiese a la misma de nuevo la petición de la interesada a fin de que se valorase si se dan las circunstancias a que se refiere el artículo precitado.

La respuesta a la citada sugerencia fue que no se podía someter de nuevo la petición a la Comisión, ya que la única forma de hacerlo era a solicitud de la interesada, quien no había hecho uso de tal posibilidad que le otorga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de recurrir las decisiones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Consideramos que dicha respuesta no justificaba adecuadamente el rechazo de la sugerencia y finalizamos nuestras investigaciones constatando este extremo.

Con la misma Comisión, antes mencionada, tramitamos la queja nº 051194, en la que el interesado manifestó, de una parte, retrasos en la resolución del expediente y, de otra, su disconformidad con el nombramiento de abogado y procurador con anterioridad a la resolución del expediente. Sobre este punto nos decía que constituía una irregularidad el hecho de que se asignasen estos profesionales y, sin embargo, con posterioridad pudiera denegársele la gratuidad, con lo que, en definitiva, debería pagar a su costa los honorarios de unos profesionales que no había elegido. Entendía, en suma, el interesado que sólo en el caso de reconocimiento de la justicia gratuita deberían asignársele los profesionales de oficio.

El expediente lo concluimos sin apreciar irregularidad alguna en la actividad de la Comisión, ya que, según nos informó la Secretaria de la misma, el expediente se había resuelto en el plazo legal con carácter estimatorio de la petición, adelantándose verbalmente esta circunstancia al solicitante. En cuanto a la designación de los profesionales de oficio se hizo en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, es decir, con carácter provisional, lo que

permite que, en su caso, se cambien. Y, en efecto, el artículo 18 de dicha Ley prevé que si la Comisión desestimase la pretensión, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto.

## 2. INDUSTRIA

### 2.1 Suministro de energía eléctrica

La queja nº 041596, de la que dimos cuenta el pasado año (Informe Anual 2004, págs. 439 y 440) fue cerrada ya que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Dirección General de Energía de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja.

En concreto, quedó acreditado que la Conselleria dio contestación expresa a la reclamación del autor de la queja, sin que éste la hubiera recurrido, convirtiéndose ésta en firme. Por otra parte, y en cuanto a la reclamación contra la empresa Iberdrola, le informamos que al tener carácter jurídico privado, esta Institución no era competente para mayor pronunciamiento.

### 2.2. Inspección Técnica de Vehículos (ITV)

La queja nº 041937, de la que dimos cuenta en el Informe Anual del pasado año (Informe Anual 2004, pág. 440) fue cerrada, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios, ya que respecto de la posible ausencia de garantías procedimentales a las que aludía en el escrito de queja constaba que el escrito de alegaciones que el autor de la queja presentó ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia el 3 de junio de 2004 se tramitó como reclamación ante el SEPIVA, obrando informe de la estación ITV donde se llevó a cabo la revisión periódica del vehículo de fecha 23 de julio de 2004, así como, se comunicó al autor de la queja mediante escrito de fecha 27 de julio de 2004 la documentación que debía aportar para proceder a la legalización de la reforma en cuestión, sin que constase que hubiera formulado el autor de la queja ninguna alegación al respecto.

## 3. EMPLEO

En la queja nº 041289, de la que ya dábamos cuentan en el anterior Informe, analizamos en profundidad la promoción de empleo de los Agentes de Desarrollo Local (ADL) en las Corporaciones locales. En síntesis, el interesado manifestaba que no se respetaban los principios constitucionales de igualdad, merito y capacidad para el acceso al empleo publico, como tampoco el de publicidad. Además, la aplicación del actual sistema

desaprovechaba la experiencia conseguida a través de las medidas de fomento de empleo. Una vez concluidos los trámites de información, que nos facilitó el SERVEF, y alegaciones del interesado cerramos el expediente sin apreciar ninguna irregularidad. Sin embargo, a petición del interesado lo reabrimos.

Del resultado de esta segunda parte del expediente se da cuenta en la página web de la Institución, en donde se reproduce íntegramente la Resolución emitida el 1 de marzo de 2005. Las conclusiones a las que se llegó fueron que se permitiese a los agentes de desarrollo local trabajar por sucesivos períodos máximos de cuatro años en distintas Corporaciones locales para las que ya habían trabajado y que se seleccionasen a los trabajadores de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, sin la exigirles encontrarse inscritos como demandantes de empleo.

Los principales temas que analizados en la mencionada Resolución fueron los de la realización de contratos temporales en Administraciones públicas sin encontrarse los puestos de trabajo en las correspondientes relaciones y con causa contractual dudosa; la selección de los trabajadores a través de ofertas genéricas al SERVEF y sin respeto a los principios de acceso al empleo público en condiciones de igualdad, mérito, capacidad y publicidad; la inscripción como demandante de empleo en distintos ámbitos geográficos como requisito para la contratación; y, finalmente, el aprovechamiento de la experiencia conseguida a través de los contratos temporales.

Como quiera que la Orden autonómica que regula este tipo de contratos, como medida de fomento del empleo de los ADLs, es práctico reflejo de la emitida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en la materia, se dio por finalizada la tramitación de la queja con el SERVEF, pero remitimos el resultado de nuestra investigación al Defensor del Pueblo por si estimase oportuno iniciar alguna investigación en relación con las precitadas cuestiones.

La trabajadora que presentó la queja nº 051560 lo hizo en tanto que profesional de un sector laboral en el que la mujer está infrarepresentada, el de la conducción de vehículos pesados, pero, además, también como madre de dos hijos, por lo que deseaba conciliar la vida laboral y familiar. La cuestión estribaba en que había realizado para la Sociedad Anónima de Gestión Sagunto (empresa pública municipal encargada de la limpieza pública) varios contratos temporales, por circunstancias de la producción, como conductora de vehículos de retirada de residuos sólidos urbanos en horario fijo, de siete horas por la tarde, lo que le permitía atender adecuadamente a sus hijos (en el transporte discrecional la sujeción a horarios regulares es mas difícil), encontrándose en el momento de presentar la queja en situación de desempleo.

Exponía la interesada el esfuerzo que realizó para adaptarse a las necesidades del mercado de trabajo, abandonando profesiones tradicionalmente femeninas y formándose en otras clásicamente masculinas, como son las de conductora de vehículos pesados y vigilante de seguridad. A continuación, invocaba la normativa tendente a garantizar la igualdad por razón de sexo y, en concreto, el convenio colectivo aplicable, la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y el artículo 14 de la

Constitución. Por último, indicaba que las mujeres estaban infrarepresentadas en la Sociedad Anónima de Gestión Sagunto.

Tramitamos la queja y solicitamos informe a dicha Sociedad, cuyo Gerente lo emitió explicitando cómo el principio de igualdad no había sido vulnerado. Por nuestra parte, solicitamos el auxilio de la Inspección de Trabajo y Seguridad, a través de la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo de Valencia.

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que emitió el informe no apreció diferencias de trato por razón del género ni en la contratación, ni en otros aspectos de la relaciones laborales, como la categoría, el salario o el horario y tampoco nosotros, por lo que, en este aspecto, la investigación concluyó.

Sin embargo, había una segunda cuestión que no se ligaba al principio de igualdad y era la relativa al fraude de ley en el uso de los contratos temporales. Al respecto, se recomendó a la Sociedad Anónima de Gestión Sagunto que tomase las medidas necesarias para proceder a la selección de personal fijo, a que se refiriere el artículo 10, párrafo segundo, del vigente convenio colectivo de aplicación, entre los contratados eventuales, en los que, en todo caso, debería figurar la interesada, y ello como medida de estabilización del empleo temporal.

Al momento de redactar el presente Informe, la Administración no ha remitido su parecer sobre la recomendación. El texto íntegro de la Resolución se encuentra trascrito en la página web de la Institución.

## 4. CONSUMO

En esta materia, la tarea del Síndic consiste, básicamente, en comprobar que la actuación de las Administraciones públicas competentes ha sido correcta.

En este sentido, sirva como muestra la queja nº 050140, en la que su autor, sustancialmente, denunciaba retrasos por parte de la oficina de la OMIC, dependiente del Ayuntamiento de Elche, en la tramitación de una reclamación presentada en fecha 7 de diciembre de 2004, relativa a la actuación de una empresa de Torrellano, que se negó, de un lado, a cambiarle una tarjeta telefónica defectuosa y, de otro, a entregarle la hoja de reclamaciones.

Admitida a trámite su queja, en lo relativo a supervisar la actuación de la OMIC del Ayuntamiento de Elche, solicitamos informe de la referida Corporación Local.

En su comunicación, la Administración nos indicaba, entre otras cuestiones, que se realizó inspección, en fecha 10 de febrero de 2005, dando traslado al Servicio Territorial de Consumo “por si procedía incoación de expediente sancionador derivado de las anomalías detectadas...” y que estaban pendientes de hacerle entrega de la tarjeta telefónica de 5 euros que sustituía a la que motivó la reclamación.

Del referido informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, en el sentido de indicarnos que, en fecha 1 de marzo, se presentó en la Oficina del Consumidor de Elche donde se le hizo entrega de la nueva tarjeta telefónica (motivo de su reclamación) facilitada por el establecimiento reclamado y que en cuanto "a la posible sanción" por la falta de hoja de reclamaciones solicitaba "que la autoridad correspondiente proceda al respecto".

Llegados a este punto resolvimos la queja con los datos que obran en el expediente.

El punto de partida del estudio de la queja, desde el punto de vista normativo, lo constituye el artículo 51 de la Constitución española de 1978, que establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios mediante la protección de su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos, a promover su información y educación, a fomentar a sus organizaciones y a oír a éstas en cuantas cuestiones les afectan.

La defensa del consumidor aparece, pues, como un principio rector de la política social y económica, cuya garantía, la Constitución, impone a los poderes públicos.

En el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Valenciana, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 34.1, párrafo quinto, establece que la Generalitat posee competencias exclusivas en este ámbito.

La normativa vigente, en el ámbito valenciano, en materia de consumo, la constituyen la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1987, de 9 de abril, por el que se regula el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y demás normas de desarrollo.

Entre esas normas de desarrollo de la Ley Autonómica 2/1987, se encuentra el Decreto del Consell 132/1989, por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Las sanciones administrativas constituyen uno de los principales instrumentos de los que se sirven las Administraciones Públicas para garantizar la normativa de consumo y proteger, de este modo, a la parte más débil en la relación de consumo, es decir, al consumidor.

El recurso de la potestad sancionadora sólo debe ejercitarse como último recurso de la misma y para aquellos supuestos en que el resto de procedimientos utilizados (como podría ser el intento de mediación) hayan resultado infructuosos. Es, pues, en este momento, y no antes, cuando debe entrar en juego la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Por otro lado, muchos de los posibles incumplimientos de las normas en materia de consumo no son, en principio, de una entidad suficiente que hagan que dichas infracciones deban ser castigadas como ilícitos penales, sino como meras sanciones administrativas.

Pues bien, a la vista de la normativa citada y de los hechos expuestos, son dos las actuaciones, en este caso, realizadas por la Administración competente: primera, la mediación con la Empresa denunciada, pues, de acuerdo con los datos que obran en el expediente se desprende que la mediación dio como resultado el cambio de la tarjeta telefónica defectuosa (se trata de una mediación voluntaria para la Empresa); segunda, la remisión del expediente al Servicio Territorial de Consumo para que estudiase y valorase la posibilidad de hacer operativa su potestad sancionadora, con el inicio de actuaciones con el fin de esclarecer los hechos objeto de la queja y proceder, si a ello hubiera lugar, a su correspondiente sanción administrativa.

A la vista de ello, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios.

## 5. TRANSPORTES

Continua tramitándose la queja nº 051664, en la que su autor, en representación de una mercantil, sustancialmente manifestaba que, en relación al expediente sancionador TTES/040400/2643-1, se encontraba pendiente la devolución del depósito realizado. Según nos indicaba el autor de la queja, en fecha 10 de junio de 2002, se denunciaron estos hechos sin que en el momento de presentar la queja, y a pesar del tiempo transcurrido, haya recibido respuesta.

Hemos solicitado informe a la Conselleria de Transportes e Infraestructuras al respecto.

Durante este año, han sido cerradas las quejas nº 051707 y 051708 de las que dábamos cuenta en el Informe del pasado año (Informe Anual 2004, pág. 446), puesto que del detallado estudio de las quejas, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulneraran derechos constitucionales y/o estatutarios.

En efecto, informamos a los autores de las quejas que el plazo a que se refiere era excepcional, manteniéndose el plazo oficial de 1 al 20 de octubre de cada año, por lo que no observamos que se hubiera producido ninguna situación lesiva a sus intereses.

## 6. COLEGIOS PROFESIONALES

La queja nº 050223 afectaba al Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Valencia), concretamente el ciudadano promotor de la mismas, sustancialmente, exponía que, con fecha 30 de noviembre de 2004, presentó denuncia por la actuación profesional de uno de sus colegiados.

En el momento de presentar la queja, y a pesar del tiempo transcurrido, no había recibido respuesta.

Habiendo solicitado, en varias ocasiones, informe al respecto al Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Valencia y dada la acreditada falta de colaboración, de

conformidad con la Ley reguladora de esta Institución, se comunicó que dicha actitud se haría constar en la sección correspondiente del presente Informe Anual.

La queja nº 051267 dio lugar a que analizáramos la actuación del Colegio Oficial de Psicólogos del País Valenciano en materia de fiscalización de la conducta deontológica de los colegiados.

El promotor de la misma era parte en un proceso de separación matrimonial en el que existía litigio sobre el régimen de visitas a los hijos comunes. Teniendo en cuenta, y atendiendo a las conclusiones del dictamen psicológico de una colegiada, el órgano judicial privó al padre del régimen de visitas. Este formuló denuncia ante el Colegio Oficial por entender que se habían vulnerado las reglas de buena práctica profesional al haberse emitido un dictamen sobre los aspectos psicológicos de las relaciones paterno-filiales sin su consentimiento y sin haber sido explorado. Como quiera que la Administración corporativa no había contestado a su petición, solicitó nuestra intervención.

Durante la tramitación del expediente, el problema se solucionó. En efecto, si en un primer momento el Colegio Oficial no contestó al interesado, ni hizo uso de la potestad disciplinaria profesional legalmente reconocida, posteriormente incoó expediente sancionador a la colegiada, que se resolvió con la imposición de una sanción, precisamente, por las razones esgrimidas por el interesado, quien, sin embargo, no quedó satisfecho con la entidad de la sanción. Como quiera que la potestad sancionadora la ostenta sólo la Administración, y el denunciante carece de la condición de interesado en el procedimiento sancionador, finalizamos la queja.

## 7. AGRICULTURA Y PESCA

En este apartado hemos de destacar las quejas nº 050960 y 051078.

En la queja nº 050960, sus promotoras, sustancialmente, exponían que habían presentado escrito, en fecha 16 de septiembre de 2004, a la Dirección General de Modernización de Infraestructuras Agrarias de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca (escrito que era reiteración de otros dos remitidos a la Dirección Territorial de Valencia) en el que solicitaban, como herederas de todos los bienes de Dña. (...), cambio de titularidad de los mismos.

En el momento de presentar la queja (junio de 2005), y a pesar del tiempo transcurrido, no habían obtenido respuesta expresa a su escrito de 16 de septiembre de 2004.

Tras admitir y tramitar la queja, y sin perjuicio de que el texto íntegro de la Resolución se encuentre en la página web de la Institución, recomendamos a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca que, en situaciones como la analizada, se extremasen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Administración aceptó nuestra recomendación, por lo que procedimos al cierre de la queja.

Por otro lado, continúa tramitándose la queja nº 051078, en la que los interesados, sustancialmente, manifestaban que, el día 12 de abril de 2005, presentaron un escrito ante la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación en el que solicitaban les fuera emitido un certificado o informe en el que se les indicasen una serie de informaciones, en relación con un negocio de ceras y mieles, del cual habían sido declarados herederos legales. No obstante, y a pesar de haber realizado con posterioridad diversas gestiones ante esa Conselleria, los promotores de la queja nos indicaban que no habían obtenido respuesta alguna por parte de esa Administración.

En este sentido, y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por último, fue cerrada la queja nº 041466 (Informe Anual 2004, pág. 449) ya que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja.

El autor de la queja, en representación de Acuícola Marina S.L., había formulado ante la Conselleria de Agricultura y Pesca su disconformidad por el hecho de que la Dirección General de Pesca no le otorgase ayudas para la comercialización en origen del producto de su actividad acuícola. Según nos decía, la Dirección General de Pesca entendía que tales ayudas eran competencia de la Dirección General de Producción y Comercialización Agraria.

A la vista de lo anterior, solicitamos a ambas Direcciones Generales la información pertinente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 18.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges. No obstante, recibimos la información solamente de la Dirección General de Pesca a la que, por razones que desconocemos, le llegaron las dos peticiones de informe.

El Sr. Director General de Pesca nos contestó mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2004 y a la vista de dicho informe y de la documentación aportada por el interesado, formulamos el día 4 de octubre de 2004 la recomendación de la que dimos cuenta en el Anexo correspondiente del pasado año. Dicha recomendación no fue aceptada por el referido Director General, en escrito de 21 de octubre de 2004, del que parecía deducirse que, en el fondo, nuestra recomendación, que tiene en cuenta el Reglamento Comunitario nº 2792/99, de 17 de diciembre, era adecuada, si bien se ponía de manifiesto, como ya indicó el interesado en su escrito de queja, una divergencia en cuanto a la Dirección General competente para otorgar las ayudas a la transformación y comercialización de los productos de la acuicultura, divergencia que, entendíamos no puede perjudicar a los posibles interesados en las ayudas.

De acuerdo con lo anterior, nos dirigimos al Conseller de Agricultura y Pesca, como máximo responsable del Departamento y le comunicamos estos antecedentes.

En este sentido, considerábamos que el escrito de 11 de noviembre de 2004 del Director General de Producción y Comercialización Agraria explicaba claramente que si la petición del autor de la queja se hubiese encauzado a través de la Orden de la CAPA de 12 de marzo de 2001 sobre ayudas para inversiones en la industria agroalimentaria, en lugar de a través de la Orden CAPA de 15 de septiembre de 2000, por la que se establecen ayudas estructurales en el sector de la pesca y la acuicultura, habría tenido favorable acogida por razón de la materia. Porque el Capitulo III de la primera Orden se refiere a "las condiciones y requisitos de las inversiones para las ayudas estructurales del IFOP en la transformación y comercialización en destino de los productos de la pesca y la acuicultura".

Al iniciar nuestras investigaciones solicitamos informe tanto a la Dirección General de Pesca, como a la Dirección General de Producción y Comercialización Agraria y por las razones que ignoramos sólo nos contestó la primera. De la información recibida se deducía que las ayudas a la transformación en la acuicultura no eran atendidas por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, de ahí que invocásemos, el 4 de octubre de 2004, la normativa comunitaria y estatal para recomendar que la petición del autor de la queja fuese atendida.

Si, desde un primer momento, la Administración nos hubiere comunicado la existencia de la Orden de 12 de marzo de 2001, obviamente nuestra recomendación no se hubiese producido en esos términos, ya que existía norma que previa ayudas para su sector.

## 8. UNIVERSIDADES

La queja nº 041888 (Informe Anual 2004, págs. 449 y 450), relativa al Registro General de la Universidad de Alicante, fue cerrada.

En la misma, su autor, en su escrito inicial de queja, sustancialmente manifestaba que, el pasado 26 de octubre, acudió al Registro General de la Universidad de Alicante con la intención de presentar un escrito dirigido a la Administración de la Generalitat Valenciana (concretamente a la Dirección General de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno dependiente de Presidencia de la Generalitat).

Según nos indicaba "no me fue aceptado (el escrito) alegando por su parte que no son ventanilla única".

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Sr. Rector de la Universidad de Alicante, quién nos comunicó, entre otras cuestiones, que a la Universidad de Alicante le fue denegada la petición realizada a la Generalitat Valenciana de que autorizase su adhesión al Convenio que la Administración General del Estado estableció con la Federación Española de Municipios y Provincias, en orden al establecimiento de la llamada "ventanilla única". De acuerdo con lo anterior, el Servicio de Registro de la Universidad de Alicante advierte a los interesados "que la presentación de cualquier documentación dirigida a otra Administración Pública no da fe de la entrada dentro de plazo y les sugiere que presenten su escrito bien en el registro de una de las administraciones territoriales, incluidas, por haber suscrito el citado Convenio, en el

ámbito del mencionado Art. 38.4 (registro de la Subdelegación del Gobierno, Registro de la Delegación del Consell de la Generalitat Valenciana en Alicante; registro general de cualquier Ayuntamiento adherido al Convenio) o bien, mediante, la presentación del escrito en la estafeta de Correos sita en la Universidad, ya que en caso contrario, el interesado se arriesga a que la fecha de entrada a ser tenida en cuenta en el computo del procedimiento será la que figure en la administración a que vaya dirigido el mismo".

Del referido Informe, dimos traslado al autor de la queja, al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, con objeto de esclarecer en su totalidad los hechos objeto de la queja, realizamos gestiones ante la Dirección General de Universidades de la Conselleria de Empresa, Universidades y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Llegados a este punto, resolvimos la queja con los datos que obraban en el expediente.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que establece que "las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiere suscrito el oportuno Convenio", añadiendo posteriormente que "mediante convenios de colaboración suscritos entre Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informativa y la transmisión telemática de los asientos".

De la lectura del citado artículo, entendemos que se debe distinguir entre, de una parte, el lugar que los ciudadanos eligen para la presentación de solicitudes o documentos y, de otra, la eficacia de la recepción de las mismas, según el lugar de presentación, para la Administración destinataria de las mismas. De acuerdo con lo anterior consideramos:

a) Que el legislador admite la presentación de solicitudes o documentos en cualquier órgano de la Administración Pública cuando se trate de órganos estatales o autonómicos, es decir, que el administrado puede presentar sus escritos dirigidos a la Administración estatal, autonómica o local, en cualquier registro de la Administración estatal o autonómica.

b) En cambio, si el escrito va dirigido a la Administración estatal o autonómica, sólo será posible presentarlo en órganos locales, si previamente existe un convenio a tal efecto.

Pues bien, entendemos que la interpretación del precepto debe tener trascendencia únicamente a efectos puramente internos de la relación de una Administración Pública con otras, pero que en ningún caso podrá negarse una Administración Pública a recibir

y remitir el escrito que presente un particular so pretexto de que no hay Convenio suscrito.

A mayor abundamiento, y en el ámbito de la Administración Local, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales 2568/1986, de 28 de noviembre, en su Art. 231.1 establece que "en el caso de que la solicitud haga referencia a cuestiones de la competencia de otras Administraciones o atribuidas a órganos distintos, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario".

De acuerdo con lo informado por la Universidad de Alicante, la Unidad de Registro de la misma, en aras a un mejor servicio a los ciudadanos y con el fin de preservar sus derechos, permite el registro de documentos cuyo destinatario no es la propia Universidad.

La referida acción se realiza con la advertencia a los ciudadanos de que la presentación de cualquier documentación no da fe de entrada dentro de plazo y, de acuerdo con lo anterior, se les sugiera que presenten sus escritos en Administraciones a las que se dirigen o bien en correos (estafeta de la Universidad), ya que en caso contrario el interesado se arriesgaría a que la fecha de entrada a ser tenida en cuenta en el cómputo del procedimiento sea la que figure en la Administración a que vaya dirigido el mismo.

A la vista de loa anterior y no habiendo formulado el autor de la queja alegaciones o argumentos que permitiesen desvirtuar lo informado por la Administración, procedimos al cierre del expediente.

## 9. DEPORTES

Fue aceptada nuestra sugerencia en relación a la queja nº 040977 (Informe Anual 2004, pág. 451) por lo que procedimos al cierre del expediente.

Efectivamente, el Ayuntamiento de Carlet nos indicó que el autor de la queja, hechas las debidas averiguaciones, no era socio del Club Carlet Futbol base, como certificaba el Presidente y Secretario del mencionado Club, reiterando su deseo de dar cabida a la totalidad de las solicitudes de clubes para la utilización de las instalaciones deportivas y señalando que el Club Carlet Fútbol Base no había presentado ninguna solicitud al Ayuntamiento de Carlet para la utilización de las instalaciones deportivas.

## 10. CULTURA

El funcionamiento de la Biblioteca Publica Provincial "Fernando de Loaces" de Orihuela se analizó en la queja nº 050020. Inicialmente, por haberlo así planteado el ciudadano que formuló la queja, la cuestión se refería al horario de apertura de la Biblioteca. Al respecto, el Sr. Director General del Libro y Bibliotecas de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte informó que la dotación de personal de la Biblioteca condiciona su horario de apertura, de modo que, durante los meses de junio a

septiembre, sólo está abierta al público durante las mañanas. También nos decía el importante uso que se hace de la misma (en 2003, 163.731 visitantes, 111.982 préstamos a domicilio y más de 100.000 volúmenes, por ejemplo).

Pero, además, añadió que por ser Orihuela una ciudad con una población de alrededor de 80.000 habitantes y, además, sede de un Campus de las Universidades de Alicante y Miguel Hernández de Elche, la Biblioteca Pública Provincial "Fernando de Loaces" soporta una gran presión, siendo la única biblioteca pública provincial de la Comunidad Valenciana con sede en una ciudad que no es capital de provincia.

Además, hemos sabido que la dicha Biblioteca comparte su sede con el Archivo Histórico de Orihuela.

En pocas palabras, la Biblioteca Pública Provincial "Fernando de Loaces" da servicio a la demanda que genera la ciudad de Orihuela, la cual no dispone de ninguna otra biblioteca pública.

Obviamente, al tramitar la queja con la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, también solicitamos informe al Ayuntamiento de Orihuela, y al no ser remitido, lo reiteramos hasta tres veces sin obtenerlo. Entendiendo que teníamos datos suficientes para resolver la queja, lo hicimos realizando la recomendación a dicho Ayuntamiento para que adoptase las decisiones necesarias, bien para implantar una red de bibliotecas públicas municipales en Orihuela, bien para ampliar la plantilla de la Biblioteca Pública Provincial "Fernando de Loaces" y el Archivo Municipal de Orihuela, y que, a este efecto, suscribiese, si fuere necesario, el convenio adecuado con la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

Toda vez que el interesado formuló la queja en valenciano, se tramitó en esta lengua y, en el mismo, se remitió la Resolución, tanto a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, como al Ayuntamiento de Orihuela. Este último la devolvió, adjuntándola a un escrito con sello municipal y sin firma en el que se hacía constar que no se podía leer por ser un municipio castellano parlante. Se volvió a enviar, con un recordatorio de los derechos y deberes contenidos en las leyes vigentes sobre el uso del valenciano y, con el fin de solucionar la deficiencias observadas, también se remitió la versión castellana de la Resolución.

Al tiempo de redactar el Informe no hemos recibido respuesta del Ayuntamiento de Orihuela.

## XI. QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

### Introducción

Como viene siendo habitual, el criterio seguido por el Síndic de Greuges es explicar a todos los interesados las razones de la no admisión de sus quejas y, en su caso, orientarles sobre las vías adecuadas para satisfacer sus pretensiones, y analizar todas las reclamaciones con un amplio criterio, favorable, en caso de duda, a su admisión.

A lo largo del año 2005, la Institución no admitió a trámite 260 quejas, algunas de ellas acumuladamente, de las cuales 46 fueron archivadas ante la imposibilidad de iniciar las investigaciones correspondientes, al no aportar los interesados los datos que les habíamos solicitado y que eran imprescindibles para continuar dichas investigaciones.

La decisión de la Institución de no iniciar una investigación sobre algunas quejas obedece, en unos casos, a que aquéllas no reúnen los requisitos formales u objetivos suficientes para iniciar una investigación y, en otros, porque desde su formulación se constata la inexistencia de una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic de Greuges.

Damos cuenta, en este apartado, de las quejas que, por una causa o por otra, no fueron admitidas.

**1. Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias**

Por esta causa no fueron admitidas 11 quejas.

El artículo 10 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges dispone que toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, podrá dirigirse a esta Institución, con la excepción prevista en el párrafo segundo en el que se establece que "no podrán presentar queja ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en asuntos de su competencia".

De ahí, la no admisión de aquellas quejas que fueron formuladas por miembros de los gobiernos municipales o de órganos de gobierno de centros docentes, ya que los conflictos que surgen entre las autoridades locales sobre legalidad u oportunidad de sus actos, y que no pueden ser resueltos en los términos democráticos que definen el gobierno municipal, tienen una vía específica de solución en vía judicial, pero no son objeto de investigación por esta Institución, y las quejas formuladas por miembros de órganos de gobierno de los centros docentes, director, claustro de profesores, consejo escolar, etc., no fueron admitidas por idénticos motivos.

Consecuentemente con cuanto antecede, se determinó la no admisión de las quejas nº 050079, 050217, 050500, 050672, 050732, 050737, 051016, 051085,051353, 051624 y 051818.

**2. Quejas extemporáneas**

Por este motivo no fueron admitidas 7 quejas, ya que había transcurrido, en exceso, el plazo de un año desde que los hechos objeto de las quejas fueron conocidos por los interesados y desplegaron todos sus efectos. Por tanto, de conformidad con el artículo 18.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, no fueron admitidas las quejas referenciadas con los números 050016, 050086, 050291, 051086, 051125, 051548, 051613

**3. Asuntos "sub iudice"**

En un total de 36 quejas se dio la circunstancia de haber sido resueltas en los Tribunales de Justicia o estar pendientes de resolución judicial, por lo que no fueron admitidas, ya que el Síndic de Greuges, carece de competencias para revisar las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en base al principio, constitucionalmente consagrado, de la independencia del Poder Judicial, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a Jueces y Tribunales. Además, el artículo 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el Síndic de Greuges no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que estén pendiente resolución administrativa o judicial definitiva, y lo suspenderá si, iniciada su actuación se interpusiera por persona interesada denuncia, querella o demanda.

De ahí que se determinara la no admisión de las siguientes quejas, en las que se apreciaron estas dos circunstancias: quejas nº 050052, 050136, 050161, 050213, 050317, 050401, 050431, 050439, 050461, 050509, 050535, 050537, 050563, 050640, 050799, 050815, 050820, 050916, 050920, 051045, 051054, 051056, 051059, 051171, 051253, 051482, 051484, 051499, 051589, 051689, 051726, 051811, 051895, 051899, 051900 y 051931.

### 4. Quejas sobre cuestiones jurídico-privadas

Durante el año 2005 se presentaron, ante esta Institución, 34 quejas en las que no aparecía implicada, ni directa ni indirectamente, ninguna Administración pública valenciana, y en las que se exponían diversas cuestiones privadas entre particulares y que, en algún caso, también habían sido sometidas a Jueces y Tribunales, por lo que las causas de su no admisión, fue doble. En su contenido, dichas quejas venían referidas, fundamentalmente, a discrepancias con entidades financieras, problemas internos de distintas comunidades de propietarios, actuación de profesionales, conflictos surgidos en procedimientos de separación matrimonial o cuestiones hereditarias, entre otras.

A este bloque pertenecen las quejas nº 050002, 050015, 050101, 050117, 050151, 050160, 050225, 050230, 050333, 050369, 050527, 050587, 050675, 050683, 050756, 050762, 050771, 050791, 050826, 050972, 051002, 051100, 051178, 051344, 051376, 051389, 051426, 051713, 051765, 051781, 051819, 051846, 051891 y 051959.

A todos los promotores de estas quejas que fueron finalmente no admitidas, tras la explicación correspondiente sobre nuestra falta de competencia en las cuestiones que sometieron a nuestra consideración, les proporcionamos orientación para la satisfacción de sus pretensiones.

### 5. Inexistencia de pretensión concreta

En este epígrafe damos cuenta de aquellas quejas, 27 en total, que por su falta de concreción o por reflejar opiniones y/o declaraciones generales, sin delimitación alguna de hechos susceptibles de ser investigados, no fueron admitidas a trámite. Dichas quejas son las nº 050044, 050082, 050128, 050440, 050512, 050516, 050531, 050568, 050585, 050605, 050679, 050686, 050694, 050709, 050833, 050943, 050999, 051126, 051192, 051442, 051545, 051569, 051682, 051772, 051825, 051874 y 051879.

### 6. Inexistencia de actuación administrativa previa

En este bloque damos cuenta de aquellas quejas, cuya no admisión vino determinada por el hecho de que, o bien no se había solicitado de la Administración pública la actuación objeto de las quejas, o no había transcurrido suficiente tiempo para que aquella pudiera resolver, por lo que faltaba el elemento objetivo de la actuación pública, por acción o por omisión, para que el Síndic de Greuges pudiera realizar su función de

supervisión, de ahí que indicásemos a los promotores de las mismas nuestra imposibilidad de intervenir hasta tanto en cuanto la Administración Pública afectada no hubiese resuelto expresamente las cuestiones planteadas o, se produjeran retrasos excesivos e injustificados o cualquier otro tipo de actuación irregular. Fueron, en total, 24 quejas.

Esta causa de no admisión se observó en las quejas nº 050123, 050138, 050277, 050324, 050408, 050464, 050549, 050668, 050742, 050748, 050783, 050878, 050901, 050949, 051013, 051158, 051573, 051686, 051690, 051783, 051866, 051867, 051946 y 051947.

### 7. Carencia de fundamento de las quejas o inexistencia de irregularidad administrativa

En este apartado incluimos aquellas quejas en las que no observamos una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges, y en las que indicamos a sus promotores que la mera disconformidad con disposiciones legales vigentes o el desacuerdo con una resolución administrativa o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

Las quejas que no fueron admitidas por esta causa fueron las 69 siguientes: nº 050054, 050077, 050087, 050121, 050205, 050255, 050311, 050349, 050380, 050382, 050383, 050385, 050420, 050421, 050422, 050423, 050425, 050426, 050428, 050466, 050467, 050469, 050487, 050491, 050492, 050493, 050494, 050501, 050551, 050553, 050554, 050555, 050556, 050557, 050558, 050559, 050560, 050569, 050684, 050719, 050983, 050998, 051014, 051039, 051044, 051062, 051335, 051338, 051349, 051417, 051425, 051496, 051518, 051538, 051557, 051584, 051585, 051639, 051669, 051709, 051749, 051751, 051784, 051809, 051836, 051838, 051888, 051919 y 051975.

### 8. Quejas archivadas por falta de remisión de datos solicitados a los interesados o desistidas por éstos

Se incluye aquí la relación de aquellas quejas, en total 69, que, transcurrido un tiempo prudencial sin que los interesados subsanasen o aportasen los datos complementarios que previamente les habíamos solicitado, imprescindibles para iniciar una investigación, hubieron de ser archivadas y aquellas otras cuyos promotores manifestaron expresamente su voluntad de desistir de las mismas antes de que nos hubiésemos pronunciado sobre su admisión a trámite o aquellas quejas anónimas o que previamente habían sido admitidas por el Defensor del Pueblo. En concreto fueron las nº 050005, 050048, 050074, 050206, 050260, 050269, 050274, 050407, 050409, 050465, 050564, 050573, 050598, 050604, 050739, 050750, 050751, 050758, 050760, 050805, 050959, 050986, 050997, 051015, 051022, 051061, 051087, 051146, 051188, 051308, 051350, 051412, 051413, 051414, 051418, 051430, 051433, 051448, 051555, 051559, 051565, 051588, 051677, 051741, 051788 y 051801.

## 9. Otros supuestos de no admisión

Destacamos en este epígrafe aquellas quejas que por distintos motivos no fueron admitidas, y cuyo denominador común fue que las cuestiones planteadas por sus promotores excedían del ámbito competencial determinado por la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, y que venían referidas a la petición de ayudas económicas al Síndic, escaso plazo para que la Administración resuelva las peticiones de los interesados o cuestiones recientemente investigadas en actuaciones de oficio, cuestiones técnico-científicas, históricas o de discrecionalidad técnica ajenas a las funciones que el Síndico de Agravios tiene encomendadas.

Este fue el caso de las siguientes 6 quejas, las nº 050139, 050307, 050341, 050578, 051070 y 051523.

## CAPÍTULO SEGUNDO

# QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS COMISIONADOS AUTONÓMICOS

## XII. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS COMISIONADOS AUTONÓMICOS

### Introducción

Damos cuenta en el presente capítulo de aquellos escritos formulados por los ciudadanos valencianos ante el Síndic de Greuges, y que por afectar a Administraciones públicas distintas de la Generalitat Valenciana y no integradas en la Administración local, hubieron de ser remitidas a otras Instituciones defensoras de los derechos y libertades fundamentales recogidos en el título I de nuestra Norma Suprema y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, al ser ajenas al ámbito competencial que la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, otorga a esta Institución, y cuyo artículo 13 excluye de nuestra competencia a la Administración del Estado, en todos sus órdenes y ámbitos, y específicamente las Administraciones de Justicia y la Militar, y cuya competencia corresponde al Defensor del Pueblo, con exclusión de las Instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, con independencia de que a la Generalitat Valenciana correspondan competencias ejecutivas o de desarrollo normativo.

En definitiva, la actuación de esta Institución respecto a las quejas relativas a la Administración del Estado viene delimitada por los apartados 2 y 3 del artículo 12 y 14 de la Ley 11/1988, en concordancia con la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, en la que se

regulan las relaciones del Defensor del Pueblo y las figuras similares de las distintas Comunidades Autónomas.

En consecuencia, las funciones desarrolladas al respecto por el Síndic de Greuges se centran en el asesoramiento e información directa al ciudadano que se dirige a esta Institución para recibir información al objeto de presentar una denuncia frente a tales Administraciones, recibir su queja y una vez calificada, remitirla al Defensor del Pueblo.

A continuación, en el proceso de tramitación del expediente, se mantienen relaciones de coordinación, recibiéndose de la Institución Estatal, información sobre el expediente, y finalmente sobre la resolución que pone fin a la investigación.

No obstante, el Síndic de Greuges continúa interviniendo respecto a aquellas quejas que exigen una actuación urgente, que, en algunos casos, hace innecesaria su ulterior remisión al Defensor del Pueblo, al quedar resueltas por las gestiones realizadas.

En definitiva, damos cuenta, en este capítulo, de las quejas remitidas durante el año 2005 al Defensor del Pueblo o a Instituciones análogas a fin de completar las cuestiones que durante el presente ejercicio generaron agravios a los ciudadanos valencianos.

Y en este sentido, hemos dirigido las siguientes 232 quejas al Defensor del Pueblo estatal, así como a otros comisionados autonómicos.

## 1. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### 1.1. Economía

Quejas nº 050497 y 050584, discrepancia con entidad financiera.

Quejas nº 050706 y 051778, reclamación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Queja nº 051502, inclusión en el fondo social europeo.

### 1.2. Hacienda

#### *1.2.1. Catastro*

Quejas nº 050363, 051556 y 051813, disconformidad con medición catastral.

Queja nº 050607, errores en valores catastrales de finca urbana.

Quejas nº 050463, 051037 y 051932, cambio de titularidad en el catastro.

Queja nº 051159, discrepancias con valores catastrales de bienes inmuebles.

Quejas nº 051553 y 051670, errores en el registro catastral.

*1.2.2. Tributos y Sanciones*

Quejas nº 050320, 050321, 050322, 050323 y 050325, disconformidad con embargo de cuenta corriente por impago de sanción de tráfico.

Queja nº 052015, relativa a embargo de bienes por débitos a la Seguridad Social.

Queja nº 050387, deficiencias en tramitación de IRPF de no residentes.

Quejas nº 050606 y 050970, discrepancias con la liquidación del IRPF.

Queja nº 051117, solicitud de devolución del impuesto de matriculación.

Quejas nº 051553 y 051556, discrepancias con el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Queja nº 051638, solicitud de anulación de sanciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Queja nº 051764, disconformidad con la retirada del número del CIF.

*1.2.3. Otras*

Quejas nº 050649, 050792, 051853, 050484 y 051965.

## 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### 2.1. Educación

Quejas nº 050261 y 050781, relativas a becas y ayudas al estudio.

Queja nº 050267, no convalidación de estudios cursados en el extranjero.

Queja nº 050447, disconformidad con el Real Decreto 409/2002, de 3 de mayo, extinción de Planes de estudio anteriores a la LOGSE.

Queja nº 050510, disconformidad con la aprobación de Real Decreto, en el que se distingue, a efectos de titulación y programa, la lengua valenciana de la catalana, en las escuelas oficiales de idiomas.

Queja nº 050515, solicitud de retirada de la fachada de un edificio militar un escudo franquista.

Queja nº 051220, discrepancias con los criterios para computar nota media de expediente académico.

Queja nº 051328, discrepancias con la normativa básica para el acceso a la función pública docente.

Queja nº 051703, no reconocimiento para los profesores responsables de los auxiliares de conservación en IES de la Comunidad Valenciana.

Queja nº 051704, petición de un plus por productividad, premio o distinción.

Queja nº 051926, relativa a alumnos disléxicos y problemas de aprendizaje.

### 2.2. Cultura

Quejas nº 051571, 050157 y 051915, relativa a exclusión del valenciano.

## 3. MINISTERIO DE JUSTICIA

### 3.1. Disconformidad con el contenido, actuaciones y/o resoluciones judiciales

Quejas nº 050359, 050813, 051143, 051824 y 051896, relativas a que se agilice la ejecución del procedimiento judicial.

Quejas nº 050532 y 052065, disconformidad con expediente sancionador.

Quejas nº 052022 y 052041, relativa a disconformidad con Sentencia.

Queja nº 050601, relativa a la imposibilidad de ejecutar determinadas sentencias por colapso de los servicios sociales.

Quejas nº 050638, 050692, 050590, 050528, 050757, 050797, 050806, 050881, 05925, 050937, 051177, 051343 y 051371, en las que se denunciaban, bien irregularidades en la actuación de los jueces y tribunales durante el proceso judicial o en la ejecución de las sentencias.

Queja nº 050759, relativa a subastas judiciales.

Queja nº 051072, relativa a petición de indulto.

Queja nº 051826, relativa a retraso en resolver solicitud de acumulación de penas.

### 3.2. Vigilancia penitenciaria

Queja nº 050663, contra Magistrado Juez de vigilancia Penitenciaria de sanciones por injurias a razón de su orientación sexual.

### 3.3. Registro Civil

Queja nº 051137, relativa a retraso para obtener libro de familia.

Queja nº 051995, relativa a inscripción de nacimiento.

### 3.4 Juntas Electorales

Queja nº 050195, disconformidad con que el escrito en el que se convoca a participar en una mesa electoral esté escrito sólo en castellano.

Queja nº 050251, relativa a solicitud de que se exima el pertenecer a una mesa electoral.

Queja nº 050561, relativa a solicitud de inscripción en el Censo Electoral de residentes ausentes.

### 3.5 Otras

Queja nº 051351.

## 4. MINISTERIO DE FOMENTO

### 4.1. Correos

Queja nº 050446, 050667, 051159, 051212, 051261, 051491 y 052036, disconformidad con el funcionamiento del servicio de correos.

Queja nº 050894, relativa a exclusión de la lengua valenciana en el rótulo de una oficina de correos.

### 4.2. Ferrocarriles y otros medios de transporte

Quejas nº 050049 y 051021, disconformidad con el servicio de RENFE.

Queja nº 050105, disconformidad con una compañía aérea.

Queja nº 050926, dificultades que padecen las personas con discapacidades físicas en sus desplazamientos.

### 4.3 Costas

Queja nº 050485, relativa a inaccesibilidad a la playa.

### 4.4 Puertos

Queja nº 050392, disconformidad con las funciones desempeñadas por los guarda muelles.

### 4.5. Otras

Quejas nº 051374, 051375, 051533, 051672, 051729, 050994 y 051964.

## 5. MINISTERIO DEL INTERIOR

### 5.1. Centros penitenciarios

Queja nº 050440, denunciando torturas en centros penitenciarios.

Queja nº 050445, relativa a petición de libertad por interno en centro penitenciario.

Quejas nº 050538, 050746, 050824, 050963, 050969 y 051892, precariedad en el régimen y trato en centro penitenciario.

### 5.2. Agentes de la Autoridad

Queja nº 051596, denunciando el trato recibido por la Guardia Civil.

### 5.3. Dirección General de Tráfico

Quejas nº 050027 y 051166, relativas a las instalaciones en la Dirección General de Tráfico de Alicante.

Quejas nº 050172, 050276, 050318, 050462, 050950 y 051673, disconformidad con la sanción impuesta.

Quejas nº 050272, 050278, 050279, 050546 y 050552, disconformidad con el procedimiento sancionador.

Queja nº 050384, disconformidad con embargo de cuenta corriente por sanción de tráfico.

Quejas nº 050452 y 050495 disconformidad con expediente sancionador de tráfico.

Queja nº 050802, discrepancias con el funcionamiento de la Jefatura Provincial de Tráfico de Alicante.

Queja nº 050907, discrepancias con examen teórico de conducir.

Quejas nº 051150 y 051185, relativas a renovación del permiso de conducir.

Quejas nº 051522 y 051776, relativas a la homologación del permiso de conducir.

### 5.4. Extranjería

Quejas nº 050011, 051579 y 052105, solicitud del permiso de trabajo y/o residencia.

Quejas nº 050011, 050106, 050190, 050329, 050334, 050356, 050357, 050365, 050390, 050436, 050517, 050630, 050823, 050828, 051183, 051221, 051237, 051245, 051248, 051249, 051513, 051619 y 051756, relativas a la demora en la resolución de expedientes de solicitud de permisos de residencia, de reagrupación familiar y/o de trabajo por mal funcionamiento de Oficina de Extranjería.

Queja nº 050316, relativa a denegación de nacionalidad española.

Queja nº 050391, relativa a incidencias en procedimiento de normalización de extranjeros.

Queja nº 051415, relativa a incidencias en el procedimiento de reagrupación familiar.

Queja nº 051563, relativa al funcionamiento de oficina de extranjería

Queja nº 051582, relativa a denegación de visado.

Queja nº 051958, relativa a incidencias en el procedimiento de solicitud de permiso de trabajo y residencia.

### 5.5. Otras

Quejas nº 050327, 050754 y 051675.

## 6. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

### 6.1. Seguridad Social

Queja nº 050097, disconformidad con la mutua de accidentes de trabajo por negarse a conceder la baja laboral e indemnización.

Quejas nº 050171, 050287, 050441, 050080, 050520, 050951, 051067, 051115, 051152, 051198, 051254, 051269, 051305, 051340, 051341, 051763 y 051903, sobre cuestiones referentes a la disconformidad con el funcionamiento de la Seguridad Social, el pago de prestaciones y los procedimientos de concesión de las mismas.

Queja nº 050376, disconformidad con denegación de invalidez absoluta.

Queja nº 050504, falta de respuesta a escritos en los que se solicitan prestaciones.

Queja nº 050642, sobre incumplimiento de Convenio Internacional de Seguridad Social.

Quejas nº 050680, 050840 y 051880, disconformidad con resolución de determinación de contingencias.

Quejas nº 051153 y 051842, relativas a denegación de petición de incapacidad permanente.

Queja nº 051988, relativa a ayudas y subvenciones.

Queja nº 051352, disconformidad con el pago de recargos.

Queja nº 051611, solicitud de renuncia de asistencia sanitaria.

Queja nº 051845, disconformidad con falta de pago por subsidio.

Queja nº 050297, disconformidad con recorte de pensión por jubilación.

### 6.2. Trabajo

Queja nº 051008, disconformidad con la denegación a la solicitud de la Renta Activa de Inserción.

## 7. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

### 7.1. Sanidad

Queja nº 050471, relativa a denegación de tarjeta sanitaria europea.

### 7.2 Consumo

Queja nº 050591, disconformidad con el funcionamiento de una compañía aérea.

Queja nº 051800, disconformidad con el funcionamiento de una compañía aseguradora.

## 8. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

Queja nº 051558, relativa a repatriación de cadáver.

Queja nº 052041, relativa a repatriación de presos.

## 9. MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### 9.1. Telecomunicaciones

Quejas nº 050006, 050142, 050210, 050505, 050518, 050599, 050863, 050930, 051144, 051229, 051342, 051643 y 051735, funcionamiento anormal de compañías telefónicas.

Quejas nº 050367, 050599, 050863, 051219 y 051311, cobro indebido por una compañía de telefonía.

Queja nº 052040, disconformidad con el contenido de un programa de televisión.

### 9.2 Otras

Quejas nº 051444, 051035 y 051222.

## 10. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

### 10.1. Medio Ambiente

Queja nº 050482, solicitud del pago del IBI de características especiales.

Queja nº 051093, relativa a legalización de los viñedos.

Queja nº 052001, relativa a legalización campo de vuelo en paisaje protegido.

### 10.2. Organismos de Cuenca

Queja nº 050076, solicitud de respuesta a la Confederación Hidrográfica del Júcar a escrito.

Queja nº 051976, disconformidad con la actuación de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Queja nº 050621, solicitud de información sobre irregularidades referentes al cobro de una derrama de embalse.

Queja nº 051109, a relativa a cuotas exigidas por la Comunidad de regantes de "El Vergel".

Queja nº 050767, solicitud a la Confederación Hidrográfica del Júcar de que no autorice la ampliación de nuevas demandas de agua.

Queja nº 050766, relativa a responsabilidad patrimonial por inundaciones.

Queja nº 051760, relativa a la obligación de resolver expresamente.

Queja nº 050779, solicitud de agua para riego.

## 11. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Quejas nº 050830 y 050203, relativas a solicitud de contestación a escrito.

Queja nº 050716, relativa a barreras para personas discapacitadas.

Queja nº 050090, relativa a la negativa a compulsar documentos.

## 12. OTROS COMISIONADOS

Queja nº 051237, remitida al Defensor de los Habitantes de Costa Rica, solicitud de reagrupación familiar.

Queja nº 050427, remitida a la Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, denuncia de irregularidad en un expediente sancionador.

Queja nº 051606, remitida al Procurador del Común de Castilla y León, relativa a escrito del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid de posible situación de desamparo de un menor.

Queja nº 051348, remitida al Procurador del Común de Castilla y León, relativa a transportes sanitarios.

Queja nº 050346, remitida al Síndic de Greuges de Cataluña, disconformidad con la negativa del Ayuntamiento de Sallent y del “Institut Cadastre del Sol” (INCASOL) a varias peticiones.

## CAPÍTULO TERCERO

# COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN

## INTRODUCCIÓN

El artículo 19, número 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges establece que “todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos Oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndico de Agravios, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente”. Por otra parte, el artículo 24, número 1, de ese mismo texto legal prescribe que “la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndico de Agravios por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración Pública de la Generalitat, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual”. Por último, el artículo 29 dispone, en su número 1, que el Síndic, “al concluir sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración advertencia, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todo los casos, las Autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes” y, en el número 2 de ese mismo precepto, se establece que “formulada la observación correspondiente por el Síndic de Greuges, si dentro de un plazo razonable no se adoptare por la autoridad o funcionario afectado las medidas oportunas en el sentido indicado o no informaren al Síndico de las razones que justifiquen su no adopción, aquél podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat, los antecedentes del asunto, el contenido de las observaciones formuladas y el resultado de su actuación. Si, no obstante lo anterior, tampoco obtuviere una respuesta adecuada, el Síndico incluirá tal asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a las Cortes, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.

De modo que, desde el punto de vista de la colaboración de las Administraciones Públicas, es la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic la que ha de motivar que ese hecho sea especialmente destacado en la sección correspondiente del Informe anual, es decir, dentro del apartado que ahora se introduce. No obstante, la norma no aclara qué actuaciones u omisiones de la Administración Pública deben considerarse como propias de una actitud persistentemente hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic. El criterio que, desde 2002, se adoptó, a tal efecto, fue que merecería esa consideración la no contestación a los requerimientos de información solicitada como la no contestación a las resoluciones emitidas. Por ello, en el presente apartado y en primer lugar, se relacionan las Administraciones públicas valencianas que, desde el punto de vista de la Institución, han adoptado una actitud hostil o entorpecedora de nuestra labor.

La no aceptación de una recomendación, si estaba argumentada, aún en contra del criterio del Síndic, aunque sería objeto de reflejo en el Informe, no se haría constar de la misma forma, pues, en este caso, la Administración no manifiesta una actitud entorpecedora sino un desacuerdo con los criterios expuestos en la Resolución. Ello no obstante, el Síndic sí que valora las contestaciones y sí que existe un pronunciamiento para considerar si la contestación se considera argumentada debidamente o, por el contrario, tras los argumentos expuestos para la no aceptación, en realidad, se esconde una falta de argumentación o justificación. Este año, para una mejor valoración del grado de colaboración de las Administraciones Públicas, se ha decidido incluir, a continuación y en este mismo apartado, estos últimos supuestos de no aceptación de las recomendaciones del Síndic que, de todas formas, no denotan una actitud de no colaboración con las tareas y finalidades de la Institución sino una divergencia con sus criterios.

Por tanto, la finalidad de este capítulo es informar sobre el grado de colaboración con el Síndic de Greuges de las Administraciones Públicas incluidas dentro de su ámbito competencial, así como de sus autoridades y funcionarios. Se trata, pues, de dar cuenta del nivel de cumplimiento de los requerimientos del Síndic, tanto en la fase de información como en la de aceptación de las resoluciones.

## I. ADMINISTRACIONES QUE NO HAN CONTESTADO A LOS REQUERIMIENTOS O RESOLUCIONES DEL SÍNDIC, O HAN CONTESTADO A ESTAS ÚLTIMAS DE FORMA INJUSTIFICADA O INSUFICIENTE, EVIDENCIANDO UNA ACTITUD ENTORPECEDORA Y FALTA DE COLABORACIÓN

*a) <u>No contestan a los requerimientos iniciales de información</u>*

**Ayuntamiento de la Alboraya**

Queja nº 041989 (queja a instancia de parte)

No se contestan a los requerimientos iniciales de información en una queja relativa a una denuncia que formuló el ciudadano autor de la misma, en relación a que la nueva rotulación instalada lo sea únicamente en castellano.

Queja nº 042096 (queja a instancia de parte)

No contesta a los requerimientos iniciales de información en una queja relativa a la denuncia que realizó un ciudadano en relación con el posible incumplimiento de la normativa relativa a la normalización lingüística del valenciano, con ocasión de la versión exclusivamente en castellano de la página web municipal (www.alboraya.com).

Queja nº 050355 (queja a instancia de parte)

No se contesta a una petición de información sobre la situación de un matrimonio de ancianos a los que el Ayuntamiento había cedido en precario una vivienda y, en ese momento, iban a ser expulsados de la misma, pese a la situación de grave enfermedad de uno de sus miembros y la ausencia de alternativas.

**Ayuntamiento de Altea**

Queja nº 050248 (queja a instancia de parte)

No se contesta al requerimiento inicial de información respecto de la queja presentada por un ciudadano por la falta de infraestructuras en la Urbanización “Las Mimosas”.

**Ayuntamiento de Arañuel**

Queja nº 040980 (queja a instancia de parte)

En la presente queja, relativa a una reclamación relativa al deficiente diseño de vía pública que produce inundaciones periódicas en vivienda particular, no recibimos ningún informe por parte de la Administración referenciada.

**Ayuntamiento de Bonrepos i Mirambell**

Queja 050247 (queja a instancia de parte)

No se contestan a los requerimientos iniciales de información en una queja relativa a la falta de contestación a un escrito que presento el ciudadano autor de la misma, en relación a la exención/devolución de las cuotas del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rustica correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002.

**Ayuntamiento de Catí**

Queja nº 041869 (queja de oficio)

No se contesta al cuestionario inicial que se le remitió respecto de la queja de oficio sobre la aprobación de los Planes Especiales de los Conjuntos Históricos como técnica de protección del patrimonio histórico-artístico Valenciano.

**Ayuntamiento de Cirat**

Queja nº 041901 (queja a instancia de parte)

No se contestan a los requerimientos iniciales de información en una queja relativa a una denuncia que formulo el ciudadano autor de la misma, en relación a el cobro del Impuesto de vehículo a motor que estaba de baja.

**Ayuntamiento de Orihuela**

Queja nº 050020 (queja a instancia de parte)

No facilitó la información que se le pidió sobre la Biblioteca Pública "Fernando de Loaces".

**Ayuntamiento de Segart**

Queja nº 042146 (queja a instancia de parte)

En la presente queja, relativa al incumplimiento de la obligación de resolver, no recibimos ningún informe por parte de la Administración referenciada.

**Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Valencia**

Queja nº 050223 (queja a instancia de parte)

No se contestan a los requerimientos iniciales de información en una queja relativa a la falta de contestación a una denuncia que formulo el ciudadano autor de la misma, en relación a la actuación profesional de uno de los colegiados.

*b) No contestan a los requerimientos de ampliación de información*

**Ayuntamiento de Corbera**

Queja nº 041592 (queja a instancia de parte)

No se contesta a la petición de ampliación de informe inicial respecto de una queja presentada por un ciudadano, relativa a la aprobación de un proyecto de urbanización y la previsión de traslado de varias industrias ubicadas en dos viarios de la localidad.

**Ayuntamiento de Llíria**

Queja nº 040919 (queja a instancia de parte)

No se contesta a la petición de ampliación del informe inicial respecto de una queja presentada por un ciudadano, por ejecución de obras irregulares al parecer en la Unidad de Ejecución nº 16 delimitada por el Plan General de la ciudad.

**Ayuntamiento de Peñíscola**

Queja nº 041021 (queja a instancia de parte)

No se contesta a la petición de ampliación del informe inicial respecto de una queja presentada por un ciudadano, relativa a las distancias e impacto ambiental legalmente exigibles para la instalación de una estación depuradora de aguas residuales.

*c) No contestan a nuestras recomendaciones o recordatorios de deberes legales*

**Ayuntamiento de Albocàsser**

Queja nº 040014 (queja a instancia de parte)

No se contesta a una Resolución en la que se recomienda que, junto a la Conselleria de Territorio y Vivienda, se promueva, decidida y coordinadamente, la constitución de un Grupo de Trabajo en el que también se puedan integrar representantes del Ministerio de Interior, la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, los Ayuntamientos afectados que han manifestado su oposición y las asociaciones ciudadanas interesadas, al objeto de incrementar el intercambio de información y tratar de lograr una solución consensuada sobre la ubicación del establecimiento penitenciario que pueda satisfacer todos los intereses públicos, generales y locales, concurrentes.

**Ayuntamiento de Alicante**

Queja nº 040852 (queja a instancia de parte)

No se contesta a una Resolución en la que se recordaba a esa Corporación local los deberes legales que la Constitución y la legislación vigente le impone, de respetar los derechos lingüísticos de los administrados y utilizar en todos los procedimientos y cualquier otra forma de relación con ellas, la lengua (castellano o valenciano) que estos hayan elegido.

**Ayuntamiento de Almenara**

Queja nº 041492 (queja a instancia de parte)

No se dio contestación alguna a la Resolución en la que sugeríamos que contestara a las alegaciones del interesado entrando en el fondo de lo pretendido, en el supuesto de que

tuvieran medios para conocer el contenido de la misma, requiriendo en su defecto al interesado la subsanación de su escrito, mediante la presentación de una traducción del mismo a la lengua Castellana o al Valenciano, a su elección.

**Ayuntamiento de Burriana**

Queja nº 050137 (queja a instancia de parte)

No ha contestado a la recomendación para tome la iniciativa necesaria para revisar un proceso selectivo otorgando al interesado 0,50 puntos por sus conocimientos de valenciano por haberlo acreditado en el expediente.

**Ayuntamiento de Llíria**

Queja nº 041411 (queja a instancia de parte)

No se contesta a una Resolución en la que se recomienda que se impulse el cumplimiento de los trámites legales para aprobar, cuanto antes, y con el máximo consenso posible de los propietarios afectados, el proyecto de reparcelación de la unidad de ejecución nº 43-Safareig, teniendo en cuenta la imprescriptibilidad de la acción administrativa para ordenar la demolición de las obras que afectan u ocupan los espacios libres de edificación previstos por el Plan General de Ordenación Urbana y que no se consolidan por el transcurso del plazo de cuatro años desde su terminación.

**Ayuntamiento de San Fulgencio**

Queja nº 041543 (queja a instancia de parte)

No se contesta a la Resolución de esta Institución relativa a impulsar un expediente de infracción urbanística.

**Ayuntamiento de Villajoyosa**

Queja nº 041869 (queja de oficio)

No se contesta a la Resolución dictada en la identificada queja de oficio, relativa a la aprobación de los Planes Especiales de los Conjuntos Históricos como técnica de protección del patrimonio histórico-artístico valenciano.

**Conselleria de Cultura, Educación y Deporte**

Quejas nº 050662 y nº 050794 (quejas a instancia de parte)

No se ha contestado a la sugerencia de que las plazas no cubiertas por el turno de reserva para minusválidos no sean acumuladas al turno libre y que sean éstas incorporadas al turno de reserva en una nueva convocatoria general o especifica hasta que se alcance el 2% de personas con minusvalías del total de efectivos de esa

Administración, así como que esas vacantes sean ofrecidas temporalmente para su provisión por estas personas hasta su provisión reglamentaria.

*d) Contestan, pero de forma insuficientemente justificada, a nuestras recomendaciones o recordatorios de deberes legales*

**Ayuntamiento de Alcoy**

Queja nº 050284 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se efectúan las siguientes recomendaciones en relación con la participación de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy:

- No facilitar ningún tipo de ayuda a la Asociación de San Jorge ni a las "filaes" mientras las mujeres que lo deseen no se integren como miembros de pleno derecho de las mismas y participen plenamente en las Fiestas de Moros y Cristianos en condiciones de igualdad con los hombres, entendiendo que existe discriminación indirecta cuando una norma jurídica, criterio, conducta o práctica, aparentemente neutra, perjudica a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, en este caso, a las mujeres, y ello, en cumplimiento de la prohibición contenida en el art. 4.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

- Adoptar medidas específicas y concretas que propicien e impulsen decididamente la integración progresiva, plena e igualitaria de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy como miembros de pleno derecho y en condiciones de igualdad con los hombres.

- Fomentar y promover, con firmeza y determinación, que en los órganos de dirección de la Asociación de San Jorge y las distintas "filaes", en los que las mujeres están actualmente infrarrepresentadas, exista una presencia y representación equilibrada de mujeres y hombres.

- Impulsar con insistencia los instrumentos adecuados para modificar los patrones socio-culturales de conducta de mujeres y hombre, con la finalidad de eliminar los prejuicios, usos y costumbres basadas en la idea de inferioridad o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres contrarias al principio de igualdad.

- Ejecutar programas educativos, de sensibilización y de difusión de información respecto a los problemas de integración plena e igualitaria de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy, dirigidos especialmente a los jóvenes, ya que cualquier cambio social que pretenda realizarse con garantías de éxito debe impulsarse desde edades muy tempranas.

**Ayuntamiento de Algemesí**

Queja nº 041524 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución por la que se recomienda que valore la posibilidad de revisar de oficio el acuerdo por el que se conceden las becas de ayuda para familias con alumnos en escuelas infantiles de primer ciclo durante el curso escolar 2003/2004, dada la infracción cometida de las bases reguladoras de la convocatoria.

**Ayuntamiento de Alicante**

Queja nº 030945 (queja de oficio)

No se acepta nuestra resolución en la que le sugeríamos que analizara las posibles deficiencias que puedan haberse producido en la prestación del servicio de limpieza y recogida de residuos, e incrementara en su caso las dotaciones de medios personales y materiales, así como la frecuencia de las labores, especialmente en los periodos del año en que la Isla recibe una mayor afluencia de personas.

Le recomendábamos por otra parte que procediera a la aprobación del plan local de residuos con la finalidad de definir una estrategia global de prestación de estos servicios, así como favorecer la implantación definitiva de los procesos de recogida selectiva, teniendo en cuenta en particular las especiales características de la Isla.

Le recomendábamos, finalmente, que procediera a implantar en la Isla la recogida selectiva de residuos de papel, cartón, vidrio, materia orgánica y otros residuos peligrosos –medicamentos, pilas, baterías, cartuchos de tinta, etc-, ubicando contenedores suficientes al efecto.

**Ayuntamiento de Biar**

Queja nº 050031 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se efectúan las siguientes recomendaciones:

- La suspensión de las obras ejecutadas, con requerimiento al dueño o promotor de las mismas para que respete los términos de la licencia concedida -la realización de balcones en planta primera no estaba permitida-, con incoación del oportuno expediente sancionador por la comisión de una infracción urbanística.

- La suspensión de las obras en el expediente de declaración de lesividad de la licencia, previa a su posterior impugnación jurisdiccional.

- La suspensión de las obras que ponen en peligro los valores históricos y culturales del Conjunto Histórico Tradicional de Biar, y que no obtuvieron la autorización autonómica previa a la licencia municipal.

**Ayuntamiento de Gata de Gorgos**

Queja nº 041654 (queja a instancia de parte)

No se aceptó la resolución en la que Recordamos al Ayuntamiento de Gata de Gorgos el deber legal de resolver expresamente todas las solicitudes relacionadas de manera íntegra. En cuanto a los aspectos de fondo, considerábamos la existencia de diversos motivos por los que podría derivarse la nulidad de los acuerdos de aprobación definitiva del Programa, Plan de Reforma Interior, y Homologación, por lo que, habiendo resultado aprobados, sugeríamos su revisión de oficio conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 30/1992.

En el supuesto de que no se acogiera la sugerencia anterior, se recomendaba que en la resolución de las alegaciones presentadas por los distintos interesados al proyecto de reparcelación se atendieran sus reclamaciones en cuanto a la superposición de fincas, y en la medida en que fuera posible, en la constitución no consentida de situaciones de proindivisión, y valoraciones conforme a criterios de mercado.

**Ayuntamiento de Nules**

Queja nº 041254 (queja a instancia de parte)

La Alcaldía del municipio persiste en no instruir expediente sancionador, ni adoptar medida cautelar alguna, respecto del funcionamiento irregular de un bar-restaurante.

**Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell**

Queja nº 041199 (queja a instancia de parte)

La Alcaldía de la localidad persiste en no resolver y notificar al promotor de la queja el escrito de denuncia que presentó el mismo por ejecución de obras ilegales en parcela colindante a la suya.

**Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber**

Queja nº 041350 (queja a instancia de parte)

La Alcaldía de la población persiste en no adoptar ninguna resolución de cierre de la actividad de depósito de leñas, ni imponer ninguna medida de seguridad al titular de la misma, que se ubica en colindancia con la vivienda de la autora de esta queja y que no cuenta su titular con ninguna autorización municipal al efecto.

**Ayuntamiento de Torrent**

Queja nº 041607 (queja a instancia de parte)

La Alcaldía de Torrent persiste en no instruir el correspondiente expediente sancionador por hechos constitutivos de infracción urbanística y así denunciados por la promotora de esta queja.

**Ayuntamiento de Villajoyosa**

Queja nº 031350 (queja a instancia de parte)

La Alcaldía persiste en no dar cumplimiento a los decretos de la misma identificados con los nº 601 y nº 3162, en relación con el pago de las indemnizaciones debidas por el Ayuntamiento al promotor de la queja respecto de la gestión urbanística del Plan Parcial 18.

Queja nº 030180 (queja a instancia de parte)

No se acepta el recordatorio del deber legal de hacer cumplir el contenido del Decreto nº 4296 de 22 de octubre de 2003, imponiendo las multas coercitivas correspondientes y realizando el seguimiento que se prevé en él, debiendo apercibir al titular de la explotación de la ejecución subsidiaria de acuerdo, y por tanto del traslado de los animales a su costa, en caso de que mantenga el incumplimiento. Tampoco se aceptó cumplir con el deber legal de proceder a la apertura de expediente sancionador por el funcionamiento clandestino de la actividad.

**Conselleria de Cultura, Educación y Deporte**

Queja nº 041095 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución por la que se recomienda que adopte cuantos medios organizativos y presupuestarios sean precisos para garantizar la adecuada oferta, desde un punto de vista territorial, de medios y recursos educativos destinados a la atención de las personas con discapacidades motóricas en la comarca de la Vega Baja, de manera que se garantice efectivamente su escolarización en centros educativos ordinarios próximos a su ámbito de vida, dándose con ello efectivo cumplimiento a las obligaciones legales vigentes y garantizándose adecuadamente sus posibilidades de integración social.

Queja nº 041128 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución por la que se recomienda que, en el presente supuesto, valore la posibilidad de proceder a la revisión del acto de evaluación de la prueba de conocimientos de la asignatura “Repentización, Transposición y Acompañamiento realizada a las interesadas.

Del mismo modo, no se acepta el recordatorio de extremar al máximo los deberes legales, protectores de los derechos de los alumnos, contenidos en la Orden de 23 de Enero de 1990 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas.

**Conselleria de Sanidad**

Queja nº 050270 (queja a instancia de parte)

No se aceptó la recomendación de que los desplazamientos que efectúen los médicos que prestan exclusivamente atención continuada en puntos de atención continuada sean indemnizados conforme a la disposiciones del Decreto 24/1997, de 11 de febrero.

**Conselleria de Bienestar Social**

Queja nº 022071 (queja de oficio)

Se dieron datos sobre listas de espera para el ingresos en centros residenciales públicos para personas mayores con dos años de retraso y no se ha promulgado una norma que regule con carácter unitario el sistema de acceso a dichos centros, pese a haberse comprometido a ello, ya que la Orden de la Conselleria de Bienestar de 20 de diciembre de 2005 lo que regula es el Estatuto de quienes ya son usuarios de centros, pero no el sistema de acceso.

Queja nº 041843 (queja de oficio)

En el trámite de la queja nº 021529 recomendamos el desarrollo reglamentario de la Ley de Mediación Familiar. El 18 de diciembre de 2002, el entonces titular de la Conselleria de Bienestar Social nos comunico que ya se estaba trabajando en los trámites legales de elaboración de un nuevo Decreto que regulará la práctica de la mediación familiar. En la queja de la que damos cuenta ahora, sobre Puntos de Encuentro Familiar, retomamos la cuestión y, con fecha 19 de mayo de 2005, la titular del Departamento nos indicó que se había procedido a elaborar un nuevo borrador de reglamento, a la vista de lo cual le pedimos que en el plazo máximo de seis meses nos informase sobre el estado de la cuestión. El 9 de diciembre de 2005, al no recibir dicha información, la solicitamos, comunicándosenos que se estaba en fase de estudio de las alegaciones formuladas por las entidades interesadas en el proyecto. La realidad es que desde diciembre de 2002 a diciembre de 2005 el referido reglamento sigue sin promulgarse.

Queja nº 050869 (queja de oficio)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda se tomen las medidas necesarias para que los expedientes de calificación del grado de minusvalía se resuelvan y notifiquen, con carácter general, en el plazo máximo de seis meses desde que se presento la solicitud y en tiempo necesario para que los expedientes de prestación de invalidez no contributiva se resuelvan y notifiquen en el plazo de 90 días, ya que la Administración se limita a contestar que acepta nuestras recomendaciones “en el marco de las posibilidades de recursos humanos y materiales”.

**Conselleria de Interior, Justicia y Administraciones Públicas**

Queja nº 050093 (queja a instancia de parte)

No se aceptó la sugerencia a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia para que revisase un expediente atendidas las circunstancias excepcionales concurrentes en la interesada, argumentando que la única posibilidad era que ésta impugnase la resolución, cosa que no había hecho.

## II. ADMINISTRACIONES QUE NO HAN ACEPTADO LAS RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS DEL SÍNDIC, ARGUMENTANDO ESA NO ACEPTACIÓN, SIN QUE, POR TANTO, SE PUEDA INTERPRETAR SU ACTITUD COMO ENTORPECEDORA O DE NO COLABORACIÓN

**Ayuntamiento de Aldaya**

Queja nº 042081 (queja a instancia de parte)

No se aceptó la resolución en la que recomendamos la revocación de la no admisión acordada y que se procediera a tramitar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial para determinar en su seno la imputación de las responsabilidades correspondientes en relación con el asunto planteado por el interesado.

**Ayuntamiento de Alicante**

Queja nº 040020 (queja a instancia de parte)

No se aceptó la resolución en la que recomendábamos la revocación de la sanción impuesta a la interesada, por insuficiencia de prueba de cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Queja nº 041486 (queja a instancia de parte)

No se acepta la resolución por la que se recomienda que proceda a la revisión de las providencias de apremio y embargo practicadas y notificadas en un domicilio distinto del consignado por el interesado frente a la Administración.

Queja nº 041732 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se efectúan las siguientes recomendaciones:

- Que, dado que el Ayuntamiento ha pagado una factura en la que se detallan como realizados unos trabajos de colocación de un vallado que nunca se han efectuado, requiera a la empresa adjudicataria del derribo la inmediata instalación del vallado o, en su defecto, proceda directamente a su colocación, para evitar la responsabilidad legal de propietario establecida en el art. 86 de la LRAU, incrementando, asimismo, la vigilancia municipal en la zona para evitar asentamientos irregulares.

- En caso de no llevarse a cabo el vallado del solar, se recomienda que, de las 754.000 ptas. pagadas por el autor de la queja, se le devuelva el importe correspondiente a los trabajos de colocación e instalación del vallado, con los intereses legales correspondientes desde su pago, y se asuman íntegramente por el Ayuntamiento las

consecuencias derivadas de los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros debido a la falta de vallado del solar.

Queja nº 042147 (queja a instancia de parte)

No se aceptó nuestra resolución en la que le recordábamos el deber legal de proceder a la mayor brevedad a realizar las inspecciones correspondientes para el otorgamiento del acta de comprobación favorable en caso de que todavía no se hubiera efectuado, valorando la aplicación de la medida cautelar de clausura del establecimiento, especialmente en caso de que no se cumplieran tales condiciones, o existieran deficiencias constatables.

También se recomendó, para el caso de que la actividad contara con la citada acta de comprobación, que el Ayuntamiento realizara en la vivienda de la interesada medición sonométrica en la que pueda acreditarse si el movimiento de enseres y las conversaciones elevadas en el local producen una transmisión acústica superior a los límites establecidos en la legislación vigente, quedando con ello acreditada la insuficiente insonorización del local, adoptando en tal caso un acuerdo por el que se impusiera la inmediata ejecución de la medida correctora de insonorización del local. De no efectuarse la citada corrección en el periodo de tiempo que se concediera, le sugeríamos que adopte la medida cautelar de suspensión de la actividad. Sugeríamos finalmente que junto a lo anterior procediera a la apertura de expediente sancionador por infracción de la normativa sobre contaminación acústica.

**Ayuntamiento de Benissa**

Queja nº 050565 (queja a instancia de parte)

Se recomendó al alcalde de Benissa que, con la mayor urgencia tomase las disposiciones necesarias para que la interesada tuviese ocupación efectiva y adecuada al puesto de trabajo que desempeñaba.

La respuesta a la citada recomendación fue extensa, matizando y razonando la actuación del Ayuntamiento. En cierta medida puso fin a la situación creada, que, por nuestra parte, calificamos de delicada y compleja.

**Ayuntamiento de Burriana**

Queja nº 040149 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se sugería la conveniencia de modificar los arts. 11 y 13 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, al objeto de que en la determinación de la cuantía de las tasas no se tenga en cuenta el criterio del empadronamiento en Burriana y sí, en cambio, criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

**Ayuntamiento de Benejúzar**

Queja nº 041235 (queja a instancia de parte)

No aceptó la resolución en la que le recordamos el deber legal de hacer cumplir sus actos procediendo de inmediato a la ejecución forzosa del Decreto de clausura 15 de febrero de 2004, acordando el precinto de la actividad con el oportuno traslado de los animales, e imponiendo en su caso las sanciones que correspondan.

**Ayuntamiento de Castellón**

Queja nº 040887 (queja de oficio)

No se aceptó la resolución en la que esta Institución recordaba a la Corporación el deber legal de proceder a abrir expediente de restauración de la legalidad urbanística, adoptando la medida de demolición de las instalaciones de telefonía móvil en el supuesto de que finalmente no resultaran legalizables, especialmente dada su ubicación en una instalación hospitalaria. En la medida en que dicha instalación no había sido amparada por la correspondiente licencia, se recordaba al Ayuntamiento su deber legal de proceder a la apertura de expediente sancionador frente a la operadora, atendiendo a la infracción urbanística cometida.

Se recomendó también la aprobación de una ordenanza municipal reguladora de este tipo de instalaciones, donde se determinaran las condiciones de implantación de acuerdo con las competencias municipales, especialmente en materia de distancias a centros sensibles y control de emisiones.

Se recomendó a su vez que el Ayuntamiento exigiera a la operadora la obtención de licencia de actividad calificada, al objeto de verificar la conformidad ambiental de la instalación, tanto en aspectos relacionados con la contaminación acústica que pudiera generar, como en la acreditación del cumplimiento de los estándares y certificaciones de emisión que prevé el Real Decreto estatal, así como el resto de cuestiones ambientales y sanitarias que entren en el marco de su competencia.

**Ayuntamiento de Denia**

Queja nº 031547 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se efectúan las siguientes recomendaciones:

- Que, cuanto antes, levante la suspensión de las obras autorizadas a la Sra. (...) por sentencia judicial firme, al no poder aplicarse retroactivamente el decreto reglamentario del PORN o, en caso contrario, inicie de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial para reconocer las indemnizaciones correspondientes.

- Respecto a la solicitud de licencia formulada por el Sr. (...) que mantenga los contactos necesarios con la Conselleria de Territorio y Vivienda al objeto de desbloquear la situación actual de suspensión y resolver el expediente de licencia.

- En cuanto a la solicitud de licencia de obras efectuada por el Sr. (...). que, una vez subsanadas las deficiencias técnicas relativas al proyecto de urbanización, disponga la autorización de las mismas.

**Ayuntamiento de El Campello**

Queja nº 041566 (queja a instancia de parte)

No se aceptó la resolución en la que Recomendamos al Ayuntamiento de Campello que resolviera el expediente de restauración de la legalidad urbanística y sancionador actualmente en trámite conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, llevando a efecto las potestades contempladas en el artículo 184 de la Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976. Ahora bien, de acreditarse que la obra se ha ejecutado al amparo de una licencia ilegal, le recomendábamos que procediera a la revisión de la licencia otorgada de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del citado Texto, con las consecuencias consiguientes previstas en el citado precepto.

**Ayuntamiento de Elda**

Queja nº 050526 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución por la que se recomienda que disponga, con urgencia y de forma inmediata, el cese o clausura de la actividad desarrollada en los establecimientos objetos del expediente y la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por el ejercicio de actividades calificadas sin licencia.

**Ayuntamiento de El Verger**

Queja nº 041072 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que se paralice el desarrollo del Programa de Actuación Integrada del Subsector D-5 e se impida cualquier actuación material que efectúe el Urbanizador sobre los terrenos afectados por el Plan Parcial Sector D-5 hasta que las deficiencias advertidas en el acuerdo aprobatorio del mismo sean subsanadas por el Ayuntamiento, y después supervisadas por la Conselleria, como requisitos esenciales para su posterior su publicación y aplicación de las determinaciones y previsiones del referido plan parcial.

**Ayuntamiento de Granja de Rocamora**

Queja nº 041204 (queja a instancia de parte)

No se acepta nuestra resolución en la que le recordamos el deber legal de resolver expresamente la solicitud del interesado, recomendando que se accediera al libramiento de las certificaciones interesadas. Por otra parte, le recomendamos que emitiera informe técnico en el que justificara, con independencia de la tipificación de la actividad en el nomenclator, la exclusión o en su caso inclusión de esta actividad bajo el régimen de

actividades calificadas, teniendo en cuenta los riesgos para los bienes, personas o medio ambiente que pueda generar. Para el supuesto de que consideraran la inclusión de la actividad bajo dicho régimen, les sugeríamos que requirieran la inmediata legalización de la actividad.

**Ayuntamiento de Ibi**

Queja nº 050158 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, a la vista de las observaciones efectuadas y deficiencias detectadas, el Ayuntamiento reconsidere la conveniencia de revisar de oficio, al amparo de lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, el acuerdo plenario de 8 de noviembre de 2004, valorando nuevamente la posibilidad de adjudicar el Programa de Actuación Integrada a la Agrupación de Interés Urbanístico que representa el 70,38% de los propietarios, salvo informe municipal técnico y jurídico en contra.

**Ayuntamiento de Llaurí**

Queja nº 041306 (queja a instancia de parte)

No se acepta el contenido completo de la Resolución en la que se recomienda que proceda a rectificación y consiguiente devolución de la cantidad indebidamente abonada por el promotor del expediente de queja y que, en casos similares al presente, adopte cuantas medidas sean precisas para asegurar el adecuado disfrute de las exenciones reguladas en la LHRL en relación con el IVTM.

**Ayuntamiento de Massamagrell**

Queja nº 050394 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución por la que se recomienda que proceda a la prestación integral y efectiva del servicio de alcantarillado en el municipio, y de manera especial, por constituir objeto específico del expediente, en el grupo de viviendas denominado “Patronato San Francisco de Asís” y, más concretamente, en la Calle Virgen del Milagro.

**Ayuntamiento de Muro de Alcoy**

Queja nº 050796 (queja a instancia de parte)

No se acepta la resolución en la que sugeríamos reconsiderar los términos de la cesión efectuada, alcanzando un acuerdo con el interesado sobre una compensación directa por el terreno ocupado, o en su defecto que se concretaran los plazos para hacer efectivo el valor del mismo.

**Ayuntamiento de Novelda**

Queja nº 040629 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que el Ayuntamiento, como titular del servicio público municipal obligatorio de alcantarillado, se responsabilice de la adopción de las medidas necesarias para evitar las fugas de aguas fecales en los bajos del inmueble, teniendo en cuenta que los preceptos invocados en el Decreto de 27 de enero de 2003 podrían hacerlos valer posteriormente para repetir, en su caso, contra el concesionario, sin que puedan ser opuestos para eximir al Ayuntamiento de la obligación de responder frente a los ciudadanos perjudicados, en detrimento de los derechos y garantías que les reconocen los arts. 9.3 y 106.2 de la Constitución.

**Ayuntamiento de Orihuela**

Queja nº 041880 (queja a instancia de parte)

No aceptó la resolución en la que le recordamos el deber legal de hacer cumplir sus propios actos procediendo de inmediato a la ejecución forzosa del Decreto de clausura 15 de febrero de 2004, acordando el precinto de la actividad con el oportuno traslado de los animales, e imponiendo en su caso las sanciones que correspondan.

**Ayuntamiento de Valencia**

Queja nº 041127 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución por la que se recomienda que, en el caso de las liquidaciones objeto del expediente de queja, valore la posibilidad de proceder a la revocación de los actos de aplicación del tributo, al amparo de lo previsto por el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Queja nº 041146 (queja a instancia de parte)

No se acepta la resolución en la que se recomienda que abone a la Asociación las cantidades correspondientes a la anualidad de 2003, desde su inicio hasta la fecha en que fue notificada la denuncia del convenio, dando así por finalizada la relación jurídica entre las partes. Se le sugería a su vez que, a petición de la interesada, se le exhiba el expediente con el objeto de que pueda verificar la identidad de las autoridades y funcionarios que intervinieron en el presente expediente.

Queja nº 042076.

No se acepta la Resolución por la que se recomienda que, en el caso analizado, valore la posibilidad de revocar el acto administrativo de denegación de la exención del impuesto de vehículos de tracción mecánica por minusvalía, en virtud del precitado artículo 219 de la Ley General Tributaria.

Queja nº 050073 (queja a instancia de parte)

No se acepta la resolución en la que recomendamos que se continuara la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística con relación a la instalación de telefonía móvil, en aplicación de la legislación estatal del suelo, aplicando la medida de demolición para el supuesto de que dicha instalación no resulte legalizable en las condiciones actuales.

**Ayuntamiento de Villajoyosa**

Queja nº 040215 (queja a instancia de parte)

No se aceptó la resolución en la que se recomendaba que realizaran una inspección técnica en la vivienda colindante al domicilio de la interesada, con el objeto de verificar los extremos indicados en este escrito, y en particular la existencia de obras sin licencia en la parte superior de la vivienda, pared medianera y frontal de la vivienda, iniciando en su caso un procedimiento sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, así como de recuperación de oficio en cuanto concurriera la ocupación ilegítima del domino público viario.

**Diputación de Alicante -SUMA (Gestión Tributaria)-**

Queja nº 040663 (queja a instancia de parte)

No se acepta el contenido completo de la Resolución por la que se recordaban los deberes legales que, derivados de la vigencia del principio de legalidad, gravan sus actuaciones en el ámbito de los procedimientos de recaudación.

Queja nº 041599 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución por la que se recomienda que, en los casos como el analizado en el expediente de queja, observe el régimen legal establecido en relación con la derivación de la acción contra los bienes afectos al pago de los tributos, y que, en especial, mantenga la observancia del requisito del previo intento de satisfacción de la deuda tributaria en los bienes de los correspondientes sujetos pasivos.

Del mismo modo, tampoco se acepta la recomendación de que, en el caso analizado, valore la posibilidad de revisar de oficio el acto de derivación de la acción contra los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, dado el incumplimiento observado de su normativa reguladora.

**Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación**

Queja nº 041837 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, al amparo de la normativa europea y estatal, se modifique, cuanto antes, el Anexo 4 de la Orden de 20 de diciembre de 2001 para incluir entre las especies ganaderas auxiliables a la actividad de helicicultura, contemplando un régimen transitorio y excepcional para atender

adecuadamente y garantizar la viabilidad de las primeras instalaciones que se pusieron en marcha en 2002 y que no han recibido ningún tipo de ayuda a partir del 2003.

**Conselleria de Bienestar Social**

Queja nº 050676 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, con carácter general, se adopte el concepto de persona con discapacidad de la Ley 51/2003 en el sentido extensivo expuesto en la misma y que, en el caso concreto de la ciudadana afectada, en aplicación de esta interpretación, se le otorgara el certificado que reconociera su grado de minusvalía por el organismo correspondiente.

Queja nº 051427 (queja de oficio)

No se aceptó la recomendación para tomar las iniciativas necesarias para que la provincia de Alicante cuente, en el menor tiempo posible, con un centro de día y residencia para discapacitados físicos gravemente afectados. Se razonó con los siguientes argumentos:

- ningún residente en Alicante ha solicitado ayudas para atención especializada para personas con discapacidad física y alto grado de dependencia convocadas por Orden de 7 de septiembre de 2005.

- se ha impulsado la idoneidad de la residencia geriátrica "Casaverde" de Almoradi para su utilización por personas discapacitadas físicas por daño cerebral sobrevenido.

- en 2006 se va a poner en marcha el programa BONAD destinado a personas con discapacidad física o psíquica dependientes, personas gravemente afectadas y personas con enfermedad mental crónica, dotándolo con 800.000 €.

- en cuanto al centro de Petrer vuelve a reiterar los problemas de financiación que anteriormente nos comunicó.

**Conselleria de Cultura, Educación y Deporte**

Queja nº 031583 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución por la que se recomienda que adopte cuantas medidas sean precisas para que las liquidaciones de las tasas de educación guarden una vinculación directa con la efectiva prestación por los centros de enseñanza infantil de la red de centros de la Conselleria del servicio de enseñanza, en consonancia con el hecho imponible descrito por el artículo 149 de su normativa reguladora.

Queja nº 040699 (queja a instancia de parte)

No se acepta el contenido de la Resolución por la que se recomienda que valore la posibilidad de elaborar una normativa que desarrolle y asienten criterios claros, precisos

y aprensibles que permitan conocer y prever *ex ante* la adscripción de los centros educativos.

Queja nº 041178 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, cuanto antes, inicie y tramite con agilidad el procedimiento para declarar al yacimiento arqueológico romano de L'Ènova como Bien de Interés Cultural (BIC), aplicando inmediatamente al bien afectado el régimen de protección previsto para los bienes ya declarados.

Queja nº 050031 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda la suspensión de las obras que ponen en peligro los valores históricos y culturales del Conjunto Histórico Tradicional de Biar, y que no obtuvieron la autorización autonómica previa a la licencia municipal.

**Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo**

Queja nº 041710 (queja a instancia de parte)

No aceptó la resolución en la que recomendamos a la Conselleria de Hacienda que proceda a la devolución de las cantidades abonadas por el interesado en concepto de canon de saneamiento durante los trimestres señalados (4/03, 1/04, 2/04, 3/04) y los que se puedan haber girado con posterioridad, en cuanto ha quedado acreditado que no se ha producido durante ese periodo consumo alguno de agua, no dándose por tanto las condiciones del hecho imponible del tributo: consumo y producción de agua residual.

**Conselleria de Infraestructuras y Transportes**

Queja nº 041753 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se sugiere que revise los criterios de registro de solicitudes y documentos en el sentido de que en ningún caso pueda negarse una Administración Pública a recibir y remitir los escritos que presente un particular so pretexto de que la Administración o Institución de la Generalitat Valenciana destinataria no se encuentra adherida al Convenio.

**Conselleria de Territorio y Vivienda**

Queja nº 040014 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, junto al Ayuntamiento de Albocàsser, se promueva, decidida y coordinadamente, la constitución de un Grupo de Trabajo en el que también se puedan integrar representantes del Ministerio de Interior, la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, los Ayuntamientos afectados que han manifestado su oposición y las asociaciones ciudadanas interesadas, al objeto de incrementar el intercambio de información y tratar de lograr una solución

consensuada sobre la ubicación del establecimiento penitenciario que pueda satisfacer todos los intereses públicos, generales y locales, concurrentes.

Queja nº 041072 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, junto al Ayuntamiento de El Verger, y en el ámbito de su respectiva competencia, se paralice el desarrollo del Programa de Actuación Integrada del Subsector D-5 e se impida cualquier actuación material que efectúe el Urbanizador sobre los terrenos afectados por el Plan Parcial Sector D-5 hasta que las deficiencias advertidas en el acuerdo aprobatorio del mismo sean subsanadas por el Ayuntamiento, y después supervisadas por la Conselleria, como requisitos esenciales para su posterior su publicación y aplicación de las determinaciones y previsiones del referido plan parcial.

Queja nº 040930, 040939, 040941 y 040943 (quejas a instancia de parte)

No se acepta la Resolución de que se suspenda el desahucio administrativo y el lanzamiento de los ocupantes de viviendas de protección pública que no cumplen determinados requisitos hasta que, en coordinación con los servicios sociales municipales, se solucione el problema de falta de vivienda de las personas afectadas.

Queja nº 041834 (queja a instancia de parte)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, cuanto antes, se adopten las medidas necesarias para lograr la pronta reparación de los desperfectos existentes en la vivienda del autor de la queja mediante la utilización de materiales de la misma calidad que los originarios, la colocación del pasamanos en las barandillas y la definitiva eliminación de las humedades en el ventanal del comedor y en las habitaciones.

## CAPÍTULO CUARTO

# LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

**Introducción**

La información que a continuación se detalla, ha sido recabada mediante un programa informático, que nos permite registrar cada llamada que se recibe en esta oficina de atención al ciudadano, así como registro de las gestiones que se hacen desde la misma

Al poder realizar la estadística anual, damos cuenta de aquellas cuestiones que nos permiten interpretar los datos recabados, y analizar la implantación que va teniendo la Institución en la sociedad valenciana.

El ciudadano que acude al Síndic de Greuges, en ocasiones, conoce exactamente la función que tiene encomendada, pero en otras, lo que busca es un mero asesoramiento sobre diversos temas, sin que, en muchos casos, se haya producido una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic; otras veces, ha tenido conocimiento de la labor de la Institución a través de los medios de comunicación que suelen reflejar nuestra actividad; y en los últimos años, hemos de reseñar que va creciendo el número de ciudadanos que nos conocen a través de las nuevas tecnologías, a través, en definitiva, de nuestra página web.

Sea como fuere, a cada una de las personas que acuden a plantear su problema a la oficina de Información y Atención al Ciudadano, se les orienta de forma particular, se delimita el motivo de la consulta por si es susceptible de presentación formal de una queja para después, en caso de no serlo, derivarla al recurso que se estime más adecuado, en definitiva, intentamos facilitar todos los medios para que los ciudadanos ejerzan su derecho a reclamar ante la Administración Pública cuando ésta le ha ocasionado un agravio.

En esta memoria del 2005, queremos incluir dos tipos de intervención que se están llevando desde la oficina de atención al ciudadano:

. Una, son las gestiones que se llevan a cabo con diversos organismos oficiales a fin de que remitan la documentación que les ha sido solicitada en varios momentos.

. y otra es la constatación de la correspondencia que se mantiene con los ciudadanos que se ponen en contacto con nosotros por medio del correo electrónico y que, si bien su consulta no es susceptible de abrir queja, si requiere una información que le facilitamos. (A VALORAR POR EL JEFE, SI LO HACEMOS CONSTAR EN LA MEMORIA O NO).

A continuación exponemos los datos más significativos a cerca de las consultas realizadas ante la Oficina de Atención al Ciudadano durante al ejercicio correspondiente al año 2005.

## 1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS

### 1.1. Tipo de consulta

En lo que respecta a este apartado, vemos que durante el año 2005, en el Servicio de Atención al Ciudadano, se atendieron un total de 4.842 consultas, cifra bastante superior a la del año 2004, que fue de 4.082. Como vemos, han sido 760 consultas más, las atendidas durante el 2005.

Es interesante comprobar como en estos últimos cinco años el aumento de atenciones realizadas desde esta oficina, ha sido muy considerable, para ello reflejamos el siguiente cuadro:

| *AÑO* | *NÚMERO DE CONSULTAS ATENDIDAS* |
|---|---|
| 2000 | 2.018 |
| 2001 | 2.360 |
| 2002 | 3.574 |
| 2003 | 3.505 |
| 2004 | 4.082 |
| 2005 | 4.842 |

A pesar del aumento tan considerable que se aprecia en estos últimos años, hemos seguido manteniendo el criterio, ya aplicado durante el 2003, de considerar no adecuado pedir datos de identificación a aquellas personas en las que, de entrada, ya se sabe que el tema que esta planteando es privado y donde la orientación facilitada, por nuestra parte se circunscribe a remitir al afectado al profesional adecuado, indicándole cuales son las competencias atribuidas por la Ley al Síndic.

Siguiendo en el tipo de consulta presentada, vemos que de las 4.842, 2.166 son de primer contacto, y 2.576 son llamadas para interesarse por el estado de su queja, ya presentada.

El teléfono gratuito, del que dispone la Institución, constituye la forma más rápida y cómoda de entrar en contacto con el SINDIC DE GREUGES desde cualquier lugar de la Comunidad Valenciana, o del resto del territorio español, tanto para plantear el agravio sufrido, como para interesarse por el estado de su queja, ya presentada con anterioridad. Así se observa en la tabla, como durante el 2005, de las 4.842 atenciones realizadas, 2.830 se hicieron utilizando este medio de comunicación; 1.035, inicialmente, y 1.795, para hacer seguimiento de sus quejas.

Hay que hacer especial mención al aumento en el uso de la pagina Web a lo largo del 2005, dado que fueron 1.292 personas, las que utilizaron este servicio, 775, de manera inicial, y 517, para interesarse por el estado de tramitación de sus expedientes. Siendo interesante plasmar la evolución que ha experimentado el uso de la pagina Web a lo largo de estos últimos años:

**Año 2005**

| TIPO | PERSONAL | % | TELEFONICA | % | WEB | % | TOTAL | % |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Inicial | 356 | 7% | 1.035 | 21% | 775 | 16% | **2.166** | 45% |
| Posterior | 364 | 8% | 1.795 | 37% | 517 | 11% | **2.676** | 55% |
| **TOTAL** | **720** | 15% | **2.830** | 58% | **1.292** | 27% | **4.842** | 100% |

**Año 2004**

| TIPO | PERSONAL | % | TELEFONICA | % | WEB | % | TOTAL | % |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Inicial | 364 | 9% | 1.031 | 25% | 585 | 14% | **1.980** | 49% |
| Posterior | 289 | 7% | 1.413 | 35% | 400 | 10% | **2.102** | 51% |
| **TOTAL** | **653** | 16% | **2.444** | 60% | **985** | 24% | **4.082** | 100% |

**TIPO DE CONSULTA DURANTE EL AÑO 2005**

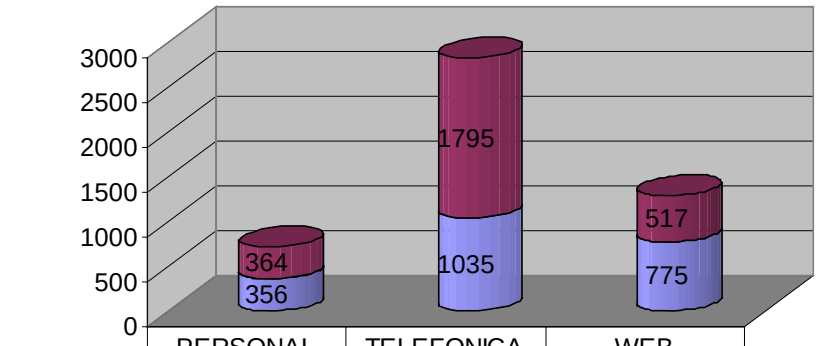


| | PERSONAL | TELEFONICA | WEB |
|---|---|---|---|
| Posterior | 364 | 1795 | 517 |
| Inicial | 356 | 1035 | 775 |

En el cuadro que a continuación se detalla, podemos apreciar la aceptación considerable que, a lo largo de estos años, esta teniendo la utilización de la pagina web, entre los ciudadanos que recurren a la institución:

| Tipo de Atención | Pág. Web 2002 | Pág. Web 2003 | Pág. Web 2004 | Pág. Web 2005 |
|---|---|---|---|---|
| Atención inicial | 278 | 516 | 585 | 775 |
| Atención posterior | 102 | 247 | 400 | 517 |
| Atenciones totales | 380 | 763 | 985 | 1.292 |

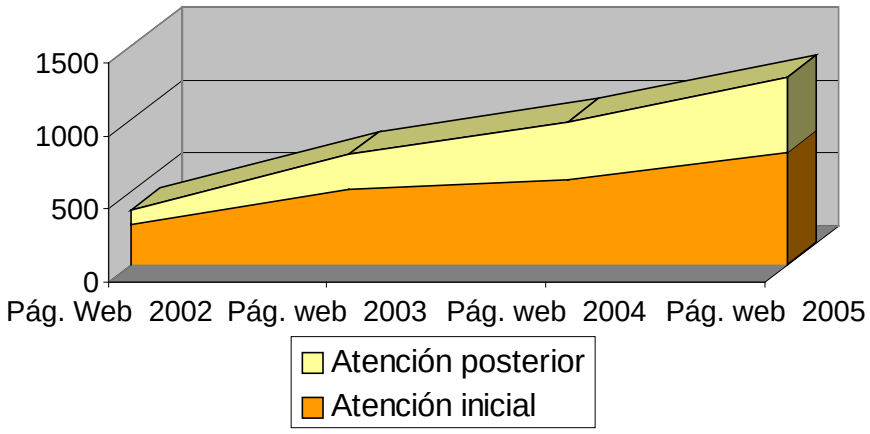


### 1.2. Cómo los ciudadanos han conocido la Institución

Continuando con el contacto de la Institución con los ciudadanos de la Comunidad Valenciana, vamos a analizar la tabla que hace referencia a cómo el ciudadano ha conocido la Institución.

| Conocimiento de la Institución a través de: | Año 2005 | | Año 2004 | |
|---|---|---|---|---|
| | Nº | % | Nº | % |
| **Medios de comunicación (radio, prensa, TV, internet...)** | 2.217 | 45,79% | 1.413 | 40,3% |
| **Vecino/ amigo/ compañero de trabajo/ familiar** | 647 | 13,36% | 247 | 7,0% |
| **Organismos públicos** | 178 | 3,68% | 132 | 3,8% |
| **Ya tiene queja presentada** | 655 | 13,53% | 808 | 23,1% |
| **Lo ha estudiado / lo conoce por su trabajo** | 245 | 5,06% | 177 | 5,0% |
| **OMIC /CONSUMO** | 30 | 0,62% | 11 | 0,3% |
| **Información profesional ( Trabajador Social, Abogado,etc.)** | 115 | 2,38% | 61 | 1,7% |
| **Asociaciones varias (sindicatos, vecinos,etc.)** | 78 | 1,61% | 8 | 0,2% |
| **Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas** | 46 | 0,95% | 220 | 6,3% |
| **Por cultura general** | 111 | 2,29% | 87 | 2,5% |
| **No consta** | 520 | 10,74% | 341 | 9,7% |
| **Total** | **4.842** | 100% | **3.505** | 100% |

Al observar el cuadro numero 2, que hace referencia a los datos del 2005, se aprecia que el 45’8 % de ciudadanos que entraron en contacto con la Institución, lo hicieron por haber conocido la figura del SINDIC DE GREUGES a través de los Medios de Comunicación, entendiendo como tales, prensa, radio, televisión, Internet, así como las campañas publicitarias que desde aquí se han realizado a lo largo de este año .

Este año, el aumento con referencia al 2004 ha sido de solo cinco puntos, dado que el año pasado, fue el 41’7 % de ciudadanos que recurrieron a la institución por los medios de comunicación.

Continuando con la tabla del 2005, se observa que los siguientes valores a destacar son el 13’53 % referente a los ciudadanos que entraron en contacto con la Institución porque ya la conocían con anterioridad al tener quejas presentadas, y el 13’46 % que había conocido la institución por compañeros, amigos y familiares.

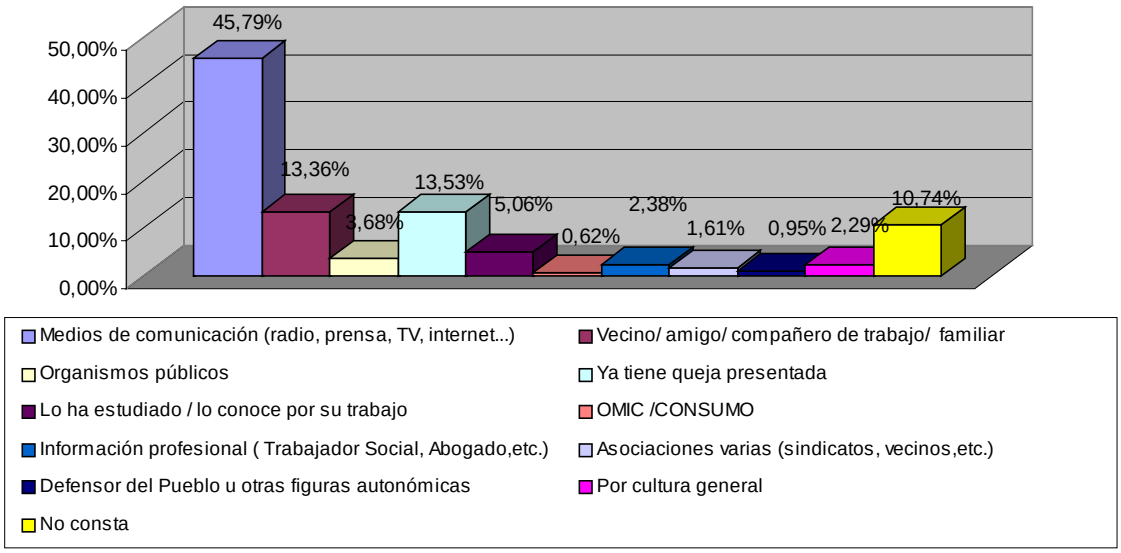

### 1.3. Características de las consultas por mes

Y para finalizar esta primera parte, hacemos referencia al número de llamadas efectuadas por meses.

**Año 2005**

| | PERSONALES | | TELEFÓNICAS | | WEB | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | INICIALES | POSTERIORES | INICIALES | POSTERIORES | INICIALES | POSTERIORES | TOTAL | |
| ENERO | 25 | 27 | 73 | 77 | 39 | 18 | 259 | 5% |
| FEBRERO | 28 | 21 | 82 | 165 | 40 | 17 | 353 | 7% |
| MARZO | 41 | 24 | 94 | 180 | 66 | 45 | 450 | 9% |
| ABRIL | 34 | 40 | 128 | 154 | 56 | 32 | 444 | 9% |
| MAYO | 39 | 47 | 105 | 171 | 78 | 35 | 475 | 10% |
| JUNIO | 33 | 32 | 102 | 162 | 64 | 51 | 444 | 9% |
| JULIO | 38 | 34 | 76 | 165 | 101 | 58 | 472 | 10% |
| AGOSTO | 15 | 19 | 51 | 87 | 39 | 33 | 244 | 5% |
| SEPTIEMBRE | 32 | 29 | 70 | 159 | 55 | 50 | 395 | 8% |
| OCTUBRE | 20 | 29 | 97 | 196 | 81 | 59 | 482 | 10% |
| NOVIEMBRE | 33 | 33 | 90 | 179 | 100 | 58 | 493 | 10% |
| DICIEMBRE | 18 | 29 | 67 | 100 | 56 | 61 | 331 | 7% |
| **TOTAL** | **356** | **364** | **1.035** | **1.795** | **775** | **517** | **4.842** | **100%** |

**Año 2004**

| | PERSONALES | | TELEFÓNICAS | | WEB | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | INICIALES | POSTERIORES | INICIALES | POSTERIORES | INICIALES | POSTERIORES | TOTAL | |
| ENERO | 19 | 38 | 89 | 121 | 44 | 43 | 354 | 9% |
| FEBRERO | 23 | 30 | 113 | 129 | 90 | 55 | 440 | 11% |
| MARZO | 29 | 18 | 75 | 167 | 81 | 38 | 408 | 10% |
| ABRIL | 46 | 27 | 90 | 106 | 31 | 25 | 325 | 8% |
| MAYO | 30 | 24 | 85 | 128 | 64 | 37 | 368 | 9% |
| JUNIO | 34 | 26 | 87 | 97 | 40 | 23 | 307 | 8% |
| JULIO | 31 | 30 | 91 | 141 | 39 | 53 | 385 | 9% |
| AGOSTO | 16 | 15 | 72 | 64 | 38 | 19 | 224 | 5% |
| SEPTIEMBRE | 46 | 24 | 73 | 98 | 33 | 25 | 299 | 7% |
| OCTUBRE | 33 | 25 | 96 | 135 | 43 | 39 | 371 | 9% |
| NOVIEMBRE | 26 | 20 | 96 | 134 | 76 | 42 | 394 | 10% |
| DICIEMBRE | 31 | 12 | 62 | 95 | 4 | 3 | 207 | 5% |
| **TOTAL** | **364** | **289** | **1.029** | **1.415** | **583** | **402** | **4.082** | **100%** |

En lo referente al año 2005, merece la pena destacar el mes de NOVIEMBRE, como el de mayor NIVEL DE ATENCIÓN AL PUBLICO, siendo un total de 493 personas atendidas, seguido de Octubre, con 482 y Mayo con 475.

## 2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA

| Administración Afectada | Año 2005 | | Año 2004 | |
|---|---|---|---|---|
| | Nº | % | Nº | % |
| ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO | 286 | 5,9% | 374 | 9,2% |
| ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA | 1.575 | 32,5% | 1.477 | 36,2% |
| ADMINISTRACIÓN LOCAL | 2.351 | 48,6% | 1.849 | 45,3% |
| NO INDICADA | 469 | 9,7% | 233 | 5,7% |
| PRIVADAS O INCONCRETAS | 161 | 3,3% | 149 | 3,7% |
| CORP. DERECHO PÚBLICO (COL. PROF) | 0 | 0,0% | 0 | 0,0% |
| **TOTAL** | **4.842** | 100% | **4.082** | 100% |

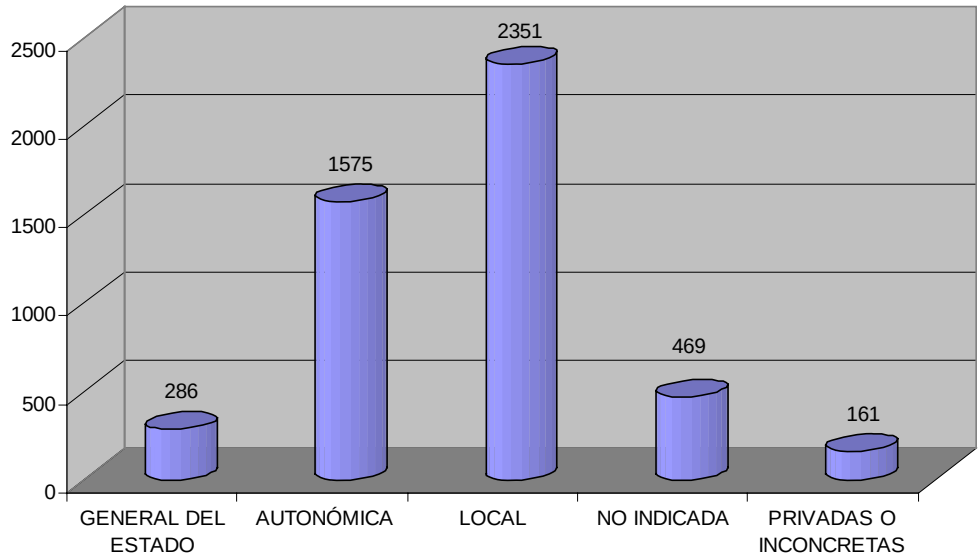


En el año 2005, las Administraciones Públicas afectadas ha mantenido la misma tónica con respecto al 2004, ya que tanto en un año como en otro, la Administración Pública de la que hemos obtenido mas consultas ha sido la ADMINISTRACIÓN LOCAL, siendo estas, un total de 2.351; subiendo en cinco puntos el porcentaje con respecto al 2004, siendo entonces, de 45’3 %, y en el 2005 del 48’6 %.

La ADMINISTRACIÓN AUTONOMICA, así pues, con un 32’5 % y 1.575 consultas, ha pasado a un segundo lugar en cuanto a temas de interés consultados por los ciudadanos de la Comunidad Valenciana ante el Síndic de Greuges.

Comparando con la tabla del 2004, podemos observar como se mantiene la tónica de seguir disminuyendo las consultas relacionadas con la ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, y aumentando, de manera considerable, las consultas relacionadas con LA ADMNISTRACIÓN LOCAL (ayuntamientos).

Continuando con la comparación, en el 2004 observamos que siguen descendiendo las consultas relacionadas con la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. dando un porcentaje del 5’9%, mientras que en el 2004, significaba el 9’1 %.

Las consultas no indicadas 469 (9’7%), junto con las privadas-inconcretas, ( 161, 3’3 %), que son aquellas que por su inconcreción o por reflejar opiniones y/o declaraciones generales sin delimitaciones de hechos susceptibles de investigación, imposibilitaban la intervención de la Institución, y aquellas otras en las que no aparecía involucrada, ni directa ni indirectamente ninguna Administración Pública, tratándose de cuestiones entre particulares y que, en algún caso, habían sido sometidas a jueces y tribunales al venir definidas por elementos jurídico-privadas entre particulares, por lo que en consecuencia, quedan excluidas del ámbito competencial del Síndic de Greuges, suman un total de 630 intervenciones.

Estas consultas han constituido a lo largo del año 2005, un porcentaje que pese a no tener por los motivos expuestos relevancia en este Informe Anual a las Cortes Valencianas, no por ello han sido desatendidas, sino que en cada caso, hemos indicado a cada uno de los ciudadanos que han confiado en la Institución, el camino que debían seguir para la consecución de sus pretensiones o llevar, en última instancia, a puro efecto, sus derechos e intereses legítimos, por la vía adecuada.

## MATERIA DE CONSULTA

| | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SIN ASIGNAR | 16 | 44 | 40 | 31 | 39 | 58 | 46 | 15 | 39 | 42 | 52 | 52 | **474** |
| ADMINISTRACIÓN CENTRAL | 3 | 7 | 10 | 2 | 6 | 4 | 8 | 1 | 4 | 6 | 10 | 9 | **70** |
| RÉGIMEN JURÍDICO LOCAL | 23 | 29 | 36 | 42 | 32 | 42 | 36 | 18 | 36 | 40 | 48 | 29 | **411** |
| URBANISMO | 40 | 56 | 61 | 78 | 85 | 64 | 133 | 55 | 76 | 87 | 71 | 53 | **859** |
| TRIBUTARIO | 13 | 11 | 14 | 32 | 18 | 25 | 23 | 16 | 19 | 23 | 16 | 10 | **220** |
| CONTAMINACIÓN ACÚSTICA | 7 | 14 | 15 | 18 | 29 | 23 | 26 | 17 | 11 | 22 | 16 | 22 | **220** |
| MEDIO AMBIENTE | 23 | 35 | 29 | 33 | 26 | 45 | 23 | 23 | 34 | 42 | 39 | 31 | **383** |
| EMPLEO | 17 | 10 | 24 | 24 | 21 | 28 | 25 | 9 | 21 | 38 | 41 | 22 | **280** |
| VIVIENDA | 8 | 22 | 48 | 38 | 38 | 28 | 18 | 5 | 17 | 25 | 27 | 16 | **290** |
| SERVICIOS SOCIALES | 45 | 26 | 42 | 43 | 58 | 35 | 40 | 18 | 37 | 50 | 49 | 27 | **470** |
| EDUCACIÓN Y CULTURA | 12 | 25 | 18 | 21 | 45 | 38 | 23 | 10 | 33 | 24 | 26 | 13 | **288** |
| SANIDAD | 11 | 21 | 28 | 22 | 15 | 15 | 22 | 10 | 12 | 27 | 25 | 10 | **218** |
| SEGURIDAD SOCIAL | 1 | 5 | 6 | 3 | 5 | 3 | 2 | 3 | 5 | 0 | 7 | 1 | **41** |
| JUSTICIA | 3 | 6 | 5 | 14 | 11 | 7 | 3 | 2 | 7 | 6 | 2 | 3 | **69** |
| USO DE VALENCIANO | 3 | 10 | 19 | 7 | 6 | 11 | 11 | 11 | 12 | 25 | 42 | 20 | **177** |
| EXTRANJERIA | 5 | 6 | 11 | 6 | 6 | 1 | 11 | 8 | 9 | 1 | 2 | 0 | **66** |
| IBERDROLA | 4 | 0 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 4 | 2 | 1 | 3 | **21** |
| ANTENAS MÓVILES | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 1 | 0 | **7** |
| TELEFÓNICA | 1 | 0 | 3 | 2 | 2 | 0 | 3 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | **12** |
| SEGURIDAD PÚBLICA | 1 | 3 | 4 | 0 | 2 | 4 | 2 | 2 | 1 | 1 | 0 | 0 | **20** |
| ACTIVIDADES ECONÓMICAS | 9 | 6 | 11 | 5 | 7 | 2 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | **44** |
| COLEGIOS PROFESIONALES | 4 | 3 | 7 | 5 | 9 | 4 | 5 | 2 | 9 | 5 | 6 | 4 | **63** |
| PRIVADAS O INCONCRETAS | 5 | 3 | 14 | 13 | 12 | 3 | 4 | 12 | 7 | 10 | 10 | 2 | **95** |
| CONSUMO | 4 | 11 | 4 | 4 | 2 | 2 | 4 | 5 | 2 | 1 | 2 | 3 | **44** |
| **TOTAL MES** | **259** | **353** | **450** | **444** | **475** | **444** | **472** | **244** | **395** | **482** | **493** | **331** | **4842** |

En lo que respecta a este apartado, si observamos el cuadro, vemos que la materia que más ha preocupado a nuestros ciudadanos, es la relacionada con la ACTIVIDAD URBANÍSTICA, tales como insuficiente valoración de las propiedades de los ciudadanos, elevadas cuotas de urbanización sin posibilidad de aplazar su pago, escasa participación ciudadana en las actuaciones administrativas en la elaboración de planes urbanísticos, con un total de 859 consultas. Resulta significativo observar el aumento progresivo con respecto al año pasado, ya que entonces fueron un total, de 734 consultas.

Después de esta materia, sigue a bastante distancia las cuestiones relativas a SERVICIOS SOCIALES, con 470 consultas . También en el 2004, la siguiente materia consultada, fue los Servicios Sociales.

A continuación, nos encontramos con las consultas relativas a cuestiones de REGIMEN JURÍDICO LOCAL, con 411 intervenciones, y a MEDIO AMBIENTE, con 383 consultas.

Conviene hacer mención a las 66 consultas que los ciudadanos han sometido a nuestra consideración sobre cuestiones relacionadas con la documentación de EXTRANJEROS.

En este sentido, el Síndic de Greuges ha venido realizando diversas actuaciones puntuales en relación con el reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, habida cuenta de que, en la materia que nos ocupa, es el Defensor del Pueblo Estatal, quien tiene atribuida tal competencia.

## 3. CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN

### 3.1. Ocupación laboral

Los empleados por cuenta ajena, con un total de 1.761 consultas, es decir, un 36’4 % fueron los ciudadanos que más cuestiones plantearon ante el Síndic de Greuges.

Los funcionarios ocupan el segundo lugar con un 11’4 % de los consultantes, seguido de los jubilados, con 462 atenciones, que representan el 9’5 %.

Las ocupaciones que han dado los porcentajes mas bajos, fue la integrada por los agricultores, con un 0’4 %, y la de los empresarios, con 0’5%.

Para ilustrar esta estadística, observemos el siguiente cuadro.

| OCUPACIÓN | AÑO 2005 | | AÑO 2004 | |
|---|---|---|---|---|
| | Nº | % | Nº | % |
| AGRICULTURA/PESCA | 20 | 0,4% | 32 | 0,8% |
| AUTÓNOMOS | 310 | 6,4% | 177 | 4,3% |
| FUNCIONARIOS | 551 | 11,4% | 375 | 9,2% |
| EMPRESARIOS | 22 | 0,5% | 37 | 0,9% |
| EMPLEADOS | 1761 | 36,4% | 1533 | 37,6% |
| PARADOS | 296 | 6,1% | 250 | 6,1% |
| JUBILADOS | 462 | 9,5% | 405 | 9,9% |
| LABOR. DOMES | 227 | 4,7% | 276 | 6,8% |
| ESTUDIANTES | 90 | 1,9% | 102 | 2,5% |
| NO CONSTAN | 779 | 16,1% | 548 | 13,4% |
| PENSIONISTA | 324 | 6,7% | 347 | 8,5% |
| TOTAL | **4842** | 100% | **4082** | 100% |

**AÑO 2005**

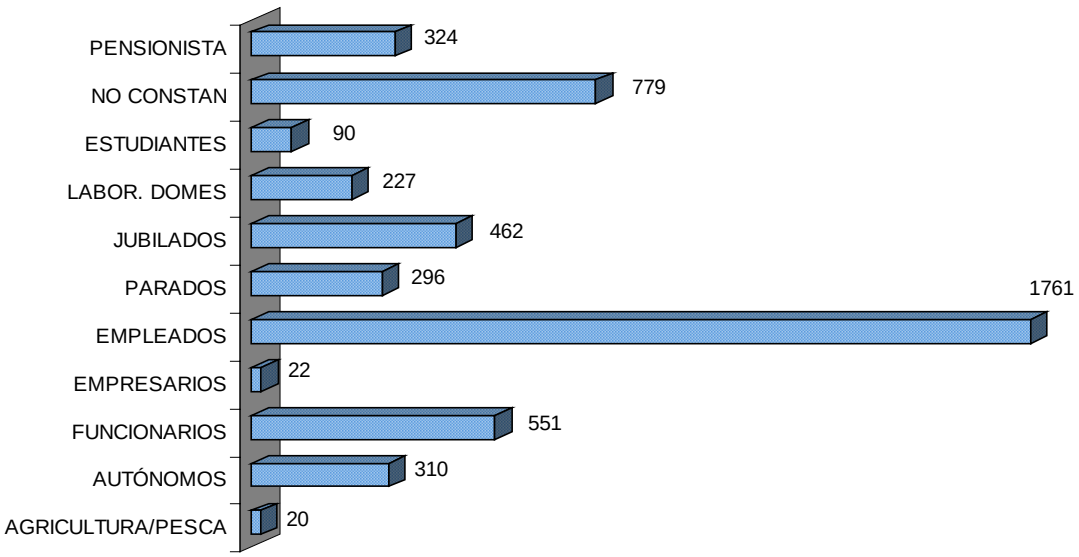

### 3.2. Género de los Consultantes

En la Oficina de Atención al Ciudadano se contabilizan las consultas según criterios estadísticos útiles para un mejor seguimiento de la actuación del Síndic de Greuges. En este apartado observamos las siguientes cifras que se ilustran a continuación:

| Año 2005 | VARÓN | MUJER | P. JURIDICA | No Consta | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| PERSONAL | 400 | 312 | 2 | 6 | **720** |
| TELEFÓNICA | 1487 | 1187 | 37 | 119 | **2830** |
| WEB | 892 | 368 | 1 | 31 | **1292** |
| **TOTAL** | **2779** | **1867** | **40** | **156** | **4842** |

| Año 2004 | VARÓN | MUJER | P. JURIDICA | No Consta | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| PERSONAL | 348 | 274 | 2 | 28 | **652** |
| TELEFÓNICA | 1318 | 903 | 48 | 167 | **2436** |
| WEB | 704 | 248 | 12 | 30 | **994** |
| **TOTAL** | **2370** | **1425** | **62** | **225** | **4082** |

Durante el año 2005, siguen siendo mayoritario el número de consultas efectuadas por varones. El numero de mujeres consultantes ha aumentado sensiblemente, con respecto al año 2004.

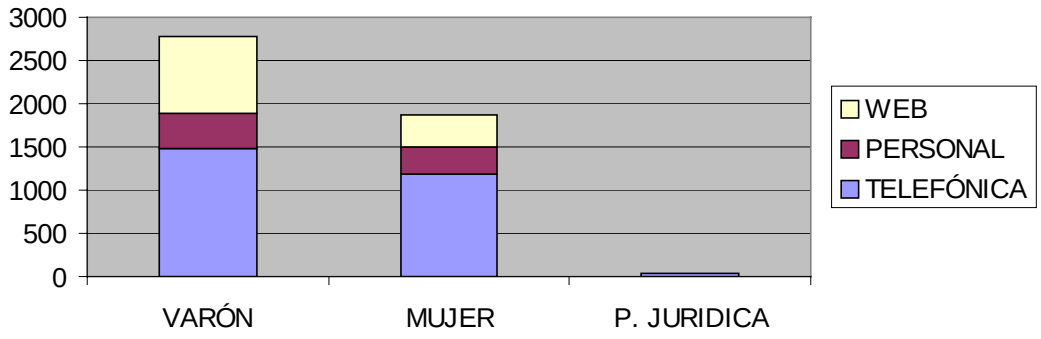


### 3.3. Grupos de edad de los consultantes

Durante el año 2005 destaca mayoritariamente el grupo de edad comprendido entre 40 y 49 años, el mas asiduo a la Institución (29 %).

El segundo grupo mas importante es el comprendido entre las edades de 30 a 39 años (21 %).

Son 2.400 ciudadanos entre 30 y 49 años, en edad activa y con mayor probabilidad de contacto con la Administración Pública por cuestiones laborales y profesionales, los que acuden a la Oficina del Síndic de Greuges.

Observando la tabla del 2004, también la franja de edad 40 y 49 años es la mas mayoritaria.

Hay que destacar que a diferencia de otros años pasados, el porcentaje de consultas realizadas por menores de 18 años ha subido de manera muy considerable, situándose con el 14%, por encima de la franja de 50 a 59 años.

Si observamos la tabla del 2004, vemos que el porcentaje de las consultas efectuadas por los menores de 18 años fue del 0'2%.(refrescamos el dato, que en el 2003 fue de 0%).

Ante este aumento tan considerable del porcentaje, aportamos dos posibles interpretaciones:

. Una es la relacionada con el aumento de consultas realizadas por Internet. Los jóvenes son grandes usuarios de este medio de comunicación.

. Otra puede ser la difusión que esta adquiriendo la figura d defensor del Menor.

A continuación podemos constatar con claridad los grupos de edad de la población que acudió al Síndic de Greuges, tanto durante el año 2005, como durante el año 2004.

| Grupos de Edad | Año 2005 | | Año 2004 | |
|---|---|---|---|---|
| | Nº de Consultas | % | Nº de Consultas | % |
| Menos de 18 años | 671 | 14% | 12 | 0,3% |
| 19 a 29 años | 233 | 5% | 265 | 6,5% |
| 30 a 39 años | 995 | 21% | 920 | 22,5% |
| 40 a 49 años | 1.405 | 29% | 1.150 | 28,2% |
| 50 a 59 años | 489 | 10% | 846 | 20,7% |
| 60 a 69 años | 227 | 5% | 455 | 11,1% |
| 70 a 79 años | 114 | 2% | 169 | 4,1% |
| Mas de 80 años | 17 | 0% | 68 | 1,7% |
| No Consta | 691 | 14% | 197 | 4,8% |
| **Total** | 4.842 | 100% | 4.082 | 100,0% |

### 3.4. Comarcas de procedencia de los consultantes

| Comarcas | Nº de consultas |
|---|---|
| El Comtat | **48** |
| L'Alcoià | **144** |
| L'Alt Vinalopó | **55** |
| Vinalopó Mitjà | **128** |
| La Marina Alta | **218** |
| La Marina Baixa | **182** |
| L'Alacantí | **1.028** |
| El Baix Vinalopó | **300** |
| El Baix Segura | **218** |
| Els Ports | **0** |
| El Baix Maestrat | **45** |
| L'Alt Maestrat | **14** |
| L'Alcalatén | **3** |
| La Plana Alta | **149** |
| La Plana Baixa | **58** |
| L'Alt Palància | **20** |
| L'Alt Millars | **3** |
| El Racó d'Ademús | **0** |
| El Camp de Túria | **118** |
| El Camp de Morvedre | **50** |
| L'Horta Nord | **156** |
| L'Horta Oest | **188** |
| València | **852** |
| L'Horta Sud | **75** |
| La Plana d'Utiel-Requena | **10** |
| La Foia de Bunyol | **29** |
| La Vall d'Aiora | **1** |
| La Ribera Alta | **159** |
| La Ribera Baixa | **36** |
| La Canal de Navarrés | **2** |
| la Costera | **50** |
| La Vall d'Albaida | **78** |
| La Safor | **109** |
| No Consta | **22** |
| Total Comunitat Valenciana | **4.548** |
| Total fuera Comunitat | **241** |
| No consta | **53** |
| TOTAL | **4.842** |

Esta Tabla hace referencia a las comarcaras de procedencia de las consultas recibidas a los largo de todo el 2005. Y en ella, podemos observar, como el total de llamadas

recibidas desde dentro de nuestra Comunidad Autónoma ha sido de 34.548. Esto se convierte en 761, más, que durante el 2004, que fueron de 3.787.

El número de consultas recibidas de fuera de la Comunidad, ha descendido muy poco, dado que en el 2005, atendimos 241 personas, y en el 2004 resultaron 255. Si a esto añadimos el dato de que en el 2003, fueron 260 atenciones, y 264, en el 2002 observamos, como poco a poco va descendiendo el número de consulta de fuera dela Comunidad.

Diferenciando entre las tres provincias, podemos afirmar que de Valencia y sus comarcas hemos asesorado a un total de 1.913 personas (394 mas que en el 2004). En cuanto a Castellón y sus comarcas, la cifra asciende a 292, y finalmente, de Alicante y comarcas, el número de ciudadanos atendidos es de 2.312 (278 más que en el 2004).

## 4. RESUMEN

. Aumento considerable de CONSULTAS; 760 más que el año anterior.

. Sigue siendo el TELEFONO el medio más utilizado, aunque se aprecia una constante de progresión positiva de la PAGINA WEB ( de 380 en el 2002 a 1292 en el 2005.).

. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, son los principales difusores de la labor de esta institución.

. Durante el 2005, el mes de NOVIEMBRE fue el de mayor actividad en esta oficina.

. Los temas relacionados con la ADMINISTRACION LOCAL han sido los mas consultados (45’3%).

. Y las materias que mas ha preocupado, ha sido URBANISMO (859 consultas, sobre 4842, del total) y SERVICIOS SOCIALES, ( 470, sobre 4842).

. En cuanto a la Características de la Población, vemos que:

. Siguen predominando las consultas de personas empleadas, varones, aunque el número de mujeres mantiene un alza progresiva. En lo que respecta a la edad, se mantiene, como todos los años, en la franja que va desde los 40 a las 59 años,. Aunque se aprecia un tímido aumento de los jóvenes.

## CAPÍTULO QUINTO

# ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

## 1. ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

En este apartado hemos incluido, por orden cronológico, aquellas actividades que se han realizado desde el Síndic, o bien aquellas en las que esta Institución ha participado de una forma activa. En este sentido, hemos detallado actividades relacionadas con nuestro ámbito de actuación, visitas a Instituciones, municipios, y también visitas recibidas en nuestra Institución. Sin embargo, no hemos querido incluir, por razones de confidencialidad, aquellas visitas de ciudadanos u organizaciones que acuden al síndic o sus adjuntos para plantear sus consultas o formular sus quejas; ni tampoco, las reuniones de trabajo que tanto el síndic, como sus adjuntos han mantenido con diferentes colectivos o sectores de la Administración y estaban encaminadas a facilitar la tramitación de las quejas.

También hemos recogido en esta sección la participación de miembros de esta Institución en congresos, foros y actos relacionados con la promoción de los derechos humanos, así como intervenciones del síndic o de sus adjuntos a través de ponencias, mesas redondas, etc. Asimismo, hemos querido destacar de alguna forma, aquellas actividades dirigidas a acercar nuestra Institución a la sociedad valenciana, a sus ciudadanos, explicando cuáles son sus competencias, cómo funciona y cómo y cuándo pueden presentar una queja frente a la Administración.

| | |
|---|---|
| 10 de enero | Asistencia del síndic de Greuges, Bernardo del Rosal, y del adjunto segundo, Carlos Morenilla, al Homenaje a Antón Cañellas, Síndic de Greuges de Catalunya durante el periodo 1993-2004. El acto se celebró en el Parlamento de Cataluña. |
| 12 de enero | Comparecencia del síndic de Greuges ante la Comisión encargada del estudio de la reforma del Estatuto de Autonomía y la |

consolidación del Autogobierno de las Cortes Valencianas. El síndic fue el encargado de iniciar el turno de intervenciones en las que participaron las autoridades más representativas de la Comunidad Valenciana.

17 de enero — Asistencia de la adjunta primera, Emilia Caballero y el adjunto segundo, al *XIII Premio de Convivencia de la Fundación Profesor Manuel Broseta* en el Monasterio de San Miguel de los Reyes, Valencia.

20 de enero — Participación del síndic en la mesa redonda *Carta Europea de Derechos Fundamentales*, organizada por la Defensora del Pueblo de Castilla la Mancha, Henar Merino y por el Presidente de las Cortes de esta Comunidad en Guadalajara.

24 de enero — Asistencia del síndic a la entrega del *Premio de Derechos Humanos Rey de España*, organizada por el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica, junto con la Cátedra Democracia y Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá. El galardón, en esta primera edición celebrada en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá de Henares, se concedió a la *Pastoral Da Criança de Brasil*.

26 de enero — Participación del adjunto segundo en el *IX Foro Infantil* celebrado en las Cortes Valencianas y organizado por UNICEF.

28 de enero — Participación del síndic en una reunión con defensores autonómicos sobre los Estatutos de Autonomía organizada por el Defensor del Pueblo Andaluz, José Chamizo, en la sede de la Institución andaluza sita en Sevilla.

28 de enero — Asistencia de la adjunta primera a los actos académicos de la Universidad de Alicante organizados en conmemoración de Santo Tomás de Aquino.

31 de enero — Asistencia del adjunto segundo a la Jornada *La infancia en la Unión Europea y su futura Constitución*, organizada por la Plataforma de Organizaciones de la Infancia, en colaboración con la Oficina del Parlamento Europeo y la representación de la Comisión Europea en Madrid y celebrada en la sede del Parlamento Europeo.

4 de febrero — Conferencia impartida por la adjunta primera en el marco del *Curso sobre Violencia de Género*, organizado por el Colegio de Abogados de Valencia.

7 de febrero — Asistencia de la adjunta primera a la inauguración de los cursos sobre violencia de género, organizados por la Subdelegación del

| | |
|---|---|
| | Gobierno de Alicante e impartidos a miembros de la Policía Nacional de esta provincia. |
| 9 de febrero | Conferencia de la adjunta primera en el marco de los cursos sobre violencia de género, organizados por la Subdelegación del Gobierno de Alicante, dirigido a miembros de la Policía Nacional. |
| 17 de febrero | Asistencia de la adjunta primera a la Toma de Posesión del Excmo. Sr. Ricardo Cabedo como fiscal jefe de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. |
| 17-18 de febrero | Asistencia del adjunto segundo a las *Jornadas de Trabajo, reflexión y análisis sobre el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, regulador de la Responsabilidad Penal de los Menores*, organizadas por el Observatorio Internacional del Justicia Juvenil (Fundación Diagrama) y celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia. |
| 25-26 de febrero | Participación del síndic y del adjunto segundo en el programa de actividades conmemorativas del *XX Aniversario del Diputado del Común de Canarias*, organizadas por esta Institución en Santa Cruz de la Palma. |
| 25 de febrero | Asistencia de la adjunta primera a los actos organizado con motivo de la Festividad de San Raimundo de Peñafort, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante. |
| 3 de marzo | Presentación a cargo del síndic del libro *Ciudadanos diferentes, víctimas iguales* del Centro de Estudios para la Integración Social y formación de Inmigrantes (CeiM). |
| 3 de marzo | Asistencia de la adjunta primera al acto de entrega de los *Premios Importantes*, otorgados anualmente por el diario Información, Alicante. |
| 4 de marzo | Conferencia impartida por la adjunta primera dentro del *Curso sobre Violencia de Género*, organizado por el Ayuntamiento de San Juan con motivo de la celebración del 8 de marzo. |
| 7-12 de marzo | Participación de la adjunta primera como ponente en el *Seminario Internacional sobre Inmigración y Tráfico de Seres Humanos*, organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México y celebrado en la ciudad de Campeche. |
| 8 de marzo | Participación del síndic en las *Jornadas de Conciliación de la vida familiar y vida laboral*, organizadas por la Diputación de Alicante con motivo del *Día Internacional de la Mujer*, celebradas en el Museo Arqueológico de Alicante. |

| | |
|---|---|
| 8 de marzo | Asistencia del síndic a la Gala *La Superación Femenina* y a la entrega de los *Premios Isabel Ferrer de la Generalitat Valenciana*, ambos organizados por la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana en el Teatro Arniches de Alicante, con motivo del *Día Internacional de la Mujer*. Las galardonadas del 2005 fueron, la directora de programas del Consorcio para el Desarrollo Rural de la India, en el ámbito internacional; la actriz María Galiana en el ámbito nacional; y Adela Cortina, catedrática de Ética y Filosofía Política, en el ámbito autonómico. El acto estuvo presidido por el presidente de la Generalitat, Francisco Camps; la consellera de Bienestar Social, Alicia de Miguel; la consellera de Turismo, Milagrosa Martínez, el alcalde de Alicante, Luis Díaz Alperi y el presidente de la Diputación de Alicante, José Joaquín Ripoll, entre otros. |
| 10 de marzo | Conferencia de clausura impartida por el síndic, bajo el título "Derechos y realidades en la sociedad sin barreras" en el marco del *Seminario sobre Medios de Comunicación sin Barreras*, organizado por la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Cardenal Herrera-CEU de Elche en el centro de congresos de la Ciudad de Elche. |
| 16 de marzo | Entrevista del síndic con los alumnos de quinto de Primaria del Colegio Público "El Romeral" de Alcoi para explicarles qué es el Síndic, cómo funciona y para qué sirve. Durante la entrevista, los alumnos han tenido la oportunidad de plantearle al Síndic aquellas cuestiones que le preocupan. |
| 18 de marzo | Asistencia de la adjunta primera a los actos de homenaje a Miguel Hernández, organizados por la Universidad de Alicante. |
| 31 de marzo | Entrega del síndic al presidente de las Cortes Valencianas, Julio de España, de un Informe Especial sobre *La implantación de los medios para hacer efectivas las medidas de reformas previstas en la ley orgánica 5/2000*, coordinado por el adjunto segundo al síndic, Carlos Morenilla. |
| 4 y 5 de abril | Asistencia de la adjunta primera al Congreso Internacional *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, organizado por el INAP y GOBERNA, y celebrado en Madrid. |
| 8 de abril | Asistencia de la adjunta primera al Homenaje a los supervivientes de la Guerra Civil, organizado por la Comisión Cívica para la Recuperación de la Memoria Histórica de Alicante. |
| 15 de abril | Conferencia del síndic "Costumbres populares y Constitución española. Análisis de un caso emblemático: Las fiestas de Alcoy", |

en el marco del *Curso Fiestas y Mujeres. Patrimonio cultural inmaterial*, organizado por la Universidad de Alicante a través de Patrimonio Cultural Universitario y del Seminario Universitario sobre los Derechos de las Mujeres, y celebrado en la Sala Rafael Altamira en la Sede Universitaria Ciudad de Alicante.

21 de abril — Asistencia de la adjunta primera a la Jornada sobre *Mujeres y Hombres: nuevo paradigma de igualdad en la vida personal, familiar y laboral*, organizada por la Universidad Menéndez Pelayo y celebrada en Valencia.

25 de abril — Asistencia del síndic y de sus dos adjuntos al solemne acto institucional del 25 de abril, *Día de las Cortes Valencianas*, celebrado en el Palacio de Benicarló, sede del Parlamento autonómico. Durante el acto, el presidente de la Cámara valenciana, Julio de España, hizo entrega de la Alta Distinción *Francesc de Vinatea*, a título póstumo, al diputado autonómico Antonio Moreno.

25 de abril — Participación de la adjunta primera como vocal en la sesión del *Foro de la Comunidad Valenciana contra la Violencia de Género*.

27 de abril — Asistencia del síndic a la Presentación de *Solidaria 2004*, organizado por la Conselleria de Cooperación y Participación en el Museo Arqueológico de Alicante.

29 de abril — Participación de la adjunta primera en la Jornada sobre *La Reeducación de los maltratadores*, organizada por la Asociación de Mujeres Juristas *Themis* y celebrada en la Universidad de Alicante y en el *Club Información*.

30 de abril — Clausura a cargo del adjunto segundo de las *Jornadas sobre Acogimiento Diferido*, organizadas por la Asociación Valenciana de Ayuda al Refugiado (AVAR) en colaboración con la Universidad de Oujda, y celebradas en la ciudad de Oujda, Marruecos.

5-6 de mayo — Asistencia del adjunto segundo a las Jornadas sobre *Reformas Estatutarias, Derechos Sociales y Defensores del Pueblo Autonómicos*, organizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz junto con la Universidad Internacional de Andalucía y celebradas en la Sede *Antonio Machado* de esta Universidad, sita en Baeza.

6 de mayo — Intervención del síndic en una de las mesas redondas de las Jornadas sobre *Reformas Estatutarias, Derechos Sociales y Defensores del Pueblo Autonómicos*, organizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz junto con la Universidad Internacional de

| | |
|---|---|
| | Andalucía y celebradas en la Sede *Antonio Machado* de esta Universidad, sita en Baeza. |
| 9 de mayo | Intervención del síndic en una mesa redonda del Club Información dedicada a *Los derechos de las personas con enfermedad mental*. En la misma, participaron también el presidente de la Asociación de Familiares de Enfermos Mentales (AFEMA), José María Sánchez Monje; el profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante, Luis Fernando Barrios; y el profesor de Psiquiatría de la Universidad Miguel Hernández, Manuel Girón. |
| 11 de mayo | Asistencia del síndic al acto institucional por el *XX Aniversario de la Sindicatura de Comptes de la Comunidad Valenciana*, celebrado en las Cortes Valencianas y presidido por el presidente de la Generalitat, Francisco Camps, el presidente de las Cortes, Julio de España, y el síndic mayor de Comptes, Rafael Vicente Queralt. |
| 13 de mayo | Conferencia impartida por el síndic sobre "La protección penal española del derecho a la privacidad", en el marco las *IV Jornadas de Teulada sobre protección de datos y administración local*, organizadas por el Ayuntamiento de esta localidad y celebradas en el Salón de Actos Municipal. |
| 14 de mayo | Asistencia de la adjunta primera al Encuentro de Asociaciones de Mujeres de la Comarca del Turia. |
| 16 de mayo | Ponencia impartida por el síndic sobre "Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género" dentro de la *Campaña de sensibilización y formación, detección y orientación a víctimas de la violencia de género*, organizada por el Colegio de Enfermería de Valencia y celebrada en el Salón de Actos de la Escuela Valenciana de Estudios de Salud. |
| 26 de mayo | Presentación a cargo del síndic del libro *Ciudadanos diferentes, víctimas iguales* del Centro de Estudios para la Integración Social y formación de Inmigrantes (CeiM), celebrada en el Centro Cultural Bancaja de Alicante. |
| 31 de mayo | Entrevista del síndic con una delegación enviada por el Parlamento Europeo para investigar la aplicación de la legislación urbanística autonómica. La delegación estaba encabezada por el eurodiputado laborista Mr. Michael Cashman, vicepresidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, a quien le acompañaba la eurodiputada liberal Janelly Fourtou, encargada de redactar el informe; Roger Helmer, eurodiputado conservador; David Lowe, secretario de la Comisión de Peticiones y Kjell Sevon, consejero del Grupo de los Verdes del Parlamento Europeo. La reunión se |

| | |
|---|---|
| | celebró en la sede del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana. |
| 31 de mayo | Participación del adjunto segundo en la primera reunión del taller preparatorio de las XX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo sobre *Responsabilidad Penal de los Menores*, celebradas en la sede del Diputado del Común de Canarias. |
| 1 de junio | Entrega del síndic al presidente de las Cortes Valencianas del Informe Anual de la Institución correspondiente al año 2004 y el Informe Especial sobre *Respuesta institucional a la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja en la Comunidad Valenciana*. El acto, al que también asistió el vicepresidente de las Cortes, Joaquín Puig, tuvo lugar en el Salón de los Espejos del Palacio de Benicarló. |
| 7 de junio | Intervención del síndic en una mesa redonda sobre "Contaminación acústica y las vías de intervención del Ombudsman" en el marco de las *II Jornadas conmemorativas de los 20 años de la Ley del Síndic de Greuges de Catalunya*, que en esta edición estaban dedicadas a las vías de intervención de las instituciones del Ombudsman para velar por el respeto de los derechos de las personas ante los problemas emergentes en las sociedades actuales. |
| 7 de junio | Asistencia de la adjunta primera a la primera sesión de las *Jornadas sobre Violencia de Género*, organizadas por la Asociación de Mujeres Juristas *Themis* y celebradas en Madrid. |
| 7 de junio | Asistencia del adjunto segundo a la presentación del *Pacto Social contra la Violencia de Género*, organizado por la Conselleria de Bienestar Social y celebrado en el Museo Valenciano de Ilustración y Modernidad (MUVIM). |
| 9 de junio | Presentación a cargo del síndic del Informe 2004 de Amnistía Internacional *El estado de los derechos humanos en el mundo*, celebrado en la Sede Ciudad de Alicante de la Universidad. |
| 14 y 15 de junio | Participación del síndic en el taller preparatorio para las XX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo sobre *Nuevas Realidades tecnológicas y mediáticas*, celebrado en la sede del Defensor del Pueblo de Andalucía en Sevilla. |
| 17 de junio | Asistencia de la adjunta primera a la segunda sesión de las *Jornadas sobre Violencia de Género*, organizadas por la Asociación de Mujeres Juristas *Themis* y celebradas en Madrid |
| 20-21 de junio | Asistencia del adjunto segundo a las *Jornadas Internacionales sobre Menores y Jóvenes con Responsabilidad Penal*, organizadas |

| | |
|---|---|
| | por la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, celebradas en el Hotel Auditórium de Madrid. |
| 27 de junio | Participación del síndic, en calidad de presidente del jurado, en el II Concurso Síndic de Greuges de dibujo sobre Derechos Humanos, organizado por el Síndic de Greuges y la ONG Globalización de los Derechos Humanos. |
| 30 de junio | Asistencia del síndic a la toma de posesión de Enrique Múgica como Defensor del Pueblo. El acto, presidido por los presidentes del Congreso y del Senado, Manuel Marín y Javier Rojo, respectivamente, se ha celebrado en el Congreso de los Diputados, Madrid. |
| 30 de jun, 1 y 2 jul | Participación del adjunto segundo en la redacción de las conclusiones de la *III Conferencia de Infancia: Derechos y Libertades Civiles y Políticas. Participación y Ciudadanía Infantil*, organizado por la Plataforma de Organizaciones de Infancia (POI) en la Universidad Laboral del Toledo. |
| 1 de julio | Asistencia del síndic y de la adjunta primera al Pleno de las Cortes Valencianas de Aprobación de la reforma del Estatuto valenciano. |
| 2 de julio | Asistencia del síndic a la II Gala del Deporte de la ONCE-Comunidad Valenciana, celebrada en el Colegio Espíritu Santo de Alicante. |
| 4 de julio | Asistencia del síndic a la entrega de *Premios Valencianos del Mundo*, concedidos por la Generalitat Valenciana y Unidad Editorial, S.A., editora del diario *El Mundo*, celebrada en la sede de *El Mundo* en Madrid. El acto estuvo presidido por el presidente de la Generalitat Valenciana, Francisco Camps, el presidente de Unidad Editorial, Alfonso Salas, y el director del diario El Mundo, Pedro J. Ramírez. |
| 12 de julio | Conferencia impartida por el síndic sobre la "Visión general de la problemática de los centros de menores", dentro del curso *El acogimiento residencial de menores a debate*, organizado por la Universidad de Verano Rafael Altamira. |
| 12 de julio | Participación de la adjunta primera como profesora en el Curso de Verano sobre *Los Derechos de las Mujeres*, organizado por la Universidad de Oviedo y celebrado en dicha localidad. |
| 21 de julio | Asistencia del adjunto segundo a la inauguración del Centro de Menores *Els Reiets*, Alicante. |

| | |
|---|---|
| 25 de julio | Asistencia del síndic a la presentación de la *Atención Social de la Comunidad Valenciana,* a cargo del presidente de la Generalitat Valenciana, Francisco Camps y del la consellera de Bienestar Social, Alicia de Miguel en el Auditorio Santiago Grisolía del Museo de las Ciencias Príncipe Felipe de Valencia. |
| 16 de septiembre | Asistencia del síndic a la Apertura del Año Judicial 2005-2006 en la Ciudad de la Justicia de Valencia. |
| 16 de septiembre | Asistencia del síndic a la conferencia “El País Vasco. Entre el Soberanismo y el Autonomismo” impartida por Jon Juaristi, escritor y filósofo vasco, con motivo del *XXV Aniversario del Estado de las Autonomías*, organizado por las Cortes Valencianas en el salón *l'Andana* del Palacio de Benicarló. |
| 20 de septiembre | Asistencia del síndic a la Gala de las Artes Escénicas "Arte para todos", celebrada en el Teatro Principal de Alicante y organizada por las asociaciones APSA, Asprodis, AFEMA, Fesord, la ONCE, Ivadis y Moments Arts. |
| 22 de septiembre | Ponencia impartida por el síndic sobre "Estatutos de Extranjería: Derechos y libertades", que se enmarca dentro del *Curso de Iniciación al Derecho de Extranjería*, organizado por la Sección de Abogados especialistas en Extranjería del Colegio de Abogados de Alicante y con la colaboración de LEX NOVA, y celebrado en el Salón de Actos del mismo. |
| 26 de septiembre | Participación del adjunto segundo en una reunión para la creación del *Observatorio sobre la Inserción Sociolaboral de Menores de Protección y Reforma*, en la sede de la Conselleria de Bienestar Social. |
| 29-30 de septiembre | Asistencia del síndic a las jornadas de clausura del ciclo conmemorativo del XX Aniversario de la Ley del Síndic de Greuges de Cataluña, celebradas en el Parlamento de Cataluña y dedicadas a la expansión de la institución del Ombudsman y los distintos modelos de actuación que existen en Europa. |
| 3 de octubre | Asistencia del adjunto segundo a los actos conmemorativos de la festividad de los Ángeles Custodios, Día de la Policía Nacional en Alicante. |
| 4 de octubre | Asistencia del síndic y del adjunto segundo a la firma del convenio entre la Universidad Nacional a Distancia, el Ayuntamiento de Denia y la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas para que Denia albergue la Escuela Jurídica de Verano Lex Fórum. |

| | |
|---|---|
| 6 y 7 de octubre | Asistencia del adjunto segundo a la *IX Reunión Internacional sobre Biología y Sociología de la Violencia*, organizado por el Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, y celebrada en el Palau de la Música de Valencia. |
| 8 de octubre | Asistencia del síndic al concierto inaugural del *Palau de les Arts Reina Sofía* de Valencia. Lorin Maazel y Enrique García Asensio fueron los encargados de dirigir una orquesta formada exclusivamente por músicos valencianos que trabajan en agrupaciones de todo el mundo, con un programa en el que se combinaron pasajes de la ópera "Carmen", de Georges Bizet, y romanzas de zarzuelas de autores valencianos. El acto estuvo presidido por Su Majestad la Reina Doña Sofía, el presidente de la Generalitat Valenciana, Francisco Camps, la ministra de cultura, Carmen Calvo, la alcaldesa de Valencia, Rita Barberá y el arquitecto del Palau, Santiago Calatrava. |
| 9 de octubre | Asistencia del síndic a los actos conmemorativos del Día de la Comunidad Valenciana. Durante el acto Institucional, el jefe del Consell, Francisco Camps, hizo entrega de los premios y distinciones que la Generalitat otorga anualmente con motivo de esta festividad. |
| 11 de octubre | Comparecencia del síndic ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, con sede en Bruselas, para informar sobre la situación urbanística en la Comunidad Valenciana, así como de las quejas que los ciudadanos han presentado en esta Institución sobre esta materia. |
| 14 de octubre | Asistencia del síndic al Solemne Acto de Apertura del Curso de la Universidad de Alicante, copresidido por el rector de la UA, Ignacio Jiménez Raneda y el presidente de la Generalitat, Francisco Camps Ortiz. |
| 17-19 de octubre | Participación del síndic y de sus adjuntos en calidad de anfitrión en las XX Jornadas Coordinación de defensores del pueblo, celebradas este año en el Hotel Amérigo de Alicante y dedicadas a *La respuesta de las Administraciones públicas ante los diferentes fenómenos que afectan a la infancia y a la juventud*. |
| 19 de octubre | Asistencia del síndic a la inauguración de la nueva sede de la Defensora del Pueblo de Castilla-la Mancha, ubicada en la *Casa Perona* de Albacete. |
| 19-22 de octubre | Asistencia de la adjunta primera a las *Jornadas sobre la Violencia de Género*, organizadas por el Ayuntamiento de Vitoria en dicha localidad. |

| | |
|---|---|
| 22 de octubre | Conferencia impartida por el síndic en el marco de las *Jornadas por la Igualdad de Oportunidades*, organizadas por la Concejalía de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Petrer, Alicante y celebrado en el Centro Cultural de esta localidad. |
| 26 de octubre | Intervención del síndic en una mesa redonda sobre "Sociedad y víctimas del terrorismo" en el marco de las Jornadas sobre *Sociedad y Democracia frente al Terrorismo,* organizadas por las áreas de Derecho Penal y Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández y patrocinadas por la Fundación Víctimas del Terrorismo. |
| 26-29 de octubre | Asistencia de la adjunta primera al *I Congreso Internacional sobre Explotación Sexual y Tráfico de Mujeres*, organizado por la Asociación Somalí Mam-Afesip, y celebrado la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid. |
| 27 de octubre | Entrevista del síndic con el conseller de Cultura, Educación y Deportes, Alejandro Font de Mora, en la sede del Síndic. El objeto de la visita fue la presentación del *Plan para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Escolar (PREVI),* elaborado por la Conselleria de la que es máximo responsable Font de Mora. |
| 28 de octubre | Ponencia impartida por el síndic sobre “Derechos Humanos y Personas con Discapacidad” durante la apertura del Seminario de presentación del trabajo realizado en el Proyecto Europeo *Justicia, Derechos e inclusión para personas con discapacidad* intelectual, financiado por la dirección General de Empleo y Asuntos Sociales de la Comisión Europea y celebrado en el salón de actos del Aulario II de la Universidad de Alicante. |
| 8 de noviembre | Ponencia a cargo del adjunto segundo “La respuesta de la Administración Autonómica Valenciana a los retos que plantea la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 en el marco de las *Jornadas de Derecho Penal de Menores* , organizadas por Cátedra de derecho penal de la Universidad Jaime I y celebradas en dicha Universidad. |
| 14-17 de noviembre | Participación del síndic y de los dos adjuntos en el *X Congreso de la Federación Iberoamericana del Ombudsman,* celebrado, en esta ocasión, en Asunción, Paraguay y dedicado a la protección de los derechos de la infancia. |
| 21 de noviembre | Entrega de los Premios Síndic de Greuges 2005 de dibujo sobre Derechos Humanos en un acto solemne celebrado en el Hemiciclo de las Cortes Valencianas y presidido por el presidente de la cámara. |

| | |
|---|---|
| 22 de noviembre | Conferencia impartida por la adjunta primera bajo el título “La intervención institucional ante la violencia de género. Retos y propuestas” en el marco del *Seminario Permanente sobre Violencia de Género*, organizado por el Ayuntamiento de San Juan de Alicante. |
| 23 de noviembre | Asistencia del síndic y de la adjunta primera a la entrega de los *Premios Jaime I*, celebrada en La Lonja de Valencia y organizada por la Generalitat Valenciana y la Fundación Valenciana de Estudios Avanzados y presididos por la Infanta Margarita y el Presidente de la Generalitat. |
| 24 de noviembre | Asistencia de la adjunta primera a la apertura del *III Congreso sobre Violencia contra la Mujer*, organizado por la Diputación Provincial de Alicante, en el Colegio de Médicos de esta localidad. |
| 24 de noviembre | Participación del adjunto segundo como moderador en la mesa “La violencia intrafamiliar. Especial referencia a la violencia ejercida por los jóvenes” en el marco del *III Congreso de Violencia contra la Mujer*, organizado por la Diputación de Alicante en el Colegio de Médicos de Alicante. |
| 25 de noviembre | Participación del síndic como moderador en la mesa redonda "El poder judicial y la actuación policial ante la violencia de genero. Especial referencia a los nuevos Juzgados de Violencia contra la Mujer y el mecanismo de teleasistencia móvil", en el marco del *III Congreso sobre la Violencia contra la mujer*, organizado por el Área de la Mujer de la Excma. Diputación Provincial de Alicante. |
| 25 de noviembre | Participación de la adjunta primera como ponente en la Jornada sobre Violencia de Género, organizada por la Fundación Isonomía y celebrada en el Campus de la Universidad Jaume I de Castellón. |
| 26 de noviembre | Participación del síndic en una mesa redonda sobre “La defensa institucional de las Personas con Discapacidad”, en el marco del *III Congreso autonómico de COCEMFE Comunidad Valenciana*, celebrado durante los días 25 y 26 de noviembre en la Feria de Valencia y organizado por la Confederación Coordinadora de Discapacitados Físicos de la Comunidad Valenciana. |
| 26 de noviembre | Conferencia impartida por la adjunta primera bajo el título “Respuesta Institucional ante la Violencia de Género” en el marco de la Jornada *Prevenir la violencia de género: un compromiso social*, organizada por la Asociación de Mujeres Vecinales de Elche. |

| | |
|---|---|
| 28 de noviembre | Conferencia impartida por el síndic bajo el título "Los derechos y sus garantías. La función del Síndic de Greuges" en el marco del *III Seminario de didáctica y difusión social de la Constitución y los Derechos Humanos*, organizado por el área de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante en la Sede de Alicante de dicha Universidad. |
| 29 de noviembre | Entrega del síndic a la vicepresidenta de las Cortes Valencianas, Rosa María Barrieras de dos informes especiales, uno sobre *El acceso a la vivienda en la Comunidad Valenciana por los colectivos sociales más desfavorecidos* y otro sobre la *Situación en la Comunidad Valenciana de los instrumentos destinados a garantizar el cumplimiento de los deberes de edificación y conservación de inmuebles.* |
| 29 de noviembre | Comparecencia del síndic ante la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas para dar cuenta del Informe Anual de esta Institución correspondiente al año 2004, así como de dos informes especiales; uno sobre menores, en concreto versa sobre *La implantación de los medios para hacer efectivas las medidas de reforma previstas en la L.O. 5/ 2000* y otro sobre *La respuesta institucional a la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja en la Comunidad Valenciana*. |
| 30 de noviembre | Asistencia de la adjunta primera al acto de presentación del Archivo de la Democracia de la Universidad de Alicante, celebrado en la Sede Ciudad de Alicante de dicha institución. |
| 2 de diciembre | Asistencia del síndic a la presentación del libro *¿Cómo ayudar al paciente de fibromialgia y a su entorno familiar? Las 100 preguntas-respuestas clave* de Luis Teresa Parreño, María del Carmen Bernabeu Martín y Humberto Gómez Gómez y celebrado en el Palau de Altea. |
| 2 de diciembre | Asistencia del síndic a la inauguración oficial de las jornadas de trabajo celebradas por el *Día Europeo del Síndrome de Marfan* en el Centro de Recursos de Consumo del Ayuntamiento de Alicante. |
| 2 de diciembre | Participación del síndic y de la adjunta primera en el acto de lectura pública de la Constitución, organizado por la Sede Ciudad de Alicante de la Universidad de Alicante |
| 12 de diciembre | Participación del síndic en la reunión de los Defensores del Pueblo Autonómico celebrada en el Hostal de San Marcos de León, donde se eligió la sede de las XXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, su contenido y la puesta en marcha de la Revista *Derechos Ciudadanos*. También, se aprovechó la ocasión para rendir homenaje al anterior procurador del Común de Castilla y León, Manuel García Álvarez. |

15-16 de diciembre Ponencia a cargo del adjunto segundo “Derechos del Menor y Medios de Comunicación Social” en el marco de las *Jornadas sobre Derechos de los Menores y Medios de Comunicación*, organizado por la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor en Baleares en Palma de Mallorca.

## FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO)

El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana es miembro de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, una agrupación que reúne exclusivamente a defensores del Pueblo, procuradores, comisionados y presidentes de comisiones públicas de Derechos Humanos de los países iberoamericanos de ámbito nacional, estatal, autonómico o provincial.

Su objetivo primordial es ser un foro para la cooperación, el intercambio de experiencias y, la promoción, difusión y fortalecimiento de la Institución del Ombudsman en las regiones geográficas de su jurisdicción, independientemente del nombre específico que reciban.

La FIO se reúne anualmente en una *Asamblea General* a fin de hacer balance, aprobar informes que le somete el Comité Directivo y emitir las declaraciones y comunicados públicos que sean convenientes para la efectividad de sus objetivos. Estas asambleas se celebran, normalmente, durante el transcurso de un congreso en el que se debaten temas de actualidad y trascendencia y se intercambian experiencias de mutuo interés.

El síndic y sus dos adjuntos participaron en el *X Congreso y Asamblea Anual de la Federación Iberoamericana del Ombudsman,,* que se celebró en Asunción, Paraguay entre el 14 y 17 de noviembre de 2005. El tema central del Congreso fue *Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en los países de Iberoamérica,* y estuvo conformado por un ciclo de conferencias, a cargo de expertos en la materia, y un ciclo de exposiciones, ofrecidas por representantes de las Defensorías del Pueblo Nacionales.

Durante el transcurso de la Asamblea General de la FIO, celebrada el 17 de noviembre, se eligió al Consejo Rector de la que Enrique Múgica, defensor del Pueblo de España, fue elegido nuevo presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman por un periodo de dos años.

Finalmente, se aprobó, a modo de conclusión, la llamada *Declaración de Asunción*, que a continuación reproducimos.

## DECLARACIÓN DE ASUNCIÓN

Los y las Defensores y del Pueblo, Procuradores, Proveedores, Comisionados y presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos de los países Iberoamericanos, de los ámbitos nacional, estatal, regional-autonómico y provincial, reunidos en el X Congreso y Asamblea Anual de la Federación Iberoamericana de

Ombudsman (FIO), en la ciudad de Asunción, Paraguay, del 14 al 17 de Noviembre de 2005, expresan lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

Que los y las Ombudsman iberoamericanos desempeñan una importante labor en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos, muy especialmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes, mujeres, migrantes, indígenas, afrodescendientes, personas con habilidades especiales, entre otros.

Que la integración iberoamericana representa un espacio inspirado en el respeto de los principios y valores compartidos que conforman su identidad, sustentados en la existencia de una base lingüística común, así como en los substratos históricos, culturales, morales y educativos que propician una estrecha vinculación entre sus pueblos.

Que la Democracia como sistema político debe garantizar la realización efectiva de los derechos humanos, desde una visión integral y considerando su interdependencia, lo cual contribuye con el desarrollo integral de la persona, y por ende, de los Estados; así como garantizar el Estado de Derecho y la convivencia pacífica entre los pueblos.

Que la pobreza, la desigualdad y la exclusión social imperante en la mayoría de los países de América Latina son factores que vulneran de forma constante el goce pleno de los derechos humanos, muy especialmente, los derechos de la infancia, tales como: a la supervivencia, al desarrollo, a la protección y a la participación.

Que los embates que debe enfrentar América Latina, a consecuencia de la pobreza, la desigualdad y la exclusión social, privan a los grupos familiares de los derechos elementales, sometiéndolos a situaciones adversas que impiden su desarrollo armónico.

Que la infancia y la adolescencia son víctimas de fenómenos delictivos como la explotación sexual, la trata y el tráfico de personas, los trabajos forzados, el narcotráfico y la violencia, entre otros.

Que la epidemia del VIH/SIDA constituye una amenaza en contra del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo sano y armónico de la niñez y la adolescencia.

Que los Estados de América Latina han establecido la imputabilidad penal, a temprana edad, de los adolescentes, quienes generalmente se encuentran signados por las temibles consecuencias que trae consigo la pobreza, siendo, además, privados de su libertad en circunstancias que atentan contra su dignidad, y en muchos casos, expuestos a la violación de su derecho a la defensa y al debido proceso.

Que en algunos países iberoamericanos los medios de comunicación, hasta ahora, no contribuyen con la garantía de derecho de tener acceso a información que resulte de interés para la infancia, y que permita su bienestar y correcto desarrollo.

Que a los niños, niñas y adolescentes, muchas veces, se les dificulta el acceso a los sistemas de protección, durante situaciones que amenazan o vulneran sus derechos humanos y, por lo general, no son consultados de manera correcta sobre las cuestiones de su interés, además de que no se respetan sus opiniones.

Que los niños, niñas y adolescentes son agentes activos en los fenómenos migratorios, especialmente de la migración no documentada, haciendo de ellos más susceptibles a que sus derechos les sean violentados y, por tanto, están más expuestos a riesgo y peligros que aumentan severamente su condición de vulnerabilidad.

Que en algunos países de América Latina han ocurrido hechos de inestabilidad política, social y económica que han amenazado la Democracia, su institucionalidad y la vigencia de los derechos humanos.

Que los desastres naturales atentan contra la vida, la salud, la seguridad y el bienestar de las personas, así como contra el desarrollo de los pueblos, representando un obstáculo para la reducción de la pobreza.

Que la presentación del III Informe de la Federación Iberoamericana de Ombudsman sobre derechos humanos: Niñez y Adolescencia, ante el Comité de los Derechos del Niño, en su 40º Período de Sesiones, constituye un hecho histórico para las organizaciones regionales que agrupan Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, que refuerza el trabajo de la Federación.

Que es del conocimiento de la X Asamblea General de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, el informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, sobre la reiteración de actos que atentan contra la misión constitucional que desempeña la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de EL Salvador, Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, especialmente las últimas amenazas de muerte recibidas el 9 de noviembre de 2005.

Que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Guatemala está siendo víctima de hostigamientos y amenazas a su vida e integridad, con el propósito de menoscabar y obstaculizar su importante trabajo en la defensa y protección de los derechos humanos de los y las guatemaltecas.

Que la recurrente crisis institucional que vive Nicaragua, afecta de manera directa el goce y disfrute de los derechos humanos de las y los nicaragüenses, profundizando los niveles de pobreza y gobernabilidad, siendo agravada la situación por la ingerencia interna por parte de otros Estados, así como por la imposibilidad de que la Institución Nacional de Derechos Humanos cuente con recursos suficientes para desarrollar su función defensorial.

Que la situación de sistemática exclusión social a la que están sometidos importantes sectores de la población boliviana, genera extensibles violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, aspecto que incrementa la preocupación de la comunidad internacional, al tomar ésta conocimiento de la existencia de comunidades

cautivas sometidas a regímenes de semiesclavitud, como es el caso de indígenas guaraníes en la región del Chaco Boliviano.

Que las víctimas de la dictadura paraguaya han solicitado indemnizaciones dentro del marco de la Ley No 838/96, que prevé un sistema de indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos, durante el período comprendido entre 1954 y 1989; y el derecho que les asiste a recibir las indemnizaciones correspondientes.

**DECLARAN QUE:**

**CONTINUARÁN** invirtiendo esfuerzos a fin de fomentar, ampliar y fortalecer la cultura de los derechos humanos en Iberoamérica; así como para fortalecer la Federación Iberoamericana de Ombudsman como foro para la cooperación, el intercambio de experiencias y la promoción, difusión y fortalecimiento de la institución del Ombudsman en las regiones geográficas de su jurisdicción.

**EXHORTAN** a los Estados y Gobiernos a invertir sus mayores esfuerzos a fin de garantizar la plena independencia de las instituciones nacionales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, las cuales requieren gozar de capacidad financiera y recursos humanos suficientes, que les permita realizar una labor eficiente, muy especialmente, en la protección de los derechos humanos de los grupos más vulnerables de la sociedad, entre los que se encuentran la infancia y adolescencia.

**EXHORTAN** a los Estados y Gobiernos a considerar los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, al momento de diseñar e implementar políticas económicas, de modo de que se disponga lo adecuado para la plena garantía de los intereses y derechos de la infancia.

**EXHORTAN** a los Estados y Gobiernos a desarrollar estrategias que les permitan cumplir con los objetivos y metas de la Declaración de la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, en el sentido de no escatimar esfuerzos para liberar a los niños, niñas y adolescentes de las condiciones abyectas y deshumanizadoras de la pobreza.

**INSTAN** a los Estados a realizar sus máximos esfuerzos para lograr un crecimiento económico sostenido, equitativo y con justicia social que permita eliminar el hambre, reducir los índices de pobreza, mejorar la calidad de vida de las personas y atender a los grupos en situación de vulnerabilidad.

**EXHORTAN** a los Estados y Gobiernos de Iberoamérica a tomar medidas efectivas y urgentes contra la corrupción y a implementar mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y eficiencia que permitan el correcto uso de los recursos económicos a favor del desarrollo de los pueblos.

**EXHORTAN** a los Estados y Gobiernos a tomar medidas administrativas, legales y financieras que les permita cumplir con las obligaciones derivadas de los pactos y convenciones internacionales de reconocimiento y protección de los derechos de la infancia, muy especialmente, las contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos.

**EXHORTAN** a los Estados a cumplir con la obligación de presentar los informes periódicos ante Comité de Derechos del Niño, dentro de los términos y plazos establecidos, en virtud de la Convención; así como a acatar las Observaciones emanadas de ese órgano de tratado.

**REITERAN** su disposición de difundir las Observaciones Finales que realice el Comité de los Derechos del Niño, así como de continuar la práctica de presentar informes independientes sobre la situación de los derechos de la infancia, por parte de las Instituciones Nacionales miembros de la Federación Iberoamericana de Ombudsman.

**INSTAN** a los Estados iberoamericanos que, aún no han ratificado los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la participación de los niños en conflictos armados; y a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantil, lo hagan como medida para garantizar una protección integral de la infancia.

**EXHORTAN** a los Estados y Gobiernos a sumar esfuerzos para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el efectivo acceso a los sistemas de protección, a fin de que sean salvaguardados sus derechos, de manera oportuna, frente a las situaciones que atenten contra el goce pleno y ejercicio de los mismos.

**EXIGEN** a los Estados, Gobiernos y a la sociedad en general brindar una especial atención a los niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza, indígenas, con habilidades especiales, migrantes, privados de libertad, de modo de que se les garantice el respeto a sus derechos humanos, así como su bienestar, crecimiento y desarrollo.

**ACOGEN** la recomendación de las funcionarias de las instituciones miembros de la Federación Iberoamericana de Ombudsman de **EXHORTAR** a los Gobiernos a que implementen políticas públicas que garanticen la accesibilidad y la permanencia de niños y niñas en el sistema educativo, especialmente de las niñas, dado que son las más vulnerables a situaciones como el trabajo doméstico, el cuidado de sus hermanos y otros familiares y el embarazo precoz.

**SOLICITAN** a los Estados y Gobiernos legislar e implementar políticas dirigidas a erradicar en cada uno de los países iberoamericanos los delitos cometidos por las organizaciones nacionales y trasnacionales contra la infancia y la adolescencia, dedicadas a su explotación laboral y/o sexual, el abuso sexual, el narcotráfico la trata y el tráfico y demás situaciones que amenazan o vulneran sus derechos humanos.

**EXHORTAN** a los Estados a implementar políticas y programas de prevención, atención y tratamiento del VIH/SIDA, atendiendo en todo momento al interés superior del niño.

**INSTAN** a los Estados y a la comunidad internacional a ejecutar de manera urgente e impostergable las medidas tendientes a *Garantizar la sostenibilidad del medio ambient*e, conforme al contenido de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como a atender los planteamientos propugnados en el Marco de Acción de Hyogo para 2005-

20015, aprobado en la Conferencia Mundial sobre Reducción de los Desastres, celebrada en enero de 2005.

**RESUELVEN** apoyar el exhorto realizado por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala al Gobierno de los Estados Unidos para que conceda el Estatus de Protección Temporal a la comunidad guatemalteca que habita en ese país, debido a la situación de emergencia que vive Guatemala como consecuencia del paso del Huracán Stan.

**RATIFICAN** su disposición de seguir trabajando en el más alto sentido de colaboración con las distintas instancias de la Organización de Naciones Unidas, como la Secretaría General, la Oficina y Agencias de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, los órganos de tratado, las Relatorías temáticas, en la promoción y protección de los derechos humanos en la región; así como continuar participando en las sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y sus órganos subsidiarios.

**INVITAN** respetuosamente a la Organización de Estados Americanos a crear espacios y mecanismos de participación para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, por lo que recomiendan se tome la experiencia desarrollada por esas instituciones en el seno de las Naciones Unidas.

**EXHORTAN** a los Estados, Gobiernos y a la sociedad a implementar las recomendaciones contenidas en el III Informe sobre Derechos Humanos de la Federación Iberoamericana de Ombudsman: Niñez y Adolescencia; y

**REITERAN** su compromiso de dar seguimiento a las recomendaciones realizadas en los informes sobre migrantes y derechos de la mujer.

**REITERAN** sus disposición de continuar realizando investigaciones, informes y comunicados sobre la situación de los derechos humanos en la región, a fin de colaborar con los órganos competentes, nacionales e internacionales, en el diseño de políticas, programas y acciones orientadas a garantizar los derechos humanos en general, con especial atención a los derechos de los grupos más vulnerables de la sociedad.

**SOLICITAN** al Estado y al Gobierno de la República de El Salvador, que tome las medidas necesarias que resguarden la integridad física y moral de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, y del personal de su institución, así como que adopte los mecanismos necesarios para que pueda realizar su función con los recursos apropiados para el cumplimiento de las atribuciones que le señala la Constitución de la hermana República de El Salvador.

**EXHORTAN** al Estado y al Gobierno de la República de Guatemala a tomar medidas urgentes para garantizar la vida e integridad del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, Dr. Sergio Morales, así como el desarrollo pleno de sus funciones a favor de los derechos humanos.

**INSTAN** a las autoridades de la hermana República de Bolivia adoptar políticas y mecanismos legales en procura de extinguir las asimetrías sociales, al tiempo de

garantizar una distribución de la tierra, incorporando a los sectores indígenas. Asimismo, piden a las autoridades bolivianas adoptar las acciones necesarias para extinguir formas de convivencias prohibidas por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, como es la servidumbre, en aras del respeto a la libertad y vida digna de los pueblos guaraníes.

**INSTAN** también a las instancias jurisdiccionales bolivianas, extremar esfuerzos para el enjuiciamiento penal de las autoridades del genocidio de 2003 en el Alto de la Paz.

**EXHORTAN** al Estado Nicaragüense y fuerzas políticas para que a través del diálogo nacional se encuentren caminos de consenso duraderos para la estabilidad y gobernabilidad nacional. Así mismo se exhorta a la Asamblea Nacional de Nicaragua a otorgar un presupuesto suficiente para que la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos desarrolle su misión protectora de los derechos de los nicaragüenses.

**SOLICITAN** al Gobierno de la República del Paraguay continuar invirtiendo esfuerzos en la adopción de mecanismos e implementación de sistemas, tendientes a garantizar y hacer visibles los derechos que asisten a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989.

**SOLICITA**N, muy respetuosamente, a los Estados y Gobiernos de las Repúblicas de Brasil y Chile a seguir realizando esfuerzos en la incorporación de la figura del Ombudsman en sus respectivos países; y

**ALIENTAN** al Estado de la República Dominicana a agilizar el proceso de designación del titular de la Defensoría del Pueblo.

**RESPALDAN** La decisión de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno de poner en marcha a la Secretaría General Iberoamericana, como órgano permanente de apoyo para la institucionalización, así como para impulsar la cooperación, la cohesión interna, la proyección internacional y los objetivos de la Comunidad Iberoamericana de Naciones; por lo que **expresan** su disposición de establecer una relación de cooperación a favor de los derechos humanos en Iberoamérica y el fortalecimiento de la Democracia; y **felicitan** la designación de Enrique Iglesias como titular de la Secretaría General Iberoamericana. Los compromisos asumidos por los Jefes de Estado y de Gobierno, en la XV Cumbre Iberoamericana, celebrada en Salamanca, España, mediante los cuales manifestaron su apego a los propósitos y principios contenidos en la Carta de Naciones Unidas, al Derecho Internacional, la profundización de la Democracia, el desarrollo, la promoción y protección universal de los derechos humanos, el fortalecimiento del multilateralismo y de las relaciones de cooperación entre los pueblos y naciones, y el rechazo a la aplicación de medidas coercitivas unilaterales contrarias al Derecho Internacional.

La destacada y valiente labor de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, por la situación que enfrenta, alentándola a que continúe realizando su labor constitucional de defensa y promoción de los derechos humanos de las y los habitantes de El Salvador.

La actual política de promoción de los derechos humanos de la República Oriental del Uruguay y la iniciativa de su Presidente de enviar ante el Congreso Nacional Uruguayo la Ley de Creación de la Figura del Defensor del Pueblo; dando así cumplimiento al compromiso asumido, en octubre de este año, con los señores Defensores del Pueblo de Argentina, Paraguay y México, quienes lo visitaron con ese propósito.

**AGRADECEN** a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, la aprobación de la Resolución E/CN.4/2005/L.92/Rev. 119, sobre el "Funcionamiento eficaz de los mecanismos de derechos humanos: instituciones nacionales y arreglos regionales", durante su 61º Período de Sesiones, mediante la que se permite a las Instituciones Nacionales intervenir en relación con todos los temas del programa de la Comisión; y el hecho de que en dicha Resolución la Comisión haya tomado nota de la labor de la Federación Iberoamericana de Ombudsman como foro para la cooperación y el intercambio de experiencia.

A la Organización de Estados Americanos, el reconocimiento realizado a la labor que desempeña la Federación Iberoamericana de Ombudsman, mediante la aprobación de las Resoluciones.

**AG/RES. 2132** "Fortalecimiento de los Sistemas Nacionales de Derechos Humanos de los Estados Miembros y Apoyo a la labor de los Defensores del Pueblo, Defensores de los Habitantes, Procuradores o Comisionados de Derechos Humanos (Ombudsman)"; **AG/RES. 2075** "Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas"; y **AG/RES. 2130** "Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias".

A la Universidad de Alcalá, al Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, por las actividades desarrolladas en el marco del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica (PRADPI), que cuenta con el auspicio de la Unión Europea y la Agencia Española de Cooperación Internacional. Especialmente al Dr. Virgilio Zapatero, Rector de la Universidad de Alcalá; al Dr. Manuel Guedan, Director al Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo; y al Profesor Guillermo Escobar, Coordinador de los Informes sobre derechos Humanos de la Federación Iberoamericana de Ombudsman.

Al Comité de los Derechos del Niño, a su Vicepresidente Norberto Liwski, por el apoyo brindado a la Federación en sus trabajos sobre los derechos de la niñez y la adolescencia.

**FELICITAN** al Consejo Rector para el período 2003-2005, presidido por el Dr. Germán Mundaraín, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela; y a los Vicepresidentes Dr. Carlos López Nieves, Procurador del Ciudadano Libre Asociado de Puerto Rico; Dr. Henrique Nascimento Rodrígues, Proveedor de Justica de Portugal; Dr. Manuel María Páez Monges, Defensor del Pueblo de la República del Paraguay; Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de la República de El Salvador; y la Dra. María Eugenia Ávila, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, México, por

la destacada labor desarrollada para el fortalecimiento de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, durante su gestión.

Al nuevo Consejo Rector elegido para el período 2005-2007, que quedó presidido por el Dr. Enrique Múgica Herzog, Defensor del Pueblo de España; y demás miembros integrantes: Beatrice Alamanni de Carrillo, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador; José Luis Soberanes, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Claudio Mueckay, Defensor del Pueblo de la República de Ecuador; Manuel María Páez Monges, Defensor del Pueblo de la República del Paraguay; y a Alicia Pierini, Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, a quienes les auguran el mayor de los éxitos.

Al Dr. Manuel María Páez Monges, Defensor del Pueblo de la República de Paraguay, y a los funcionarios de esa institución por la excelente organización del X Congreso Anual de la FIO, así como por la cálida hospitalidad brindada.

Al Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por su apoyo en las actividades orientadas a la promoción y defensa de los derechos de los niños y adolescentes en Iberoamérica.

A la Corporación Andina de Fomento (CAF) y al Fondo Especial para Ombudsman e Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en América Latina y el Caribe, por su valiosa contribución en la realización del X Congreso y Asamblea de la Federación Iberoamericana de Ombudsman.

## XIX JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO

Las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo tienen carácter anual y congrega a los titulares y representantes de las instituciones de Defensores del Pueblo tanto autonómicas como la nacional. El principal objetivo de estas reuniones de trabajo es intercambiar experiencias, así como profundizar y adoptar medidas sobre cuestiones relativas a las quejas que atañen en igual medida a todas las oficinas de defensores y que suponen un avance de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Este año, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana ha sido el encargado de organizar las *XX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo*. En esta vigésima edición, y por primera vez, las Jornadas se dedicaron, monográficamente, a los problemas que afectan a la infancia y a la juventud, y la respuesta de las administraciones públicas ante los mismos.

En el programa desarrollado, se seleccionaron las que, creemos, son las principales cuestiones que, teniendo en cuenta al menor como sujeto activo o como sujeto pasivo, constituyen la fuente fundamental de sus problemas y, en ese contexto, intentamos definir cuál ha de ser la respuesta de las diferentes Administraciones públicas, bien para prevenir dichos problemas, bien para erradicar o aminorar sus consecuencias. Los riesgos de las nuevas tecnologías, y muy especialmente, el uso de *internet*; la entrada de los menores en la red del sistema de la Administración de Justicia; o los nuevos retos

para la salud de los jóvenes, fueron objeto de talleres de trabajo, que se celebraron previamente en las sedes del Defensor del Pueblo de Andalucía, del Diputado del Común de Canarias y del Justicia de Aragón.

Además, el problema de la violencia fue objeto de nuestra atención y, por tanto, a él se dedicaron las distintas ponencias enviadas desde la oficina del Síndic de Greuges de Catalunya, desde el Ararteko del País Vasco, desde la Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, desde el Defensor del Pueblo de España o desde el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana.

Finalmente, en el contexto del *IV Foro de Derechos Ciudadanos*, contamos con la colaboración de la profesora Díaz Aguado, que nos ilustró sobre el problema de la violencia de género en el ámbito juvenil.

Debido a criterios de edición de este Informe Anual, la Institución ha optado por reproducir únicamente el contenido de las Conclusiones Generales de las Jornadas, omitiendo el contenido de cada una de las ponencias, los conclusiones de los talleres, el programa, etc. No obstante, el contenido de los mismos se encuentra publicado en la sección de *actividades* de nuestra página Web (www.sindicdegreuges.gva.es). Del mismo modo, también cabe la posibilidad de solicitarnos el CD-ROM recopilatorio de las mismas.

## CONCLUSIONES GENERALES

*"Los Defensores y Defensoras del Pueblo, como instituciones que tienen asignada la defensa de los derechos de todas las personas, muestran una especial dedicación hacia aquellos sectores de la sociedad que por su vulnerabilidad requieren una singular protección. En este contexto, estas instituciones vienen desarrollando como objetivo prioritario en sus actuaciones la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.*

*Nos encontramos ante una realidad cambiante que afecta a este sector de la población que, en algunos casos, está generando preocupación social y que exige una adecuada respuesta de toda la sociedad. Nuestros jóvenes viven situaciones a veces difíciles, derivadas de una sociedad en cambio, de nuevos contextos educativos (sociedad globalizada, de la comunicación, en red), con nuevas oportunidades y riesgos. Se trata de una realidad compleja que debe explicarse como tal y que requiere la implicación de todos (la escuela, la familia, la cultura, los medios de comunicación, los poderes públicos, etc.).*

*Ante esta situación, los Defensores y Defensoras del Pueblo reunidos en Alicante en las XX Jornadas de Coordinación, han considerado necesario abordar en estas Jornadas una reflexión y valoración de esta realidad que posibilite un pronunciamiento de estas instituciones que contribuya a aportar algunos elementos que ayuden a lograr una mayor garantía de los derechos que afectan a la infancia y a la juventud.*

En este sentido, los Comisionados, MANIFESTAMOS que:

- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en una sociedad que les ayude a desarrollarse como personas en un entorno de convivencia, a contar con personas adultas que les acompañen en su desarrollo, que les enseñen a comprender que forman parte de una comunidad y, en consecuencia, a respetar normas y límites de convivencia.

- La aparición de situaciones conflictivas que tienen a los niños, niñas y adolescentes como protagonistas y que concitan la preocupación de la sociedad, no debe hacernos olvidar que la infancia y adolescencia forma parte de una realidad social que todos compartimos y de la que somos corresponsables.

- Solo la participación de los niños, niñas y adolescentes en la gestión de su propia vida y en los ámbitos de convivencia familiar, escolar y social, podrá garantizar esa implicación directa que se requiere para su adecuado desarrollo. La mejor manera de proteger a la infancia y la adolescencia es dotarla de recursos para gestionar adecuadamente los riesgos y la complejidad de la sociedad en la que han de vivir.

- Para que el sistema de protección ofrezca a los menores a los que atiende soluciones adecuadas y oportunas a su situación personal, debería organizar sus actuaciones e intervención de manera ágil, individualizada, objetiva y flexible.

Como respuesta a estas necesidades, planteamos las siguientes PROPUESTAS:

1. Que se evalúe y analice si los servicios públicos destinados a la atención de la infancia y adolescencia están dando una respuesta adecuada a sus nuevas necesidades. En este sentido, resulta de especial importancia revisar en profundidad los sistemas de protección y reforma y valorar sus logros y dificultades, así como la respuesta que están dando a determinados sectores sociales en situaciones especialmente vulnerables.

2. Que con independencia de las distintas posiciones que puedan adoptarse respecto de la actual reforma de la Ley Penal del Menor, cualquier propuesta de mejora debe basarse en una evaluación y ponderación del actual marco normativo, de los medios actuales puestos a su disposición y de la eficacia de las medidas para lograr que los adolescentes se hagan responsables de sus conductas.

3. Que ante las distintas manifestaciones de violencia es imprescindible que las administraciones públicas, en los distintos niveles y sistemas, impulsen planes de coordinación de sus actuaciones y programas en relación con la prevención y atención de este fenómeno social en los diferentes ámbitos en los que se produzcan. En este sentido, llamamos especialmente la atención sobre el problema de la violencia de género en el ámbito juvenil, que se manifiesta en proporciones similares a como lo hace en el mundo de adultos.

4. Que desde los poderes públicos se fomenten las potencialidades que presentan las nuevas tecnologías, como herramienta formativa, educativa y de ocio para los menores. Que se establezca una regulación que elimine los riesgos derivados de los contenidos ilícitos, nocivos y peligrosos que presentan, y que se propicie la educación de los menores en un uso responsable y seguro de las mismas.

5. Que las administraciones den prioridad a los planes de convivencia en los centros educativos y difundan las buenas prácticas que ya existen, poniendo una especial atención en los aspectos organizativos, de distribución del alumnado y de implicación de los núcleos familiares en la actividad educativa.

6. Que ante los fenómenos grupales de los adolescentes y jóvenes denominados tribus urbanas, debe diferenciarse lo que son manifestaciones propias de su forma de ser y de su necesidad de pertenencia a un determinado colectivo, de aquellas otras que suponen una ruptura de la convivencia social y que requieren la adopción de medidas adecuadas y efectivas. Las administraciones, especialmente las locales, han de desarrollar un sistema de trabajo educativo y social de calle, en el propio medio, que permitan conocer la realidad y actuar cuando aparezcan las dificultades.

7. Que los diferentes agentes sociales (la comunidad, la escuela, la familia, los medios de comunicación...) den una respuesta integral, coherente y no contradictoria respecto a los consumos tempranos y perjudiciales de sustancias tóxicas y estupefacientes, de alcohol, así como de tabaco, que deben ser considerados como un problema de salud pública.

En Alicante, a 19 de octubre de 2005”

**CONCURSO DE DIBUJO SINDIC DE GREUGES**

Con el objeto de promover los derechos humanos y de dar a conocer la labor del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana en el ámbito escolar de esta Comunidad, el Síndic de Greuges y la ONG Globalización de los Derechos Humanos convocan la segunda edición del Concurso Síndic de Greuges , que se rige por la siguientes bases:

1.- Podrán participar todos los alumnos/as de enseñanzas primaria y secundaria de la Comunidad Valenciana.

2.- Los premios serán entregados a los/las ganadores/as por el síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en las Cortes Valencianas.

3.- Para poder participar en el concurso cada alumno deberá presentar un dibujo original, con cualquier material o técnica, relativo a derechos humanos. El dibujo se presentará en una hoja de papel de tamaño A4.

4.- Se establecen seis premios: tres para primaria y tres para secundaria, consistentes en material educativo. El jurado podrá conceder las menciones honoríficas que considere oportuno, así como declarar desierto cualquiera de los premios.

5.- Los trabajos candidatos a premio se harán llegar, antes del 31 de mayo de 2005, a la siguiente dirección: ONG Globalización de los Derechos Humanos, apartado postal 15046, 46080 Valencia.

6.- Los trabajos se harán llegar firmados y acompañados de un sobre en cuyo exterior se hará constar*: "Concurso síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana 2005"*, así como el curso en el que está matriculado/a el/la alumno/a. En el interior del sobre se indicará el nombre y apellidos del concursante, edad, curso y centro en el que está matriculado, y teléfono del centro.

7.- Los concursantes podrán acogerse a un seudónimo, en cuyo caso sólo se firmará con un lema y, en sobre aparte, rotulado con el lema, se hará constar*: "Concurso síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana 2005"*, así como el curso en el que está matriculado/a el/la alumno/a. En el interior del sobre se indicará el nombre y apellidos del concursante, edad, curso y centro en el que está matriculado, y teléfono del centro.

8.- El jurado del concurso síndic de Greuges estará formado por personas con una dilatada experiencia en los ámbitos artístico o de los derechos humanos, presidido por el síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. El fallo del jurado será inapelable.

9.- A los ganadores se les podrá exigir una exposición oral sobre su trabajo.

10.- Los trabajos presentados pasarán a ser propiedad del síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, que los utilizará en la promoción y divulgación de los derechos humanos.

11.- La participación en el concurso implica la aceptación de todas y cada una de las presentes bases, así como el criterio de los organizadores en la resolución de cualquier cuestión no prevista en estas bases. Los concursantes menores de edad deberán acompañar su trabajo con una autorización de sus padres o tutores legales.

En esta segunda edición participaron más de 3.000 escolares de Primaria y Secundaria repartidos por la Comunidad Valenciana. Esto supone un aumento de un 50% respecto a la participación en la convocatoria de 2004. Al igual que en la convocatoria de 2004, ha habido una participación mayoritaria de centros públicos de la Generalitat Valenciana (70 %) frente a centros de titularidad privada (30 %).

El proceso de selección de dibujos premiados se efectuó en tres fases. En la primera fase, los dibujos pasaron por el filtro de los profesores de los centros educativos y en una segunda por el filtro de dos catedráticos de dibujo. Finalmente, los dibujos seleccionados fueron evaluados por el jurado, que en esta ocasión estuvo compuesto

por. Bernardo del Rosal, Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Gema Amor, presidenta de la. Fundación Derechos Humanos Comunidad Valenciana y Consellera de Cooperación Internacional; Sandra Climent, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de las Cortes Valencianas; Eduardo Ibáñez Magraner, profesor de Bellas Artes y fotógrafo.

El 27 de junio de 2005, los miembros del jurado, reunidos en la Sala de Comisiones C de las Cortes Valencianas, eligen, por consenso, los tres mejores dibujos de Educación Primaria y los tres mejores dibujos de Educación Secundaria. Los galardonados de este año fueron:

Modalidad de primaria: Marcos de la Torre González, C.E.E. Pla de la Mesquita de Xàtiva; Ferran Oltra Benavent del C.P. Rafael Altamira de Quatretonda; e Inés Viudes Tormos del Colegio Ave María de Carcaixent.

Modalidad de secundaria: Pablo Rafael Calabuig Bonafé del I.E.S. Enric Soler i Godes de Benifaió; Sofía Moreno Almajano y Aida Razzoug Belenguer, ambas del Colegio la Cañada de Paterna.

La entrega de los premios tuvo lugar en un acto solemne en el Hemiciclo de las Cortes Valencianas, el 21 de noviembre de 2005, presidido por el presidente de las Cortes Valencianas, Julio de España; la presidenta de la Fundación de Derechos Humanos de la Comunidad Valenciana y consellera de Cooperación Internacional, Gema Amor; el síndic de Greuges, Bernardo del Rosal; la vicepresidenta primera de las Cortes, Rosa María Barrieras; la secretaria segunda de la mesa de las Cortes, Carmen Ninet, y el presidente de Globalización de los Derechos Humanos, Arturo Arnau; y el profesor de Filosofía Moral y Política de la Universidad de Valencia, Agustín Domingo

Previa a la entrega de premios, y al igual que el año anterior, se procedió a la Tercera Lectura de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de los alumnos de los siguientes centros educativos: C.P. Vicente Blasco Ibáñez de Aldaia, el C.P. El Castell de Albalat dels Sorells, el C.E.I.P. Xàrquia de Antella, el I.E. Canónigo Manchón de Crevillente, el C.E.I.P. Balmes de Guadassuar, el C.P. Ribesalbes de la localidad castellonense de Ribesalbes, el Colegio la Canyada de Paterna, el C.E.I.P. Sant Isidre de Valencia, el C.P. Gaetà Huguet de Castellón, y el I.E.S. Fuente San Luis de Valencia.